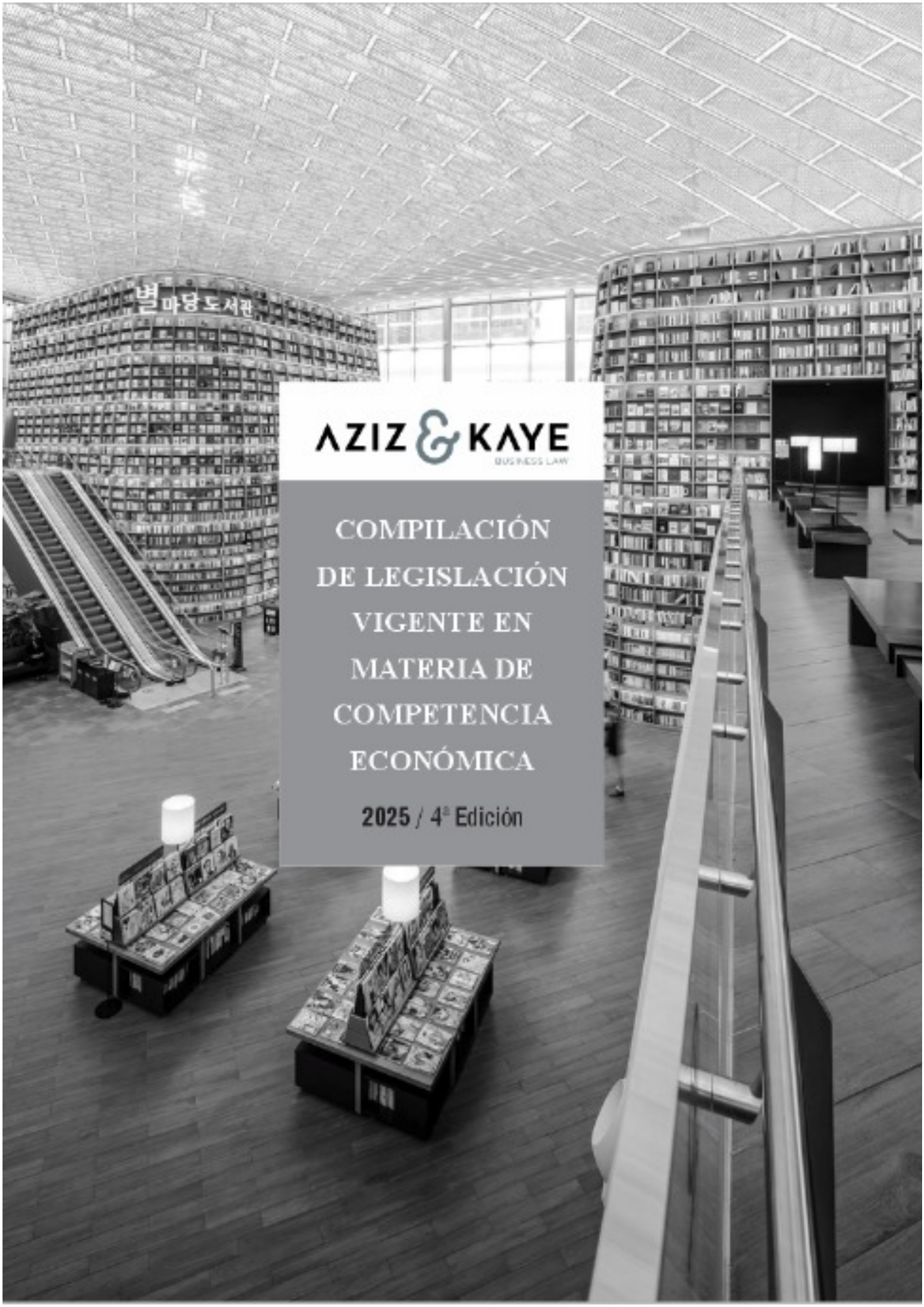

AZIZ & KAYE
BUSINESS LAW

COMPILACIÓN DE LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

2025 / 4ª Edición

AZIZ & KAYE
BUSINESS LAW

COMPILACIÓN DE LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA 2025

4ª Edición

PRESENTACIÓN

Ponemos a disposición de nuestros clientes y aliados este compendio normativo, elaborado por Aziz & Kaye Abogados, S.C. (A&K), con el objetivo de facilitar la consulta y comprensión de las disposiciones vigentes, así como servir de guía para la toma de decisiones estratégicas en el nuevo entorno legal.

Como antecedente, cabe recordar que la reforma constitucional publicada en junio de 2013 marcó un hito en la política de competencia económica en México, al crear dos autoridades con autonomía constitucional: la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT). Posteriormente, en mayo de 2014, se promulgó una nueva Ley Federal de Competencia Económica que abrogó la ley de 1992 y estableció un marco regulatorio más robusto y especializado.

Sobre esta base, la reciente reforma constitucional en materia de competencia económica, publicada en diciembre de 2024, y la entrada en vigor de la nueva Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) el 17 de julio de 2025, constituyen una transformación profunda y estructural.

Con la entrada en vigor de la nueva LFCE inicia una etapa en la política de competencia en México, caracterizada por el rediseño institucional y el fortalecimiento de las facultades de la autoridad. Destaca la creación de la Comisión Nacional Antimonopolio (CNA), organismo descentralizado con autonomía técnica y operativa sectorizada a la Secretaría de Economía (SE), que asume funciones ampliadas incluidos los sectores telecomunicaciones y radiodifusión, y sustituye a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) y al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).

Entre los cambios introducidos por la reforma y la Nueva LFCE, sobresalen:

- **Eliminación del proceso técnico de selección** de las personas Comisionadas de la CNA y posibilidad de mayor control por parte del Ejecutivo Federal.

- **Exclusión de actividades estratégicas del Estado** del régimen de competencia y excepción de aplicación de la LFCE a las empresas públicas (CFE y PEMEX) lo que limita el alcance de la política de competencia y puede afectar el desarrollo eficiente de dichos mercados.

- **Reducción de umbrales para la notificación de concentraciones**, lo que incrementa el número de operaciones sujetas a autorización previa.

- **Endurecimiento del régimen sancionador** con multas que pueden alcanzar hasta el 15% de los ingresos de la empresa infractora en casos de prácticas monopólicas absolutas, y del 10% en prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas, por mencionar algunos ejemplos.

- **Ampliación de facultades investigadoras y procesales** de la CNA, incluyendo el uso de nuevas herramientas tecnológicas y la posibilidad de allegarse de información por cualquier medio.

- **Introducción de conceptos jurídicamente ambiguos** como “competidor potencial” que amplía el margen de interpretación de la CNA.

- **Modificaciones procesales relevantes**, como la validez inmediata de las resoluciones de la CNA aun si no están firmes judicialmente, la posibilidad de iniciar acciones civiles por daños con base en resoluciones administrativas no definitivas, y la redefinición de la reincidencia.

- **Certificación de programas de cumplimiento** como atenuantes de sanción, lo que refuerza la importancia de adoptar esquemas preventivos y fortalecer la cultura de cumplimiento en las empresas.

Desde la perspectiva profesional de A&K, consideramos que el nuevo marco normativo impone retos significativos para las empresas, tanto en la gestión de riesgos legales como en la adaptación de sus políticas internas. La ampliación de facultades discrecionales de la autoridad, el endurecimiento de sanciones y la reducción de umbrales exigen una revisión integral de los procesos de cumplimiento, así como una evaluación continua de las operaciones y estrategias comerciales. Recomendamos a nuestros clientes anticipar los posibles impactos de la reforma, fortalecer sus capacidades internas y adoptar una visión preventiva e integral en materia de competencia económica.

Este compendio recopila los materiales normativos más relevantes, publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los portales oficiales de las autoridades competentes, con el propósito de ofrecer una herramienta práctica y actualizada para la consulta y análisis de la legislación aplicable. Lo anterior, considerando que, durante los primeros años de existencia de la nueva CNA, dicha autoridad operará utilizando más de una LFCE. Esto es, la versión de 2014 y la versión de 2025, dependiendo del asunto en cuestión.

Conforme a los artículos transitorios del Decreto por medio del cual se publicó la nueva LFCE, la CNA contará con un plazo de 180 días naturales, a partir de la integración de su Pleno, para emitir el Estatuto Orgánico y las nuevas disposiciones reglamentarias. Hasta entonces, permanecerán vigentes las disposiciones, criterios y lineamientos emitidos por la COFECE, en lo que no se opongan a la LFCE. Se recomienda a los usuarios de este compendio mantenerse atentos a la publicación de la normativa secundaria y a las actualizaciones que deriven de la implementación del nuevo régimen.

Esperamos que este material sea de utilidad.

Contenido

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2013 9

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2024 24

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE 2014 33

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (2014) 35

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE 2025 106

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (2025) (LEY VIGENTE A PARTIR DEL17 DE JULIO DE 2025) 111

FEDERAL ECONOMIC COMPETITION LAW (2025) 200

DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. 276

GUÍA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE AGENTES ECONÓMICOS 388

DISPOSICIONES REGULATORIAS SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA 418

DISPOSICIONES REGULATORIAS DEL PROGRAMA DE INMUNIDAD Y REDUCCIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA 450

DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LA CALIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DERIVADA DE LA ASESORÍA LEGAL PROPORCIONADA A LOS AGENTES ECONÓMICOS. 455

Análisis LFCE 2025

Nuestras publicaciones

Reforma Constitucional de 2013[1]

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 6o.; el artículo 7o.; el párrafo sexto del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78 y el párrafo sexto del artículo 94; y se **ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual párrafo segundo a ser apartado A del párrafo cuarto, y un apartado B al artículo 6o.; los párrafos decimotercero al trigésimo del artículo 28, y un inciso l) a la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

[1] Disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas.php

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VII. **...**

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el

abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 27. (…)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

(…)

Artículo 28.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

(…)

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y

concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a

insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;

II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;

III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;

IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;

V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;

VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución.
El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;

IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;

X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y

XII. Cada órgano contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta y cinco años;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

IV. Poseer título profesional;

V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;

VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;

VII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.

Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación

instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XVI. **...**

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. a XXX. **...**

Artículo 78. ...

...

I. a VI. **...**

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII....

Artículo 94. (…)

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

(…)

Artículo 105...

I...

a) a i)...

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial
de la Federación.

SEGUNDO. Las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.

TERCERO. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:

I. Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración;

II. Regular el organismo público a que se refiere el artículo 6o. que se adiciona en virtud del presente Decreto. Pasarán a este organismo público los recursos humanos, financieros y materiales del organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales;

III. Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;

IV. Regular el derecho de réplica;

V. Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia;

VI. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;

VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;

VIII. Determinar los criterios conforme a los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de

competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas;

IX. Crear un Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, y

X. Aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del presente Decreto.

CUARTO. En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su caso, las contraprestaciones correspondientes.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio de este Decreto. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto se permitirá la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite.

Se permitirá la inversión extranjera directa hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento en radiodifusión. Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente.

La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015. Los Poderes de la Unión estarán obligados a promover, en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios. Los concesionarios y permisionarios están obligados a devolver, en cuanto culmine el proceso de transición a la televisión digital terrestre, las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.

SEXTO. Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los primeros Comisionados nombrados en cada uno de esos órganos concluirán su encargo el último día de febrero de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

El Ejecutivo Federal, al someter los nombramientos a la ratificación del Senado de la República, señalará los periodos respectivos.

Para los nombramientos de los primeros Comisionados, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá observarse lo siguiente:

I. El Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución deberá enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes respectivas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto;

II. Una vez recibidas las listas, el Ejecutivo Federal deberá remitir sus propuestas al Senado de la República dentro de los diez días naturales siguientes;

III. El Senado de la República, una vez reunido, contará con un plazo de diez días naturales para resolver sobre la propuesta, y

IV. En caso de que respecto de una misma vacante el Senado de la República no apruebe en dos ocasiones la designación del Ejecutivo Federal, corresponderá a éste la designación directa del comisionado respectivo, a partir de la lista de aspirantes presentada por el Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

SÉPTIMO. En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de

cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos que establezca la ley. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.

II. Para dar cabal cumplimiento al Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifundida Digital, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicará, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de su integración, las bases y convocatorias para licitar nuevas concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida que deberán ser agrupadas a efecto de formar por lo menos dos nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional, bajo los principios de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, y atendiendo de manera particular las barreras de entrada y las características existentes en el mercado de televisión abierta. No podrán participar en las licitaciones aquellos concesionarios o grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, que actualmente acumulen concesiones para prestar servicios de radiodifusión de 12 MHz de espectro radioeléctrico o más en cualquier zona de cobertura geográfica.

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones revisará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.

VI. En un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, el Instituto Federal de Telecomunicaciones recabará la información necesaria a fin de constituir el Registro Público de Concesiones a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

NOVENO. En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

II. Únicamente podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, tal y como lo establece el artículo 28 de la Constitución, reformado en virtud del presente Decreto. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento y los actos intraprocesales sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida, y

III. No admitirán recurso administrativo alguno y solamente podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo indirecto en los términos de la fracción anterior.

El incumplimiento de las medidas contempladas en las citadas resoluciones será sancionado en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a la separación contable, funcional o estructural dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.

DÉCIMO. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

DÉCIMO PRIMERO. Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales.

La ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá lineamientos específicos que regulen la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento.

Asimismo, corresponderá al Instituto resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se preverán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de jueces y magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior.

DÉCIMO TERCERO. La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las disposiciones necesarias para dotar de suficiencia presupuestaria a los órganos reguladores a que se refiere este Decreto para el desempeño de sus funciones, así como las previsiones presupuestarias para el buen funcionamiento del organismo a que se refiere el artículo 6o., Apartado B, fracción V, de la Constitución.

DÉCIMO CUARTO. El Ejecutivo Federal tendrá a su cargo la política de inclusión digital universal, en la que se incluirán los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de

la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de tele salud, telemedicina y Expediente Clínico Electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, entre otros aspectos.

Dicha política tendrá, entre otras metas, que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares y 85 por ciento de todas las micros, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional, cuenten con accesos con una velocidad real para descarga de información de conformidad con el promedio registrado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Esta característica deberá ser ofrecida a precios competitivos internacionalmente.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos de la política de inclusión digital universal.

Asimismo, el Ejecutivo Federal elaborará las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal y realizará las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO QUINTO. La Comisión Federal de Electricidad cederá totalmente a Telecomunicaciones de México su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y le transferirá todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postería, edificios e instalaciones que quedarán a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando a Telecomunicaciones de México el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos. Telecomunicaciones de México tendrá atribuciones y recursos para promover el acceso a servicios de banda ancha, planear, diseñar y ejecutar la

construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como la comunicación vía satélite y la prestación del servicio de telégrafos. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos y acuerdos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEXTO. El Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 6o., Apartado B, fracción II del presente Decreto y las características siguientes:

I. Iniciará la instalación antes de que concluya el año 2014, y estará en operación antes de que concluya el año 2018;

II. Contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz), de los recursos de la red troncal de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida;

III. Podrá contemplar inversión pública o privada, identificando las necesidades presupuestales y, en su caso, las previsiones que deba aprobar la Cámara de Diputados;

IV. Asegurará que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red;

V. Asegurará el acceso a los activos requeridos para la instalación y operación de la red, así como el cumplimiento de su objeto y obligaciones de cobertura, calidad y prestación no discriminatoria de servicios;

VI. Operará bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.
Los operadores que hagan uso de dicha compartición y venta desagregada se obligarán a ofrecer a los demás operadores y comercializadores las mismas condiciones que reciban de la red compartida, y

VII. Promoverá que la política tarifaria de la red compartida fomente la competencia y que asegure la reinversión de utilidades para la actualización, el crecimiento y la cobertura universal.

El Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, incluirá en los instrumentos programáticos respectivos, las acciones necesarias para el desarrollo de la red a que se refiere este artículo.

DÉCIMO SÉPTIMO. En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes las siguientes acciones:

I. El crecimiento de la red troncal prevista en el artículo Décimo Sexto Transitorio de este Decreto, ya sea mediante inversión pública, privada o mixta, para asegurar la máxima cobertura de servicios a la población;

II. Un programa de banda ancha en sitios públicos que identifique el número de sitios a conectar cada año, hasta alcanzar la cobertura universal;

III. Un estudio pormenorizado que identifique el mayor número posible de sitios públicos federales, ductos, postería y derechos de vía que deberán ser puestos a disposición de los operadores de telecomunicaciones y radiodifusión para agilizar el despliegue de sus redes. El

programa deberá incluir la contraprestación que los concesionarios deberán pagar por el aprovechamiento correspondiente, bajo principios de acceso no discriminatorio y precios que promuevan el cumplimiento del derecho a que se refiere el artículo 6o., párrafo tercero, de la Constitución, siempre y cuando el concesionario ofrezca las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura;

IV. Un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre y los recursos presupuestales necesarios para ello, y

V. Un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico que, de manera enunciativa y no limitativa, incluirá lo siguiente:

a) Un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo, y

b) Un programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

DÉCIMO OCTAVO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y organismos dedicados a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.

Reforma Constitucional de 2024

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADAS, ADICIONADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 6o., párrafo tercero y las fracciones II, párrafo primero, IV y los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción VIII del Apartado A; 27, párrafo sexto; 28, párrafos noveno, y del décimo quinto al vigésimo; 41, fracción V, Apartado A, inciso a); 76, fracción II; 78, fracción VII; 89, fracción III; 113, fracción I; 116, fracción VIII y, 123, Apartado B, fracción XII, párrafo primero; se **adicionan** un párrafo segundo a la fracción II del Apartado A del artículo 6o.; un párrafo tercero, recorriéndose por su orden los siguientes, al Apartado B del artículo 26; los párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo, recorriéndose por su orden los siguientes, al artículo 28; un párrafo quinto a la fracción I del artículo 41; un párrafo quinto, recorriéndose por su orden los siguientes, a la fracción XX del Apartado A del artículo 123; y un párrafo tercero, recorriéndose por su orden los siguientes, al artículo 134; y se **derogan** la fracción IX del párrafo décimo segundo del artículo 3o.; el cuarto, quinto, y del séptimo al décimo sexto párrafos de la fracción VIII del Apartado A del artículo 6o.; el Apartado C del artículo 26; los actuales párrafos vigésimo primero al trigésimo segundo del artículo 28; la fracción XII del artículo 76; la fracción XIX del artículo 89 y el inciso h) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. (…)

I. a **VIII. ...**

IX. Se deroga

X. ...

Artículo 6o. ...

...

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

...

A. **...**

I. **...**

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

III. **...**

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

V. a **VII. ...**

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. (…)

B. **...**

I. a **VI. ...**

Artículo 26.

A. **...**

B. **(…)**

El organismo también estará a cargo de la medición de la pobreza y la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de estas funciones.

(…)

C. Se deroga

Artículo 27. (…)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

(…)

Artículo 28. ...

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

(…)

El Ejecutivo Federal, a través de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia deberá prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. Para tal efecto, contará con las facultades necesarias para cumplir con dicho objeto, tales como ordenar medidas a fin de eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. La ley establecerá los principios, las acciones de coordinación y distribuirá competencias entre las autoridades de los tres niveles de gobierno a fin de homologar los trámites para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión en todo el país.

El Ejecutivo Federal, a través de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia, ejercerá en forma exclusiva las facultades de competencia económica para regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y

telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Ejecutivo Federal fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. Para ese efecto habrá un registro público de concesiones y un Sistema Nacional de Información de Infraestructura a cargo de la dependencia responsable de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Ejecutivo Federal ejercerá, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El Gobierno Federal contará con las concesiones, autorizaciones y asignaciones en radiodifusión y telecomunicaciones, necesarias para el ejercicio de sus funciones.

El Ejecutivo Federal proveerá en la esfera administrativa las disposiciones de carácter general para regular las telecomunicaciones y radiodifusión, así como la materia de competencia económica.

Las normas generales y actos emitidos en materia de libre competencia y concurrencia, así como en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en cumplimiento de las facultades atribuidas en los párrafos décimo quinto al décimo noveno de este artículo, o las omisiones en las que incurran, podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que se impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

Artículo 41. (…)

I. (…)

El Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos

políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.

II. a **IV. ...**

V. ...

Apartado A. (…)

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por cinco personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados y dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

b) a **e) (…)**

Apartado B. a **Apartado D. ...**

VI. ...

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. ...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones Exteriores; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones Exteriores, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. a **XI. ...**

XII. Se deroga

XIII. y **XIV. ...**

Artículo 78. ...

...

I. a **VI. ...**

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. ...

Artículo 89. ...

I. y **II. ...**

III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda;

IV. a **XVIII. ...**

XIX. Se deroga

XX. ...

Artículo 105. ...

I. ...

II. (…)

a) a **g) ...**

h) Se deroga

i) ...

(…)

III. ...

(…)

Artículo 113. ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. y **III. ...**

...

Artículo 116. ...

...

I. a **VII. ...**

VIII. Las Constituciones de los Estados en términos de la ley general, definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

IX. y **X. ...**

...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a **XIX. (…)**

XX. **(…)**

El organismo descentralizado federal también tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos y conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

(…)

XXI. a **XXXI. ...**

B. ...

I. a **XI. ...**

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Asimismo, conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado y de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

XIII. a **XIV. ...**

Artículo 134. ...

(…)

Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

(…)

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

Respecto a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 134 Constitucional del presente Decreto, las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

El Ejecutivo Federal deberá emitir los decretos de extinción correspondientes a efecto de dar cumplimiento al artículo 134, párrafo tercero, del presente Decreto.

Tercero.- Las economías y ahorros que se generen con la extinción de los entes públicos materia del presente Decreto se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de la legislación aplicable.

Cuarto.- Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.

Quinto.- Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el presente Decreto, salvo lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero transitorios.

Los actos jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos garantes de las entidades federativas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los entes públicos que se extinguen, según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al presente artículo transitorio pasarán a formar parte de las dependencias del Ejecutivo Federal o al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según corresponda, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita.

Sexto.- Los Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

Lo mismo sucederá con las designaciones que derivan del organismo señalado en el artículo 3o., fracción IX, que se deroga conforme al presente Decreto.

Cuando para efectos de integrar el quórum del organismo público de que se trate, requiera realizarse un nuevo nombramiento, la temporalidad de éste no podrá exceder en ningún caso a la entrada en vigor de las leyes secundarias.

Séptimo.- Los derechos laborales de las personas servidoras públicas serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuenten los entes públicos que se extinguen a consecuencia del presente Decreto pasarán a formar parte de aquellos que asuman sus atribuciones, cuando corresponda.

Octavo.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Noveno.- Los títulos habilitantes otorgados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones continuarán vigentes en sus términos, sin perjuicio de que los concesionarios deban cumplir con las obligaciones y contraprestaciones que en su caso les imponga el Ejecutivo Federal, en ejercicio de sus atribuciones.

Décimo.- Las modificaciones a los párrafos décimo quinto a vigésimo del artículo 28 que se reforman en el presente Decreto, entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria a que hace referencia el siguiente párrafo.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes secundarias en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 28 de esta Constitución.

La autoridad en materia de libre competencia y concurrencia contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, estará dotada de independencia técnica y operativa en sus decisiones, organización y funcionamiento, y se garantizará la separación entre la autoridad que investiga y la que resuelve los procedimientos.

Décimo Primero.- La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones se extinguirán al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo Décimo transitorio. Los actos emitidos por dichos órganos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio, surtirán todos sus efectos legales.

Los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica que continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio.

Décimo Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la entidad paraestatal denominada Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones quedará sectorizada a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Exposición de Motivos de la Ley Federal de Competencia Económica de 2014

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante esa Honorable Asamblea, por el digno conducto de Usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal. El desarrollo económico de una nación necesariamente está vinculado a la productividad de las empresas, a la libre competencia y al acceso a bienes y servicios que permitan mejorar la calidad de vida de las personas. En México, uno de los principales frenos al crecimiento económico ha sido sin duda, la libertad de mercado y el insuficiente desarrollo que se ha verificado en algunos sectores de la economía, lo que no ha permitido detonar de manera definitiva la economía de nuestro país.

De manera reciente el Constituyente Permanente ha concretado esfuerzos importantes por reformar el orden jurídico nacional y adecuarlo a la realidad y exigencias de nuestro país. Así, en el último año se aprobaron reformas de especial trascendencia en materia energética, educativa, transparencia, política-electoral, telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

Estas reformas han sido el resultado, de una amplia participación de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión y en las legislaturas de los Estados; su contenido y alcance constituyen una verdadera reforma del Estado mexicano. Con este nuevo andamiaje constitucional, el Congreso de la Unión debe llevar a cabo diversas reformas a leyes secundarias para concretar las referidas reformas constitucionales. La reforma en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, otorgó a la Comisión Federal de Competencia Económica, la naturaleza de un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Dicha reforma dotó de facultades a la Comisión Federal de Competencia Económica que le permiten ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos. El nuevo organismo de competencia económica de México no sólo es independiente y autónomo, sino que adquiere una mayor fuerza institucional, al exigir a nivel constitucional la separación entre la autoridad que lleva a cabo la investigación, de la que resuelve en los procedimientos que se sustancian en forma de juicio, lo que permitirá contar con las herramientas necesarias para hacer valer sus determinaciones.

La presente Administración, consciente de la necesidad de propiciar un mercado interno más competitivo, estableció como uno de sus objetivos en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el garantizar reglas claras para incentivar el desarrollo de la economía mediante la aplicación eficaz de la legislación en materia de competencia económica, con lo que se busca prevenir y eliminar las prácticas monopólicas, las concentraciones que atentan contra el libre mercado, así como todas las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Por ello, resulta impostergable contar con la legislación secundaria que permita al Estado mexicano garantizar la libre competencia y concurrencia:

A poco más de veinte años de la publicación de la Ley Federal de Competencia Económica vigente, la política de libre concurrencia y competencia económica requiere de un nuevo diseño institucional que nos permita ubicarnos dentro de las mejores prácticas internacionales en la materia.

Para alcanzar los objetivos de crecimiento económico que nos hemos trazado al inicio de esta Administración, asumimos en este gobierno, con absoluta responsabilidad, el impulso de diversas reformas estructurales, como requisito indispensable para apuntalar a México como líder de las economías latinoamericanas. Por ello, es importante atraer mayor inversión, generar empleos bien remunerados y detonar la economía nacional.

El planteamiento de la legislación secundaria en materia de libre concurrencia y competencia económica que aquí se propone, se desarrolla tomando en consideración cuatro elementos fundamentales: (i) las directrices fijadas en la reforma constitucional mencionada; (ii) la experiencia ganada a lo largo de 20 años de la aplicación de una política de libre concurrencia y competencia económica, y muy particularmente, los avances logrados en la reforma a Ley Federal de Competencia Económica del año 2011, y (iii) las mejores prácticas internacionales en la materia.

Ley Federal de Competencia Económica (2014)

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014
Última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2021

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.
- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE **LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA** Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL **CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

ARTÍCULO PRIMERO. - Se expide la Ley Federal de Competencia Económica.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Agente Económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;

II. Autoridad Investigadora: Aquélla a la que se hace referencia en el artículo 26 de la presente Ley;

III. Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público;

IV. Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;

V. Comisión: La Comisión Federal de Competencia Económica;

VI. Comisionado: Cada uno de los siete integrantes del Pleno de la Comisión;

VII. Órgano Interno de Control: El Órgano Interno de Control de la Comisión;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

VIII. Disposiciones Regulatorias: Las disposiciones administrativas de carácter general que la Comisión podrá emitir para el cumplimiento de su función regulatoria conforme a lo establecido en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Información Confidencial: Aquélla que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación;

X. Información Pública: Aquélla que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos;

XI. Información Reservada: Aquélla a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;

XII. Órgano encargado de la instrucción: La instancia de la Comisión que tenga a su cargo la instrucción de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos que determine el estatuto orgánico;

XIII. Pleno: Es el órgano de gobierno de la Comisión integrado por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente;

XIV. Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor;

XV. Secretaría: La Secretaría de Economía.

Artículo 4. Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los Agentes Económicos. Serán responsables solidarios los Agentes Económicos que hayan tomado o adoptado la decisión, así como instruido o ejercido influencia decisiva en la toma de decisión, y el directamente involucrado en la realización de la conducta prohibida por esta Ley.

Artículo 5. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión, conforme a la estructura que determine en su estatuto orgánico.

En el momento en que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior tenga información de que el otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, le solicitará le remita el expediente respectivo. Si el órgano solicitado estima no ser competente deberá remitir el expediente, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al órgano solicitante, en cuyo caso suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quien fijará la competencia en un plazo de diez días.

En el caso de que alguno de los órganos mencionados en el primer párrafo de este artículo que conozca de un asunto estime carecer de competencia para conocerlo, enviará dentro de los cinco días siguientes el expediente respectivo al otro órgano. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones para que dentro del plazo de diez días fije la competencia.

Los plazos previstos en esta Ley estarán suspendidos desde el inicio de cualquier procedimiento previsto en este artículo hasta su resolución.

Artículo 6. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto por esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en dichos supuestos.

Artículo 7. No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.

Los Agentes Económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. No constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales, siempre que:

I. Dichos productos nacionales o industriales sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad;

II. Sus ventas o distribución no se realicen dentro del territorio nacional;

III. Dichas asociaciones o sociedades cooperativas estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y estén previamente autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social;

IV. La membresía a dichas asociaciones o sociedades cooperativas sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros, y

V. No otorgue o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal.

Los Agentes Económicos referidos en este artículo estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.

II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TÍTULO II
DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I
De la Comisión

Sección I
De su Naturaleza, Objeto y Domicilio

Artículo 10. La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y

combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 11. El domicilio de la Comisión será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer delegaciones fuera de la Ciudad de México.

Sección II
De las Atribuciones de la Comisión

Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley;

II. Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;

III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;

IV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con las Autoridades Públicas para el combate y prevención de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;

V. Formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica de que tengan conocimiento;

VI. Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el Código Penal Federal, cuando hubiere sido denunciante o querellante;

VII. Ejercer el presupuesto de forma autónoma;

VIII. Crear los órganos y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;

IX. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas;

X. Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta Ley;

XI. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica a que hacen referencia ésta u otras leyes y reglamentos;

XII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;

XIII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;

XIV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;

XV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;

XVI. Resolver sobre las solicitudes de opinión formal, y emitir orientaciones generales en materia de libre concurrencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con los artículos 104 a 110 de esta Ley;

XVII. Emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

XVIII. Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre concurrencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia;

XIX. Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;

XX. Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre concurrencia y competencia económica;

XXI. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre concurrencia y competencia económica, así como participar en los foros y organismos nacionales e internacionales que tengan ese fin;

XXII. Publicar las Disposiciones Regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que deberán comprenderse las siguientes materias:

a) Imposición de sanciones;
b) Prácticas monopólicas;
c) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos;
d) Determinación de mercados relevantes;
e) Barreras a la competencia y la libre concurrencia;
f) Insumos esenciales, y
g) Desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos.

Para la expedición de las disposiciones regulatorias deberá realizarse consulta pública, salvo que a juicio de la Comisión se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con dichas disposiciones o se trate de situaciones de emergencia.

Con independencia de la publicación de las disposiciones regulatorias a que se refiere esta Ley, la Comisión deberá expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de esta Ley, en materia de:

a) Concentraciones;
b) Investigaciones;
c) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas;
d) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas;
e) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares;
f) Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal, y
g) Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley.

XXIII. Realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre concurrencia y competencia económica, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre concurrencia y competencia económica, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras Autoridades Públicas;

XXIV. Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;

XXV. Elaborar el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades que deberá ser presentado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal por conducto del Comisionado Presidente;

XXVI. Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria;

XXVII. Establecer mecanismos de coordinación con Autoridades Públicas en materia de políticas de libre concurrencia y competencia económica y para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley u otras disposiciones aplicables;

XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

XXIX. Solicitar estudios que evalúen el desempeño de las facultades otorgadas a la Comisión, mismos que serán elaborados por académicos y expertos en la materia de manera independiente a la autoridad, y

XXX. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

Capítulo II
De la Integración y Atribuciones del Pleno

Sección I
De la Integración a través del Comité de Evaluación

Artículo 13. El Comité de Evaluación de aspirantes a ser designados como Comisionados a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contará con estructura ni presupuesto propios, por lo que, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del personal adscrito a las instituciones de las que son titulares sus integrantes y podrá emplear los recursos materiales y financieros de éstas en los términos que, al efecto, acuerden los integrantes del Comité de Evaluación.

Los actos jurídicos que acuerde el Comité de Evaluación se formalizarán a través de los servidores públicos de las instituciones de las que son titulares sus integrantes y que al efecto señale el propio Comité.

Artículo 14. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de Evaluación contará con las atribuciones siguientes:

I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de Comisionados;

II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior;

III. Seleccionar, cuando menos, a dos instituciones de educación superior que emitan su opinión para la formulación del examen de conocimientos que aplicará a los aspirantes y abstenerse de revelar al público las denominaciones de dichas instituciones hasta en tanto envíe al Ejecutivo Federal las listas referidas en la fracción II;

IV. Aplicar, con base en la opinión recibida y las mejores prácticas, los exámenes de conocimientos que le corresponde aplicar a los aspirantes a Comisionados, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos que les impone el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como elaborar el banco de reactivos con el que se integrarán dichos exámenes;

V. Acordar el establecimiento de un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de Comisionados respectivos, así como determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con los requisitos referidos en la fracción anterior;

VI. Emitir las bases para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la selección de los aspirantes, la integración de las listas que enviará al Ejecutivo Federal, así como las normas de conducta que los miembros del Comité de Evaluación deberán observar durante dichos procedimientos de selección;

VII. En cumplimiento de los principios constitucionales en materia de transparencia, clasificar la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes;

VIII. Seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen correspondiente para integrar las listas mencionadas en la fracción II de este artículo;

IX. Nombrar al Secretario, al Prosecretario y a dos asesores del Comité de Evaluación, quienes deberán ser servidores públicos de las instituciones que representan los propios integrantes del Comité de Evaluación;

X. Acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Comité de Evaluación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación;

XI. Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten procedentes para llevar a cabo el procedimiento para la conformación de las listas de aspirantes a Comisionados, y

XII. Acordar y ejecutar los demás actos necesarios para la realización de su objeto.

Cualquiera de los actos del Comité de Evaluación será inatacable, por lo que no procederá contra aquel medio de defensa alguno, ordinario o extraordinario, incluyendo el juicio de amparo, ni podrá ser modificado o revocado por autoridad alguna.

Artículo 15. El Comité de Evaluación contará con las más amplias facultades para analizar y resolver sobre la documentación e información que los aspirantes a Comisionados le presenten, así como aquélla que el propio Comité requiera.

Artículo 16. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Evaluación podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos federales o estatales, los cuales estarán obligados a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la asistencia que sea necesaria para el ejercicio de las atribuciones del Comité de Evaluación.

Las citadas autoridades así como los particulares a los que les sea requerida información, deberán proporcionarla al Comité de Evaluación, en el plazo que al efecto se señale en las bases a que se refiere la fracción VI del artículo 14 de esta ley, con objeto de verificar o comprobar la información que le hubieren presentado los aspirantes, así como cualquier otra información que dicho comité estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Las referidas autoridades y los particulares en ningún caso podrán invocar secreto o reserva para omitir el cumplimiento de tales requerimientos.

Artículo 17. Los actos que el Comité de Evaluación acuerde dar publicidad se darán a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, cuando éste así lo determine, así como en los demás medios que al efecto señale.

La información y documentación relativa a los exámenes y reactivos a que se refiere el artículo 14, fracción IV de la presente Ley, así como la metodología de calificación de dichos exámenes y demás información sobre las calificaciones obtenidas por los respectivos aspirantes a Comisionados, tendrá carácter confidencial, por lo que los miembros del Comité de Evaluación y demás servidores públicos que intervengan en el procesamiento de dicha información y documentación en ningún caso podrán revelar dicha información a persona alguna, sino a las autoridades competentes en materia de fiscalización o investigación y, respecto de cada uno de dichos aspirantes, sólo se le podrá comunicar la calificación que hubiere obtenido, sin perjuicio de que, una vez concluido el proceso de selección de aspirantes, el Comité de Evaluación pueda publicar la calificación que obtuvieron los sustentantes del examen de evaluación identificados únicamente por folio o clave de registro. La obligación para guardar secreto a que se refiere el presente párrafo será aplicable a los particulares que, en su caso, intervengan en la formulación de los reactivos y exámenes antes descritos.

Las listas de aspirantes a ocupar las vacantes en los cargos de Comisionados en la Comisión y en el Instituto Federal de Telecomunicaciones que el Comité de Evaluación integre y envíe al Ejecutivo Federal deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que establece el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.

Sección II
De las Atribuciones del Pleno

Artículo 18. El Pleno deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada en los términos de esta Ley.

Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados. Los Comisionados no podrán abstenerse de votar. Los Comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán emitir su voto por escrito antes de la sesión o dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva.

En los casos en que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Las sesiones del Pleno serán de carácter público, excepto aquellas porciones en que se traten temas con Información Confidencial. Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.

La Comisión deberá hacer pública la versión estenográfica de sus sesiones.

Los acuerdos y resoluciones del Pleno también serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o Reservada, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 12 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley. Las atribuciones señaladas en el artículo 12 fracción II, cuando deriven del procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley; así como las previstas en sus fracciones XVII y XXII, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos cinco Comisionados.

El Pleno determinará en el estatuto orgánico el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el artículo 12 de esta Ley que no estén comprendidas en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

En el estatuto orgánico de la Comisión se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades de la misma, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

Artículo 19. El Comisionado Presidente presidirá el Pleno y a la Comisión. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:

I. Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley;

II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso l), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;

IV. Participar con la representación de la Comisión en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia de la Comisión, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;

V. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;

VI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;

VII. Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se produzcan en el Pleno o en el Órgano Interno de Control, según corresponda, a efectos de su nombramiento;
Fracción reformada DOF 27-01-2017

VIII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el proyecto de decreto de presupuesto de egresos de la federación;

IX. Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo de la Comisión y trimestralmente los proyectos de informes de actividades;

X. Recibir del titular del Órgano Interno de Control los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión y hacerlos del conocimiento del Pleno;
Fracción reformada DOF 27-01-2017

XI. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia de la Comisión, y

XII. Las demás que le confieran esta Ley, el estatuto orgánico, el Pleno y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo que ejercieron su función, los Comisionados no podrán desempeñarse como consejeros, administradores, directores, gerentes, directivos, ejecutivos, agentes, representantes o apoderados, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante el desempeño de su cargo.

Sección III
De las Causas de Remoción

Artículo 22. Los Comisionados serán sujetos de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 23. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:

I. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los propios de su cargo como Comisionado y con excepción de los cargos docentes;

II. Tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos fuera de los casos previstos en esta Ley;

III. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;

IV. Incumplir los acuerdos definitivos del Pleno;

V. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial o Reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;

VI. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta Ley;

VII. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada con el objeto de influir en su decisión, y

VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto.

El Órgano Interno de Control, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente y sin demora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Párrafo reformado DOF 27-01-2017

En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;

b) La Comisión Especial citará al Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;

c) Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y

d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sección IV
De las Prohibiciones

Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Comisión o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los Agentes Económicos con interés en el asunto.

Artículo 25. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el sitio de Internet de la Comisión.

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el titular del Órgano Interno de Control y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados.

Párrafo reformado DOF 27-01-2017

Los Comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los Comisionados en foros y eventos públicos.

El Pleno emitirá las demás reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora en el estatuto orgánico.

TÍTULO III
DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA
Capítulo I
De su Integración y Funcionamiento

Artículo 26. La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Artículo 27. La Autoridad Investigadora tendrá un titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, mismos que estarán sujetos a lo que se establezca en el estatuto orgánico de la Comisión.

Capítulo II
De sus Atribuciones

Artículo 28. La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta Ley;

II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;

III. Solicitar a cualquier Autoridad Pública o autoridad en el extranjero la información y documentación que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta Ley;

IV. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes;

V. Proporcionar la información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial, así como por el Pleno, en este último caso salvo que se trate de investigaciones en curso;

VI. Emitir el dictamen de probable responsabilidad y ejercer las acciones y desahogar los requerimientos que a ésta correspondan en las etapas de ese procedimiento;

VII. Presentar denuncias y querellas ante la Fiscalía General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;

Fracción reformada DOF 20-05-2021

VIII. Procurar la aplicación y cumplimiento de esta Ley, sus Disposiciones Regulatorias y el estatuto orgánico de la Comisión;

IX. Recabar declaraciones de testigos o de Agentes Económicos, y demás medios de convicción necesarios, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las Autoridades Públicas;

X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los proyectos de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere la fracción XXII del artículo 12 de esta Ley, y

XI. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley, en las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo 29. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad Investigadora podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley.

Capítulo III
De su Designación y Remoción

Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el Pleno de la Comisión por mayoría calificada de cinco Comisionados.

Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, previa evaluación objetiva de su desempeño.

Para ser titular de la Autoridad Investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Poseer al día de la designación, título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

V. Contar con al menos tres años de experiencia en el servicio público;

VI. Acreditar en los términos del artículo 30 de esta Ley, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;

VII. No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante los tres años previos a su nombramiento.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos a su cargo durante el desempeño de su responsabilidad.

El incumplimiento a esta disposición se sancionará en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 32. El titular de la autoridad investigadora podrá ser removido del cargo por el Pleno por mayoría calificada de cinco votos, por las siguientes causas:

I. Incumplir las resoluciones definitivas del Pleno;

II. Abstenerse de resolver sin causa justificada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos previstos en esta Ley;

III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y

IV. Incumplir de manera grave o reiterada con las obligaciones propias de su encargo.

Para efectos de éste artículo, se considera como causa grave incumplir sistemáticamente con esta Ley o procurar beneficios indebidos para sí o para terceros.

Lo anterior con independencia de las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 33. En el desempeño de su encargo, el titular de la Autoridad Investigadora será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezcan en el estatuto orgánico.

Capítulo IV
De la Responsabilidad del Titular de la Autoridad Investigadora

Artículo 34. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Autoridad Investigadora, el Órgano Interno de Control resolverá lo conducente únicamente cuando el trámite de los casos a los que se refieran las denuncias haya finalizado.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

Artículo 35. Para efectos de esta Ley, además de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el titular de la Autoridad Investigadora podrá ser destituido del cargo por las siguientes causas de responsabilidad administrativa:

I. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;

II. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial de que disponga en razón de su cargo;

III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y

IV. Contravenir, a sabiendas, las disposiciones del Pleno sobre las reglas de contacto.

Capítulo V
De las Prohibiciones

Artículo 36. El titular de la Autoridad Investigadora se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o

varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, el titular de la Autoridad Investigadora estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos para los Comisionados en esta Ley.

En caso de impedimento del titular de la Autoridad Investigadora para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público que señale el estatuto orgánico de la Comisión.

TÍTULO IV
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I
De su Integración y Funcionamiento

Artículo 37. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito al mismo, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones en materia de libre concurrencia y competencia económica que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos de la Comisión.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

Artículo 38. El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, el que se determinará en el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

Capítulo II
De sus Atribuciones

Artículo 39. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado DOF 27-01-2017

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

III. Se deroga.

Fracción derogada DOF 27-01-2017

IV. Presentar al Pleno de la Comisión los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión;

V. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

VI. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión;

VIII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el Órgano Interno de Control;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión, empleando la metodología que determine;

X. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

XI. Se deroga

Fracción derogada DOF 27-01-2017

XII. Se deroga

Fracción derogada DOF 27-01-2017

XIII. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión para el cumplimento de sus funciones;

XIV. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

XV. Se deroga.

Fracción derogada DOF 27-01-2017

XVI. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XVII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

XVIII. Se deroga.

Fracción derogada DOF 27-01-2017

XIX. Se deroga

Fracción derogada DOF 27-01-2017

XX. Se deroga

Fracción derogada DOF 27-01-2017

XXI. Se deroga

Fracción derogada DOF 27-01-2017

XXII. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión en los asuntos de su competencia;

XXIII. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

XXIV. Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control;

Fracción derogada DOF 27-01-2017

XXV. Presentar al Pleno de la Comisión los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Comisionado Presidente;

XXVI. Presentar al Pleno de la Comisión los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y

Fracción reformada DOF 27-01-2017

XXVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Capítulo III
De su Designación

Artículo 40. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

Artículo 41. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

Párrafo reformado DOF 27-01-2017

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

V. Contar con reconocida solvencia moral;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión en lo individual durante ese periodo o haber prestado los servicios referidos a un agente regulado por la legislación correspondiente a la Comisión;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

VII. No haber ocupado ningún cargo directivo o haber representado de cualquier forma los intereses regulados por la legislación correspondiente a la Comisión, durante los cuatro años previos a su nombramiento;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

Fracción adicionada DOF 27-01-2017

IX. No haber sido Secretario de Estado, Procurador o Fiscal General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

Fracción adicionada DOF 27-01-2017. Reformada DOF 20-05-2021

Artículo 42. El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de

Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular del Órgano Interno de Control no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos sancionatorios previstos en esta Ley en el tiempo en que duró su encargo.

El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la Comisión, del cual marcará copia a la Cámara de Diputados.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

Artículo 43. En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

Capítulo IV
De la Responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control

Denominación del Capítulo reformada DOF 27-01-2017

Artículo 44. El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión, serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

Artículo 45. El titular del Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Comisión, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

Capítulo V
De las Prohibiciones

Artículo 46. El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

Para efectos de lo anterior, el titular del Órgano Interno de Control estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos en esta Ley para los Comisionados.

En caso de impedimento del titular del Órgano Interno de Control para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público con el segundo nivel de mayor jerarquía del

Órgano Interno de Control, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

TÍTULO V
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I
Del Presupuesto

Artículo 47. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Comisión se sujetará para su tratamiento presupuestario a lo siguiente:

I. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, observando los criterios generales de política económica;

II. Ejercerá su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes;

III. Autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado;

IV. Realizará sus propios pagos;

V. Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y

VI. Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberá enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública.

La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirle a la Comisión el ejercicio eficaz y oportuno de sus atribuciones.

Capítulo II
Del Patrimonio

Artículo 48. El patrimonio de la Comisión se integra con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;

II. Los recursos que anualmente apruebe para la Comisión la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y

IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

La Comisión no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Capítulo III
De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 49. La Comisión deberá publicar la versión estenográfica de sus sesiones, y los acuerdos y resoluciones del pleno en su sitio de internet y, en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo determine esta Ley, preservando en todo caso la secrecía de las investigaciones y procedimientos, la Información Confidencial y la Información Reservada.

El Comisionado Presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la Comisión que deberán entregarse dentro de los treinta días naturales después de terminado el trimestre de que se trate. El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:

I. Análisis de la administración de la Comisión, señalando su visión, misión y objetivos, y considerando aspectos del desempeño, rendimiento y eficiencia de su actuación, de los retos que enfrenta la Comisión, su situación financiera en general, la aplicación de controles y medidas internas y cumplimiento de las Disposiciones Regulatorias y de su estatuto orgánico;

II. Desempeño de la Comisión en relación con sus objetivos y metas estratégicas, incluyendo una explicación de la forma en que los datos presentados son verificados y validados, así como los estudios independientes que evalúen el desempeño de la Comisión, y el avance en el cumplimiento de su programa anual de trabajo;

III. Un resumen de las opiniones emitidas por la Comisión, así como de las consultas planteadas ante ésta;

IV. Reporte del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el Órgano Interno de Control, y

Fracción reformada DOF 27-01-2017

V. Reporte, resumen, justificación y efectos de los procedimientos y resoluciones emitidas de conformidad con el artículo 94 de esta Ley.

El programa anual de trabajo a que hace referencia este artículo deberá presentarse a más tardar el 31 de enero de cada año.

La Comisión deberá hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo y su informe trimestral de los avances de sus actividades, sujetándose a lo establecido en las Disposiciones Regulatorias.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que la Comisión deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV
Del Régimen Laboral

Artículo 50. El personal que preste sus servicios en la Comisión se regirá por las disposiciones del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los servidores públicos que integran la plantilla laboral de la Comisión, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

Capítulo V
Del Régimen de Responsabilidades

Artículo 51. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los servidores públicos de la Comisión estarán sujetos a las reglas de contacto que determine la Comisión en su estatuto orgánico.

LIBRO SEGUNDO
DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

TÍTULO ÚNICO
DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Capítulo I
De la Prohibición de Conductas Anticompetitivas

Artículo 52. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

Capítulo II
De las Prácticas Monopólicas Absolutas

Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y

V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Capítulo III
De las Prácticas Monopólicas Relativas

Artículo 54. Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

I. Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;

II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y

III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.

Artículo 55. Las prácticas serán ilícitas y se sancionarán si son demostrados los supuestos de las fracciones anteriores, salvo que el Agente Económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir alguna de las siguientes:

a) La introducción de bienes o servicios nuevos;
b) El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos;
c) Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción;
d) La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;
e) La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;

f) Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución, y
g) Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

I. Entre Agentes Económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;

II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;

III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;

IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

VI. La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;

VII. La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;

VIII. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;

IX. El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;

X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;

XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;

XII. La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y

XIII. El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo.

Para efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo, la Comisión podrá determinar la existencia de insumos esenciales sin acudir al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley.

Capítulo IV
De la Prohibición de Barreras a la Libre Concurrencia y la Competencia Económica

Artículo 57. La Comisión proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, a través de los procedimientos previstos en esta Ley.

Capítulo V
De la Determinación del Mercado Relevante, del Poder Sustancial y del Insumo Esencial

Sección I
De la Determinación del Mercado Relevante

Artículo 58. Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;

III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;

IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos;

V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Sección II

De la Determinación del Poder Sustancial

Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

III. La existencia y poder de sus competidores;

IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;

V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y

VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Sección III
De la Determinación del Insumo Esencial

Artículo 60. Para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar:

I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como preponderantes por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;

II. Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;

III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;

IV. Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo, y

V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo VI
De las Concentraciones

Sección I

De la Definición de Concentración

Artículo 61. Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Sección II.
De las Concentraciones Ilícitas

Artículo 62. Se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

Sección III
De la Evaluación de las Concentraciones

Artículo 63. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;

II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;

III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;

IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;

V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y

VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.

Artículo 64. La Comisión considerará como indicios de una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma:

I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;

II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o

III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.

Sección IV
De las Concentraciones que No Pueden ser Investigadas

Artículo 65. No podrán ser investigadas con fundamento en esta Ley, las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable por parte de la Comisión, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o bien cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto.

Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión, una vez transcurrido un año de su realización.

LIBRO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I
DE LA INVESTIGACIÓN

Capítulo Único
De la Investigación

Sección I
Del Inicio de la Investigación

Artículo 66. La investigación de la Comisión iniciará de oficio, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.

Las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría o la Procuraduría tendrán carácter preferente.

Artículo 67. Cualquier persona en el caso de violaciones a esta Ley en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora.

Artículo 68. El escrito de denuncia debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social del denunciante;

II. Nombre del representante legal en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;

III. Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;

IV. Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia;

V. En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, descripción de los principales bienes o servicios involucrados, precisando su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado y de los principales Agentes Económicos que los procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;

VI. Listado de los documentos y los medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y

VII. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que se provea lo conducente durante la investigación.

Artículo 69. La Autoridad Investigadora analizará las denuncias presentadas y dentro de los quince días siguientes a aquél en que las reciba, por conducto de la oficialía de partes, deberá dictar un acuerdo que:

I. Ordene el inicio de la investigación;

II. Deseche la denuncia, parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente, o

III. Prevenga por única ocasión al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que la Autoridad Investigadora podrá ampliar por un término igual, en casos debidamente justificados. Desahogada la prevención, se deberá dictar dentro de los quince días siguientes, el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan con los requisitos señalados en esta Ley para el escrito de denuncia, se tendrá por no presentada la denuncia.

El acuerdo de la Autoridad Investigadora que tenga por no presentada la denuncia se deberá notificar al denunciante dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentar nuevamente su denuncia.

Si no se emite acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados, la investigación se entenderá iniciada. En este caso, la Autoridad Investigadora, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de admisión.

Artículo 70. La Autoridad Investigadora desechará la denuncia por notoriamente improcedente, cuando:

I. Los hechos denunciados no constituyan violaciones a esta Ley;

II. Sea notorio que el o los Agentes Económicos involucrados no tienen poder sustancial en el mercado relevante, en el caso de denuncias por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas;

III. El Agente Económico denunciado y los hechos y condiciones en el mercado relevante que se indiquen, hayan sido materia de una resolución previa en términos de los artículos 83,

90 y 92 de esta Ley, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones previstas en la propia resolución;

IV. Esté pendiente un procedimiento ante la Comisión referente a los mismos hechos y condiciones en el mercado relevante, después de realizado el emplazamiento al Agente Económico probable responsable, y

V. Los hechos denunciados se refieran a una concentración notificada en términos del artículo 86 de esta Ley, que no haya sido resuelta por la Comisión. Sin embargo, los Agentes Económicos pueden coadyuvar con la Comisión al presentar datos y documentos que consideren pertinentes para que éstos sean tomados en consideración al emitir su resolución. El denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni puede impugnar el procedimiento, sin embargo, se le debe notificar el acuerdo que tenga por glosada la información al expediente de concentración.

Sección II
Del Desahogo de la Investigación

Artículo 71. Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.

Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.

Artículo 72. La Autoridad Investigadora podrá ordenar la acumulación de expedientes que se encuentren relacionados por razón de la materia. De igual forma, podrá ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones.

Artículo 73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Autoridad Investigadora, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

Artículo 74. Las Autoridades Públicas prestarán, dentro del ámbito de su competencia, el auxilio que le sea requerido por los servidores públicos de la Autoridad Investigadora para el cumplimiento de sus atribuciones y aplicación de esta Ley.

Artículo 75. La Autoridad Investigadora por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

I. La Autoridad Investigadora emitirá la orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establezca la ley;

II. La Autoridad Investigadora realizará las visitas de verificación a fin de obtener datos y documentos que se relacionen con la investigación.

La práctica de las visitas no podrá exceder de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación;

III. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

La autoridad investigadora podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente;

IV. El visitado, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los Agentes Económicos visitados estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la Autoridad Investigadora, quienes estarán facultados para:

a) Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;
b) Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado;

c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos;
d) Asegurar todos los libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación, y
e) Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del Agente Económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.

La información que la Comisión obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la Autoridad Investigadora podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

En ningún caso la autoridad podrá embargar o secuestrar información del visitado.

El personal autorizado por la Autoridad Investigadora para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones

o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la Autoridad Investigadora como elementos con pleno valor probatorio.

Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del Agente Económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

En las visitas de verificación se procurará no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al Agente Económico o al consumidor.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen al eventual infractor en el dictamen de probable responsabilidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir;

V. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;

VI. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

a) Nombre, denominación o razón social del visitado;
b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realiza la diligencia;
d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;

e) Objeto de la visita;
f) Nombre y datos de identificación del personal autorizado para el desahogo de la visita de verificación;
g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;
h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;
j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;
k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de cinco días, contados a partir de su levantamiento, y
l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta;

VII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Autoridad Investigadora podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

Artículo 76. La información y documentos que haya obtenido la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de esta Ley.

Artículo 77. En cualquier momento la Autoridad Investigadora podrá presentar denuncia o querella ante la Fiscalía General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de la citada denuncia o querella.

Párrafo reformado DOF 20-05-2021

Si de la investigación se desprenden medios de convicción que presuman una afectación que provoca daños y perjuicios a los consumidores, se dará vista del dictamen de probable responsabilidad a la Procuraduría para los efectos a que haya lugar.

Sección III
De la Conclusión de la Investigación

Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:

I. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o

II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.

En el supuesto previsto en la fracción I, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción del procedimiento conforme al estatuto orgánico, el inicio de éste mediante el emplazamiento a los probables responsables.

En el caso de la fracción II, el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en los términos dispuestos en el párrafo anterior, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los Agentes Económicos investigados.

Artículo 79. El dictamen deberá contener al menos lo siguiente:

I. La identificación del o los Agentes Económicos investigados y, en su caso, del o los probables responsables;

II. Los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado;

III. Las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis, y

IV. Los elementos que sustenten el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas, así como las consecuencias que pueden derivar de dicha violación.

TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO

Capítulo I
Del Procedimiento

Sección I
Del Emplazamiento

Artículo 80. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 79 de esta Ley.

Artículo 81. Son partes en el procedimiento seguido en forma de juicio, el Agente Económico en contra de quien se emita el dictamen de probable responsabilidad y la Autoridad Investigadora.

Artículo 82. Quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación será coadyuvante de la Autoridad Investigadora en el procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos que determine el estatuto orgánico.

Sección II
Del Desahogo del Procedimiento

Artículo 83. El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:

I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y un plazo de cuarenta y cinco días improrrogables para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas;

III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias o ilícitas;

IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;

V. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo no mayor a diez días para que el probable responsable y la Autoridad Investigadora formulen por escrito los alegatos que correspondan, y

VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los Comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.

En este último caso el Comisionado ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante tendrán derecho de solicitar al Pleno una audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes.

La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

Sección III
De la Valoración de las Pruebas

Artículo 84. La Comisión goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración.

La valoración de las pruebas por parte de la Comisión deberá basarse en la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el proceso.

Capítulo II
De la Resolución Definitiva

Artículo 85. La resolución definitiva deberá contener al menos lo siguiente:

I. La apreciación de los medios de convicción conducentes para tener o no por acreditada la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita;

II. En el caso de una práctica monopólica relativa, la determinación de que el o los Agentes Económicos responsables tienen poder sustancial en términos de esta Ley;

III. La determinación de si se ordena la supresión definitiva de la práctica monopólica o concentración ilícita o de sus efectos o la determinación de realizar actos o acciones cuya omisión haya causado la práctica monopólica o concentración ilícita, así como los medios y plazos para acreditar el cumplimiento de dicha determinación ante la Comisión, y

IV. La determinación sobre imposición de sanciones.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES

Capítulo I
Del Procedimiento de Notificación de Concentraciones

Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.

Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;

II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;

III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o

IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Artículo 88. Están obligados a notificar la concentración los Agentes Económicos que participen directamente en la misma.

Cuando no puedan notificar los directamente involucrados, sea por una imposibilidad jurídica o de hecho y así lo acrediten ante la Comisión, o en el caso previsto en el artículo 92 de esta Ley, podrán hacerlo el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción.

En su escrito de notificación los notificantes deberán nombrar a un representante común, salvo que, por causa debidamente justificada, no puedan hacerlo. En caso de que no presenten causa justificada para abstenerse de nombrar al representante común, la Comisión lo designará de oficio.

Los involucrados en la transacción deben abstenerse de intercambiar información que pueda dar lugar a hechos que sean objeto de sanción en términos de esta Ley.

Artículo 89. La notificación de concentración se hará por escrito y deberá contener y acompañar:

I. Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente;

II. En su caso, nombre del representante legal y el documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable. Nombre del representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos que permitan su pronta localización;

III. Descripción de la concentración, tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir en caso de existir y las razones por las que se estipulan;

IV. Documentación e información que expliquen el objetivo y motivo de la concentración;

V. La escritura constitutiva y sus reformas o compulsa, en su caso, de los estatutos de los Agentes Económicos involucrados;

VI. Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los Agentes Económicos involucrados;

VII. Descripción de la estructura del capital social de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;

VIII. Mención sobre los Agentes Económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros Agentes Económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los Agentes Económicos participantes en la concentración;

IX. Datos de la participación en el mercado de los Agentes Económicos involucrados y de sus competidores;

X. Localización de las plantas o establecimientos de los Agentes Económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guarden con dichos Agentes Económicos;

XI. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada Agente Económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales Agentes Económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y

XII. Los demás elementos que estimen pertinentes los Agentes Económicos que notifican la concentración para el análisis de la misma.

Los documentos a que se refiere la fracción II anterior, se presentarán ya sea en testimonio notarial o copia certificada.

Artículo 90. Para el desahogo del procedimiento de notificación, se estará a lo siguiente:

I. Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a XII del artículo anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados;

II. En caso de no desahogarse la prevención dentro del término previsto en la fracción anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, emitirá y notificará el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la notificación de concentración;

III. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro del mismo plazo, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados por el solicitante.

La Comisión puede requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la concentración. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por no notificada la concentración, debiendo la Comisión emitir y notificar al promovente el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La Comisión puede requerir información adicional a la señalada a otros Agentes Económicos relacionados con la concentración, así como a cualquier persona, incluyendo los notificantes y cualquier Autoridad Pública los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis de las concentraciones en términos de este Título, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento.

Los requerimientos señalados en el párrafo anterior no suspenderán los plazos para resolver la notificación. Los requeridos deberán presentar la información solicitada dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales podrán prorrogarse por un plazo igual a solicitud del requerido y cuando éste lo justifique;

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones I y III anteriores, sin que la Comisión emita y notifique el acuerdo que tenga por no notificada una concentración, el procedimiento continuará su trámite;

V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.

En las concentraciones en que la Comisión considere que existen posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, ésta lo comunicará a los notificantes, al menos con diez días de anticipación a la fecha en que se liste el asunto a efecto de que éstos pudieren presentar condiciones que permitan corregir los riesgos señalados.

La resolución de la Comisión podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre concurrencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada;

VI. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por cuarenta días adicionales;

VII. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V de este artículo, se entiende recibida la notificación y emitido el acuerdo de recepción a trámite:

a) El día de la presentación del escrito de notificación, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los notificantes en los términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, o

b) El día de la presentación de la información faltante objeto de prevención, cuando la Comisión no hubiere emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no notificada la concentración en los términos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

VIII. La resolución favorable de la Comisión no prejuzgará sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los Agentes Económicos involucrados.

La resolución favorable de la Comisión tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas.

Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.

Artículo 91. Las condiciones que la Comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en:

I. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;

II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;

III. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;

IV. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o

V. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

La Comisión sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.

Artículo 92. Al hacerse la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en el presente artículo, para lo cual los Agentes Económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, conforme a lo previsto en este artículo.

Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquirente;

II. Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del Agente Económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;

III. El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad, o

IV. En los casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

La notificación de concentración que se lleve a cabo conforme al procedimiento establecido en el presente artículo se hará por escrito y deberá contener y acompañar la información y documentación a la que se refieren las fracciones I a XII del artículo 89 de esta Ley.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de la concentración, la Comisión emitirá el acuerdo de admisión correspondiente, o bien, en el caso del párrafo último de este artículo, ordenará su improcedencia y que el asunto se tramite conforme al artículo 90 de esta Ley.

El Pleno deberá resolver si la concentración cumple con el supuesto de notoriedad previsto en este artículo en un plazo no mayor a quince días siguientes a la fecha del acuerdo de admisión. Concluido el plazo sin que el Pleno de la Comisión haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración.

Cuando a juicio de la Comisión la concentración no se ubique en los supuestos previstos en las fracciones I a IV de este artículo o la información aportada por el Agente Económico sea incompleta, la Comisión emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme a lo previsto en el artículo 90 de esta Ley.

Capítulo II
De los Casos de Excepciones a la Obligación de Autorización Previa

Artículo 93. No se requerirá la autorización de concentraciones a que se refiere el artículo 86 de esta Ley en los casos siguientes:

I. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;

II. Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;

III. Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un Agente Económico aporte sus activos, acciones, partes

sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 86 de esta Ley;

IV. Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, partes sociales o unidades de participación, o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en el territorio nacional acciones, partes sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;

V. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del Agente Económico concentrado;

VI. En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:

a) Designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;

b) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;

c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral, o

d) Dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma;

VII. Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el Agente Económico concentrado, o

VIII. En los demás casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

TÍTULO IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I
De las Investigaciones para Determinar Insumos Esenciales o Barreras a la Competencia

Artículo 94. La Comisión iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:

I. La Autoridad Investigadora dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá identificar el mercado materia de la investigación con objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación. A partir de la publicación del extracto comenzará a contar el período de investigación, el cual no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Dicho periodo podrá ser ampliado por la Comisión hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen;

II. La Autoridad Investigadora contará con todas las facultades de investigación que se prevén en esta Ley, incluyendo requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate, realizar visitas de verificación y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente. Tratándose de insumos esenciales, la Autoridad Investigadora deberá analizar durante esta investigación todos los supuestos previstos en el artículo 60 de esta Ley;

III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente.

Al emitir el dictamen preliminar, se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado investigado, para lo cual podrá solicitar, en su caso, una opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda respecto de dichas medidas correctivas.

En su caso, el dictamen preliminar se deberá notificar a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por las medidas correctivas propuestas, entre ellas las posibles barreras a la competencia o por la regulación para el acceso al insumo esencial, así como, en su caso, a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda;

IV. Los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;

V. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;

VI. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo de quince días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y

VII. El expediente se entenderá integrado a la fecha de vencimiento del plazo para formular alegatos. El Agente Económico involucrado podrá proponer a la Comisión, en una sola ocasión, medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados en cualquier momento y hasta antes de la integración.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de propuesta de medidas al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá prevenir al Agente Económico para que, en su caso, presente las aclaraciones correspondientes en un plazo de cinco días. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito de propuesta o de aclaraciones, según el caso, se presentará un dictamen ante el Pleno, quien deberá resolver sobre la pretensión del Agente Económico solicitante dentro de los veinte días siguientes.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, deberá justificar los motivos de la negativa y la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a sesenta días.

La resolución de la Comisión podrá incluir:

a) Recomendaciones para las Autoridades Públicas.

Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre concurrencia y competencia en el mercado, deberán notificarse a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente. Estas resoluciones deberán publicitarse;

b) Una orden al Agente Económico correspondiente, para eliminar una barrera que afecta indebidamente el proceso de libre concurrencia y competencia;

c) La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación, o

d) La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del Agente Económico involucrado, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, procederá cuando otras medidas correctivas no son suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.

La resolución se notificará, en su caso, al Ejecutivo Federal y a la dependencia coordinadora del sector correspondiente, así como a los Agentes Económicos afectados y será publicada en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando a juicio del titular del insumo esencial, hayan dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como tal, podrá solicitar a la Comisión el inicio de la investigación prevista en este artículo, con el objeto de que la Comisión determine si continúan o no actualizándose dichos requisitos.

Si la Comisión determina que el bien o servicio no reúne los requisitos para ser considerado un insumo esencial, a partir de ese momento quedará sin efectos la resolución que hubiera emitido la Comisión regulando el acceso al mismo.

La resolución relativa a la desincorporación de activos a que se refiere el presente artículo no constituye la sanción a que se refiere el artículo 131 de esta Ley.

En todos los casos, la Comisión deberá verificar que las medidas propuestas generarán incrementos en eficiencia en los mercados, por lo que no se impondrán éstas cuando el Agente Económico con interés jurídico en el procedimiento demuestre, en su oportunidad, que las barreras a la competencia y los insumos esenciales generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán contemplar las que sean resultado de la innovación en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 95. Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o de insumos esenciales, deberán ser notificadas a las autoridades que regulen el sector del que se trate para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente para lograr condiciones de competencia.

Cuando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal, un Municipio, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 28 y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación, lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, o del órgano competente para que éste, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad.

La Comisión expresará los motivos por los cuales considera que los actos o normas generales mencionados en el párrafo anterior contravienen los citados preceptos constitucionales.

En caso de que el Ejecutivo Federal no considere pertinente iniciar una controversia constitucional, su Consejero Jurídico, deberá publicar los motivos de su decisión.

En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de actos o disposiciones generales de algún órgano constitucional autónomo, del Congreso de la Unión, o del Ejecutivo Federal, que vulneren el ejercicio de sus atribuciones, podrá interponer controversia constitucional en términos de lo previsto por el inciso l), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II
Del Procedimiento para Resolver sobre Condiciones de Mercado

Artículo 96. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada la resolución u opinión que corresponda, para lo cual se estará al siguiente procedimiento:

I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, el solicitante deberá presentar la información que permita identificar el mercado relevante y el poder sustancial en los términos dispuestos en esta Ley, así como motivar la necesidad

de emitir la resolución u opinión. Las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de las solicitudes;

II. Dentro de los diez días siguientes, se emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, que permita a la Comisión identificar el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, lo que deberá cumplir en un plazo de quince días, contado a partir de que sea notificado de la prevención. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;

III. La Comisión dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación. El extracto podrá ser difundido además, en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión;

IV. El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días.

La Comisión requerirá los informes y documentos necesarios y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate;

V. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Comisión emitirá un dictamen preliminar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la emisión del acuerdo que tenga por concluida la investigación, y un extracto del mismo será publicado en los medios de difusión de la Comisión y se publicarán los datos relevantes del dictamen en el Diario Oficial de la Federación;

VI. Los Agentes Económicos que demuestren ante la Comisión que tienen interés en el asunto, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación;

VII. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de los medios de prueba y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;

VIII. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión;

IX. El expediente se entenderá integrado una vez desahogadas las pruebas o concluido el plazo concedido para ello, y

X. Una vez integrado el expediente, la Comisión emitirá resolución u opinión en un plazo no mayor a treinta días, misma que se deberá notificar, en su caso, al Ejecutivo Federal y la autoridad coordinadora del sector correspondiente y publicar en la página de internet de la Comisión, así como publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora del sector pueda establecer la regulación y las medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculatoria de la Comisión.

La Comisión podrá prorrogar los plazos señalados en las fracciones IV, VIII y X de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

Artículo 97. En el caso del artículo 9 de esta Ley, la Comisión podrá emitir opinión a petición del Ejecutivo Federal, misma que deberá sustanciarse en términos del artículo anterior, salvo que se solicite atención preferente, en cuyo caso la Comisión la emitirá en el menor tiempo posible, considerando los términos previstos en esta Ley.

Capítulo III
Del Procedimiento para la Emisión de Opiniones o Resoluciones en el Otorgamiento de Licencias, Concesiones, Permisos y Análogos

Artículo 98. Cuando la Comisión, por así disponerlo las Leyes o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o a solicitud de éste, por sí o por conducto de la Secretaría, emita opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas, iniciará y tramitará el procedimiento siguiente:

I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de la solicitud;

II. Dentro de los diez días siguientes, la Comisión emitirá el acuerdo de recepción o de prevención a los Agentes Económicos para que dentro del mismo plazo presenten la información y documentación faltantes. Desahogada la prevención, la Comisión emitirá dentro de los diez días siguientes el acuerdo que tiene por presentada la información o documentos faltantes. En caso de que no se desahogue la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada, y

III. La Comisión emitirá la opinión dentro del plazo de treinta días, contado a partir del acuerdo de recepción o del acuerdo que tenga por presentada la información o documentación faltante. Para emitir la opinión, serán aplicables en lo conducente, los artículos 63 y 64 de esta Ley.

La solicitud de opinión deberá presentarse en la fecha que se indique en la convocatoria o bases de la licitación correspondiente. La solicitud de opinión siempre deberá ser previa a la presentación de las ofertas económicas.

La convocante deberá enviar a la Comisión, antes de la publicación de la licitación, la convocatoria, las bases de licitación, los proyectos de contrato y los demás documentos relevantes que permitan a la Comisión conocer la transacción pretendida.

Los plazos señalados en la fracción III de este artículo podrán prorrogarse por única ocasión, hasta por un plazo igual por la Comisión, por causas debidamente justificadas.

Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.

Artículo 99. Para efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. La convocante de la licitación o concurso deberá enviar a la Comisión, con un mínimo de treinta días previos a la fecha de publicación de la convocatoria, la información a que hace referencia el antepenúltimo párrafo del artículo anterior;

II. La Comisión podrá solicitar a la convocante o licitante los documentos o información faltante o relevante, para llevar a cabo el análisis correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir de la presentación de la información en términos de la fracción anterior;

III. Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la información señalada en las fracciones anteriores, según sea el caso, la Comisión deberá resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos de la licitación, y

IV. La Comisión deberá acordar con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, y en la que la Comisión notificará su resolución, considerando los plazos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.

Capítulo IV
De los Procedimientos de Dispensa y Reducción del Importe de Multas

Artículo 100. Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:

I. Su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, y

II. Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Artículo 101. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Autoridad Investigadora suspenderá la investigación, podrá prevenir al Agente Económico sujeto a la investigación para que en su caso, en un plazo de cinco días presente las aclaraciones correspondientes y dará vista al denunciante si lo hubiera para que en un plazo adicional de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y en un plazo de diez días presente al Pleno un dictamen con su opinión respecto a la pretensión del Agente Económico solicitante y el expediente de la investigación. La Comisión emitirá la resolución en un plazo de veinte días a partir de que la Autoridad Investigadora le presente su dictamen.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Artículo 102. La resolución a la que se refiere el artículo anterior, podrá decretar:

I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudieran corresponderle, y

II. Las medidas para restaurar el proceso de libre concurrencia y de competencia económica.

Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificados.

En el evento de que el Agente Económico de que se trate no acepte expresamente la resolución, los procedimientos que hayan sido suspendidos serán reanudados.

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la aceptación de la resolución de la Comisión.

La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión en términos del artículo anterior.

Artículo 103. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

I. Sea el primero, entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta;

II. Coopere en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y

III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.

Los Agentes Económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

Las Disposiciones Regulatorias establecerán el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa.

Capítulo V
Del Procedimiento de Solicitudes de Opinión Formal y Orientaciones Generales en Materia de Libre Concurrencia y Competencia Económica

Artículo 104. Cualquier Agente Económico podrá solicitar a la Comisión una opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica cuando se refiera a la aparición de cuestiones nuevas o sin resolver en relación con la aplicación de esta ley y considere que es un tema relevante.

La Comisión emitirá la opinión formal cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que la evaluación sustantiva de una conducta a efectos de la aplicación de esta ley plantee una cuestión para la que el marco jurídico aplicable, incluidos los precedentes judiciales, no brinde aclaración alguna o para la que no haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos u orientaciones generales públicamente disponibles, ni precedentes en la práctica decisoria de la Comisión, ni opiniones formales y específicas en materia de libre concurrencia y competencia económica previas;

II. Que de una evaluación preliminar de las particularidades y circunstancias de la solicitud de opinión se desprenda la utilidad de aclarar la cuestión nueva mediante una opinión formal, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

a) La importancia económica desde el punto de vista del consumidor de los bienes y servicios afectados por el acuerdo o la práctica;

b) La medida en que la conducta referida en la solicitud de opinión formal refleja o es probable que refleje una conducta o uso económico más extendido en el mercado, o

c) La importancia de las inversiones correspondientes a la conducta referida en la solicitud de opinión formal en relación con el tamaño de las empresas afectadas;

III. Que la Comisión pueda expedir su opinión formal sobre la base de la información proporcionada, sin que sea necesario que proceda a una investigación adicional de los hechos. Sin embargo, la Comisión podrá utilizar cualquier información adicional de que disponga procedente de fuentes públicas, de procedimientos anteriores o de cualquier otra fuente y requerir al Agente Económico que solicita la opinión formal de la información adicional.

La Comisión no atenderá las solicitudes de opinión formal cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que las cuestiones planteadas en la solicitud sean idénticas o similares a cuestiones planteadas en un asunto pendiente ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional;

b) Que la conducta a que se refiere la solicitud esté siendo investigada por la Autoridad Investigadora o esté pendiente de un procedimiento ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional, o

c) Cuando las cuestiones planteadas en la solicitud sean hipotéticas, y no sobre situaciones reales, concretas o que ya no sean aplicadas por las partes. Sin embargo, los Agentes Económicos podrán presentar a la Comisión una solicitud para obtener una opinión formal relativa a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que hayan proyectado y aún no se encuentre en práctica. En tal caso, la operación tiene que haber alcanzado una etapa suficientemente avanzada para que la solicitud pueda atenderse. Estas opiniones no serán consideradas para efectos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

La opinión formal emitida, tendrá efectos vinculantes para la Comisión.

No serán vinculantes las respuestas a las solicitudes de opinión realizadas por los Agentes Económicos cuando éstas sean planteadas sobre situaciones que no sean reales y concretas; no coincidan con los hechos o datos objeto de dicha solicitud; se modifique la legislación aplicable o cambien las situaciones materia de la solicitud, o se refieran a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que se haya proyectado y aún no se encuentre en práctica.

Artículo 105. Los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión una opinión formal por escrito en el que conste claramente:

I. La identidad de los Agentes Económicos afectados y una dirección de contacto para la Comisión;

II. Las cuestiones específicas sobre las que se solicita la opinión;

III. Información completa y exhaustiva sobre todos los puntos relevantes para una evaluación con conocimiento de causa de las cuestiones planteadas, incluida la documentación pertinente;

IV. Una explicación motivada razonando el por qué la solicitud de opinión formal plantea una o varias cuestiones nuevas;

V. Cualquier otra información que permita realizar una evaluación a la luz de lo establecido en el presente Capítulo de esta ley y, en particular, una declaración de que la conducta a la que se refiere la solicitud de opinión formal no se encuentra pendiente en un procedimiento ante un órgano jurisdiccional;

VI. Si la solicitud de opinión formal contiene elementos que se consideren Información Confidencial, la indicación clara de tales elementos en un anexo por separado y con una explicación razonada del por qué se considera que la Comisión debe tratar dicha información como confidencial, y

VII. Cualquier otra información o documentación pertinente para el asunto en cuestión.

Artículo 106. Cuando la Comisión reciba una solicitud de opinión formal se sujetará a lo siguiente:

I. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud de opinión formal, el Comisionado Presidente convocará y presentará al Pleno dicha solicitud. El Pleno tendrá

un plazo de cinco días para resolver si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada, debiendo notificar su resolución al Agente Económico interesado en un plazo adicional de cinco días;

II. Dentro de los cinco días siguientes a que el Pleno resuelva emitir su opinión formal a la solicitud planteada, se turnará el expediente al órgano encargado de la instrucción quien podrá, dentro de los diez días siguientes requerir información y documentación adicional al interesado. El Agente Económico solicitante de la opinión formal deberá presentar la información y documentación requerida dentro de los quince días siguientes contados a partir del requerimiento, o presentar una explicación razonada del por qué dicha información o documentación no puede ser presentada;

III. Si la información no se proporcionara dentro del plazo previsto en la fracción anterior, se tendrá por no presentada la solicitud de opinión formal, sin perjuicio de que el interesado solicite prórroga a dicho plazo o presente una nueva solicitud;

IV. El órgano encargado de la instrucción integrará el expediente, y una vez integrado, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de opinión formal para discusión en un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que le fue turnada la solicitud de opinión formal o, en su caso, a la fecha de integración del expediente. El Comisionado Ponente podrá ampliar el plazo a que se refiere esta fracción hasta por un plazo igual en caso de que exista causa justificada para ello, y

V. El Pleno tendrá un plazo de diez días para emitir la opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica que corresponda, contado a partir del día de la celebración de la sesión en que el Pleno discuta y apruebe el proyecto de opinión formal correspondiente.

Artículo 107. Los Agentes Económicos podrán retirar la solicitud de una opinión formal en cualquier momento. Sin embargo, la información facilitada en el contexto de dicha solicitud quedará en poder de la Comisión, quien podrá utilizar la misma en procedimientos ulteriores conforme a esta Ley.

Artículo 108. Las opiniones formales en materia de libre concurrencia y competencia económica emitidas por la Comisión deberán contener:

I. Una descripción sucinta de los hechos en los que se basa, y

II. Los principales argumentos jurídicos subyacentes en la interpretación de la Comisión de las cuestiones nuevas relativas a esta Ley que se hayan planteado en la solicitud.

Las opiniones formales pueden limitarse a tratar una parte de las cuestiones planteadas en la solicitud. Asimismo, pueden abordar aspectos adicionales a los recogidos en la solicitud.

Artículo 109. Las opiniones formales se harán públicas en el sitio de internet de la Comisión, salvaguardando la Información Confidencial.

Artículo 110. Sin perjuicio del procedimiento para la emisión de opiniones formales, la Comisión deberá ofrecer orientación general a cualquier persona física o moral, así como a cualquier Autoridad Pública, en relación con la aplicación de esta ley, en los términos señalados en las Disposiciones Regulatorias.

TÍTULO V
DE LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I
De la Representación

Artículo 111. La representación de los Agentes Económicos ante la Comisión deberá acreditarse mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para ello, de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, el cual podrá presentarse con el primer escrito o inscribirse en el registro de personas acreditadas que, en su caso, establezca la Comisión.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán autorizar a las personas que estimen pertinente para que reciban notificaciones, realicen promociones, ofrezcan medios de prueba, concurran al desahogo de pruebas, formulen alegatos y, en general, lleven a cabo los actos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento. El autorizado en estos términos no podrá sustituir ni delegar su autorización.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán designar personas únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de las constancias del expediente, quienes no gozarán de las facultades referidas en el párrafo anterior.

Cuando en su promoción, los Agentes Económicos no especifiquen para qué efectos autorizan a las personas que señalan, se entenderá que los autorizan únicamente para los efectos descritos en el párrafo anterior.

No podrá tener acceso al expediente persona alguna que no se encuentre autorizada o tenga acreditada su personalidad en el expediente y haya sido acordada en ese sentido por la Comisión, ni fuera del horario establecido para la oficialía de partes.

Capítulo II
De los Requisitos de las Promociones ante la Comisión

Artículo 112. Las actuaciones y promociones se deben presentar en idioma español y estar firmadas por quienes intervienen en ellas. Cuando alguno de los promoventes o personas que intervengan en una actuación no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital en presencia de dos testigos, quienes deberán firmarlas.

La falta de cumplimiento de los requisitos señalados para las promociones en el párrafo anterior, dará lugar a que se tengan por no presentadas.

Si una persona que haya intervenido en una diligencia practicada por la Comisión se negara a firmar, o en su caso, a poner su huella digital, se hará constar esta circunstancia en el acta que se levante para tal efecto. La falta de firma o huella no invalidará las actuaciones.

Artículo 113. El promovente puede presentar documentos junto con su promoción en idioma distinto al español, para lo cual deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes, sin perjuicio de que la Comisión pueda solicitar al promovente que se amplíe o se realice en su totalidad la traducción por perito traductor, cuando lo considere pertinente.

La Comisión no tomará en consideración el texto de los documentos que estén en idioma distinto al español.

La Comisión podrá recabar en cualquiera de los procedimientos que tramite, documentos en idioma distinto al español y anexarlos al expediente junto con la traducción de los aspectos que estime relevantes, según estime conveniente la Comisión.

Cualquier persona que no hable español, puede asistir a las diligencias acompañada de un intérprete, a costa del oferente o de quien proponga el desahogo de la diligencia. Cuando el declarante lo solicite, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma y con el puño y letra del declarante. El intérprete, antes de desempeñar su encargo, protestará hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo III
De los Plazos

Artículo 114. Cuando los plazos fijados por esta Ley y por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 115. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que se declaren inhábiles conforme al calendario anual correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Los días en que se suspendan labores o cuando las oficinas de la autoridad permanezcan cerradas, serán considerados como inhábiles para todos los efectos legales, salvo en los casos de habilitación expresa para la realización o práctica de diligencias.

Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Se podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias y notificaciones, cuando hubiere causa que lo justifique, expresando cuál es ésta y especificando además las diligencias que hayan de practicarse.

Si la diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 116. Las promociones y documentos deben presentarse únicamente en la oficialía de partes de la Comisión dentro del horario y calendario de labores que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Se pueden presentar promociones el día de su vencimiento después de concluido el horario en que la oficialía de partes debe recibir documentos, por transmisión electrónica, a las direcciones de correo electrónico que para tal efecto sean publicadas. El sistema debe generar el acuse de recibo que corresponda.

Las promociones y documentos presentados en términos del párrafo anterior sólo son admisibles cuando la promoción original, sus anexos y el acuse de recibo de la transmisión

electrónica sean presentados en la oficialía de partes al día hábil siguiente de haberse efectuado la transmisión.

Bastará que la transmisión electrónica contenga la promoción firmada y una lista detallada de los documentos que anexe a su promoción en la que explique su contenido, incluyendo el apartado de su escrito con el que se relacione cada uno de los anexos.

Cualquier documento que se presente en forma diversa a la señalada en este artículo no interrumpe ni suspende el plazo y se tendrá por recibido hasta que ingrese en la oficialía de partes.

En el evento de que la promoción y documentos presentados por transmisión electrónica difieran de los presentados en la oficialía de partes, se tendrán por no presentada la promoción y el documento.

Capítulo IV
De las Notificaciones

Artículo 117. Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal o, en su caso, en el domicilio de la delegación de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley.

Igualmente deberá señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona que le interese que se notifique por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los servidores públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Las notificaciones se realizarán en términos de las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo V
De los Procedimientos ante la Comisión por Medios Electrónicos

Artículo 118. Todos los procedimientos a que se refiere esta Ley, así como cualquier solicitud se podrán sustanciar por medios electrónicos conforme a las Disposiciones Regulatorias, observando en todo caso los principios de gobierno digital y datos abiertos, así como las disposiciones aplicables en materia de firma electrónica.

La Comisión, para los efectos de la substanciación de los actos relativos a la misma, autorizará a las partes que lo soliciten, a generar una firma electrónica cumpliendo con los requisitos que las Disposiciones Regulatorias establezcan.

Capítulo VI
De la Obligación de Cooperar con la Comisión

Artículo 119. Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, y de permitir que se realicen las visitas de verificación.

Para el caso de documentos originales o en copia certificada, la persona requerida podrá optar por exhibir dichas documentales para que le sean devueltas una vez que la Comisión lleve a cabo su reproducción y certificación.

Capítulo VII
De las Resoluciones de la Comisión

Artículo 120. La Comisión adoptará sus resoluciones con base en los hechos que tenga conocimiento, la información y medios de convicción disponibles, cuando el Agente Económico emplazado o aquél cuyos hechos sean materia de investigación, así como las personas relacionadas con éstos, se nieguen a proporcionar información o documentos, declarar, facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o entorpezcan la investigación o el procedimiento respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Todas las resoluciones definitivas de la Comisión adoptadas bajo cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ley, deberán resolver las cuestiones efectivamente planteadas por la Autoridad Investigadora y los Agentes Económicos.

Capítulo VIII
De la Supletoriedad de esta Ley

Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo IX
De las Disposiciones Finales

Artículo 122. La Comisión cuidará que los procedimientos no se suspendan ni se interrumpan, para lo cual proveerá lo necesario para que concluyan con la respectiva resolución. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encauzar legalmente el procedimiento. De oficio o a petición de parte, podrá regularizar el procedimiento.

Artículo 123. La Comisión puede allegarse, antes de emitir resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente, de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos materia del procedimiento de que se trate, siempre y cuando los medios de prueba estén reconocidos por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos materia del procedimiento; no regirán para ella las limitaciones ni prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con los Agentes Económicos.

TÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN

Capítulo Único
Clasificación de la Información

Artículo 124. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquélla que sea confidencial.

Artículo 125. Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo.

TÍTULO VII
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I
De las Medidas de Apremio

Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;

III. El auxilio de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas, y

IV. Arresto hasta por 36 horas.

Capítulo II
De las Multas y Sanciones

Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;

II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita en términos de esta Ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;

III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por haber declarado falsamente o entregado

información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;

IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;

V. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

VI. Ordenar medidas para regular el acceso a los Insumos Esenciales bajo control de uno o varios Agentes Económicos, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción XII de esta Ley;

VII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

IX. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;

X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;

XI. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;

XII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;

XIII. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión;

XIV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia, y

XV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley.

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

La Comisión podrá solicitar a los Agentes Económicos o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para el supuesto de que el requerido sea el Agente Económico, los medios de apremio que esta Ley establece.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.

Se considerará reincidente al que:

a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza;

b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y

c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

En el caso de violaciones a esta Ley por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

El Ejecutivo Federal ejecutará las multas previstas por este artículo, así como las previstas en el artículo 126 de esta Ley.

En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere este artículo.

Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;

II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y

III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

Capítulo III
De la Imposición de Sanciones

Artículo 129. Sin texto (sic DOF 23-05-2014)

Artículo 130. En la imposición de multas se deberán considerar los elementos para determinar la gravedad de la infracción, tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.

Capítulo IV
De la Sanción de Desincorporación

Artículo 131. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 130 de esta Ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Para los efectos del párrafo anterior, en su resolución, la Comisión deberá incluir un análisis económico que justifique la imposición de dicha medida, señalando los beneficios al consumidor.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:

I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado, y

II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

Para efectos de este artículo, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en un mismo procedimiento se entenderán como una sola sanción.

No se considerará como sanción, para efectos de este artículo, las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de esta Ley.

Los Agentes Económicos tendrán derecho a presentar programas alternativos de desincorporación antes de que la Comisión dicte la resolución respectiva.

Cuando la Comisión ordene la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Capítulo V
Del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones

Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 133. El incidente podrá iniciarse de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Iniciado el procedimiento se dará vista al Agente Económico de que se trate para que dentro de un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas. Las pruebas que hayan sido admitidas deberán ser desahogadas dentro del término de veinte días. Posterior al desahogo de pruebas, la Comisión otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito.

Tras los alegatos, la Comisión declarará integrado el expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes.

TÍTULO VIII
DE LA REPARACIÓN

Capítulo Único
De la Reparación de los Daños y Perjuicios

Artículo 134. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones hasta que la resolución de la Comisión haya quedado firme.

El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación.

Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de la acción indemnizatoria.

TÍTULO IX
DE LA PRESCRIPCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I
De las Medidas Cautelares

Artículo 135. En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:

I. Órdenes de suspensión de los actos constitutivos de las probables conductas prohibidas por esta Ley;

II. Órdenes de hacer o no hacer cualquier conducta relacionada con la materia de la denuncia o investigación;

III. Procurar la conservación de la información y documentación, y

IV. Las demás que se consideren necesarias o convenientes.

Artículo 136. Contra las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, el Agente Económico podrá solicitar al Pleno que, mediante el procedimiento expedito que se establezca en las Disposiciones Regulatorias, le fije caución a fin de levantar dichas medidas. La caución deberá de ser bastante para reparar el daño que se pudiera causar al proceso de libre concurrencia y competencia económica si no obtiene resolución favorable. La Comisión emitirá los criterios técnicos respectivos para la determinación de las cauciones.

La suspensión que dicte la Comisión no prejuzga respecto del fondo del asunto y cesará al concluir el plazo fijado por el Pleno o en la fecha en que se emita la resolución definitiva.

Capítulo II
De la Prescripción

Artículo 137. Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con esta Ley, se extinguen en el plazo de diez años, contado a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o, en otros casos a partir de que cesó la conducta prohibida por esta Ley.

TÍTULO X
DE LA ELABORACIÓN DE DIRECTRICES, GUÍAS, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS

Capítulo Único
Del Procedimiento para la Elaboración de Directrices, Guías, Lineamientos y Criterios Técnicos

Artículo 138. En la elaboración y expedición de las disposiciones que contengan las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII, de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. La Comisión mandará publicar un extracto del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión, a efecto de abrir un período de consulta pública por treinta días a fin de que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo. Asimismo, se deberá solicitar, y en su caso, recabar la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

II. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión revisará los comentarios recibidos al anteproyecto y dentro de los treinta días siguientes elaborará un informe con un resumen de los comentarios recibidos, así como de sus consideraciones a los mismos, el informe deberá ser publicado en el sitio de Internet de la Comisión, y

III. Publicado el informe al que se refiere la fracción anterior, la Comisión tendrá sesenta días para expedir las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, las cuales serán publicadas un extracto de las mismas en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión.

Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en este artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXII, de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico emitido conforme al transitorio siguiente. Las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos sólo podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Para el caso de la designación del primer titular como Autoridad Investigadora, por cuanto hace al requisito establecido en la fracción VII del artículo 31 de esta Ley, deberá atenderse en el sentido de que durante los tres años previos a su nombramiento, no haya ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos, previstos en la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. El Pleno de la Comisión deberá adecuar su Estatuto Orgánico a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de su entrada en vigor. En tanto se efectúe la adecuación, se continuará aplicando el Estatuto Orgánico vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que no se oponga a éste.

Quinto. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá integrar un grupo de trabajo técnico, con el objeto de analizar y formular propuestas de ajustes a legislación penal vigente, en la materia objeto del presente Decreto. El grupo de trabajo deberá presentar las propuestas correspondientes dentro de los sesenta días siguientes al de su instalación.

Sexto. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno publicará las Disposiciones Regulatorias a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica.

Séptimo. Dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones al marco jurídico a efecto de armonizarlo con los principios en materia de competencia y libre concurrencia previstos en el artículo 28 de la Constitución. Para lo anterior, el Congreso de la Unión podrá solicitar opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica.

México, D.F., a 29 de abril de 2014.- Sen. Raúl Cervantes Andrade, Presidente.- Dip. José González Morfín, Presidente.- Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama, Secretaria.- Dip. Javier Orozco Gómez, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil catorce.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017

Artículo Primero. Se reforman los artículos 3, fracción VII; 20, fracciones VII y X; 23, párrafo segundo; 25, párrafo quinto; 34; la denominación del Título IV para quedar como "Del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica"; 37; 38; 39, primer párrafo, fracciones I, VIII, X, XIV, XVII, XXIV y XXVI; 40; 41, primer párrafo, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 42; 43; la denominación del Capítulo IV del Título IV "De la Responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control"; 44; 45; 46; 49, fracción IV; y se derogan las fracciones III, XI, XII, XV, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, iniciará los procesos de designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y que ejerzan recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación previstos en este Decreto.

Lo anterior, con excepción de aquellos titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación que se encontraban en funciones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, los cuales continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Tercero. Los órganos de gobierno de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación, tendrán un plazo de ciento ochenta días, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del presente Decreto.

Cuarto. Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a las Contralorías, se entenderán asignados a los Órganos Internos de Control a que se refiere el presente Decreto.

Quinto. Las referencias relativas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas se entenderán a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos hasta que este ordenamiento legal se abrogue el 17 de julio de 2017.

Sexto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales correspondientes con la anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Séptimo. El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, deberá armonizar su legislación conforme al presente Decreto.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2016.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021

Artículo Quincuagésimo Primero. - Se reforman la fracción VII del artículo 28; la fracción IX del artículo 41; y el párrafo primero del artículo 77 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se expide en cumplimento al artículo Décimo Tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y

las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera. En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto. Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

Quinto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto quedará desincorporado de la Administración Pública Federal el organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Ciencias Penales que pasará a ser un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio, que gozará de autonomía técnica y de gestión, dentro del ámbito de la Fiscalía General de la República.

Las personas servidoras públicas que en ese momento se encuentren prestando sus servicios para el Instituto Nacional de Ciencias Penales tendrán derecho a participar en el proceso de evaluación para transitar al servicio profesional de carrera. Para acceder al servicio profesional de carrera, el personal que deseé continuar prestando sus servicios al Instituto Nacional de Ciencias Penales deberá sujetarse al proceso de evaluación según disponga el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, dándose por terminada aquella relación con aquellos servidores públicos que no se sometan o no acrediten el proceso de evaluación.

El Instituto Nacional de Ciencias Penales deberá terminar sus relaciones laborales con sus personas trabajadoras una vez que se instale el servicio profesional de carrera, conforme al programa de liquidación del personal que autorice la Junta de Gobierno, hasta que esto no suceda, las relaciones laborales subsistirán.

A la entrada en vigor de este Decreto, las personas integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Ciencias Penales pertenecientes a la Administración Pública Federal dejarán el cargo, y sus lugares serán ocupados por las personas que determine la persona titular de la Fiscalía General de la República.

Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Junta de Gobierno emitirá un nuevo Estatuto orgánico y establecerá un servicio profesional de carrera, así como un programa de liquidación del personal que, por cualquier causa, no transite al servicio profesional de carrera que se instale.

Los recursos materiales, financieros y presupuestales, incluyendo los bienes muebles, con los que cuente el Instituto a la entrada en vigor del presente Decreto, pasarán al Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Fiscalía General de la República conforme al Décimo Primero Transitorio del presente Decreto.

Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

Séptimo. El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento o Formato Único de Personal expedido por la entonces Procuraduría General de la República, conservará los derechos que haya adquirido en virtud de su calidad de persona servidora pública, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades o naturaleza de la plaza que ocupe. Para acceder al servicio profesional de carrera el personal que deseé continuar prestando sus servicios con la Fiscalía General de la República deberá sujetarse al proceso de evaluación según disponga el Estatuto del servicio profesional de carrera. Se dará por terminada aquella relación con aquellas personas servidoras públicas que no se sometan o no acrediten el proceso de evaluación.

El personal contratado por la Fiscalía General de la República se sujetará a la vigencia de su nombramiento, de conformidad con los Lineamientos L/001/19 y L/003/19, por los que se regula la contratación del personal de transición, así como al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República que continúa en la Fiscalía General de la República, así como para el personal de transición.

Octavo. Las personas servidoras públicas que cuenten con nombramiento o Formato Único de Personal expedido por la entonces Procuraduría General de la República a la fecha de entrada en vigor de este Decreto y que, por cualquier causa, no transiten al servicio profesional de carrera deberán adherirse a los programas de liquidación que para tales efectos se expidan.

Noveno. La persona titular de la Oficialía Mayor contará con el plazo de noventa días naturales para constituir el Fideicomiso denominado "Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia" o modificar el objeto de cualquier instrumento jurídico ya existente de naturaleza igual, similar o análoga.

Décimo. La persona titular de la Oficialía Mayor emitirá los lineamientos para la transferencia de recursos humanos, materiales, financieros o presupuestales, incluyendo los muebles, con los que cuente la Fiscalía General de la República en el momento de la entrada en vigor de este Decreto, así como para la liquidación de pasivos y demás obligaciones que se encuentren pendientes respecto de la extinción de la Procuraduría General de la República.

Queda sin efectos el Plan Estratégico de Transición establecido en el artículo Noveno transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República que se abroga a través del presente Decreto.

Décimo Primero. Los bienes inmuebles que sean propiedad de la Fiscalía General de la República, o de los órganos que se encuentren dentro su ámbito o de la Federación que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren dados en asignación o destino a la Fiscalía General de la República, pasarán a formar parte de su patrimonio.

Los bienes muebles y demás recursos materiales, financieros o presupuestales, que hayan sido asignados o destinados, a la Fiscalía General de la República pasarán a formar parte de su patrimonio a la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Segundo. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un plazo de un año a partir de la publicación del presente Decreto para emitir el Plan Estratégico de

Procuración de Justicia de la Fiscalía General de la República, con el que se conducirá la labor sustantiva de la Institución conforme a la obligación a que refiere el artículo 88 del presente Decreto. Mismo que deberá ser presentado por la persona titular de la Fiscalía General de la República en términos del párrafo tercero del artículo 88 del presente Decreto.

El Plan Estratégico de Procuración de Justicia se presentará ante el Senado de la República, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, en su caso, seis meses después de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para la emisión del Plan Estratégico de Procuración de Justicia, la Fiscalía General de la República contará con la opinión del Consejo Ciudadano. La falta de instalación de dicho Consejo Ciudadano no impedirá la presentación del Plan Estratégico de Procuración de Justicia.

Décimo Tercero. Las unidades administrativas de la Fiscalía General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encargan de los procedimientos relativos a las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, tendrán el plazo de noventa días naturales para remitirlos al Órgano Interno de Control, para que se encargue de su conocimiento y resolución, atendiendo a la competencia que se prevé en el presente Decreto.

Décimo Cuarto. Por lo que hace a la fiscalización del Instituto Nacional de Ciencias Penales, corresponderá al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, a la entrada en vigor del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Auditoría Superior de la Federación.

Los expedientes iniciados y pendientes de trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos por la Secretaría de la Función Pública.

Por cuanto hace a la estructura orgánica, así como a los recursos materiales, financieros o presupuestales del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, pasarán al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

Décimo Quinto. Los bienes que hayan sido asegurados por la Procuraduría General de la República o Fiscalía General de la República, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, que sean susceptibles de administración o se determine su destino legal, se pondrán a disposición del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, conforme a la legislación aplicable.

Décimo Sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2021.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Lizbeth Mata Lozano**, Secretaria.- Sen. **María Merced González González**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 18 de mayo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

Exposición de Motivos de la Ley Federal de Competencia Económica de 2025

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su conducto, ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es un país en el que durante décadas las empresas y los grandes capitales impusieron las condiciones bajo las que se desarrollaría la economía. En los últimos años, el Estado ha recuperado la rectoría del desarrollo nacional con miras a generar bienestar en la mayoría de la población, en particular de quienes viven en la pobreza y pertenecen a grupos históricamente marginados, en lugar de atender sólo a quienes se apropiaron de la economía nacional.

En esta nueva etapa del desarrollo nacional, es fundamental corregir los abusos de poder, que se habían convertido en norma, por parte de grupos que sólo veían por sus intereses a costa del bienestar de las y los mexicanos. El gobierno es quien tiene la responsabilidad legal y moral de velar por los intereses de la población que le eligió por medio del voto y de limitar el poder desmedido que ciertos grupos adquirieron a costa del gobierno.

Los monopolios, la concentración del poder económico y su simbiosis con el poder político crearon un país en donde las grandes empresas no tuvieron que preocuparse por generar bienestar compartido y en el cual no les aplicaban las reglas que al resto de la ciudadanía. Ciertos grupos de empresarios y políticos se adueñaron de sectores y regiones completas del país, en particular de sus recursos natura les, creando estragos en economías locales e impidiendo el desarrollo de nuevas empresas, pues abusaron de los trabajadores mexicanos con empleos precarios y generaron crisis ambientales de las cuales no tuvieron que hacerse responsables.

En este contexto, es que la política de competencia se vuelve fundamental, como una herramienta de izquierda para, en el marco de las obligaciones internacionales de México, revertir la concentración y continuar separando el poder económico del poder político. La política de competencia alineada a las prioridades y a los planes del gobierno, ahora se utilizará para crear condiciones de bienestar compartido para todas las personas que quieran participar en la economía y se evitará que las empresas abusen del poder que acumularon durante décadas.

El combate a la pobreza y la desigualdad pasa por construir un país más democrático, en el cual ningún interés creado tenga prioridad sobre el bienestar general. Cuando las corporaciones concentran poder, son capaces de capturar ganancias económicas a costa del bienestar de la mayoría, entre otras cosas,

incrementando de manera indebida los precios de sus productos, restringiendo el acceso a bienes y servicios esenciales para la economía de los hogares mexicanos y deprimiendo las condiciones laborales. Frente a ello, el Estado mexicano debe estar facultado para enfrentar decididamente los abusos del poder económico de las corporaciones, a través de una política antimonopolio.

Al combatir los monopolios con toda la fuerza del Estado, se genera una economía con competencia, donde las empresas deben ofrecer mejores precios y calidad a los consumidores mexicanos, lo cual permite que las familias mexicanas puedan adquirir más y mejores productos, sin que los intereses o abusos de grandes grupos de poder puedan afectar a la economía nacional.

Además, una política de competencia con un carácter verdaderamente antimonopólico genera las condiciones para que los pequeños y medianos empresarios, los cuales emplean a la mayor parte de la población de México, tengan las mismas posibilidades que las grandes empresas y que estas no puedan hacer uso de influencias o abusar de su gran poder para sacarlos de los mercados o
impedirles el acceso.

Cuando se garantizan condiciones justas de competencia, a través de un estado fuerte, es posible que más personas accedan a los mercados, tanto para consumir, como para poner y crecer su propio negocio.
Bajo estas condiciones, no sólo se abre la puerta al desarrollo de innovaciones y mejores productos y servicios, sino que también se crean más y mejores empleos, y se incrementa la productividad. Esta situación permite que las y los trabajadores, quienes también son consumidores en su vida diaria, cubran sus

necesidades y mejoren la calidad de vida de sus familias, ya que obtienen mayores ingresos y pueden acceder a productos a menores precios.

Asimismo, la existencia de competencia en los mercados mejora las condiciones de contrataciones y adquisiciones por parte del gobierno, ya que se evita la colusión, y la competencia entre las empresas permite que los órganos federales y estatales obtengan las mejores condiciones de compra en cuanto a precio, calidad y oportunidad, por lo que al gobierno le alcanza para más con menos recursos. De esta manera, se protege y resguarda la austeridad en el gasto público. En ese contexto, el desarrollo de más y mejores empresas mexicanas en una economía competida les permite enfrentarse de mejor manera en el escenario internacional contra las empresas de otros países. A su vez, la garantía de condiciones adecuadas de competencia contribuye a que el país sea más atractivo para la inversión, coadyuvando a una expansión económica ordenada e incluyente. Estos procesos, aunados a la ausenciade obstáculos regulatorios y acceso al crédito, amplían el horizonte de posibilidades para los trabajadores mexicanos, que encuentran mejores oportunidades para prosperar en una economía más justa e incluyente.

En atención a las ventajas de una economía competitiva anteriormente descritas, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que se fortalezca la soberanía nacional y su régimen democrático, y que mediante la competitividad de los agentes económicos que intervienen en la economía nacional, se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de todas las personas. De tal manera, el Constituyente Permanente estableció en nuestra Carta Magna que el desarrollo económico y los beneficios que derivan de la competencia están íntimamente ligados con la libertad económica y la dignidad de vida de las y los mexicanos.

Esta situación no debe soslayarse ni interpretarse como un concepto meramente económico, sino que encuentra su fundamento en que una economía competitiva bajo la rectoría del Estado existe en función del bienestar compartido, la libertad y el desarrollo democrático de nuestro país. Una economía construida bajo bases competitivas genera beneficios para todas y todos los mexicanos y en particular para los más pobres.

Además, se reduce el riesgo de que el poder corporativo de algunas empresas crezca de manera descontrolada afectando a nuestra democracia y al bienestar general. Estos beneficios y metas constitucionales son evidentes en sí mismas y derivan, sin lugar a duda, de una economía que tenga una sana competencia.

Los mercados con competencia han demostrado en múltiples ocasiones ser motores para reactivar la economía de los países y, a su vez, combatir fenómenos sociales que dañan la capacidad económica de sus ciudadanos. De conformidad con información de la Organización para Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), las personas en situación de pobreza son las más afectadas por los incrementos injustificados en los precios. Un estudio realizado en 2018 encontró que los hogares mexicanos destinan, en promedio, el 15.7% de sus ingresos en pagar sobreprecios en productos de consumo básico. Asimismo, la OCDE señala que los mercados competitivos presentan un escenario mucho más favorable para que los pequeños y medianos empresarios tengan la oportunidad de crecer o, incluso, de fomentar que los trabajadores puedan emprender sus propios negocios.

Lo anterior es congruente con un estudio del Banco Mundial que concluyó que los países con economías competitivas tienden a tener mayores niveles de ingreso para su población y, a su vez, notó que esos países también tienen menores tasas de pobreza. Si bien no es la única ni la principal herramienta que tiene el gobierno para esta problemática, una política verdaderamente antimonopolio favorece un entorno inflacionario bajo a largo plazo, ya que contribuye a reducir los efectos que derivan de los altos precios en mercados concentrados. Para que los beneficios que derivan de la política de competencia puedan llegar a las y los mexicanos, es fundamental que el Estado tenga un papel activo, verificando que se estén cumpliendo las reglas del juego, evitando abusos por parte de algunas empresas y, en su caso, sancionando con severidad a quienes, en búsqueda de un interés particular obren en-perjuicio del interés general, público y social. Cuando las empresas acuerdan dejar de competir, las consecuencias las resienten directamente las familias mexicanas, en particular las más pobres. Estos acuerdos permiten que, en ausencia de una dinámica competitiva, las empresas aumenten artificialmente los precios o generen escasez de productos o servicios. Asimismo, pueden dividirse mercados y eliminar la posibilidad de que los consumidores tengan una variedad de productos y servicios a su disposición.

En congruencia con los beneficios que derivan de un mercado nacional competitivo, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración que tenga por objeto obtener el alza de los precios, así como todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o

empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.

Para hacer valer este mandato es necesario que el Estado mexicano cuente con una institución que garantice la competencia y la libre concurrencia y prevenga, investigue y combata las estructuras que restringen el funcionamiento eficiente de los mercados, a saber:

- Prácticas Monopólicas Absolutas, es decir, acuerdos ilegales entre competidores, con el objeto o efecto de manipular precios, restringir el abasto, segmentarse mercados o coludirse en procedimientos públicos de contratación.

- Prácticas Monopólicas Relativas, es decir, conductas donde empresas con una posición dominante de mercado desplazan a otros agentes económicos o les impiden entrar a competir.

- Concentraciones Ilícitas, es decir, fusiones o adquisiciones entre empresas que se hayan realizado con el objeto o efecto de dañar a la competencia. Asimismo, debe tener la capacidad de identificar y eliminar barreras injustificadas a la competencia, ya sean normativas o estructurales y regular el acceso a productos que sean insumos esencia les para ciertas industrias.

La existencia de una institución del Ejecutivo Federal, la cual retome la rectoría económica del estado y tenga capacidad técnica y herramientas para hacer frente a las estructuras monopólicas, además de ser clave para una mejora del bienestar de los hogares mexicanos, propicia las condiciones para incrementar la competitividad y el desarrollo económico del país, en un contexto de nuevas posibilidades por el fenómeno de la relocalización de empresas. Además, un marco normativo que simplifica y ordena las competencias de los reguladores brinda un clima de estabilidad y certidumbre jurídica para la inversión.

La implementación de la política de competencia en México ha tenido resultados palpables. Entre septiembre de 2013 y agosto de 2023 se han analizado 1,497 concentraciones con un valor mayor de 19.8 billones de pesos y se han impuesto multas por cerca de 13 mil millones de pesos a agentes económicos que, en detrimento de los consumidores, han incurrido en conductas anticompetitivas. Sin embargo, es necesario un rediseño instituciona l sobre las funciones del Estado en la rectoría económica del país que revitalice sus capacidades y expanda las posibilidades de lo público en un ordenamiento que sea capaz de traducir el desarrollo, la inversión y la expansión económica en bienestar compartido y justicia social para todos los mexicanos. Dicho rediseño debe tomar en cuenta el mandato constitucional de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos y la supremacía del interés general, público y social, al tiempo que atiende las obligaciones internacionales contraídas en virtud de tratados y acuerdos comerciales con otros países.

Esta iniciativa está alineada a la reforma de simplificación orgánica que crea una nueva autoridad de competencia con personalidad jurídica y patrimonio propio y que consolida en una sola autoridad las funciones de competencia de todos los sectores de la economía, incluyendo las telecomunicaciones y la regulación asimétrica en ese sector, para tener una autoridad más fuerte y utilizar mejor los recursos públicos al eliminar la duplicidad de funciones.

Esta nueva instancia se crea como una verdadera autoridad antimonopolios que no se enfoca en el desarrollo de los mercados como un fin en sí mismo, sino como un medio para contribuir al desarrollo de México y al bienestar de las y los mexicanos. Es por ello que, esta nueva autoridad contará con atribuciones que le permitan identificar, investigar y sancionar conductas ilegales, de manera más rápida y con sanciones más fuertes, que impidan que las violaciones a la ley se conviertan en una estrategia de negocios. La iniciativa busca también, facilitar la reparación del daño a las personas que han sido afectadas por conductas anticompetitivas ilegales.

Asimismo, la nueva autoridad estará obligada a coordinarse y cooperar con las dependencias del gobierno competentes en los sectores en los que incida. La presente propuesta pretende modernizar una parte angular del diseño institucional del Estado mexicano para que esté a la altura de los retos del país y las demandas de la sociedad. Este diseño fortalece las atribuciones del Estado mexicano, establece reglas claras y posibilita la expansión de derechos fundamentales al tiempo que crea condiciones para el buen funcionamiento de los mercados y garantiza el cumplimiento de las obligaciones internacionales de México al integrar un organismo fuerte, con independencia y capacidad técnica en sus decisiones.

Ley Federal de Competencia Económica (2025)

(LEY VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE JULIO DE 2025)

TEXTO VIGENTE
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Competencia Económica.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Agente Económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;

I Bis. Agencia: Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

II. Autoridad Investigadora: Aquélla a la que se hace referencia en el artículo 26 de la presente Ley;

III. Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios o Demarcaciones Territoriales, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

IV. Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;

V. Comisión: La Comisión Nacional Antimonopolio;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

VI. CRT: Comisión Reguladora de Telecomunicaciones;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

VII. Se deroga

Fracción reformada DOF 27-01-2017. Derogada DOF 16-07-2025

VIII. Disposiciones Regulatorias: Las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión para el cumplimiento de sus funciones en términos de esta Ley;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

IX. Información Confidencial: Aquélla que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación;

X. Información Pública: Aquélla que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos;

XI. Información Reservada: Aquélla a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;

XI Bis. Persona Comisionada: Cada una de las cinco personas integrantes del Pleno de la Comisión;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XII. Órgano encargado de la instrucción: La instancia de la Comisión que tenga a su cargo la instrucción de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos que determine el estatuto orgánico;

XIII. Pleno: Es el órgano de gobierno de la Comisión Nacional Antimonopolio, mismo que está integrado por cinco personas Comisionadas, incluyendo a la Persona Comisionada Presidente;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XIV. Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor;

XIV Bis. Reglamento: El reglamento que al efecto se expida de esta Ley;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XV. Secretaría: La Secretaría de Economía.

Artículo 4. Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los Agentes Económicos. Serán responsables solidarios los Agentes Económicos que hayan tomado o adoptado la decisión, así como instruido o ejercido influencia decisiva en la toma de decisión, y el directamente involucrado en la realización de la conducta prohibida por esta Ley.

Artículo 5. Se deroga

Artículo derogado DOF 16-07-2025

Artículo 6. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Artículo 7. No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.

Los Agentes Económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. No constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales, siempre que:

I. Dichos productos nacionales o industriales sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad;

II. Sus ventas o distribución no se realicen dentro del territorio nacional;

III. Dichas asociaciones o sociedades cooperativas estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y estén previamente autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social;

IV. La membresía a dichas asociaciones o sociedades cooperativas sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros, y

V. No otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal.

Los Agentes Económicos referidos en este artículo estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, con excepción de la regulación prevista en la Ley del Sector Hidrocarburos, se estará a lo siguiente:

Párrafo reformado DOF16-07-2025

I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.

II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TÍTULO II
DE LA COMISIÓN NACIONAL ANTIMONOPOLIO

Denominación del Título reformada DOF 16-07-2025

Capítulo I
De la Comisión

Sección I

De su Naturaleza, Objeto y Domicilio

Artículo 10. La Comisión es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión y dotado de independencia técnica y operativa en sus decisiones, organización y funcionamiento; que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica en todos los mercados del país, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, para lo cual debe desempeñarse de manera profesional e imparcial en sus actuaciones.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Artículo 11. El domicilio de la Comisión será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer oficinas de representación fuera de la Ciudad de México.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Sección II
De las Atribuciones de la Comisión

Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley;

II. Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;

III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley y su Reglamento, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, realizar diligencias de inspección o recolectar datos a través de cualquier herramienta, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

IV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con las Autoridades Públicas para el combate y prevención de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;

V. Formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica de que tengan conocimiento;

VI. Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el Código Penal Federal, cuando hubiere sido denunciante o querellante;

VII. Ejercer su presupuesto;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

VIII. Crear los órganos y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;

IX. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

X. Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta Ley;

XI. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica a que hacen referencia ésta u otras leyes y reglamentos;

XII. Se deroga

Fracción derogada DOF 16-07-2025

XIII. Emitir opinión, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, respecto de los anteproyectos de leyes, disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XIV. Se deroga

Fracción derogada DOF 16-07-2025

XV. Se deroga

Fracción derogada DOF 16-07-2025

XVI. Resolver sobre las solicitudes de opinión formal, y emitir orientaciones generales en materia de libre concurrencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con los artículos 104 a 110 de esta Ley;

XVII. Emitir Disposiciones Regulatorias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Con independencia de la emisión y publicación de las Disposiciones Regulatorias, la Comisión podrá expedir lineamientos y criterios técnicos, así como guías de carácter orientador para el efectivo cumplimiento de esta Ley;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XVIII. Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre concurrencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia;

XIX. Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;

XX. Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre concurrencia y competencia económica;

XXI. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre concurrencia y competencia económica, así como participar en los foros y organismos nacionales e internacionales que tengan ese fin;

XXII. Se deroga

Fracción derogada DOF 16-07-2025

XXIII. Realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre concurrencia y competencia económica, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre concurrencia y competencia económica, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras Autoridades Públicas;

XXIV. Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;

XXV. Elaborar el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades que deberá ser presentado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal por conducto del Comisionado Presidente;

XXVI. Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria;

XXVII. Establecer mecanismos de coordinación con Autoridades Públicas en materia de políticas de libre concurrencia y competencia económica y para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley u otras disposiciones aplicables;

XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

XXIX. Solicitar estudios que evalúen el desempeño de las facultades otorgadas a la Comisión, mismos que serán elaborados por académicos y expertos en la materia de manera independiente a la autoridad, y

XXX. Establecer, al amparo de los convenios internacionales debidamente celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, mecanismos de cooperación y coordinación con autoridades de competencia económica en el extranjero en materia de investigaciones y procedimientos previstos en esta Ley, así como el intercambio de todo tipo de información para efectos de lo anterior;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XXXI. Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, en términos de lo establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XXXII. Determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en estos sectores;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XXXIII. Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y, en su caso, la imposición, modificación o extinción de las obligaciones impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes en términos de lo establecido en esta Ley;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XXXIV. Establecer las medidas e imponer las obligaciones específicas que permitan la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XXXV. Compartir información y establecer mecanismos de coordinación con la CRT y, en su caso, con la Agencia;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XXXVI. Analizar, evaluar y, en su caso, autorizar los planes de separación estructural que le representen los Agentes Económicos Preponderantes a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido determinados como preponderantes;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XXXVII. Fijar y ajustar, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las tarifas por los servicios que preste, mismas que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XXXVIII. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

Fracción recorrida DOF 16-07-2025

Capítulo II
De la Integración y Atribuciones del Pleno

Sección I
De la Integración del Pleno

Denominación de la Sección reformada DOF 16-07-2025

Artículo 13. En la Comisión se garantizará la separación entre la unidad que conoce de los procedimientos de investigación y el Pleno, quien resolverá dichos procedimientos.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Artículo 13 Bis. El Pleno de la Comisión es el órgano de gobierno de la Comisión, mismo que se integra por cinco Personas Comisionadas, incluyendo la Persona Comisionada Presidente.

Dichas Personas Comisionadas serán designadas en forma escalonada por la persona titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el voto de la mayoría de las personas integrantes presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta.

Las Personas Comisionadas durarán en su encargo siete años improrrogables y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo.

La Persona Comisionada Presidente de la Comisión será nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal de entre las Personas Comisionadas por un periodo de tres años, prorrogable por una sola ocasión.

Cuando la designación recaiga en una Persona Comisionada que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como Persona Comisionada.

Las personas aspirantes a ser Personas Comisionadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser persona ciudadana mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

IV. Tener título profesional, expedido legalmente a su favor;

V. Haberse desempeñado, cuando menos ocho años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con materias afines a las de competencia económica;

VI. No haber desempeñado cargo como titular de una Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, senaduría, diputación federal o local, persona Gobernadora de

algún Estado o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o algún cargo en partidos políticos, durante los tres años previos a su nombramiento, y

VII. No haber ocupado, en los últimos cinco años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que se hayan sustanciado por el órgano a que hace referencia esta Ley.

Para efectos de la ratificación del Senado de la República, se desahogarán las comparecencias correspondientes a las personas propuestas, garantizando la publicidad y transparencia de su desarrollo.

En caso de que el Senado de la República no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, la persona titular del Ejecutivo Federal hará un tercer nombramiento con carácter de definitivo.

En caso de falta absoluta de alguna Persona Comisionada, la persona titular del Ejecutivo Federal enviará una propuesta de nombramiento en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la ausencia, por lo que se procederá a la designación correspondiente a través del procedimiento previsto en este artículo, a fin de que la nueva Persona Comisionada concluya el periodo respectivo o inicie su encargo, según corresponda.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Artículo 13 Ter. Cuando las Personas Comisionadas estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombradas, la Persona Comisionada Presidente, con tres meses de anticipación, deberá notificar esta circunstancia a la persona titular del Ejecutivo Federal.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Artículo 13 Quáter. Las Personas Comisionadas se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Artículo 14. Se deroga

Artículo derogado DOF 16-07-2025

Artículo 15. Se deroga

Artículo derogado DOF 16-07-2025

Artículo 16. Se deroga

Artículo derogado DOF 16-07-2025

Artículo 17. Se deroga

Artículo derogado DOF 16-07-2025

Sección II
De las Atribuciones del Pleno

Artículo 18. El Pleno deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada en los términos de esta Ley.

Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados. Los Comisionados no podrán abstenerse de votar. Los Comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán emitir su voto por escrito antes de la sesión o dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva.

En los casos en que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Las sesiones del Pleno serán de carácter público, a través de la versión estenográfica que se publicará en el sitio de Internet de la Comisión, excepto aquellas porciones en que se traten temas con Información Confidencial o Reservada. Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

La Comisión deberá hacer público el posicionamiento de cada una de las Personas Comisionadas sobre los asuntos listados en el orden del día, el cual será redactado en lenguaje ciudadano, que deberá contener una descripción de los hechos de cada asunto en cuestión, así como el sentido del voto y el razonamiento que lo sustenta.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

Los acuerdos y resoluciones del Pleno también serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o Reservada, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXVI del artículo 12 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley. Las atribuciones señaladas en el artículo 12, fracción II, cuando deriven del procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley; así como las previstas en sus fracciones XVII, XXII, XXXII y XXXIII, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos cuatro Personas Comisionadas.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

El Pleno determinará en el estatuto orgánico el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el artículo 12 de esta Ley que no estén comprendidas en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

En el estatuto orgánico de la Comisión se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades de la misma, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

Artículo 19. La Persona Comisionada Presidente presidirá el Pleno y a la Comisión. En caso de ausencia, le suplirá la Persona Comisionada de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, la de mayor edad.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Artículo 20. Corresponde a la Persona Comisionada Presidente:

Párrafo reformado DOF16-07-2025

I. Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley;

II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;

IV. Participar con la representación de la Comisión en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia de la Comisión, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;

V. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;

VI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;

VII. Dar cuenta a la persona titular del Ejecutivo Federal de las vacantes que se produzcan en el Pleno, a efectos de su nombramiento;

Fracción reformada DOF 27-01-2017, 16-07-2025

VIII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

IX. Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo de la Comisión y trimestralmente los proyectos de informes de actividades;

X. Recibir del titular del Órgano Interno de Control los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión y hacerlos del conocimiento del Pleno;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

XI. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia de la Comisión, y

XII. Las demás que le confieran esta Ley, el estatuto orgánico, el Pleno y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo que ejercieron su función, los Comisionados no podrán desempeñarse como consejeros, administradores, directores, gerentes, directivos, ejecutivos, agentes, representantes o apoderados, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante el desempeño de su cargo.

Sección III
De las Causas de Remoción

Artículo 22. Los Comisionados serán sujetos de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 23. La persona titular del Ejecutivo Federal podrá remover a las Personas Comisionadas de su encargo, por las siguientes causas graves:

Párrafo reformado DOF16-07-2025

I. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los propios de su cargo como Comisionado y con excepción de los cargos docentes;

II. Tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos fuera de los casos previstos en esta Ley;

III. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;

IV. Incumplir los acuerdos definitivos del Pleno;

V. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial o Reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;

VI. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta Ley;

VII. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada con el objeto de influir en su decisión, y

VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto.

La remoción requerirá del voto de la mayoría de las personas integrantes presentes del Senado de la República o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

Reforma DOF 16-07-2025: Derogó del artículo los entonces párrafos segundo (antes reformado DOF 27-01-2017) y tercero

Sección IV
De las Prohibiciones

Artículo 24. Las Personas Comisionadas estarán impedidas y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, las Personas Comisionadas estarán impedidas para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando una Persona Comisionada:

Párrafo reformado DOF16-07-2025

I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para la Persona Comisionada, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

III. La Persona Comisionada, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas o sus representantes, si aquéllas han aceptado la herencia, el legado o la donación;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Comisión o por haber emitido un voto particular.

Las Personas Comisionadas deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los Agentes Económicos con interés en el asunto.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

Artículo 25. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, las demás Personas Comisionadas, la persona titular del Órgano Interno de Control y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de una Persona Comisionada.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de las demás Personas Comisionadas.

Párrafo reformado DOF27-01-2017, 16-07-2025

Las Personas Comisionadas no podrán ser recusadas por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de las Personas Comisionadas en foros y eventos públicos.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

El Pleno emitirá las demás reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora en el estatuto orgánico.

TÍTULO III
DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

Capítulo I
De su Integración y Funcionamiento

Artículo 26. La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Artículo 27. La Autoridad Investigadora tendrá un titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, mismos que estarán sujetos a lo que se establezca en el estatuto orgánico de la Comisión.

Capítulo II
De sus Atribuciones

Artículo 28. La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias o solicitudes en términos de los artículos 94 y 96 de esta Ley que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta Ley o restricciones al funcionamiento eficiente del mercado;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, así como los procedimientos previstos en los artículos 94 y 96 de esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, realizar diligencias de inspección, realizar encuestas o recolectar datos a través de cualquier herramienta, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

II Bis. Participar en el procedimiento seguido en forma de juicio, en términos de esta Ley y su Reglamento;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

II Bis 1. Tramitar las etapas que le correspondan del procedimiento previsto en el artículo 141 de esta Ley, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

III. Solicitar a cualquier Autoridad Pública o autoridad en el extranjero la información y documentación que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta Ley;

IV. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes;

V. Proporcionar la información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial, así como por el Pleno, en este último caso salvo que se trate de investigaciones en curso;

VI. Emitir el dictamen de probable responsabilidad y ejercer las acciones y desahogar los requerimientos que a ésta correspondan en las etapas de ese procedimiento;

VII. Presentar denuncias y querellas ante la Fiscalía General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;

Fracción reformada DOF 20-05-2021

VIII. Procurar la aplicación y cumplimiento de esta Ley, sus Disposiciones Regulatorias y el estatuto orgánico de la Comisión;

IX. Recabar declaraciones de testigos o de Agentes Económicos, y demás medios de convicción necesarios, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las Autoridades Públicas;

X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los proyectos de guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere esta Ley;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XI. Tramitar el Procedimiento de Calificación, en el ámbito de su competencia;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XII. Tramitar los procedimientos previstos en los artículos 100, 102 y 103 de esta Ley, en el ámbito de sus atribuciones;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XIII. Tramitar incidentes que puedan derivarse del ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, y

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XIV. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento, las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión.

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

Artículo 29. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad Investigadora podrá aplicar separada o indistintamente las medidas de apremio establecidas en esta Ley, según corresponda.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Capítulo III
De su Designación y Remoción

Artículo 30. La persona titular de la Autoridad Investigadora será designada y removida por el Pleno de la Comisión por mayoría de tres Personas Comisionadas, siendo necesario el voto favorable de la Persona Comisionada Presidente.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Artículo 31. La persona titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecta por una sola vez, previa evaluación objetiva de su desempeño.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

Para ser titular de la Autoridad Investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser persona ciudadana mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

III. Poseer al día de la designación, título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

V. Contar con al menos cinco años de experiencia en el servicio público;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

VI. Haberse desempeñado, cuando menos ocho años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con materias afines a las de competencia económica;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

VII. No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante los tres años previos a su nombramiento.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos a su cargo durante el desempeño de su responsabilidad.

El incumplimiento a esta disposición se sancionará en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 32. La persona titular de la Autoridad Investigadora podrá ser removida del cargo por el Pleno por las siguientes causas:

Párrafo reformado DOF16-07-2025

I. Incumplir las resoluciones definitivas del Pleno;

II. Abstenerse de resolver sin causa justificada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos previstos en esta Ley;

III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y

IV. Incumplir de manera grave o reiterada con las obligaciones propias de su encargo.

Para efectos de éste artículo, se considera como causa grave incumplir sistemáticamente con esta Ley o procurar beneficios indebidos para sí o para terceros.

Lo anterior con independencia de las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 33. En el desempeño de su encargo, la persona titular de la Autoridad Investigadora será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezcan en el estatuto orgánico.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Capítulo IV
De la Responsabilidad de la Persona Titular de la Autoridad Investigadora
Denominación del Capítulo reformada DOF 16-07-2025

Artículo 34. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra de la persona titular de la Autoridad Investigadora, el Órgano Interno de Control resolverá lo conducente únicamente cuando el trámite de los casos a los que se refieran las denuncias haya finalizado.
Artículo reformado DOF 27-01-2017, 16-07-2025

Artículo 35. Para efectos de esta Ley, además de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la persona titular de la Autoridad Investigadora podrá ser destituida del cargo por las siguientes causas de responsabilidad administrativa:
Párrafo reformado DOF16-07-2025

I. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;

II. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial de que disponga en razón de su cargo;

III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y

IV. Contravenir, a sabiendas, las disposiciones del Pleno sobre las reglas de contacto.

Capítulo V
De las Prohibiciones

Artículo 36. La persona titular de la Autoridad Investigadora se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedida y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, la persona titular de la Autoridad Investigadora estará impedida para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos para las Personas Comisionadas en esta Ley.

En caso de impedimento de la persona titular de la Autoridad Investigadora para conocer de un asunto, dicha persona titular será suplida por la persona servidora pública que señale el estatuto orgánico de la Comisión.
Artículo reformado DOF 16-07-2025

TÍTULO IV
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Se deroga
Denominación del Título reformada DOF 27-01-2017. Título derogado DOF 16-07-2025

Capítulo I
De su Integración y Funcionamiento

Se deroga

Capítulo derogado DOF 16-07-2025

Artículo 37. Se deroga

Artículo reformado DOF 27-01-2017. Derogado DOF 16-07-2025

Artículo 38. Se deroga

Artículo reformado DOF 27-01-2017. Derogado DOF 16-07-2025

Capítulo II
De sus Atribuciones

Se deroga

Capítulo derogado DOF 16-07-2025

Artículo 39. Se deroga

Artículo reformado DOF 27-01-2017. Derogado DOF 16-07-2025

Capítulo III
De su Designación

Se deroga
Capítulo derogado DOF 16-07-2025

Artículo 40. Se deroga

Artículo reformado DOF 27-01-2017. Derogado DOF 16-07-2025

Artículo 41. Se deroga

Artículo reformado DOF 27-01-2017, 20-05-2021. Derogado DOF 16-07-2025

Artículo 42. Se deroga

Artículo reformado DOF 27-01-2017. Derogado DOF 16-07-2025

Artículo 43. Se deroga

Artículo reformado DOF 27-01-2017. Derogado DOF 16-07-2025

Capítulo IV
De la Responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control

Se deroga

Denominación del Capítulo reformada DOF 27-01-2017. Capítulo derogado DOF 16-07-2025

Artículo 44. Se deroga

Artículo reformado DOF 27-01-2017. Derogado DOF 16-07-2025

Artículo 45. Se deroga

Artículo reformado DOF 27-01-2017. Derogado DOF 16-07-2025

Capítulo V
De las Prohibiciones

Se deroga

Capítulo derogado DOF 16-07-2025

Artículo 46. Se deroga

Artículo reformado DOF 27-01-2017. Derogado DOF 16-07-2025

TÍTULO V
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ANTIMONOPOLIO

Denominación del Título reformada DOF 16-07-2025

Capítulo I
Del Presupuesto

Artículo 47. La Comisión se sujetará a lo dispuesto por el artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Capítulo II
Del Patrimonio

Artículo 48. El patrimonio de la Comisión se integra con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;

II. Los recursos que anualmente apruebe para la Comisión la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y

IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

La Comisión no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Capítulo III
De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 49. La Comisión deberá publicar la versión estenográfica de sus sesiones, y los acuerdos y resoluciones del pleno en su sitio de internet y, en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo determine esta Ley, preservando en todo caso la secrecía de las investigaciones y procedimientos, la Información Confidencial y la Información Reservada.

El Comisionado Presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los

avances de las actividades de la Comisión que deberán entregarse dentro de los treinta días naturales después de terminado el trimestre de que se trate. El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:

I. Análisis de la administración de la Comisión, señalando su visión, misión y objetivos, y considerando aspectos del desempeño, rendimiento y eficiencia de su actuación, de los retos que enfrenta la Comisión, su situación financiera en general, la aplicación de controles y medidas internas y cumplimiento de las Disposiciones Regulatorias y de su estatuto orgánico;

II. Desempeño de la Comisión en relación con sus objetivos y metas estratégicas, incluyendo una explicación de la forma en que los datos presentados son verificados y validados, así como los estudios independientes que evalúen el desempeño de la Comisión, y el avance en el cumplimiento de su programa anual de trabajo;

III. Un resumen de las opiniones emitidas por la Comisión, así como de las consultas planteadas ante ésta;

IV. Reporte del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el Órgano Interno de Control, y

Fracción reformada DOF 27-01-2017

V. Reporte, resumen, justificación y efectos de los procedimientos y resoluciones emitidas de conformidad con el artículo 94 de esta Ley.

El programa anual de trabajo a que hace referencia este artículo deberá presentarse a más tardar el 31 de enero de cada año.

La Comisión deberá hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo y su informe trimestral de los avances de sus actividades, sujetándose a lo establecido en las Disposiciones Regulatorias.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que la Comisión deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV
Del Régimen Laboral

Artículo 50. El personal que preste sus servicios en la Comisión se regirá por las disposiciones del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los servidores públicos que integran la plantilla laboral de la Comisión, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

Capítulo V
Del Régimen de Responsabilidades

Artículo 51. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en la materia.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

Los servidores públicos de la Comisión estarán sujetos a las reglas de contacto que determine la Comisión en su estatuto orgánico.

LIBRO SEGUNDO
DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

TÍTULO ÚNICO
DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Capítulo I
De la Prohibición de Conductas Anticompetitivas

Artículo 52. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

Capítulo II
De las Prácticas Monopólicas Absolutas

Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos, combinaciones o intercambios de información entre Agentes Económicos que sean competidores actuales o potenciales entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

Párrafo reformado DOF16-07-2025

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y

V. Se deroga

Fracción reformada DOF 16-07-2025

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Capítulo III
De las Prácticas Monopólicas Relativas

Artículo 54. Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

I. Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;

II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y

III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado: a) desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos; b) impedir sustancialmente el acceso de otros Agentes Económicos; c) establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos, o d) limitar indebidamente la capacidad de otros Agentes Económicos para competir en los mercados.

Fracción reformada DOF 16-07-2025

Artículo 55. Las prácticas serán ilícitas y se sancionarán si son demostrados los supuestos de las fracciones anteriores, salvo que el Agente Económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir alguna de las siguientes:

a) La introducción de bienes o servicios nuevos;

b) El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos;

c) Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción;

d) La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;

e) La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;

f) Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución, y

g) Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

I. Entre Agentes Económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;

II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;

III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;

IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

VI. La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;

VII. La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;

VIII. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;

IX. El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;

X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;

XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;

XII. La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y

XIII. El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio

del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo.

Para efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo, la Comisión podrá determinar la existencia de insumos esenciales sin acudir al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley.

Capítulo IV
De la Prohibición de Barreras a la Libre Concurrencia y la Competencia Económica

Artículo 57. La Comisión proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, a través de los procedimientos previstos en esta Ley.

Capítulo V
De la Determinación del Mercado Relevante, del Poder Sustancial y del Insumo Esencial

Sección I
De la Determinación del Mercado Relevante

Artículo 58. Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;

III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;

IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos;

V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Sección II
De la Determinación del Poder Sustancial o Poder Sustancial Conjunto
Denominación de la Sección reformada DOF 16-07-2025

Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial o poder sustancial conjunto en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u

otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

Párrafo reformado DOF16-07-2025

I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

III. La existencia y poder de sus competidores;

IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;

V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y

VI. Se deroga

Fracción derogada DOF 16-07-2025

VII. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

VIII. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

IX. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

Artículo 59 Bis. Para determinar si dos o más Agentes Económicos independientes entre sí tienen poder sustancial conjunto, la Comisión debe considerar, adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

I. Si los Agentes Económicos de que se trate se distinguen del resto de los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, tomando en cuenta los factores que propicien incentivos comunes o comportamiento estratégico interdependiente, o

II. Que dichos Agentes Económicos muestren un comportamiento similar.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Sección III

De la Determinación del Insumo Esencial

Artículo 60. Para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar:

I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como Preponderantes;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

II. Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;

III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;

IV. Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo, y

V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo VI
De las Concentraciones

Sección I
De la Definición de Concentración

Artículo 61. Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Sección II.
De las Concentraciones Ilícitas

Artículo 62. Se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

Sección III
De la Evaluación de las Concentraciones

Artículo 63. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;

II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;

III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;

IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;

V. Los elementos que aporten los Agentes Económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia.

Para dichos efectos, en términos de las Disposiciones Regulatorias que al efecto se emitan, el Agente Económico deberá demostrar que las ganancias en eficiencia del mercado que se derivarán específicamente de la concentración superarán de forma continuada sus posibles efectos anticompetitivos en dicho mercado y resultarán en una mejora al bienestar del consumidor, y

Fracción reformada DOF 16-07-2025

VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.

Artículo 64. La Comisión considerará como indicios de una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma:

I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;

II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

III. Tenga o pueda tener por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas, o

Fracción reformada DOF 16-07-2025

IV. Tenga o pueda tener por objeto o efecto afectar sustancialmente las condiciones de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante o mercados relacionados.

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

Sección IV
De las Concentraciones que No Pueden ser Investigadas

Artículo 65. No podrán ser investigadas con fundamento en esta Ley, las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable por parte de la Comisión, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o bien cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto.

Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión, una vez transcurridos tres años a partir de su realización.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

LIBRO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I
DE LA INVESTIGACIÓN

Capítulo Único
De la Investigación

Sección I
Del Inicio de la Investigación

Artículo 66. La investigación de la Comisión iniciará de oficio, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.

Las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría o la Procuraduría tendrán carácter preferente.

Artículo 67. Cualquier persona en el caso de violaciones a esta Ley en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora.

Artículo 68. El escrito de denuncia debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social del denunciante;

II. Nombre del representante legal en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;

III. Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;

IV. Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia;

V. En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, descripción de los principales bienes o servicios involucrados, precisando su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado y de los principales Agentes Económicos que los procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;

VI. Listado de los documentos y los medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y

VII. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que se provea lo conducente durante la investigación.

Artículo 69. La Autoridad Investigadora analizará las denuncias presentadas y dentro de los quince días siguientes a aquél en que las reciba, por conducto de la oficialía de partes, deberá dictar un acuerdo que:

I. Ordene el inicio de la investigación;

II. Deseche la denuncia, parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente, o

III. Prevenga por única ocasión al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que la Autoridad Investigadora podrá ampliar por un término igual, en casos debidamente justificados. Desahogada la prevención, se deberá dictar dentro de los quince días siguientes, el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan con los requisitos señalados en esta Ley para el escrito de denuncia, se tendrá por no presentada la denuncia.

El acuerdo de la Autoridad Investigadora que tenga por no presentada la denuncia se deberá notificar al denunciante dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentar nuevamente su denuncia.

Si no se emite acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados, la investigación se entenderá iniciada. En este caso, la Autoridad Investigadora, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de admisión.

Una vez desahogada la prevención que, en su caso, se realice, las solicitudes presentadas por la Secretaría que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 68 de esta Ley, se tendrán por presentadas únicamente para efectos de que, en un plazo no mayor a treinta días, la Autoridad Investigadora determine si, allegándose de información adicional, existen elementos suficientes para iniciar una investigación de oficio por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluya el plazo de análisis referido en el párrafo anterior, si la Autoridad Investigadora considera que existe una causa objetiva en términos del artículo 71 de esta Ley, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación. En caso contrario, deberá notificar a la Secretaría las razones por las cuales se considera que no existen elementos suficientes para iniciar una investigación.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Artículo 70. La Autoridad Investigadora desechará la denuncia por notoriamente improcedente, cuando:

I. Los hechos denunciados no constituyan violaciones a esta Ley;

II. Sea notorio que el o los Agentes Económicos involucrados no tienen poder sustancial en el mercado relevante, en el caso de denuncias por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas;

III. El Agente Económico denunciado y los hechos y condiciones en el mercado relevante que se indiquen, hayan sido materia de una resolución previa en términos de los artículos 83, 90 y 92 de esta Ley, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones previstas en la propia resolución;

IV. Esté pendiente un procedimiento ante la Comisión referente a los mismos hechos y condiciones en el mercado relevante, después de realizado el emplazamiento al Agente Económico probable responsable, y

V. Los hechos denunciados se refieran a una concentración notificada en términos del artículo 86 de esta Ley, que no haya sido resuelta por la Comisión. Sin embargo, los Agentes Económicos pueden coadyuvar con la Comisión al presentar datos y documentos que consideren pertinentes para que éstos sean tomados en consideración al emitir su resolución. El denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni puede impugnar el procedimiento, sin embargo, se le debe notificar el acuerdo que tenga por glosada la información al expediente de concentración.

Sección II
Del Desahogo de la Investigación

Artículo 71. Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.

Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

Este periodo podrá ser ampliado hasta en tres ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

Artículo 72. La Autoridad Investigadora podrá ordenar la acumulación de expedientes que se encuentren relacionados por razón de la materia. De igual forma, podrá ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones.

Artículo 73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona, los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante; citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate; ordenar y practicar visitas de verificación en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación, realizar diligencias de inspección o recolectar datos a través de cualquier herramienta, con el fin de allegarse de información para sus investigaciones.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Autoridad Investigadora, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

En ningún caso lo dispuesto por este artículo implica la obligación de la Comisión de revelar las líneas de investigación o cualquier otra información relacionada con la investigación. El carácter de la persona requerida o compareciente, no prejuzga sobre el carácter que tendrá con posterioridad en la investigación o el procedimiento seguido en forma de juicio.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Artículo 74. Las Autoridades Públicas prestarán, dentro del ámbito de su competencia, el auxilio que le sea requerido por los servidores públicos de la Autoridad Investigadora para el cumplimiento de sus atribuciones y aplicación de esta Ley.

Artículo 75. La Autoridad Investigadora por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

I. La Autoridad Investigadora emitirá la orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establezca la ley;

II. La Autoridad Investigadora realizará las visitas de verificación a fin de obtener datos y documentos que se relacionen con la investigación.

La práctica de las visitas no podrá exceder de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación;

III. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

La autoridad investigadora podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente;

IV. El visitado, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los Agentes Económicos visitados estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la Autoridad Investigadora, quienes estarán facultados para:

a) Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;

b) Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado;

c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos;

d) Asegurar todas los libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación, y

e) Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del Agente Económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.

La información que la Comisión obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la Autoridad Investigadora podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

En ningún caso la autoridad podrá embargar o secuestrar información del visitado.

El personal autorizado por la Autoridad Investigadora para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la Autoridad Investigadora como elementos con pleno valor probatorio.

Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del Agente Económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

En las visitas de verificación se procurará no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al Agente Económico o al consumidor.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen al eventual infractor en el dictamen de probable responsabilidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir;

V. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;

VI. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

a) Nombre, denominación o razón social del visitado;

b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realiza la diligencia;

d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;

e) Objeto de la visita;

f) Nombre y datos de identificación del personal autorizado para el desahogo de la visita de verificación;

g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;

h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;

j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;

k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de cinco días, contados a partir de su levantamiento, y

l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta;

VII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Autoridad Investigadora podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

Artículo 76. La información y documentos que haya obtenido la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de esta Ley.

Artículo 77. En cualquier momento la Autoridad Investigadora podrá presentar denuncia o querella ante la Fiscalía General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de la citada denuncia o querella.

Párrafo reformado DOF20-05-2021

Si de la investigación se desprenden medios de convicción que presuman una afectación que provoca daños y perjuicios a los consumidores, se dará vista del dictamen de probable responsabilidad a la Procuraduría para los efectos a que haya lugar.

Una vez que se emita el dictamen de probable responsabilidad, se considera que la Autoridad Investigadora tiene conocimiento de las probables conductas violatorias y de quienes probablemente las cometieron, para efectos de lo establecido en el artículo 107 del Código Penal Federal.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

La Comisión deberá emitir Disposiciones Regulatorias que detallen los criterios y supuestos en los que se presentará querella por el delito previsto en el artículo 254 Bis del Código Penal Federal ante la Fiscalía General de la República.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Sección II Bis
Del Procedimiento de Calificación

Sección adicionada DOF 16-07-2025

Artículo 77 Bis. Los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión que se excluya del procedimiento correspondiente, la información y documentos que hubieran proporcionado o que la Comisión haya obtenido en donde consten comunicaciones con sus personas abogadas que tienen como finalidad la obtención de asesoría legal.

El procedimiento se tramitará conforme al procedimiento previsto en esta Ley y su Reglamento, y se suspenderá la investigación o el procedimiento correspondiente hasta que se resuelva la solicitud a la que hace referencia el párrafo anterior.

La Comisión establecerá en su estatuto orgánico las características de los comités calificadores encargados de dar trámite y resolver la solicitud que realicen los Agentes Económicos.

La Comisión únicamente considerará como información objeto de la protección que establece este artículo, aquella que sea intercambiada con una persona abogada con la que el Agente Económico solicitante no cuente con una relación laboral.

Una vez resuelta la solicitud, si la Comisión determina que fue presentada con el único fin de dilatar el procedimiento correspondiente, podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 127, fracción III, de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Artículo 77 Bis 1. El procedimiento de calificación se tramitará conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibida la solicitud, se remitirá a la Autoridad Investigadora o al Órgano encargado de la instrucción, según corresponda, para que emita un acuerdo en el que remita al comité calificador correspondiente.

II. El Comité Calificador analizará la solicitud dentro de los quince días siguientes a aquél en que se le notifique el acuerdo a que hace referencia la fracción anterior y deberá dictar un acuerdo que:

a) Admita la solicitud, o

b) Prevenga por única ocasión al solicitante, cuando el escrito de solicitud omita alguno de los requisitos previstos en el Reglamento.

Transcurrido el plazo para responder la prevención sin que se desahogue o se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentarse nuevamente por única ocasión dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de no presentación.

III. Una vez que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, el Comité Calificador deliberará en forma colegiada y decidirá por mayoría de votos si la información analizada es sujeta de exclusión en términos del artículo 77 Bis de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Sección III
De la Conclusión de la Investigación

Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de treinta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:

Párrafo reformado DOF16-07-2025

I. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o

II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.

En el supuesto previsto en la fracción I, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen correspondiente, el Pleno ordenará

el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio mediante el emplazamiento a los probables responsables.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

En el caso de la fracción II, el Pleno decretará el cierre del expediente dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en la que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen respectivo.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

Artículo 79. El dictamen deberá contener al menos lo siguiente:

I. La identificación del o los Agentes Económicos investigados y, en su caso, del o los probables responsables;

II. Los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado;

III. Las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis, y

IV. Los elementos que sustenten el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas**,** así como las consecuencias que pueden derivar de dicha violación.

TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO

Capítulo I
Del Procedimiento

Sección I
Del Emplazamiento

Artículo 80. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 79 de esta Ley.

Artículo 81. Son partes en el procedimiento seguido en forma de juicio, el Agente Económico en contra de quien se emita el dictamen de probable responsabilidad y la Autoridad Investigadora.

Artículo 82. Quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación será coadyuvante de la Autoridad Investigadora en el procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos que determine el estatuto orgánico.

Sección II
Del Desahogo del Procedimiento

Artículo 83. El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:

I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y un plazo de cuarenta y cinco días improrrogables para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en caso de considerarlo necesario, se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas en un plazo máximo de diez días hábiles;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias, ilícitas o respecto de los cuales no se haya expresado con claridad el hecho o hechos que se trata de demostrar con cada uno de ellos;

Párrafo reformado DOF16-07-2025

IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;

V. Concluido el desahogo de pruebas, la Comisión citará a las partes a la audiencia oral final, para que, en su caso, realicen las manifestaciones que estimen pertinentes y formulen los alegatos que correspondan ante el Pleno, y

Fracción reformada DOF 16-07-2025

VI. El expediente se entenderá integrado al día siguiente en que se celebre la audiencia oral final referida en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo de la Persona Comisionada Presidente a la Persona Comisionada ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de las Personas Comisionadas, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

En este último caso el Comisionado ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.

La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de treinta días.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

Reforma DOF 16-07-2025: Derogó de la fracción el entonces párrafo tercero

Sección III
De la Valoración de las Pruebas

Artículo 84. La Comisión goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración.

La valoración de las pruebas por parte de la Comisión deberá basarse en la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el proceso.

Capítulo II
De la Resolución Definitiva

Artículo 85. La resolución definitiva deberá contener al menos lo siguiente:

I. La apreciación de los medios de convicción conducentes para tener o no por acreditada la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita;

II. En el caso de una práctica monopólica relativa, la determinación de que el o los Agentes Económicos responsables tienen poder sustancial en términos de esta Ley;

III. La determinación de si se ordena la supresión definitiva de la práctica monopólica o concentración ilícita o de sus efectos o la determinación de realizar actos o acciones cuya omisión haya causado la práctica monopólica o concentración ilícita, así como los medios y plazos para acreditar el cumplimiento de dicha determinación ante la Comisión, y

IV. La determinación sobre imposición de sanciones.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES

Capítulo I
Del Procedimiento de Notificación de Concentraciones

Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciséis millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciséis millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o

Fracción reformada DOF 16-07-2025

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a siete millones

cuatrocientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Fracción reformada DOF 16-07-2025

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.

Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;

II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;

III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o

IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Artículo 88. Están obligados a notificar la concentración los Agentes Económicos que participen directamente en la misma.

Cuando no puedan notificar los directamente involucrados, sea por una imposibilidad jurídica o de hecho y así lo acrediten ante la Comisión, o en el caso previsto en el artículo 92 de esta Ley, podrán hacerlo el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción.

En su escrito de notificación los notificantes deberán nombrar a un representante común, salvo que, por causa debidamente justificada, no puedan hacerlo. En caso de que no presenten causa

justificada para abstenerse de nombrar al representante común, la Comisión lo designará de oficio.

Los involucrados en la transacción deben abstenerse de intercambiar información que pueda dar lugar a hechos que sean objeto de sanción en términos de esta Ley.

Artículo 89. La notificación de concentración se hará por escrito y deberá contener y acompañar:

I. Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente;

II. En su caso, nombre del representante legal y el documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable. Nombre del representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos que permitan su pronta localización;

III. Descripción de la concentración, tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir en caso de existir y las razones por las que se estipulan;

IV. Documentación e información que expliquen el objetivo y motivo de la concentración;

V. La escritura constitutiva y sus reformas o compulsa, en su caso, de los estatutos de los Agentes Económicos involucrados;

VI. Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los Agentes Económicos involucrados;

VII. Descripción de la estructura del capital social de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;

VIII. Mención sobre los Agentes Económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros Agentes Económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los Agentes Económicos participantes en la concentración;

IX. Datos de la participación en el mercado de los Agentes Económicos involucrados y de sus competidores;

X. Localización de las plantas o establecimientos de los Agentes Económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guarden con dichos Agentes Económicos;

XI. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada Agente Económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales Agentes Económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y

XII. Los demás elementos que estimen pertinentes los Agentes Económicos que notifican la concentración para el análisis de la misma.

Los documentos a que se refiere la fracción II anterior, se presentarán ya sea en testimonio notarial o copia certificada.

Artículo 90. Para el desahogo del procedimiento de notificación, se estará a lo siguiente:

I. Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a XII del artículo anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados;

II. En caso de no desahogarse la prevención dentro del término previsto en la fracción anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, emitirá y notificará el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la notificación de concentración;

III. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro del mismo plazo, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados por el solicitante.

La Comisión puede requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la concentración. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por no notificada la concentración, debiendo la Comisión emitir y notificar al promovente el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La Comisión puede requerir información adicional a la señalada a otros Agentes Económicos relacionados con la concentración, así como a cualquier persona, incluyendo los notificantes y cualquier Autoridad Pública los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis de las concentraciones en términos de este Título, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento.

Los requerimientos señalados en el párrafo anterior no suspenderán los plazos para resolver la notificación. Los requeridos deberán presentar la información solicitada dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales podrán prorrogarse por un plazo igual a solicitud del requerido y cuando éste lo justifique;

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones I y III anteriores, sin que la Comisión emita y notifique el acuerdo que tenga por no notificada una concentración, el procedimiento continuará su trámite;

V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de treinta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

En las concentraciones en que la Comisión considere que existen posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, ésta lo comunicará a los notificantes, al menos con diez días de anticipación a la fecha en que se liste el asunto a efecto de que éstos pudieren presentar condiciones que permitan corregir los riesgos señalados.

La resolución de la Comisión podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre concurrencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada;

Tratándose de una sucesión de actos, la Comisión realizará el análisis de toda la sucesión de los actos que originan la concentración y, en caso de objetarse, podrá ordenar las medidas necesarias para garantizar la protección de la libre competencia y concurrencia económica, incluyendo la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de la sucesión de actos.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

VI. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por veinte días adicionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo previsto en la fracción V de este artículo no podrá ser ampliado en aquellos casos en los que el Ejecutivo Federal haya previamente hecho del conocimiento de la Comisión una cuestión relevante para el interés nacional y exista un pronunciamiento conforme al artículo 110 Bis de esta Ley.

Fracción reformada DOF 16-07-2025

VII. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V de este artículo, se entiende recibida la notificación y emitido el acuerdo de recepción a trámite:

a) El día de la presentación del escrito de notificación, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los notificantes en los términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, o

b) El día de la presentación de la información faltante objeto de prevención, cuando la Comisión no hubiere emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no notificada la concentración en los términos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

VIII. La resolución favorable de la Comisión no prejuzgará sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los Agentes Económicos involucrados.

La resolución favorable de la Comisión tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas.

Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido el día en que los notificantes presenten su propuesta de condiciones o cualquier modificación a las mismas y volverá a contar desde su inicio. Los notificantes pueden realizar modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

Los Agentes Económicos notificantes pueden desistirse del procedimiento hasta antes de que inicie el plazo establecido en la fracción V de este artículo. Emitida la resolución que autorice la concentración notificada o sujete la autorización al cumplimiento de condiciones, puede renunciar al derecho derivado de la misma. En ambos casos, se requerirá ratificación ante la Comisión por el representante común o quien tenga las facultades legales para hacerlo.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Artículo 91. Las condiciones que la Comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en:

I. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;

II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;

III. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;

IV. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o

V. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

La Comisión sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.

Artículo 92. Al hacerse la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en el presente artículo, para lo cual los Agentes Económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, conforme a lo previsto en este artículo.

Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquirente;

II. Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del Agente Económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;

III. El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad, o

IV. En los casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

La notificación de concentración que se lleve a cabo conforme al procedimiento establecido en el presente artículo se hará por escrito y deberá contener y acompañar la información y documentación a la que se refieren las fracciones I a XII del artículo 89 de esta Ley.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de la concentración, la Comisión emitirá el acuerdo de admisión correspondiente, o bien, en el caso del párrafo último de este artículo, ordenará su improcedencia y que el asunto se tramite conforme al artículo 90 de esta Ley.

El Pleno deberá resolver si la concentración cumple con el supuesto de notoriedad previsto en este artículo en un plazo no mayor a quince días siguientes a la fecha del acuerdo de admisión. Concluido el plazo sin que el Pleno de la Comisión haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración.

Cuando a juicio de la Comisión la concentración no se ubique en los supuestos previstos en las fracciones I a IV de este artículo o la información aportada por el Agente Económico sea incompleta, la Comisión emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme a lo previsto en el artículo 90 de esta Ley.

Capítulo II
De los Casos de Excepciones a la Obligación de Autorización Previa

Artículo 93. No se requerirá la autorización de concentraciones a que se refiere el artículo 86 de esta Ley en los casos siguientes:

I. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;

II. Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;

III. Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un Agente Económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 86 de esta Ley;

IV. Se deroga

Fracción derogada DOF 16-07-2025

V. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del Agente Económico concentrado;

VI. En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:

a) Designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;

b) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;

c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral, o

d) Dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma;

VII. Se deroga

Fracción derogada DOF 16-07-2025

VIII. En los demás casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

Artículo 93 Bis. El procedimiento para comprobar el cumplimiento de la obligación de no llevar a cabo una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de esta Ley sin haber obtenido previamente la autorización de la Comisión y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada, se tramitará de oficio conforme a lo siguiente:

I. Cuando la Comisión tenga conocimiento de elementos objetivos que hagan suponer una probable violación conforme al párrafo primero de este artículo, seguirá el procedimiento previsto en el artículo 133 de esta Ley, o

II. Cuando la Comisión tenga conocimiento de cualquier indicio que haga suponer una probable violación conforme al párrafo primero de este artículo, emitirá un acuerdo de apertura de expediente de verificación.

En el supuesto previsto en esta fracción, la Comisión tendrá un plazo de ciento veinte días contados a partir del acuerdo de apertura de expediente de verificación para realizar requerimientos o practicar las diligencias que estime necesarias.

Concluido el plazo al que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión emitirá un acuerdo de terminación y, dentro de los diez días siguientes, emitirá un acuerdo en el que ordene el cierre del expediente de verificación, o bien, inicie el procedimiento en términos de la fracción I de este artículo.

El plazo previsto en el artículo 65 de esta Ley se suspenderá con el inicio del procedimiento incidental previsto en la fracción I de este artículo, o con la emisión del acuerdo de apertura al que hace referencia la fracción II de este artículo.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

TÍTULO IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I
De las Investigaciones para Determinar Insumos Esenciales o Barreras a la Competencia

Artículo 94. La Comisión iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:

I. La Autoridad Investigadora dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá identificar el mercado materia de la investigación con objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación. A partir de la publicación del extracto comenzará a contar el período de investigación, el cual no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Dicho periodo podrá ser ampliado por la Comisión hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen;

II. La Autoridad Investigadora contará con todas las facultades de investigación que se prevén en esta Ley, incluyendo requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate, realizar visitas de verificación y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente. Tratándose de insumos esenciales, la Autoridad Investigadora deberá analizar durante esta investigación todos los supuestos previstos en el artículo 60 de esta Ley;

III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los cuarenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente. En este último caso, el Pleno emitirá la resolución de cierre dentro del plazo de quince días contados a partir de que se haya presentado la propuesta correspondiente.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

Al emitir el dictamen preliminar, se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado investigado, para lo cual podrá solicitar, en su caso, una opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda respecto de dichas medidas correctivas.

En su caso, el dictamen preliminar se deberá notificar a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por las medidas correctivas propuestas, entre ellas las posibles barreras a la competencia o por la regulación para el acceso al insumo esencial, así como, en su caso, a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda;

IV. Los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;

V. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;

VI. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo de quince días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y

VII. El expediente se entenderá integrado a la fecha de vencimiento del plazo para formular alegatos. El Agente Económico involucrado podrá proponer a la Comisión, en una sola ocasión, medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados en cualquier momento y hasta antes de la integración.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de propuesta de medidas al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá prevenir al Agente Económico para que, en su caso, presente las aclaraciones correspondientes en un plazo de cinco días. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito de propuesta o de aclaraciones, según el caso, se presentará un dictamen ante el Pleno, quien deberá resolver sobre la pretensión del Agente Económico solicitante dentro de los veinte días siguientes.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, deberá justificar los motivos de la negativa y la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a cuarenta días.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

La resolución de la Comisión podrá incluir:

a) Recomendaciones para las Autoridades Públicas.

Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre concurrencia y competencia en el

mercado**,** deberán notificarse a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente. Estas resoluciones deberán publicitarse;

b) Una orden al Agente Económico correspondiente, para eliminar una barrera que afecta indebidamente el proceso de libre concurrencia y competencia;

c) La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación, o

d) La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del Agente Económico involucrado, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, procederá cuando otras medidas correctivas no son suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.

La resolución se notificará, en su caso, al Ejecutivo Federal y a la dependencia coordinadora del sector correspondiente, así como a los Agentes Económicos afectados y será publicada en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando a juicio del titular del insumo esencial, hayan dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como tal, podrá solicitar a la Comisión el inicio de la investigación prevista en este artículo, con el objeto de que la Comisión determine si continúan o no actualizándose dichos requisitos.

Si la Comisión determina que el bien o servicio no reúne los requisitos para ser considerado un insumo esencial, a partir de ese momento quedará sin efectos la resolución que hubiera emitido la Comisión regulando el acceso al mismo.

La resolución relativa a la desincorporación de activos a que se refiere el presente artículo no constituye la sanción a que se refiere el artículo 131 de esta Ley.

En todos los casos, la Comisión deberá verificar que las medidas propuestas generarán incrementos en eficiencia en los mercados, por lo que no se impondrán éstas cuando el Agente Económico con interés jurídico en el procedimiento demuestre, en su oportunidad, que las barreras a la competencia y los insumos esenciales generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán contemplar las que sean resultado de la innovación en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

El Reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir las solicitudes relativas a este artículo.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Cuando la solicitud no reúna los requisitos a que se refiere este artículo, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, la Comisión debe prevenir al solicitante para que, en un término que no exceda de quince días prorrogables, presente la información faltante.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Una vez desahogada la prevención que, en su caso, se realice, las solicitudes presentadas por la Secretaría que no cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento se tendrán por presentadas únicamente para efectos de que, en un plazo no mayor a treinta días, la Autoridad Investigadora determine si, allegándose de información adicional, existen elementos suficientes para iniciar una investigación de oficio.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluya el plazo de análisis referido en el párrafo anterior, si la Autoridad Investigadora considera que existen elementos para iniciar una investigación, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación. En caso contrario, deberá notificar a la Secretaría las razones por las cuales se considera que no existen elementos suficientes para iniciar una investigación.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Artículo 95. Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o de insumos esenciales, deberán ser notificadas a las autoridades que regulen el sector del que se trate para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente para lograr condiciones de competencia.

Reforma DOF 16-07-2025: Derogó del artículo los entonces párrafos segundo a quinto

Capítulo II
Del Procedimiento para Resolver sobre Condiciones de Mercado

Artículo 96. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada la resolución u opinión que corresponda, para lo cual se estará al siguiente procedimiento:

I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, el solicitante deberá presentar la información que permita identificar el mercado relevante y el poder sustancial en los términos dispuestos en esta Ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución u opinión. Las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de las solicitudes;

II. Dentro de los diez días siguientes, se emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, que permita a la Comisión identificar el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, lo que deberá cumplir en un plazo de quince días, contado a partir de que sea notificado de la prevención. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;

III. La Comisión dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación. El extracto podrá ser difundido además, en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión;

IV. El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días.

La Comisión requerirá los informes y documentos necesarios y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate;

V. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Comisión emitirá un dictamen preliminar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la emisión del acuerdo que tenga por concluida la investigación, y un extracto del mismo será publicado en los medios de difusión de la Comisión y se publicarán los datos relevantes del dictamen en el Diario Oficial de la Federación;

VI. Los Agentes Económicos que demuestren ante la Comisión que tienen interés en el asunto, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación;

VII. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de los medios de prueba y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;

VIII. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión;

IX. El expediente se entenderá integrado una vez desahogadas las pruebas o concluido el plazo concedido para ello, y

X. Una vez integrado el expediente, la Comisión emitirá resolución u opinión en un plazo no mayor a treinta días, misma que se deberá notificar, en su caso, al Ejecutivo Federal y la autoridad coordinadora del sector correspondiente y publicar en la página de internet de la Comisión, así como publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora del sector pueda establecer la regulación y las medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculatoria de la Comisión.

La Comisión podrá prorrogar los plazos señalados en las fracciones IV, VIII y X de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

Artículo 97. En el caso del artículo 9 de esta Ley, la Comisión podrá emitir opinión a petición del Ejecutivo Federal, misma que deberá sustanciarse en términos del artículo anterior, salvo que se solicite atención preferente, en cuyo caso la Comisión la emitirá en el menor tiempo posible, considerando los términos previstos en esta Ley.

Capítulo III
Del Procedimiento para la Emisión de Opiniones o Resoluciones en el Otorgamiento de Licencias, Concesiones, Permisos y Análogos

Artículo 98. Cuando la Comisión, por así disponerlo las Leyes o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o a solicitud de éste, por sí o por conducto de la Secretaría, emita opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos,

cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas, iniciará y tramitará el procedimiento siguiente:

I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de la solicitud;

II. Dentro de los diez días siguientes, la Comisión emitirá el acuerdo de recepción o de prevención a los Agentes Económicos para que dentro del mismo plazo presenten la información y documentación faltantes. Desahogada la prevención, la Comisión emitirá dentro de los diez días siguientes el acuerdo que tiene por presentada la información o documentos faltantes. En caso de que no se desahogue la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada, y

III. La Comisión emitirá la opinión dentro del plazo de treinta días, contado a partir del acuerdo de recepción o del acuerdo que tenga por presentada la información o documentación faltante. Para emitir la opinión, serán aplicables en lo conducente, los artículos 63 y 64 de esta Ley.

La solicitud de opinión deberá presentarse en la fecha que se indique en la convocatoria o bases de la licitación correspondiente. La solicitud de opinión siempre deberá ser previa a la presentación de las ofertas económicas.

La convocante deberá enviar a la Comisión, antes de la publicación de la licitación, la convocatoria, las bases de licitación, los proyectos de contrato y los demás documentos relevantes que permitan a la Comisión conocer la transacción pretendida.

Los plazos señalados en la fracción III de este artículo podrán prorrogarse por única ocasión, hasta por un plazo igual por la Comisión, por causas debidamente justificadas.

Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.

Artículo 99. Para efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. La convocante de la licitación o concurso deberá enviar a la Comisión, con un mínimo de treinta días previos a la fecha de publicación de la convocatoria, la información a que hace referencia el antepenúltimo párrafo del artículo anterior;

II. La Comisión podrá solicitar a la convocante o licitante los documentos o información faltante o relevante, para llevar a cabo el análisis correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir de la presentación de la información en términos de la fracción anterior;

III. Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la información señalada en las fracciones anteriores, según sea el caso, la Comisión deberá resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos de la licitación, y

IV. La Comisión deberá acordar con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, y en la que la Comisión notificará su resolución, considerando los plazos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.

Capítulo IV
De los Procedimientos de Dispensa y Reducción del Importe de Multas

Artículo 100. El Agente Económico sujeto a una investigación por práctica monopólica relativa o concentración ilícita podrá, por una sola ocasión, manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando solicite acogerse a este beneficio y presente a la Comisión:

Párrafo reformado DOF16-07-2025

I. Su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, y

II. Los medios propuestos para suspender, suprimir o corregir la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, que deben ser jurídica y económicamente viables e idóneos para tal efecto, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Fracción reformada DOF 16-07-2025

El Agente Económico que presente la solicitud a la que hace referencia este artículo antes de que la Autoridad Investigadora amplíe por tercera ocasión el periodo de investigación previsto en el artículo 71 de esta Ley, podrá obtener la totalidad del beneficio por lo que podrá cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Agente Económico correspondiente solo podrá presentar su solicitud durante el procedimiento seguido en forma de juicio y hasta antes de la integración del expediente. En caso de que se acepten los compromisos en esta etapa, la Comisión podrá imputar responsabilidad y el Agente Económico se hará acreedor a una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la multa que, en su caso, le hubiera correspondido.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Agente Económico deberá incluir en su solicitud, además de lo señalado en esta Ley, el Reglamento y las Disposiciones Regulatorias, el reconocimiento de la práctica monopólica o la concentración ilícita que le haya sido imputada en el dictamen de probable responsabilidad correspondiente.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

El Reglamento establecerá el procedimiento conforme al cual se desahogará el procedimiento para el otorgamiento del beneficio a que hace referencia este artículo.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Artículo 101. Se deroga

Artículo derogado DOF 16-07-2025

Artículo 102. La resolución a la que se refiere el artículo anterior, podrá decretar:

I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas, según corresponda, en términos del artículo 100 de esta Ley, y

Fracción reformada DOF 16-07-2025

II. Las medidas para restaurar el proceso de libre concurrencia y de competencia económica.

El Pleno podrá modificar los términos y condiciones planteados en el escrito por el que se solicite el beneficio a que hace referencia el artículo 100 de esta Ley, para asegurarse de que se restaure el proceso de competencia y libre concurrencia.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva, dentro de un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que sea notificado.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

En el evento de que el Agente Económico de que se trate no acepte expresamente la resolución, los procedimientos que hayan sido suspendidos serán reanudados.

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la aceptación de la resolución de la Comisión.

La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

Artículo 103. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

I. Sea el primero entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, antes de que se haya iniciado una investigación en el mercado correspondiente, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta;

II. Coopere en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio. La Comisión emitirá Disposiciones Regulatorias que detallen el requisito establecido en esta fracción, y

III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la ley, salvo que la Autoridad Investigadora expresamente le solicite lo contrario de manera temporal.

Cumplidos los requisitos establecidos en las fracciones I a III anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.

Los Agentes Económicos o individuos que únicamente cumplan con lo establecido en las fracciones II y III anteriores, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 o 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora que permitan presumir la existencia de una práctica monopólica absoluta y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

La Comisión podrá revocar el beneficio previsto en el presente artículo cuando el Agente Económico o individuo incumpla los requisitos establecidos en las fracciones II o III de este artículo, en cuyo caso podrá utilizar la información y elementos de convicción presentados por el mismo. Las Disposiciones Regulatorias que al efecto se emitan detallarán las obligaciones de cooperación previstas en este artículo, y el Reglamento establecerá el procedimiento conforme al cual deberán tramitarse y resolverse las solicitudes presentadas de conformidad con este artículo, así como para su revocación.

Las personas que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando cumplan con los requisitos ya señalados.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad de quienes pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

El beneficio previsto en este artículo únicamente podrá solicitarse hasta antes de la publicación del acuerdo que amplíe por tercera ocasión el periodo de investigación previsto en el artículo 71 de esta Ley.

Los Agentes Económicos e individuos que reciban cualquiera de los beneficios establecidos en este artículo no serán inhabilitados en términos del artículo 127 de esta Ley y no serán objeto del ejercicio de acciones colectivas promovidas por la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Capítulo V
Del Procedimiento de Solicitudes de Opinión Formal y Orientaciones Generales en Materia de Libre Concurrencia y Competencia Económica

Artículo 104. Cualquier Agente Económico podrá solicitar a la Comisión una opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica cuando se refiera a la aparición de cuestiones nuevas o sin resolver en relación con la aplicación de esta ley y considere que es un tema relevante.

La Comisión emitirá la opinión formal cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que la evaluación sustantiva de una conducta a efectos de la aplicación de esta ley plantee una cuestión para la que el marco jurídico aplicable, incluidos los precedentes judiciales, no brinde aclaración alguna o para la que no haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos u orientaciones generales públicamente disponibles, ni precedentes en la práctica

decisoria de la Comisión, ni opiniones formales y específicas en materia de libre concurrencia y competencia económica previas;

II. Que de una evaluación preliminar de las particularidades y circunstancias de la solicitud de opinión se desprenda la utilidad de aclarar la cuestión nueva mediante una opinión formal, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

a) La importancia económica desde el punto de vista del consumidor de los bienes y servicios afectados por el acuerdo o la práctica;

b) La medida en que la conducta referida en la solicitud de opinión formal refleja o es probable que refleje una conducta o uso económico más extendido en el mercado, o

c) La importancia de las inversiones correspondientes a la conducta referida en la solicitud de opinión formal en relación con el tamaño de las empresas afectadas;

III. Que la Comisión pueda expedir su opinión formal sobre la base de la información proporcionada, sin que sea necesario que proceda a una investigación adicional de los hechos. Sin embargo, la Comisión podrá utilizar cualquier información adicional de que disponga procedente de fuentes públicas, de procedimientos anteriores o de cualquier otra fuente y requerir al Agente Económico que solicita la opinión formal de la información adicional.

La Comisión no atenderá las solicitudes de opinión formal cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que las cuestiones planteadas en la solicitud sean idénticas o similares a cuestiones planteadas en un asunto pendiente ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional;

b) Que la conducta a que se refiere la solicitud esté siendo investigada por la Autoridad Investigadora o esté pendiente de un procedimiento ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional, o

c) Cuando las cuestiones planteadas en la solicitud sean hipotéticas, y no sobre situaciones reales, concretas o que ya no sean aplicadas por las partes. Sin embargo, los Agentes Económicos podrán presentar a la Comisión una solicitud para obtener una opinión formal relativa a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que hayan proyectado y aún no se encuentre en práctica. En tal caso, la operación tiene que haber alcanzado una etapa suficientemente avanzada para que la solicitud pueda atenderse. Estas opiniones no serán consideradas para efectos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

La opinión formal emitida, tendrá efectos vinculantes para la Comisión.

No serán vinculantes las respuestas a las solicitudes de opinión realizadas por los Agentes Económicos cuando éstas sean planteadas sobre situaciones que no sean reales y concretas; no coincidan con los hechos o datos objeto de dicha solicitud; se modifique la legislación aplicable o cambien las situaciones materia de la solicitud, o se refieran a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que se haya proyectado y aún no se encuentre en práctica.

Artículo 105. Los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión una opinión formal por escrito en el que conste claramente:

I. La identidad de los Agentes Económicos afectados y una dirección de contacto para la Comisión;

II. Las cuestiones específicas sobre las que se solicita la opinión;

III. Información completa y exhaustiva sobre todos los puntos relevantes para una evaluación con conocimiento de causa de las cuestiones planteadas, incluida la documentación pertinente;

IV. Una explicación motivada razonando el por qué la solicitud de opinión formal plantea una o varias cuestiones nuevas;

V. Cualquier otra información que permita realizar una evaluación a la luz de lo establecido en el presente Capítulo de esta ley y, en particular, una declaración de que la conducta a la que se refiere la solicitud de opinión formal no se encuentra pendiente en un procedimiento ante un órgano jurisdiccional;

VI. Si la solicitud de opinión formal contiene elementos que se consideren Información Confidencial, la indicación clara de tales elementos en un anexo por separado y con una explicación razonada del por qué se considera que la Comisión debe tratar dicha información como confidencial, y

VII. Cualquier otra información o documentación pertinente para el asunto en cuestión.

Artículo 106. Cuando la Comisión reciba una solicitud de opinión formal se sujetará a lo siguiente:

I. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud de opinión formal, el Comisionado Presidente convocará y presentará al Pleno dicha solicitud. El Pleno tendrá un plazo de cinco días para resolver si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada, debiendo notificar su resolución al Agente Económico interesado en un plazo adicional de cinco días;

II. Dentro de los cinco días siguientes a que el Pleno resuelva emitir su opinión formal a la solicitud planteada, se turnará el expediente al órgano encargado de la instrucción quien podrá, dentro de los diez días siguientes requerir información y documentación adicional al interesado. El Agente Económico solicitante de la opinión formal deberá presentar la información y documentación requerida dentro de los quince días siguientes contados a partir del requerimiento, o presentar una explicación razonada del por qué dicha información o documentación no puede ser presentada;

III. Si la información no se proporcionara dentro del plazo previsto en la fracción anterior, se tendrá por no presentada la solicitud de opinión formal, sin perjuicio de que el interesado solicite prórroga a dicho plazo o presente una nueva solicitud;

IV. El órgano encargado de la instrucción integrará el expediente, y una vez integrado, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de opinión formal para discusión en un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que le fue turnada la solicitud de opinión formal o, en su caso, a la fecha de integración del expediente. El Comisionado Ponente podrá ampliar el plazo a que se refiere esta fracción hasta por un plazo igual en caso de que exista causa justificada para ello, y

V. El Pleno tendrá un plazo de diez días para emitir la opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica que corresponda, contado a partir del día de la celebración de la sesión en que el Pleno discuta y apruebe el proyecto de opinión formal correspondiente.

Artículo 107. Los Agentes Económicos podrán retirar la solicitud de una opinión formal en cualquier momento. Sin embargo, la información facilitada en el contexto de dicha solicitud quedará en poder de la Comisión, quien podrá utilizar la misma en procedimientos ulteriores conforme a esta Ley.

Artículo 108. Las opiniones formales en materia de libre concurrencia y competencia económica emitidas por la Comisión deberán contener:

I. Una descripción sucinta de los hechos en los que se basa, y

II. Los principales argumentos jurídicos subyacentes en la interpretación de la Comisión de las cuestiones nuevas relativas a esta Ley que se hayan planteado en la solicitud.

Las opiniones formales pueden limitarse a tratar una parte de las cuestiones planteadas en la solicitud. Asimismo, pueden abordar aspectos adicionales a los recogidos en la solicitud.

Artículo 109. Las opiniones formales se harán públicas en el sitio de internet de la Comisión, salvaguardando la Información Confidencial.

Artículo 110. Sin perjuicio del procedimiento para la emisión de opiniones formales, la Comisión deberá ofrecer orientación general a cualquier persona física o moral, así como a cualquier Autoridad Pública, en relación con la aplicación de esta ley, en los términos señalados en las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo VI
Del Procedimiento de Aviso del Ejecutivo Federal

Capítulo adicionado DOF 16-07-2025

Artículo 110 Bis. En cualquier momento, la persona titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá dar aviso a la Comisión respecto de cuestiones relevantes para el interés nacional en materia de libre concurrencia y competencia económica.

En estos casos, la Comisión emitirá un acuerdo pronunciándose respecto de la cuestión planteada en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

TÍTULO V
DE LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I
De la Representación

Artículo 111. La representación de los Agentes Económicos ante la Comisión deberá acreditarse mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para ello, de conformidad con las formalidades establecidas en la

legislación aplicable, el cual podrá presentarse con el primer escrito o inscribirse en el registro de personas acreditadas que, en su caso, establezca la Comisión.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán autorizar a las personas que estimen pertinente para que reciban notificaciones, realicen promociones, ofrezcan medios de prueba, concurran al desahogo de pruebas, formulen alegatos y, en general, lleven a cabo los actos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento. El autorizado en estos términos no podrá sustituir ni delegar su autorización.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán designar personas únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de las constancias del expediente, quienes no gozarán de las facultades referidas en el párrafo anterior.

Cuando en su promoción, los Agentes Económicos no especifiquen para qué efectos autorizan a las personas que señalan, se entenderá que los autorizan únicamente para los efectos descritos en el párrafo anterior.

No podrá tener acceso al expediente persona alguna que no se encuentre autorizada o tenga acreditada su personalidad en el expediente y haya sido acordada en ese sentido por la Comisión, ni fuera del horario establecido para la oficialía de partes.

Capítulo II
De los Requisitos de las Promociones ante la Comisión

Artículo 112. Las actuaciones y promociones se deben presentar en idioma español y estar firmadas por quienes intervienen en ellas. Cuando alguno de los promoventes o personas que intervengan en una actuación no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital en presencia de dos testigos, quienes deberán firmarlas.

La falta de cumplimiento de los requisitos señalados para las promociones en el párrafo anterior, dará lugar a que se tengan por no presentadas.

Si una persona que haya intervenido en una diligencia practicada por la Comisión se negara a firmar, o en su caso, a poner su huella digital, se hará constar esta circunstancia en el acta que se levante para tal efecto. La falta de firma o huella no invalidará las actuaciones.

Artículo 113. El promovente puede presentar documentos junto con su promoción en idioma distinto al español, para lo cual deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes, sin perjuicio de que la Comisión pueda solicitar al promovente que se amplíe o se realice en su totalidad la traducción por perito traductor, cuando lo considere pertinente.

La Comisión no tomará en consideración el texto de los documentos que estén en idioma distinto al español.

La Comisión podrá recabar en cualquiera de los procedimientos que tramite, documentos en idioma distinto al español y anexarlos al expediente junto con la traducción de los aspectos que estime relevantes, según estime conveniente la Comisión.

Cualquier persona que no hable español, puede asistir a las diligencias acompañada de un intérprete, a costa del oferente o de quien proponga el desahogo de la diligencia. Cuando el declarante lo solicite, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio

idioma y con el puño y letra del declarante. El intérprete, antes de desempeñar su encargo, protestará hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo III
De los Plazos

Artículo 114. Cuando los plazos fijados por esta Ley, por su Reglamento o por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

Cuando no se especifique plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 115. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que se declaren inhábiles conforme al calendario anual correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Los días en que se suspendan labores o cuando las oficinas de la autoridad permanezcan cerradas, serán considerados como inhábiles para todos los efectos legales, salvo en los casos de habilitación expresa para la realización o práctica de diligencias.

Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los procedimientos o trámites sustanciados por medios electrónicos, así como para las promociones presentadas por correo electrónico, y para la emisión de actuaciones con firma electrónica se entenderán hábiles las veinticuatro horas del día.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

Se podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias y notificaciones, cuando hubiere causa que lo justifique, expresando cuál es ésta y especificando además las diligencias que hayan de practicarse.

Si la diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 116. Las promociones y documentos deben presentarse únicamente en la oficialía de partes de la Comisión dentro del horario y calendario de labores que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Se pueden presentar promociones el día de su vencimiento después de concluido el horario en que la oficialía de partes debe recibir documentos, por transmisión electrónica, a las direcciones de correo electrónico que para tal efecto sean publicadas. El sistema debe generar el acuse de recibo que corresponda.

Las promociones y documentos presentados en términos del párrafo anterior sólo son admisibles cuando la promoción original, sus anexos y el acuse de recibo de la transmisión electrónica sean presentados en la oficialía de partes al día hábil siguiente de haberse efectuado la transmisión.

Bastará que la transmisión electrónica contenga la promoción firmada y una lista detallada de los documentos que anexe a su promoción en la que explique su contenido, incluyendo el apartado de su escrito con el que se relacione cada uno de los anexos.

Cualquier documento que se presente en forma diversa a la señalada en este artículo no interrumpe ni suspende el plazo y se tendrá por recibido hasta que ingrese en la oficialía de partes.

En el evento de que la promoción y documentos presentados por transmisión electrónica difieran de los presentados en la oficialía de partes, se tendrán por no presentada la promoción y el documento.

Capítulo IV
De las Notificaciones

Artículo 117. Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México o, en su caso, en el domicilio de la oficina de representación de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

Igualmente deberá señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona que le interese que se notifique por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los servidores públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Las notificaciones se realizarán en términos del Reglamento y de las Disposiciones Regulatorias.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se practiquen.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Capítulo V
De los Procedimientos ante la Comisión por Medios Electrónicos

Artículo 118. Todos los procedimientos a que se refiere esta Ley, así como cualquier solicitud se podrán sustanciar por medios electrónicos conforme a las Disposiciones Regulatorias, observando en todo caso los principios de gobierno digital y datos abiertos, así como las disposiciones aplicables en materia de firma electrónica.

La Comisión, para los efectos de la substanciación de los actos relativos a la misma, autorizará a las partes que lo soliciten, a generar una firma electrónica cumpliendo con los requisitos que las Disposiciones Regulatorias establezcan.

Capítulo VI
De la Obligación de Cooperar con la Comisión

Artículo 119. Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio

que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, contestando todas las preguntas que le sean formuladas; así como de permitir que se realicen las visitas de verificación.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

Para el caso de documentos originales o en copia certificada, la persona requerida podrá optar por exhibir dichas documentales para que le sean devueltas una vez que la Comisión lleve a cabo su reproducción y certificación.

Para el debido desahogo de los procedimientos a su cargo, la Comisión puede hacer las prevenciones y reiteraciones que estime pertinentes, salvo disposición en contrario.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Capítulo VII
De las Resoluciones de la Comisión

Artículo 120. La Comisión adoptará sus resoluciones con base en los hechos que tenga conocimiento, la información y medios de convicción disponibles, cuando el Agente Económico emplazado o aquél cuyos hechos sean materia de investigación, así como las personas relacionadas con éstos, se nieguen a proporcionar información o documentos, declarar, facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o entorpezcan la investigación o el procedimiento respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Todas las resoluciones definitivas de la Comisión adoptadas bajo cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ley, deberán resolver las cuestiones efectivamente planteadas por la Autoridad Investigadora y los Agentes Económicos.

Capítulo VIII
De la Supletoriedad de esta Ley

Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley, su Reglamento o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Capítulo IX
De las Disposiciones Finales

Artículo 122. La Comisión cuidará que los procedimientos no se suspendan ni se interrumpan, para lo cual proveerá lo necesario para que concluyan con la respectiva resolución. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encauzar legalmente el procedimiento. De oficio o a petición de parte, podrá regularizar el procedimiento.

Artículo 123. La Comisión puede allegarse, antes de emitir resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente, de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos materia del procedimiento de que se trate, siempre y cuando los medios de prueba estén reconocidos por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos materia del procedimiento; no regirán para ella las limitaciones ni prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con los Agentes Económicos.

TÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN

Capítulo Único
Clasificación de la Información

Artículo 124. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquélla que sea confidencial.

Artículo 125. Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial o Reservada, en términos de esta Ley, ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Párrafo reformado DOF16-07-2025

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo.

Al efecto, lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales no será aplicable únicamente respecto de la información Confidencial o Reservada obtenida por la Comisión en ejercicio de sus atribuciones.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

TÍTULO VII
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I
De las Medidas de Apremio

Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar separada o indistintamente las siguientes medidas de apremio:

Párrafo reformado DOF16-07-2025

I. Apercibimiento;

II. Multa hasta por el importe del equivalente a ocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

II Bis. Multa hasta por el importe equivalente a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por no asistir a una comparecencia, sin causa justificada, por no contestar las preguntas o posiciones realizadas, o por contestar con ambigüedades o evasivas;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

II Bis 1. Multa hasta por el importe equivalente a doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al Agente Económico que impida u obstaculice el desarrollo de una visita de verificación en los términos que señala el artículo 75 de esta Ley;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

II Bis 2. Multa hasta por el importe equivalente a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por incumplir una orden de inhabilitación en términos de la fracción X del artículo 127, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

III. El auxilio de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas, y

IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Fracción reformada DOF 16-07-2025

La Comisión podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en este artículo de manera independiente a las sanciones penales y administrativas correspondientes. En tal caso, no será requerido agotar previamente las medidas de apremio contempladas en este mismo artículo.

Párrafo adicionado DOF 16-07-2025

Capítulo II
De las Multas y Sanciones

Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

I. Ordenar las medidas necesarias para la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita en términos de esta Ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;

III. Multa de una a doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

IV. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

V. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

VI. Ordenar medidas para regular el acceso a los Insumos Esenciales bajo control de uno o varios Agentes Económicos, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción XII de esta Ley;

VII. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

VIII. Multa de cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber llevado a cabo una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente.

La multa establecida en esta fracción será de doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente Económico cuando la Comisión haya previamente objetado la realización de la concentración correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de poder ordenar la desconcentración parcial o total, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, de la concentración correspondiente;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

IX. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al doce por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido

con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

X. Inhabilitación para ejercer como persona consejera, administradora, directora, gerente, directiva, ejecutiva, agente, asesora, representante o apoderada en una persona moral en el mercado del que se trate hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a trescientas cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas físicas o morales;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XI. Multa de una a trescientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XII. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al doce por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 102 de esta Ley;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XII Bis. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente a diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir con lo establecido en las fracciones I, II y VIII, párrafo tercero, de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XIII. Multas de una y hasta por el equivalente a doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XIV. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al doce por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia o desincorporar activos en términos del artículo 94, fracción VII, de esta Ley;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XV. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

XVI. Inhabilitación temporal para participar, de manera directa o por interpósita persona, en procedimientos de contratación pública por un periodo que no será menor de seis meses ni mayor a cinco años, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta en términos del artículo 53, fracción IV, del presente ordenamiento, con independencia de la responsabilidad administrativa, civil y penal en que se incurra y lo previsto en otros ordenamientos, y

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

XVII. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con alguna de las medidas específicas impuestas en virtud de su determinación como preponderante o con las medidas establecidas en el artículo 142 de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 16-07-2025

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

La Comisión podrá solicitar a los Agentes Económicos o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para el supuesto de que el requerido sea el Agente Económico, los medios de apremio que esta Ley establece.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.

Se considerará reincidente al que:

a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada en sede administrativa, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza;

Inciso reformado DOF 16-07-2025

b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado en sede administrativa, y

Inciso reformado DOF 16-07-2025

c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado en sede administrativa no hayan transcurrido más de diez años.

Inciso reformado DOF 16-07-2025

En el caso de violaciones a esta Ley por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

El Ejecutivo Federal ejecutará las multas previstas por este artículo, así como las previstas en el artículo 126 de esta Ley.

En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere este artículo.

Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto sobre la Renta o la Comisión no cuente con la información correspondiente por causas imputables al Agente Económico, se les aplicarán las multas siguientes:

I. Multa de una a tres millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;

II. Multa de una a dos millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y

III. Multa de una a un millón cuatrocientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Capítulo III
De la Imposición de Sanciones

Artículo 129. La Comisión deberá garantizar que las multas impuestas en términos de esta Ley tengan carácter disuasivo.

La Comisión deberá emitir Disposiciones Regulatorias que establezcan de manera clara, transparente y predecible la metodología y los criterios para la imposición de multas.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Artículo 130. Para individualizar las multas como sanción se deberá considerar, cuando sean aplicables según el tipo de infracción; la gravedad de la infracción; el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.

Cuando así proceda, la Comisión podrá estimar un daño para individualizar la sanción que corresponda; en el entendido que este importe base sería uno de los diversos elementos que pueden tomarse en consideración conforme el párrafo anterior. Las sanciones que imponga la Comisión con base en Unidades de Medida y Actualización, se calcularán utilizando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la realización de la conducta.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Capítulo IV
De la Sanción de Desincorporación

Artículo 131. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 130 de esta Ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Para los efectos del párrafo anterior, en su resolución, la Comisión deberá incluir un análisis económico que justifique la imposición de dicha medida, señalando los beneficios al consumidor.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:

I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado en sede administrativa, y

Fracción reformada DOF 16-07-2025

II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado en sede administrativa, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado en sede administrativa no hayan transcurrido más de diez años.

Fracción reformada DOF 16-07-2025

Para efectos de este artículo, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en un mismo procedimiento se entenderán como una sola sanción.

No se considerará como sanción, para efectos de este artículo, las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de esta Ley.

Los Agentes Económicos tendrán derecho a presentar programas alternativos de desincorporación antes de que la Comisión dicte la resolución respectiva.

Cuando la Comisión ordene la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Capítulo V
Del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones

Artículo 132. Los incidentes relativos a la verificación del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de la Comisión, la imposición de sanciones relacionadas con el incumplimiento a las medidas específicas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes, la recusación, el otorgamiento de medidas cautelares y la reposición de autos, así como cualquier cuestión procesal accesoria al procedimiento principal se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley y en términos de lo establecido en el Reglamento. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Previo y durante el desahogo del procedimiento incidental establecido, la Comisión puede allegarse y requerir la información y documentos que estime convenientes a los sujetos obligados por la resolución y a cualquier persona que pueda aportar información relevante para la verificación de su cumplimiento, quienes deben presentar la información requerida en un plazo de diez días, mismos que pueden prorrogarse por una sola ocasión.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Artículo 133. El incidente podrá iniciarse de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Iniciado el procedimiento se dará vista al Agente Económico de que se trate para que dentro de un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas. Las pruebas que hayan sido admitidas deberán ser desahogadas dentro del término de veinte días. Posterior al desahogo de pruebas, la Comisión otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito.

Tras los alegatos, la Comisión declarará integrado el expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes.

TÍTULO VIII
DE LA REPARACIÓN

Capítulo Único
De la Reparación de los Daños y Perjuicios

Artículo 134. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita, así como la Comisión, cuando corresponda, podrán interponer las acciones judiciales individuales o colectivas en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones una vez que la Comisión haya emitido la resolución correspondiente.

El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se contabilizará a partir de la emisión de la resolución por parte de la Comisión.

Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de las acciones previstas en este artículo.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

TÍTULO IX
DE LA PRESCRIPCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I
De las Medidas Cautelares

Artículo 135. En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia del procedimiento que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado del procedimiento y de su resolución. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:

Párrafo reformado DOF16-07-2025

I. Órdenes de suspensión de los actos constitutivos de las probables conductas prohibidas por esta Ley;

II. Órdenes de hacer o no hacer cualquier conducta relacionada con la materia de la denuncia o investigación;

III. Procurar la conservación de la información y documentación, y

IV. Las demás que se consideren necesarias o convenientes.

Artículo 136. Se deroga

Artículo derogado DOF 16-07-2025

Capítulo II
De la Prescripción

Artículo 137. Las facultades de la Comisión para iniciar los procedimientos que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones de conformidad con esta Ley, se extinguen en un plazo de diez años contados a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o no autorizada, o en otros casos, a partir de que cesó la conducta prohibida por esta Ley.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

TÍTULO X
DE LA ELABORACIÓN DE DIRECTRICES, GUÍAS, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS

Capítulo Único
Del Procedimiento para la Elaboración de Directrices, Guías, Lineamientos y Criterios Técnicos

Artículo 138. En la elaboración y expedición de las disposiciones que contengan las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII, de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. La Comisión mandará publicar un extracto del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión, a efecto de abrir un período de consulta pública por treinta días a fin de que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo. Asimismo, se deberá solicitar, y en su caso, recabar la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

II. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión revisará los comentarios recibidos al anteproyecto y dentro de los treinta días siguientes elaborará un informe con un resumen de los comentarios recibidos, así como de sus consideraciones a los mismos, el informe deberá ser publicado en el sitio de Internet de la Comisión, y

III. Publicado el informe al que se refiere la fracción anterior, la Comisión tendrá sesenta días para expedir las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, las cuales serán publicadas un extracto de las mismas en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión.

Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en este artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXII, de esta Ley.

Artículo 139. La Comisión podrá certificar, en términos del Reglamento y las Disposiciones Regulatorias que al efecto emita, previo pago de derechos, aquellos programas de cumplimiento que implementen los Agentes Económicos en materia de prevención y detección de actos violatorios de esta Ley.

La certificación emitida por la Comisión en términos de este artículo tendrá una vigencia de tres años.

La Comisión podrá valorar la existencia de un programa de cumplimiento debidamente certificado como atenuante, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

LIBRO CUARTO
DE LAS TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Libro adicionado DOF 16-07-2025

TÍTULO ÚNICO
De los Procedimientos y Facultades de la Comisión en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Título adicionado DOF 16-07-2025

Capítulo I
De la Preponderancia y Regulación Asimétrica

Capítulo adicionado DOF 16-07-2025

Artículo 140. La Comisión determinará la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión y les impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como Agente Económico Preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de Radiodifusión o Telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos que proporcione la CRT o en su caso la Agencia.

Las medidas específicas que, en su caso, se impongan al Agente Económico Preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria de la Comisión una vez que, conforme a esta Ley, existan condiciones de competencia efectiva en el mercado del que se trate.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades previstas para la Comisión en los demás procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Artículo 141. Para la determinación de un Agente Económico como Preponderante, así como para la imposición y revisión de las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia, tanto en el sector de radiodifusión como de telecomunicaciones, la Comisión seguirá el siguiente procedimiento:

I. La Comisión notificará al Agente Económico correspondiente el proyecto de declaratoria de preponderancia, el cual deberá proponer un proyecto de medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia.

Previo a la emisión del proyecto de declaratoria, la Comisión solicitará a la CRT un dictamen técnico respecto del proyecto de medidas correctivas propuestas por la Comisión.

La CRT tendrá un plazo de cuarenta días para presentar su dictamen técnico. Transcurrido el plazo anterior sin que la CRT emita el dictamen técnico correspondiente, la Comisión continuará el trámite correspondiente;

II. El presunto Agente Económico Preponderante tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación mencionada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios, los cuales deberán estar relacionados con el proyecto de Declaratoria de Preponderancia. En caso de no comparecer dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna del presunto Agente Económico con el proyecto de declaratoria y el expediente será turnado inmediatamente al Pleno para el dictado de resolución definitiva;

III. Una vez concluido el plazo establecido en la fracción anterior, la Comisión se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y, en su caso, ordenará abrir un periodo para su preparación y desahogo por un plazo de hasta quince días hábiles.

Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades, ni aquellas que sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.

Queda a cargo del presunto Agente Económico Preponderante llevar a cabo todas las diligencias y actos necesarios para que sus pruebas sean debidamente desahogadas dentro del plazo antes mencionado, de lo contrario se tendrán por desiertas las mismas.

De ser necesario, se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de quince días antes indicado.

La oposición a los actos de trámite durante el procedimiento deberá alegarse por el presunto Agente Económico Preponderante dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en que haya tenido verificativo la actuación que considere le afecta, para que sea tomada en consideración en la resolución definitiva.

Concluida la tramitación del procedimiento, el presunto Agente Económico Preponderante podrá formular alegatos en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Transcurrido este último plazo, con o sin alegatos, se turnará el expediente a resolución;

IV. En caso de que durante la instrucción la Comisión considere que es necesario establecer cautelarmente las medidas específicas que se le impondrán al presunto Agente Económico, ordenará su tramitación en vía incidental y resolverá en definitiva.

Previo a la imposición de las medidas específicas por la vía incidental, la Comisión solicitará a la CRT un dictamen técnico respecto de las medidas correctivas propuestas por la Comisión.

La CRT tendrá un plazo de veinte días para emitir su dictamen técnico. Transcurrido el plazo anterior sin que la CRT presente el dictamen técnico correspondiente, la Comisión continuará el trámite correspondiente.

En el incidente, el presunto Agente Económico Preponderante manifestará lo que a su derecho convenga respecto de las medidas que, en su caso, se hayan determinado, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la apertura del incidente, pudiendo ofrecer solo las pruebas que estén directamente relacionadas con las medidas que propone la Comisión.

En caso de no hacer manifestaciones dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna respecto de las medidas propuestas y el expediente incidental se tendrá por integrado y será turnado inmediatamente al Pleno para que se emita la resolución definitiva, y

V. El Pleno contará con un plazo de treinta días hábiles para dictar la resolución definitiva correspondiente.

Dicha resolución deberá ser notificada al Agente Económico y se publicará una versión pública en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet de la Comisión. Asimismo, se dará vista de dicha resolución a la CRT, para los efectos legales a que haya lugar.

La CRT y, en su caso, la Agencia proporcionarán la información y documentos con los que cuenten para efectos del procedimiento establecido en este artículo.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Capítulo II
De la Propiedad Cruzada

Capítulo adicionado DOF 16-07-2025

Artículo 142. En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica que, a opinión vinculante por parte de la Agencia, impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente:

I. La Comisión indicará al concesionario que preste el servicio de televisión restringida de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna, y

II. El concesionario deberá incluir al menos tres canales cuyos contenidos predominantemente sean producción propia de programadores nacionales independientes cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano, de conformidad con las reglas emitidas a tal efecto.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Artículo 143. Cuando el concesionario incumpla lo previsto en el artículo anterior, además de las sanciones previstas en el artículo 127 de esta Ley, la Comisión podrá imponer los límites siguientes:

I. A la concentración nacional o regional de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a la prestación de servicios de radiodifusión;

II. Al otorgamiento de nuevas concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión, o

III. A la propiedad cruzada de empresas que controlen varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Para efectos de lo anterior, la Comisión podrá solicitar opinión de la Agencia.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Artículo 144. Para la imposición de los límites a que se refiere el artículo anterior, la Comisión considerará:

I. La existencia de barreras a la entrada de nuevos agentes y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores en ese mercado o zona de cobertura;

II. La existencia de otros medios de información y su relevancia;

III. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a insumos esenciales que les permitan ofrecer servicios similares o equivalentes;

IV. El comportamiento durante los dos años previos del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y

V. Las ganancias en eficiencia que pudieren derivar de la actividad del Agente Económico que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia en ese mercado y zona de cobertura.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

Artículo 145. En el caso de que las medidas impuestas por la Comisión en términos de los dos artículos anteriores no hayan resultado eficaces, la Comisión dará vista a la Agencia para que esta, en su caso, ordene lo conducente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo adicionado DOF 16-07-2025

ARTÍCULO SEGUNDO.- …….

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico emitido conforme al transitorio siguiente. Las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos sólo podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Para el caso de la designación del primer titular como Autoridad Investigadora, por cuanto hace al requisito establecido en la fracción VII del artículo 31 de esta Ley, deberá atenderse en el sentido de que durante los tres años previos a su nombramiento, no haya ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos, previstos en la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. El Pleno de la Comisión deberá adecuar su Estatuto Orgánico a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de su entrada en vigor. En tanto se efectúe la adecuación, se continuará aplicando el Estatuto Orgánico vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que no se oponga a éste.

Quinto. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá integrar un grupo de trabajo técnico, con el objeto de analizar y formular propuestas de ajustes a legislación penal vigente, en la materia objeto del presente Decreto. El grupo de trabajo deberá presentar las propuestas correspondientes dentro de los sesenta días siguientes al de su instalación.

Sexto. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno publicará las Disposiciones Regulatorias a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica.

Séptimo. Dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones al marco jurídico a efecto de armonizarlo con los principios en materia de competencia y libre concurrencia previstos en el artículo 28 de la Constitución. Para lo anterior, el Congreso de la Unión podrá solicitar opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica.

México, D.F., a 29 de abril de 2014.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017

Artículo Primero. Se reforman los artículos 3, fracción VII; 20, fracciones VII y X; 23, párrafo segundo; 25, párrafo quinto; 34; la denominación del Título IV para quedar como "Del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica"; 37; 38; 39, primer párrafo, fracciones I, VIII, X, XIV, XVII, XXIV y XXVI; 40; 41, primer párrafo, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 42; 43; la denominación del Capítulo IV del Título IV "De la Responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control"; 44; 45; 46; 49, fracción IV; y se derogan las fracciones III, XI, XII, XV, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, iniciará los procesos de designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y que ejerzan recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación previstos en este Decreto.

Lo anterior, con excepción de aquellos titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación que se encontraban en funciones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, los cuales continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Tercero. Los órganos de gobierno de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación, tendrán un plazo de ciento ochenta días, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del presente Decreto.

Cuarto. Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a las Contralorías, se entenderán asignados a los Órganos Internos de Control a que se refiere el presente Decreto.

Quinto. Las referencias relativas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas se entenderán a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos hasta que este ordenamiento legal se abrogue el 17 de julio de 2017.

Sexto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales correspondientes con la anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Séptimo. El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, deberá armonizar su legislación conforme al presente Decreto.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2016.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021

Artículo Quincuagésimo Primero.- Se reforman la fracción VII del artículo 28; la fracción IX del artículo 41; y el párrafo primero del artículo 77 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se expide en cumplimento al artículo Décimo Tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

Quinto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto quedará desincorporado de la Administración Pública Federal el organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Ciencias Penales que pasará a ser un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio, que gozará de autonomía técnica y de gestión, dentro del ámbito de la Fiscalía General de la República.

Las personas servidoras públicas que en ese momento se encuentren prestando sus servicios para el Instituto Nacional de Ciencias Penales tendrán derecho a participar en el proceso de evaluación para transitar al servicio profesional de carrera.

Para acceder al servicio profesional de carrera, el personal que deseé continuar prestando sus servicios al Instituto Nacional de Ciencias Penales deberá sujetarse al proceso de evaluación según disponga el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, dándose por terminada aquella relación con aquellos servidores públicos que no se sometan o no acrediten el proceso de evaluación.

El Instituto Nacional de Ciencias Penales deberá terminar sus relaciones laborales con sus personas trabajadoras una vez que se instale el servicio profesional de carrera, conforme al programa de liquidación del personal que autorice la Junta de Gobierno, hasta que esto no suceda, las relaciones laborales subsistirán.

A la entrada en vigor de este Decreto, las personas integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Ciencias Penales pertenecientes a la Administración Pública Federal dejarán el cargo, y sus lugares serán ocupados por las personas que determine la persona titular de la Fiscalía General de la República.

Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Junta de Gobierno emitirá un nuevo Estatuto orgánico y establecerá un servicio profesional de carrera, así como un programa de liquidación del personal que, por cualquier causa, no transite al servicio profesional de carrera que se instale.

Los recursos materiales, financieros y presupuestales, incluyendo los bienes muebles, con los que cuente el Instituto a la entrada en vigor del presente Decreto, pasarán al Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Fiscalía General de la República conforme al Décimo Primero Transitorio del presente Decreto.

Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

Séptimo. El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento o Formato Único de Personal expedido por la entonces Procuraduría General de la República, conservará los derechos que haya adquirido en virtud de su calidad de persona servidora pública, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades o naturaleza de la plaza que ocupe. Para acceder al servicio profesional de carrera el personal que deseé continuar prestando sus servicios con la Fiscalía General de la República deberá sujetarse al proceso de evaluación según disponga el Estatuto del servicio profesional de carrera. Se dará por terminada aquella relación con aquellas personas servidoras públicas que no se sometan o no acrediten el proceso de evaluación.

El personal contratado por la Fiscalía General de la República se sujetará a la vigencia de su nombramiento, de conformidad con los Lineamientos L/001/19 y L/003/19, por los que se regula la contratación del personal de transición, así como al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República que continúa en la Fiscalía General de la República, así como para el personal de transición.

Octavo. Las personas servidoras públicas que cuenten con nombramiento o Formato Único de Personal expedido por la entonces Procuraduría General de la República a la fecha de entrada en vigor de este Decreto y que, por cualquier causa, no transiten al servicio profesional de carrera deberán adherirse a los programas de liquidación que para tales efectos se expidan.

Noveno. La persona titular de la Oficialía Mayor contará con el plazo de noventa días naturales para constituir el Fideicomiso denominado "Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia" o modificar el objeto de cualquier instrumento jurídico ya existente de naturaleza igual, similar o análoga.

Décimo. La persona titular de la Oficialía Mayor emitirá los lineamientos para la transferencia de recursos humanos, materiales, financieros o presupuestales, incluyendo los muebles, con los que cuente la Fiscalía General de la República en el momento de la entrada en vigor de este Decreto, así como para la liquidación de pasivos y demás obligaciones que se encuentren pendientes respecto de la extinción de la Procuraduría General de la República.

Queda sin efectos el Plan Estratégico de Transición establecido en el artículo Noveno transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República que se abroga a través del presente Decreto.

Décimo Primero. Los bienes inmuebles que sean propiedad de la Fiscalía General de la República, o de los órganos que se encuentren dentro su ámbito o de la Federación que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren dados en asignación o destino a la Fiscalía General de la República, pasarán a formar parte de su patrimonio.

Los bienes muebles y demás recursos materiales, financieros o presupuestales, que hayan sido asignados o destinados, a la Fiscalía General de la República pasarán a formar parte de su patrimonio a la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Segundo. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un plazo de un año a partir de la publicación del presente Decreto para emitir el Plan Estratégico de Procuración de Justicia de la Fiscalía General de la República, con el que se conducirá la labor sustantiva de la Institución conforme a la obligación a que refiere el artículo 88 del presente Decreto. Mismo que deberá ser presentado por la persona titular de la Fiscalía General de la República en términos del párrafo tercero del artículo 88 del presente Decreto.

El Plan Estratégico de Procuración de Justicia se presentará ante el Senado de la República, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, en su caso, seis meses después de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para la emisión del Plan Estratégico de Procuración de Justicia, la Fiscalía General de la República contará con la opinión del Consejo Ciudadano. La falta de instalación de dicho Consejo Ciudadano no impedirá la presentación del Plan Estratégico de Procuración de Justicia.

Décimo Tercero. Las unidades administrativas de la Fiscalía General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encargan de los procedimientos relativos a las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, tendrán el plazo de noventa días naturales para remitirlos al Órgano Interno de Control, para que se encargue de su conocimiento y resolución, atendiendo a la competencia que se prevé en el presente Decreto.

Décimo Cuarto. Por lo que hace a la fiscalización del Instituto Nacional de Ciencias Penales, corresponderá al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, a la entrada

en vigor del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Auditoría Superior de la Federación.

Los expedientes iniciados y pendientes de trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos por la Secretaría de la Función Pública.

Por cuanto hace a la estructura orgánica, así como a los recursos materiales, financieros o presupuestales del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, pasarán al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

Décimo Quinto. Los bienes que hayan sido asegurados por la Procuraduría General de la República o Fiscalía General de la República, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, que sean susceptibles de administración o se determine su destino legal, se pondrán a disposición del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, conforme a la legislación aplicable.

Décimo Sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2021.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Lizbeth Mata Lozano**, Secretaria.- Sen. **María Merced González González**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 18 de mayo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 3, fracciones III, V, VI, VIII y XIII; 6, párrafo primero; 9, párrafo primero; la denominación del Título II del Libro Primero; 10; 11; 12, fracciones III, VII, IX, XIII y XVII; la denominación de la Sección I del Capítulo II del Título II del Libro Primero; 13, párrafo primero; 18, párrafos cuarto, quinto y séptimo; 19; 20, párrafo primero y sus fracciones II, VII y VIII; 23, párrafos primero y actual; 24, párrafos primero, segundo y sus fracciones II y III y cuarto; 25, párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo; 28, fracciones I, II, X y XI; 29; 30; 31, párrafo primero, fracciones I, II, III, V y VI; 32, párrafo primero; 33; la denominación del Capítulo IV del Título III del Libro Primero; 34; 35, párrafo primero; 36; la denominación del Título V del Libro Primero; 47, párrafo primero; 51, párrafo primero; 53, párrafo primero; 54, fracción III; la denominación de la Sección II del Capítulo V del Título Único del Libro Segundo; 59, párrafo primero; 60, fracción I; 63, fracción V; 64, fracciones II y III; 65, párrafo segundo; 71, párrafo cuarto; 73, párrafo primero; 78, párrafos primero, segundo y tercero; 83, fracciones II, III, párrafo segundo, V y VI, párrafos primero y cuarto; 86, fracciones I, II y III; 90, fracciones V, párrafo primero, VI y párrafo cuarto; 94, fracciones III, párrafo primero, y VII, párrafo cuarto; 100, párrafo primero y fracción II; 102, fracción I, y los párrafos actuales segundo y quinto; 103, fracciones I, II y III y los párrafos segundo y tercero; 114, párrafo primero; 115, párrafo tercero; 117, párrafos primero y tercero; 119, párrafo primero; 121; 125, párrafo segundo; 126, párrafo primero y sus fracciones II y IV; 127, fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, y párrafo quinto, incisos a), b) y c); 128; 129; 130; 131, fracciones I y II; 132; 134; 135, párrafo primero, y 137, se **adicionan** los artículos 3, las fracciones I Bis, XI Bis y XIV Bis; 12, las fracciones XXX, XXXI,

XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y se recorre en su orden las subsecuentes; 13 Bis; 13 Ter; 13 Quáter; 28, las fracciones II Bis, II Bis 1, XII, XIII y XIV; 59, las fracciones VII, VIII y IX; 59 Bis; 63, fracción V, un segundo párrafo; 64, la fracción IV; 69, los párrafos cuarto y quinto; 73, el párrafo tercero; 77, los párrafos tercero y cuarto; la Sección II Bis al Capítulo Único del Título I del Libro Tercero, el cual comprende los artículos 77 Bis y 77 Bis 1; 90, fracción V, el párrafo cuarto, fracción VI, el párrafo segundo y el párrafo quinto; 93 Bis; 94, los párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo; 100, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 102, el párrafo segundo, y se recorren en su orden los subsecuentes; 103, los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; un Capítulo VI del Título IV del Libro Tercero con el artículo 110 Bis; 117, el párrafo cuarto; 119, el párrafo tercero; 125, el párrafo cuarto; 126, las fracciones II Bis, II Bis 1 y II Bis 2, y el párrafo segundo; 127, las fracciones VIII, los párrafos segundo y tercero y XII Bis, XVI y XVII; 130, el párrafo segundo; 132, el párrafo segundo; y el Libro Cuarto, con el Título Único, el cual comprende los Capítulos I con sus artículos 140, 141 y II con sus artículos 142, 143, 144 y 145 y, se **derogan** la fracción VII al artículo 3; 5; párrafo segundo al artículo 6; las fracciones XII, XIV, XV y XXII al artículo 12; un párrafo segundo al artículo 13; 14; 15; 16; 17; párrafos segundo y tercero al artículo 23; todo el Título IV del Libro Primero, incluidos sus Capítulos I, II, III, IV y V y sus artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46; las fracciones I, II, III, IV, V y VI y un párrafo segundo al artículo 47; la fracción V al artículo 53; la fracción VI al artículo 59; el párrafo tercero de la fracción VI al artículo 83; las fracciones IV y VII al artículo 93; párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 95; 101 y 136, de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

……..

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los siguientes párrafos.

Las reformas a los párrafos Décimo Quinto a Vigésimo del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.

Segundo. En tanto se integra el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio conforme al artículo Tercero Transitorio del presente Decreto, la Comisión Federal de Competencia Económica continuará en sus funciones conforme al marco jurídico previo a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los procedimientos iniciados por la Comisión Federal de Competencia Económica y por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, este último exclusivamente en materia de competencia económica, preponderancia y participación cruzada, con anterioridad al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, continuarán su trámite conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las unidades administrativas que establezca el Estatuto Orgánico que al efecto se emita conforme al artículo Noveno Transitorio.

Tercero. El nombramiento y ratificación de las primeras Personas Comisionadas que integrarán el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio deberá realizarse en términos del artículo 13 Bis de la Ley Federal de Competencia Económica contenida en este Decreto.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de las Personas Comisionadas de la Comisión Nacional Antimonopolio, las primeras Personas Comisionadas concluirán su encargo el mismo día y mes en que hayan entrado en funciones de los años 2028, 2029, 2030, 2031 y 2032, respectivamente.

La persona titular del Ejecutivo Federal, al someter los nombramientos a la Cámara de Senadores, señalará los periodos respectivos.

Una vez designadas las primeras personas integrantes del Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, la persona titular del Ejecutivo Federal designará a la primera Persona Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional Antimonopolio en un plazo no mayor a diez días naturales.

El Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio se entenderá integrado una vez que se encuentren nombradas y ratificadas las cinco Personas Comisionadas y la persona titular del Ejecutivo Federal haya designado a quien fungirá como Persona Comisionada Presidenta.

El procedimiento previsto en este artículo Tercero Transitorio deberá iniciarse al momento en que entre en vigor el presente Decreto.

Cuarto. A partir de que entre en vigor el presente Decreto, se suspenden los plazos de todos los procedimientos de investigación sustanciados por la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones de conformidad con los artículos 66 a 79, 94, fracciones I a III, y 96, fracciones I a V, de la Ley Federal de Competencia Económica vigente previo a la entrada en vigor del presente Decreto.

En un plazo no mayor a diez días naturales a partir de que entre en vigor el presente Decreto, las Autoridades Investigadoras de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones deberán emitir un acuerdo donde identifiquen los expedientes cuya tramitación se suspende, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Dichos procedimientos se reanudarán al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.

Quinto. A partir de que entre en vigor el presente Decreto, la Comisión Federal de Competencia Económica, la Secretaría de Economía y demás dependencias de la Administración Pública Federal iniciarán los trámites administrativos correspondientes para que la Comisión Nacional Antimonopolio se encuentre plenamente funcional una vez que se integre su Pleno.

Sexto. A partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, cualquier referencia en la normativa federal o local a la Comisión Federal de Competencia Económica se entenderá como a la Comisión Nacional Antimonopolio.

Séptimo. Los actos jurídicos que la Comisión Federal de Competencia Económica hubiere emitido con anterioridad al día siguiente a la integración del Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, así como cualquier acto o autorización emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, continuarán surtiendo todos sus efectos legales.

A partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, la Comisión Nacional Antimonopolio se sustituirá en todos los derechos, obligaciones y facultades de la Comisión Federal de Competencia Económica respecto de

cualquier procedimiento en curso que ésta tramite o del que sea parte, sea de naturaleza civil, penal, administrativa o de otro tipo.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes celebrados por la Comisión Federal de Competencia Económica, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Comisión Nacional Antimonopolio, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificar, modificar o rescindir posteriormente los que, en su caso, correspondan.

Octavo. Los actos jurídicos que el Instituto Federal de Telecomunicaciones hubiere emitido con anterioridad al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, continuarán surtiendo todos sus efectos legales, incluyendo, más no limitado a, las medidas y obligaciones asimétricas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes.

A partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, la Comisión Nacional Antimonopolio se sustituirá en todos los derechos, obligaciones y facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, únicamente respecto de cualquier procedimiento en curso en materia de competencia económica, de preponderancia y de participación cruzada.

Noveno. El Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Antimonopolio y el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica se deberán emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.

Décimo. En tanto se efectúen las adecuaciones señaladas en el artículo Noveno Transitorio y se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, se continuará aplicando el Estatuto Orgánico, las Disposiciones Regulatorias, Criterios, Lineamientos y demás normativa emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica, en lo que no se oponga al presente Decreto.

Décimo Primero. Los procedimientos previstos en los artículos 132 y 133 de esta Ley también serán aplicables respecto de actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este último exclusivamente en materia de competencia económica, preponderancia y participación cruzada.

Décimo Segundo. Una vez que sea designada la Persona Comisionada Presidente deberá realizar el registro de la Comisión Nacional Antimonopolio en el Registro Público de Organismos Descentralizados, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás normativa aplicable.

Décimo Tercero. El titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica continuará en su encargo como titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Nacional Antimonopolio.

Para efectos de lo anterior, se tomará en consideración el plazo que haya durado en su encargo en la Comisión Federal de Competencia Económica para determinar el plazo restante de su encargo de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Décimo Cuarto. La Comisión Nacional Antimonopolio deberá contar con el presupuesto suficiente para cumplir cabalmente con su mandato y desempeñar sus atribuciones durante el resto del ejercicio fiscal de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo Primero Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 2025.

La Cámara de Diputados o, en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asignará el presupuesto necesario para garantizar el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Nacional Antimonopolio durante el ejercicio fiscal de 2026 y subsecuentes, a partir de la propuesta que presente la Comisión Nacional Antimonopolio, en los plazos y términos previstos en la legislación aplicable.

Décimo Quinto. Los recursos materiales, incluyendo los registros, padrones, plataformas o cualquier sistema electrónico, de la Comisión Federal de Competencia Económica y aquellos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, exclusivamente relacionados con el cumplimiento de funciones en materia de competencia económica, preponderancia y participación cruzada, pasarán a la Comisión Nacional Antimonopolio y continuarán su funcionamiento y obligatoriedad en los términos de las disposiciones que los regulan hasta en tanto se emita la normativa que refiere el artículo Noveno Transitorio del presente Decreto.

La Comisión Nacional Antimonopolio garantizará la confidencialidad, resguardo e integridad de la información confidencial que reciba, misma que deberá ser resguardada de manera independiente y a la que no tendrá acceso ningún otro órgano, entidad o dependencia.

Décimo Sexto. La Comisión Federal de Competencia Económica dispondrá de los recursos financieros con los que cuente, incluidos los contenidos en sus fideicomisos, para el pago de indemnizaciones que incluyan sueldos y salarios de conformidad con la normativa aplicable para el personal que no se transfiera a la Comisión Nacional Antimonopolio, siempre y cuando dichos recursos no se encuentren comprometidos para el cumplimiento de fines de los fideicomisos.

La Comisión Nacional Antimonopolio integrará únicamente la estructura del Instituto Federal de Telecomunicaciones relacionada con el cumplimiento de funciones en materia de competencia económica, preponderancia y participación cruzada.

Las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Competencia Económica que dejen de prestar sus servicios en esta y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán en los sistemas habilitados para tales efectos o en los medios que se determinen y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Federal. Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en la Comisión Federal de Competencia Económica que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

Las personas que dentro de los diez días naturales previos a la entrada en vigor del presente Decreto se hayan desempeñado como personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Competencia Económica, incluyendo a los Comisionados, deben presentar acta administrativa de entrega-recepción institucional e individual, según corresponda, a la persona servidora pública que la autoridad competente designe o en los medios que esta determine y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Federal, en los sistemas habilitados para tales efectos, en el entendido de que la entrega que se realice, no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

Décimo Séptimo. A la fecha de integración del Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, la Comisión Federal de Competencia Económica deberá enterar la totalidad de los recursos presupuestales y financieros disponibles con los que cuente, a la Tesorería de la Federación, incluyendo los derivados de la extinción de sus fideicomisos, mandatos o contratos análogos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, la Comisión Federal de Competencia Económica deberá entregar a la Comisión Nacional Antimonopolio la información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y demás informes correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión Federal de Competencia Económica llevará a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos. Para estos efectos, determinarán las obligaciones de pago que deberán liquidarse con cargo al patrimonio de dichos fideicomisos, previo a su extinción, así como los recursos remanentes que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación por la institución que actúe como fiduciaria.

Los recursos federales a que se refiere el párrafo primero de este artículo Transitorio deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a cubrir las asignaciones presupuestales necesarias para el funcionamiento de la Comisión Nacional Antimonopolio.

Décimo Octavo. El Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica queda extinto a partir del día siguiente a aquel en el que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio. Los asuntos y procedimientos que estén a su cargo, así como los expedientes y archivos, serán transferidos al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía y serán tramitados y resueltos por dicho órgano conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Décimo Noveno. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las personas titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o sus equivalentes de la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinar el proceso de transferencia de los recursos humanos, materiales, financieros, presupuestales, sistemas tecnológicos e informáticos en materia administrativa correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de la coordinación que pudiera existir de manera simultánea entre las unidades administrativas con funciones sustantivas concerniente a los sistemas informáticos, bases de datos, expedientes, entre otros.

Vigésimo. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se integre su Pleno, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Antimonopolio deberá fijar las tarifas o determinar las contraprestaciones derivadas de aprovechamientos por los bienes y servicios que preste, mediante Acuerdo que emita el Pleno.

Los ingresos propios que sean captados por la Comisión Nacional Antimonopolio por concepto de derechos, así como aquellos derivados de aprovechamientos por la fijación y ajuste de tarifas por los bienes y servicios que preste, deberán contribuir a incrementar su capacidad económica y financiar su operación, reduciendo gradualmente la necesidad de recursos presupuestales. Para fines de lo anterior, la Comisión Nacional Antimonopolio deberá considerar la cantidad de ingresos propios que recaude durante los ejercicios fiscales correspondientes y solicitar, en su caso, durante el proceso de integración del Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, el importe complementario que resulte necesario para el cabal cumplimiento de su mandato.

Ciudad de México, a 30 de junio de 2025.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Dip. José Luis Montalvo Luna, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 15 de julio de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

Federal Economic Competition Law (2025)

Disclaimer: This is an unofficial courtesy translation of Federal Law on Economic Competition. Please note that only the Spanish version published by the Mexican Congress is binding for all legal and official purposes.

BOOK ONE
ORGANIZATION AND OPERATION

TITLE I
GENERAL PROVISIONS

Article 1. This Law regulates Article 28 of the Political Constitution of the United Mexican States in matters of free competition, economic competition, monopolies, monopolistic practices, and mergers, is of public order and social interest, applicable to all areas of economic activity and of general observance throughout the Republic

Article 2. The purpose of this Law is to promote, protect and guarantee free competition and economic competition, as well as to prevent, investigate, combat, effectively prosecute, severely punish and eliminate monopolies, monopolistic practices, unlawful mergers, barriers to free competition and economic competition, and other restrictions on the efficient functioning of markets.

Article 3. For the purposes of this Law, the following definitions apply:

I. Economic Agent: Any natural or legal person, with or without profit, dependencies, and entities of the federal, state, or municipal public administration, associations, business chambers, groups of professionals, trusts, or any other form of participation in economic activity;

I Bis. Agency: Digital Transformation and Telecommunications Agency**;**

Added section DOF 16-07-2025

II. Investigative Authority: The authority referred to in Article 26 of this Law;

III. Public Authority: All authority of the Federation, of the States, of Mexico City and of the Municipalities or Territorial Demarcations, of their entities and dependencies, as well as of their parastatal and paramunicipal administrations, public trusts, institutions, and autonomous bodies, and of any other public entity;

Amended section DOF 16-07-2025

IV. Barriers to Competition and Free Competition: Any structural characteristic of the market, fact or act of Economic Agents that has the purpose or effect of preventing the access of competitors or limiting their ability to compete in the markets; that impede or distort the process of competition and free competition, as well as the legal provisions issued by any order of government that unduly impede or distort the process of competition and free competition;

V. Commission*: The National Antimonopoly Commission;*

Amended section DOF 16-07-2025

VI. CRT: *Telecommunications Regulatory Commission;*

Amended section DOF 16-07-2025

VII. Repealed

Repealed section DOF 16-07-2025

VIII. Regulatory Provisions: The general administrative provisions issued by the Commission for the fulfillment of its functions in terms of this Law;

Amended section DOF 16-07-2025

IX. Confidential Information: That which, if disclosed, may cause damage or harm to the competitive position of the person who has provided it, contains personal data whose disclosure requires their consent, may put their security at risk or when its disclosure is prohibited by law;

X. Public Information: That which has been made known by any means of public dissemination, is found in records or in publicly accessible sources;

XI. Reserved Information: That to which only Economic Agents with a legal interest in the procedure can have access;

XI Bis. Commissioner: Each of the five members of the Board of the Commission;

Added section DOF 16-07-2025

XII. Body in charge of the investigation: The instance of the Commission that is responsible for the investigation of the procedures referred to in this Law, in the terms determined by the organic statute;

XIII. Board: It is the governing body of the National Antimonopoly Commission, which is made up of five Commissioners, including the Presiding Commissioner;

Amended section DOF 16-07-2025

XIV. Attorney General's Office: The Federal Consumer Protection Agency;

XIV Bis. Regulations: The regulations issued for this purpose of this Law;

Added section DOF 16-07-2025

XV. Secretariat: The Ministry of Economy.

Article 4. All Economic Agents are subject to the provisions of this Law. The Economic Agents who have taken or adopted the decision, as well as instructed or exercised decisive influence in the decision-making, and the one directly involved in the performance of the conduct prohibited by this Law, will be jointly and severally liable.

Article 5. ***Repealed***

Article repealed DOF 16-07-2025

Article 6. The functions that the State exercises exclusively in the strategic areas determined in the Political Constitution of the United Mexican States, as well as the activities conducted by the State's public enterprises and those expressly indicated by the laws issued by the Congress of the Union, do not constitute monopolies.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

Repealed

Repealed paragraph DOF 16-07-2025

Article 7. Associations of workers constituted in accordance with the relevant legislation for the protection of their own interests do not constitute monopolies.

Nor do the privileges granted for a certain period to authors and artists to produce their works and those granted to inventors and perfecters for the exclusive use of their inventions or improvements constitute monopolies.

The Economic Agents referred to in the two preceding paragraphs shall be subject to the provisions of this Law with respect to acts that are not expressly included within the protection indicated in Article 28 of the Political Constitution of the United Mexican States.

Article 8. Associations or cooperative societies of producers to sell national or industrial products directly on foreign markets in defense of their interests or the general interest do not constitute monopolies, provided that:

I. Such national or industrial products are the main source of wealth in the region in which they are produced or are not necessities;

II. Their sales or distribution are not made within the national territory;

III. Such associations or cooperative societies are under the supervision or protection of the Federal Government or the States, and are previously authorized in each case to be constituted by the legislature corresponding to their registered office;

IV. Membership in such associations or cooperative societies is voluntary, and their members are allowed to enter and leave freely, and

V. Do not grant or distribute permits or authorizations whose issuance corresponds to agencies or entities of the federal public administration.

The Economic Agents referred to in this article shall be subject to the provisions of this Law with respect to acts that are not expressly included within the protection indicated in Article 28 of the Political Constitution of the United Mexican States.

Article 9. For the imposition, under the terms of Article 28 of the Political Constitution of the United Mexican States, of maximum prices for goods and services that are necessary for the national economy or popular consumption, except for the regulation provided for in the Hydrocarbons Sector Law, the following shall apply:

Amended paragraph DOF 16-07-2025

I. It is the exclusive responsibility of the Federal Executive to determine by decree the goods and services that may be subject to maximum prices if there are no conditions of effective competition in the relevant market in question. The Commission shall determine by means of a declaration whether there are no conditions of effective competition.

II. The Secretariat, without prejudice to the attributions that correspond to other agencies or entities and after the opinion of the Commission, shall set the prices that correspond to the goods and services determined in accordance with the previous section, based on criteria that avoid insufficiency in the supply.

The Secretariat may agree and coordinate with producers or distributors the actions or modalities that are necessary in this matter, seeking to minimize the effects on competition and free competition.

The Office of the Attorney General, under the coordination of the Secretariat, shall be responsible for the inspection, surveillance and sanction of the prices determined in accordance with this article, in accordance with the provisions of the Federal Consumer Protection Law.

TITLE II
OF THE NATIONAL ANTIMONOPOLY COMMISSION

Amended title DOF 16-07-2025

Chapter I
Of the Commission

Section I
Of its Nature, Purpose, and Domicile

Article 10. The Commission is a decentralized public body of the Federal Public Administration, sectored to the Secretariat, with legal personality and its own assets, management autonomy and endowed with technical and operational independence in its decisions, organization and operation; whose purpose is to guarantee free competition and economic competition in all markets of the country, as well as to prevent, investigate and combat monopolies, monopolistic practices, mergers and other restrictions on the efficient functioning of markets, for which it must perform in a professional and impartial manner in its actions.

Amended article DOF 16-07-2025

Article 11. The address of the Commission shall be Mexico City and, subject to budgetary availability, it may establish representative offices outside Mexico City.

Amended article DOF 16-07-2025

Section II
Powers of the Commission

Article 12. The Commission shall have the following powers:

I. Guarantee free competition and economic competition; preventing, investigating, and combating monopolies, monopolistic practices, mergers, and other restrictions on the efficient functioning of markets, and imposing sanctions derived from such conduct, under the terms of this Law;

II. Order measures to eliminate barriers to competition and free competition; to determine the existence and regulate access to essential inputs, as well as to order the divestment of assets, rights, social shares or shares of Economic Agents in the proportions necessary to eliminate anticompetitive effects;

III. To carry out dawn raids under the terms of this Law and its Regulations, to summon to testify persons related to the subject of the investigation and to require the production of papers, books, documents, files and information generated by electronic, optical or any other technology, in order to verify compliance with this Law, carry out inspection

procedures or collect data through any tool, as well as request the support of the public force or any Public Authority for the effective performance of the powers referred to in this Law;

Amended section DOF 16-07-2025

IV. To establish coordination agreements and agreements with the Public Authorities for the fight against and prevention of monopolies, monopolistic practices, unlawful mergers, barriers to free competition and economic competition, and other restrictions on the efficient functioning of markets;

V. To file complaints and complaints with the Public Prosecutor's Office regarding the probable criminal conduct in matters of free competition and economic competition of which they are aware;

VI. To file a request for dismissal with respect to probable criminal conduct against consumption and national wealth provided for in the Federal Criminal Code, when he has been a complainant or complainant;

VII. Exercise their budget;

Amended section DOF 16-07-2025

VIII. To create the administrative bodies and units necessary for their professional, efficient, and effective performance, in accordance with their authorized budget;

IX. To order the suspension of the acts or facts constituting probable conduct prohibited by this Law and to impose other precautionary measures;

Amended section DOF 16-07-2025

X. To rule on matters within its competence and to administratively sanction the violation of this Law;

XI. To rule on conditions of competition, effective competition, the existence of substantial power in the relevant market or other issues related to the process of free competition or economic competition referred to in this or other laws and regulations;

XII. ***Repealed***

Repealed section DOF 16-07-2025

XIII. To issue an opinion, at the request of the Federal Executive, by itself or through the Secretariat, with respect to the preliminary draft laws, provisions, rules, agreements, circulars and other administrative acts of a general nature that Public Authorities intend to issue, when they may have effects contrary to the process of free competition and economic competition in accordance with the applicable legal provisions, without these opinions having binding effects;

Amended section DOF 16-07-2025

XIV. ***Repealed***

Repealed section DOF 16-07-2025

XV. ***Repealed***

Repealed section DOF 16-07-2025

XVI. To rule on requests for formal opinions, and to issue general guidelines on free competition and economic competition that are formulated in accordance with Articles 104 to 110 of this Law;

XVII. To issue Regulatory Provisions for the fulfillment of its attributes, as well as its organic statute, which must be published in the Official Gazette of the Federation.

Regardless of the issuance and publication of the Regulatory Provisions, the Commission may issue guidelines and technical criteria, as well as guides of a guiding nature for the effective compliance with this Law;

Amended section DOF 16-07-2025

XVIII. To give an opinion when it deems it appropriate, or at the request of the Federal Executive, by itself or through the Secretariat, or the Chamber of Senators of the Congress of the Union on matters relating to free competition and economic competition in the conclusion of international treaties, in terms of the provisions of the law on the matter;

XIX. To give an opinion on the incorporation of protective and promotional measures in matters of free competition and economic competition in the processes of disincorporation of public entities and assets, as well as in the procedures of tenders, assignment, concessions, permits, licenses or similar figures carried out by the Public Authorities, when so determined by other laws or the Federal Executive through agreements or decrees;

XX. To promote, in coordination with the Public Authorities, that their administrative acts observe the principles of free competition and economic competition;

XXI. To promote the study, dissemination, and application of the principles of free competition and economic competition, as well as to participate in national and international forums and organizations that have this purpose;

XXII. ***Repealed.***

Repealed section DOF 16-07-2025

XXIII. To carry out or order the carrying out of studies, research work and general reports on free competition and economic competition, where appropriate, with proposals for liberalization, deregulation or regulatory modification, when it detects risks to the process of free competition and economic competition, identifies a competition problem or is requested to do so by other Public Authorities;

XXIV. To approve the guidelines for the functioning of the Board;

XXV. To prepare the annual work program and the quarterly report of activities that must be submitted to the Federal Executive and Legislative Branches through the Presiding Commissioner;

XXVI. To request or require, for the exercise of its powers, the information it deems necessary;

XXVII. To establish coordination mechanisms with public authorities in matters of free competition and economic competition policies and for compliance with the other provisions of this Law or other applicable provisions;

XXVIII. To exercise collective actions in accordance with the provisions of Book Five of the Federal Code of Civil Procedure;

XXIX. To request studies that evaluate the performance of the powers granted to the Commission, which will be prepared by academics and experts in the field independently of the authority, and

XXX. To establish, under the international agreements duly entered into by the Government of the United Mexican States, in coordination with the Ministry of Foreign Affairs, mechanisms for cooperation and coordination with economic competition authorities abroad in matters of investigations and procedures provided for in this Law, as well as the exchange of all types of information for the purposes of the foregoing;

Added section DOF 16-07-2025

XXXI. Impose limits on the national and regional concentration of frequencies, concessions and cross-ownership that control several media outlets that are broadcasting and telecommunications concessionaires that serve the same market or geographical coverage area, in terms of the provisions of Book Four of this Law;

Added section DOF 16-07-2025

XXXII. To determine the existence of preponderant economic agents in the broadcasting and telecommunications sectors, and to impose the necessary measures to prevent competition and free competition in these sectors from being affected;

Added section DOF 16-07-2025

XXXIII. To declare the existence or non-existence of conditions of effective competition in the telecommunications and broadcasting sectors and, where appropriate, the imposition, modification or extinction of the obligations imposed on the Preponderant Economic Agents in terms of the provisions of this Law;

Added section DOF 16-07-2025

XXXIV. To establish the measures and impose the specific obligations that allow the effective unbundling of the local network of the Preponderant Economic Agent in the telecommunications sector;

Added section DOF 16-07-2025

XXXV. To share information and establish coordination mechanisms with the CRT and, where appropriate, with the Agency;

Added section DOF 16-07-2025

XXXVI. To analyze, evaluate, and, where appropriate, authorize the structural separation plans represented by the Preponderant Economic Agents to reduce their national participation below fifty percent in the sector where they have been determined to be preponderant;

Added section DOF 16-07-2025

XXXVII. To fix and adjust, with the approval of the Ministry of Finance and Public Credit, the rates for the services it provides, which shall be published in the Official Gazette of the Federation, and

Added section DOF 16-07-2025

XXXVIII. The others conferred on it by this and other laws.

Added section DOF 16-07-2025

Chapter II
Composition and Attributions of the Board

Section I
Of the Composition of the Board

Amended section DOF 16-07-2025

Article 13. The Commission will guarantee the separation between the unit that hears the investigation procedures and the Board, which will resolve these procedures**.**

Amended paragraph DOF 16-07-2025

Repealed

Repealed paragraph DOF 16-07-2025

Article 13 Bis. The Board of the Commission is the governing body of the Commission, which is made up of five Commissioners, including the Presiding Commissioner.

Such Commissioners shall be appointed in a staggered manner by the head of the Federal Executive and ratified by the vote of the majority of the members present of the Senate of the Republic or, in its recesses, by the Permanent Commission, within a non-extendable period of thirty calendar days from the presentation of the proposal.

The Commissioners shall remain in office for seven years, which may not be extended, and for no reason may they hold that office again.

The Commissioner President of the Commission shall be appointed by the head of the Federal Executive from among the Commissioners for a period of three years, renewable for a single occasion.

When the appointment falls on a Commissioner who concludes his or her mandate before said period, he or she shall serve as Chair only for the time remaining to complete his or her term as a Commissioner.

Applicants to be Commissioners must meet the following requirements:

I. Be a Mexican citizen and be in full enjoyment of their civil and political rights;

II. Be at least thirty-five years of age on the day of the appointment;

III. Have a good reputation and not have been convicted of an intentional crime that merits a prison sentence of more than one year;

IV. Having a professional degree, legally issued in their favor;

V. To have worked for at least eight years in professional, public service or academic activities related to matters related to those of economic competition;

VI. Not have held a position as head of a Secretariat of State, the Attorney General's Office, senate, federal or local deputy, Governor of any State or Head of Government of Mexico City or any position in political parties, during the three years prior to their appointment, and

VII. Not have held, in the last five years, any job, position or managerial function in companies that have been subject to any of the sanctioning procedures that have been substantiated by the body referred to in this Law.

For the purposes of ratification by the Senate of the Republic, the corresponding appearances of the proposed persons shall be discharged, guaranteeing the publicity and transparency of their development.

If the Senate of the Republic does not approve two successive appointments with respect to the same vacancy, the head of the Federal Executive shall make a third appointment on a permanent basis.

In the event of the absolute absence of a Commissioner, the head of the Federal Executive shall send a proposal for appointment within a period of no more than three months from the absence, for which the corresponding appointment shall be made through the procedure provided for in this article, so that the new Commissioner may conclude the respective period or begin his or her mandate. as appropriate.

Article added DOF 16-07-2025

Article 13 ter. When the Commissioners are about to conclude the period for which they have been appointed, the Presiding Commissioner, three months in advance, must notify the head of the Federal Executive of this circumstance.

Article added DOF 16-07-2025

Article 13 quarter. The Commissioners shall refrain from performing any other public or private employment, work, or commission, apart from teaching positions.

Article added DOF 16-07-2025

Article 14. ***Repealed***

Article repealed DOF 16-07-2025

Article 15. ***Repealed***

Article repealed DOF 16-07-2025

Article 16. ***Repealed***

Article repealed DOF 16-07-2025

Article 17. ***Repealed***

Article repealed DOF 16-07-2025

Section II

Powers of the Board

Article 18. The Board shall deliberate in a collegiate manner and shall decide cases by a majority of votes, except for decisions that require a qualified majority under the terms of this Law.

The deliberations of the Board must have the votes of all the Commissioners. The Commissioners may not abstain from voting. Commissioners who are absent during Board sessions shall cast their vote in writing before the session or within five days following the respective session.

In cases where the Commissioners are unable to exercise their vote for duly justified reasons or are prevented from doing so, and there is a tie in the vote of the Board, the Presiding Commissioner will have a casting vote to decide these cases

The sessions of the Board will be of a public nature, through the stenographic version that will be published on the Commission's Internet site, except for those portions in which topics with Confidential or Reserved Information are discussed. Only that declared as such will be considered Confidential Information under the assumptions established in this Law and other applicable provisions. The Board must justify and motivate the resolution in which it determines that a session will not be public.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

The Commission shall make public the position of each of the Commissioners on the matters listed on the agenda, which shall be written in citizen language, which shall contain a description of the facts of each matter in question, as well as the direction of the vote and the reasoning that supports it.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

The agreements and resolutions of the Board will also be of a public nature and only the parts that contain Confidential or Reserved Information will be reserved, under the terms established in this Law and other applicable provisions.

The Board is responsible for exercising the powers indicated in sections II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV and XXXVI of Article 12 of this Law, and the other powers expressly granted to the Board in this Law. The powers indicated in Article 12, section II, when they derive from the procedure provided for in Article 94 of this Law; as well as those provided for in sections XVII, XXII, XXXII and XXXIII, may only be exercised by the Board when they are resolved with the affirmative vote of at least four Commissioners.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

The Board shall determine in the organic statute the direct exercise or by delegation of the powers provided for in Article 12 of this Law that are not included in the cases indicated in the previous paragraph.

The organic statute of the Commission shall establish the powers to be exercised by the various units of the Commission, which shall be under the command and supervision of the Board or the Presiding Commissioner, as the case may be.

Article 19. The Presiding Commissioner shall preside over the Board and the Commission. In the event of absence, the Commissioner with the most seniority and, with the same seniority, the oldest will replace him.

Amended article DOF 16-07-2025

Article 20. The Presiding Commissioner is responsible for:

Amended paragraph DOF 16-07-2025

I. To function as the legal representative of the Commission with general and special powers for acts of administration and ownership, lawsuits, and collections, including those that require a special clause in accordance with the Law;

II. To grant powers of attorney in the name of the Commission for acts of ownership, administration, lawsuits and collections and to be represented before any administrative or judicial authority, before labor courts or before individuals; as well as to agree on the delegation of the corresponding powers, in the terms established by the organic statute. In the case of acts of ownership over real estate intended for the Commission or to grant powers of attorney for such purposes, the prior authorization of the Board will be required*;*

Amended section DOF 16-07-2025

III. To direct and administer the human, financial and material resources of the Commission and to report to the Board on the progress of the administration in the terms determined by the organic statute;

IV. To participate with the representation of the Commission in forums, meetings, events, conventions, and congresses held with national organizations, when they refer to issues within the scope of competence of the Commission, in accordance with the provisions of this Law, or to designate representatives for such purposes, keeping the Board informed about such activities;

V. To convene and conduct the sessions of the Board;

VI. To execute the agreements and resolutions adopted by the Board;

VII. To report to the head of the Federal Executive of the vacancies that occur in the Board, for the purposes of their appointment*;*

Amended section DOF 16-07-2025

VIII. To propose annually to the Board the preliminary draft budget of the Commission for its approval*;*

Amended section DOF 16-07-2025

IX. To submit for approval by the Board, within the month of January of each year, the draft of the annual work program of the Commission and quarterly the draft activity reports;

X. To receive from the head of the Internal Control Body the reports of the reviews and audits conducted to verify the correct and legal application of the resources and assets of the Commission and to bring them to the attention of the Board

XI. To submit to the consideration of the Board any matter within the competence of the Commission, and

XII. The others conferred on it by this Law, the organic statute, the Board, and the other applicable provisions.

Article 21. Once their term of office has been completed, for a period equivalent to one third of the time they exercised their function, the Commissioners may not serve as directors, administrators, directors, managers, directors, executives, agents, representatives or attorneys-in-fact, of an Economic Agent who has been subject to any of the procedures provided for in this Law during the performance of their duties.

Section III
Causes of Removal

Article 22. The Commissioners will be subject to impeachment in terms of Title Four of the Political Constitution of the United Mexican States and Title Two of the Federal Law on the Responsibilities of Public Servants.

Article 23. The head of the Federal Executive may remove the Commissioners from their office, for the following serious causes:

Amended article DOF 16-07-2025

I. The performance of any job, position, or commission, other than those proper to his position as Commissioner and except for teaching positions;

II. To deal with matters within its competence with persons representing the interests of Economic Agents outside the cases provided for in this Law;

III. Participate in campaign events of political parties on behalf of the Commission;

IV. Failing to comply with the final agreements of the Board;

V. To use, for their own benefit or that of third parties, the Confidential or Reserved Information available to them by reason of their position, as well as to disclose the aforementioned information in contravention of the Law;

VI. Refrain from resolving matters within its competence without justified cause and repeatedly, within the time limits provided for in this Law;

VII. Knowingly submitting false or altered information to the Board's consideration to influence its decision, and

VIII. Not to excuse themselves from hearing and voting on matters in which they have a direct or indirect interest.

Repealed

Repealed paragraph DOF 16-07-2025

Repealed

Repealed paragraph DOF 16-07-2025

Removal shall require the vote of most of the members present of the Senate of the Republic or, in its recesses, of the Permanent Commission.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

Section IV
Prohibitions

Article 24. Commissioners shall be prevented and must immediately excuse themselves from hearing matters in which there are one or more situations that prevent them from resolving a matter within their competence with full independence, professionalism, and impartiality. For the purposes of the foregoing, the Commissioners shall be prevented from hearing about a matter in which they have a direct or indirect interest**.**

Amended paragraph DOF 16-07-2025

A direct or indirect interest shall be deemed to exist when a Commissioner:

Amended paragraph DOF 16-07-2025

I. Is related in a direct line without limitation of degree, in the collateral by consanguinity up to the fourth degree and in the collateral by affinity up to the second, with one of the interested parties or their representatives;

II. Has a personal, family, or business interest in the matter, including those from which some benefit may result to the Commissioner, his or her spouse, or his or her relatives in the degrees expressed in section I of this article;

Amended section DOF 16-07-2025

III. The Commissioner, his or her spouse or any of his or her relatives in a direct line without limitation of degree, is the heir, legatee, donee, or guarantor of any of the persons concerned or their representatives, if they have accepted the inheritance, legacy, or gift;

Amended section DOF 16-07-2025

IV. Has been an expert, witness, attorney-in-fact, employer, or defender in the matter in question, or has previously managed the matter in favor of or against any of the interested parties, and

V. Has publicly and unequivocally fixed the direction of its vote before the Board resolves the matter.

Only those listed in this article may be invoked as grounds for impediment to hearing matters before the Commission. Under no circumstances may recusal be decreed for the expression of a technical opinion, or for publicly explaining the grounds and reasons for a resolution issued by the Commission or for having cast a dissenting vote.

The Commissioners shall excuse themselves from hearing the cases in which any of the impediments indicated in this article arise as soon as they become aware of their impediment, specifically stating the cause of the impediment on which it is based, in which case the Board shall qualify the excuse, without the need to give intervention to the Economic Agents with an interest in the matter.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

Article 25. Apart from the hearings provided for in the procedures established in this Law, the Commissioners may discuss matters within their competence with persons representing the interests of the Economic Agents, only by means of an interview.

To this end, all the Commissioners must be summoned, but the interview may be held in the presence of only one of them.

A record shall be kept for each interview which shall contain at least the place, date, start time and end time of the interview; the full names of all the people who were present at the meeting and the topics discussed.

The interviews shall be recorded and stored in electronic, optical or any other technology, and shall be kept confidential information, except for the other parties to the proceeding in the form of a trial, the other Commissioners, the head of the Internal Control Body, and the Senate of the Republic in the event that it is conducting proceedings for the removal of a Commissioner.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

The recording of each interview must be available to the other Commissioners.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

Commissioners may not be challenged by the statements they make during the interviews unless they are found to violate the principle of impartiality. Where appropriate, the challenge must be qualified by the Board.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

The provisions of this article shall be without prejudice to the participation of the Commissioners in public forums and events.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

The Board will issue the other contact rules applicable to the Investigative Authority in the organic statute.

TITLE III
OF THE INVESTIGATIVE AUTHORITY

Chapter I
Its Integration and Operation

Article 26. The Investigative Authority is the organ of the Commission responsible for conducting the investigation phase and is a party to the proceedings in the form of a trial. In the exercise of its powers, the Investigative Authority shall be endowed with technical and managerial autonomy to decide on its operation and resolutions.

Article 27. The Investigative Authority shall have a head who shall represent it and shall have the organizational structure, personnel, and resources necessary for the fulfillment of its purpose, which shall be subject to the provisions of the Commission's organic statute.

Chapter II
Of its Attributions

Article 28*:* The Investigative Authority shall have the following powers:

I. To receive and, where appropriate, process or reject as manifestly inadmissible complaints or requests in terms of Articles 94 and 96 of this Law that are submitted to the Commission for probable violations of this Law or restrictions on the efficient functioning of the market;

Amended section DOF 16-07-2025

II. Conduct investigations into probable violations of this Law, as well as the procedures provided for in Articles 94 and 96 of this Law, for which it may require necessary reports and documents, carry out inspection procedures, conduct surveys or collect data through

any tool, summon to testify those related to the matters and, where appropriate, carry out dawn raids;

Amended section DOF 16-07-2025

II Bis. Participate in the procedure followed in the form of a trial, in terms of this Law and its Regulations

Added section DOF 16-07-2025

II Bis I. To process the corresponding stages of the procedure provided for in Article 141 of this Law, in accordance with the provisions of the Organic Statute;

Added section DOF 16-07-2025

III. Request from any Public Authority or authority abroad regarding the information and documentation it requires to inquire about violations of this Law;

IV. Issue certified copies or conduct comparisons of documents or information to integrate them into the files;

V. To provide the information required by any administrative or judicial authority, as well as by the Board, in the latter case, except in the case of ongoing investigations;

VI. To issue the opinion of probable responsibility and to act and discharge the requirements that correspond to it in the stages of that procedure;

VII. To file complaints with the Office of the Attorney General of the Republic regarding probable criminal conduct in matters of free competition and economic competition and, where appropriate, to be an adjuvant during the investigations arising from the complaints;

VIII. To ensure the application and compliance with this Law, its Regulatory Provisions, and the organic statute of the Commission;

IX. To obtain statements from witnesses or Economic Agents, and other necessary means of conviction, for which it may request the assistance of the Public Authorities;

X. To assist the Board in the preparation of Regulatory Provisions, as well as the draft guides, guidelines and technical criteria referred to in this Law

Amended section DOF 16-07-2025

XI. To process the Qualification Procedure, within the scope of its competence;

Amended section DOF 16-07-2025

XII. To process the procedures provided for in Articles 100, 102 and 103 of this Law, within the scope of its powers;

Added section DOF 16-07-2025

XIII. To process incidents that may arise from the exercise of its powers, in terms of the provisions of this Law and its Regulations, and

Added section DOF 16-07-2025

XIV. To exercise the other powers established in this Law, its Regulations, the Regulatory Provisions and in the organic statute of the Commission.

Added section DOF 16-07-2025

Article 29. To conduct its functions, the Investigative Authority may apply separately or indistinctly the enforcement measures established in this Law, as appropriate**.**

Amended article DOF 16-07-2025

Chapter III
Of their Appointment and Removal

Article 30. The head of the Investigative Authority shall be appointed and removed by the Board of the Commission by a majority of three Commissioners, with the favorable vote of the Presiding Commissioner being necessary.

Amended article DOF 16-07-2025

Article 31. The head of the Investigative Authority shall hold office for four years, and may be re-elected only once, after an objective evaluation of his or her performance.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

To be the head of the Investigative Authority, the following requirements must be met:

I. To be a Mexican citizen, in full enjoyment of their civil and political rights;

Amended section DOF 16-07-2025

II. To be at least thirty years of age on the date of the appointment;

Amended section DOF 16-07-2025

III. Possess, on the date of the appointment, a professional title issued by an authority or institution legally empowered to do so;

Amended section DOF 16-07-2025

IV. Have a good reputation and have not been convicted of an intentional crime that merits a prison sentence of more than one year;

V. Have at least five years of experience in public service;

Amended section DOF 16-07-2025

VI. To have performed, for at least eight years, in an outstanding manner in professional, public service or academic activities related to matters related to those of economic competition;

Amended section DOF 16-07-2025

VII. Not have held any job, position or managerial function or have represented in any way the interests of any Economic Agent who has been subject to any of the procedures provided for in this Law during the three years prior to their appointment.

Once his or her mandate has been completed, for a period equivalent to one third of the time in which he or she has exercised his or her function, the head of the Investigative Authority may not serve as a director, administrator, director, manager, director, executive, agent, representative or attorney-in-fact of an Economic Agent who has been subject to any of the procedures for which he or she is responsible during the performance of his or her responsibility.

Failure to comply with this provision shall be sanctioned in terms of Article 8 of the Federal Law on Administrative Responsibilities of Public Servants.

Article 32. The head of the Investigative Authority may be removed from office by the Board for the following reasons:

Amended paragraph DOF 16-07-2025

I. Failing to comply with the final resolutions of the Board;

II. To refrain from resolving matters within its competence without justified cause within the time limits provided for in this Law;

III. Knowingly submitting false or altered information to the consideration of the Board, and

IV. Seriously or repeatedly failing to comply with the obligations of their office.

For the purposes of this article, it is considered a serious cause to systematically fail to comply with this Law or to procure undue benefits for oneself or for third parties.

The foregoing is regardless of the responsibilities referred to in Title Four of the Political Constitution of the United Mexican States and the Federal Law on Administrative Responsibilities of Public Servants.

Article 33. In the performance of his or her duties, the head of the Investigative Authority shall be independent in his or her decisions and functioning, professional in his or her performance and impartial in his or her actions, subject to the principles of legality, objectivity, certainty, honesty, thoroughness and transparency, as well as to the rules of contact established in the organic statute.

Amended article DOF 16-07-2025

Chapter IV
Responsibility of the Head of the Investigative Authority

Amended Chapter DOF 16-07-2025

Article 34. When complaints or denunciations are filed against the head of the Investigative Authority, the Internal Control Body shall decide only when the processing of the cases to which the complaints refer has been completed.

Amended article DOF 16-07-2025

Article 35. For the purposes of this Law, in addition to the assumptions established in the Federal Law on Administrative Responsibilities of Public Servants, the head of the Investigative Authority may be removed from office for the following reasons of administrative responsibility:

Amended paragraph DOF 16-07-2025

I. Participate in campaign events of political parties on behalf of the Commission;

II. Use, for their own benefit or that of third parties, the Confidential Information available to them by reason of their position;

III. Knowingly submitting false or altered information to the consideration of the Board, and

IV. Knowingly contravening the provisions of the Board on the rules of contact.

Chapter V
Prohibitions

Article 36. The head of the Investigative Authority shall refrain from performing any other public or private employment, work, or commission, except for teaching positions. Likewise, it shall be prevented and must immediately excuse itself from hearing cases in which there are one

or more situations that prevent it from resolving a matter within its competence with full independence, professionalism, and impartiality.

For the purposes of the foregoing, the head of the Investigative Authority shall be prevented from hearing a matter when any of the cases of impediment provided for the Commissioners in this Law are updated.

If the head of the Investigative Authority is prevented from hearing a matter, said person shall be replaced by the public servant indicated in the organic statute of the Commission.

Amended article DOF 16-07-2025

TITLE IV
Repealed

Title repealed DOF 16-07-2025

Chapter I
Repealed

Chapter repealed DOF 16-07-2025

Article 37. ***Repealed***

Article repealed DOF 16-07-2025

Article 38. ***Repealed***

Article repealed DOF 16-07-2025

Chapter II
Repealed

Chapter repealed DOF 16-07-2025

Article 39. ***Repealed***

Article repealed DOF 16-07-2025

Chapter III
Repealed

Chapter repealed DOF 16-07-2025

Article 40. ***It is repealed***.

Article repealed DOF 16-07-2025

Article 41. ***It is repealed***.

Article repealed DOF 16-07-2025

Article 42. ***Repealed***

Article repealed DOF 16-07-2025

Article 43. ***Repealed***

Article repealed DOF 16-07-2025

Chapter IV
Repealed

Chapter repealed DOF 16-07-2025

Article 44. ***Repealed***

Article repealed DOF 16-07-2025

Article 45. ***Repealed***

Article repealed DOF 16-07-2025

Chapter V
Repealed

Chapter repealed DOF 16-07-2025

Article 46. ***Repealed***

Article repealed DOF 16-07-2025

TITLE V
OF THE ADMINISTRATION OF THE NATIONAL ANTIMONOPOLY COMMISSION

Amended title DOF 16-07-2025

Chapter I
Budget

Article 47. The Commission shall be subject to the provisions of Article 5, section II, of the Federal Law on Budget and Fiscal Responsibility, and other applicable legal and administrative provisions.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

I. ***Repealed***

Repealed section DOF 16-07-2025

II. ***Repealed***

Repealed section DOF 16-07-2025

III. ***Repealed***

Repealed section DOF 16-07-2025

IV. ***Repealed***

Repealed section DOF 16-07-2025

V. ***Repealed***

Repealed section DOF 16-07-2025

VI. ***Repealed***

Repealed section DOF 16-07-2025

Repealed

Repealed paragraph DOF 16-07-2025

Chapter II
Of the Heritage

Article 48. The Commission's assets are made up of:

I. The movable and immovable property that it acquires for the fulfillment of its purpose, including those that the Federation has destined for such purpose or for its exclusive use;

II. The resources approved annually for the Commission by the Chamber of Deputies of the Congress of the Union, in the Expenditure Budget of the Federation;

III. The donations it receives for the fulfillment of its purpose, and

IV. Income received for any other reason.

The Commission may not have more real estate than is strictly necessary to fulfill its purpose.

Chapter III
Transparency and Accountability

Article 49. The Commission shall publish a stenographic version of its sessions, and the agreements and resolutions of the Board session on its website and in the Official Gazette of the Federation when so determined by this Law, preserving in all cases the secrecy of investigations and proceedings, confidential information, and reserved information.

The Presiding Commissioner shall appear annually before the Chamber of Senators of the Congress of the Union, in accordance with the provisions of Article 93 of the Political Constitution of the United Mexican States. Likewise, it must submit to the Federal Executive and Legislative Branches the annual work program and a quarterly report on the progress of the Commission's activities, which must be submitted within thirty calendar days after the end of the quarter in question. The annual work program and the quarterly activity report must refer to at least the following elements:

I. Analysis of the Commission's management, indicating its vision, mission, and objectives, and considering aspects of the performance, performance and efficiency of its action, the challenges faced by the Commission, its financial situation in general, the application of internal controls and measures and compliance with the Regulatory Provisions and its organic statute;

II. The Commission's performance in relation to its strategic objectives and goals, including an explanation of how the data submitted are verified and validated, as well as independent studies evaluating the Commission's performance, and progress in fulfilling its annual program of work;

III. A summary of the opinions issued by the Commission, as well as the consultations submitted to it;

IV. Report on the expenditure corresponding to the immediately preceding fiscal year, including the relevant observations that, if applicable, have been made by the Internal Control Body, and

V. Report, summary, justification and effects of the procedures and resolutions issued in accordance with Article 94 of this Law.

The annual work program referred to in this Article shall be submitted by 31 January of each year at the latest.

The Commission shall make public its annual work program and its quarterly report on the progress of its activities, subject to the provisions of the Regulatory Provisions.

The provisions of this article shall be without prejudice to the data and reports that the Commission must submit in terms of the Federal Law on Budget and Financial Responsibility, the Law on Superior Audit of the Federation and other applicable provisions.

Chapter IV
Of the Labor Regime

Article 50. The personnel who provide their services in the Commission shall be governed by the provisions of Section B of Article 123 of the Political Constitution of the United Mexican States and the Federal Law of Workers in the Service of the State. Such personnel should be incorporated into the regime of the Institute of Security and Social Services for State Workers.

All public servants who make up the Commission's workforce will be considered workers of trust due to the nature of the functions it performs.

Chapter V
Of the Liability Regime

Article 51. Any person who holds a job, position or commission of any nature in the Commission shall be subject to the regime of responsibilities of Title Four of the Political Constitution of the United Mexican States and shall be subject to the sanctions established in the General Law of Administrative Responsibilities and other applicable provisions on the matter.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

The public servants of the Commission shall be subject to the rules of contact determined by the Commission in its organic statute.

BOOK TWO
OF ANTICOMPETITIVE CONDUCT

SINGLE TITLE
OF ANTICOMPETITIVE CONDUCT

Chapter I
Prohibition of Anticompetitive Conduct

Article 52. Monopolies, monopolistic practices, unlawful mergers, and barriers that, in terms of this Law, diminish, damage, impede or condition in any way free competition or economic competition in the production, processing, distribution or marketing of goods or services are prohibited.

Chapter II
Of Absolute Monopolistic Practices

Article 53. Absolute monopolistic practices, consisting of contracts, agreements, arrangements, combinations, or exchanges of information between Economic Agents that are current or potential competitors among themselves, whose object or effect is any of the following, are considered illegal:

Amended paragraph DOF 16-07-2025

I. Fixing, raising, agreeing, or manipulating the sale or purchase price of goods or services at which they are offered or demanded in the markets;

II. Establish the obligation not to produce, process, distribute, market, or acquire more than a restricted or limited quantity of goods or the provision or transaction of a restricted or limited number, volume, or frequency of services;

III. Dividing, distributing, assigning, or imposing portions or segments of a current or potential market for goods and services, through customers, suppliers, times or determined or determinable spaces;

IV. Establishing, agreeing, or coordinating positions or abstention in tenders, tenders, auctions, or auctions, and

V. ***Repealed***.

Repealed section DOF 16-07-2025

Absolute monopolistic practices shall be null and void, and consequently, shall not produce any legal effect and the Economic Agents who incur in them shall be liable to the penalties established in this Law, without prejudice to the civil and criminal liability that, where appropriate, may result.

Chapter III
Relative Monopolistic Practices

Article 54. Relative monopolistic practices are those consisting of any act, contract, agreement, procedure, or combination that:

I. It falls within any of the cases referred to in Article 56 of this Law;

II. Conducted by one or more Economic Agents who individually or jointly have substantial power in the same relevant market in which the practice is conducted, and

III. Has or may have as an object or effect, in the relevant market or in a related market: a) unduly displace other Economic Agents; b) substantially impede the access of other Economic Agents; c) establish exclusive advantages in favor of one or more Economic Agents, or d) unduly limit the ability of other Economic Agents to compete in the markets.

Amended section DOF 16-07-2025

Article 55. The practices will be illegal and will be sanctioned if the assumptions of the previous sections are demonstrated, unless the Economic Agent demonstrates that they generate efficiency gains and favorably affect the process of economic competition and free competition, overcoming their possible anticompetitive effects, and result in an improvement in consumer welfare. Efficiency gains may include any of the following:

a) The introduction of new goods or services;

b) The use of balances, defective or perishable products;

c) Cost reductions resulting from the creation of new production techniques and methods, the integration of assets, increases in the scale of production, and the production of different goods or services with the same factors of production;

d) The introduction of technological advances that produce new or improved goods or services;

e) The combination of productive assets or investments and their recovery that improve the quality or expand the attributes of goods or services;

f) Improvements in quality, investments and their recovery, opportunity and service that have a favorable impact on the distribution chain, and

g) The others that demonstrate that the net contributions to consumer welfare derived from such practices outweigh their anti-competitive effects.

Article 56. The cases referred to in section I of article 54 of this Law consist of any of the following:

I. Among Economic Agents that are not competitors with each other, the fixing, imposition or establishment of the exclusive marketing or distribution of goods or services, by reason of subject, geographical location or for specific periods, including the division, distribution or assignment of customers or suppliers; as well as the imposition of the obligation not to manufacture or distribute goods or provide services for a specific or determinable time;

II. The imposition of the price or other conditions that a distributor or supplier must observe when providing, marketing, or distributing goods or services;

III. The sale or transaction conditional on buying, acquiring, selling, or providing another good or service, normally different or distinguishable or based on reciprocity;

IV. The sale, purchase, or transaction subject to the condition of not using, acquiring, selling, trading, or providing the goods or services produced, processed, distributed, or marketed by a third party;

V. The unilateral action consisting of refusing to sell, market or provide certain goods or services available and normally offered to third parties;

VI. The agreement between several Economic Agents or the invitation to them to exert pressure against an Economic Agent or to refuse to sell, market or acquire goods or services from said Economic Agent, with the purpose of dissuading him from a certain conduct, applying reprisals or forcing him to act in a certain direction;

VII. The sale below its average variable cost or the sale below its total average cost, but above its average variable cost, if there are elements to presume that it will allow the Economic Agent to recover its losses through future price increases, under the terms of the Regulatory Provisions;

VIII. The granting of discounts, incentives, or benefits by producers or suppliers to buyers with a requirement not to use, acquire, sell, trade, or provide the goods or services produced, processed, distributed, or traded by a third party, or the purchase or transaction subject to a requirement not to sell, trade, or provide to a third party the goods or services that are the subject of the sale or transaction;

IX. The use of the profits that an Economic Agent obtains from the sale, marketing, or provision of a good or service to finance losses due to the sale, marketing, or provision of another good or service;

X. The establishment of different prices or conditions of sale or purchase for different buyers or sellers located under equivalent conditions;

XI. The action of one or more Economic Agents whose purpose or effect, direct or indirect, is to increase costs or hinder the production process or reduce the demand faced by another or other Economic Agents;

XII. The denial, restriction of access or access on discriminatory terms and conditions to an essential input by one or more Economic Agents, and

XIII. The narrowing of margins consisting of reducing the margin between the price of access to an essential input provided by one or more economic agents and the price of the good or service offered to the final consumer by those same economic agents, using the same input for its production.

For the purposes of investigating and, where appropriate, sanctioning the practices referred to in sections XII and XIII of this Article, the Commission may determine the existence of essential inputs without resorting to the procedure provided for in Article 94 of this Law.

Chapter IV
Prohibition of Barriers to Free Competition and Economic Competition

Article 57. The Commission shall provide for the prevention and elimination of barriers to free competition and economic competition, in the proportions necessary to eliminate anticompetitive effects, through the procedures provided for in this Law.

Chapter V
Determination of the Relevant Market, Substantial Power, and Essential Input

Section I
Determination of the Relevant Market

Article 58. For the determination of the relevant market, the following criteria must be considered:

I. The possibilities of substituting the goods or service in question for others, both of national and foreign origin, considering the technological possibilities, the extent to which consumers have substitutes and the time required for such substitution;

II. The costs of distribution of the good itself; of their relevant inputs; of their complements and substitutes from other regions and abroad, taking into account freight, insurance, tariffs and non-tariff restrictions, the restrictions imposed by economic operators or their associations and the time required to supply the market from those regions;

III. The costs and probabilities that users or consumers must go to other markets;

IV. Federal, local, or international regulatory restrictions that limit users' or consumers' access to alternative sources of supply, or suppliers' access to alternative customers;

V. The others that are established in the Regulatory Provisions, as well as the technical criteria issued for this purpose by the Commission.

Section II
Determination of Substantial Power of Attorney or Joint Substantial Power

Amended section DOF 16-07-2025

Article 59. To determine whether one or more Economic Agents have substantial power or joint substantial power in the relevant market, or to rule on conditions of competition, effective competition, existence of substantial power in the relevant market or other issues related to the process of competition or free competition referred to in this or other laws, regulations or administrative provisions, the following elements must be considered:

Amended paragraph DOF 16-07-2025

I. Their participation in that market and whether they can fix prices or restrict supply in the relevant market themselves, without the competing agents being able or potentially, to counteract such power.

To determine market share, the Commission may consider sales indicators, number of customers, productive capacity, as well as any other factor it deems relevant;

II. The existence of barriers to entry and the elements that are likely to alter both these barriers and the supply of other competitors;

III. The existence and power of its competitors;

IV. The possibilities of access for the Economic Agent or Agents and their competitors to sources of inputs;

V. The recent behavior of the Economic Agent or Agents participating in said market, and

VI. ***Repealed***

Repealed section DOF 16-07-2025

VII. The degree of positioning of the goods or services in the relevant market;

Added section DOF 16-07-2025

VIII. Lack of access to imports or the existence of high costs of entry, and

Added section DOF 16-07-2025

IX. The existence of high-cost differentials that consumers may face when going to other providers.

Added section DOF 16-07-2025

Article 59 bis. To determine whether two or more economic agents independent of each other have substantial joint power, the Commission must consider, in addition to what is indicated in the previous article, the following:

I. If the Economic Agents in question are distinguished from the rest of the Economic Agents participating in the relevant market, considering the factors that promote common incentives or interdependent strategic behavior, or;

II. That these Economic Agents show similar behavior.

Article added DOF 16-07-2025

Section III
Determination of the Essential Input

Article 60. To determine the existence of essential input, the Commission shall consider:

I. If the input is controlled by one or more Economic Agents with substantial power or that have been determined as Preponderant;

Amended section DOF 16-07-2025

II. If the reproduction of the input from a technical, legal, or economic point of view by another Economic Agent is not viable;

III. If the input is indispensable for the provision of goods or services in one or more markets, and has no close substitutes;

IV. The circumstances under which the Economic Agent came to control the input, and

V. The other criteria that, where appropriate, are established in the Regulatory Provisions.

Chapter VI
Mergers

Section I
Definition of Merger

Article 61. For the purposes of this Law, merger is understood to be the merger, acquisition of control or any act by virtue of which companies, associations, shares, social shares, trusts, or assets in general are united that are conducted between competitors, suppliers, customers, or any other economic agents. The Commission shall not authorize or, where appropriate, investigate and sanction concentrations whose object or effect is to reduce, damage or impede competition and free competition with respect to goods or services that are the same, similar, or related.

Section II.
Unlawful Mergers

Article 62. Concentrations that have the purpose or effect of hindering, diminishing, damaging, or impeding free competition or economic competition are considered unlawful.

Section III
Merger Assessment

Article 63. To determine whether the merger should not be authorized or should be sanctioned under the terms of this Law, the following elements shall be considered:

I. The relevant market, in the terms prescribed in this Law;

II. The identification of the main economic agents that supply the market in question, the analysis of their power in the relevant market, in accordance with this Law, the degree of concentration in said market;

III. The effects of the merger on the relevant market with respect to other competitors and demanders of the good or service, as well as on other markets and related economic agents;

IV. The participation of those involved in the merger in other economic agents and the participation of other economic agents in those involved in the merger, provided that such economic agents participate directly or indirectly in the relevant market or in related markets. When it is not possible to identify such participation, this circumstance must be fully justified;

V. The elements provided by the Economic Agents to prove the greater efficiency of the market that would be achieved because of the merger and that will have a favorable impact on the process of competition and free competition.

Amended section DOF 16-07-2025

For such purposes, in terms of the Regulatory Provisions issued for this purpose, the Economic Agent must demonstrate that the gains in market efficiency that will be derived specifically from the merger will continuously exceed its possible anticompetitive effects in said market and will result in an improvement in consumer welfare, and

Paragraph added DOF 16-07-2025

VI. The other analytical criteria and instruments established in the Regulatory Provisions and the technical criteria.

Article 64. The Commission shall consider as indications of an unlawful merger that the merger or attempted merger:

I. Confers or may confer on the merging company, the acquirer or the Economic Agent resulting from the concentration, substantial power under the terms of this Law, or increases or may increase such substantial power, thereby hindering, diminishing, damaging, or impeding free competition and economic competition;

II. Has or may have the purpose or effect of establishing barriers to entry, preventing third parties from accessing the relevant market, related markets, or essential inputs, or displacing other Economic Agents;

Amended section DOF 16-07-2025

III. Has or may have the purpose or effect of facilitating the participants in such merger to engage in conduct prohibited by this Law, and in particular, monopolistic practices, or

Amended section DOF 16-07-2025

IV. It has or may have the purpose or effect of affecting the conditions of competition and free competition in the relevant market or related markets.

Added section DOF 16-07-2025

Section IV
Mergers That Cannot Be Investigated

Article 65. Mergers that have obtained a favorable resolution from the Commission may not be investigated on the basis of this Law, except when such resolution has been obtained on the basis of false information or when the resolution has been subject to subsequent conditions and they have not been complied with within the period established for that purpose.

Nor may mergers be investigated if they do not require prior notification to the Commission, once three years have elapsed from their realization.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

BOOK THREE
PROCEDURES

TITLE I
RESEARCH

Single Chapter
Research

Section I
From the beginning of the investigation

Article 66. The Commission's investigation shall be initiated ex officio, or at the request of the Federal Executive, by itself or through the Secretariat, the Office of the Attorney General, or at the request of a party, and shall be the responsibility of the Investigative Authority.

Requests for investigation submitted by the Federal Executive, by itself or through the Secretariat or the Attorney General's Office, shall have preference.

Article 67. Any person in the case of violations of this Law in absolute monopolistic practices, relative monopolistic practices, or unlawful mergers, may report them to the Investigative Authority.

Article 68. The complaint must contain at least:

I. Name, denomination, or company name of the complainant;

II. Name of the legal representative, if applicable, and suitable document with which he or she certifies his or her personality; address to hear and receive notifications, and authorized persons, as well as telephones, e-mail or other data that allow their prompt location;

III. Name, denomination, or company name and, if known, the domicile of the accused;

IV. A brief description of the facts giving rise to the complaint;

V. In the case of relative monopolistic practices or unlawful mergers, a description of the main goods or services involved, specifying their use in the market and, if known, the list of the equal, similar or substantially related goods or services of the defendant and the main Economic Agents that process, produce, distribute or market them in the national territory;

VI. A list of the documents and evidence accompanying your complaint, which are precisely related to the facts complained of, and

VII. The other elements that the complainant deems pertinent and, if they do not have them at their disposal, indicate the place or file in which they are located, so that the appropriate information may be provided during the investigation.

Article 69. The Investigative Authority shall analyze the complaints submitted and within fifteen days following the day on which it receives them, through the Office of the Parties, shall issue an agreement that:

I. Order the initiation of the investigation;

II. Dismisses the complaint, in whole or in part, as being manifestly inadmissible, or

III. Warn the complainant on a one-time basis, when the requirements provided for in this Law or in the Regulatory Provisions are omitted in his or her complaint, to clarify or complete it within a period of no more than fifteen days, which the Investigative Authority may extend for an equal period, in duly justified cases. Once the prevention has been conducted, the corresponding agreement must be issued within the following fifteen days. If the period has elapsed without the prevention being conducted or without the requirements indicated in this Law for the complaint being complied with, the complaint shall be deemed not to have been filed.

The decision of the Investigative Authority that considers that the complaint has not been filed must be notified to the complainant within fifteen days following the day on which the deadline for the discharge of the prevention has expired, without prejudice to the fact that the complainant may file his complaint again.

If no agreement is issued within the periods, the investigation will be deemed to have begun. In this case, the Investigative Authority, at the request of the complainant or ex officio, must issue the admission agreement.

Once the prevention that, where appropriate, is carried out has been carried out, the requests submitted by the Secretariat that do not comply with the requirements set forth in Article 68 of this Law shall be considered filed only for the purposes that, within a period of no more than thirty days, the Investigative Authority may determine whether, on the basis of additional information, There are sufficient elements to initiate an ex officio investigation for monopolistic practices or unlawful mergers.

Paragraph added DOF 16-07-2025

Within ten days following the end of the period of analysis referred to in the preceding paragraph, if the Investigative Authority considers that there is an objective cause in terms of Article 71 of this Law, it shall issue the corresponding initiation agreement and shall order the publication of the same in the Official Gazette of the Federation. Otherwise, it must notify the Secretariat of the reasons why it is considered that there are insufficient elements to initiate an investigation.

Paragraph added DOF 16-07-2025

Article 70. The Investigative Authority shall dismiss the complaint as manifestly inadmissible when:

I. The facts denounced do not constitute violations of this Law;

II. It is notorious that the Economic Agent or Agents involved do not have substantial power in the relevant market, in the case of complaints of relative monopolistic practices or unlawful mergers;

III. The Economic Agent denounced and the facts and conditions in the relevant market that are indicated have been the subject of a prior resolution in terms of Articles 83, 90 and 92 of this Law, except in cases of false information or non-compliance with conditions provided for in the resolution itself;

IV. Proceedings are pending before the Commission concerning the same facts and conditions in the relevant market, after the summons has been served to the responsible Economic Operator, and

V. The facts denounced refer to a merger notified in terms of Article 86 of this Law, which has not been resolved by the Commission. However, Economic Agents may assist the Commission by submitting data and documents that they consider pertinent so that they can be taken into consideration when issuing their resolution. The complainant will not have access to the documentation relating to said merger nor can he challenge the procedure, however, he must be notified of the agreement that has the information glossed in the merger file.

Section II
Of the Relief of the Investigation

Article 71. To initiate an investigation into monopolistic practices or unlawful mergers, an objective cause will be required.

Any indication of the existence of monopolistic practices or unlawful mergers is an objective cause.

The investigation period shall begin to run from the issuance of the respective initiation agreement and may not be less than thirty or exceed one hundred and twenty days.

This period may be extended up to three times, for periods of up to one hundred and twenty days, when there are duly justified causes for doing so in the opinion of the Investigative Authority.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

Article 72. The Investigative Authority may order the joinder of files that are related by reason of the subject matter. Likewise, it may order the opening of new investigations for facts other than those initially investigated, as is most appropriate for the prompt and expeditious processing of the investigations.

Article 73. The Investigative Authority may request from any person the reports and documents it deems necessary to carry out its investigations, indicating the nature of the requested person as a defendant or third party intervener; summon to testify those who are related to the facts in question; order and carry out dawn raids where it is presumed that there are elements for the proper integration of the investigation; carry out inspection procedures or collect data through any tool, in order to obtain information for their investigations.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

Persons and Public Authorities shall have a period of ten days to submit the reports and documents required by the Investigative Authority, which, at the request of the persons and Public Authorities requested, may be extended for a single occasion for up to ten more days, if the complexity or volume of the information required so warrants.

In no case do the provisions of this article imply the obligation of the Commission to disclose the lines of investigation or any other information related to the investigation. The character of the person requested or appearing before the court does not prejudge the character that he or she will have later in the investigation, or the procedure followed in the form of a trial.

Paragraph added DOF 16-07-2025

Article 74. The Public Authorities shall provide, within the scope of their competence, the assistance required by the public servants of the Investigative Authority for the fulfillment of their powers and application of this Law.

Article 75. The Investigative Authority, through its owner, may order dawn raids, which shall be subject to the following rules:

I. The Investigative Authority shall issue the order for a dawn raid, which shall contain the purpose, scope and duration to which the proceeding shall be limited; the name of the undertaking; the location of the home or addresses to be raided; the name or names of the authorized personnel who will carry it out jointly or separately, as well as the warning that if they do not allow access, obstruct the discharge of the proceeding or refuse to provide the information or documents requested, the enforcement measures established by law will be applied;

II. The Investigative Authority shall conduct dawn raids to obtain data and documents related to the investigation.

The practice of dawn raids may not exceed two months, which may be extended for up to another equal period, if justified by the investigation;

III. Dawn raids shall be conducted on working days and hours only by the personnel authorized for their relief, after identification and presentation of the respective dawn raid order to the person who is at home at the time of the dawn raid.

The Investigative Authority may authorize non-working days and hours to initiate or continue a dawn raid that began on working days and hours, in which case the official letter by which the dawn raid has been ordered shall express the corresponding authorization;

IV. The company, its officials, representatives, or those in charge of the facilities or establishments of the Economic Agents will be obliged to allow the practice of such diligence by granting the facilities to the personnel authorized by the Investigative Authority, who will be empowered to:

a) Access to any office, premises, land, means of transportation, computer, electronic device, storage device, filing cabinets or any other means that could contain evidence of the performance of the acts or facts that are the subject of the dawn raid;

b) To verify the books, documents, papers, files, or information, whatever their material support, relating to the economic activity of the raided entity;

c) Make or obtain copies or extracts, in any format, of such books, documents, papers, files, or information stored or generated by electronic means;

d) Secure all books, documents, and other means of the Economic Agent during the time and to the extent necessary for the practice of the dawn raid, and

e) Request from any official, representative or member of the staff of the Economic Agent, explanations of facts, information or documents related to the object and purpose of the dawn raid and record their responses.

The information obtained by the Commission from dawn raids may only be used for the purposes of this Law.

For the effective performance of the dawn raid, the Investigative Authority may authorize the public servants who conduct the dawn raid to request the immediate assistance of the security forces.

In no case may the authority seize or seize information of the undertaking.

The personnel authorized by the Investigative Authority to carry out dawn raids, during the development of the proceedings, may take photographs or video films or reproduce by any means papers, books, documents, files and information generated by any technology or material support and that are related to the subject matter of the procedure. The photographs taken, the videos filmed, and any other element of information collected in terms of this article may be used by the Investigative Authority as elements with full probative value.

When sealing and securing offices, premises, books, documents and other means of the Economic Agent, the public servants who carry out the diligence may seal and mark them, as well as order that they be kept in deposit at the expense of the undertaking or the person with whom the diligence is understood, after an inventory is carried out for that purpose.

When a document or object insured in accordance with the preceding paragraph is indispensable for the development of the activities of the Economic Agent, its use or extraction shall be permitted, after reproduction of the information it contains by authorized public servants.

In the dawn raids, care shall be taken not to affect the capacity of production, distribution and marketing of goods and services, to avoid damage to the Economic Agent or the consumer.

If the undertaking, its officials or those in charge of the establishments, do not allow access to the personnel authorized to carry out dawn raids, or do not provide the information and documents requested, or if in any way there is opposition to the carrying out of the dawn raid, this circumstance shall be recorded in the respective minutes and the facts attributed to the possible offender in the finding of probable responsibility shall be presumed to be true. without prejudice to the application of the measures of coercion that are deemed appropriate and the criminal liability that they may incur;

V. The undertaking subject to the dawn raid shall have the right to make observations to the authorized public servants during the practice of the proceeding, which shall be recorded in the minutes. Likewise, he may offer evidence in relation to the facts contained therein, or make written use of such a right within five days following the date on which it has been raised;

VI. A record of any dawn raid shall be drawn up in which the facts or omissions known to the authorized personnel shall be recorded in detail. The report shall be drawn up by the authorized personnel in the presence of two witnesses proposed by the person with whom the proceeding was understood or designated by the authorized public servants who carried it out if the latter has refused to propose them, stating this circumstance.

If the dawn raid is conducted simultaneously in two or more places, a detailed report must be drawn up in each of them. In this case, the presence of two witnesses will be required in each establishment where the report is drawn up, in terms of the previous paragraph.

The minutes shall state:

a) Name, denomination, or company name;

b) Time, day, month, and year in which the proceeding begins and ends;

c) Street, exterior, and interior number, neighborhood, town, state, and zip code where the place where the dawn raid is located; and if this is not possible, record the data that identifies the place where the diligence is conducted;

d) Number and date of the official letter ordering the dawn raid;

e) Purpose of the dawn raid;

f) Name and identification data of the personnel authorized to conduct the dawn raid;

g) Name and position or employment of the person with whom the proceeding was understood;

h) Name and address of the persons who served as witnesses;

i) Mention of the opportunity given to the undertaking to exercise the right to make observations to public servants during the practice of the proceeding, insertion of the statements that he or she makes, if any, and of the evidence he or she offers;

j) A detailed account of the facts relating to the proceedings and a mention of whether documents or information have been reproduced, photographs taken, video filming or other evidence collected during the proceedings. Where appropriate, such elements must be attached to the corresponding minutes;

k) Mention of the opportunity given to the undertaking to make clarifications or observations on the minutes drawn up within a period of five days from its completion, and

l) Name and signature of those involved in the proceeding and, where appropriate, the indication that the undertaking refused to sign the report;

VII. Before the dawn raid is conducted or during its practice, the Investigative Authority may request assistance from the agencies and entities of the Federal Public Administration in technical or specific matters for the relief of the dawn raid.

A copy of the record drawn up shall be left with the person with whom the proceeding was understood, even if he or she has refused to sign it, a circumstance that shall not affect its validity.

Article 76. The information and documents obtained by the Investigative Authority in the exercise of its powers shall be considered as reserved, confidential, or public under the terms of this Law.

Article 77. At any time, the Investigative Authority may file a complaint or complaint with the Office of the Attorney General of the Republic regarding probable criminal conduct in matters of free competition and economic competition and, where appropriate, be an intervener during the investigations arising from the complaint or complaint.

If the investigation reveals evidence that presumes an affectation that causes damage to consumers, the Attorney General's Office shall be given a view of the probable liability opinion for the purposes to which it may be applicable.

Once the opinion of probable responsibility is issued, it is considered that the Investigative Authority has knowledge of the probable violating conduct and of those who committed it, for the purposes of the provisions of Article 107 of the Federal Criminal Code.

Paragraph added DOF 16-07-2025

The Commission shall issue Regulatory Provisions detailing the criteria and assumptions in which a complaint for the crime provided for in Article 254 Bis of the Federal Criminal Code shall be filed with the Office of the Attorney General of the Republic.

Paragraph added DOF 16-07-2025

Section II Bis
Of the Qualification Procedure

Section added DOF 16-07-2025

Article 77 Bis. Economic Agents may request the Commission to exclude from the corresponding procedure the information and documents that they have provided or that the Commission has obtained containing communications with their lawyers for the purpose of obtaining legal advice.

The procedure shall be conducted in accordance with the procedure provided for in this Law and its Regulations, and the corresponding investigation or procedure shall be suspended until the request referred to in the preceding paragraph is resolved.

The Commission shall establish in its organic statute the characteristics of the qualifying committees responsible for processing and resolving the requests made by the Economic Agents.

The Commission will only consider as information subject to the protection established in this article, which is exchanged with a lawyer with whom the applicant Economic Agent does not have an employment relationship.

Once the request has been resolved, if the Commission determines that it was submitted for the sole purpose of delaying the corresponding procedure, it may impose the sanctions provided for in Article 127, section III, of this Law.

Article added DOF 16-07-2025

Article 77 Bis 1. The qualification procedure will be processed in accordance with the following:

I. Once the request has been received, it shall be forwarded to the Investigative Authority or the Body in charge of the investigation, as appropriate, for it to issue an agreement forwarding it to the corresponding qualifying committee.

II. The Qualification Committee shall analyze the application within fifteen days following the date on which it is notified of the agreement referred to in the previous section and shall issue an agreement that:

a) Admit the request, or

b) Warn the applicant only once, when the application document omits any of the requirements provided for in the Regulations.

If the period for responding to the prevention has elapsed without the requirements established in the Regulations being discharged or complied with, the application shall be deemed not to have been submitted, without prejudice to the fact that it may be submitted again on a single occasion within ten days from the day following the day on which the notification of the non-submission agreement takes effect.

III. Once the notification of the admission agreement takes effect, the Qualifying Committee will deliberate in a collegiate manner and will decide by majority vote whether the information analyzed is subject to exclusion in terms of Article 77 Bis of this Law.

Article added DOF 16-07-2025

Section III
Conclusion of the Investigation

Article 78. Once the investigation has been concluded, the Investigative Authority, within a period of no more than thirty days, shall submit to the Board an opinion proposing:

Amended paragraph DOF 16-07-2025

I. The initiation of the procedure in the form of a trial, because there are objective elements that make it probable that the responsibility of the economic agent or agents under investigation is probable, or

II. The closure of the file if no elements emerge to initiate the procedure in the form of a trial.

In the case provided for in section I, within a period of ten days following the date on which the Investigative Authority has submitted the corresponding opinion, the Board shall order the initiation of the procedure followed in the form of a trial by summoning the probable perpetrators.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

In the case of section II, the Board shall decree the closure of the file within ten days following the date on which the Investigative Authority has submitted their respective opinion.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

Article 79. The report must contain at least the following:

I. The identification of the Economic Agent or Agents under investigation and, where appropriate, of the probable perpetrator or perpetrators;

II. The facts investigated and their probable object or effect on the market;

III. The evidence and other elements of conviction that are in the investigation file and its analysis, and

IV. The elements that support the meaning of the opinion and, where appropriate, the legal provisions that are considered to have been violated**,** as well as the consequences that may derive from such violation.

TITLE II
OF THE PROCEDURE FOLLOWED IN THE FORM OF A TRIAL

Chapter I
Procedure

Section I
Of the Site

Article 80. The procedure shall begin with the summons to the probable perpetrator or persons, with the opinion of probable liability referred to in Article 79 of this Law.

Article 81. The parties to the procedure followed in the form of a lawsuit are the Economic Agent against whom the opinion of probable liability is issued and the Investigative Authority.

Article 82. Whoever filed the complaint that initiated the investigation shall be an adjuvant of the Investigative Authority in the procedure followed in the form of a trial, under the terms determined by the organic statute.

Section II
Relief of the Procedure

Article 83. The procedure followed in the form of a trial will be processed in accordance with the following:

I. Once summoned, the probable responsible party will have access to the file and a period of forty-five days, which cannot be extended, to state what is convenient to his right, to attach the documentary evidence in his possession and to offer the evidence that merits some relief.

The party summoned must refer to each of the facts expressed in the opinion of probable responsibility. Facts about which he does not make any statement shall be deemed to be true, unless proven otherwise. The same shall apply if he does not submit his response within the period indicated in the previous paragraph;

II. With the statements of the probable perpetrator, the Investigative Authority shall be given a hearing so that, if it deems it necessary, it may rule on the arguments and evidence offered within a maximum period of ten working days;

Amended section DOF 16-07-2025

III. After the period established in the previous section, it shall be agreed, where appropriate, to reject or admit evidence and the place, day and time for its discharge shall be set. The evidence shall be presented within a period of no more than twenty days from the date of admission.

All means of evidence are admissible, except confessional and testimonial evidence by authorities. Those that are not offered in accordance with the law, have no relation to the facts that are the subject of the proceeding, as well as those that are unnecessary, unlawful or with respect to which the fact or facts that are to be demonstrated with each of them have not been clearly expressed will be discarded;

Amended section DOF 16-07-2025

IV. Once the evidence has been unburdened and within the following ten days, the Commission may approach and order the release of evidence to better provide or summon for arguments, under the terms of the following section;

V. Once the presentation of evidence has been concluded, the Commission shall summon the parties to the final oral hearing, so that, where appropriate, they may make the statements they deem pertinent and formulate the corresponding arguments before the Board, and

Amended section DOF 16-07-2025

VI. The file shall be understood to be integrated on the day following the final oral hearing referred to in the previous section. Once the file has been integrated, it will be rotated by agreement of the Presiding Commissioner to the reporting Commissioner, on a rotating basis, strictly following the order of designation of the Commissioners, as well as the chronological order in which the file was integrated, who will have the obligation to present the draft resolution to the Board for approval or modification.

Amended section DOF 16-07-2025

In the latter case, the reporting Commissioner will incorporate into the project the modifications or corrections suggested by the Board.

Repealed

Repealed paragraph DOF 16-07-2025

The Commission shall issue a decision within a period not exceeding thirty days

Amended paragraph DOF 16-07-2025

Section III
Evaluation of Evidence

Article 84. The Commission enjoys the widest freedom to make the analysis of the evidence, to determine the value of the evidence, one against the other, and to determine the result of that evaluation.

The Commission's assessment of the evidence must be based on the overall assessment of the direct, indirect, and circumstantial evidence that appears in the proceedings.

Chapter II
Of the Final Resolution

Article 85. The final resolution must contain at least the following:

I. The assessment of the means of conviction conducive to whether the realization of the monopolistic practice or unlawful merger is accredited;

II. In the case of a relative monopolistic practice, the determination that the Economic Agent responsible or Agents have substantial power in terms of this Law;

III. The determination of whether to order the definitive suppression of the monopolistic practice or unlawful merger or its effects or the determination to carry out acts or actions the omission of which has caused the monopolistic practice or unlawful merger, as well as the means and deadlines for proving compliance with such determination before the Commission, and

IV. The determination on the imposition of sanctions.

TITLE III
OF THE PROCEDURE IN THE NOTIFICATION OF MERGERS

Chapter I

Merger Notification Procedure

Article 86. The following mergers must be authorized by the Commission before they take place:

I. When the act or succession of acts that give rise to them, regardless of the place of their execution, import in the national territory directly or indirectly, an amount greater than the equivalent of sixteen million times the daily value of the Unit of Measurement and Updating in force;

Amended section DOF 16-07-2025

II. When the act or succession of acts that give rise to them, involve the accumulation of thirty percent or more of the assets or shares of an Economic Agent, whose annual sales originating in the national territory or assets in the national territory amount to more than the equivalent of sixteen million times the daily value of the Unit of Measurement and Update in force, or

Amended section DOF 16-07-2025

III. When the act or succession of acts that give rise to them involve an accumulation in the national territory of assets or share capital greater than the equivalent of seven million four hundred thousand times the daily value of the Unit of Measurement and Updating in force and two or more Economic Agents whose annual sales originated in the national territory or assets in the national territory jointly or separately participate in the merger, amount to more than forty million times the daily value of the current Unit of Measurement and Update.

Amended section DOF 16-07-2025

Acts conducted in contravention of this article shall not produce legal effects, without prejudice to the administrative, civil, or criminal liability of the Economic Agents and of the persons who ordered or assisted in the execution, as well as of the notary publics who have intervened in them.

Acts relating to a merger may not be registered in the corporate books, formalized in a public instrument or registered in the Public Registry of Commerce until the favorable authorization of the Commission is obtained or the period referred to in Article 90, section V, has elapsed, without the Board having issued a resolution.

The Economic Agents involved who are not in the cases established in sections I, II and III of this article may voluntarily notify the Commission.

Article 87. Economic Agents must obtain authorization to conduct the merger referred to in the previous article before any of the following cases occur:

I. The legal act is perfected in accordance with the applicable legislation or, where appropriate, the suspensive condition to which said act is subject is fulfilled;

II. De facto or de jure control over another Economic Agent is acquired or exercised, directly or indirectly, or assets, participation in trusts, shares or shares of another Economic Agent are acquired in fact or in law;

III. A merger agreement is signed between the Economic Agents involved, or

IV. In the case of a succession of acts, the last of them is perfected, by virtue of which the amounts established in the previous article are exceeded.

Mergers arising from legal acts conducted abroad must be notified before they have legal or material effects in national territory.

Article 88. The Economic Agents who participate directly in it are obliged to notify the merger.

When those directly involved are unable to notify, either due to a legal or factual impossibility and prove this to the Commission, or in the case provided for in Article 92 of this Law, the merging party, the one that acquires control of the companies or associations, or the one that intends to carry out the act or produce the effect of accumulating the shares, may do so. shares, participation in trusts or assets subject to the transaction.

In their notification letter, the notifiers must appoint a common representative, unless they are unable to do so for duly justified reasons. If they do not present justified cause to refrain from appointing the common representative, the Commission shall appoint him or her ex officio.

Those involved in the transaction must refrain from exchanging information that could give rise to acts that are subject to sanction in terms of this Law.

Article 89. The notification of merger shall be made in writing and shall contain and accompany:

I. Name, denomination, or company name of the Economic Agents that notify the merger and of those who participate in it directly and indirectly;

II. Where applicable, the name of the legal representative and the document or instrument containing the powers of representation in accordance with the formalities established in the applicable legislation. Name of the common representative and address to hear and receive notifications and authorized persons, as well as the data that allow their prompt location;

III. Description of the merger, type of operation and draft of the legal act in question, as well as draft of the clauses by virtue of which they are obliged not to compete if they exist and the reasons why they are stipulated;

IV. Documentation and information explaining the objective and reason for the merger;

V. The articles of incorporation and its amendments or certification of the statutes of the Economic Agents involved;

VI. The financial statements of the Economic Agents involved for the immediately preceding fiscal year;

VII. Description of the structure of the capital stock of the Economic Agents involved in the merger, whether Mexican or foreign companies, identifying the participation of each partner or direct and indirect shareholder, before and after the merger, and of the persons who have and will have control;

VIII. Mention of the Economic Agents involved in the transaction that have a direct or indirect participation in the share capital, in the administration or in any activity of other Economic Agents that produce or market goods or services that are the same, similar or substantially related to the goods or services of the Economic Agents participating in the merger;

IX. Data on the market share of the Economic Agents involved and their competitors;

X. Location of the plants or establishments of the Economic Agents involved the location of their main distribution centers and the relationship that they have with said Economic Agents;

XI. Description of the main goods or services produced or offered by each Economic Agent involved, specifying their use in the relevant market and a list of similar goods or services and the main Economic Agents that produce, distribute or market them in the national territory, and

XII. The other elements that the Economic Agents who notify the merger deem relevant for the analysis of the same.

The documents referred to in section II above shall be presented either in notarial testimony or a certified copy.

Article 90. For the discharge of the notification procedure, the following shall apply:

I. When the notification does not meet the requirements referred to in sections I to XII of the preceding article, the Commission, within ten days following the filing of the document, shall warn the notifiers to submit the missing information within a period not exceeding ten days. This period may be extended at the request of the notifier in duly justified cases;

II. If the prevention is not discharged within the term provided for in the previous section, the Commission, within ten days following the expiration of the term, shall issue and notify the resolution by which it determines the non-submission of the notification of merger;

III. The Commission may request additional data or documents within the following fifteen days from the receipt of the notification, which the interested parties must provide within the same period, which may be extended in cases duly justified by the applicant.

The Commission may require such additional information as it deems necessary for the merger analysis. When the additional information is not submitted within the period provided for in the preceding paragraph, the merger shall be deemed not to have been notified, and the Commission shall issue and notify the promoter of the respective agreement within ten days following the expiration of said period.

The Commission may request additional information to that indicated from other Economic Agents related to the merger, as well as from any person, including the notifiers and any Public Authority, the reports and documents that it deems relevant to carry out the analysis of the mergers in terms of this Title, without this meaning that it gives them the status of party to the procedure.

The requirements indicated in the previous paragraph will not suspend the deadlines for resolving the notification. The requested parties must submit the requested information within ten days following the notification of the request, which may be extended for a period equal to the request of the requested party and when justified by the latter;

IV. If the terms referred to in sections I and III above have elapsed, without the Commission issuing and notifying the agreement that considers a merger not to have been notified, the procedure shall continue its proceedings;

V. The Commission will have a period of thirty days from the receipt of the notification or, where appropriate, the additional documentation requested, to issue its resolution. If the period has elapsed without a resolution being issued, it will be understood that the Commission has no objection to the notified merger.

Amended section DOF 16-07-2025

In mergers in which the Commission considers that there are possible risks to the process of competition and free competition, the Commission shall notify the notifiers at least ten days prior to the date on which the matter is listed, so that they may present conditions that allow the indicated risks to be corrected.

The Commission's resolution may authorize, object to or make the authorization of the merger subject to the fulfilment of conditions aimed at preventing effects contrary to free competition and the competition process that may arise from the notified merger;

In the case of a succession of acts, the Commission shall carry out an analysis of the entire succession of acts giving rise to the merger and, if objected, may order the necessary measures to guarantee the protection of free competition and economic competition, including the restitution of things to the state in which they were before the succession of acts was carried out.

Paragraph added DOF 16-07-2025

VI. In In exceptionally complex cases, the Commission may extend the time limits referred to in sections III and V of this article, for up to twenty additional days.

Amended section DOF 16-07-2025

Notwithstanding the foregoing, the term provided for in section V of this Article may not be extended in those cases in which the Federal Executive has previously brought to the attention of the Commission a matter relevant to the national interest and there is a pronouncement in accordance with Article 110 Bis of this Law.

Paragraph added DOF 16-07-2025

VII. For the purposes of the provisions of sections III and V of this article, it is understood that the notification has been received and the agreement of receipt for processing has been issued:

a) On the day of the filing of the notification document, when the Commission has not notified the notifiers in accordance with the provisions of section I of this article, or

b) On the day of the presentation of the missing information subject to prevention, when the Commission has not issued and notified the promoter of the agreement that considers the merger not notified under the terms of the provisions of section II of this article;

VIII. The favorable resolution of the Commission shall not prejudge the performance of monopolistic practices or other anticompetitive conduct that, under the terms of this Law, diminishes, damages, or impedes free competition or economic competition, and therefore does not relieve the Economic Agents involved of other responsibilities.

The favorable resolution of the Commission will be valid for six months, extendable for a single occasion for justified reasons.

The notifiers may submit from their notification letter and until one day after the matter is listed for a Board session, proposals for conditions to prevent the process of competition and free competition from being reduced, damaged or impeded because of the merger.

If the proposed conditions are not submitted with the notification letter, the period for resolving will be interrupted on the day on which the notifiers submit their proposal for conditions or any modification to them and will count again from its beginning. Notifiers may make modifications or additions to their initial proposal of conditions up to one day after the matter is listed for Board session.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

The notifying Economic Agents may withdraw from the procedure until before the beginning of the period established in section V of this article. Once the resolution authorizing the notified merger has been issued or making the authorization subject to compliance with conditions, the right derived from it may be waived. In both cases, ratification before the Commission by the common representative or whoever has the legal powers to do so will be required.

Paragraph added DOF 16-07-2025

Article 91. The conditions that the Commission may establish or accept from the Economic Agents, in terms of the previous article, may consist of:

I. To conduct a certain conduct or to refrain from carrying it out;

II. To dispose of certain assets, rights, shares, or shares to third parties;

III. Modify or eliminate terms or conditions of the acts they intend to celebrate;

IV. Undertaking to conduct acts aimed at encouraging the participation of competitors in the market, as well as giving access to or selling goods or services to them, or

V. The others that have the purpose of preventing the merger from reducing, damaging, or impeding competition or free competition.

The Commission may impose or accept conditions which are linked to the correction of the effects of the merger. The conditions imposed or accepted must be proportionate to the correction sought.

Article 92. When the notification of the merger is made, the Economic Operators may expressly request the Commission that the procedure be carried out in accordance with the provisions of this Article, for which the applicant Economic Operators must submit to the Commission the information and evidence that demonstrates that it is well known that the purpose or effect of the merger will not be to diminish, damage or impede free competition and economic competition, in accordance with the provisions of this article.

It shall be considered that it is well known that a merger shall not have the object or effect of reducing, damaging or impeding free competition and economic competition, when the acquirer does not participate in markets related to the relevant market in which the merger occurs, nor is it a current or potential competitor of the acquiree and, in addition, any of the following circumstances occur:

I. The transaction involves the acquirer's participation for the first time in the relevant market. For these purposes, the structure of the relevant market shall not be modified and shall only involve the total or partial replacement of the Economic Agent acquired by the acquirer;

II. Prior to the transaction, the acquirer does not have control of the acquired Economic Agent and, with the transaction, the acquired Economic Agent increases its relative stake in it, without this granting it greater power to influence the operation, administration, strategy and main policies of the company, including the appointment of members of the board of directors, directors or managers of the acquired company itself;

III. The purchaser of shares, shares or participation units has control of a company and increases its relative participation in the share capital of said company, or

IV. In the cases established by the Regulatory Provisions.

The notification of merger conducted in accordance with the procedure established in this article shall be made in writing and shall contain and accompany the information and documentation referred to in sections I to XII of article 89 of this Law.

Within five days of receiving the notification of the merger, the Commission shall issue the corresponding admission agreement or, in the case of the last paragraph of this article, shall order that the case be inadmissible and that the matter be processed in accordance with Article 90 of this Law.

The Board shall decide whether the merger complies with the assumption of notoriety provided for in this article within a period of no more than fifteen days following the date of the admission agreement. If the period has elapsed without the Board of the Commission having issued a resolution, it will be understood that there is no objection to the merger being conducted.

When, in the opinion of the Commission, the merger is not located in the cases provided for in sections I to IV of this article or the information provided by the Economic Agent is incomplete, the Commission shall issue a decision to receive the merger for processing in accordance with the provisions of Article 90 of this Law.

Chapter II
Cases of Exceptions to the Prior Authorization Obligation

Article 93. The authorization of mergers referred to in Article 86 of this Law shall not be required in the following cases:

I. When the transaction involves a corporate restructuring, in which the Economic Agents belong to the same economic interest group and no third party participates in the merger;

II. When the holder of shares, shares or participation units increases his relative participation in the share capital of a company in which he has control of the same since its incorporation or commencement of operations, or when the Board has authorized the acquisition of said control and subsequently increases his relative participation in the share capital of the aforementioned company;

III. When it is the constitution of administration, guarantee or any other type of trust in which an Economic Agent contributes its assets, shares, social parts or participation units without the necessary purpose or consequence being the transfer of such assets, shares, social parts or participation units to a company other than both the settlor and the corresponding trust institution. However, in the event of enforcement of the guarantee trust, notification must be given if any of the thresholds referred to in Article 86 of this Law are updated;

IV. ***Repealed.***

Repealed section DOF 16-07-2025

V. When the acquirer is an equity investment company and the purpose of the transaction is to acquire shares, bonds, securities, securities or documents with resources from the placement of shares representing the capital stock of the investment company among the investing public, unless as a result of or as a result of the operations the investment company may have a significant influence on the decisions of the Economic Agent concentrated;

VI. In the acquisition of shares, securities, securities or documents representing the capital stock of companies or whose underlying are shares representing the capital stock of legal entities, and which are listed on stock exchanges in Mexico or abroad, when the act or succession of acts does not allow the buyer to be the owner of ten percent or more of such shares, obligations convertible into shares, securities, securities or documents and, in addition, the purchaser does not have the authority to:

a) Appoint or revoke members of the board of directors, directors, or managers of the issuing company;

b) To impose, directly or indirectly, decisions at the general meetings of shareholders, partners, or equivalent bodies;

c) Maintain the ownership of rights that allow, directly or indirectly, to exercise the vote with respect to ten percent or more of the capital stock of a legal entity, or

d) Direct or indirectly direct or influence the management, operation, strategy, or major policies of a legal entity, whether through the ownership of securities, by contract, or in any other way;

VII. ***Repealed***

Repealed section DOF 16-07-2025

VIII. In the other cases established by the Regulatory Provisions.

Article 93 Bis. The procedure for verifying compliance with the obligation not to carry out a merger that exceeds the monetary thresholds established in Article 86 of this Law without having previously obtained the authorization of the Commission and, where appropriate, to determine whether any notary public intervened in acts relating to a merger when it had not been authorized, It will be processed ex officio in accordance with the following:

I. When the Commission becomes aware of objective elements that lead to the assumption of a probable violation in accordance with the first paragraph of this article, it shall follow the procedure provided for in Article 133 of this Law, or

II. When the Commission becomes aware of any indication that suggests a probable violation in accordance with the first paragraph of this article, it shall issue a decision to open a verification file.

In the case provided for in this section, the Commission shall have a period of one hundred and twenty days from the agreement to open the verification file to make requirements or conduct the proceedings it deems necessary.

At the end of the period referred to in the preceding paragraph, the Commission shall issue a termination agreement and, within the following ten days, shall issue an agreement ordering the closure of the verification file, or initiate the procedure in terms of section I of this article.

The period provided for in Article 65 of this Law shall be suspended with the initiation of the incidental procedure provided for in section I of this article, or with the issuance of the opening agreement referred to in section II of this article.

Article added DOF 16-07-2025

TITLE IV
OF THE SPECIAL PROCEDURES

Chapter I
Investigations to Determine Essential Inputs or Barriers to Competition

Article 94. The Commission shall initiate, ex officio or at the request of the Federal Executive, by itself or through the Secretariat, the investigation procedure when there are elements that lead to the assumption that there are no conditions of effective competition in a market and in order to determine the existence of barriers to competition and free competition or essential inputs that may generate anticompetitive effects. which will be conducted in accordance with the following:

I. The Investigative Authority shall issue the initiation agreement and shall publish in the Official Gazette of the Federation an extract thereof, which shall identify the market subject to the investigation so that any person may provide information during the investigation. From the publication of the extract, the investigation period shall begin to run, which may not be less than thirty nor exceed one hundred and twenty days. This period may be extended by the Commission up to two times when there are justifiable causes;

II. The Investigative Authority shall have all the investigative powers provided for in this Law, including requesting the necessary reports and documents, summoning them to testify to those related to the case in question, conducting dawn raids and ordering any diligence it deems appropriate. In the case of essential inputs, the Investigative Authority shall analyze during this investigation all the assumptions provided for in Article 60 of this Law;

III. Once the investigation has been concluded and if there are elements to determine that there are no conditions of effective competition in the market under investigation, the Investigative Authority shall issue, within forty days following the conclusion of the investigation, a preliminary opinion; otherwise, it will propose to the Board the closure of the file. In the latter case, the Board will issue the closing resolution within fifteen days from the date on which the corresponding proposal has been submitted.

Amended section DOF 16-07-2025

When issuing the preliminary opinion, the corrective measures considered necessary to eliminate the restrictions on the efficient functioning of the investigated market must be proposed, for which purpose it may request, where appropriate, a non-binding technical opinion from the coordinating agency of the sector or the corresponding Public Authority with respect to such corrective measures.

Where appropriate, the preliminary opinion must be notified to the Economic Agents that could be affected by the proposed corrective measures, including possible barriers to competition or by the regulation for access to the essential input, as well as, where appropriate, to the coordinating agency of the sector or to the corresponding Public Authority;

IV. Economic Agents who demonstrate that they have a legal interest in the matter may state what is appropriate to their right and offer the elements of conviction they deem pertinent before the Commission, within forty-five days following the day on which the corresponding notification takes effect. After this period, it shall be agreed, where appropriate, to reject or admit evidence and the place, day and time for its discharge shall be fixed;

V. Once the evidence has been unburdened and within the following ten days, the Commission may order the release of evidence to better provide or summon for arguments, under the terms of the following section;

VI. Once the evidence has been presented to better provide evidence, the Commission shall set a period of fifteen days in which the corresponding arguments may be formulated in writing.

VII. The file will be understood to be integrated on the date of expiration of the period for making arguments. The Economic Operator involved may propose to the Commission, on a single occasion, suitable and economically viable measures to eliminate the competition problems identified at any time and even before integration.

Within five days of receipt of the letter proposing measures referred to in the previous paragraph, the Commission may warn the Economic Operator to submit the corresponding clarifications within five days, where appropriate. Within ten days following receipt of the letter of proposal or clarifications an opinion shall be submitted to the Board, which shall rule on the claim of the requesting Economic Agent within the following twenty days.

If the Board does not accept the proposal submitted by the requesting Economic Operator, it must justify the reasons for the refusal and the Commission will issue within five days the agreement to resume the procedure.

Once the file has been integrated, the Board will issue the corresponding resolution within a period of no more than forty days.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

The resolution of the Commission may include:

a) Recommendations for Public Authorities.

Resolutions in which the Commission determines the existence of legal provisions that unduly prevent or distort free competition and competition in the market**,** they must be notified to the competent authorities so that, within the scope of their competence and in accordance with the procedures provided for by the legislation in force, they determine what is appropriate. These resolutions must be publicized;

b) An order to the corresponding Economic Agent, to eliminate a barrier that unduly affects the process of free competition and competition;

c) The determination of the existence of essential inputs and guidelines to regulate the modalities of access, prices or tariffs, technical conditions, and quality, as well as the implementation schedule, or

d) The divestment of assets, rights, shares, or shares of the Economic Agent involved, in the proportions necessary to eliminate the anticompetitive effects, will proceed when other corrective measures are not sufficient to solve the identified competition problem.

The resolution shall be notified, where appropriate, to the Federal Executive and to the coordinating agency of the corresponding sector, as well as to the Economic Agents affected and shall be published in the Commission's media and the relevant data in the Official Gazette of the Federation.

When, in the opinion of the owner of the essential input, the requirements to be considered as such have ceased to be met, he may request the Commission to initiate the investigation provided for in this article, in order for the Commission to determine whether or not those requirements continue to be updated.

If the Commission determines that the good or service does not meet the requirements to be considered an essential input, from that moment on, the resolution issued by the Commission regulating access to it will be null and void.

The resolution relating to the divestment of assets referred to in this article does not constitute the sanction referred to in article 131 of this Law.

In all cases, the Commission must verify that the proposed measures will generate increases in efficiency in the markets, so that these will not be imposed when the Economic Agent with a legal interest in the procedure demonstrates, in due course, that the barriers to competition and the essential inputs generate efficiency gains and have a favorable impact on the process of economic competition and free competition, overcoming their possible anticompetitive effects. and result in improved consumer welfare. Efficiency gains may include those resulting from innovation in the production, distribution, and marketing of goods and services.

The Regulation shall lay down the requirements to be met by applications relating to this Article.

Paragraph added DOF 16-07-2025

When the application does not meet the requirements referred to in this article, within ten days following the submission of the document, the Commission must warn the applicant to submit the missing information within a period not exceeding fifteen days, which may be extended.

Paragraph added DOF 16-07-2025

Once the prevention that, if any, is carried out has been carried out, the requests submitted by the Secretariat that do not comply with the requirements set forth in the Regulations shall be considered filed only for the purposes that, within a period of no more than thirty days, the Investigative Authority may determine whether, on the basis of additional information, there are sufficient elements to initiate an investigation ex officio.

Paragraph added DOF 16-07-2025

Within ten days following the end of the period of analysis referred to in the preceding paragraph, if the Investigative Authority considers that there are elements to initiate an investigation, it shall issue the corresponding initiation agreement and the extract thereof shall be ordered to be published in the Official Gazette of the Federation. Otherwise, it must notify the Secretariat of the reasons why it is considered that there are insufficient elements to initiate an investigation.

Paragraph added DOF 16-07-2025

Article 95. Resolutions in which the Commission determines the existence of barriers to competition and free competition or essential inputs shall be notified to the authorities regulating the sector in question so that, within the scope of their competence and in accordance with the procedures provided for by the legislation in force, they may determine what is conducive to achieving conditions of competition.

Repealed

Repealed

Repealed

Repealed

Repealed paragraphs DOF 16-07-2025

Chapter II
Procedure for Ruling on Market Conditions

Article 96. When the legal or regulatory provisions expressly prevent the resolution or opinion of questions of effective competition, existence of substantial power in the relevant market or other similar terms, or when the Federal Executive so determines by means of agreements or decrees, the Commission shall issue ex officio, at the request of the Federal Executive, by itself or through the Secretariat, at the request of the coordinating unit of the corresponding sector or at the request of the affected party, the corresponding resolution or opinion, for which the following procedure shall be followed:

I. In the event of a request from a party or the coordinating authority of the corresponding sector, the applicant must submit the information that allows the identification of the relevant market and the substantial power in the terms set forth in this Law, as well as motivate the need to issue the resolution or opinion. The Regulatory Provisions will establish the requirements for the submission of applications;

II. Within the following ten days, the initiation agreement will be issued or the applicant will be warned to submit the missing information, which allows the Commission to identify the relevant market and the existence of substantial power, which must be complied with within fifteen days, counted from the time it is notified of the prevention. If the requirement is not met, the application will be considered not to have been submitted;

III. The Commission shall issue the initiation agreement and shall publish in the Official Gazette of the Federation an extract thereof, which shall contain the market that is the subject of the declaration so that any person may assist in such investigation. The extract may also be disseminated in any other media when the matter is relevant in the opinion of the Commission;

IV. The investigation period shall begin to run from the publication of the extract and may not be less than fifteen nor exceed forty-five days.

The Commission shall require the necessary reports and documents and shall summon to testify those who are related to the case in question;

V. Once the relevant investigation has been concluded and if there are elements to determine the existence of substantial power, or that there are no conditions of effective competition, or other similar terms, the Commission will issue a preliminary opinion within thirty days from the issuance of the agreement concluding the investigation, and an extract thereof will be published in the Commission's media and the relevant data will be published of the opinion in the Official Gazette of the Federation;

VI. The Economic Agents who demonstrate to the Commission that they have an interest in the matter, may state what is convenient to their right and offer the elements of conviction that they deem pertinent, within twenty days following the publication of the relevant data of the preliminary opinion in the Official Gazette of the Federation;

VII. Within ten days following the expiration of the period referred to in the previous section, it shall be agreed, where appropriate, to dismiss or admit the means of evidence and the place, day and time for their discharge shall be set;

VIII. The evidence shall be presented within a period of no more than twenty days from the date of admission;

IX. The file shall be deemed to have been integrated once the evidence has been uncovered or the period granted for this purpose has expired, and

X. Once the file has been integrated, the Commission shall issue a resolution or opinion within a period of no more than thirty days, which shall be notified, where appropriate, to the Federal Executive and the coordinating authority of the corresponding sector and published on the Commission's website, as well as publish the relevant data in the Official Gazette of the Federation. The foregoing, so that, where appropriate, the coordinating authority of the sector may establish the corresponding regulation and measures, for which it may request the non-binding opinion of the Commission.

The Commission may extend the periods indicated in sections IV, VIII and X of this article only once and for a term equal to them when there are duly justified reasons for doing so.

Article 97. In the case of Article 9 of this Law, the Commission may issue an opinion at the request of the Federal Executive, which shall be substantiated in terms of the preceding article, unless preferential attention is requested, in which case the Commission shall issue it in the shortest possible time, considering the terms provided for in this Law.

Chapter III
Procedure for the Issuance of Opinions or Resolutions in the Granting of Licenses, Concessions, Permits and the Like

Article 98. When the Commission, as provided by law or when so determined by the Federal Executive by means of agreements or decrees, or at the request of the latter, by itself or through the Secretariat, issues an opinion or authorization in the granting of licenses, concessions, permits, assignments, sale of shares of concession or permit holder companies, or other similar matters, initiate and process the following procedure:

I. In the event of a request from a party or the coordinating authority of the corresponding sector, the Regulatory Provisions shall establish the requirements for the submission of the application;

II. Within the following ten days, the Commission will issue the acceptance or prevention agreement to the Economic Agents so that they submit the missing information and documentation within the same period. Once the prevention has been completed, the Commission shall issue within ten days the agreement that has the missing information or documents submitted. If the prevention is not conducted, the application shall be deemed not to have been submitted, and

III. The Commission shall issue the opinion within thirty days from the date of the agreement to receive the missing information or documentation. To issue the opinion, Articles 63 and 64 of this Law shall be applicable.

The request for an opinion must be submitted on the date indicated in the call or bases of the corresponding tender. The request for an opinion must always be prior to the submission of the economic offers.

The convener must send to the Commission, before the publication of the tender, the call for tenders, the bidding rules, the draft contracts, and other relevant documents that allow the Commission to know the intended transaction.

The time limits indicated in section III of this article may be extended only once, up to an equal period by the Commission, for duly justified reasons.

When there is no bidding or competition, the Economic Agents shall obtain, before the transaction is conducted or the corresponding administrative act is issued by the competent authority, the respective resolution by the Commission in terms of this article.

Article 99. For the purposes of the preceding article, the following shall apply:

I. The convener of the tender or competition must send to the Commission, at least thirty days prior to the date of publication of the call, the information referred to in the antepenultimate paragraph of the previous article;

II. The Commission may request from the convener or bidder the missing or relevant documents or information, to conduct the corresponding analysis, within a period of ten days from the presentation of the information in terms of the previous section;

III. Within fifteen days following the submission of the information indicated in the preceding sections the Commission shall decide on the measures to protect competition that must be included in the call for tenders, bases and their annexes, and other documents of the tender, and

IV. The Commission shall agree with the convener on the dates on which the interested parties must submit their requests for opinion, and on which the Commission shall notify its resolution, considering the deadlines indicated in sections II and III of the preceding article.

Chapter IV
Procedures for Exemption and Reduction of the Amount of Fines

Article 100. The Economic Agent subject to an investigation for relative monopolistic practice or unlawful merger may, on a single occasion, express in writing his or her willingness to avail himself of the benefit of exemption or reduction of the amount of the fines established in this Law, provided that he or she requests to avail himself of this benefit and submits to the Commission:

Amended paragraph DOF 16-07-2025

I. Its commitment to suspend, suppress or correct the corresponding practice or merger, to restore the process of free competition and economic competition, and

II. The means proposed to suspend, suppress, or correct the relative monopolistic practice or unlawful merger that is the subject of the investigation, which must be legally and economically viable and suitable for that purpose, indicating the deadlines and terms for their verification.

Amended section DOF 16-07-2025

The Economic Agent who submits the application referred to in this article before the Investigative Authority extends the investigation period provided for in Article 71 of this Law for the third time, may obtain the entire benefit and may close the file without adjudicating any liability.

Paragraph added DOF 16-07-2025

After the period established in the previous paragraph, the corresponding Economic Agent may only submit his application during the procedure followed in the form of a trial and until before the integration of the file. If the commitments are accepted at this stage, the Commission may impute liability and the Economic Agent will be entitled to a reduction of up to fifty percent of the fine that, if applicable, would have corresponded to him.

Paragraph added DOF 16-07-2025

In the case provided for in the previous paragraph, the Economic Agent must include in its application, in addition to what is indicated in this Law, the Regulations and the Regulatory Provisions, the recognition of the monopolistic practice or the unlawful merger that has been imputed to it in the corresponding opinion of probable liability.

Paragraph added DOF 16-07-2025

The Regulations shall establish the procedure according to which the procedure for granting the benefit referred to in this Article shall be conducted.

Paragraph added DOF 16-07-2025

Article 101. ***Repealed***

Article repealed DOF 16-07-2025

Article 102. The resolution referred to in the previous article may decree:

I. The granting of the benefit of the exemption or reduction of the payment of fines, as appropriate, in terms of Article 100 of this Law, and

Amended section DOF 16-07-2025

II. Measures to restore the process of free competition and economic competition.

The Board may modify the terms and conditions set forth in the document requesting the benefit referred to in Article 100 of this Law, to ensure that the process of competition and free competition is restored.

The Economic Agents must expressly accept the final resolution in writing, within a period of ten days from the date on which it is notified.

Paragraph added DOF 16-07-2025

If the Economic Agent in question does not expressly accept the resolution, the proceedings that have been suspended shall be resumed.

Economic Agents may only avail themselves of the benefits provided for in this article, once every five years. This period will be calculated from the acceptance of the Commission's resolution.

The resolution referred to in this article shall be without prejudice to the actions that may be brought by affected third parties who claim damages arising from civil liability for the performance of the relative monopolistic practice or unlawful merger disclosed to the Commission.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

Article 103. Any Economic Agent that has incurred or is incurring in an absolute monopolistic practice; has directly participated in absolute monopolistic practices on behalf of or on behalf of legal entities; and the Economic Agent or individual who has contributed, encouraged, induced or participated in the commission of absolute monopolistic practices, may recognize it before the Commission and avail himself of the benefit of the reduction of the penalties established in this Law, provided:

Amended paragraph DOF 16-07-2025

I. Is the first among the Economic Agents or individuals involved in the conduct, before an investigation has been initiated in the corresponding market, to provide sufficient evidence in its possession and which it may have and which, in the opinion of the Commission, allows the existence of the absolute monopolistic practice to be presumed;

Amended section DOF 16-07-2025

II. Cooperate fully and continuously in the conduct of the investigation and, where appropriate, in the procedure followed in the form of a trial. The Commission shall issue Regulatory Provisions detailing the requirement set forth in this section, and

Amended section DOF 16-07-2025

III. Take the necessary actions to terminate your participation in the practice that violates the law unless the Investigative Authority expressly requests otherwise on a temporary basis.

Amended section DOF 16-07-2025

Once the requirements established in sections I to III above have been met, the Commission shall issue the appropriate resolution and impose a minimum fine.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

Economic Agents or individuals who only comply with the provisions of sections II and III above, may obtain a reduction of the fine of up to 50, 30 or 20 percent of the maximum allowed, when they provide additional elements of conviction to those already held by the Investigative Authority that allow the presumption of the existence of an absolute monopolistic practice and comply with the other requirements provided for in this article. In determining the amount of the reduction, the Commission shall take into consideration the chronological order in which the application is submitted and the evidence submitted.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

The Commission may revoke the benefit provided for in this article when the Economic Agent or individual fails to comply with the requirements established in sections II or III of this article,

in which case it may use the information and evidence presented by the same. The Regulatory Provisions issued for this purpose shall detail the cooperation obligations provided for in this article, and the Regulations shall establish the procedure according to which applications submitted in accordance with this article shall be processed and resolved, as well as for their revocation.

Paragraph added DOF 16-07-2025

Persons who have participated directly in absolute monopolistic practices, on behalf of or on behalf of the Economic Agents who receive the benefits of the reduction of penalties, may benefit from the same reduction in the penalty that corresponds to them if they comply with the requirements already indicated.

Paragraph added DOF 16-07-2025

The Commission shall keep confidential the identity of those who intend to avail themselves of the benefits of this article.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

The benefit provided for in this article may only be requested until the publication of the agreement extending the investigation period provided for in article 71 of this Law for the third time.

Paragraph added DOF 16-07-2025

Economic Agents and individuals who receive any of the benefits established in this article shall not be disqualified in terms of article 127 of this Law and shall not be subject to the exercise of collective actions promoted by the Commission. The foregoing, without prejudice to the actions that may be exercised by third parties.

Paragraph added DOF 16-07-2025

Chapter V

Procedure for Requests for Formal Opinions and General Guidelines on Free Competition and Economic Competition

Article 104. Any Economic Agent may request from the Commission a formal opinion on free competition and economic competition when it refers to the appearance of new or unresolved issues in relation to the application of this law and considers it to be a relevant issue.

The Commission will issue the formal opinion when the following requirements are met:

I. That the substantive assessment of conduct for the purposes of the application of this Act raises an issue for which the applicable legal framework, including judicial precedents, does not provide any clarification or for which there are no publicly available guidelines, guides, guidelines and technical criteria or general guidance, or precedents in the decision-making practice of the Commission, nor formal and specific opinions on matters of prior free competition and economic competition;

II. That a preliminary assessment of the particularities and circumstances of the request for an opinion reveals the usefulness of clarifying the new issue by means of a formal opinion, considering the following elements:

a) The economic importance from the consumer's point of view of the goods and services affected by the agreement or practice;

b) The extent to which the conduct referred to in the request for formal opinion reflects or is likely to reflect more widespread economic conduct or usage in the marketplace, or

c) The importance of the investments corresponding to the conduct referred to in the request for a formal opinion in relation to the size of the companies concerned;

III. That the Commission may issue its formal opinion based on the information provided, without the need for it to conduct a further investigation of the facts. However, the Commission may use any additional information available to it from public sources, from previous procedures or from any other source and require the requesting Economic Operator to give a formal opinion on the additional information.

The Commission will not respond to requests for a formal opinion when any of the following circumstances occur:

a) The questions raised in the application are identical or like issues raised in a case pending before the Commission or a court;

b) The conduct to which the application relates is under investigation by the Investigative Authority or is pending proceedings before the Commission or a court, or

c) When the issues raised in the request are hypothetical, and not about real, concrete situations or situations that are no longer applied by the parties. However, Economic Operators may submit to the Commission a request to obtain a formal opinion on issues raised in an agreement or conduct which they have planned, and which is not yet in practice. In such a case, the transaction must have reached a sufficiently advanced stage for the request to be met. These opinions shall not be considered for the purposes of the provisions of section I of this article.

The formal opinion issued will have binding effects for the Commission.

Responses to requests for opinions made by Economic Agents will not be binding when they are raised on situations that are not real and concrete; do not coincide with the facts or data that are the subject of said request; the applicable legislation is modified or the situations that are the subject of the request change, or they refer to issues raised in an agreement or conduct that has been planned and is not yet in practice.

Article 105. Economic Operators may request from the Commission a formal written opinion clearly stating:

I. The identity of the Economic Operators concerned and a contact address for the Commission;

II. The specific issues on which the opinion is sought;

III. Complete and comprehensive information on all points relevant to an informed assessment of the issues raised, including relevant documentation;

IV. A reasoned explanation explaining why the request for a formal opinion raises one or more new issues;

V. Any other information that allows an assessment to be made in the light of the provisions of this Chapter of this law and a declaration that the conduct to which the request for a formal opinion relates is not pending in proceedings before a court;

VI. If the request for a formal opinion contains elements that are Confidential Information, a clear indication of such elements in a separate annex and with a reasoned explanation as to why the Commission considers that such information should be treated as confidential, and

VII. Any other information or documentation relevant to the matter at hand.

Article 106. When the Commission receives a request for a formal opinion, it shall be subject to the following:

I. Within ten days following receipt of the request for formal opinion, the Presiding Commissioner shall convene and submit the request to the Board. The Board will have a period of five days to decide whether to issue a formal opinion on the request raised, and must notify its resolution to the Economic Agent concerned within an additional period of five days;

II. Within five days after the Board decides to issue its formal opinion on the request raised, the file will be turned over to the body in charge of the investigation, which may, within the following ten days, request additional information and documentation from the interested party. The Economic Agent requesting the formal opinion must submit the required information and documentation within fifteen days from the request, or present a reasonable explanation of why such information or documentation cannot be submitted;

III. If the information is not provided within the period provided for in the previous section, the request for a formal opinion shall be deemed not to have been submitted, without prejudice to the interested party requesting an extension of said period or submitting a new request;

IV. The body in charge of the investigation will integrate the file, and once integrated, it will take turns by agreement of the President to the Reporting Commissioner, on a rotating basis, strictly following the order of appointment of the commissioners, as well as the chronological order in which the file was integrated, who will have the obligation to present the draft formal opinion for discussion within fifteen days from the date on which it was turned over to him the request for a formal opinion or, where appropriate, on the date of integration of the file. The Reporting Commissioner may extend the period referred to in this section for up to an equal period if there is a justified cause for doing so, and

V. The Board will have a period of ten days to issue the formal opinion on matters of free competition and economic competition that corresponds, counted from the day of the holding of the session in which the Board discusses and approves the corresponding draft formal opinion.

Article 107. Economic Agents may withdraw the request for a formal opinion at any time. However, the information provided in the context of such a request shall remain with the Commission, which may use it in subsequent proceedings under this Act.

Article 108. The formal opinions on free competition and economic competition issued by the Commission must contain:

I. A brief description of the facts on which it is based, and

II. The main legal arguments underlying the Commission's interpretation of the new issues relating to this Act that have been raised in the application.

Formal opinions may be limited to addressing a portion of the issues raised in the application. They may also address additional aspects to those included in the application.

Article 109. Formal opinions shall be made public on the Commission's website, safeguarding Confidential Information.

Article 110. Without prejudice to the procedure for the issuance of formal opinions, the Commission shall offer general guidance to any natural or legal person, as well as to any Public Authority, in relation to the application of this law, in the terms indicated in the Regulatory Provisions.

Chapter VI
of the Federal Executive's Notice Procedure

Chapter added DOF 16-07-2025

Article 110 Bis. At any time, the head of the Federal Executive, through the Secretariat, may notify the Commission regarding matters relevant to the national interest in matters of free competition and economic competition**.**

In these cases, the Commission will issue an agreement ruling on the question raised within a period of no more than ten working days.

Article added DOF 16-07-2025

TITLE V
OF THE GENERAL RULES APPLICABLE TO THE PROCEDURES

Chapter I
Of the Representation

Article 111. The representation of the Economic Agents before the Commission must be accredited by means of a notarized testimony or a certified copy of the document or instrument containing the powers to do so, in accordance with the formalities established in the applicable legislation, which may be submitted with the first document or registered in the register of accredited persons who, where appropriate, established by the Commission.

The Economic Agents or their legal representative may authorize the persons they deem pertinent to receive notifications, conduct promotions, offer means of evidence, attend the presentation of evidence, formulate allegations and, in general, conduct the necessary acts for the proper substantiation of the procedure. The person authorized in these terms may not replace or delegate his authorization.

The Economic Agents or their legal representative may designate persons only to hear and receive notifications and documents and impose themselves on the records of the file, who shall not enjoy the powers referred to in the previous paragraph.

When in their promotion, the Economic Agents do not specify for what purposes they authorize the persons they indicate, it will be understood that they authorize them only for the purposes described in the previous paragraph.

No person may have access to the file who is not authorized or has his or her personality accredited in the file and has been agreed to do so by the Commission, or outside the hours established for the office of the parties.

Chapter II
Promotion Requirements before the Commission

Article 112. Performances and promotions must be presented in Spanish and signed by those involved in them. When any of the promoters or persons involved in an action do not know how or cannot sign, they will put their fingerprint in the presence of two witnesses, who must sign them.

Failure to comply with the requirements indicated for promotions in the previous paragraph will result in them being considered not to have been presented.

If a person who has taken part in a proceeding conducted by the Commission refuses to sign or, where appropriate, to affix his or her fingerprint, this circumstance shall be recorded in the minutes drawn up for that purpose. The lack of a signature or fingerprint will not invalidate the proceedings.

Article 113. The applicant may submit documents together with his/her application in a language other than Spanish, for which purpose he/she must accompany the translation carried out by an expert translator of the aspects that he/she deems relevant under his/her responsibility, without prejudice to the fact that the Commission may request the applicant to extend or carry out the translation in its entirety by an expert translator. when it deems it appropriate.

The Commission shall not take into consideration the text of documents that are in a language other than Spanish.

The Commission may obtain, in any of the procedures it conducts, documents in a language other than Spanish and attach them to the file together with the translation of the aspects it deems relevant, as the Commission deems appropriate.

Any person who does not speak Spanish may attend the proceedings accompanied by an interpreter, at the expense of the offeror or whoever proposes the discharge of the proceeding. When the declarant so requests, in addition to recording his declaration in Spanish, it may be written in his own language and in the declarant's own handwriting. The interpreter, before conducting his or her assignment, shall protest to do so loyally, and this circumstance shall be recorded in the corresponding minutes.

In the case of unforeseen matters, the provisions of the Regulatory Provisions shall apply.

Chapter III
Deadlines

Article 114. When the deadlines set by this Law, by its Regulations or by the Regulatory Provisions are in days, these shall be understood as working days. With respect to those established in months or years, the calculation will be made from date to date, even considering non-working days.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

When no deadline is specified, five days will be understood for any action.

Article 115. The actions will be conducted on working days and hours.

Working days are all those of the year, except Saturdays and Sundays, and those that are declared non-working days in accordance with the corresponding annual calendar, published in the Official Gazette of the Federation. The days on which work is suspended or when the offices of the authority remain closed, will be considered as non-working days for all legal purposes, except in cases of express authorization for the performance or practice of proceedings.

Working hours for notifying and conducting proceedings are understood to be those that are from seven to nineteen hours. In procedures or formalities conducted by electronic means, as well as for promotions submitted by email, and for the issuance of actions with an electronic signature, twenty-four hours a day will be understood to be working days.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

Non-working days and hours may be authorized to act or for proceedings and notifications to be conducted, when there is a cause that justifies it, stating what this is and specifying the steps to be conducted.

If the proceeding was initiated on a working day and time, it may be conducted until its end, without interruption and without the need for express authorization.

Article 116. Promotions and documents must be submitted only to the official office of the Commission within the hours and schedule of work that are published in the Official Gazette of the Federation.

Promotions may be submitted on the day of their expiration after the end of the hours in which the office of the parties must receive documents, by electronic transmission, to the e-mail addresses that are published for this purpose. The system must generate the corresponding acknowledgment of receipt.

Promotions and documents submitted in terms of the previous paragraph are only admissible when the original promotion, its annexes, and the acknowledgement of receipt of the electronic transmission are submitted to the official office of the parties on the business day following the transmission.

It will be sufficient for the electronic transmission to contain the signed promotion, and a detailed list of the documents attached to its promotion in which it explains its content, including the section of its letter to which each of the annexes relates.

Any document that is presented in a manner other than that indicated in this article does not interrupt or suspend the term and will be considered received until it enters the office of the parties.

If the promotion and documents submitted by electronic transmission differ from those presented in the official office of the parties, the promotion and the document will be considered not filed.

Chapter IV
Notifications

Article 117. Whoever appears before the Commission, in the first document or in the first proceeding in which he or she intervenes, must designate an address to hear and receive notifications in Mexico City or, as the case may be, at the address of the corresponding representative office of the Commission, if any of the procedures of this Law are processed there.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

It must also indicate the address where the first notification must be made to the person who is interested in being notified of the intervention they must have in the matter. It is not necessary to indicate the address of public servants; they will always be notified at their official residence.

Notifications will be made in terms of the Regulations and Regulatory Provisions.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

All notifications will take effect on the day following the day on which they are made.

Paragraph added DOF 16-07-2025

Chapter V
Proceedings before the Commission by Electronic Means

Article 118. All the procedures referred to in this Law, as well as any application, may be substantiated by electronic means in accordance with the Regulatory Provisions, observing in all cases the principles of digital government and open data, as well as the applicable provisions on electronic signatures.

The Commission, for the purposes of substantiating the acts related thereto, shall authorize the parties that request it to generate an electronic signature in compliance with the requirements established by the Regulatory Provisions.

Chapter VI
Of the Obligation to Cooperate with the Commission

Article 119. Any person who has knowledge of or relationship with any fact that the Commission investigates or with the subject matter of its proceedings in progress, has the obligation to provide, within ten days, the information, things, and documents in his possession in the medium that are requested; to appear to testify in the place, date and time on which he is summoned, answering all the questions that are put to him; as well as to allow dawn raids to be carried out.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

In the case of original documents or in certified copy, the requested person may choose to exhibit said documents so that they can be returned to him once the Commission conducts their reproduction and certification.

For the proper discharge of the procedures under its responsibility, the Commission may take precautions and repetitions it deems appropriate, unless otherwise provided.

Paragraph added DOF 16-07-2025

Chapter VII
Resolutions of the Commission

Article 120. The Commission shall adopt its resolutions on the basis of the facts of which it is aware, the information and means of conviction available, when the Economic Agent summoned or the person whose facts are the subject of the investigation, as well as the persons related to them, refuse to provide information or documents, to testify, to facilitate the practice of the proceedings that have been ordered or to hinder the investigation or the respective procedure.

The provisions of this article shall apply without prejudice to the appropriate sanctions.

All final resolutions of the Commission adopted under any of the procedures provided for in this Law shall resolve the issues effectively raised by the Investigative Authority and the Economic Agents.

Chapter VIII
Of the Supplementary Status of this Law

Article 121. In matters not provided for in this Law, its Regulations or in the Regulatory Provisions, the Federal Code of Civil Procedure shall be applied supplementarily.

Amended article DOF 16-07-2025

Chapter IX
Of the Final Provisions

Article 122. The Commission shall ensure that the proceedings are not suspended or interrupted, for which purpose it shall provide the necessary measures to conclude with the respective resolution. It shall also dictate all the necessary measures to legally channel the procedure. Ex officio or at the request of a party, it may regularize the procedure.

Article 123. The Commission may, before issuing a decision terminating the corresponding proceeding, avail itself of the means of conviction that it deems necessary to ascertain the truth about the facts that are the subject of the proceeding in question, provided that the means of proof are recognized by law and have an immediate relationship with the facts that are the subject of the proceeding; the limitations or prohibitions on evidence established in relation to the facts of the proceeding shall not apply to it. Economic Agents.

TITLE VI
INFORMATION

Single Chapter
Information Classification

Article 124. The information and documents that the Commission has obtained directly in the conduct of its investigations and verification proceedings shall be considered as Reserved Information, Confidential Information, or Public Information, in terms of Article 125.

During the investigation, access to the file will not be allowed and, in the aftermath of the procedure, only Economic Agents with a legal interest in it may have access to it, except for information classified as confidential.

Public servants shall be subject to liability in cases of disclosure of the information submitted to them. When there is an order from an authority competent to submit information, the Commission and said authority shall issue measures that are conducive to safeguarding under the terms of this Law that which is confidential.

Article 125. For the purposes of this Law, Confidential Information shall only be such when the Economic Agent so requests, proves that it is of such nature and submits a summary of the information, to the satisfaction of the Commission, to be glossed in the file or the reasons why it cannot make such summary, in which case the Commission may make the corresponding summary.

The Commission shall in no case be obliged to provide the Confidential or Reserved Information, in terms of this Law, nor may it publish it and must keep it with the insurance it has for that purpose.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

The public servants of the Commission shall refrain from publicly pronouncing or disclosing information related to the files or proceedings before the Commission and that causes direct damage or prejudice to those involved, until the Economic Agent under investigation has been notified of the resolution of the Board, preserving at all times the obligations derived from this article.

To this effect, the provisions of Article 10 of the Federal Law on Parastatal Entities shall not be applicable only with respect to Confidential or Reserved information obtained by the Commission in the exercise of its powers.

Paragraph added DOF 16-07-2025

TITLE VII
ENFORCEMENT MEASURES AND SANCTIONS

Chapter I
Enforcement Measures

Article 126. The Commission, to conduct the functions attributed to it by this Law, may apply separately or indistinctly the following enforcement measures:

Amended paragraph DOF 16-07-2025

I. Notice;

II. Fine up to the amount equivalent to eight thousand times the daily value of the Unit of Measurement and Update, an amount that may be applied for each day that elapses without complying with the order;

Amended section DOF 16-07-2025

II Bis. Fine up to thirty thousand times the daily value of the Unit of Measurement and Update for not attending an appearance, without justified cause, for not answering the questions or positions made, or for answering with ambiguity or evasion;

Added section DOF 16-07-2025

II Bis 1. Fine up to the amount equivalent to two hundred thousand times the daily value of the Unit of Measurement and Update to the Economic Agent that prevents or hinders the development of a dawn raid under the terms indicated in Article 75 of this Law*;*

Added section DOF 16-07-2025

II Bis 2. Fine up to the amount equivalent to ten thousand times the daily value of the Unit of Measurement and Update for failing to comply with a disqualification order in terms of section

X of Article 127, an amount that may be applied for each day that elapses without complying with the order*;*

Added section DOF 16-07-2025

III. The assistance of the security forces or other authorities, and

IV. Administrative arrest for up to 36 hours.

Amended section DOF 16-07-2025

The Commission may apply the enforcement measures established in this article independently of the corresponding criminal and administrative sanctions. In such a case, it will not be necessary to previously exhaust the measures of coercion contemplated in this same article.

Paragraph added DOF 16-07-2025

Chapter II
Fines and Penalties

Article 127*:* The Commission may apply the following sanctions:

I. To order the necessary measures for the correction or suppression of the monopolistic practice or unlawful merger in question;

Amended section DOF 16-07-2025

II. To order the partial or total divestiture of an unlawful merger in terms of this Law, the termination of control or the suppression of the acts, as appropriate, without prejudice to the fine that may be applicable;

III. A fine of one to two hundred thousand times the daily value of the Unit of Measurement and Update, for having falsely declared or delivered false information to the Commission, regardless of the criminal liability incurred;

Amended section DOF 16-07-2025

IV. Fine of one time the daily value of the Unit of Measurement and Update and up to the equivalent of fifteen percent of the income of the Economic Agent, for having incurred in an absolute monopolistic practice, regardless of the civil and criminal liability incurred**;**

Amended section DOF 16-07-2025

V. A fine of one time the daily value of the Unit of Measurement and Updating and up to the equivalent of ten percent of the income of the Economic Agent, for having incurred in a relative monopolistic practice, regardless of the civil liability incurred**;**

Amended section DOF 16-07-2025

VI. To order measures to regulate access to Essential Inputs under the control of one or more Economic Agents, for having incurred in the relative monopolistic practice provided for in Article 56, section XII of this Law;

VII. A fine of one time the daily value of the Unit of Measurement and Updating and up to the equivalent of ten percent of the income of the Economic Agent, for having incurred unlawful merger in terms of this Law, regardless of the civil liability incurred;

Amended section DOF 16-07-2025

VIII. A fine of fifty thousand times the daily value of the Unit of Measurement and Updating and up to the equivalent of eight percent of the income of the Economic Agent, for having

carried out a merger that exceeds the monetary thresholds established in Article 86, without having previously obtained the corresponding authorization.

Amended section DOF 16-07-2025

The fine established in this section shall be two hundred thousand times the daily value of the Unit of Measurement and Updating and up to the equivalent of fifteen percent of the income of the Economic Agent when the Commission has previously objected to the realization of the corresponding merger.

Paragraph added DOF 16-07-2025

The foregoing, without prejudice to the possibility of ordering the partial or total divestiture, the termination of control or the suppression of the acts, as appropriate, of the corresponding merger;

Paragraph added DOF 16-07-2025

IX. A fine of one time the daily value of the Unit of Measurement and Updating and up to the equivalent of twelve percent of the income of the Economic Agent, for having failed to comply with the conditions set forth in the resolution of a merger, without prejudice to ordering the divestiture**;**

Amended section DOF 16-07-2025

X. Disqualification from acting as a director, administrator, director, manager, director, executive, agent, advisor, representative or representative in a legal entity in the market in question for up to a period of five years and fines up to the equivalent of three hundred and fifty thousand times the daily value of the Unit of Measurement and Update, to those who participate directly or indirectly in monopolistic practices or unlawful mergers, on behalf of or on behalf of natural or legal persons**;**

Amended section DOF 16-07-2025

XI. A fine of one to three hundred thousand times the daily value of the Unit of Measurement and Update, for those who have contributed, encouraged, or induced the commission of monopolistic practices, unlawful mergers, or other restrictions on the efficient functioning of the markets in terms of this Law**;**

Amended section DOF 16-07-2025

XII. Fine of one time the daily value of the Unit of Measurement and Update and up to the equivalent of twelve percent of the income of the Economic Agent, for having failed to comply with the resolution issued in terms of Article 102 of this Law**;**

Amended section DOF 16-07-2025

XII Bis. A fine of one time the daily value of the Unit of Measurement and Updating and up to the equivalent of ten percent of the income of the Economic Agent, for failing to comply with the provisions of sections I, II and VIII, third paragraph, of this article. The foregoing regardless of the criminal responsibility incurred, for which the Commission must report such circumstance to the Public Prosecutor's Office**;**

Added section DOF 16-07-2025

XIII. Fines of one and up to the equivalent of two hundred thousand times the daily value of the Unit of Measurement and Update, to notaries public who intervene in acts relating to a merger that exceeds the monetary thresholds established in Article 86, without having previously obtained the corresponding authorization;

Amended section DOF 16-07-2025

XIV. A fine of one time the daily value of the Unit of Measurement and Updating and up to the equivalent of twelve percent of the income of the Economic Agent who controls an essential input, for failing to comply with the regulations established with respect thereto and who does not obey the order to eliminate a barrier to competition or to disincorporate assets in terms of Article 94, section VII, of this Law**;**

Amended section DOF 16-07-2025

XV. A fine of one time the daily value of the Unit of Measurement and Update and up to the equivalent of ten percent of the income of the Economic Agent, for failing to comply with the precautionary order referred to in this Law**;**

Amended section DOF 16-07-2025

XVI. emporary disqualification from participating, directly or through an intermediary, in public procurement procedures for a period that shall not be less than six months nor more than five years, for having incurred in an absolute monopolistic practice in terms of Article 53, section IV, of this Ordinance, regardless of the administrative, civil and criminal liability incurred and the provisions of other regulations, and

Added section DOF 16-07-2025

XVII. Fine of one time the daily value of the Unit of Measurement and Updating and up to the equivalent of ten percent of the income of the Economic Agent, for having failed to comply with any of the specific measures imposed by virtue of its determination as preponderant or with the measures established in Article 142 of this Law**.**

Added section DOF 16-07-2025

The income referred to in the previous sections will be the cumulative income for the Economic Agent involved in the unlawful conduct, excluding those obtained from a source of wealth located abroad, as well as those taxable if they are subject to a preferential tax regime, for the purposes of the Income Tax of the last fiscal year in which the respective infraction was incurred. If it is not available, the calculation basis for the previous fiscal year will be used.

The Commission may request from the Economic Agents or the competent authority the tax information necessary to determine the amount of the fines referred to in the preceding paragraph and may use the means of enforcement established by this Law if the person requested is the Economic Agent.

In the event of a repeat offence, a fine may be imposed up to twice that determined by the Commission.

A repeat offender shall be a person who:

c) Havi ng committed an infraction that has been sanctioned in administrative headquarters, engages in other conduct prohibited by this Law, regardless of its same type or nature***;***

Amended subsection DOF 16-07-2025

c) At the beginning of the second or subsequent proceeding, there is a prior resolution that has caused the status of the administrative proceedings, and

Amended subsection DOF 16-07-2025

c) That no more than ten years have elapsed between the initiation of the procedure and the resolution that has caused it to be in administrative headquarters.

Amended subsection DOF 16-07-2025

In the case of violations of this Law by public servants, the Commission shall send a duly founded and reasoned letter to the competent authority so that, if appropriate, the appropriate administrative liability procedure may be initiated, without prejudice to the criminal liability incurred by the public servant.

The Federal Executive shall execute the fines provided for in this article, as well as those provided for in article 126 of this Law.

In no case shall the Commission administer or dispose of the funds referred to in this article.

Article 128. In the case of those Economic Agents who, for any reason, do not declare or have not been determined cumulative income for Income Tax purposes or the Commission does not have the corresponding information for reasons attributable to the Economic Agent, the following fines will be applied:

I. A fine of one to three million times the daily value of the Unit of Measurement and Update, for the infractions referred to in sections IV, IX, XIV and XV of Article 127 of the Law;

II. A fine of one to two million times the daily value of the Unit of Measurement and Update, for the infractions referred to in sections V, VII and XII of Article 127 of the Law, and

III. A fine of one to one million four hundred thousand times the daily value of the Unit of Measurement and Update, for the infraction referred to in section VIII of Article 127 of the Law.

Amended article DOF 16-07-2025

Chapter III
Imposition of Sanctions

Article 129. The Commission shall ensure that the fines imposed under this Act are of a deterrent nature.

The Commission shall issue Regulatory Provisions that establish in a clear, transparent, and predictable manner the methodology and criteria for the imposition of fines.

Amended article DOF 16-07-2025

Article 130. In order to individualize the fines as a penalty, it shall be considered, where applicable according to the type of infringement, the seriousness of the infringement, the damage caused, the indications of intentionality, the participation of the infringer in the markets, the size of the market affected, the duration of the practice or merger, as well as its economic capacity; and, where appropriate, the impact on the exercise of the powers of the Commission.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

When appropriate, the Commission may estimate damage to identify the appropriate penalty; on the understanding that this base amount would be one of the various elements that can be taken into consideration in accordance with the previous paragraph. The penalties imposed by the Commission based on Units of Measurement and Update shall be calculated using the daily value of the Unit of Measurement and Update in force at the time of the conduct being committed.

Paragraph added DOF 16-07-2025

Chapter IV
Of the Sanction of Disincorporation

Article 131. When the infringement is committed by a person who has been previously sanctioned for carrying out monopolistic practices or unlawful mergers, the Commission shall consider the elements referred to in Article 130 of this Law and, instead of the corresponding sanction, may decide on the divestment or disposal of assets, rights, shares or shares of the Economic Agents. in the portions necessary to eliminate anticompetitive effects.

For the purposes of the preceding paragraph, in its resolution, the Commission shall include an economic analysis that justifies the imposition of such measure, indicating the benefits to the consumer.

For the purposes of the provisions of this article, it shall be understood that the offender has been previously sanctioned when:

I. Resolutions imposing sanctions have been in administrative proceedings, and

Amended section DOF 16-07-2025

II. At the beginning of the second or subsequent proceeding, there is a prior resolution that has caused status in administrative headquarters, and that no more than ten years have elapsed between the initiation of the procedure and the resolution that has caused status in administrative headquarters.

Amended section DOF 16-07-2025

For the purposes of this article, the sanctions imposed for a plurality of monopolistic practices or unlawful mergers in the same proceeding shall be understood as a single sanction.

For the purposes of this article, resolutions issued by the Commission in accordance with the provisions of Article 101 of this Law shall not be considered as sanctions.

Economic Agents will have the right to present alternative disincorporation programs before the Commission issues the respective resolution.

When the Commission orders the divestment or disposal of assets, rights, shares, or shares of Economic Agents, these shall be executed until the amparo proceeding is resolved, if any.

Chapter V
Compliance and Execution of Resolutions

Article 132. Incidents relating to the verification of compliance with and execution of the Commission's resolutions, the imposition of sanctions related to non-compliance with the specific measures imposed on the Preponderant Economic Agents, the recusal, the granting of precautionary measures and the reinstatement of orders, as well as any procedural issue ancillary to the main proceeding shall be resolved in accordance with the incidental procedure provided for in this Law and in terms of the provisions of the Regulations. In matters not foreseen, the provisions of the Federal Code of Civil Procedure shall apply.

Amended paragraph DOF 16-07-2025

Prior to and during the discharge of the established incidental procedure, the Commission may approach and request the information and documents it deems appropriate from the subjects bound by the resolution and from any person who can provide relevant information for the

verification of compliance, who must submit the required information within ten days. which can be extended for a single occasion.

Paragraph added DOF 16-07-2025

Article 133. The incident may be initiated ex officio or at the request of the person who proves to have a legal interest. Once the procedure has begun, the Economic Agent in question will be given a hearing so that within a period of five days he may state what is appropriate to his right and, where appropriate, offer evidence. The evidence that has been admitted must be presented within a period of twenty days. After the presentation of evidence, the Commission will grant a non-extendable period of five days for written arguments to be presented.

After the arguments, the Commission will declare the incidental file integrated and the matter will be turned over to the Board to resolve the matter within the following twenty days.

TITLE VIII
REPAIR OF DAMAGES

Single Chapter
Repair of Damages

Article 134. Those persons who have suffered damages or losses due to a monopolistic practice or an unlawful merger, as well as the Commission, when appropriate, may file individual or collective legal actions in defense of their rights before the specialized courts in matters of economic competition, broadcasting and telecommunications once the Commission has issued the corresponding resolution.

The limitation period for claiming the payment of damages will be counted from the issuance of the resolution by the Commission.

With the final resolution issued in the procedure followed in the form of a trial, the illegality of the actions of the Economic Agent in question will be considered accredited for the purposes of the actions provided for in this article.

Amended article DOF 16-07-2025

TITLE IX
PRESCRIPTION AND PRECAUTIONARY MEASURES

Chapter I
Precautionary Measures

Article 135. At any time, the Investigative Authority may request the Board to issue the precautionary measures related to the subject matter of the proceeding that it deems necessary to avoid damage that is difficult to repair or to ensure the effectiveness of the outcome of the proceeding and its resolution. Such power includes, but is not limited to:

Amended paragraph DOF 16-07-2025

I. Orders to suspend the acts constituting the probable conduct prohibited by this Law;

II. Orders to do or not to do any conduct related to the subject matter of the complaint or investigation;

III. Ensure the preservation of information and documentation, and

IV. Any others that are considered necessary or convenient.

Article 136. ***Repealed***

Article repealed DOF 16-07-2025

Chapter II
Prescription

Article 137. The powers of the Commission to initiate proceedings that could lead to liability and the imposition of sanctions in accordance with this Law shall be extinguished within a period of ten years from the date on which the illegal or unauthorized merger was carried out, or in other cases, from the date on which the conduct prohibited by this Law ceased**.**

Amended article DOF 16-07-2025

TITLE X
OF THE PREPARATION OF GUIDELINES, GUIDES, GUIDELINES AND TECHNICAL CRITERIA

Single Chapter
Procedure for the Preparation of Guidelines, Guides, Guidelines and Technical Criteria

Article 138. In the preparation and issuance of the provisions containing the guidelines, guides, guidelines, and technical criteria referred to in Article 12, section XXII, of this Law, the following shall be applied:

I. The Commission shall order the publication of an extract of the preliminary draft in the Official Gazette of the Federation, and in its entirety on the Commission's Internet site, in order to open a public consultation period for thirty days so that any interested party may submit opinions to the Commission on the respective preliminary draft. Likewise, the opinion of the Federal Telecommunications Institute must be requested and, where appropriate, obtained;

II. At the end of the period referred to in the preceding section, the Commission shall review the comments received on the preliminary draft and within the following thirty days shall prepare a report with a summary of the comments received, as well as its considerations thereon, the report shall be published on the Commission's Internet site. and

III. Once the report referred to in the preceding section has been published, the Commission shall have sixty days to issue the guidelines, guides, guidelines, and technical criteria, an extract thereof which shall be published in the Official Gazette of the Federation and in full on the Commission's website.

The guidelines, guides, guidelines, and technical criteria referred to in this article shall be reviewed at least every five years, in accordance with the provisions of article 12, section XXII, of this Law.

Article 139. The Commission may certify, in terms of the Regulations and Regulatory Provisions issued for that purpose, upon payment of fees, those compliance programs implemented by Economic Agents in the prevention and detection of acts in violation of this Law.

The certification issued by the Commission in terms of this article shall be valid for three years. The Commission may assess the existence of a duly certified compliance program as a mitigating circumstance, under the terms established by the Regulations.

Article added DOF 16-07-2025

BOOK FOUR TELECOMMUNICATIONS AND BROADCASTING

Book added DOF 16-07-2025

SINGLE TITLE
The Procedures and Powers of the Commission in the Telecommunications and Broadcasting sectors

Title added DOF 16-07-2025

Chapter I: Preponderance and Asymmetric Regulation

Chapter added DOF 16-07-2025

Article 140. The Commission shall determine the existence of Preponderant Economic Agents in the Telecommunications and Broadcasting sectors and shall impose on them the necessary measures to prevent competition and free competition from being affected.

For the purposes of the provisions of this Law, any person who has, directly or indirectly, a national participation of more than fifty percent, measured either by the number of users, shall be considered as a Preponderant Economic Agent, by reason of its national participation in the provision of Broadcasting or Telecommunications services, or by reason of its national participation in the provision of Broadcasting or Telecommunications services. subscribers, audience, by traffic on their networks or by the capacity used thereof, in accordance with the data provided by the CRT or, where appropriate, the Agency.

The specific measures that, where appropriate, are imposed on the Preponderant Economic Agent will be extinguished in their effects by declaration of the Commission once that, in accordance with this Law, there are conditions of effective competition in the market in question. The foregoing, without prejudice to the powers provided for the Commission in the other procedures provided for in this Law.

Article added DOF 16-07-2025

Article 141. For the determination of an Economic Agent as Preponderant, as well as for the imposition and review of the necessary measures to prevent competition and free competition from being affected, both in the broadcasting and telecommunications sectors, the Commission will follow the following procedure:

I. The Commission shall notify the corresponding Economic Agent of the draft declaration of preponderance, which shall propose a draft of corrective measures deemed necessary to prevent competition and free competition from being affected. Prior to the issuance of the draft declaration, the Commission shall request from the CRT a technical opinion on the draft corrective measures proposed by the Commission. The CRT will have a period of forty days to present its technical opinion. If the above period has elapsed without the CRT issuing the corresponding technical opinion, the Commission shall continue the corresponding procedure;

II. The alleged Preponderant Economic Agent will have a period of fifteen working days, counted from the day following the day on which the notification mentioned in the previous section takes effect, to state what is convenient to its right and offer the elements of evidence it deems necessary, which must be related to the draft Declaration of Preponderance. In the event of failure to appear within the period, it will be presumed that there is no disagreement or opposition whatsoever from the alleged Economic Agent with the draft declaration and the file will be immediately turned over to the Board for the issuance of a final resolution;

III. Once the period established in the previous section has expired, the Commission will rule on the admission of the evidence offered and, where appropriate, will order the opening of a period for its preparation and discharge for a period of up to fifteen working days.

All kinds of evidence shall be received, except confessional and testimonial evidence by authorities, or that which is inadmissible, unnecessary, or contrary to morality and law.

It is the responsibility of the alleged Preponderant Economic Agent to conduct all the necessary diligences and acts so that his evidence is duly discharged within the period, otherwise it will be considered void.

If necessary, a hearing shall be held in which the evidence that by its nature merits it shall be unburdened, which shall be held within the period of fifteen days indicated above.

The opposition to the procedural acts during the procedure must be alleged by the alleged Preponderant Economic Agent within the period of three days following the day in which the action that he considers affects him has been verified, so that it can be taken into consideration in the final resolution.

Once the processing of the procedure is concluded, the alleged Preponderant Economic Agent may make allegations within a period of no more than five working days. Once this last period has elapsed, with or without pleadings, the file will be turned over to resolution;

IV. If during the investigation the Commission considers that it is necessary to establish as a precautionary measure the specific measures that will be imposed on the alleged Economic Agent, it will order its processing incidentally and will make a final decision.

Prior to the imposition of the specific measures by the incidental route, the Commission will request from the CRT a technical opinion regarding the corrective measures proposed by the Commission.

The CRT will have a period of twenty days to issue its technical opinion. If the above period has elapsed without the CRT submitting the corresponding technical opinion, the Commission shall continue the corresponding procedure.

In the incident, the alleged Preponderant Economic Agent shall state what is appropriate to his right with respect to the measures that, if any, have been determined, within a period that shall not exceed five working days, counted from the day following the day on which the notification of the opening of the incident takes effect. being able to offer only the evidence that is related to the measures proposed by the Commission.

In the event of not making statements within the aforementioned period, it will be presumed that there is no disagreement or opposition whatsoever with respect to the proposed measures and the incidental file will be considered integrated and will be immediately turned over to the Board for the issuance of the final resolution, and

V. The Board will have a period of thirty working days to issue the corresponding final resolution.

Such a resolution shall be notified to the Economic Agent, and a public version shall be published in the Official Gazette of the Federation and on the Commission's website. Likewise, the CRT shall be given a view of said resolution, for the legal effects that may be applicable.

The CRT and, where appropriate, the Agency shall provide the information and documents they have for the purposes of the procedure established in this article.

Article added DOF 16-07-2025

Chapter II On Cross Property

Chapter added DOF 16-07-2025

Article 142. In the case of broadcasting and telecommunications concessionaires serving the same market or area of geographical coverage that, in the opinion of the Agency, prevents or limits access to plural information in such markets and areas, the following shall apply:

I. The Commission shall indicate to the concessionaire providing the restricted television service in question those news or public interest information channels that it must integrate into its services, to the extent necessary to ensure access to plural and timely information; and

II. The concessionaire must include at least three channels whose content is produced by independent national programmers whose financing is mostly of Mexican origin, in accordance with the rules issued for this purpose.

Article added DOF 16-07-2025

Article 143. When the concessionaire fails to comply with the provisions of the preceding article, in addition to the penalties provided for in article 127 of this Law, the Commission may impose the following limits:

I. The national or regional concentration of frequency bands of the radio spectrum intended for the provision of broadcasting services;

II. To the granting of new concessions of frequency bands of the radio spectrum for the provision of broadcasting services, or

III. The cross-ownership of companies that control several media outlets that are broadcasting and telecommunications concessionaires that serve the same market or geographical coverage area.

For the purposes of the foregoing, the Commission may request the opinion of the Agency.

Article added DOF 16-07-2025

Article 144. For the imposition of the limits referred to in the preceding article, the Commission shall consider:

I. The existence of barriers to the entry of new agents and the elements that are likely to alter both these barriers and the supply of other competitors in that market or coverage area

II. The existence of other means of information and their relevance;

III. The possibilities of access of the Economic Agent or Agents and their competitors to essential inputs that allow them to offer similar or equivalent services;

IV. The behavior during the previous two years of the Economic Agent or Agents participating in said market, and

V. The gains in efficiency that may derive from the activity of the Economic Agent that have a favorable impact on the process of competition and free competition in that market and coverage area.

Article added DOF 16-07-2025

Article 145. If the measures imposed by the Commission in terms of the two preceding articles have not been effective, the Commission shall give notice to the Agency so that, where appropriate, it may order the appropriate measures in terms of the applicable legal provisions.

Article added DOF 16-07-2025

Transitory Articles

First. This Decree shall enter into force on the day following its publication in the Official Gazette of the Federation, in accordance with the following paragraphs.

The amendments to paragraphs Fifteen to Twentieth of Article 28 of the Political Constitution of the United Mexican States shall enter into force on the day following the day on which the Board of the National Antimonopoly Commission is formed.

Second. If the Board of the National Antimonopoly Commission is integrated in accordance with the Third Transitory Article of this Decree, the Federal Economic Competition Commission shall continue in its functions in accordance with the legal framework prior to the entry into force of this Decree.

Proceedings initiated by the Federal Economic Competition Commission and the Federal Telecommunications Institute, the latter exclusively in matters of economic competition, preponderance and cross-participation, prior to the day following the day on which the Board of the National Antimonopoly Commission is formed, shall continue to be processed in accordance with the provisions in force at the time of their initiation. before the administrative units established by the Organic Statute issued for that purpose in accordance with the Ninth Transitory Article.

Third. The appointment and ratification of the first Commissioners who will make up the Board of the National Antimonopoly Commission must be conducted in terms of Article 13 Bis of the Federal Economic Competition Law contained in this Decree.

To ensure the staggered tenure of the Commissioners of the National Antimonopoly Commission, the first Commissioners shall conclude their term of office on the same day and month in which they have entered office in the years 2028, 2029, 2030, 2031 and 2032, respectively.

The head of the Federal Executive, when submitting the appointments to the Chamber of Senators, shall indicate the respective periods.

Once the first members of the Board of the National Antimonopoly Commission have been appointed, the head of the Federal Executive shall appoint the first Commissioner President of the National Antimonopoly Commission within a period of no more than ten calendar days.

The Board of the National Antimonopoly Commission shall be deemed to be composed once the five Commissioners have been appointed and ratified, and the head of the Federal Executive has designated the person who will serve as Presiding Commissioner.

The procedure provided for in this Third Transitory Article shall be initiated at the time this Decree enters into force.

Room. As of the entry into force of this Decree, the deadlines of all investigation procedures conducted by the Investigative Authority of the Federal Economic Competition Commission and

the Federal Telecommunications Institute in accordance with Articles 66 to 79, 94, sections I to III, and 96, sections I to V, are suspended. of the Federal Economic Competition Law in force prior to the entry into force of this Decree.

Within a period of no more than ten calendar days from the entry into force of this Decree, the Investigating Authorities of the Federal Economic Competition Commission and the Federal Telecommunications Institute shall issue an agreement identifying the files whose processing is suspended, which shall be published in the Official Gazette of the Federation.

Such proceedings shall resume on the day following the day on which the Board of the National Antimonopoly Commission is formed.

Fifth. As of the entry into force of this Decree, the Federal Economic Competition Commission, the Ministry of Economy, and other agencies of the Federal Public Administration shall initiate the corresponding administrative procedures so that the National Antimonopoly Commission is fully functional once its Board is integrated.

Sixth. As of the day following the day on which the Board of the National Antimonopoly Commission is formed, all provisions that are contrary to the provisions of this Decree are repealed.

As of the day following the day on which the Board of the National Antimonopoly Commission is formed, any reference in federal or local regulations to the Federal Economic Competition Commission shall be understood as the National Antimonopoly Commission.

Seventh. The legal acts that the Federal Economic Competition Commission has issued prior to the day following the composition of the Board of the National Antimonopoly Commission, as well as any act or authorization issued by the Board of the Federal Economic Competition Commission, will continue to have all their legal effects.

As of the day following the day on which the Board of the National Antimonopoly Commission is formed, the National Antimonopoly Commission shall be replaced in all the rights, obligations and powers of the Federal Economic Competition Commission with respect to any ongoing proceeding that it processes or to which it is a party, whether of a civil nature, criminal, administrative or otherwise.

In the case of legal instruments, agreements, inter-institutional agreements, contracts or equivalent acts entered into by the Federal Economic Competition Commission, they shall be understood as in force and shall be binding on the National Antimonopoly Commission in their terms, without prejudice to the right of the parties to ratify, modify or subsequently rescind those that, as the case may be, correspond.

Eighth. The legal acts that the Federal Telecommunications Institute has issued prior to the day following the day on which the Board of the National Antimonopoly Commission is integrated, will continue to have all their legal effects, including, but not limited to, the asymmetrical measures and obligations imposed on the Preponderant Economic Agents.

As of the day following the day on which the Board of the National Antimonopoly Commission is formed, the National Antimonopoly Commission shall be replaced in all the rights, obligations and powers of the Federal Telecommunications Institute, only with respect to any ongoing proceeding in matters of economic competition, preponderance and cross-participation.

Ninth. The Organic Statute of the National Antimonopoly Commission and the Regulations of the Federal Economic Competition Law shall be issued within a period of no more than one

hundred and eighty calendar days from the day following the day on which the Board of the National Antimonopoly Commission is formed.

Tenth. As long as the adjustments indicated in the Ninth Transitory Article are made and the regulatory provisions of this Law are issued, the Organic Statute, the Regulatory Provisions, Criteria, Guidelines and other regulations issued by the Federal Economic Competition Commission shall continue to apply, insofar as they are not contrary to this Decree.

Eleventh. The procedures provided for in Articles 132 and 133 of this Law shall also be applicable with respect to acts issued by the Federal Economic Competition Commission or the Federal Telecommunications Institute, the latter exclusively in matters of economic competition, preponderance, and cross-participation.

Twelfth. Once appointed, the Presiding Commissioner shall register the National Antimonopoly Commission in the Public Registry of Decentralized Organizations, in accordance with the provisions of the Federal Law on Parastatal Entities and other applicable regulations.

Thirteenth. The head of the Investigative Authority of the Federal Economic Competition Commission will continue in his position as head of the Investigative Authority of the National Antimonopoly Commission.

For the purposes of the foregoing, the period that has lasted in their assignment with the Federal Economic Competition Commission will be taken into consideration to determine the remaining term of their assignment in accordance with Article 31 of the Federal Economic Competition Law.

Fourteenth. The National Antimonopoly Commission must have a sufficient budget to fully fulfill its mandate and conduct its functions during the remainder of the fiscal year 2025, in accordance with the provisions of the Eleventh Transitory Article of the Expenditure Budget of the Federation for the Fiscal Year 2025.

The Chamber of Deputies or, as the case may be, the Ministry of Finance and Public Credit, shall allocate the necessary budget to ensure compliance with the powers of the National Antimonopoly Commission during fiscal year 2026 and subsequent years, based on the proposal presented by the National Antimonopoly Commission, within the terms and conditions provided for in the applicable legislation.

Fifteenth. The material resources, including the registries, registries, platforms or any electronic system, of the Federal Economic Competition Commission and those of the Federal Telecommunications Institute, exclusively related to the performance of functions in matters of economic competition, preponderance and cross-participation, shall pass to the National Antimonopoly Commission and shall continue to operate and be mandatory under the terms of the provisions that regulate them until the regulations referred to in the Ninth Transitory Article of this Decree are issued.

The National Antimonopoly Commission shall guarantee the confidentiality, safeguarding, and integrity of the confidential information it receives, which shall be safeguarded independently and to which no other body, entity, or agency shall have access.

Sixteenth. The Federal Economic Competition Commission shall have at its disposal the financial resources at its disposal, including those contained in its trusts, for the payment of indemnities that include salaries and wages in accordance with the applicable regulations for personnel who are not transferred to the National Antimonopoly Commission, provided that such resources are not committed to the fulfillment of the purposes of the trusts.

The National Antimonopoly Commission shall be part of the structure of the Federal Telecommunications Institute related to the performance of functions in matters of economic competition, preponderance, and cross-participation.

Public servants of the Federal Economic Competition Commission who cease to provide their services in the Federal Economic Competition Commission and who are required to file a declaration of assets and interests, in accordance with the applicable legal provisions, shall do so in the systems enabled for such purposes or in the means determined and in accordance with the regulations applicable to the Federal Public Administration. The foregoing is also applicable to persons who have served as public servants in the Federal Economic Competition Commission who, as of the date of entry into force of this Decree, have yet to comply with said obligation.

Persons who, within the ten calendar days prior to the entry into force of this Decree, have served as public servants of the Federal Economic Competition Commission, including the Commissioners, must submit an administrative record of institutional and individual delivery-reception, as appropriate, to the public servant designated by the competent authority or in the means determined by it and in accordance with the regulations applicable to the Administration Federal Public Authority, in the systems enabled for such purposes, on the understanding that the delivery that is made does not imply any release of responsibilities that may be determined by the competent authority subsequently.

Seventeenth. On the date of the composition of the Board of the National Antimonopoly Commission, the Federal Economic Competition Commission shall report all the available budgetary and financial resources available to it to the Treasury of the Federation, including those derived from the termination of its trusts, mandates or similar contracts, as well as the products and uses derived therefrom. in accordance with the applicable legal provisions.

Likewise, the Federal Economic Competition Commission shall submit to the National Antimonopoly Commission the information and formats necessary to compile the Public Account and other corresponding reports, in accordance with the applicable legal provisions.

The Federal Economic Competition Commission shall conduct the acts and processes necessary to extinguish funds, trusts, mandates, or similar contracts. For these purposes, they shall determine the payment obligations that must be settled from the assets of said trusts, prior to their termination, as well as the remaining resources that must be returned to the Treasury of the Federation by the institution that acts as trustee.

The federal resources referred to in the first paragraph of this Transitory Article shall be concentrated for use in the Treasury of the Federation and shall be allocated by the Ministry of Finance and Public Credit to cover the budgetary allocations necessary for the operation of the National Antimonopoly Commission.

Eighteenth. The Internal Control Body of the Federal Economic Competition Commission is extinguished as of the day following the day on which the Board of the National Antimonopoly Commission is integrated. The matters and procedures that are in its charge, as well as the files and files, will be transferred to the Internal Control Body in the Ministry of Economy and will be processed and resolved by said body in accordance with the legal provisions in force at the time of their initiation.

Nineteenth. As of the entry into force of this Decree, the heads of the Administration and Finance Units or their equivalents of the Federal Economic Competition Commission, the Federal Telecommunications Institute, and the Ministry of Economy, within the scope of their respective

competences, shall coordinate the process of transfer of human resources. material, financial, budgetary, technological and computer systems in corresponding administrative matters. The foregoing, without prejudice to the coordination that may exist simultaneously between the administrative units with substantive functions concerning computer systems, databases, files, among others.

Twentieth. Within a period of no more than one hundred and eighty calendar days from the day following the day on which its Board Session is formed, with the prior authorization of the Ministry of Finance and Public Credit, the National Antimonopoly Commission shall set the rates or determine the consideration derived from the use of the goods and services it provides. by means of an Agreement issued by the Board.

The revenues collected by the National Antimonopoly Commission in respect of rights, as well as those derived from the use of the fixing and adjustment of tariffs for the goods and services it provides, shall contribute to increasing its economic capacity and financing its operation, gradually reducing the need for budgetary resources.

For the purposes of the foregoing, the National Antimonopoly Commission shall consider the amount of its own revenues that it collects during the corresponding fiscal years and request, where appropriate, during the process of integrating the Expenditure Budget of the Federation for each year, the complementary amount that is necessary for the full fulfillment of its mandate.

Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica.[2]

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2014
TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 21-02-2024

Capítulo I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. El presente instrumento tiene por objeto establecer Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de estas Disposiciones Regulatorias son aplicables las definiciones señaladas por la Ley Federal de Competencia Económica y por el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Capítulo II

De las conductas anticompetitivas y de las reglas generales para el análisis y determinación del mercado relevante, poder sustancial, Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia, insumos esenciales y condiciones de competencia efectiva

ARTÍCULO 3. Son indicios de una probable práctica monopólica absoluta y, por lo tanto, son una causa objetiva para iniciar una investigación en términos del artículo 71 de la Ley, entre otros:

I. La invitación o recomendación dirigida a uno o varios competidores para coordinar precios, la oferta o las condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado; o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

II. Que el precio de venta ofrecido en territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios susceptibles de intercambiarse internacionalmente sea considerablemente superior o inferior a su precio de referencia internacional, o que la tendencia de su evolución en un periodo determinado sea considerablemente distinta a la tendencia de la evolución de los precios internacionales en el mismo periodo, excepto cuando la diferencia derive de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución;

III. Las instrucciones, recomendaciones o estándares comerciales adoptados por las cámaras empresariales, asociaciones, colegios de profesionistas o figuras análogas, para coordinar precios, la oferta de bienes o servicios u otras condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado; o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto; o

[2] https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2024/02/Disposiciones-Regulatorias-LFCE-21-02-2024.pdf

IV. Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un bien o servicio; o se adhieran a los precios de venta o compra de un bien o servicio que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.

Artículo 4. Para el caso de la práctica monopólica relativa a que se refiere la fracción VII del artículo 56 de la Ley, se considerará lo siguiente:

I. La distribución del costo medio total y del costo medio variable entre subproductos o co-productos en el caso de empresas multi-producto, para lo cual se debe tomar en cuenta las características técnicas de los procesos de producción, distribución o comercialización, así como los principios económicos de determinación de costos. El costo medio se calculará para el periodo en el que se alega que se observa la conducta;

II. En caso de una investigación iniciada a petición de parte, el denunciante debe presentar a la Comisión los elementos en los que basa la estimación de costos de su denuncia; y

III. [Se deroga].

Fracción derogada DOF 14-02-2018

Artículo 5. Para la determinación del mercado relevante en términos de la fracción V del artículo 58 de la Ley, se deben analizar las circunstancias particulares del caso, identificar los bienes o servicios producidos, distribuidos, comercializados u ofrecidos y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos oportunamente. Asimismo, se debe delimitar el área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios, y si en la misma existe la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos significativos.

Artículo 6. Existen mercados relacionados si las conductas realizadas en un mercado inciden en las condiciones de competencia o de libre concurrencia de otro.

Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

I. Los costos financieros, los costos de desarrollo de canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;

II. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;

III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;

IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;

V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;

VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos ya establecidos en el mercado relevante; y

VII. Los actos o disposiciones jurídicas emitidos por cualquier Autoridad Pública que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.

Artículo 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, la Comisión puede considerar, entre otros, los criterios siguientes:

I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;

II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación; y

III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.

Artículo 9. Para determinar si dos o más Agentes Económicos independientes entre sí tienen poder sustancial conjunto, en términos del artículo 59, fracción VI de la Ley, la Comisión debe considerar:

I. Si los Agentes Económicos de que se trate se distinguen del resto de los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, tomando en cuenta los factores que propicien incentivos comunes o comportamiento estratégico interdependiente; o

II. Que dichos Agentes Económicos muestren un comportamiento similar.

Artículo 10. Para efectos de la fracción V del artículo 60 de la Ley, la Autoridad Investigadora debe considerar, en el dictamen preliminar, si regular el acceso al insumo o permitir su uso por parte de terceros generará eficiencia en los mercados.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

Artículo 11. Para el análisis de la existencia de Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia, se considerará el mercado en términos del artículo 58 de la Ley.

Artículo 12. Cuando el Pleno de la Comisión pretenda aplicar medidas correctivas o aceptar las medidas propuestas en términos del artículo 94 de la Ley, debe justificar:

I. Que la medida elimina los problemas de competencia relacionados con la existencia de Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia o las condiciones del acceso al insumo esencial; y

II. Que la medida alcanza los fines de forma menos gravosa o restrictiva hacia el Agente Económico al que se le pudieran imponer las medidas, dentro de las alternativas que se deriven del expediente.

La Autoridad Investigadora, al proponer medidas correctivas en el dictamen preliminar conforme al artículo 94, fracción III de la Ley, debe elaborar la justificación correspondiente en términos de lo establecido en las fracciones anteriores.

Artículo 13. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación los métodos de cálculo para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante, así como los criterios técnicos de su aplicación.

Capítulo III
De las concentraciones

Artículo 14. Para efectos de la fracción V del artículo 63 de la Ley, se considera que una concentración logrará una mayor eficiencia e incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, cuando el Agente Económico demuestre que las ganancias en eficiencia del mercado que se derivarán específicamente de la concentración superarán de forma continuada sus posibles efectos anticompetitivos en dicho mercado y resultarán en una mejora al bienestar del consumidor.

Para efectos de lo anterior, se entenderán como ganancias en eficiencia, entre otras, las siguientes:

I. La obtención de ahorros en recursos que permitan producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del bien al mismo costo, sin disminuir la calidad del bien;

II. La reducción de costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente;

III. La transferencia o desarrollo de tecnología de producción;

IV. La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución; y

V. Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de la concentración superan sus efectos anticompetitivos.

Para que estas ganancias en eficiencia sean tomadas en cuenta por la Comisión, los notificantes deben presentar análisis, estudios económicos, peritajes u otros documentos que demuestren que dichas ganancias incrementarán el bienestar del consumidor.

En el procedimiento a que se refiere el artículo 90 de la Ley, la documentación antes señalada puede presentarse por los notificantes, en cualquier momento y hasta dentro de los tres días siguientes contados a partir de la fecha en que se comunique a los notificantes la existencia de posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en términos del segundo párrafo de la fracción V del artículo 90 de la Ley.

En el caso de concentraciones ilícitas la presentación de los elementos referidos puede hacerse hasta antes de la emisión del dictamen de probable responsabilidad y, en caso de que se haya emplazado, en la contestación correspondiente.

La sola presentación de documentos para acreditar las ganancias en eficiencia a que se refiere este artículo no prejuzga sobre el fondo del asunto.

Artículo 15. Para determinar si una operación actualiza alguno de los umbrales monetarios a los que se refiere el artículo 86 de la Ley, se debe tomar la cifra que resulte más elevada entre el valor total de los activos del balance general y el valor comercial de los activos.

Asimismo, se debe tomar en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el día anterior a aquél en que se notifique la concentración y, en caso de que las operaciones se pacten en dólares de los Estados Unidos de América, debe aplicarse el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a aquél en que se realice la notificación.

Párrafo reformado DOF 14-02-2018

Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, se puede utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con respecto a la moneda extranjera de que se trate.

ARTÍCULO 16. Para efectos del artículo 86 y la fracción I del artículo 87 de la Ley, los Agentes Económicos pueden acordar sujetar la realización de una transacción a la condición suspensiva de obtener la autorización de la Comisión y deben hacer constar que los actos relativos a la transacción no producirán efecto legal alguno hasta que se obtenga la autorización por parte de la Comisión o, en su caso, se entienda que no tiene objeción en términos de la Ley y se emita la constancia respectiva.

En caso de que la Comisión sujete la realización de la transacción al cumplimiento de condiciones que tengan por objeto la prevención de posibles efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia que pudieran derivar de la concentración notificada, los Agentes Económicos deben hacer constar que se obligan a realizar los actos necesarios para cumplir con ellas y que, hasta en tanto no se obtenga la autorización, los actos correspondientes no producirán efecto legal alguno, excepto cuando la propia resolución así lo autorice.

El acuerdo mencionado en el primer párrafo de este artículo puede constar en los libros corporativos o en instrumento público, los cuales deben ser presentados a la Comisión en testimonio o copia certificada, al momento de notificarse la concentración en términos del artículo 89 de la Ley o dentro de los diez días siguientes a la formalización del acuerdo.

ARTÍCULO 17. El representante común puede designar personas autorizadas en términos de los artículos 89, fracción II y 111 de la Ley. Toda notificación que se practique al representante común o a las personas que éste autorice se entenderán válidas para sus representados.

ARTÍCULO 18. Los estados financieros a que se refiere el artículo 89, fracción VI, de la Ley, se entenderán como los estados financieros auditados o dictaminados por contador público autorizado correspondientes al año fiscal inmediato anterior a la notificación de la concentración. En caso de no contar con ellos, se pueden presentar los estados financieros no auditados o dictaminados más recientes, según determine la Comisión.

En caso de no contar con los estados financieros mencionados en el párrafo anterior, el Agente Económico debe justificar dicha situación y presentar ante la Comisión los estados financieros internos que cumplan con las reglas contables generalmente aceptadas.

ARTÍCULO 18 BIS. Los documentos a que se refiere la fracción IV del artículo 89 de la Ley, pueden incluir, respecto de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, los siguientes:

I. Copia simple de las actas de asamblea de los Agentes Económicos en las que se discuta la viabilidad de llevar a cabo la operación notificada;

II. En el caso de sociedades que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, comunicados de prensa donde se explique a los accionistas las razones de la operación;

III. Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos en las que se analice la viabilidad de concretar la operación notificada;

IV. Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos en las que se analice el impacto que tendría la operación sobre las participaciones de mercado, competidores, clientes, distribuidores, expansión de la producción y disminución de costos;

V. Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos en las que se analicen las sinergias o eficiencias que se generarían como resultado de la operación; y

VI. Prospectos de venta a través de los cuales se hizo del conocimiento de los posibles compradores la venta del negocio objeto de la operación.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 18 BIS 1. Para el análisis de la operación notificada, la Comisión podrá requerir a los notificantes que, como parte de la descripción a que hace referencia el artículo 89, fracción XI de la Ley, presenten información sobre las características físicas, presentaciones, precios, registros de propiedad industrial o intelectual, o cualquier otra característica relevante y distintiva de la totalidad de los bienes o servicios producidos u ofrecidos por los Agentes Económicos involucrados.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 19. En términos de lo establecido en el artículo 88, párrafos primero y segundo de la Ley, el Agente Económico que notifique está obligado a demostrar en su escrito de notificación la causa que provocó la imposibilidad jurídica o de hecho para que alguno de los Agentes Económicos directamente involucrados en la operación no la hubiere notificado ante la Comisión.

ARTÍCULO 20. Si la concentración involucra a varios enajenantes o adquirentes que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico, pueden notificar la concentración aquella o aquellas personas físicas o morales que controlen a dicho grupo, quienes están obligadas a presentar la información requerida en la Ley o por la Comisión y que se refiera a cualquiera de los miembros del grupo correspondiente. La Comisión podrá requerir que cualquier miembro del grupo involucrado en la transacción se adhiera al procedimiento de notificación.

Cuando la notificación sea realizada por una persona controladora en términos de este artículo y la Comisión imponga condiciones, se requerirá la aceptación por escrito de las condiciones impuestas por parte de las personas involucradas en su cumplimiento.

Párrafos primero y segundo reformados DOF 14-02-2018

La falta de aceptación en los términos requeridos por la Comisión implicará la negativa a autorizar la transacción notificada.

ARTÍCULO 21. Para efectos de lo señalado en el artículo 90, fracción V, segundo párrafo de la Ley, se estará a lo siguiente:

I. El Secretario Técnico emitirá un acuerdo en el que comunicará a los notificantes los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que identifique, a fin de que, en su caso, presenten su propuesta de condiciones.

El plazo para resolver quedará interrumpido el día en que los notificantes presenten su propuesta de condiciones o cualquier modificación a las mismas y volverá a contar desde su inicio;

Párrafo primero de la fracción reformado DOF 01-08-2019

II. Los notificantes pueden realizar modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones una sola vez y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno; y

Fracción reformada DOF 01-08-2019

III. La Comisión puede requerir información adicional o practicar las diligencias que estime convenientes a fin de contar con todos los elementos para analizar las condiciones presentadas.

Las consideraciones del acuerdo a que se refiere la fracción I de este artículo no prejuzgarán sobre la resolución de la concentración.

Párrafo reformado DOF 01-08-2019

ARTÍCULO 22. En caso de que la Comisión emita resolución favorable, los Agentes Económicos deben realizar la concentración dentro del plazo de vigencia que señala el artículo 90 de la Ley. En caso contrario, deben notificar nuevamente la transacción para poder llevarla a cabo.

ARTÍCULO 23. Para acreditar la realización de la transacción, los Agentes Económicos tendrán un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado.

ARTÍCULO 24. El Agente Económico notificante puede desistirse del procedimiento hasta antes de que el asunto sea votado en sesión de Pleno. Emitida la resolución que autorice la concentración notificada o sujete la autorización al cumplimiento de condiciones, puede renunciar al derecho derivado de la misma. En ambos casos, se requerirá ratificación ante la Comisión por quien tenga las facultades legales para hacerlo.

ARTÍCULO 25. Al presentar el escrito de notificación de concentración a que se refiere el artículo 89 de la Ley, los Agentes Económicos deben adjuntar el comprobante del pago de derechos respectivo. En caso contrario, el escrito correspondiente no será recibido en la oficialía de partes de la Comisión o, en el caso de que el procedimiento se lleve por medios electrónicos, no se tendrá por recibido.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 26. Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 93 de la Ley, el cálculo del umbral de diez por ciento sobre acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de empresas que cotizan en bolsas de valores, se debe realizar sobre el total de las acciones emitidas que representan el capital social y no únicamente sobre aquellas que coticen en bolsa.

ARTÍCULO 27. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 93 de la Ley se entiende por fondos de inversión con fines meramente especulativos aquellos que se adquieren en nombre de sus inversionistas o socios con derechos limitados, valores o participación en otros Agentes Económicos con el único fin de obtener rendimientos para sus inversionistas, sin que el fondo de inversión tenga facultades de hecho o derecho, ni la intención de participar, dirigir o influenciar, directa o indirectamente, en la administración, operación, estrategia o las políticas comerciales del Agente Económico objeto de la adquisición.

ARTÍCULO 28. Para efectos del párrafo primero de la fracción V del artículo 90 y del penúltimo párrafo del artículo 92 de la Ley, a petición del interesado, la Comisión debe expedir constancia de no objeción dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 29. La notificación de concentración presentada en términos de los artículos 89 y 90 de la Ley, después de que hubiera sucedido cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley, se desechará por improcedente.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

Capítulo IV
De los procedimientos
Sección primera

De las reglas generales aplicables a los procedimientos

ARTÍCULO 30. Las resoluciones o actuaciones de la Comisión serán válidas hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada de manera definitiva por el Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 31. Cuando la Ley, las Disposiciones Regulatorias o el Estatuto se refieran a la firma, se entiende que puede ser autógrafa o electrónica.

ARTÍCULO 32. Las actuaciones y promociones se deben formular en forma pacífica y respetuosa.

A toda promoción debe recaer un acuerdo en el que se expresará la fecha de su emisión, fecha de recepción, síntesis de la promoción, la motivación, los fundamentos de su emisión y la firma del servidor público competente que lo emite.

ARTÍCULO 33. El acuerdo que recaiga a una promoción debe emitirse dentro del plazo de diez días, salvo que se establezca un término diferente en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias.

Para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, el plazo empezará a correr a partir del día siguiente a la fecha en que el escrito de que se trate se reciba en la oficialía de partes de la Comisión, salvo disposición en contrario.

Párrafo reformado DOF14-02-2018

ARTÍCULO 34. De cada acto procedimental debe dejarse constancia en el expediente. Los documentos del expediente deben estar foliados. Los servidores públicos de la Comisión son responsables de que los expedientes a su cargo estén debidamente integrados.

Para el debido desahogo de los procedimientos previstos en la Ley la Comisión puede hacer las prevenciones que estime pertinentes, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 35. El oficio de comisión para que se lleve a cabo una diligencia contendrá el nombre del servidor público, el número de empleado, su cargo y adscripción al órgano o unidad administrativa y la diligencia para la que se le comisiona. Los servidores públicos comisionados pueden ser asistidos por servidores públicos de otras Autoridades Públicas.

El servidor público de la Comisión contará con fe pública para los actos que realice en una diligencia.

ARTÍCULO 36. El plazo fijado para el Agente Económico o persona distinta a la Comisión, salvo disposición en contrario, empezará a contar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que corresponda conforme a las Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 37. Toda prórroga prevista en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias puede ser concedida, a juicio de la Comisión, a los Agentes Económicos o terceros que la soliciten, siempre y cuando justifiquen su necesidad.

ARTÍCULO 38. La Comisión prevendrá al promovente cuando no acredite su personalidad en términos de lo establecido por el artículo 111, primer párrafo de la Ley, para que exhiba los documentos que acrediten su representación. Desahogada la prevención, se acordará lo conducente. En caso contrario, se tendrá por no presentado el escrito correspondiente.

ARTÍCULO 39. Para efectos de lo establecido en el artículo 113 de la Ley, es perito traductor el que acredite su conocimiento técnico del idioma de que se trate con documento idóneo.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de estimarlo pertinente, la Comisión puede requerir que se presente traducción por perito traductor reconocido por el Poder Judicial de las entidades federativas o de la Federación.

Los gastos y honorarios del perito traductor serán a cargo del oferente.

ARTÍCULO 40. Quien haya presentado documentos o participado en alguna diligencia en un procedimiento seguido ante la Comisión puede obtener copia certificada de los documentos que haya exhibido, del acuerdo que haya recaído a su promoción o de las actas levantadas en las diligencias en las que hubiera participado.

ARTÍCULO 41. Quien tenga interés jurídico en un procedimiento seguido ante la Comisión puede obtener copia certificada de las constancias que obren en el expediente.

ARTÍCULO 42. La expedición de copias certificadas y la certificación de los cotejos se realizará previo pago de los derechos respectivos. Se asentará acuse de recibo en autos al momento de su entrega.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 43. Quien tenga interés jurídico en un procedimiento seguido ante la Comisión puede consultar el expediente y utilizar cualquier medio de reproducción para obtener copias de los documentos que obren en el mismo, previa exhibición de su identificación oficial vigente en original o copia certificada, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:
I. Lo haga dentro de las instalaciones de la Comisión, pero sin usar los recursos asignados a ésta;

II. No entorpezca u obstruya las labores de los servidores públicos de la Comisión;

III. No altere los documentos; y

IV. Se asiente en autos la constancia de los documentos que fueron copiados o consultados.

En ningún caso se pueden obtener copias de los datos y documentos confidenciales que obren en el expediente, excepto sus titulares.

En términos del párrafo segundo del artículo 124 de la Ley, no se permitirá el acceso al expediente durante la investigación, ni se podrán entregar copias certificadas de las constancias que integren la investigación.

ARTÍCULO 44. La constancia de documentos consultados o copiados debe contener al menos:

I. El número de expediente;

II. Fecha y hora del inicio y de la conclusión de la consulta;

III. Nombre, firma y medio de identificación de las personas que consultaron el expediente;

IV. Señalar si es autorizado, representante o acude en nombre propio;

V. Los folios de las actuaciones consultadas o copiadas; y

VI. Nombre y firma del servidor público que exhibió el expediente.

La falta de firma de la persona que haya consultado el expediente no invalidará la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 45. Sólo se aceptarán como identificaciones la credencial para votar vigente, el pasaporte vigente, la cédula profesional, la licencia de conducir vigente y la cartilla militar liberada. Una copia simple de la identificación será agregada al expediente como constancia.

ARTÍCULO 46. El Agente Económico puede solicitar la devolución de los demás documentos originales que presente ante la Comisión cuando no hubieren sido objetados en su oportunidad o una vez resuelto en definitiva el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, dejando en su lugar copia certificada de los documentos cuya devolución se solicita. Esta circunstancia se hará constar en la certificación.

En los casos de documentos originales o testimonios que se exhiban para acreditar la personalidad, se puede solicitar su devolución en cualquier tiempo, previo cotejo y certificación a efecto de que se integre copia certificada al expediente.

ARTÍCULO 47. Las resoluciones, opiniones y lineamientos de la Comisión que no tengan en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias una regulación específica en cuanto a su publicación, salvo por la información que haya sido identificada o clasificada como confidencial, deben ser publicados en el sitio de Internet de la Comisión y pueden ser divulgados y compilados en cualquier otro medio.

Párrafo reformado DOF14-02-2018

La versión pública de una resolución debe ser publicada dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

En caso de que la resolución u opinión deba notificarse a varias personas, el plazo para publicar la versión pública correrá a partir de que surta efectos la notificación a la última de ellas.

La sesión del Pleno será pública a través de la versión estenográfica que se publicará en el sitio de Internet de la Comisión, suprimiendo la información confidencial o reservada dentro de los veinte días siguientes a la aprobación del acta correspondiente.

En el caso del procedimiento establecido en el artículo 98 de la Ley y cuando la Comisión acuerde con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, el plazo para publicar la opinión o autorización comenzará a partir del día siguiente a que se presenten las posturas económicas ante la autoridad convocante. En caso de que la Comisión resuelva que no emitirá opinión sobre los agentes económicos interesados en participar en el procedimiento respectivo, el plazo para publicar la resolución a que se refiere la fracción III del artículo 99 de la Ley, comenzará a contar a partir del día siguiente a aquél en que la convocante publique o ponga a disposición de los interesados la convocatoria correspondiente.

Párrafo reformado. DOF 05/02/2016.

ARTÍCULO 48. En el caso del procedimiento de notificación de concentraciones, el plazo para la publicación de la versión pública de la resolución puede ser ampliado a petición de los notificantes, cuando existan causas debidamente justificadas de que la publicación puede afectar la realización de la transacción notificada, en cuyo caso se publicará dentro de los cinco días siguientes a que se acredite ante la Comisión el cierre de la transacción.

En este caso, cuando no se lleve a cabo la concentración notificada, la resolución se publicará dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para acreditar la realización de la transacción o de que se informe a la Comisión que la transacción no se llevará a cabo.

ARTÍCULO 49. La resolución que se emita en cumplimiento de una ejecutoria del Poder Judicial de la Federación será publicada en el sitio de Internet de la Comisión dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se notifique a la Comisión la resolución judicial que la tenga por cumplida.

ARTÍCULO 50. En términos de los artículos 72 y 122 de la Ley la Comisión también puede ordenar la acumulación o separación de los expedientes según sea más adecuado para la pronta y expedita tramitación de los asuntos.

Un extracto de los acuerdos de separación o acumulación de los expedientes de investigación se publicará en el sitio de Internet de la Comisión.

ARTÍCULO 51. Salvo que se establezcan requisitos diferentes en las Disposiciones Regulatorias, los requerimientos que realice la Comisión deben contener al menos:

I. La relación que guarda el requerido con la materia del procedimiento;

II. El derecho que le asiste al requerido para solicitar que cierta información sea identificada como confidencial en términos del artículo 125 de la Ley; y

Fracción reformada DOF 14-02-2018

III. Las consecuencias de presentar información falsa o de incumplir con el requerimiento.

Se anexará al requerimiento copia certificada del acuerdo de suplencia del servidor público que emite el requerimiento, cuando corresponda.

Los mismos requisitos serán aplicables para las citaciones a declarar que realice la Comisión, salvo que se establezcan requisitos diferentes en las Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 52. Los documentos que deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación conforme a la Ley serán enviados a dicho órgano dentro de los diez días siguientes a la fecha de su emisión, sin perjuicio de que la Comisión los publique en su sitio de Internet, salvo por la información que haya sido identificada como confidencial o reservada en términos de la Ley.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 53. La citación que emita la Comisión para que cualquier persona comparezca a declarar debe ser notificada con al menos cinco días de anticipación a la fecha para la realización de la diligencia.

La comparecencia podrá diferirse a solicitud del compareciente, siempre y cuando este último acredite, a satisfacción de la Comisión, la imposibilidad de asistir por causa justificada.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

Sección segunda
De las investigaciones

ARTÍCULO 54. La investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas se inicia de oficio con la emisión del acuerdo respectivo, a solicitud del Ejecutivo Federal o a petición de parte con la emisión del acuerdo de inicio que recaiga a la presentación de la denuncia o al desahogo de la prevención respectiva.

La emisión del acuerdo de inicio de la investigación no prejuzga sobre la responsabilidad de persona alguna.

Iniciada una investigación por concentración ilícita, la Autoridad Investigadora conocerá, en su caso, sobre el posible incumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y sobre la determinación respecto a si algún fedatario intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada en términos de la Ley. En esos casos, será aplicable lo establecido en el Libro Tercero, Títulos I y II de la Ley.

Párrafo adicionado DOF 01-08-2019

En cualquier otro supuesto será aplicable lo establecido en el artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias.

Párrafo adicionado DOF 01-08-2019

Artículo 55. A efecto de que cualquier persona pueda coadyuvar con la investigación, la Autoridad Investigadora debe, dentro del primer periodo de investigación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 71 de la Ley, publicar en el sitio de Internet de la Comisión un aviso que contenga los artículos de la Ley posiblemente actualizados, el mercado que se investiga y el número de expediente.

Artículo 56. En términos de las fracciones VI y VII del artículo 68 de la Ley, los documentos o elementos presentados o señalados deben ser indicios suficientes que permitan observar que se podría actualizar alguna conducta ilícita en términos de la Ley.

Cuando la denuncia se refiera a la existencia de una concentración cuya autorización o condicionamiento deriven de la declaración o entrega de información falsa ante la Comisión, el denunciante debe acompañar los elementos que permitan iniciar la investigación correspondiente. Para esos efectos, se entiende por información falsa aquella que oculte, altere o simule la verdad.

Artículo 57. El requerimiento de información que realice la Autoridad Investigadora durante los procedimientos de investigación debe contener:

I. Un extracto del acuerdo de inicio del procedimiento, que debe incluir el mercado que se investiga, el número de expediente correspondiente y, en su caso, la mención de la o las fechas en que se acordó ampliar el periodo de investigación.

En el caso del procedimiento de investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, el extracto debe contener el artículo de la Ley que se estime posiblemente actualizado;

II. La relación que guarda el requerido con el mercado que se investiga o con la materia del procedimiento;

III. En el caso del procedimiento de investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, el carácter que tiene el requerido en el procedimiento que se tramita;

IV. El derecho que le asiste al requerido para solicitar que cierta información sea identificada como confidencial en términos del artículo 125 de la Ley; y

Fracción reformada DOF 14-02-2018

V. La obligación que tiene de proporcionar la información o documentos requeridos, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo que sea fijado y las consecuencias del incumplimiento al requerimiento o de presentar información falsa.

Al requerimiento se anexará copia certificada del acuerdo de suplencia del servidor público que emite el requerimiento, cuando corresponda.

En ningún caso lo dispuesto por este artículo implica la obligación de la Comisión de revelar las líneas de investigación o cualquier otra información relacionada con la investigación.

Lo dispuesto en la fracción III anterior no prejuzga sobre el carácter que el requerido tendrá con posterioridad en la investigación o el procedimiento seguido en forma de juicio.

ARTÍCULO 58. La citación para comparecer que realice la Autoridad Investigadora durante los procedimientos de investigación debe contener los siguientes elementos:

I. Un extracto del acuerdo de inicio del procedimiento, que debe contener el mercado que se investiga, el número de expediente correspondiente y, en su caso, la mención de la o las fechas en que se acordó ampliar el periodo de investigación.

En el caso del procedimiento de investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, el extracto debe contener el artículo de la Ley que se estime posiblemente actualizado;

II. La relación que guarda el compareciente con el mercado que se investiga o con la materia del procedimiento;

III. En el caso del procedimiento de investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, el carácter que tiene el compareciente; y

IV. Las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden de comparecer o a la obligación de declarar.

A la citación se anexará copia certificada del acuerdo de suplencia del servidor público que emite el requerimiento, cuando corresponda.

En ningún caso lo dispuesto por este artículo implica la obligación de la Comisión de revelar las líneas de investigación o cualquier otra información relacionada con la investigación.

Lo dispuesto en la fracción III anterior no prejuzga sobre el carácter que el compareciente tendrá con posterioridad en la investigación o el procedimiento seguido en forma de juicio.

ARTÍCULO 59. El acuerdo de ampliación del periodo de investigación contendrá el número del expediente y las causas que justifiquen la ampliación del plazo. Un extracto de dicho acuerdo se publicará en el sitio de Internet de la Comisión a más tardar el día del vencimiento del plazo del periodo inmediato anterior.

ARTÍCULO 60. Las diligencias practicadas por la Autoridad Investigadora con anterioridad al emplazamiento tienen plena validez para sustentar el dictamen de probable responsabilidad o el cierre del expediente. En la práctica de dichas diligencias son aplicables en lo conducente las disposiciones sobre desahogo de pruebas previstas en las Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 61. Durante la etapa de investigación toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que la Comisión investigue puede presentar los estudios, encuestas, análisis técnicos o cualquier otro elemento que considere pertinente. La Comisión puede emitir criterios técnicos para su elaboración y admisión.

ARTÍCULO 62. Cuando una persona directamente involucrada en un procedimiento se oponga a la inspección, reconocimiento o visita ordenados, no conteste a las preguntas que se le dirijan o

no desahogue la información requerida, deben tenerse por ciertas las cuestiones que con ello se pretenda acreditar, con base en la mejor información disponible y salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si no se exhibe durante la inspección que se efectúe, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

Artículo 63. La Autoridad Investigadora debe dictar el acuerdo de conclusión de la investigación al día siguiente en que finalice el periodo correspondiente, o antes si lo considera procedente.

El plazo para la emisión del dictamen preliminar o para la presentación al Pleno del dictamen de probable responsabilidad o de la propuesta de cierre del expediente comenzará a contar a partir del día siguiente al de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación.

Artículo 64. El Pleno debe decretar el cierre del expediente o en su caso ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en la que se haya presentado por la Autoridad Investigadora el dictamen a que hace referencia el artículo 78 de la Ley.

Artículo 65. En caso de que la Autoridad Investigadora presente al Pleno un dictamen de cierre del expediente y el Pleno considere que existen elementos objetivos para dar inicio al procedimiento en forma de juicio conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 78 de la Ley, dentro de un plazo no mayor a sesenta días contados a partir del día siguiente de la sesión del Pleno correspondiente, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un nuevo dictamen que proponga el inicio de dicho procedimiento.

En este caso, el Pleno debe ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en la que se haya presentado el nuevo dictamen por la Autoridad Investigadora.

Artículo 66. La Comisión cuidará que el procedimiento de investigación y los demás procedimientos no se suspendan ni se interrumpan para lo cual proveerá lo necesario para que concluyan en los términos previstos en la Ley incluso con el desistimiento del denunciante. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encauzar legalmente los procedimientos. De oficio o a petición de parte la Comisión podrá regularizar el procedimiento.

Sección tercera
De las comparecencias

Artículo 67. La comparecencia puede realizarse en las oficinas de la Comisión, en las Delegaciones con que se cuente en el interior de la República o en las instalaciones de las Autoridades Públicas que actúen en auxilio de la Comisión en términos del artículo 74 de la Ley. El compareciente debe acudir con el documento oficial que lo identifique. La Comisión puede, además, autorizar que la diligencia se realice en cualquier domicilio distinto a los anteriores.

Quien tramite el procedimiento puede comisionar a uno o varios servidores públicos de la Comisión para el desahogo de la diligencia, lo cual habrá de constar en el oficio de comisión correspondiente. Dichos servidores públicos pueden ser asistidos por funcionarios de otras Autoridades Públicas.

El compareciente puede estar acompañado en la diligencia por su abogado o persona de su confianza, quien sólo tendrá la facultad de intervenir para objetar la legalidad de las preguntas o posiciones que se formulen, sin poder aconsejar, asistir o contestar a nombre del compareciente. En caso de que una pregunta o posición sea objetada, el servidor público que desahogue la diligencia debe calificar la objeción declarándola fundada o infundada, señalando en todo caso

las razones de su calificación. En caso de que la objeción resulte fundada, la pregunta puede ser reformulada.

Para efectos del párrafo anterior, el compareciente debe nombrar a su abogado o persona de su confianza al inicio de la diligencia correspondiente. En el supuesto de que el compareciente decida no hacerlo, dicha situación no impedirá ni invalidará el desahogo de la comparecencia.

El servidor público que desahogue la diligencia debe exhortar al abogado o persona de confianza a conducirse en términos del tercer párrafo del presente artículo, bajo el apercibimiento de que en caso de no conducirse de esta forma, la diligencia se desahogará únicamente con la presencia del compareciente y una vez concluida la misma, se dará vista a quien le asista para que realice las observaciones que estime pertinentes, las cuales se asentarán en el acta que para tal efecto se levante.

El representante legal o empleado de un Agente Económico que no tenga la facultad de absolver posiciones puede ser citado para que comparezca a declarar sobre hechos propios o que puedan constarle por alguna circunstancia.

Lo previsto en el presente artículo será aplicable a las comparecencias que tengan lugar en cualquiera de los procedimientos tramitados por esta Comisión, tomando en consideración durante la investigación lo previsto en el artículo 124 de la Ley.

ARTÍCULO 68. En el desahogo de la comparecencia se levantará un acta en la que se hará constar:

I. Nombre del compareciente;

II. Ocupación y cargo o puesto del que comparece, en caso de que sea citado por estar relacionado con una persona moral o laborar para una persona física o moral;

III. Lugar, fecha y hora en que se inicia y concluye la diligencia;

IV. Fecha en que se notificó la citación del compareciente;

V. En caso de que lo hubiere, número y fecha del oficio de comisión en el que se designa a los servidores públicos para el desahogo de la diligencia, y la mención de que se exhibió copia certificada de dicho oficio al compareciente;

Fracción reformada DOF 14-02-2018

VI. Los apercibimientos que correspondan;

VII. Nombre de todos los que intervienen en la diligencia; así como el domicilio, ocupación e identificación, en su caso, de la persona de la que se haga acompañar el compareciente;

VIII. Las preguntas y sus respectivas respuestas, así como las objeciones formuladas, su calificación, las causas de su calificación y en su caso la pregunta reformulada y su respuesta, las que se irán asentando en el acta;

IX. Las causas por las que tuvo conocimiento o apreciación sobre los hechos declarados al término de la comparecencia;

Fracción reformada DOF 14-02-2018

X. Mención de la oportunidad que se da al compareciente y abogado o persona de confianza para ejercer el derecho de hacer observaciones al término de la declaración e inserción de las declaraciones que en su caso efectúen. También se asentará la negativa a ejercer ese derecho; y

XI. Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el compareciente u otras personas se negaron a firmar el acta.

Al acta se debe anexar copia de los documentos mediante los cuales se identifiquen todas las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Previo a la firma del acta, los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia deben dar lectura de la misma.

Del acta de la comparecencia se entregará copia simple al compareciente.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

Artículo 69. Las preguntas que la Comisión realice al compareciente deben ser claras y precisas; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas y procurando que cada una contenga un solo hecho. El compareciente debe contestar en forma clara y precisa, sin ambigüedades ni evasivas; asimismo debe contestar todas las aclaraciones que la Comisión juzgue pertinentes.

Durante la diligencia se pueden poner a la vista del compareciente diversos documentos sobre los cuales se requiera cuestionarle.

Sólo la Comisión puede grabar las diligencias mediante dispositivos de reproducción de audio o video para verificar las respuestas del compareciente. La falta de grabación no invalida la diligencia. En su caso, el medio en el cual conste la grabación se añadirá al acta.

Una vez asentadas en el acta, las respuestas del compareciente no pueden ser cambiadas.

El compareciente que hubiere acudido al desahogo de la diligencia y que se niegue a declarar o a responder las preguntas formuladas en términos del presente artículo, será apercibido por el servidor público de la Comisión, lo que debe quedar asentado en el acta que para tal efecto se levante.

Sección cuarta
De las visitas de verificación

Artículo 70. Al iniciar la visita de verificación el personal autorizado para practicarla debe identificarse y entregar al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia una copia certificada de la orden de visita y solicitará la designación de dos testigos y, en caso de negativa del visitado para dicha designación, lo hará de oficio el personal autorizado de la Comisión. De dicha entrega se hará mención en el acta respectiva.

Artículo 71. El visitado o la persona con quien se entienda la diligencia tendrán la obligación de permitir el acceso inmediato a las instalaciones a los servidores públicos que realizarán la visita de verificación y de proporcionar cualquier información que facilite su desahogo, incluyendo la relativa a la distribución de espacios, áreas y oficinas al interior de las instalaciones.

Artículo 72. El visitado o la persona con quien se entienda la diligencia tendrán la obligación de permitir el acceso de cualquier equipo o material que los servidores públicos lleven consigo

para la realización de la visita de verificación, y facilitar las instalaciones eléctricas y de espacio necesarios para su adecuado desahogo.

ARTÍCULO 73. La prórroga para continuar con la visita de verificación se hará mediante acuerdo emitido con al menos tres días de anticipación a la conclusión del periodo inicial de la visita. El acuerdo contendrá las razones que justifican la prórroga y se notificará a la persona con quien se entienda la diligencia al menos el día inmediato anterior a que concluya el periodo para la visita.

ARTÍCULO 74. Los documentos obtenidos durante una visita de verificación, aun los obtenidos por cualquier medio electrónico, digital, óptico o de cualquier otra tecnología, serán aptos para sustentar el dictamen de probable responsabilidad o el cierre del expediente, sin perjuicio de que se puedan presentar pruebas a fin de desvirtuar los elementos e información recabados por los visitadores.

ARTÍCULO 75. La Comisión debe cumplir en todo momento con las obligaciones a su cargo en materia de protección de datos personales. Sin perjuicio de lo anterior, el uso, manejo, conservación e integración de la información obtenida por la Comisión durante una visita de verificación, aun aquella obtenida por cualquier medio electrónico, digital, óptico o de cualquier otra tecnología será susceptible de ser identificada como Información Confidencial, en términos de la Ley, la legislación aplicable en la materia y los lineamientos que al efecto se emitan.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 76. En caso de que los sellos o marcas colocados por los servidores públicos que practiquen la visita para asegurar la información y documentos, oficinas y demás medios que puedan contener evidencia sean retirados, rotos, alterados o violados en forma alguna, se hará efectivo el apercibimiento contenido en el acta de diligencia de la visita de verificación, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar, para lo cual se dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 77. Al acta a que se refiere la fracción VI del artículo 75 de la Ley se adjuntarán la información y documentos que se hayan copiado o reproducido durante la diligencia, los cuales pueden mantenerse en medios electrónicos, digitales, ópticos y de cualquier otra tecnología, y se integrarán al expediente.

De no ser posible dejar copia al visitado de los datos contenidos en los equipos y dispositivos de almacenamiento del Agente Económico que fueron copiados o reproducidos durante la diligencia, se señalará al visitado, o a la persona con quien se entiende la diligencia, que para obtener un duplicado de los datos obtenidos por la Comisión, será necesario solicitarlo por escrito, proporcionar los medios de almacenamiento que cuenten con la misma o mayor capacidad que los dispositivos duplicados, así como realizar el pago de derechos correspondiente. De esta circunstancia se hará mención en el acta.

En el caso de que se solicite el duplicado de los datos obtenidos durante una visita, el visitado puede hacer observaciones derivadas de dicha información en el plazo de cinco días siguientes a aquel en que el duplicado se encuentre a su disposición por haberse acordado así por la Comisión.

ARTÍCULO 78. Los testigos de asistencia que participen en la diligencia pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos de asistencia. En tales circunstancias, la persona con la que se entienda la visita debe designar de inmediato a los nuevos testigos y ante su negativa o impedimento de los designados, los

servidores públicos que practiquen la diligencia pueden designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida la visita o la información que se haya adquirido.

ARTÍCULO 79. Los servidores públicos autorizados para la práctica de la visita de verificación levantarán las actas parciales o complementarias que sean necesarias durante el tiempo de la visita o por cada día, en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias relativas al objeto de la visita y la información y documentación verificada, copiada, reproducida o asegurada. Dichas actas deben cumplir con todos los requisitos mencionados en la fracción VI del artículo 75 de la Ley.

De cada acta parcial o complementaria se entregará un tanto al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia, en el momento de la firma del acta correspondiente.

Concluido el plazo para el desahogo de la visita de verificación, se levantará un acta final a la cual se anexará copia de todas las actas parciales o complementarias levantadas con motivo de la visita y se entregará un tanto del acta final al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia.

Párrafo reformado DOF14-02-2018

Todas las actas, sean parciales, complementarias o finales, deben ir firmadas por todas las personas que en ella intervinieron. Una vez firmadas las actas no pueden variarse o modificarse.

El plazo contenido en la fracción VI, inciso k), del artículo 75 de la Ley, comenzará a correr a partir del levantamiento del acta final.

Sección quinta
Del procedimiento seguido en forma de juicio

ARTÍCULO 80. El denunciante puede adicionar el interrogatorio o el cuestionario correspondiente, tratándose de las pruebas testimonial o pericial, previa calificación que haga la Comisión de las preguntas o interrogatorios, para lo cual se le dará vista del acuerdo de admisión de pruebas; asimismo, puede desahogar la vista respecto de las pruebas para mejor proveer, presentar alegatos y participar en las audiencias orales a que se refiere el artículo 83 de la Ley, atendiendo a los plazos previstos para las partes.

ARTÍCULO 81. Cuando los elementos de convicción que motiven el dictamen de probable responsabilidad se basen en comparecencias, periciales o inspecciones, el probable responsable puede presentar, al momento de la contestación del dictamen antes referido, interrogatorio para los peritos o comparecientes, o sobre los puntos que estime pertinentes respecto de las inspecciones realizadas durante la investigación. La Comisión fijará lugar, día y hora para que se lleven a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de estas pruebas, a las cuales pueden asistir la Autoridad Investigadora en su carácter de parte y el denunciante.

ARTÍCULO 81 bis. El oficio por el que se dé la vista a la que se refiere el artículo 83, fracción II, de la Ley, se notificará mediante su ingreso en la oficialía de partes. El plazo para desahogarla comenzará al día hábil siguiente.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 81 bis 1. Para los efectos de la fracción IV del artículo 83 de la Ley, la Comisión emitirá el acuerdo que ordene el desahogo de pruebas para mejor proveer, con el que se dará vista al probable responsable y, en su caso, al denunciante, para que en un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga. Desahogada la vista o precluido el derecho para hacerlo, la Comisión proveerá lo necesario para el debido desahogo de las pruebas.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 82. Dentro de los diez días posteriores a la notificación por lista del acuerdo de integración del expediente, en los términos previstos en el artículo 83, fracción VI de la Ley, el probable responsable y el denunciante tienen el derecho de solicitar al Pleno, mediante escrito que debe presentarse ante la oficialía de partes de la Comisión, la celebración de una única audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estime pertinentes, las cuales sólo pueden versar sobre la materia e información que obre en el expediente.

El desahogo de la audiencia oral se sujetará a lo siguiente:

I. La Comisión acordará de conformidad con la solicitud presentada, dentro de los diez días siguientes a su presentación, y fijará, en su caso, la fecha, lugar y hora para la celebración de la audiencia oral. Dicho acuerdo será publicado en la lista diaria de notificaciones de la Comisión y se comunicará a la Autoridad Investigadora y al Secretario Técnico a efecto de que designen a los servidores públicos que asistirán a la audiencia;

II. La fecha de la audiencia oral debe fijarse al menos cinco días después de que se notifique el acuerdo que ordene su desahogo;

III. El probable responsable o el denunciante que pretendan asistir a la audiencia oral deben presentar ante la oficialía de partes de la Comisión, al menos tres días hábiles antes de la celebración de la audiencia, una lista con el nombre de las personas que asistirán y la calidad que tengan acreditada en el expediente;

IV. Sólo pueden asistir el probable responsable o el denunciante o las personas a quienes la Comisión les haya tenido por acreditada la personalidad o el carácter de autorizados en términos amplios del artículo 111 de la Ley. En todo caso, dichas personas deben exhibir identificación oficial vigente al iniciarse la audiencia y deben haber sido señaladas en la lista a que se refiere la fracción anterior. El número de asistentes no puede exceder de tres personas por cada probable responsable o denunciante, salvo cuando lo autorice la Comisión por causa justificada;

V. A la audiencia deben asistir por lo menos tres Comisionados, un servidor público de la Autoridad Investigadora y uno de la Secretaría Técnica;

VI. Quien presida la audiencia determinará su duración con base en el número de asistentes y en las particularidades del caso, y será auxiliado por los servidores públicos de la Comisión que requiera;

VII. Iniciada la audiencia no se permitirá el ingreso de persona alguna a la sala que se fije para llevar a cabo la audiencia, salvo que se trate de servidores públicos de la Comisión distintos a la Autoridad Investigadora;

VIII. El probable responsable, el denunciante o el servidor público de la Autoridad Investigadora únicamente pueden intervenir por una ocasión; no obstante, una vez terminada su intervención, los Comisionados asistentes pueden hacer preguntas a cualquiera de los participantes;

IX. Quien presida la audiencia, una vez iniciada, cederá la palabra en primer lugar al denunciante, si lo hubiere, en segundo lugar al probable responsable y posteriormente al servidor público de la Autoridad Investigadora; asimismo, establecerá el tiempo que tendrán para intervenir tomando en cuenta el número de exponentes. El probable responsable o el denunciante sólo

pueden realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de los argumentos expuestos en la contestación al dictamen de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos y documentos que obren en el expediente de mérito;

X. Todos los asistentes deben conducirse con orden y respeto. En caso contrario, quien presida la audiencia puede ordenar que se retire cualquier persona que a su juicio se conduzca de manera inapropiada, sin que ello afecte la validez de la audiencia. Para tal efecto, quien presida la audiencia puede hacer uso de las medidas de apremio que establece la Ley;

XI. No se permitirá grabar, filmar o reproducir de cualquier manera la audiencia;

XII. Quien tenga el uso de la palabra únicamente se dirigirá a los Comisionados asistentes y las personas que no tengan el uso de la voz deben permanecer en silencio. Sólo los Comisionados pueden solicitar aclaraciones una vez finalizada la intervención respectiva;

XIII. Concluida la audiencia, se elaborará un acta en la cual se hará constar únicamente el hecho de que se celebró la audiencia, los asistentes a la misma y la forma en la que el probable responsable, el denunciante o sus representantes se identificaron. Asimismo, debe incluirse la mención, bajo protesta de decir verdad, de que los asistentes o sus representantes se manifestaron únicamente respecto de los argumentos expuestos en la contestación del dictamen de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos, así como de los documentos que obran en el expediente de mérito y, una vez elaborada, se proporcionará una copia de dicha acta a los asistentes que así lo soliciten;

XIV. Todos los asistentes firmarán dicha acta. El acta se integrará al expediente como constancia de la celebración de la audiencia oral; y

XV. Solicitada y desahogada la audiencia en los términos de estas Disposiciones Regulatorias y del artículo 83, fracción VI de la Ley, los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento no podrán solicitar otra audiencia o entrevista con el Pleno de la Comisión, tratándose del mismo asunto o procedimiento.

Sección sexta
De los medios de prueba y medios de convicción

ARTÍCULO 83. Son admisibles todos los medios de prueba permitidos por la Ley excepto la confesional y la testimonial a cargo de Autoridades Públicas.

ARTÍCULO 84. Los medios de prueba deben ofrecerse con el escrito de contestación al dictamen de probable responsabilidad o con el escrito de manifestaciones respecto de los dictámenes preliminares a que hacen referencia los artículos 94, fracción III, y 96, fracción V, de la Ley. En el mismo escrito deben realizarse las objeciones a los elementos que sustenten el dictamen de probable responsabilidad o el dictamen preliminar, según corresponda.

El Agente Económico asumirá la carga de la prueba de sus manifestaciones.

ARTÍCULO 85. Al ofrecer los medios de prueba se deben expresar con claridad el hecho o hechos que se trata de demostrar con cada uno de ellos.

ARTÍCULO 86. Corre a cargo del oferente realizar los actos y asumir los costos necesarios tendientes al oportuno desahogo de las pruebas, para lo cual la Comisión proveerá lo conducente.

ARTÍCULO 87. Al ofrecer las pruebas se debe acompañar, según el caso, lo siguiente:

I. Las documentales que se ofrezcan o, en su caso, comprobar que se realizó la solicitud ante la autoridad correspondiente para que le fueran proporcionados los documentos, cuando estén disponibles para el oferente. Se entiende que el emplazado tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias respectivas.

Cuando las pruebas documentales no estén disponibles para el oferente, éste debe identificar con toda precisión los documentos correspondientes y señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande expedir copia o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente procedente;

II. El pliego que contenga las posiciones que habrán de absolverse, mismo que debe presentarse en sobre cerrado;

III. En el caso de la testimonial, los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos;

IV. En el caso de la inspección, la mención precisa del lugar, los objetos y documentos que deban ser examinados; y

V. En el caso de la pericial, el objeto de la prueba, el cuestionario y la designación del perito único.

La Comisión desechará los medios de prueba que no sean ofrecidos conforme a Derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, sean innecesarios o ilícitos; así como aquellos que no se hayan presentado conforme a lo dispuesto por la fracción I de este artículo o, en el caso de las fracciones III y V, cuando los interrogatorios o cuestionarios se presenten en sobre cerrado.

En caso de que el emplazado presente el acuse de la solicitud de documentos ante la autoridad correspondiente, tendrá cinco días para presentarlos a la Comisión, contados a partir de que la autoridad haya notificado el acuerdo relativo a la expedición de las copias correspondientes. Se declarará desierta la prueba documental que haya sido admitida cuando el oferente no presente el documento a la Comisión en el plazo señalado.

ARTÍCULO 88. La Comisión prevendrá al oferente cuando:

I. Omita señalar el nombre o domicilio de los testigos o perito;

II. No acompañe el pliego de posiciones, el interrogatorio o el pliego de preguntas; o

III. No exprese con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las pruebas ofrecidas.

El interesado contará con un plazo de cinco días para desahogar la prevención y, en caso contrario, se desecharán los medios de prueba ofrecidos.

Para los efectos de la fracción III del artículo 83 de la Ley, la prevención sobre pruebas se realizará una vez transcurrido el plazo que señala la fracción II de dicho artículo, con anterioridad a la admisión o desechamiento de las pruebas según sea el caso.

ARTÍCULO 89. La Autoridad Investigadora puede adicionar el interrogatorio o cuestionario y formular nuevas posiciones o preguntas durante las diligencias de desahogo de las pruebas testimonial o confesional, así como de la pericial.

ARTÍCULO 90. Las pruebas supervenientes pueden presentarse hasta antes de la integración del expediente.

ARTÍCULO 91. Salvo disposición en contrario, la Comisión utilizará en cualquiera de sus procedimientos la información publicada o almacenada en medios electrónicos. Dicha información puede integrarse al expediente en formato electrónico o de manera impresa, haciendo constar la certificación de la fuente y la fecha en que se consultó y, en su caso, se imprimió o almacenó.

ARTÍCULO 92. La Comisión notificará por lista a los interesados, con una anticipación mínima de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas u ordenadas.

ARTÍCULO 93. Los medios de prueba admitidos se declararán desiertos cuando el oferente no realice los actos necesarios para su oportuno desahogo o sean de imposible realización, sin perjuicio de los demás casos previstos expresamente en este ordenamiento.

ARTÍCULO 94. La prueba testimonial se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se pueden presentar hasta dos testigos por cada hecho;

II. Los testigos no pueden ser asesorados o recibir orientación para dar contestación a las preguntas, pero pueden consultar notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto, previa autorización del servidor público comisionado para desahogar la diligencia; y

III. El servidor público de la Comisión que practique la diligencia debe dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración. Asimismo, puede dictar las providencias y apercibimientos que procedan a quienes se encuentren presentes en la diligencia, a efecto de desahogarla conforme a Derecho.

ARTÍCULO 95. El oficio por el que se mande citar a una persona a comparecer para el desahogo de alguna testimonial o confesional, debe contener al menos los siguientes elementos:

I. Extracto del acuerdo por el que se admitió el medio de prueba del oferente y mediante el cual se ordenó citar al compareciente;

II. Señalamiento expreso de si se trata de una testimonial o confesional; y

III. El apercibimiento sobre las consecuencias de incumplir con la citación.

Se anexará al oficio copia certificada del acuerdo de suplencia del servidor público que emite el citatorio, en su caso.

ARTÍCULO 96. En el desahogo de la testimonial o confesional se levantará un acta en los términos de lo dispuesto para el desahogo de las comparecencias.

ARTÍCULO 97. La prueba pericial se sujetará a las siguientes reglas:

I. En un término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se admita la prueba pericial, el oferente debe presentar al perito ante la Comisión a efecto de que ratifique su nombramiento y proteste el cargo. El perito debe exhibir cédula profesional o documento con el que, a juicio de la Comisión, acredite los estudios o conocimientos respecto de los que se ofreció la prueba;

II. Cuando a juicio de la Comisión deba dirigirse la diligencia respectiva y lo permita la naturaleza de ésta, debe señalar el lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial. En el desahogo de la diligencia, el servidor público designado puede solicitar al perito todas las aclaraciones que estime conducentes.

De la diligencia se levantará acta en la que se harán constar las actuaciones realizadas, las respuestas del perito y las manifestaciones del oferente de la prueba y de la Autoridad Investigadora, siempre y cuando éstas versen sobre el mismo dictamen pericial. El acta será firmada por todos los que intervengan en ella;

III. El perito debe rendir su dictamen por escrito en un plazo que no excederá de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepte y proteste el cargo, o en su caso, a partir del día siguiente a aquél en que se adicione el cuestionario de repreguntas. Dicho plazo puede prorrogarse a juicio de la Comisión en casos debidamente justificados, previa solicitud del oferente, con una anticipación de tres días al vencimiento del plazo señalado. En el caso del procedimiento establecido en el artículo 83 de la Ley, se dará vista del dictamen pericial a la 26 Autoridad Investigadora y, en su caso, al denunciante, para que, en un plazo no mayor a diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto del dictamen pericial; y

IV. La Comisión puede citar o emitir requerimiento de información al perito, por conducto de quien haya ofrecido la prueba pericial, dentro de los quince días siguientes al día en que rinda su dictamen, para formularle las preguntas que estime necesarias para aclarar el contenido y alcance del dictamen. El perito debe desahogar el requerimiento en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente a la persona que haya ofrecido la prueba pericial.

Fracciones III y IV reformadas DOF 14-02-2018

Si el perito nombrado por el oferente no comparece sin causa justificada a ratificar su cargo, no rinde su dictamen o no aclara los puntos solicitados por la Comisión dentro de los plazos señalados para tales efectos, la prueba se tendrá por desierta.

ARTÍCULO 98. Cuando sobrevenga una imposibilidad física o jurídica y por una sola ocasión, el oferente de la prueba testimonial o pericial puede nombrar nuevos testigos o perito hasta un día antes de la fecha señalada para presentar su dictamen o comparecer ante la Comisión, según sea el caso.

Una vez ordenada la diligencia, si la Comisión advierte que el domicilio o el nombre del testigo o perito son incorrectos o inciertos, por una sola ocasión, prevendrá al oferente a efecto de que señale nuevo domicilio o corrija el nombre del testigo o perito, con la finalidad de desahogar la prueba ofrecida, bajo el apercibimiento que, en caso de resultar incorrecto o incierto nuevamente, se tendrá por desierta la prueba.

ARTÍCULO 99. Es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por el o los servidores públicos comisionados para tal efecto, sin necesidad de conocimiento técnico alguno.

La orden de inspección contendrá el objeto, alcance y duración a los que debe limitarse la diligencia, así como el nombre o nombres de los servidores públicos que la practicarán.

La prueba de inspección no será admisible respecto de documentos que obren en poder de quien ofrece la prueba, ni de aquellos que el oferente tenga a su disposición conforme a la Ley.

Al concluir la inspección se levantará acta circunstanciada.

ARTÍCULO 100. Los hechos notorios pueden ser invocados en cualquier momento, aunque no hayan sido alegados ni probados.

ARTÍCULO 101. La declaración realizada en las comparecencias ante la Comisión se valorará como confesional o testimonial, según se trate de hechos propios o de terceros, respectivamente.

ARTÍCULO 102. Quien tenga interés jurídico en el procedimiento puede concurrir al desahogo de las pruebas. En el caso de las pruebas de inspección, puede realizar las observaciones que estime convenientes, sin que pueda formular preguntas a las personas que se ubican en el lugar objeto de la prueba.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los procedimientos de investigación.

ARTÍCULO 103. Las reglas relativas al ofrecimiento y desahogo de las pruebas se aplicarán a todos los procedimientos e incidentes previstos en la Ley y en las Disposiciones Regulatorias, en lo conducente y salvo disposición en contrario.

Sección séptima
De los procedimientos establecidos en los artículos 94 y 96 de la Ley

ARTÍCULO 104. Las solicitudes que se presenten en términos del primer párrafo del artículo 94 de la Ley deben contener lo siguiente:

Párrafo reformado DOF14-02-2018

I. Identificación del funcionario público responsable de dar seguimiento al procedimiento por parte del solicitante;

II. Los elementos que estén a su disposición y que permitan analizar los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley, junto con la información que se recabe durante la investigación;

III. En su caso, el nombre de la persona que controla el insumo;

IV. Descripción del insumo, incluyendo su uso y utilidad; proceso productivo mediante el cual se obtiene; costos y plazos estimados para construir o generar un insumo idéntico o similar y plazo para recuperar la inversión; principales componentes, dificultades para obtenerlos y posibilidades técnicas, económicas y legales de que tales componentes puedan ser proporcionados de manera desagregada; posibilidades técnicas, económicas y legales de que los usuarios del insumo puedan obtener un bien o servicio similar en una localidad o área geográfica distinta de aquella en la que se encuentra dicho insumo; así como los avances tecnológicos en la producción del insumo o de los bienes o servicios que se obtiene de éste;

V. Descripción de la barrera y la manera en la que ésta distorsiona el proceso de competencia y libre concurrencia;

VI. En caso que la barrera sea una disposición jurídica, la Autoridad Pública que la expidió y datos donde pueda ser consultada, incluyendo fecha y medio de publicación o difusión y, en caso de que no se encuentre divulgada, debe exhibirse en copia simple;

VII. En caso que la barrera sea un hecho o acto de uno o varios Agentes Económicos, debe identificar a la persona o personas de que se trate; y

VIII. Cualquier otro elemento que se estime relevante para la investigación.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos a que se refiere este artículo, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, la Comisión debe prevenir al solicitante para que, en un término que no exceda de quince días prorrogables, presente la información faltante.

Cuando el solicitante no cuente con la información señalada en alguna de las fracciones anteriores de este artículo, debe justificarlo en su escrito inicial.

En caso de que no se desahogue la prevención dentro del término previsto en el párrafo segundo de este artículo, la Comisión emitirá y notificará, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la solicitud.

Párrafo reformado DOF14-02-2018

Desahogada la prevención y cuando la Autoridad Investigadora considere que, en términos del artículo 94 de la Ley, existen elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado, y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación. En caso contrario, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se hubiere recibido en la oficialía de partes el desahogo de la prevención, deberá notificar al solicitante las razones por las cuales se considera que no existen elementos suficientes para iniciar la investigación y desechará la solicitud.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 105. Para efectos del procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley, se estará a lo siguiente:

I. La propuesta de cierre del expediente debe presentarse en la oficialía de partes dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación. En su caso, el Pleno emitirá la resolución de cierre dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se haya presentado la propuesta correspondiente;

II. En caso de que el Pleno determine no decretar el cierre del expediente, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar correspondiente en el plazo de sesenta días contados a partir de que el Pleno tome esa determinación;

III. El escrito mediante el cual se ofrezcan medidas en términos de la fracción VII del artículo 94 de la Ley, se tendrá por recibido sólo en el caso de que el promovente acredite su personalidad cuando actúe en representación de una persona moral. En caso contrario, el escrito correspondiente se tendrá por recibido sólo en el caso de que sea subsanada esa omisión en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de estas Disposiciones Regulatorias;

IV. Cuando se ofrezcan estas medidas se dará vista a los Agentes Económicos que acrediten tener interés jurídico para que, dentro del plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

V. El Secretario Técnico debe presentar al Pleno el dictamen a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de la Ley; y

VI. Las medidas correctivas aceptadas por el Pleno constituirán los lineamientos para regular el insumo esencial o la forma de cumplir con la orden para eliminar una barrera a la competencia, según sea el caso.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

Artículo 106. En caso de que la Comisión haya solicitado una opinión técnica no vinculatoria en términos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 94 de la Ley, la dependencia coordinadora de sector o la Autoridad Pública a la cual se haya realizado la solicitud, debe entregar a la Comisión la opinión correspondiente, en un plazo de veinte días contados a partir de que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

El plazo referido en el párrafo anterior se puede prorrogar por una sola ocasión a petición de la dependencia coordinadora del sector o de la Autoridad Pública, por causa debidamente justificada y hasta por diez días adicionales. Las opiniones que se entreguen fuera del plazo señalado se tendrán por no presentadas, sin que tal situación afecte la continuidad del procedimiento respectivo, lo cual debe asentarse en el dictamen preliminar para constancia.

Artículo 107. El escrito mediante el cual el Agente Económico involucrado proponga a la Comisión medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia a que hace referencia la fracción VII del artículo 94 de la Ley debe contener la siguiente información:

I. Programa o plan de implementación y ejecución de medidas correctivas, el cual debe incluir acciones concretas, realizables y efectivas, así como las fechas para su ejecución;

II. Propuestas de mecanismos de supervisión verificables; y

III. Proporcionar elementos de convicción de que las medidas propuestas se materializarán y serán suficientes para eliminar los problemas de competencia identificados.

El Agente Económico involucrado sólo podrá ofrecer dichas medidas con posterioridad a que sea notificado el dictamen preliminar.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

Artículo 108. Para efectos de lo establecido en los artículos 9, fracción I; 12, fracción XI y 96 de la Ley, la Autoridad Investigadora se coordinará con las Autoridades Públicas encargadas o relacionadas con la materia de que se trate, para determinar la información y documentación relevante, misma que debe ser proporcionada por dichas Autoridades Públicas a la Comisión, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se solicite la declaratoria.

Una vez presentada la información y documentación, la Autoridad Investigadora debe dictar el acuerdo que corresponda en términos de la fracción II del artículo 96 de la Ley.

Para efectos del inicio y debida sustanciación del procedimiento para resolver sobre condiciones de mercado, según lo previsto en el artículo 96 de la Ley, la Comisión puede, en todo momento, requerir la colaboración de cualquier Autoridad Pública para allegarse de información y

documentación relevante que permita determinar las condiciones de competencia en los mercados de bienes y servicios considerados.

ARTÍCULO 109. Para efectos de lo establecido en el artículo 96 de la Ley se considera:

I. Como parte afectada a:

a) Cualquier persona que presente elementos que demuestren que ha sufrido o que permitan presumir que puede sufrir una afectación derivada de la posible falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial en el mercado;

Inciso reformado DOF 14-02-2018

b) El Agente Económico que en el momento del inicio del procedimiento se encuentre sujeto a regulación de precios, tarifas, calidad, contraprestaciones o información, entre otros aspectos, de conformidad con la legislación aplicable; o

c) [Se deroga].

Inciso derogado DOF 14-02-2018

Cuando no se acredite que el solicitante es parte afectada de conformidad con lo anterior, se tendrá por no presentada la solicitud.

II. Como Agentes Económicos con interés en el asunto a:

a) El solicitante del procedimiento que demostró ser parte afectada;

b) El Agente Económico o autoridad sectorial que pudieran resultar vinculados por la resolución; o

c) Los Agentes Económicos que demuestren que la resolución les pudiera causar perjuicio directo en el mercado de que se trate; o

Incisos b) y c) reformados DOF 14-02-2018

d) [Se deroga].

Inciso derogado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 110. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley, se estará a lo siguiente:

I. Las solicitudes a petición de la autoridad respectiva o de parte afectada, en términos de la fracción I de dicho artículo, deben comprender la siguiente información y documentación:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante y los elementos que acrediten el carácter con el que actúa en términos del artículo anterior;

b) Original o copia certificada del documento o instrumento con el que acredite la personalidad;

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, así como teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;

d) Los elementos y las razones que justifiquen la necesidad de la declaratoria y los elementos que estén a su disposición y que sirvan para que la Comisión pueda analizar, en términos de los artículos 58 y 59 de la Ley, el mercado relevante y el poder sustancial de mercado o las condiciones de competencia, junto con la información que recabe durante la investigación; y

e) La identificación de los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, los mercados relacionados y sus participaciones.

En caso de prevención, el plazo para el desahogo de la misma se puede prorrogar a petición del solicitante.

II. La Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar en el plazo establecido en la Ley.

En caso de que no existan elementos para determinar si existe o no existe competencia efectiva, poder sustancial u otros términos análogos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la investigación, la Autoridad Investigadora propondrá al Pleno el cierre del expediente, quien debe emitir la resolución dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre.

En caso de que el Pleno considere que hay elementos para determinar que existe o no existe competencia efectiva, poder sustancial y otros términos análogos, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar correspondiente en el plazo de sesenta días contados a partir de que el Pleno tome la decisión;

III. Para los efectos de la fracción VI del artículo 96 de la Ley, los Agentes Económicos deben referirse a los hechos expresados en el dictamen preliminar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos y pueden ofrecer las pruebas que estimen convenientes dentro del plazo previsto en dicha fracción;

IV. Dentro del plazo establecido en la Ley se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de las pruebas; este plazo puede ser prorrogado por causas debidamente justificadas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo, con la celeridad que permita el cúmulo de pruebas admitidas; y

V. El Secretario Técnico dictará el acuerdo de integración del expediente, dentro de los cinco días siguientes al desahogo de la última prueba.

Sección octava
De los procedimientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos

ARTÍCULO 111. Para efectos de lo establecido en los artículos 12, fracción XIX, y 98 de la Ley, la Comisión debe opinar sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica cuando así se establezca en las Leyes, lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o cuando la autoridad convocante expresamente lo solicite, en los siguientes casos:

I. Licitaciones de entidades paraestatales y de unidades económicas con fines productivos propiedad de dichas entidades, así como de activos públicos que se encuentren en procesos de desincorporación;

II. Licitaciones de instrumentos representativos del capital social de sociedades mercantiles en las que el gobierno federal sea propietario, directo o indirecto, de más del diez por ciento de dichos instrumentos;

III. Otorgamiento, mediante licitación, de contratos, concesiones y permisos cuando la autoridad convocante motive las razones para que intervenga la Comisión;

IV. Cesiones de contratos, concesiones o permisos, así como adquisiciones y venta de instrumentos representativos del capital social de empresas concesionarias o permisionarias, sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, correspondan al promovente en términos de la Ley;

V. Otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos, incluyendo entre otros, administradoras portuarias integrales, terminales marítimas e instalaciones portuarias, aeropuertos, ferrocarriles y transporte aéreo nacional, así como las cesiones de derechos de dichas concesiones;

VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos;

VI BIS. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos;

Fracción adicionada DOF 14-02-2018

VII. Licitaciones de contratos de compromiso de capacidad de generación y compraventa de energía eléctrica asociada por parte de empresas productivas del Estado, y sus subsidiarias o filiales; y

VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.

ARTÍCULO 112. La solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley, debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante o, en su caso, de cada uno de los Agentes Económicos que integren un grupo participante en una licitación o concurso;

II. Nombre del representante legal o del representante común, cuando se integre un grupo participante en una licitación o concurso, y original o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, con la que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;

III. Copia simple de las escrituras constitutivas y, en su caso, de las últimas reformas a los estatutos sociales del solicitante, así como de cada uno de los Agentes Económicos que integren un grupo participante en una licitación o concurso, pudiendo la Comisión requerir cuando lo considere conveniente que se adjunte el original o copias certificadas;

IV. Descripción de la estructura del capital social del Agente Económico solicitante y, en su caso, de cada uno de los Agentes Económicos que integren un grupo participante en una licitación o concurso, señalando si son sociedades mexicanas o extranjeras, e identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, y de las personas que tienen el control;

V. Información que le permita a la Comisión determinar el mercado relevante, mercados relacionados y poder sustancial de mercado, en términos de la Ley y las Disposiciones Regulatorias;

VI. Descripción de las actividades que realicen las personas o los Agentes Económicos a que se refiere la fracción IV anterior, así como de las concesiones y permisos de los que sean titulares, que guarden relación con la actividad de la solicitud;

VII. Descripción de la participación en el capital social de las personas y los Agentes Económicos referidos en la fracción IV del presente artículo en otras sociedades, así como el objeto social, las actividades que éstas realizan y las concesiones y permisos otorgados por el gobierno federal de los que sean titulares, que guarden relación con la actividad de la solicitud;

VIII. Información requerida en el instructivo que publique la Comisión en su sitio de Internet y que pondrá a disposición en la oficialía de partes de la Comisión;

Fracciones VII y VIII reformadas DOF 14-02-2018

IX. Estados financieros auditados o dictaminados por contador público autorizado correspondientes al año fiscal inmediato anterior. En caso de no contar con ellos, bajo protesta de decir verdad, podrán presentarse los estados financieros más recientes;

Fracción adicionada DOF 14-02-2018

X. Planes de negocio o de desarrollo; y

Fracción adicionada DOF 14-02-2018

XI. En su caso, documentos y/o argumentos que acrediten la eficiencia que se generaría en caso de resultar ganador del concurso o licitación.

Fracción adicionada DOF 14-02-2018

En los casos de licitaciones o concursos, la solicitud debe presentarse dentro del término previsto en la convocatoria o bases de la licitación o concurso. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 113. Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley.

Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.

ARTÍCULO 113 BIS. Para efectos del artículo 99, fracción I, de la Ley, las convocantes deben presentar ante la Comisión:

I. Nombre, denominación o razón social de la convocante;

II. En caso de no ser una autoridad, nombre del representante legal o del representante común, original o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con la legislación aplicable; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;

III. Listado de las personas autorizadas en términos del artículo 111 de la Ley;

IV. El plan de desarrollo del objeto del concurso;

V. Los documentos y argumentos que acrediten los motivos para llevar a cabo el concurso o licitación;

VI. La información que permita a la Comisión determinar el mercado relevante, zona de influencia, mercados relacionados y, en su caso, los elementos a que se refiere el artículo 59 de la Ley; y

VII. Descripción de las actividades que realicen los Agentes Económicos que podrían llegar a ser los competidores, así como de concesionarios, permisionarios o titulares de contratos, o documentos análogos que den el derecho a que desarrollen actividades similares o sustancialmente relacionadas.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 113 BIS 1. Si la autoridad convocante no presenta la información o documentos faltantes o relevantes que en su caso se requieran conforme a la fracción II del artículo 99 de la Ley, dentro del plazo de diez días, se tendrá por no presentada la solicitud. La autoridad convocante podrá solicitar prórroga por una sola ocasión y por un plazo no mayor a diez días por causas justificadas, a juicio de la Comisión. La Comisión podrá reiterar la prevención realizada para que se proporcione la información por un plazo igual.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 113 BIS 2. Para emitir la resolución en términos de los artículos 98, fracción III y 99 fracción III de la Ley, la Comisión podrá requerir información, incluyendo informes o documentos que estime relevantes, a cualquier persona, Agentes Económicos relacionados con la transacción o acto administrativo o a cualquier Autoridad Pública, sin que ello signifique que quienes sean requeridos tengan interés jurídico en el procedimiento.

Cuando los requerimientos señalados en el párrafo anterior sean realizados al solicitante, respecto de la resolución que debe emitirse en términos de la fracción III del artículo 99 de la Ley, se suspenderán los plazos para resolver la solicitud de opinión. Los requeridos deberán presentar la información solicitada en un plazo de diez días, prorrogables a juicio de la Comisión, por una sola vez por causas justificadas.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 113 BIS 3. Si durante el procedimiento a que se refiere el artículo 99 de la Ley la convocante modifica los documentos o proyectos de documentos del concurso o licitación, a través de modificaciones al objeto del concurso o licitación, el criterio de adjudicación, los criterios de calificación y/o los términos de la concesión, permiso o contrato, o cualquier otro elemento del concurso o licitación que sea relevante para el análisis de la Comisión, deberá realizar una nueva solicitud en términos del artículo señalado.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 113 BIS 4. La resolución que emita la Comisión en términos de la fracción III del artículo 99 de la Ley tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables a juicio de la Comisión por una sola ocasión por causas justificadas.

De no llevar a cabo la convocatoria en el plazo anterior, la convocante deberá presentar una nueva solicitud en términos del artículo 99 de la Ley.

Lo anterior también será aplicable cuando, una vez emitida la resolución correspondiente, la convocante modifique el objeto del concurso o licitación, el criterio de adjudicación, los criterios de calificación y/o los términos de la concesión, permiso o contrato, o cualquier otro 36 elemento

del concurso o licitación que haya sido relevante para el análisis de la Comisión. Para lo anterior, la convocante deberá notificar a la Comisión cualquier modificación dentro de los cinco días siguientes a su realización, a efecto de que analice si dichas modificaciones se ajustan a la resolución. Cualquier incumplimiento a esta disposición será motivo de aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 126 de la Ley.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 113 BIS 5. La convocante debe presentar ante la oficialía de partes de la Comisión los documentos del concurso o licitación a fin de verificar su cumplimiento, antes de su publicación y distribución entre los participantes, así como hacer del conocimiento de la Comisión cualquier documento emitido durante el concurso o licitación en un plazo no mayor a diez días contados a partir de su emisión. Cualquier incumplimiento a lo señalado en este párrafo será motivo de aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 126 de la Ley.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 113 BIS 6. El Agente Económico que haya solicitado opinión de esta Comisión en términos de los artículos 98 y 99 de la Ley, puede desistirse del procedimiento hasta antes de que el asunto sea votado en sesión de Pleno.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

Sección novena
Del procedimiento para solicitar el beneficio establecido en el artículo 103 de la Ley

ARTÍCULO 114. Se deroga.

Artículo derogado DOF 04-03-2020

ARTÍCULO 115. Se deroga.

Artículo derogado DOF 04-03-2020

ARTÍCULO 116. Se deroga.

Artículo derogado DOF 04-03-2020

Sección décima
De los incidentes

ARTÍCULO 117. La recusación, el otorgamiento de medidas cautelares y la reposición de autos, así como cualquier cuestión procesal accesoria al procedimiento principal que no tenga prevista una tramitación especial en la Ley, se desahogarán conforme al procedimiento incidental previsto en los siguientes artículos.

Artículo modificado. DOF 05-02-2016.

ARTÍCULO 118. Los incidentes pueden iniciar de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico.

Párrafo modificado. DOF 05-02-2016.

La unidad administrativa correspondiente emitirá un acuerdo de inicio.

Los incidentes que obstaculicen la continuación del procedimiento se sustanciarán en la misma pieza de autos suspendiendo el procedimiento principal; los que no tengan ese efecto se tramitarán por cuerda separada.

Obstaculizan la continuación del procedimiento los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal y todos los casos donde así lo dispongan la Ley o las Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 119. Salvo disposición en contrario, el procedimiento incidental se desahogará conforme a lo siguiente.

I. Iniciado el incidente se dará vista al Agente Económico o persona con interés jurídico para que dentro de un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezcan medios de prueba. La Comisión se puede allegar de las pruebas que estime convenientes;

II. Desahogada la vista, si el Agente Económico o persona con interés jurídico ofrecieron medios de prueba que requieran desahogo y éstos hubieran sido admitidos, se abrirá una etapa probatoria por veinte días, misma que puede ser prorrogada cuando, a juicio de la Comisión, existan causas justificadas para ello;

III. Transcurrido el término para desahogar la vista o desahogadas las pruebas, en su caso, la Comisión otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito; y

IV. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar los alegatos, se dictará el acuerdo de integración del expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes.

ARTÍCULO 120. Previo al desahogo del procedimiento incidental establecido por los artículos 132 y 133 de la Ley, la Comisión puede allegarse y requerir la información y documentos que estime convenientes a los sujetos obligados por la resolución y a cualquier persona que pueda aportar información relevante para la verificación de su cumplimiento, quienes deben presentar la información requerida en un plazo de diez días, mismos que pueden prorrogarse por una sola ocasión.

ARTÍCULO 121. El incumplimiento de los requerimientos que emita la Comisión o la oposición a cualquier diligencia de verificación por parte del Agente Económico obligado durante el seguimiento y vigilancia de la ejecución de la resolución, será considerado como un incumplimiento de la resolución que corresponda, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que establece la Ley. En su caso, se someterá el asunto al Pleno a efecto de que resuelva lo conducente, sin que sea necesaria la tramitación del incidente correspondiente.

Si de la información que obra en el expediente se desprende el posible incumplimiento a lo resuelto, de tal forma que se podrían actualizar los supuestos establecidos en las fracciones IX, XII y XIV del artículo 127 de la Ley, se iniciará el incidente de verificación correspondiente.

ARTÍCULO 122. La persona que tenga interés jurídico en algún asunto puede interponer el incidente de recusación cuando considere que algún Comisionado, la Autoridad Investigadora o el Secretario Técnico actualizan alguno de los supuestos contenidos en los artículos 24 y 36 de la Ley.

ARTÍCULO 123. Los Comisionados y el Secretario Técnico serán irrecusables e inexcusables para efectos de conocer de la recusación o excusa de otro Comisionado o del Titular de la Autoridad Investigadora.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 124. El incidente de recusación puede interponerse en cualquier estado del procedimiento y hasta antes de que se liste el asunto para resolución.

ARTÍCULO 125. En los casos de recusación planteada una vez integrado el expediente, se suspenderá el plazo para que se emita resolución en el principal hasta que se califique la recusación planteada.

ARTÍCULO 126. Todo escrito de recusación debe expresar con claridad y precisión la causa en que se funde. La Comisión emitirá, dentro de los cinco días siguientes, el acuerdo mediante el cual se admita o deseche el incidente y proveerá lo conducente con relación a los medios de prueba que se ofrezcan.

Iniciado el incidente y, en su caso, desahogadas las pruebas, se remitirá dentro de los tres días siguientes, testimonio de las actuaciones respectivas al servidor público cuya recusación se plantea, quien debe rendir un informe dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le haya entregado el testimonio referido. Ante la falta de éste, el Pleno resolverá con base en las constancias que obren en el expediente.

ARTÍCULO 127. Interpuesta la recusación, el recusante no puede variar la causa que motivó la interposición del incidente.

ARTÍCULO 128. Se desechará de plano todo incidente de recusación, cuando:

I. Sea promovido por persona que no tenga interés jurídico en el asunto;

II. Se haya listado el asunto;

III. No se funde en alguna de las causas a que se refieren los artículos 24 y 36 de la Ley;

IV. No exprese concretamente la causa del impedimento; o

V. Se plantee respecto de una causa de impedimento objeto de una excusa que haya sido resuelta en términos de la presente Sección.

ARTÍCULO 129. Tratándose de excusas o recusaciones, el Pleno debe resolver sin la intervención del servidor público cuya excusa o recusación se plantea.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 130. Cuando exista excusa o recusación respecto de dos o más Comisionados, se calificará, en todo caso, el impedimento del Comisionado que primero se hubiere excusado o recusado, votando al respecto los restantes, aun cuando entre ellos hubiere alguno que se estime o esté impedido, procediéndose de forma análoga respecto a los restantes impedimentos.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 131. Después de publicado el acuerdo de integración, dentro de los veinte días siguientes, el Pleno dictará su resolución incidental y la notificará al servidor público cuya recusación se planteó.

ARTÍCULO 132. El sentido de la resolución que recaiga a una recusación se publicará en listas.

ARTÍCULO 133. Salvo en el caso previsto en el penúltimo párrafo del artículo 54 de estas Disposiciones Regulatorias, para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y, en su caso, determinar si algún fedatario

público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada en términos de la Ley, la Comisión se sujetará a las reglas siguientes

Párrafo reformado DOF01-08-2019

I. Cuando el Secretario Técnico tenga conocimiento de elementos objetivos sobre la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, seguirá un procedimiento en los términos y plazos señalados en los artículos 118 y 119 de estas Disposiciones Regulatorias; o

II. En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de cualquier indicio de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración, el Secretario Técnico emitirá un acuerdo que ordene formar el expediente respectivo, el cual deberá señalar cuál es el indicio de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración.

Formado el expediente, el Secretario Técnico puede dictar las medidas que sean necesarias para allegarse de documentos o información que considere relevantes, entre otras cosas, requerir información y documentos que estime necesarios para determinar si existe o no el cumplimiento a la obligación de notificar una concentración a quien pudiera tener conocimiento de hechos o actos relacionados con la operación de que se trate. Los sujetos requeridos tendrán la obligación de presentar la información solicitada en un plazo de diez días, mismos que pueden prorrogarse por una sola ocasión por un periodo adicional de diez días.

El Secretario Técnico contará con un plazo de ciento veinte días contados a partir de la emisión del acuerdo que ordena formar el expediente para realizar las diligencias señaladas en el párrafo anterior, mismo que podrá prorrogarse por una sola ocasión por un periodo igual cuando existan causas debidamente justificadas.

Terminado dicho periodo o antes si lo estima conveniente, el Secretario Técnico emitirá un acuerdo que tenga por terminada la etapa para allegarse de documentos o información necesarios para determinar el cumplimiento a la obligación de notificar una concentración.

Dentro de los veinte días siguientes a la emisión y notificación del acuerdo de terminación, el Secretario Técnico debe emitir un acuerdo en el que:

i. Ordene el archivo definitivo del expediente, cuando no existan elementos objetivos que permitan suponer la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración; o

ii. Inicie el procedimiento respectivo en términos de la fracción I de este artículo.

En cualquier caso, el procedimiento sólo se iniciará de oficio.

En los casos previstos en este artículo y en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 54 de estas Disposiciones Regulatorias, para determinar el importe o monto de la operación que se analice, se considerarán el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del día anterior a la realización de la transacción y, tratándose de operaciones realizadas en dólares de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a la realización de la transacción. Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, la Comisión podrá utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con la moneda extranjera de que se trate.

Párrafo reformado DOF01-08-2019

En estos casos, al desahogar la vista a que se refiere la fracción I del artículo 119 de estas Disposiciones Regulatorias, los Agentes Económicos sujetos al procedimiento podrán ofrecer medios de convicción para acreditar que la transacción no notificada no representa un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia. El Secretario Técnico admitirá o desechará las pruebas ofrecidas en términos de estas Disposiciones Regulatorias a fin de verificar si la realización de la operación no notificada actualiza o no lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

El Pleno autorizará la operación no notificada cuando no actualice lo señalado en el artículo 62 de la Ley, e impondrá las sanciones que correspondan por no haberla notificado cuando legalmente debía de hacerse.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

La autorización de la Comisión no prejuzga sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica y se otorga sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieren ser aplicables por dichas conductas.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

Al iniciar cualquiera de las fases del procedimiento establecido en este artículo, el Secretario Técnico dará vista a la Autoridad Investigadora para que determine lo conducente.

Párrafo reformado DOF01-08-2019

En cualquier momento, si el Secretario Técnico considera que existen indicios de que la operación podría actualizar lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley o tiene conocimiento de que la operación correspondiente está siendo investigada por la Autoridad Investigadora, emitirá un acuerdo en el que dé por terminado el procedimiento establecido en este artículo y enviará el expediente a la Autoridad Investigadora para que determine lo conducente.

Párrafo reformado DOF01-08-2019

ARTÍCULO 134. Tratándose del incidente de reposición de constancias de autos, se certificará su preexistencia y falta posterior.

Este incidente no procede si la Comisión tiene soporte digital de las actuaciones faltantes, en cuyo caso, sólo se requerirá que se acompañe a los autos la copia impresa y certificada de dicha información.

ARTÍCULO 135. La Comisión dará vista a los Agentes Económicos o personas con interés en el procedimiento y les requerirá para que dentro del plazo de diez días aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo puede ampliarse por otros diez días.

La Comisión investigará de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles conforme a la Ley.

ARTÍCULO 136. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 119 de las presentes Disposiciones Regulatorias.

Sección decimoprimera

De las solicitudes de orientación general

ARTÍCULO 137. En términos del artículo 110 de la Ley, cualquier persona puede presentar ante la Comisión una solicitud de orientación general relativa a la aplicación del marco normativo en materia de competencia económica.

La Comisión no atenderá la solicitud de orientación general cuando las cuestiones planteadas sean idénticas o similares a las que sean objeto de cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias, o bien se encuentren pendientes de resolución ante un órgano jurisdiccional.

La respuesta que emita la Comisión como resultado de la solicitud de orientación general no tiene efectos vinculantes.

ARTÍCULO 138. Las solicitudes de orientación general se deben presentar ante la Comisión por escrito en el que se debe señalar lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;

II. Las cuestiones específicas sobre las que se solicita la orientación;

III. Cualquier otra información que permita a la Comisión la comprensión completa de la cuestión sobre la que se solicita orientación;

IV. En su caso, la indicación y explicación razonada de los elementos que se consideren información confidencial; y

V. La declaración, bajo protesta de decir verdad, respecto a que no tiene conocimiento de que la cuestión a que se refiere la solicitud sea objeto de cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias ni se encuentra pendiente de ser resuelta ante un órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 139. La Comisión puede requerir al interesado información adicional o que aclare las cuestiones sobre las que se presenta la solicitud de orientación general, dentro de los diez días siguientes de ingresada la solicitud.

El interesado tendrá cinco días para responder el requerimiento. La Comisión emitirá una respuesta a la solicitud de orientación general una vez recibida la información adicional o la aclaración solicitada. En caso de que el interesado no responda el requerimiento dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud.

La Comisión resolverá la solicitud en un plazo de treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud o, en su caso, de la entrega de toda la información requerida. En casos complejos, la Comisión puede ampliar el plazo hasta por treinta días adicionales.

ARTÍCULO 140. Quien presente una solicitud de orientación general puede retirarla en cualquier momento antes de que la Comisión emita respuesta.

Sección decimosegunda
De las opiniones formales

ARTÍCULO 141. El Secretario Técnico debe emitir un acuerdo en el sentido de que no se atenderá una solicitud de opinión formal en los siguientes casos:

I. El marco jurídico aplicable al caso concreto brinde claridad sobre las cuestiones planteadas, incluidos los precedentes judiciales, o para las que haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos;

II. Se advierta que sería necesaria una investigación adicional sobre los hechos;

III. Las cuestiones planteadas actualicen los incisos a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 104 de la Ley; o

IV. Las cuestiones planteadas tengan una tramitación específica en la Ley.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 142. Cuando un Agente Económico presente una solicitud de opinión formal que no reúna los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 105 de la Ley, el Secretario Técnico, en su caso, prevendrá al solicitante dentro de los diez días siguientes a partir 45 de la presentación de su escrito en la oficialía de partes de la Comisión para que, en un plazo de diez días, subsane dicha omisión.

En caso de que no se desahogue la prevención, se tendrá por no presentado el escrito de opinión.

Desahogada la prevención, si no se advierte la actualización de alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el Secretario Técnico dará vista a la Autoridad Investigadora y al Director General de Asuntos Contenciosos para que informen, dentro del plazo de cinco días, si la conducta o cuestión planteada en la solicitud es idéntica o similar a cuestiones que estén siendo investigadas o estén pendientes de resolución ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional ante el cual la Comisión se encuentre actuando, o si existen precedentes sobre la cuestión planteada.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 143. Recibido el informe de la Autoridad Investigadora y del Director General de Asuntos Contenciosos, el Secretario Técnico acordará la recepción de la solicitud de opinión formal, dentro de los cinco días siguientes, cuando la misma no actualice cualquiera de los supuestos del artículo 141 de estas Disposiciones.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 144. Emitido el acuerdo de recepción de la solicitud de opinión formal, se remitirá el expediente al Presidente para los efectos de la fracción I del artículo 106 de la Ley.

El Pleno emitirá un acuerdo en el cual determine si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada, considerando lo establecido en el artículo 104, fracción II, de la Ley.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 145. Para efectos de la fracción I del artículo 104 de la Ley, se considerará la práctica decisoria de la extinta Comisión Federal de Competencia y los precedentes judiciales en lo que sea compatible con el marco jurídico vigente.

El solicitante puede exponer las razones jurídicas y económicas para pedir que la Comisión se aleje de la práctica decisoria preexistente. La Comisión, cuando lo estime conveniente, podrá emitir un nuevo criterio.

ARTÍCULO 146. Para efectos de la fracción III del artículo 106 de la Ley, se entenderá que no se ha proporcionado la información, cuando no se haya presentado en tiempo, o cuando se presente parcialmente o sea injustificada o insuficiente.

ARTÍCULO 147. Concluido el procedimiento o, en su caso, emitida la opinión, se dará vista a la Autoridad Investigadora a fin de que, si lo estima conveniente, inicie de oficio la investigación que corresponda.

Sección decimotercera
Del procedimiento para la emisión de opiniones promotoras de la competencia

ARTÍCULO 148. En los casos en que se solicite la emisión de las opiniones a las que se refiere el artículo 12, fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVIII de la Ley, la solicitud correspondiente debe contener:

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;

II. La información o documentación necesaria para acreditar que el promovente tiene la representación o las facultades para solicitar la opinión;

III. Nombre y datos de localización del programa o política; anteproyecto de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares o acto administrativo de carácter general; iniciativa de ley y anteproyecto de reglamento o decreto; ley, reglamento, acuerdo, circular o acto administrativo de carácter general; o bien, tratado internacional; respecto del cual se solicita opinión en materia de libre concurrencia y competencia económica. De igual forma debe señalar la autoridad que lo emite o que lo emitirá.

Para esos efectos, se debe indicar, en su caso, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria, en alguna dirección de Internet o cualquier otro medio de difusión que utilicen las Autoridades Públicas y, en caso de que no se encuentre divulgado, debe exhibirse en copia simple;

IV. Descripción de los riesgos o temas relacionados con el proceso de libre concurrencia y competencia económica que identifica y las razones por las que se estima necesaria la opinión de la Comisión; y

V. La demás información relevante que estime pertinente para el análisis de la Comisión.

Los anteriores requisitos serán aplicables para las Autoridades Públicas, salvo que exista un convenio de coordinación celebrado con la Comisión en donde se establezcan requisitos distintos.

ARTÍCULO 149. Para la emisión de las opiniones promotoras de la competencia previstas en la presente sección que sean solicitadas a petición de parte, se seguirá el trámite siguiente:

I. El Secretario Técnico admitirá a trámite, desechará por notoria improcedencia o prevendrá al solicitante para que, en el término de quince días, prorrogables a juicio de la Comisión por una sola ocasión por causas justificadas, presente la información faltante, aclare o complete su solicitud;

II. El expediente se entenderá integrado una vez que se tengan los datos y documentos relevantes para la emisión de la opinión; y

III. Una vez integrado el expediente, el Pleno contará con un plazo de treinta días para emitir la opinión correspondiente o bien, para decretar el cierre del expediente por falta de elementos. Este plazo será prorrogable a juicio de la Comisión por una sola ocasión por un periodo igual por causas justificadas.

El procedimiento anterior será aplicable para las Autoridades Públicas, salvo que exista un convenio de coordinación celebrado con la Comisión en donde se establezca un procedimiento distinto.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

Artículo 150. La Comisión desechará por notoriamente improcedente la solicitud de opinión a que se refieren los artículos anteriores cuando:

I. La opinión se solicite sobre temas que no sean competencia de la Comisión;

II. No exista el programa o política; anteproyecto de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares o acto administrativo de carácter general; iniciativa de ley o anteproyecto de reglamento o decreto; ley, reglamento, acuerdo, circular o acto administrativo de carácter general, o bien, tratado internacional, al que haga referencia la solicitud;

III. Se trate de supuestos que no estén comprendidos en las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVIII del artículo 12 de la Ley; y

IV. La Comisión ya se haya pronunciado respecto de la materia de la solicitud.

Sección decimocuarta
Del procedimiento para la emisión de estudios, trabajos de investigación e informes generales a que se refiere el artículo 12, fracción XXIII de la Ley

Artículo 151. Para efectos de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 12 de la Ley, la solicitud de Autoridad Pública para iniciar un estudio, trabajo de investigación o informe general en materia de competencia y libre concurrencia debe contener, al menos, lo siguiente:

I. Nombre del solicitante;

II. La información o documentación necesaria para acreditar que el promovente tiene la representación o las facultades para solicitar el estudio, trabajo de investigación o informe general;

Fracción reformada DOF 14-02-2018

III. Los elementos y razones que justifiquen la necesidad de realización del estudio, trabajo de investigación o informe general; y

IV. La información relevante con la que cuente y que sirva para analizar la pertinencia de realizar u ordenar la realización del estudio, trabajo de investigación o informe general.

Artículo 152. Para la realización del estudio, trabajo de investigación o informe general, se estará a lo siguiente:

I. Dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito de solicitud, en caso de que falte alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, el Secretario Técnico debe prevenir al solicitante para que presente la información y documentación faltante dentro del plazo de quince días, prorrogables en una ocasión por causas justificadas.

En caso de que no se presente la información o documentación requerida dentro del plazo indicado, se tendrá por no presentada la solicitud, sin perjuicio de que se presente una nueva solicitud;

II. Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior o, en su caso, desahogada la prevención, el Secretario Técnico emitirá un acuerdo de recepción de la solicitud del estudio, trabajo de investigación o informe general e informará al Pleno;

III. Dentro de los sesenta días siguientes a aquel en el que se haya tenido por recibida la solicitud o cuando así lo determine de oficio, por considerarlo pertinente, el Pleno ordenará al Secretario Técnico la realización del estudio, trabajo de investigación o informe general, según corresponda, en cuyo caso, el Secretario Técnico emitirá un acuerdo de inicio;

IV. La Comisión puede publicar un extracto del acuerdo de inicio en su sitio de Internet para que cualquier persona pueda presentar los datos o información de que disponga sobre el o los mercados que serán objeto del estudio, trabajo de investigación o informe general;

V. Una vez iniciado el estudio, trabajo de investigación o informe general, el Secretario Técnico puede allegarse de los datos y documentos que estime necesarios para su realización, para lo cual podrá requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente; y

VI. Cuando el Secretario Técnico considere terminado el proyecto de estudio, trabajo de investigación o informe general, lo someterá a la aprobación del Pleno con sus conclusiones y recomendaciones y, cuando resulte pertinente, las propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa que correspondan.

ARTÍCULO 153. Las conclusiones, recomendaciones o propuestas que emita la Comisión se notificarán a las Autoridades Públicas que correspondan y se publicarán en el sitio de Internet de la Comisión junto con un extracto del estudio, trabajo de investigación o informe general, resguardando la información confidencial.

Sección decimoquinta
De los procedimientos por medios electrónicos

ARTÍCULO 154. Todos los procedimientos a que se refiere la Ley, así como cualquier solicitud, se pueden sustanciar a través medios electrónicos. Para esos efectos, el Pleno emitirá las Disposiciones Regulatorias en las que se establezcan los términos y condiciones de operación del sistema, que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 155. Las personas cuya personalidad se encuentre legalmente acreditada ante la Comisión pueden realizar promociones y desahogar actuaciones mediante la dirección electrónica que se habilite para tal efecto.

ARTÍCULO 156. El Pleno puede determinar la obligatoriedad del uso de medios electrónicos para los procedimientos tramitados ante la Comisión.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 157. Las promociones electrónicas que realicen las personas legalmente acreditadas conforme a los lineamientos que se establezcan producirán los mismos efectos que las leyes

otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones jurídicas aplicables otorgan a éstos.

Sección decimosexta
Medidas cautelares

ARTÍCULO 158. La solicitud para emitir medidas cautelares debe justificar la duración por la que se solicitan. El Pleno de la Comisión, en caso de autorizar la medida, debe indicar el tiempo por el cual la ha concedido. Lo mismo sucederá en los casos en los que el Pleno considere, previa solicitud, viable y necesario prorrogar la medida ordenada.

El Pleno emitirá acuerdo mediante el cual levante la medida cautelar ordenada cuando se haya cumplido con la resolución que fije caución, o una vez concluidos los plazos por los que se concedió la medida cautelar. En caso de que los plazos sean mayores al desahogo de la investigación, o del procedimiento seguido en forma de juicio, la medida cautelar se levantará al momento de emitir la resolución a que se refiere el último párrafo del artículo 83 de la Ley o bien al cierre de la investigación.

Artículo reformado DOF 21-02-2024

ARTÍCULO 159. Para la determinación de la caución correspondiente se atenderán los criterios técnicos emitidos por el Pleno, los cuales considerarán, entre otros factores, una estimación del probable daño que causaría la continuación de la conducta por el probable responsable, la participación en el mercado investigado y, en su caso, el tamaño del mercado afectado.

Asimismo, los criterios técnicos contemplarán los requisitos para la aceptación, custodia, devolución y efectividad de las garantías a favor de la Comisión que sean otorgadas como caución para el levantamiento de medidas cautelares.

Artículo adicionado DOF 21-02-2024

ARTÍCULO 160. La caución fijada por el Pleno puede consistir en que el interesado constituya una fianza o un seguro de caución otorgados por institución fiadora o aseguradora autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. En la constitución de dichas garantías deberán observarse las disposiciones legales específicas aplicables a cada tipo de garantía y las previstas en los criterios técnicos.

Artículo reformado DOF 21-02-2024

ARTÍCULO 161. El Agente Económico afectado por alguna medida cautelar emitida por la Comisión puede, en cualquier momento de la vigencia de dicha medida, solicitar al Pleno que le fije caución en términos de lo previsto por el artículo 136 de la Ley. Para ello, debe presentar una solicitud de otorgamiento de caución que comprenda la siguiente información y documentación:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante y los elementos que acrediten la afectación que le provoca la medida cautelar respectiva;

b) Los elementos y las razones que justifiquen la necesidad de que se levante la medida cautelar antes de lo señalado por la Comisión;

c) Un informe sobre los costos en los que ha incurrido el solicitante y aquellos en que podría incurrir en caso de no levantarse la medida cautelar anticipadamente, de manera que permita a la Comisión hacer una valuación cuantitativa de los mismos; y

d) Cualquier otro elemento que esté a su disposición y que sirva para que la Comisión analice los costos generados por la medida.

La solicitud que reúna los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) anteriores, se tendrá por recibida por el Secretario Técnico.

En caso de que no se acompañe la información señalada en los incisos a), b) y c) anteriores, el Secretario Técnico prevendrá al promovente, dentro del plazo de diez días, a efecto de que en un plazo igual se subsanen las omisiones detectadas. Si la prevención no es desahogada, se tendrá por no presentada la solicitud.

Si la prevención es desahogada, el Secretario Técnico tendrá por recibida la solicitud.

En un plazo no mayor a cinco días a partir de la recepción de la solicitud, el Secretario Técnico la someterá al Pleno, quien debe resolver en un plazo máximo de veinte días sobre la fijación de la caución solicitada.

Si la Comisión no resuelve en el plazo referido, se entenderá que se aceptó la solicitud de caución.

ARTÍCULO 162. Dentro del plazo de quince días posteriores a la resolución referida en el artículo anterior, el interesado debe exhibir los documentos originales que permitan comprobar que la caución ha sido otorgada conforme a las garantías establecidas en el artículo 160 de estas Disposiciones Regulatorias. En caso contrario, se entenderá por precluido su derecho y por cancelada su solicitud, continuando en vigor la medida cautelar dictada.

Artículo reformado DOF 21-02-2024

Sección decimoséptima
De las notificaciones

ARTÍCULO 163. Las notificaciones que efectúe la Comisión pueden realizarse:

I. Personalmente;

II. Por lista;

III. Por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, cuando lo ordene expresamente la Comisión; y

IV. A las Autoridades Públicas, mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción.

V. A través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados y que la propia publicación establezca, mediante extracto de los datos relevantes y de las medidas correctivas propuestas contenidas en el dictamen preliminar a que se refiere la fracción III del artículo 94 de la Ley; así como a los Agentes Económicos que de acuerdo con la publicación respectiva se establezca, mediante extracto de los datos relevantes contenidos en el dictamen preliminar a que se refiere la fracción V del artículo 96 de la Ley. Adicionalmente, para efecto de que los Agentes Económicos que demuestren tener interés 52 jurídico en el asunto, conforme a la presente fracción y los artículos 94, fracción IV y 96, fracción VI, de la Ley, puedan manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, se publicará una versión pública del dictamen preliminar en el

sitio de Internet de la Comisión. El extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación debe contener el vínculo del sitio de Internet de la Comisión que permita localizar y acceder a la versión pública referida; y

Fracción adicionada DOF 05-02-2016

Fracción reformada DOF 14-02-2018

VI. Por vía electrónica, de conformidad con las disposiciones emitidas por la Comisión.

Fracción adicionada DOF 14-02-2018

Las notificaciones personales pueden realizarse en los términos de la fracción III de este artículo, cuando el interesado lo solicite y adjunte el comprobante de pago del servicio respectivo.

Las notificaciones realizadas en términos de la fracción V pueden realizarse adicionalmente a lo establecido en las fracciones I y IV del presente artículo, cuando la Comisión lo estime pertinente y sin perjuicio de la publicación en los medios de difusión de la Comisión.

Párrafo adicionado DOF 05-02-2016

Artículo 164. Se notifican personalmente:

I. Las resoluciones del Pleno de la Comisión, excepto las resoluciones establecidas en el artículo 96, fracción X, de la Ley;

II. El requerimiento de información y documentos o la citación a declarar;

III. El acuerdo que deseche o tenga por no presentada una denuncia;

IV. El emplazamiento al probable responsable;

V. La reiteración de un requerimiento de información y documentos;

Fracción derogada DOF 05-02-2016 y reformada DOF 14-02-2018

VI. El acuerdo de prevención;

VII. El acuerdo dirigido a cualquier persona extraña al procedimiento que se esté desahogando ante la Comisión;

VIII. El acuerdo relativo al beneficio previsto en el artículo 103 de la Ley;

IX. Al denunciante, la resolución por la que se decrete el cierre de un expediente;

X. El otorgamiento de una medida cautelar; y

XI. Cuando así lo ordene expresamente la Comisión.

Artículo 165. Los acuerdos y resoluciones que no requieran notificarse personalmente se publicarán en la lista que emitirá la Comisión, la cual se pondrá a disposición del público en sus oficinas y en su sitio de Internet.

La lista se publicará todos los días y la lista que obre físicamente en las oficinas de la Comisión debe contener en cada página el sello de la misma.

En la lista se expresará el número de expediente en que se dicta; el nombre, denominación o razón social del involucrado en el procedimiento; la unidad administrativa que la emite; en su

caso, el número de oficialía de partes que le fue asignado al escrito que se acuerda y un extracto de lo resuelto o acordado. En el caso de investigaciones, en lugar del nombre, denominación o razón social del involucrado en el procedimiento, se publicará el número de oficio del cual derivó el requerimiento o citación o el número de oficialía de partes que le fue asignado a la promoción que se acuerda.

En los asuntos a que hace referencia el artículo 98 de la Ley, la Comisión no publicará el nombre de los solicitantes ni el sentido de la resolución emitida.

ARTÍCULO 166. Se realizará mediante publicación en lista la notificación que, aun teniendo el carácter de personal, actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Si el servidor público encargado de realizar la notificación se cerciora de que el promovente señaló un domicilio inexistente o inexacto; y

II. Cuando no se señale domicilio en la Ciudad de México o en la entidad federativa o región geográfica donde se ubique la Delegación de la Comisión en la primera promoción, sin perjuicio de que con posterioridad se señale.

Fracción reformada DOF 14-02-2018

Las notificaciones por lista que se realicen en los términos de este artículo surten plenos efectos como si se hubiese tratado de una notificación personal.

La Comisión puede, si lo estima pertinente, ordenar la notificación personal cuando los Agentes Económicos señalen domicilio fuera de la Ciudad de México o de la entidad federativa donde se ubique la Delegación de la Comisión.

Párrafo reformado DOF14-02-2018

ARTÍCULO 167. La notificación personal se hará en el último domicilio acordado en el expediente.

ARTÍCULO 168. La notificación personal puede hacerse por conducto de los servidores públicos de la Comisión o de otras Autoridades Públicas; o por medio de fedatario público. La notificación podrá practicarse en las oficinas de la Comisión cuando acuda el interesado.

ARTÍCULO 169. La notificación personal se entenderá con la persona a quien esté dirigida, su representante legal, apoderado legal o las personas autorizadas para ese efecto.

ARTÍCULO 170. En el caso de la notificación personal del acto de la Comisión emitido dentro del procedimiento de investigación, así como en el caso de la primera búsqueda tratándose de cualquiera de los demás procedimientos regulados en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias, de no encontrarse a quien deba ser notificado, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio del destinatario, para que éste espere a una hora fija al día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado o la persona que se encuentre en el domicilio del destinatario se niega a recibirlo, el citatorio se dejará en lugar visible.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, dejándole la cédula de notificación por instructivo que corresponda y copia certificada del documento que se notifica. En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula de notificación o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, la cédula de notificación por instructivo y la copia certificada del documento que se notifique se fijarán en un lugar visible

de aquél. De igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del servidor público encargado de realizar la notificación.

Artículo 171. Cuando no se esté en los supuestos previstos en el artículo anterior, las notificaciones personales se desahogarán conforme a lo siguiente:

I. El servidor público buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber que la Comisión ordena la notificación, así como el número de expediente y le entregará copia certificada de la resolución o del acuerdo que se notifica, una vez que se levanten las constancias de notificación correspondientes. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y la notificación se tendrá por hecha;

II. Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el servidor público se cerciorará de que es el domicilio correcto y le dejará citatorio para que, dentro del día hábil siguiente, acuda a las oficinas de la Comisión en el horario establecido para la oficialía de partes, con una identificación oficial, especificándose el número del expediente. El citatorio se dejará con la 55 persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y

III. Si el servidor público encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, hará constar tal circunstancia, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta o lugar visible a fin de que, dentro del día hábil siguiente, acuda a notificarse a las oficinas de la Comisión en el horario establecido para la oficialía de partes. Si la persona por notificar no se presenta, la notificación se hará por lista.

Fracciones II y III reformadas DOF 14-02-2018

Lo señalado en las fracciones anteriores se hará constar en las cédulas de citatorio o notificación, según corresponda.

La Comisión puede tomar las medidas necesarias para lograr la notificación en los términos del artículo anterior si lo estima pertinente.

Artículo 172. El servidor público que lleve a cabo la diligencia de notificación puede, durante el desarrollo de las diligencias a que se refiere la presente Sección, tomar fotografías o video filmaciones o recabar cualquier otro instrumento considerado admisible como prueba en términos de la Ley, de las Disposiciones Regulatorias o del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y los demás instrumentos recabados en términos de este artículo se agregarán al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 173. Las cédulas de citatorio, notificación y notificación por instructivo deben contener, por lo menos:

I. Lugar, día y hora en que se entregue el citatorio o se practique la notificación;

II. El número de expediente;

III. El nombre y la firma del servidor público que realiza la notificación y la forma en que se identificó como tal;

IV. El nombre del Agente Económico o persona que deba recibir la notificación;

V. El nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y, en su caso, su personalidad;

VI. La mención de la documentación que se entrega o fija en el lugar donde se practica la diligencia;

VII. La forma en la que el servidor público que practica la diligencia se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó corresponde al de la persona que debe ser notificada, salvo casos de notificación por comparecencia; y

VIII. La forma en que se identificó la persona con la que se entienda la diligencia, lo que deberá hacerse en términos del artículo 45 de estas Disposiciones. En caso contrario, el funcionario público que realice la diligencia deberá hacerlo constar mediante acta circunstanciada.

Fracciones VII y VIII reformadas DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 174. En el caso de que una Autoridad Pública se niegue a recibir una notificación, se hará constar dicha situación y se realizará conforme a lo establecido para las notificaciones personales.

ARTÍCULO 175. Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se practiquen.

Capítulo V
De las medidas de apremio y las sanciones

ARTÍCULO 176. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley, para determinar la capacidad económica del infractor podrán considerarse sus ingresos, el monto de sus activos o cualquier información de la que disponga la Comisión que revele la capacidad económica del infractor.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 177. Para el caso de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, las sanciones que imponga la Comisión con base en Unidades de Medida y Actualización vigentes, se calcularán utilizando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 178. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción X del artículo 127 de la Ley, el daño a considerar para el cálculo de la sanción será el que la Comisión estime causado por la persona moral que haya cometido la práctica monopólica o concentración ilícita, respecto de la cual se haya actuado en representación o por cuenta y orden.

Para aplicar la sanción de inhabilitación la Comisión debe acreditar la existencia del dolo por parte de la persona física que haya participado en representación o por cuenta y orden de personas morales.

ARTÍCULO 179. Para efectos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 127 de la Ley, la estimación del daño causado por la comisión de la práctica monopólica o concentración ilícita será aplicable a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en dichas conductas.

ARTÍCULO 180. Para efectos del tercer párrafo del artículo 127 de la Ley, la Comisión girará oficio al Servicio de Administración Tributaria para su ejecución, dentro de los diez días siguientes a aquel en que la resolución cause estado.

Artículo 181. Para la determinación del daño causado que señala el artículo 130 de la Ley, la Comisión puede considerar la situación del mercado que se estime hubiera prevalecido en ausencia de la práctica monopólica o concentración ilícita de acuerdo a la mejor información con que cuente la Comisión.

Artículo 182. Para el análisis de los indicios de intencionalidad se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias a efecto de determinar el monto de la sanción correspondiente:

I. La terminación de la conducta sancionada por la Ley antes, al inicio, durante la investigación correspondiente, durante el procedimiento seguido en forma de juicio o durante el procedimiento que corresponda;

Fracción reformada DOF 14-02-2018

II. La acreditación de que la conducta ilegal se cometió por la sugerencia, instigación o fomento por parte de Autoridades Públicas;

III. Los actos realizados para mantener oculta la conducta; y

IV. La acreditación de que la conducta se cometió por instigación de otro Agente Económico, sin que el infractor haya jugado un papel de liderazgo en la adopción e instrumentación de la conducta.

Artículo 183. Para el cálculo de las sanciones, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando como atenuante, entre otras, la conducta del infractor y su grado de cooperación con la Comisión. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la conducta sancionada por la Ley y acreditar que ésta ha concluido.

El atenuante referido en este artículo no aplicará en los casos en los que el Agente Económico de que se trate pretenda obtener el beneficio al que se refiere el artículo 103 de la Ley.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

Artículo 184. Para determinar el tamaño del mercado afectado, así como la participación del infractor que señala el artículo 130 de la Ley, podrá considerarse la estimación de ventas totales y ventas del infractor, respectivamente, que la Comisión tenga a su disposición.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

Artículo 185. La duración de la práctica o concentración ilícita a que se refiere el artículo 130 de la Ley puede ser contabilizada por la Comisión en términos de días, meses o años.

[Se deroga segundo párrafo]

Párrafo derogado DOF 14-02-2018

Artículo 186. En los casos en los que no se desahoguen los requerimientos de la Comisión para que se entregue la información sobre la capacidad económica, se presumirá que la persona cuenta con la capacidad suficiente para hacer frente a la multa que le corresponda.

Capítulo VI
Desincorporación

Artículo 187. Cuando la Comisión resuelva, en términos del artículo 94 de la Ley, ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, el Agente Económico involucrado puede presentar programas alternativos de desincorporación.

ARTÍCULO 188. El Agente Económico tendrá un plazo de veinte días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente para presentar los programas alternativos de desincorporación referidos en la disposición anterior y el artículo 131, penúltimo párrafo de la Ley. En dichos programas se debe incluir toda la información necesaria para que la Comisión realice la evaluación respectiva.

El Pleno resolverá sobre los programas alternativos de desincorporación en un plazo no mayor a treinta días siguientes a su presentación, debiendo justificar detalladamente la adopción o, en su caso, el rechazo de los programas alternativos propuestos. Dicho plazo puede prorrogarse por causas justificadas.

ARTÍCULO 189. Los programas alternativos deben considerar los efectos anticompetitivos identificados en la resolución y justificar las razones por las cuales se considera que se pueden eliminar dichos efectos de forma menos onerosa para el Agente Económico.

Capítulo VII
Programa anual de trabajo e informes trimestrales

ARTÍCULO 190. La Comisión hará del conocimiento público el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades en términos del artículo 49 de la Ley. La Comisión publicará tanto el programa como los informes en el sitio de Internet de la Comisión, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hayan sido entregados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal.

Capítulo VIII
De las consultas públicas

ARTÍCULO 191. El procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12, fracción XXII de la Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

I. La Comisión publicará el anteproyecto en su sitio de Internet, a efecto de abrir un período de consulta pública por un plazo de veinte días naturales, para que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo;

II. Las opiniones pueden ser enviadas a la dirección de correo electrónico que para esos efectos establezca la Comisión, o bien, pueden ser presentadas en la oficialía de partes de la Comisión de conformidad con el artículo 116 de la Ley. En su caso, los participantes de la consulta podrán solicitar que sus datos personales sean identificados como confidenciales;

Fracción reformada DOF 14-02-2018

III. Al término del plazo a que se refiere la fracción I anterior, la Comisión revisará los comentarios recibidos al anteproyecto y dentro de los veinte días siguientes elaborará un informe al respecto, el cual debe ser publicado en el sitio de Internet de la Comisión; asimismo, publicará en dicho sitio los comentarios recibidos.

La Comisión no está obligada a incorporar los comentarios recibidos; y

IV. Publicado el informe al que se refiere la fracción anterior, la Comisión emitirá las Disposiciones Regulatorias, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de Internet de la Comisión.

Lo anterior sin perjuicio de que la Comisión, de así estimarlo conveniente, efectúe modificaciones propias al anteproyecto en cualquier momento previo a la publicación a que se refiere la fracción IV anterior.

Artículo 192. En términos del párrafo segundo de la fracción XXII del artículo 12 de la Ley, se entenderá que existe un caso de emergencia para la emisión de Disposiciones Regulatorias, entre otros, cuando exista una declaratoria general de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o exista el riesgo de vacíos normativos que obstaculicen a la Comisión cumplir con el objeto que establece el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo IX
Disposiciones finales

Artículo 193. Para los efectos del párrafo quinto del artículo 25 de la Ley, la Comisión podrá realizar versiones públicas de las grabaciones de las entrevistas, identificando la información que tenga el carácter de confidencial, con el propósito de que dichos elementos puedan estar disponibles para las otras partes del procedimiento en forma de juicio.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

Artículo 194. La Comisión hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de Autoridades Públicas, para lograr la ejecución de sus determinaciones y sanciones.

Artículo 195. A quien incurra en actuaciones u omisiones que tiendan a entorpecer o dilatar cualquiera de los procedimientos tramitados por la Comisión, se le aplicarán cualquiera de las medidas de apremio señaladas en el artículo 126 de la Ley, sin perjuicio de que se dé vista al Ministerio Público para los efectos legales que correspondan.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

Artículo 196. En los casos de declaración falsa o entrega de información falsa, previstos en el artículo 127, fracción III de la Ley, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales que correspondan.

Artículo 197. La solicitud de estimación de daños y perjuicios que la autoridad judicial solicite a la Comisión, se sustanciará en los términos del artículo 106 de la Ley.

Artículo 198. La prevención, investigación, combate y persecución de los monopolios se realizará en los términos y conforme a las facultades de la Comisión establecidos en la Ley.

Artículo 199. Cuando en el ejercicio de sus funciones el Secretario Técnico advierta la existencia de elementos que impliquen conductas que puedan ser objeto de sanción en términos de la Ley, informará sobre éstas al titular de la Autoridad Investigadora, para que de considerarlo pertinente, actúe conforme a sus facultades de investigación.

Artículo 200. Con independencia del procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley, la Comisión puede consultar al Instituto Federal de Telecomunicaciones cuando exista duda respecto de la autoridad que resulta competente para conocer de algún asunto.

TRANSITORIOS

ACUERDO mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (publicado en el DOF el 10 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO ÚNICO. SE EMITEN LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

[…]

PRIMERO. Las presentes Disposiciones Regulatorias entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil catorce.

TERCERO. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones Regulatorias continuarán su trámite en términos de la normativa aplicable al momento de su inicio.

Las audiencias orales que se soliciten conforme a la Ley abrogada en términos del artículo segundo transitorio de la Ley se tramitarán conforme a las Disposiciones Administrativas de Carácter General Reglamentarias de las Audiencias Orales previstas en el artículo 33, fracción VI de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil catorce.

CUARTO. En tanto la Comisión no realice la publicación en el Diario Oficial de los métodos de cálculo para determinar el grado de concentración existente en el mercado relevante, serán aplicables los emitidos por la Comisión Federal de Competencia publicados el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Los procedimientos por medios electrónicos a que se refieren las presentes Disposiciones Regulatorias serán aplicables una vez que el Pleno de la Comisión haya emitido y publicado en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones Regulatorias en las que se establezcan los términos y condiciones para su operación y conforme a la suficiencia presupuestaria.

SEXTO. Para todos los efectos legales, será aplicable el calendario anual de suspensión de labores para el año dos mil catorce y principios de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, en tanto no sea modificado por el Pleno. En lo sucesivo, serán aplicables los calendarios anuales de suspensión de labores que, para cada año, publique la Comisión en el Diario Oficial de la Federación.

Publíquese. Así lo acordó y firma el Pleno de la Comisión por unanimidad de votos, en sesión del treinta de octubre de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Competencia Económica y los demás artículos citados en los considerandos del presente acuerdo; ante la fe del Secretario Técnico, quien actúa con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 6, 18, 20, fracciones XXVI y XXVII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

La Presidenta, Alejandra Palacios Prieto.- Rúbrica.- Los Comisionados: Jesús Ignacio Navarro Zermeño, Martín Moguel Gloria, Benjamín Contreras Astiazarán, Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido, Francisco Javier Núñez Melgoza, Eduardo Martínez Chombo.- Rúbricas.- El Secretario Técnico, Roberto I. Villarreal Gonda.- Rúbrica

ACUERDO por el que la Comisión Federal de Competencia Económica modifica las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (publicado en el DOF el 05 de febrero de 2016)

ARTÍCULO ÚNICO. Se MODIFICAN los artículos 25; 47, quinto párrafo; 117; 118, primer párrafo; y 133; se ADICIONAN la fracción V y el último párrafo del artículo 163; y se DEROGA la fracción V del artículo 164 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ACUERDO por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis (publicado en el DOF el 14 de febrero de 2018)

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN el artículo 10; el párrafo segundo del artículo 15; los párrafos primero y segundo del artículo 20; los artículos 25 y 29; el segundo párrafo del artículo 33; el artículo 42; el primer párrafo del artículo 47; la fracción II del artículo 51; el artículo 52; la fracción IV del artículo 57; las fracciones V y IX del artículo 68; el artículo 75; el tercer párrafo del artículo 79; las fracciones III y IV del artículo 97; los párrafos primero y cuarto del artículo 104; el artículo 105; el inciso a) de la fracción I, y los incisos b), y c) de la fracción II del artículo 109; las fracciones VII y VIII del artículo 112; el último párrafo del artículo 116; los artículos 123, 129 y 130; los párrafos primero y último del artículo 133; los artículos 141, 142, 143, 144 y 149; la fracción II del artículo 151; el artículo 156; la fracción V del artículo 163; la fracción V del artículo 164; la fracción II y el último párrafo del artículo 166; las fracciones II y III del artículo 171; las fracciones VII y VIII del artículo 173; los artículos 176 y 177; la fracción I del artículo 182; los artículos 183 y 184; la fracción II del artículo 191; y los artículos 193 y 195; se ADICIONAN los artículos 18 BIS y 18 BIS 1; el segundo párrafo del artículo 53; un último párrafo al artículo 68; los artículos 81 BIS y 81 BIS 1; un último párrafo del artículo 104; el último párrafo del artículo 107; la fracción VI BIS del artículo 111; las fracciones IX, X y XI del artículo 112; los artículos 113 BIS, 113 BIS 1, 113 BIS 2, 113 BIS 3, 113 BIS 4, 113 BIS 5 y 113 BIS 6; cinco párrafos al final del artículo 133; la fracción VI del artículo 163; y se DEROGAN la fracción III del artículo 4; el inciso c) de la fracción I y el inciso d) de la fracción II del artículo 109; y el segundo párrafo del artículo 185; todos de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce, reformadas mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis, para quedar como sigue: […]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo, se sustanciarán conforme a las Disposiciones Regulatorias vigentes al momento de su inicio.

ACUERDO por el que se reforman y adicionan diversos numerales de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la

Federación el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil dieciocho (publicada en el DOF el 01 de agosto de 2019)

ÚNICO. Se REFORMAN el primer párrafo de la fracción I, la fracción II y el último párrafo del artículo 21; y el artículo 133, párrafos primero, séptimo, décimo primero, y último; y se ADICIONAN los párrafos tercero y cuarto del artículo 54; todos de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce, reformadas mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis y el catorce de febrero de dos mil dieciocho, para quedar como sigue: […]

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ACUERDO mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite las Disposiciones Regulatorias del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones previsto en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica y deroga los artículos 114 a 116 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (publicado en el DOF el 04 de marzo de 2020)

[…]

SEGUNDO. Se derogan los artículos 114 a 116 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

[…]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos relativos al beneficio de reducción de sanciones que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo se sustanciarán conforme a las Disposiciones Regulatorias vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. En caso de que en una investigación en trámite se presenten solicitudes del beneficio de reducción de sanciones con posterioridad a la entrada en vigor de estas Disposiciones Regulatorias, estas se sustanciarán conforme a las Disposiciones Regulatorias vigentes al momento del inicio de la investigación.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ACUERDO por el que se reforman y adicionan diversos numerales de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el primero de agosto de dos mil diecinueve (publicada en el DOF el 21 de febrero de 2024)

ÚNICO. Se REFORMAN el segundo párrafo del artículo 158; y los artículos 160 y 162; y se ADICIONA el segundo párrafo del artículo 159, todos de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez

de noviembre de dos mil catorce, reformadas mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis, el catorce de febrero de dos mil dieciocho y el primero de agosto de dos mil diecinueve, para quedar como sigue:

Guía para la Notificación de Concentraciones[3]

Publicada en el DOF el 8 de abril de 2021.

El La presente Guía proporciona información y una explicación sobre los conceptos, la normativa y los procedimientos asociados a la notificación de concentraciones, con la finalidad de facilitar la tramitación de este procedimiento a los Agentes Económicos.

Esta Guía no constituye un documento vinculante, ni emite criterios técnicos o directrices en el desahogo del procedimiento que se tramita ante la COFECE. Sin embargo, el documento refleja la práctica operativa que sigue actualmente la Comisión en el trámite de una notificación de concentración, de manera que constituye una herramienta que brinda mayor transparencia y certeza a los Agentes Económicos respecto de este procedimiento. En efecto, la práctica operativa puede modificarse de conformidad con la experiencia que se acumula conforme se tramitan este tipo de asuntos. En este contexto, la Guía tiene una naturaleza dinámica y estará sujeta a revisión continua, a fin de que sea consistente, en todo momento, con la práctica de la Comisión en materia de concentraciones.

Finalmente, la presente guía contiene información sobre el análisis de las concentraciones que se lleven a cabo en torno a las actividades económicas que se encuentran en el ámbito de competencia de la COFECE y se notifiquen ante esta autoridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución y 5 de la LFCE.

2 Concentraciones

El artículo 61 de la LFCE define la concentración como:

*"**Artículo 61.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados."*

A continuación, la guía explica esta disposición.

2.1 Fusión

La fusión es un contrato que implica que dos o más sociedades se integren y pasen a formar una nueva, o que una de ellas se extinga y sea absorbida por la que va a subsistir, incorporando ésta a aquella.

Con la fusión se transmite tanto activo como pasivo de la o las sociedades fusionadas para incorporarse a otra ya existente llamada fusionante, o bien, para integrar y constituir una sociedad nueva. Por ello, la fusión supone una forma de disolución sin liquidación, en virtud de que, con la fusión, la sociedad que subsiste o la que resulte de la fusión se convierte en la nueva titular de los derechos y obligaciones de las fusionadas.[4]

[3] Última modificación: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5579640&fecha=22/11/2019

[4] Ver: i) Artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; ii) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada I.11º.C.90 C, novena época. Página 1624. Marzo 2004. SOCIEDADES MERCANTILES. LA

2.2 Adquisición de control

La LFCE no contiene una definición explícita de control. Sin embargo, la SCJN ha señalado que un Agente Económico puede ejercer una influencia decisiva o control sobre otros para actuar en los mercados, ya sea como consecuencia de actos jurídicos (*de iure*) o en los hechos (*de facto*).

El control *de iure* puede darse de diversas formas, entre otras cuando:

a) Un Agente Económico, directa o indirectamente, es tenedor o titular de la mayoría de las acciones o partes sociales de una empresa o un porcentaje de participación directa o indirecta que le permita imponer unilateralmente decisiones en asambleas;

b) Existe la capacidad de dirigir o administrar a otro en virtud de un contrato, convenio, convenios de abastecimiento de largo plazo, el otorgamiento de créditos o cuando las actividades mercantiles de una o varias sociedades se realicen preponderantemente con otra o dependan preponderantemente de otra, de manera que ésta ejerza un poder real y una influencia decisiva o significativa sobre la primera;

c) Se tiene la capacidad o derecho de designar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otro;

d) Existe la capacidad o el derecho de designar a directivos de alto nivel como directores, gerentes, directivos relevantes o factores principales de otro; o

e) Existan vínculos de parentesco consanguíneo o por afinidad entre los Agentes Económicos que a su vez ejerzan control sobre una o diversas personas morales.

Por otro lado, el análisis del control *de facto* debe atender no sólo al nivel de participación accionaria cuando ningún socio tiene mayoría absoluta, sino también a la posibilidad de que un socio minoritario pueda obtener la mayoría en las asambleas dado el nivel de asistencia; la posición de los otros accionistas (dispersión, vínculos de tipo estructural, económico o familiar con el accionista principal); y el interés financiero.

Al respecto, en materia de competencia económica, el Poder Judicial también ha resuelto que el control ejercido por una persona moral puede ser real o latente:

"(...) el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por

ADQUISICIÓN DE UNO O VARIOS CRÉDITOS COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, NO DEBE INTERPRETARSE COMO UNA CESIÓN DE ÉSTOS; iii) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada VI.2º.C.340 C, novena época. Página 1116. Abril 2003. PODER ESPECIAL. EL OTORGADO PARA DEMANDAR A UNA SOCIEDAD MERCANTIL, SI ÉSTA SE FUSIONA A OTRA, PUEDE UTILIZARSE PARA ENJUICIAR A LA EMPRESA FUSIONANTE; iv) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada XII.2º.24 C, novena época. Página 499. Noviembre 1997. PERSONALIDAD JURÍDICA, LA INCORPORACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO A UN GRUPO FINANCIERO NO PROVOCA LA EXTINCIÓN DE LA; y v) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada XVI.3º.1. C, novena época. Página 1352. Marzo 2002. FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. LAS FUSIONADAS, AL EXTINGUIRSE, PIERDEN SU PERSONALIDAD JURÍDICA.

medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real".5

Considerando que existe una multiplicidad de formas en que un Agente Económico puede adquirir el control sobre otro, en cada caso, las partes deberán analizar si una operación concreta le da a una de ellas el control es decir la capacidad para decidir sobre la totalidad o parte de las actividades de un Agente Económico.

Además, existen en la legislación mexicana otras normas que definen el concepto de control. Tal sería el caso, por ejemplo, la Ley del Mercado de Valores, la cual si bien no es una ley supletoria de la LFCE, sí prevé en su artículo 2 una definición de control desde el punto de vista corporativo que es consistente con la práctica de la Comisión y constituye un referente para los Agentes Económicos en materia de competencia económica:

"III. Control, la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma."

Asimismo, resulta de utilidad lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece:

"*Artículo 55.- (...)*

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por control, la capacidad de adoptar las decisiones empresariales generales o las decisiones administrativas en la operación diaria de las personas morales de que se trate. Queda incluido en este supuesto el control indirecto que se ejerza mediante interpósita persona o sucesivas personas interpósitas.

Se presumirá, que existe el control a que se refiere el primer párrafo, entre otros casos, en los siguientes:

I.- Cuando una persona es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen más del 50% del capital social de otra persona;

II.- Cuando una persona es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen menos del 50% del capital social de otra persona, si no hay otro accionista o socio de esta última que sea tenedor o titular, a su vez, de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen una proporción del capital social igual o mayor a la que representen las acciones o partes sociales de que sea tenedora o titular la primera;

III.- Cuando una persona tenga la facultad de dirigir o administrar a otra en virtud de un contrato;

[5] GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1244. I.4o.A. J/66.

IV.- Cuando una persona tenga la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra, y

V.- Cuando una persona tenga la capacidad o el derecho de designar al director, gerente o factor principal de otra."

Para efectos del análisis en materia del control, la Comisión podrá tener en cuenta, en adición a los elementos referidos, la forma en que se prevé el ejercicio de derechos corporativos dentro de una sociedad, tales como la existencia de control compartido, el derecho de veto, la toma de decisiones por unanimidad, entre otras.

2.3 Adquisición de activos y otros actos de concentración

Además de la fusión y la adquisición del control, la LFCE considera la adquisición de activos como un acto que implica la realización de una concentración; esto es cuando por cualquier acto o sucesión de actos se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general. Dentro de estos actos se pueden encontrar, en forma enunciativa, donaciones o herencias que involucren activos productivos o acciones, cesión de derechos, contratos de arrendamiento,6 entre otros.

Asimismo, la definición de concentración incluye actos que no significan necesariamente la obtención del control vía accionaria o que no se derivan de un acto de transmisión de activos o acciones, pero que tienen efectos análogos, como es el caso de algunos acuerdos de colaboración entre competidores, según se explica en el numeral siguiente.

2.4 Acuerdos de colaboración entre agentes económicos o *Joint Ventures*

A diferencia de los marcos normativos que existen en otras jurisdicciones, en México no existe una figura legal que permita otorgar exención de la aplicación de la LFCE a los acuerdos de colaboración entre competidores. Por ello, cuando un acuerdo de este tipo es notificado como concentración, la Comisión verifica si efectivamente existe algún elemento que permita encuadrar el acto dentro de lo señalado en el artículo 61 de la LFCE. Por ejemplo, si el acuerdo implica la participación de dos o más Agentes Económicos en una actividad económica, si brinda la posibilidad de injerencia de un Agente Económico en la dirección estratégica o en el nombramiento de consejeros o funcionarios de otro agente y/o si involucra la transferencia *de facto* del control físico de activos tangibles o intangibles (por ejemplo, marcas) o la posibilidad de decidir sobre ellos, entre otros aspectos.

De esta manera, además de contemplar fusiones y adquisiciones, el artículo 61 de la LFCE dispone que deberá entenderse como concentración cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros Agentes Económicos. Así, a la luz del artículo 61 de la LFCE, pueden calificar como una concentración ciertos acuerdos de colaboración entre agentes económicos, referidos habitualmente como *Joint Ventures*, en la medida en que impliquen la unión de dos o más agentes económicos para realizar de manera conjunta actividades económicas, ya sea de forma contractual o a través de algún vehículo con personalidad jurídica, en este último caso a través del cual dichos agentes realizarán aportaciones y participarán de manera conjunta en las utilidades y pérdidas.

[6] En virtud del contrato de arrendamiento se otorgan al arrendatario derechos personales de uso o goce temporal de un bien. Por sí mismos, estos contratos no pueden considerarse como una concentración, salvo ciertas ocasiones con una temporalidad extendida que permita que se produzcan cambios estructurales en el mercado.

Esos acuerdos pueden darse entre Agentes Económicos que no son competidores y también entre quienes lo son. Los acuerdos de colaboración entre competidores actuales o potenciales pueden ser considerados como concentraciones y analizarse como tales, salvo en el caso de que se trate de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los señalados en el artículo 53 de la LFCE.78 Para determinar si un acuerdo de colaboración entre agentes económicos es susceptible de ser analizado como una concentración, se sugiere considerar los siguientes elementos en su conjunto:

Duración. En la práctica, los acuerdos de colaboración que encuadran en la definición de concentraciones son aquellos que están diseñados para ser permanentes o de larga duración, es decir, cuando implican la integración a largo plazo de las actividades de las sociedades que en ellos participan. La Comisión podrá considerar también como concentración un acuerdo de colaboración entre Agentes Económicos cuando no cuenten con una duración predeterminada. No obstante, pueden existir acuerdos de colaboración entre Agentes Económicos que, aunque no sean permanentes o no tengan una duración prolongada, dado su alcance o el grado de independencia generado con respecto a las partes del acuerdo, podrían ser considerados concentraciones.

Independencia. La creación de un nuevo Agente Económico con autonomía funcional y operacional. Cuando el Agente Económico constituido tenga la posibilidad de determinar de manera independiente sus estrategias de mercadotecnia, precios, distribución, ventas y decisiones financieras, entre otras, es señal de que el acuerdo entre competidores correspondiente constituye una concentración. Esta Comisión también considerará aquellos casos en los que los miembros del acuerdo de colaboración pierdan independencia en la toma de ciertas decisiones, en cuyo caso deberán explicar las razones de ello a la Comisión.

Alcance. Cuando se celebre un acuerdo de colaboración entre Agentes Económicos, las partes deberán mantener la presión competitiva que se ejercen en los mercados fuera del acuerdo de colaboración. Es decir, un acuerdo de colaboración entre Agentes Económicos no debe

[7] A continuación, se reproduce lo dispuesto en el artículo 53 de la LFCE:
ARTÍCULO 53.- Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:
I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
III.Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
IV.Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
V.Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones. Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

[8] Para mayor abundamiento, se sugiere la revisión de la Guía para tramitar un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas, disponible en: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2017/12/guia-0062015_pma.pdf; así como la Guía para el intercambio de información entre Agentes Económicos, disponible en: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/01/guia-0072015_intercambioinf.pdf#pdf.

interferir en los activos, precios, producción o cualquier otra variable sensible que pudiera reducir la capacidad o el incentivo de los participantes para competir de manera independiente en mercados o actividades distintos a la materia del acuerdo de colaboración. Asimismo, el intercambio de información entre Agentes Económicos, especialmente cuando se trate de competidores, deberá limitarse al objeto del acuerdo de colaboración.

También es relevante determinar el grado en que se reduce la rivalidad competitiva entre competidores en virtud del acuerdo de colaboración, dado su alcance. Por ejemplo, si la competencia entre los participantes desaparece de forma total en un mercado en el que sucede el acuerdo de colaboración, ello puede implicar que se trata de una concentración. Por el contrario, si los acuerdos entre competidores involucran principalmente aspectos específicos sobre el precio o la cantidad ofertada, los mismos podrían ser prácticas monopólicas absolutas.

Finalmente, si bien los acuerdos de colaboración entre agentes económicos pueden ser analizados como una concentración, lo anterior no los exime de ser investigados cuando existan indicios de que constituyen alguna práctica prevista en el artículo 53 de la LFCE.

En este sentido, aun cuando un acuerdo de colaboración entre agentes económicos haya sido analizado y autorizado por la Comisión, podría iniciarse una investigación en aquellos casos en que los notificantes hayan entregado información falsa que haya impedido a la Comisión analizar correctamente la naturaleza y alcance de la transacción y esta permita presumir que el objeto del acuerdo era otro. Por otro lado, cuando se inicie una investigación respecto a un acuerdo de colaboración entre agentes económicos, el hecho de que se notifique como una concentración no se traduce en el cierre de la investigación.

2.4.1 Tipos de acuerdos de colaboración

Los acuerdos de colaboración entre Agentes Económicos pueden perseguir diversas finalidades. En este sentido, a continuación, se presenta un listado de los acuerdos de colaboración entre agentes económicos más habituales; se trata de ejemplos de acuerdos de colaboración que, para efectos de determinar si constituyen o no una concentración, deberán ser analizados caso por caso según sus alcance y efectos:

A. Acuerdos de colaboración para la consolidación de actividades: tienen como característica que los Agentes Económicos participantes integran totalmente sus actividades, generalmente de manera horizontal, para conformar una sola línea de negocio, es decir, unen sus actividades en uno o varios mercados. Como consecuencia de este tipo de acuerdos, las partes dejan de competir sólo en los mercados objeto del acuerdo de colaboración. Este tipo de acuerdos de colaboración tiene efectos equiparables a los de una fusión y, por tanto, se trata de concentraciones.[9]

[9] La Comisión ha analizado acuerdos de colaboración para la consolidación de actividades como concentraciones, por ejemplo: (i) CNT-006-2015 creación de una coinversión entre GvH Vermögenswaltunggsgesellschaft XXXIII mbH y Springer Science + Business Media G.P. Acquisition SCA. La concentración de referencia fue resuelta por el Pleno de esta Comisión el cinco de marzo de dos mil quince y la versión pública de la resolución se encuentra disponible en http://cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V628/122/2022399.pdf; y (ii) CNT-024-2019 creación de una empresa conjunta entre GlaxoSmithKline plc (GSK) y Pfizer Inc. (Pfizer), al cual aportarán sus negocios de medicamentos que no requieren receta médica y productos para la salud del consumidor. Esta concentración fue resuelta por el Pleno de esta Comisión el cuatro de julio de dos mil diecinueve y la versión pública de la resolución se encuentra disponible en http://cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V6010/10/4863928.pdf.

B. Acuerdos de colaboración para la creación de una red: en estos acuerdos suelen participar la totalidad o la mayoría de los integrantes de una industria con la finalidad compartir ciertos activos (por ejemplo, información, (8) fuentes de energía, entre otros). Se caracterizan porque, en ocasiones, generan efectos de red entre los participantes, pues los costos se reducen a medida en la que más agentes económicos forman parte del acuerdo. La Comisión ha señalado que este tipo de acuerdos de colaboración se consideran concentraciones cuando implican la unión o utilización conjunta de activos o recursos. (9)

C. Acuerdos de colaboración para consolidar actividades de producción: en estos acuerdos dos o más agentes económicos se integran para producir bienes, ya sea directamente o a través de un tercero, los cuales posteriormente pueden ser usados como insumo. Asimismo, en algunos casos el producto puede ser vendido a terceras partes. Los acuerdos de colaboración para consolidar actividades de producción pueden involucrar la creación de activos productivos o una combinación de los activos que cada participante posee. Toda vez que este tipo de acuerdos de colaboración suelen involucrar la unión o uso conjunto de activos productivos, son considerados una concentración de conformidad con el artículo 61 de la LFCE. (10)

D. Acuerdos de colaboración para la distribución y/o comercialización conjunta: son acuerdos mediante los cuales los agentes económicos participantes venden y/o distribuyen y/o comercializan y/o promocionan sus productos de manera conjunta. Por su naturaleza, la realización de actividades conjuntas de distribución y/o comercialización generalmente implican la creación de nuevas sociedades, así como la unión o uso conjunto de activos. En consecuencia, este tipo de acuerdos son una concentración en términos de lo señalado en el artículo 61 de la LFCE. (11) Finalmente, los acuerdos que tengan como finalidad manipular precios y cantidades no podrían ser considerados como una concentración.

E. Acuerdos de colaboración para consolidar compras (clubes de compra): son acuerdos de colaboración, generalmente entre competidores, que tienen como objetivo adquirir de manera conjunta los insumos necesarios para llevar a cabo sus actividades. La Comisión ha considerado que este tipo de acuerdos son una concentración toda vez que implican la unión de agentes económicos, ya sea a través de la constitución de una sociedad (que sería la encargada de llevar a cabo la consolidación de compras), o mediante la firma de un contrato por virtud del cual se agregaran las compras de los participantes en el club. (12)

F. Investigación y desarrollo: son acuerdos de colaboración por virtud de los cuales los agentes económicos participantes combinan activos, tecnología y conocimiento en aras de desarrollar de forma más rápida y eficiente nuevos productos. Generalmente tienen lugar en industrias donde el costo de investigación y desarrollo es muy elevado, por ejemplo, farmacéutica o agroquímicos. En ocasiones, los esfuerzos conjuntos de investigación y desarrollo implican (i) la unión de agentes económicos, a través de la constitución de una sociedad o mediante la firma de un contrato en el que se comparten riesgos y utilidades; así como (ii) el uso conjunto de activos; por lo que podrían considerarse una concentración en términos del artículo 61 de la LFCE.

Finalmente, toda vez que el análisis de concentraciones tiene un carácter preventivo, es conveniente tomar una posición conservadora en la interpretación de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE.

2.5 Agente Económico y grupo de interés económico

El artículo 3 de la LFCE, en su fracción I, define Agente Económico como:

"*Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;*".

El análisis de los efectos de una concentración sobre el proceso de competencia y libre concurrencia considera la pertenencia de los Agentes Económicos a un grupo de interés económico. Es decir, se consideran no sólo las actividades que desarrollan las sociedades directamente involucradas en la transacción, sino todas las desarrolladas por personas relacionadas con el grupo de interés económico al que pertenecen, así como los vínculos que dicho grupo pudiera tener con otros agentes o grupos en mercados similares o relacionados.

Así, cuando un Agente Económico pertenezca a un grupo de interés económico, el grupo podrá ser considerado la unidad económica relevante para efectos de la LFCE. Con relación al concepto de grupo de interés económico y que diversas personas puedan ser consideradas como un solo Agente Económico, los notificantes podrán consultar las resoluciones que el Poder Judicial ha emitido en las que se señala que, en materia de competencia económica, se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común, pudiendo ejercer una influencia decisiva o un control real o latente sobre la otra.(13) De igual manera, para considerar que existe un grupo económico, se analiza si un Agente Económico, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre otro.(14)

3 Normativa aplicable

3.1 Cumplimiento de la LFCE en el marco de las negociaciones de una concentración cuando los involucrados en la transacción sean competidores entre sí, deben abstenerse de intercambiar información que dé o pueda dar lugar a alguna de las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53 de la LFCE.

Para mayor detalle sobre este tema, se recomienda consultar la Guía para el Intercambio de Información entre Agentes Económicos emitida por la COFECE.

3.2 Obligación de notificar

El artículo 86 de la LFCE señala que las concentraciones que superen ciertos umbrales monetarios deberán ser autorizadas por la autoridad de competencia antes de que se lleven a cabo.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el artículo 5 de la LFCE, para determinar si una concentración debe ser notificada ante la Comisión o corresponde al sector de radiodifusión y telecomunicaciones, los agentes económicos pueden tomar en cuenta lo resuelto por los Tribunales de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. (15)

3.2.1 La notificación de concentraciones como instrumento preventivo

El análisis de una concentración de manera previa a su realización tiene por objeto dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 de la LFCE, el cual establece, entre otros objetivos, que la Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones

ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.(16)

Por su parte, el artículo 87 de la Ley específica que las concentraciones que actualizan los umbrales establecidos en el artículo 86 deben ser notificadas antes de que suceda alguno de los hechos siguientes:

"*I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;*

II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;

III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o

IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior."

Con respecto a las operaciones que se hayan realizado en el extranjero, el mismo artículo 87 señala que éstas deberán notificarse antes de que tengan efectos en territorio nacional.

La LFCE señala que los actos que se hayan realizado en contravención al artículo 86, no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución de la concentración, así como de los fedatarios que hayan intervenido en las mismas.

Asimismo, si la notificación se presenta después de que se actualice alguno de los supuestos señalados por el artículo 87 de la LFCE, ésta se considera extemporánea. En dicho caso, conforme al artículo 29 de las Disposiciones Regulatorias, la notificación de concentración realizada "*se desechará por improcedente*". Posteriormente, la Comisión abrirá un expediente en términos del artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias. Una vez desahogado ese procedimiento, la COFECE podrá autorizar la operación e imponer las sanciones señaladas en las fracciones II y VIII del artículo 127 de la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución. Por otro lado, si existen indicios de que esa operación pudiera actualizar lo dispuesto en el artículo 62 de la LFCE o si está siendo investigada por la Autoridad Investigadora, se emitirá un acuerdo en el que se ordene la terminación de ese procedimiento y se enviará el expediente a la Autoridad Investigadora. En este aspecto, se remite a la sección 3.2.3 de esta Guía.

El artículo 86 de la Ley dispone que los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización de la COFECE o transcurran los plazos que tiene para emitir resolución sin que lo hubiera hecho.

Al respecto, la fracción XIII del artículo 127 de la Ley establece una multa hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces la UMA a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión.

Las Disposiciones Regulatorias señalan en su artículo 16, primer párrafo, que los Agentes Económicos pueden acordar la realización de la operación sujeta a la condición suspensiva de obtener la autorización de la Comisión y deben hacer constar que los actos relativos a la misma no producirán efecto legal alguno hasta que se obtenga la autorización por parte de la Comisión, o que ocurra la afirmativa ficta en el sentido de que se entienda que no tiene objeción de la misma y se emita la constancia respectiva.

El artículo 89, fracción III, de la Ley dispone que la notificación deberá contener el "*proyecto del acto jurídico de que se trate*". Por ello, los Agentes Económicos involucrados no deben

esperar a tener contratos definitivos para notificar a la COFECE su intención de realizar una concentración. La intención formal de llevar a cabo una operación puede manifestarse en documentos de carácter preliminar, que la COFECE puede usar para iniciar el proceso de evaluación.

En el caso de algunas ofertas públicas, puede no existir un documento en el que las partes, compradora y vendedora, den constancia de su voluntad de realizar una concentración. En estas situaciones, el proyecto de oferta pública da cuenta de la intención de realizar la transacción.

3.2.2 Notificación obligatoria y voluntaria

Los Agentes Económicos que pretendan realizar una concentración, de acuerdo con lo definido en el artículo 61 de la LFCE, deben corroborar si están obligados a notificarla a la Comisión. Para ello, deberán verificar si la operación rebasa alguno de los umbrales señalados en las fracciones I, II y III del artículo 86 de la Ley.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 86 de la Ley se señala que los Agentes Económicos involucrados en una concentración que no se ubiquen en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III, podrán notificar la operación de manera voluntaria. Es decir, si la transacción no rebasa los montos que obligan la notificación, los agentes pueden presentarla voluntariamente a la Comisión. En este caso, si la Comisión objeta o condiciona la operación, los notificantes estarán obligados al cumplimiento y observancia de la resolución.

3.2.3 Tratamiento de operaciones previas no notificadas

En el caso de que una concentración sea notificable y los directamente involucrados en la misma omitan notificarla a la Comisión se harán acreedores a la sanción establecida en el artículo 127, fracción VIII de la LFCE. El procedimiento a seguir para determinar si se omitió o no la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debía hacerse se encuentra establecido en los artículos 54 y 133 de las Disposiciones Regulatorias.

Conforme al artículo 54 de las Disposiciones Regulatorias, iniciada una investigación por concentración ilícita, la Autoridad Investigadora conocerá, en su caso, sobre el posible incumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y sobre la determinación respecto a si algún fedatario intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada en términos de la LFCE. En estos casos el procedimiento a seguir será una investigación en términos de lo establecido en el Libro Tercero, Títulos I y II de la LFCE. En cualquier otro supuesto, es aplicable lo establecido en el artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias.

En términos del artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias, cuando el Secretario Técnico tenga conocimiento de cualquier indicio de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración, formará un expediente y podrá dictar las medidas necesarias para allegarse de la información y documentos necesarios para determinar si existe o no el cumplimiento a la obligación de notificar una concentración. El Secretario Técnico cuenta con un plazo de 120 días hábiles, prorrogables por una ocasión por causas justificadas, para realizar las diligencias correspondientes y una vez transcurrido dicho plazo, emitirá un acuerdo que tenga por terminada la etapa para allegarse de información.

Dentro de los 20 días siguientes al acuerdo de terminación, debe emitir un acuerdo en el que: i) ordene el archivo del expediente por no existir elementos objetivos que permitan suponer la existencia de una probable omisión de notificar una concentración, o ii) inicie un procedimiento conforme a los términos y plazos señalados en los artículos 118 y 119 de las Disposiciones

Regulatorias, por considerar que existen elementos objetivos sobre la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración.

Con independencia de lo anterior, el Secretario Técnico puede iniciar directamente el procedimiento señalado en el inciso ii) del párrafo anterior cuando tenga conocimiento de elementos objetivos sobre la existencia de la omisión de notificar la concentración, por lo cual, cuando se tengan esos elementos, no es necesario agotar la etapa de allegarse de información en los términos descritos.

Al resolver el procedimiento, el Pleno determinará si existió la omisión correspondiente y, en su caso, impondrá la sanción aplicable. Para la imposición de las sanciones se ha tomado en consideración, particularmente, si es el Agente Económico quien hizo del conocimiento de la Comisión el incumplimiento, si cooperó con la Comisión en términos del artículo 183 de las Disposiciones Regulatorias y el tiempo transcurrido desde que se consumó la operación no notificada y dicha situación se hizo del conocimiento de la Comisión. En la medida en que existan esos elementos y el tiempo transcurrido sea menor, la Comisión ha impuesto sanciones que van del mínimo (5,000 veces la UMA) a múltiplos del mínimo (10,000 veces la UMA, por ejemplo).

Además, si se determina que la operación no notificada no actualiza lo establecido en el artículo 62 de la Ley, el Pleno podrá autorizarla.

En cualquier supuesto del artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias, el Secretario Técnico dará vista a la Autoridad Investigadora para que determine lo conducente y, si considera que existen indicios de que la operación podría actualizar lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley o de que la operación está siendo investigada por la Autoridad Investigadora, emitirá un acuerdo que dé por terminado el procedimiento establecido en el artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias y enviará el expediente a la Autoridad Investigadora para que determine lo conducente.

Ahora bien, en caso de que, en el desahogo de un expediente de notificación de concentración, la Comisión detecte que los involucrados en la concentración notificada (o algunos de ellos) realizaron de manera previa una concentración que no fue notificada, la Comisión requerirá a los Agentes Económicos involucrados toda la información necesaria para que esta Comisión pueda determinar si la concentración previa actualizó alguno de los supuestos establecidos en el artículo 86 de la LFCE y requería ser notificada a la Comisión, así como para determinar sus efectos sobre la competencia. Por ello, en estos casos, es deseable que los Agentes Económicos presenten esta información desde el escrito mediante el cual notifican la concentración.

En los casos en los que en el trámite de un expediente de notificación de concentración se detecte la existencia de una operación previa no notificada y dicha operación esté sustancialmente vinculada con la operación que se notificó, la Comisión ha determinado no resolver ésta sino hasta que se autorice aquélla en los términos señalados. Por ejemplo, la Comisión ha considerado que existe esa vinculación cuando la operación notificada consiste en la adquisición de acciones adicionales a las que se adquirieron en la operación que omitió notificarse.

3.3 Umbrales monetarios

La obligación de notificar una concentración obedece sólo a criterios cuantitativos establecidos en el artículo 86 de la LFCE. Esta ley, en ningún momento, refiere esta obligación a cuestiones de participaciones de mercado o de poder sustancial. Antes de iniciar el análisis de los umbrales previstos en la LFCE, conviene precisar algunos aspectos señalados en la misma.

Las operaciones que actualicen los umbrales establecidos en el artículo 86 y que no hayan sido notificadas a la Comisión no producirán efectos jurídicos. Asimismo, la COFECE podrá investigar dichas concentraciones con fundamento en la LFCE, siempre que no hayan transcurrido más de diez años a partir de su realización. A efectos de determinar si la operación

debió de ser notificada y llevar a cabo la investigación referida, los Agentes Económicos deberán calcular los umbrales monetarios de acuerdo con lo que a continuación se señala.

Importe de la operación. Puede considerarse como importe de la operación al valor o precio que paga el adquirente por las acciones, partes sociales o activos en general objeto de adquisición, ubicados en México, incluyendo dinero, asunción de pasivos o algún tipo de intercambio accionario o de otros activos. Para operaciones que únicamente involucran activos o sociedades ubicadas en México, normalmente el contrato de compraventa o el instrumento equivalente permite su identificación. Para el cálculo de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE, debe incluirse el monto total acordado, incluyendo cualquier concepto de impuestos, como el Impuesto al Valor Agregado.

En la práctica, existen operaciones en las que no es fácil determinar el importe correspondiente a México. Éste pudiera ser el caso en intercambios accionarios, operaciones internacionales en las que no hay un desglose del valor asignado a los activos ubicados en México u operaciones en las que no hay un precio definitivo. En estos casos, el análisis se realiza caso por caso. Por ejemplo, en el caso de los intercambios accionarios, el importe de la operación puede calcularse como el valor que resulta de multiplicar el número de acciones dadas en intercambio por su precio unitario. (17) En el caso de operaciones donde no se establece un importe directo o no exista un intercambio accionario, el importe podría estar representado por el valor contable asignado a la parte fusionada.

El importe de la operación se refiere al importe acordado por los activos acumulados, es decir, los que efectivamente habrá de adquirir el comprador. Para determinarlo, debe tomarse en consideración el monto total acordado, independientemente de la manera como se realice -por ejemplo, asunción de deuda o pago de primas- o de que los pagos se realicen en el futuro.

Existen operaciones de tracto sucesivo en las que el importe o monto de la misma está determinado por fórmulas que podrían variar en el tiempo. En este caso, se sugiere que se adopte una posición conservadora y se notifique la operación, de manera previa, y considerando el escenario que implique el mayor monto o importe previsto en el contrato, considerando la suma o monto total de todas las contraprestaciones.

Unidad de Medida y Actualización. En términos del artículo 15, párrafo segundo, de las Disposiciones Regulatorias, para verificar si la operación actualiza alguno de los umbrales monetarios señalados en el artículo 86 de la LFCE, se debe tomar en cuenta la UMA del día anterior a aquél en que se realice la notificación. De conformidad con el "*Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo*.", publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la UMA deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Conversión cambiaria. En algunos casos, las operaciones son pactadas en dólares de los Estados Unidos de América. En este caso, las Disposiciones Regulatorias señalan en el párrafo segundo del artículo 15 que se debe aplicar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a aquel en que se realice la notificación.

Asimismo, en el artículo 15, párrafo tercero, de las Disposiciones Regulatorias se establece que, tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, se puede utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con respecto a la moneda extranjera de que se trate.

Para determinar si debió o no notificarse una transacción ya realizada, en términos de lo establecido en el artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias, para calcular el importe o monto de la operación que se analice, tratándose de operaciones realizadas en dólares de los Estados Unidos de América, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a la realización de la transacción.

Sucesión de actos. La sucesión de actos es la secuencia o serie de actos jurídicos u operaciones que permiten a un Agente Económico unir empresas, acciones, partes sociales o activos de un mismo agente o grupo de interés económico. De conformidad con el artículo 87, fracción IV, de la LFCE la obligación de notificar se produce antes de que la suma de los actos sucedidos actualice alguna de las tres fracciones que componen el artículo 86 de la Ley. Por ejemplo, es posible que un Agente Económico realice adquisiciones parciales por montos en lo individual o de manera agregada por debajo de los umbrales monetarios señalados en el artículo 86 de la LFCE sin que exista obligación de notificar. Dicha obligación se presenta en el momento en que la realización de un nuevo acto signifique la actualización de los umbrales monetarios, considerando de manera conjunta los diversos actos efectuados. Con ello, se previene que un Agente Económico adquiera poco a poco participación en el capital social de otro, mediante actos que no requieran ser notificados en lo individual, hasta obtener su control de iure o de facto.

Por otra parte, hay ocasiones en las que los Agentes Económicos involucrados manifiestan su intención de incurrir en actos sucesivos, por ejemplo, cuando establecen opciones para la adquisición de participación. Para determinar si se está frente a una sucesión de actos susceptibles de notificarse en términos del artículo 86 de la Ley, la Comisión valora el contexto de cada concentración, en particular cuándo se actualizan los supuestos del artículo 87 de la LFCE, así como los demás elementos señalados. Se recomienda que los Agentes Económicos adopten una posición conservadora y notifiquen este tipo de concentraciones antes de que se realice el primero de los actos que actualiza alguno de los umbrales contenidos en el artículo 86 de la Ley.

Por último, no se está ante una sucesión de actos en los casos en los que existen varias adquisiciones a lo largo del tiempo, pero no existe identidad de vendedores y objetos, sin perjuicio de que alguna de esas adquisiciones deba notificarse en lo individual cuando pase los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE. *Valor de los activos*. Existen varias maneras de determinar el valor de los activos y que son aceptadas desde los puntos de vista contable y legal. Conforme al artículo 15 de las Disposiciones Regulatorias, los Agentes Económicos deben considerar la cifra más elevada que resulte entre las siguientes posibilidades:

a) Valor total de los activos registrado en el balance general, que forma parte de los estados financieros de las sociedades, sin hacer excepciones entre los rubros que conforman los activos. (18)

b) Valor comercial de los activos, que puede diferir del valor asignado en libros. En este caso, la Comisión ha considerado que el valor comercial de los activos equivale al precio acordado por ellos en la transacción.

Por otro lado, las fracciones II y III del artículo 86 de la LFCE contienen referencias a distintos tipos de activos, ya sea activos de un Agente Económico adquirido, activos de dicho Agente Económico en el territorio nacional, activos acumulados mediante una concentración o activos en territorio nacional de quienes participan en la concentración. Por ello, para determinar el valor de los activos, es necesario considerar cuáles son los activos que refiere cada umbral en cuestión, así como el tipo de activos de que se trate en el caso particular.

En el caso de acumulación de activos consistentes en acciones, el valor de éstas se obtendrá a partir de su valor de adquisición o de su valor en libros del enajenante, cuando ello sea posible. Únicamente en casos en donde este valor no pudiera ser obtenido, el monto de los activos podrá calcularse como el monto proporcional de los activos del objeto adquirido.

Valor de las ventas. La LFCE se refiere a las ventas anuales como uno de los aspectos a analizar para determinar la necesidad de notificar una concentración. Si la sociedad objeto de adquisición se encuentra en territorio nacional, los Agentes Económicos podrán considerar el total de ventas netas (es decir, ventas totales menos, en su caso, descuentos, rebajas y devoluciones). También podrán emplear como concepto análogo el de ingresos, que aparece en el estado de resultados de los estados financieros, cuando éste se refiere a los ingresos que obtiene la empresa por las ventas de los bienes que produce o servicios que ofrece.

Es posible que una sociedad adquirida se encuentre ubicada en un país distinto y que no tenga activos en México. No obstante, puede tener ventas originadas en territorio nacional. (19) En estos casos, los Agentes Económicos podrán analizar si las ventas en territorio nacional son efectuadas directamente por la sociedad o bien a través de terceros, por ejemplo, distribuidores independientes que pueden o no tener algún vínculo contractual o de otro tipo con la sociedad adquirida. Si un distribuidor independiente es quien importa y distribuye el producto en territorio nacional y el distribuidor no forma parte del sistema de distribución constituido por la sociedad ubicada en el extranjero y que participa en la operación, no es posible atribuirle a ésta última las estas ventas y, por tanto, no son tomadas en cuenta para efectos de definir la obligación de notificar.

Algunas concentraciones que no rebasan los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE podrían ser ilícitas en términos del artículo 62 de ese ordenamiento. Al respecto, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 65 de la LFCE, una vez transcurrido un año de su realización, no podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser notificadas a la Comisión.

3.4 Actualización de los umbrales

El artículo 86 de la LFCE señala lo siguiente:

*"**Artículo 86.** Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:*

I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal."

Los umbrales monetarios contenidos en el artículo 86 de la Ley deben analizarse uno por uno. Basta con que el acto, sucesión de actos o la operación actualice alguna de las tres fracciones del artículo para que los Agentes Económicos involucrados estén obligados a notificar a la COFECE su intención de realizar la concentración. Si se determina que la operación actualiza alguna fracción, el análisis de las demás fracciones ya no es necesario.

La fracción I del citado artículo señala que el importe de la operación en el territorio nacional debe exceder el monto de 18 millones de veces la UMA. (20) Por importe, como se señaló previamente, se considera el valor o precio acordado entre el vendedor y el adquirente, incluyendo dinero, asunción de pasivos o algún tipo de intercambio accionario o de otros activos a pagar por los bienes que son objeto de adquisición y que se encuentran ubicados en territorio nacional. (21)

Para operaciones que involucran activos o sociedades ubicadas en México, normalmente se identifica el importe a través del contrato de compraventa o el instrumento equivalente.(22) Lo anterior, sin descartar que el importe de la transacción esté representado por la suma de diversos pagos, tácitos o explícitos, que puedan o no estar contenidos en estos instrumentos.

Para operaciones internacionales, con frecuencia resulta complejo determinar el importe total de la transacción, pues los Agentes Económicos involucrados suelen establecer un importe global y no distinguen por país. En caso de que no esté planteado un importe de la transacción en territorio nacional en términos de la fracción I del artículo 86 de la LFCE, debe procederse al análisis de las fracciones II y III del citado artículo. En el caso de las operaciones que no sean notificadas y sean sujetas de investigación, la COFECE podrá estimar su monto, valorando el contexto de cada operación.

Respecto de la fracción II del citado artículo, son dos los aspectos a verificar, mismos que deben actualizarse. El primero es si la operación implica la trasmisión de al menos 35% de las acciones, activos o alguna otra forma de participación de un Agente Económico. En el caso de la transmisión de activos, para determinar el porcentaje que representan, se debe considerar la suma de los activos que son objeto de la operación y contrastarlos contra la suma de los activos que son propiedad del o los Agentes Económicos que fungen como vendedores directos. De igual manera, en el caso de la transmisión de acciones, debe considerarse el porcentaje de acciones del Agente Económico que es objeto de la operación. El segundo es determinar si el agente objeto de la transacción cuenta con activos en México o si tuvo ventas anuales originadas en México, sin importar el destino, por más de 18 millones de veces la UMA.

Por ventas originadas en México, se ha entendido que contemplan aquellas ventas que tienen un nexo material con el territorio nacional. Estas son las ventas realizadas por sociedades mexicanas, independientemente de su destino, así como las ventas realizadas por sociedades extranjeras que hayan sido entregadas a clientes localizados en territorio nacional.

La fracción III del artículo 86 de la LFCE, se compone de dos partes que deben actualizarse simultáneamente. Según la primera, se requiere una acumulación de activos o capital social, en México, que supere los 8.4 millones de veces la UMA.(23) En caso de que la adquisición no sea por la totalidad de las acciones, se toma en cuenta únicamente la parte proporcional que será efectivamente adquirida.

En cuanto a la primera parte, deben analizarse los activos efectivamente acumulados, cuyo valor se determinará a partir de la cifra que resulte más elevada entre el valor comercial de los activos y su valor en libros. Lo anterior se realiza tomando la proporción de los activos o capital social acumulados en territorio nacional a partir de los estados financieros del Agente Económico adquirido y sus subsidiarias mexicanas.

En cuanto a la segunda parte, se evalúa si los Agentes Económicos que participan en la operación, que pueden ser el adquirente, el enajenante o el objeto, tienen activos o ventas anuales, considerados de manera separada o conjunta, por un monto superior a los 48 millones de veces el valor de la UMA. Para efectos de esta fracción, deben tomarse en consideración únicamente las ventas originadas en territorio nacional o los activos totales ubicados en México.

Respecto de la acumulación a la que se hace referencia en las fracciones II y III del artículo 86 de la LFCE, cuando se trata de un proyecto de acto jurídico con varios adquirentes o vendedores, la Comisión ha considerado que existe una sola acumulación conjunta, aun cuando los vendedores o los adquirentes pertenezcan a distintos Grupos de Interés Económico. La excepción a esta regla

está determinada por casos en los que los adquirentes sean de Grupos de Interés Económico distintos y la operación no derive de una negociación conjunta o una adquisición coordinada entre los compradores. En este último caso, no es necesario que los adquirentes minoritarios notifiquen cuando no actualicen los umbrales de notificación en lo individual.

Los Agentes Económicos deben tener cuidado en su análisis cuando las empresas se encuentren consolidadas desde el punto de vista fiscal, para evitar que en la suma de los activos o ventas haya una doble contabilización.

3.4.1 Uso de los estados financieros

Los estados financieros son parte de la información necesaria requerida para el análisis de cualquier concentración y así lo reconoce el artículo 89 de la LFCE. Los estados financieros, principalmente el balance general y el estado de resultados, contienen la mayor parte de la información necesaria para determinar el valor de los activos, las ventas o ingresos y el capital social de las empresas involucradas en una concentración. Las notas a los estados financieros también son importantes, puesto que son parte integral de todos y cada uno de ellos.

Los estados financieros requeridos son los auditados o dictaminados por contador público autorizado, correspondientes al año fiscal inmediato anterior a la notificación de la concentración. En caso de no contar con ellos, se pueden presentar los estados financieros no auditados o dictaminados más recientes, según lo determine la Comisión. Sin embargo, en caso de no contar con estos últimos, el Agente Económico debe justificar dicha situación y presentar ante la Comisión los estados financieros internos que cumplan con los postulados básicos de las Normas de Información Financiera en México o en la jurisdicción en la que se encuentre constituido el Agente Económico correspondiente.

Los estados financieros presentados por los promoventes siempre deben especificar en qué moneda (pesos, euros, dólares, entre otros) se presentan; así como las unidades (miles, millones, entre otros).

3.4.2 Empresas maquiladoras

Las empresas maquiladoras no se encuentran exentas de cumplimiento en materia de notificación de concentraciones. Para ello, se realiza el análisis de actualización de umbrales que prescribe el artículo 86 de la Ley, como en cualquier transacción. Sin embargo, por su naturaleza, las empresas maquiladoras en ocasiones operan con activos que no necesariamente son de su propiedad ni se encuentran registrados en sus estados financieros como activos propios. Esta situación puede generar incertidumbre a los Agentes Económicos sobre la obligación de notificar.

Cuando se trata de operaciones de maquila para exportación en su totalidad y para efectos de la actualización de los umbrales, no se toma en cuenta el valor de activos que, a pesar de estar bajo su control, no pertenecen a la maquiladora ni están registrados contablemente como activos propios.

3.4.3 Intercambios accionarios

En algunas operaciones, la transmisión de acciones de un Agente Económico (empresa A) se realiza dando como pago cierto monto de acciones al otro Agente Económico involucrado en la transacción (empresa B), a los accionistas de la empresa A. En esos casos, hay dos actos de concentración de acciones: la adquisición de las acciones de la empresa A por parte de la empresa B y la adquisición de acciones de la empresa B por parte de los accionistas de la empresa A, que

es la forma de pagar por la primera operación. Existe la obligación de notificar si alguna de las dos concentraciones actualiza los umbrales del artículo 86 de la LFCE.

Si los dos actos de concentración actualizan los umbrales, sólo es necesaria la presentación de un escrito de notificación en el que se notifiquen ambos actos; los efectos de éstos se analizan de manera conjunta. Esta forma de proceder aplica a situaciones análogas, por ejemplo, intercambio de activos por acciones.

3.4.4 Fideicomisos

La constitución de fideicomisos ¾de administración, garantía o de cualquier otra clase¾ en los que un Agente Económico aporte sus activos, acciones o partes sociales, sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de éstos a un Agente Económico distinto del fideicomitente, es una concentración que no requiere ser notificada.

Ejemplo de lo anterior sería la constitución de un fideicomiso de garantía, que en términos del artículo 93 de la LFCE no requiere ser notificada. Sin embargo, en caso de que se haga efectiva la garantía, deberá revisarse si existe alguna obligación en términos de los umbrales dispuestos en el artículo 86 de la ley.

En el caso de que los bienes afectados en el fideicomiso sean transferidos a un Agente Económico distinto del fideicomitente o del fiduciario, deberá evaluarse si la transferencia actualiza alguno de los umbrales del artículo 86 de la Ley. En caso de así ocurrir, los Agentes Económicos estarán obligados a notificar antes de que surta efectos la transacción.

Es posible que algunos Agentes Económicos utilicen la figura del fideicomiso para un propósito distinto de los señalados en párrafos anteriores. En particular, mediante un fideicomiso puede establecerse una relación de negocios que permita la combinación de activos de dos o más Agentes Económicos con un propósito productivo. En esos casos, puede ocurrir que la figura del fideicomiso sea la forma que adopta una asociación entre Agentes Económicos que, previo a la constitución del fideicomiso, actúan como Agentes Económicos independientes. En estos casos se estaría en presencia de una concentración que tendría que ser notificada obligatoriamente, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley.

Por ejemplo, si dos grupos manejan y son propietarios de instalaciones hoteleras y deciden amalgamarlas para la operación conjunta mediante un fideicomiso, encuadraría en la definición de concentración que establece la Ley.

Finalmente, existen ocasiones en las que una adquisición de activos por parte de un fideicomiso debe ser notificada, debido a que el valor de los activos que constituyen el patrimonio del fideicomiso que adquiere debe computarse para determinar si actualiza los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE, aunque los activos fideicomitidos sean relativamente pequeños.

3.4.5 Ampliaciones o reducciones de capital

Las aportaciones o reducciones de capital realizadas por los actuales socios de una empresa se consideran como una concentración para efectos de lo dispuesto por el artículo 61 de la LFCE cuando éstas modifican la composición accionaria entre los socios. Si las aportaciones conllevan alguna modificación en los porcentajes de participación accionaria y, en el caso de reducciones de capital, implican la adquisición de control sobre el objeto de la operación, entonces deberá realizarse el análisis en términos del artículo 86 de la LFCE.

3.4.6 Adquisiciones accionarias en el mercado de valores

Las adquisiciones accionarias realizadas en el mercado de valores no se encuentran exentas de la aplicación de las disposiciones en materia de concentraciones contenidas en la LFCE, salvo en aquellos casos señalados en su artículo 93. De esta forma, los compradores deben prever la posibilidad de que estén obligados a notificar antes de la realización de la transacción.

Debido a que el valor de mercado de las acciones de una compañía puede tener fluctuaciones significativas dependiendo del momento económico, es posible que al realizar una operación exista una subvaluación que indique que no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 86 de la Ley. Sin embargo, los compradores deben verificar el valor de los activos, ventas o capital social reportados en los estados financieros. Así, los compradores deben analizar la posible obligación de notificar si no se encuentran en los supuestos del artículo 93 de la LFCE, tomando en cuenta valores de mercado o el valor de los activos reportado en los estados financieros.

3.4.7 Adquisición de American Depositary Receipts ("ADRs")

Los ADRs son instrumentos de inversión que permiten a inversionistas de los Estados Unidos de América invertir fuera de su país. Son certificados que representan la propiedad sobre acciones o bonos de una empresa no estadounidense. La emisión de los ADRs se hace con el respaldo de acciones que están en custodia en el país donde se encuentra ubicada la empresa emisora de las acciones. Una vez emitidos, los ADRs podrían ser objeto de transacción en los mercados de valores de los Estados Unidos de América. Los ADRs se pueden convertir en las acciones originales (o subyacentes) en cualquier momento, a solicitud del titular.

Los ADRs permiten a sus tenedores tener derecho a una parte de las utilidades que genera la empresa no estadounidense. Por sí mismos, no representan una forma directa de participación en el capital social de la empresa no estadounidense.

En tanto la tenencia de ADRs ofrece la opción de conversión en acciones, al igual que en el caso de otros instrumentos financieros que también ofrecen dicha opción, como, por ejemplo, algunos créditos y fideicomisos de garantía, se considera que es en el momento de la conversión que se configura el último párrafo del artículo 87 de la Ley y por consiguiente el acto de concentración y, por tanto, es entonces que se evalúa la posible obligación de notificar.

También es posible establecer que existe la obligación de notificar, si el propósito del tenedor es ejercer directa o indirectamente el voto o bien si la tenencia de ADRs es utilizada para participar en asambleas de accionistas, nombrar a miembros del consejo de administración o incidir en las decisiones estratégicas de la sociedad, siempre y cuando no aplique algún supuesto del artículo 93 de la LFCE y, además, se exceda alguno de los umbrales monetarios del artículo 86 de esa ley.

3.4.8 Adquisiciones hostiles

Las concentraciones en las cuales la operación se realiza sin el consentimiento de la parte adquirida no se encuentran exentas del requisito de notificación. Sin embargo, por la naturaleza del acto, hay información que el comprador no puede proveer a la COFECE en razón de que existe información interna de la adquirida a la cual no tiene acceso.

En consecuencia, puede justificarse que, en este tipo de operaciones, únicamente notifique la parte compradora, quien debe acreditar y argumentar la existencia de una imposibilidad de hecho para que comparezcan como notificantes la vendedora o la adquirida. En estos casos, la compradora está obligada a presentar la mayor información disponible sobre la adquirida y las actividades que ésta desarrolla.

3.4.9 Atención en caso de dudas sobre la actualización de los umbrales establecidos en la Ley

En caso de que los Agentes Económicos tengan alguna duda respecto de la aplicación de lo establecido en el artículo 86 de la Ley respecto de alguna operación específica, pueden hacer uso del procedimiento de solicitud de orientación general en términos de los artículos 110 de la Ley y 137 a 140 de las Disposiciones Regulatorias.

3.5 Casos de excepción a la obligación de la notificación

El artículo 93 de la LFCE señala que no se requerirá la autorización de la COFECE en las concentraciones que se ubiquen en los siguientes supuestos:

"I. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;"

Al realizar el análisis de concentraciones, deben determinarse los grupos de interés económico que participan en la operación. Para ello, como se señaló previamente, es necesario establecer si alguna persona o personas de las que participan en la transacción, directa o indirectamente, coordinan las actividades del grupo para operar en los mercados.

En el caso señalado en esta fracción, no basta que las partes involucradas en la operación pertenezcan al mismo Grupo de Interés Económico. También se requiere que ningún otro Agente Económico que no pertenezca a ese grupo participe en la operación, directa o indirectamente.

"II. Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;"

En este caso, la persona o personas que tienen el control en una sociedad, aumentan su participación sin que el control de la sociedad se modifique.

"III. Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un Agente Económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 86 de esta Ley;"

Este caso aplica a aquellas operaciones en las que un Agente Económico aporta bienes a un fideicomiso, en la que esencialmente el fideicomitente es el mismo que el fideicomisario, es decir sin que la finalidad de la aportación sea su transferencia a un Agente Económico distinto del fideicomitente o el fiduciario.

En el caso de fideicomisos de garantía, antes de que la transacción se ejecute, deberá evaluarse si se actualiza alguno de los umbrales del artículo 86 de la LFCE.

"IV. Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, partes sociales o unidades de participación, o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en el territorio nacional acciones, partes

sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;"

Este supuesto se refiere a operaciones que ocurren en el extranjero, de las cuales no resulta una modificación en la estructura accionaria de alguna sociedad establecida en territorio nacional, ni la acumulación de participación en fideicomisos o una modificación en la tenencia de activos ubicados en México.

"V. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del Agente Económico concentrado;"

Las sociedades o fondos de inversión de renta variable operan con valores, títulos y documentos cuya naturaleza corresponde a acciones y obligaciones representativas de una deuda a cargo de un tercero. (24) El objeto de las sociedades de inversión es, por un lado, realizar ahorro en instrumentos bursátiles y, por el otro, participar en el financiamiento de la planta productiva. En consecuencia, estas sociedades colocan recursos sin que su finalidad sea participar en las decisiones del Agente Económico adquirido. Sin embargo, en caso de que la sociedad de inversión sí adquiera influencia significativa en la toma de decisiones, es necesario notificar la concentración.

"VI. En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:

a) Designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;

b) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;

c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral; o

d) Dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma."

Cuando se realizan adquisiciones de acciones o valores de alguna sociedad y el adquiriente acumula menos del 10% de esas acciones o valores, no es necesario notificar la operación, salvo que, a pesar de no rebasar ese umbral, el adquirente tenga la capacidad de influir en la toma de decisiones de la sociedad objeto. Los incisos previstos en la fracción VI del artículo 93 establecen las facultades que permitirían al adquiriente influir significativamente en la toma de decisiones de la emisora.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de las Disposiciones Regulatorias, el cálculo del umbral del 10% sobre acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de empresas que cotizan en bolsas de valores, se debe hacer sobre el total de las acciones emitidas que representan el capital de la sociedad adquirida. Es decir, el cálculo debe de incluir también aquellas acciones que no estén en circulación.

"VII. Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el Agente Económico concentrado, o"

En estos casos, las adquisiciones se realizan con fines meramente especulativos y no tienen como propósito controlar, administrar o participar en la toma de decisiones de la sociedad.

Las Disposiciones Regulatorias establecen en el artículo 27 que los fondos de inversión con fines meramente especulativos son aquellos que adquieren, en nombre de sus inversionistas o socios con derechos limitados, valores o participación en otros Agentes Económicos con el único fin de obtener rendimientos para sus inversionistas, sin que el fondo de inversión tenga facultades de hecho o derecho, ni la intención de participar, dirigir o influenciar, directa o indirectamente, en la administración, operación, estrategia o las políticas comerciales del Agente Económico objeto de la operación.

"VIII. En los demás casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias."

Las Disposiciones Regulatorias no prevén ningún supuesto adicional.

3.5.1 Atención en caso de dudas sobre las excepciones para notificar

En caso de que los Agentes Económicos tengan alguna duda respecto de la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 93 de la Ley y su aplicación a algún caso concreto, pueden hacer uso del procedimiento de solicitud de orientación general en términos de los artículos 110 de la Ley y 137 a 140 de las Disposiciones Regulatorias.

3.6 Empresas con situación económica precaria

La LFCE no prevé mecanismos específicos para la tramitación de concentraciones en las que la parte adquirida se encuentre en situación económica precaria y la operación podría dar lugar a una concentración significativa del mercado. Sin embargo, y sin prejuzgar, en caso de que una empresa actualice este supuesto, debe proporcionar información fehaciente sobre el deterioro financiero que impida a la empresa hacer frente a sus compromisos financieros y que no hay alternativas de reorganización, el riesgo de salida inminente de la empresa y sus activos del mercado, así como demostrar los esfuerzos de buena fe que ha efectuado para trasmitir los activos o acciones a otras empresas.

En estos casos, se recomienda que, en el marco de las fracciones IV y XII del artículo 89 de la LFCE, se incluya documentación (actas de asamblea, análisis financieros y presentaciones ante potenciales inversionistas o compradores, entre otros) que demuestre que existe el riesgo inminente de que la empresa objeto de la transacción salga del mercado en el futuro inmediato y que no existen otras soluciones plausibles (i.e. una restructura corporativa o la obtención de financiamiento) distintas a la concentración notificada. Adicionalmente, es recomendable proporcionar documentación que acredite que el adquirente cuenta con la capacidad de mitigar la problemática que dio lugar a la situación financiera de la sociedad objeto, que se realizaron esfuerzos razonables para encontrar otros compradores y/o que no existen compradores alternativos.

En relación con la información financiera a la que hace referencia la fracción VI del artículo 89 de la LFCE, se recomienda presentar los estados financieros internos más recientes (y no sólo los correspondientes al ejercicio inmediato anterior) que demuestren que la situación financiera de la sociedad es permanente, es decir, que no hay opciones o alternativas plausibles para mitigar la problemática financiera existente, y que existe una imposibilidad para hacer frente a sus obligaciones en el corto plazo en caso de que la concentración no se concrete. Asimismo, es

recomendable presentar proyecciones financieras, informes realizados por auditores externos, presentaciones a inversionistas y demás documentación en la que se dé cuenta de la situación financiera de la sociedad objeto.

3.7 Presentación de la notificación

3.7.1 Sujetos que deben presentar la notificación

El artículo 88 de la Ley obliga a que la notificación sea presentada por los Agentes Económicos que participen directamente en la misma.

Existen distintos tipos de concentraciones. La determinación de los Agentes Económicos que participan directamente en una concentración depende del tipo de operación. Los Agentes Económicos podrán tomar como base el proyecto del acto jurídico mediante el cual se llevará a cabo la operación, a fin de determinar los Agentes Económicos directamente involucrados. En específico, se consideran como directamente involucrados a aquellos Agentes Económicos que firman el contrato, salvo aquellas personas que comparecen al acto para otros fines.

Cuando se trata de una trasmisión de acciones, activos, partes sociales, participación en fideicomisos o la adquisición del control; puede considerarse como participantes directos a quien adquiere y a quien transmite sus derechos y obligaciones. En este sentido, son ellos quienes están obligados a notificar la operación.

En el caso de las fusiones, los Agentes Económicos que participan directamente podrían ser la fusionada y la fusionante.

El artículo 88 de la LFCE establece dos casos de excepción para que comparezcan los directamente involucrados: i) Cuando exista una imposibilidad jurídica o de hecho, acreditada y justificada ante la Comisión, en cuyo caso el Agente Económico que notifique está obligado a demostrar en su escrito de notificación la causa que provocó la imposibilidad jurídica o de hecho para que alguno de los Agentes Económicos directamente involucrados en la operación no la hubiera notificado ante la Comisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de las Disposiciones Regulatorias; o ii) En el caso del procedimiento descrito en el artículo 92 de la LFCE (en adelante, "procedimiento por notoriedad"), se permite que la notificación sea efectuada por el fusionante, quien pretende adquirir el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción; es decir, la parte compradora o adquirente. En ningún caso podrá aceptarse una notificación cuando no acuda al menos el comprador.

En algunas ofertas públicas de adquisición resulta impráctico y a veces imposible identificar la identidad de los posibles vendedores. En este caso, podrá valorarse la posibilidad de que la notificación la presente solo el posible comprador.

Asimismo, existen casos en donde concurren multitud de Agentes Económicos como accionistas de la parte vendedora o el objeto. En estos casos, es razonable que comparezcan a la notificación los accionistas o sociedades que, en su conjunto, detentan el control del objeto. Para ello, deberán de demostrar cuál fue la imposibilidad jurídica o de hecho para que lo hagan los directamente involucrados en la operación.

Las Disposiciones Regulatorias, en su artículo 20, establecen otra excepción. Cuando la concentración involucra varias adquirentes o enajenantes que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico, pueden presentar la notificación aquella o aquellas personas o sociedades que controlen al grupo, quienes estarán obligados a presentar la información que la LFCE o la Comisión requiera sobre cualquiera de los miembros del grupo correspondiente. Además, la

Comisión podrá requerir que cualquier miembro del grupo involucrado en la transacción se adhiera al procedimiento de notificación.

En este sentido, la parte adquirente directamente relacionada podrá notificar por sí, o a través de su controladora directa o indirecta. Sin embargo, en ningún caso se permite que la notificación la efectúe una empresa subsidiaria o afiliada de las partes que no esté relacionada con la operación.

3.7.2 Momento de la notificación

Como ha sido señalado, el artículo 86 de la LFCE obliga a que aquellas concentraciones que se encuentran bajo alguno de los supuestos contenidos en cualquiera de las tres fracciones que componen el artículo deben ser notificadas y autorizadas por la COFECE antes de ser efectuadas. El artículo 87 de la LFCE establece las situaciones respecto de las cuales se debe notificar de forma previa.

También ha sido señalado que no es necesario esperar a contar con un contrato o proyecto de acto definitivo para notificar. Sin embargo, sí es necesario contar con los elementos básicos para definir la operación que se pretende realizar, es decir, deben estar identificados el objeto de la operación, los sujetos que deben presentar la notificación (comúnmente vendedores o adquiridos y compradores o adquirentes) y los posibles vehículos para realizar la adquisición, cuando esto último se encuentre definido, así como cualquier cláusula por la que las partes se obliguen a no competir.

En el caso que los acuerdos de colaboración entre Agentes Económicos o *Joint Ventures,* se sugiere:

Cuando impliquen la creación una nueva sociedad la concentración deberá notificarse antes de la constitución del nuevo Agente Económico. Lo anterior, siempre que las aportaciones proyectadas, independientemente del momento de su realización, actualicen alguna de las fracciones contenidas en el artículo 86 de la LFCE. (25)

Cuando el acuerdo de colaboración entre Agentes Económicos sea meramente contractual, (26) y no implique la constitución de una sociedad, la concentración deberá notificarse antes de que el contrato que da origen al acuerdo de colaboración surta sus efectos. Lo anterior, siempre que las aportaciones consideradas al momento de su perfeccionamiento actualicen alguna de las fracciones contenidas en el artículo 86 de la LFCE. (27)

En cualquiera de los casos, los notificantes podrán celebrar los actos correspondientes siempre y cuando se establezcan cláusulas que impidan que los actos de la concentración surtan efectos jurídicos o materiales, y posteriormente notificarlo a la Comisión.

Asimismo, se recomienda a los Agentes Económicos considerar que la notificación de concentraciones puede ser voluntaria y precisamente el análisis de las operaciones utilizando el procedimiento de notificación de concentraciones puede evitar el inicio de una investigación sobre un *Joint Venture*, incluso si el mismo no rebasa los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE.

3.7.3 Plazos establecidos en ley

Todas las referencias de plazos contemplados para el desahogo de los procedimientos de concentraciones se encuentran en días hábiles, en términos de lo señalado por el artículo 114 de la LFCE. Cuando los plazos se establecen en meses o años calendario, el cómputo se hace de fecha a fecha e incluye días inhábiles.

3.7.4 Lugar de notificación y presentación de promociones

En términos de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la COFECE y los Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la COFECE, la notificación de concentraciones se realiza exclusivamente por medios electrónicos mediante el Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión (SITEC).

En el marco del SITEC se generó un Sistema de Notificación Electrónica de Concentraciones (SINEC). De la misma forma que en medios tradicionales escritos, el procedimiento de notificación de concentración se inicia en el SINEC con la notificación de la concentración y culmina con la acreditación del cierre de la operación. Es decir, a través del SITEC se sustanciarán todas y cada una las etapas del procedimiento de una notificación de concentración, incluidas las notificaciones personales que se hacen a los agentes económicos notificantes. (28)

3.7.5 Información para tramitar la notificación por tipo de procedimiento

La LFCE contempla dos procedimientos para el análisis de concentraciones. El primero, establecido en el artículo 90 de la Ley, que para efectos prácticos se conoce como el procedimiento normal, es aplicado a situaciones en las cuales la Comisión requiere hacer un análisis, aunque sea mínimo, de los posibles efectos de la concentración en los mercados.

En este caso, los agentes deben presentar información que permita a la Comisión evaluar los posibles efectos de la concentración, incluyendo información para la determinación de los usos y las características del producto, la dimensión geográfica del mercado, las participaciones de los competidores en el mercado, entre otros. Todo esto dependerá de un análisis caso por caso. Además, el procedimiento prevé la posibilidad de que la Comisión requiera información más detallada a los promoventes, a otros Agentes Económicos y autoridades, para determinar las repercusiones de la posible concentración sobre la competencia y libre concurrencia.

El segundo, se refiere al procedimiento por notoriedad previsto en el artículo 92 de la LFCE que aplica a situaciones en las cuales resulta notorio que la transacción no tiene como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica. Corresponde a los particulares solicitar expresamente que se tramite este tipo de procedimiento y aportar los elementos para sustentar la notoriedad. En caso contrario, se tramitará conforme al procedimiento normal.

El principio de notoriedad se da cuando el adquirente no participa en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, y no sea competidor actual o potencial del adquirido, y además debe concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

"I. La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquirente;

II. Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del Agente Económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;

III. El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad (...)"

El propósito del procedimiento establecido en el artículo 92 es otorgar una alternativa al procedimiento normal para la tramitación de las notificaciones de concentración que no afectan la competencia, siempre que la información y elementos de convicción aportados confirmen el supuesto de notoriedad ya indicado. Conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo

92 de la Ley, la notificación debe contener toda la documentación señalada en los incisos I al XII del artículo 89 de la LFCE y, en caso de estar incompleta, el asunto será tramitado conforme al procedimiento del artículo 90 de la LFCE.

3.7.6 Información sobre autorizaciones en otras jurisdicciones y otras autoridades en México

En operaciones internacionales o en aquellas cuyos mercados relevantes puedan tener un carácter internacional, resulta de utilidad para la Comisión conocer si la transacción debe ser analizada y autorizada por autoridades de competencia de otros países. En este contexto, es aconsejable que los notificantes informen sobre el estado que guardan los trámites que realicen para la obtención de las autorizaciones mencionadas y sobre los posibles condicionamientos a los que quede sujeta la autorización, incluyendo su alcance en términos de productos, territorio y repercusiones para los mercados en México. Además, es deseable que los Notificantes presenten información y documentos que resulten de utilidad para el análisis de la operación y que se hayan presentado a las autoridades de competencia de otros países.

Es posible que los servidores públicos de la Comisión sostengan conversaciones con sus contrapartes de otras jurisdicciones respecto de una concentración. Al respecto, la Comisión preserva la confidencialidad de la información que recibe en sus procedimientos y no la divulga a otras autoridades, a menos que cuente con el consentimiento expreso, por escrito, de los Agentes Económicos involucrados en la operación para compartir información con éstas.

Asimismo, puede ser pertinente que los notificantes informen sobre otras autorizaciones que deban obtener en México, en particular en transacciones relacionadas con mercados sujetos a algún tipo de regulación.

3.7.7 Obligación de conducirse con la verdad

Los notificantes, así como aquellos Agentes Económicos a quienes la Comisión solicite información, tienen la obligación de conducirse con la verdad. El artículo 127, fracción III, de la LFCE establece una sanción hasta por el equivalente a 175 mil veces la UMA por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra.

En este contexto, los notificantes deben hacer un ejercicio exhaustivo, antes de presentar su escrito de notificación, a fin de que identifiquen toda la información y documentación a que se refieren las fracciones del artículo 89 de la LFCE.

3.7.8 Confidencialidad

De conformidad con los artículos 124 y 125 de la LFCE, la información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación es reservada, confidencial o pública.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación indebida de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión deberá indicar a dicha autoridad que esta última deberá dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar la información que se le entregó en los términos de la normativa aplicable. Solo los agentes con interés jurídico en los expedientes tienen acceso a los mismos.

En términos del artículo 3, fracción XI, de la LFCE, la información reservada es aquélla a la que solo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso.

En el caso de las concentraciones, los agentes con interés jurídico son aquellos que presentan formalmente la notificación.

Por su parte, en términos del artículo 3, fracción IX, la información confidencial es aquélla que, de divulgarse, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

En términos del artículo 125 de la LFCE, para que la información sea identificada como confidencial durante el procedimiento, es necesario que los notificantes: i) soliciten la confidencialidad de una información determinada, ii) acrediten el carácter de confidencialidad, y iii) que presenten un resumen de dicha información, mismo que deberá ser avalado por la Comisión. Este resumen será glosado al expediente. En el caso de que el notificante se encuentre imposibilitado para elaborar el resumen de la información confidencial, deberá exponer las razones de dicho impedimento, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

En específico, deben argumentar qué información en particular es confidencial, cuál es el daño o perjuicio que se causaría a la posición competitiva de la sociedad en caso de hacerse del conocimiento de los demás Agentes Económicos, cuáles son los datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo la seguridad de su titular, o bien la disposición legal que prohíba su divulgación. Esto debe hacerse con la mayor precisión posible, por cada párrafo que contengan los escritos o cada uno de sus anexos. En este sentido, los promoventes deberán evitar hacer señalamientos generales y vagos sobre la confidencialidad de la totalidad de la información presentada, toda vez que estas afirmaciones generales no cumpliría con lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley.

Por su parte, de conformidad con el artículo 3, fracción X de la LFCE, esta Comisión considerará como información pública la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, o se encuentra en registros o en fuentes de acceso públicos. Al respecto, es común que los notificantes soliciten a la Comisión que se identifique como información confidencial documentos inscritos en algún Registro Público -relacionados con el otorgamiento de facultades de representación de las empresas, las escrituras constitutivas, la reforma o compulsa de los estatutos, entre otros- como información confidencial. Al respecto, esta Comisión identificará como confidenciales los documentos referidos, con excepción de los datos de identificación de los mismos (i.e. fecha, número de instrumento público).

En general, las condiciones que impone la Comisión son públicas. Sin embargo, en casos particulares y plenamente justificados por los notificantes, se identificarán como confidenciales aquellos elementos en los cuales los Agentes Económicos demuestren que, en caso de hacerse públicos, podrían poner en riesgo la operación, el cumplimiento de las condiciones o la posición competitiva de la empresa o empresas. Una vez cumplidas las condiciones o transcurrido el periodo de reserva, se harán públicas.

Finalmente, durante la tramitación del procedimiento de concentraciones, la información contenida en los expedientes tiene el carácter de reservada en términos de lo señalado en artículo 3, fracción XI de la LFCE. En consecuencia, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en el expediente tendrán acceso a la información del mismo.

Para cada caso, la COFECE determinará la identificación de la información de acuerdo con la LFCE y la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información, así como a la de protección de datos personales.

Para mayor información, los notificantes podrán consultar el sitio de Internet de la COFECE, donde se encuentra la normatividad que resulta aplicable a la Comisión en relación a este tema.

3.7.9 Idioma y traducciones

El artículo 112 de la LFCE señala que las actuaciones y documentos se deben presentar en idioma español. El promovente puede presentar documentos en idioma distinto al español, pero debe acompañar la traducción elaborada por perito traductor de los aspectos que estime relevantes, sin perjuicio de que la Comisión pueda solicitar al promovente se amplíe o se realice en su totalidad la traducción, cuando lo considere pertinente.

Por economía procesal y a fin de no generar costos excesivos para los notificantes, en materia de concentraciones generalmente sólo se requieren traducciones de partes fundamentales de los documentos, salvo que en casos especiales se solicite la traducción de documentos completos.

En esta materia, los documentos que típicamente se presentan en inglés o en otro idioma son el contrato de la operación, los estados financieros, las actas constitutivas, estatutos sociales y los documentos que explican el objetivo y motivo de la operación. En el caso de los estatutos sociales o actas constitutivas de las empresas, pueden traducirse aspectos como el lugar y la fecha de constitución, domicilio, objeto o naturaleza del negocio, vigencia, cuestiones sobre gobierno corporativo y nombramiento de consejeros. Lo anterior, sin menoscabo de que se puedan solicitar traducciones íntegras de los documentos.

En el caso de los estados financieros, en una primera instancia bastará que se traduzcan aspectos como unidad monetaria, periodo contable, utilidad, ventas, capital social, activos y elementos relevantes de las notas.

En el caso del contrato, en una primera instancia bastará que se presente la traducción de las secciones que describan la operación, los términos relevantes o definiciones del contrato (típicamente descritos al inicio del contrato), cláusulas de no competencia o similares, objeto de la operación (en caso de estar contenido en el contrato), las condiciones suspensivas a las que está sujeto el contrato y el precio o monto de la transacción.

Las Disposiciones Regulatorias señalan, en el artículo 39 que, para efectos de la LFCE, es perito traductor quien acredite, con documento idóneo, el conocimiento técnico del idioma de que se trate.

4 Tipos de procedimientos

4.1 Procedimiento normal (artículo 90 de la LFCE)

El artículo 89 de la LFCE señala que la notificación de concentración debe contener:

"I. Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente;"

Como se señaló en la sección 3.7.1, los Agentes Económicos que participan directamente en una operación son quienes están obligados a notificarla. Cuando se trata de una compraventa, se consideran como participantes directos al comprador y al vendedor. En el caso de las fusiones, los Agentes Económicos que participan directamente son fusionada y fusionante (sin que estos casos sean los únicos en los que exista la obligación de notificarlos conforme a la normativa aplicable).

La determinación de los Agentes Económicos que participan indirectamente en una operación debe realizarse caso por caso y no existe una regla general que aplique a todos los asuntos. No obstante, puede considerarse que participan indirectamente en una operación aquellos Agentes Económicos que formen parte del grupo de interés económico del comprador y el vendedor (incluido el objeto), conforme a lo señalado en la sección 2.5, y hayan sido identificados en el análisis previsto en la fracción VIII del artículo 89 de la LFCE. Lo mismo aplica en el caso de fusionada y fusionante.

En caso de que la Comisión identifique que es necesario que se adhiera algún Agente Económico, puede requerir dicha adhesión dentro de los requerimientos de información que señala el artículo 90 de la LFCE.

La fracción II del mismo artículo dispone que la notificación debe contener:

"II. En su caso, nombre del representante legal y el documento o instrumento que contenga

las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable. Nombre del representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos que permitan su pronta localización;"

Los Agentes Económicos, tanto personas físicas como morales, pueden hacerse representar por un representante legal en términos de lo dispuesto por el Código Civil Federal y sus correlativos en cada entidad de la República.

De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 89 de la LFCE, la representación de los Agentes Económicos ante la Comisión debe acreditarse mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para ello. En términos generales, éste es el único documento que es requerido en original o copia certificada para la tramitación de una notificación de concentración.

Para el otorgamiento de los poderes de representación es necesario cumplir con ciertos requisitos. Algunos aplican de manera general y otros dependerán del lugar donde fueron otorgados, así como del lugar donde se desea que surtan efectos.

El poder otorgado puede ser general o especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2553 y 2554 del Código Civil Federal. Para una notificación de concentración bastará con que el poder sea general para pleitos y cobranzas.

Para los poderes que se otorguen bajo la fe pública de un fedatario público en México, será deseable que los mismos cumplan con lo siguiente:

- El fedatario deberá manifestar que la persona que comparece tiene capacidad legal para su otorgamiento y, en su caso, manifestar la existencia legal actual de la persona moral de que se trata;
- El fedatario deberá expresar fechas de emisión y origen del poder; y
- El fedatario deberá mencionar si se trata de un poder general o especial.

En el caso de poderes otorgados en el extranjero, deberán presentarse en español o traducidos al español por perito traductor. En los casos en los que sea posible, los poderes deberán observar ciertas normas de carácter internacional, como los siguientes tratados y/o convenciones internacionales, según sea el caso que aplique:

- Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes (conocido también como Protocolo de Washington).
- Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero.
- Convención de La Haya por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (conocida también como Convención de la Apostilla).

En caso de que el país donde se otorga el poder no estuviere incluido en los dos primeros tratados internacionales señalados, bastará con que el mismo sea otorgado ante un notario o fedatario público, se encuentre legalizado o apostillado e incluya su debida traducción por perito traductor al español o se encuentre en dicho idioma.

La legalización de los poderes aplica para el caso de los países que no se hayan adherido a la Convención de la Haya, para lo cual deberán presentar poderes debidamente legalizados, en términos del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (artículos 83 y 84) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 130).

Respecto de los poderes otorgados en el extranjero, no es necesario que se presenten protocolizados ante fedatario público en México.

En términos del artículo 88 de la LFCE y 5 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LFCE, al presentar la notificación de la concentración, los notificantes deberán designar un representante común. En caso de que las partes nombren a más de un representante común, la Comisión nombrará de oficio a uno de ellos, salvo que éstas presenten una causa justificada. Por ejemplo, no aplica el deber de señalar un representante común cuando, de manera justificada, la Comisión acepte que solo notifique la parte adquirente. (29)

Asimismo, en términos de la fracción II del artículo 89, las partes deben señalar a personas autorizadas comunes para oír y recibir notificaciones. Esto facilita el proceso de notificación de los requerimientos de información o las resoluciones.

El representante común también podrá designar a personas autorizadas en términos del artículo 89, fracción II, de la LFCE. Por lo que toda notificación que se practique al representante común o a las personas que éste autorice se entenderán válidas para sus representadas. Lo anterior, conforme lo señala el artículo 17 de las Disposiciones Regulatorias.

Los Agentes Económicos o su representante legal pueden designar personas autorizadas en términos del artículo 111, párrafos segundo y tercero de la Ley.(30)

De conformidad con el artículo 117 de la Ley, las partes deberán señalar un solo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en la Ciudad de México (anteriormente Distrito Federal), con el fin de agilizar el procedimiento.

La fracción III del artículo 89 de la Ley, señala que la notificación debe contener:

"Descripción de la concentración, tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir en caso de existir y las razones por las que se estipulan;"

Los notificantes deben describir la operación de manera clara. Por tipo de operación, deben identificar si se trata de una concentración horizontal (entre competidores), vertical (relación entre productor-distribuidor o productor de insumo-consumidor del mismo), entre empresas ubicadas en mercados relacionados o bien una diversificación de conglomerado.

Por otra parte, deberán entregar copia del proyecto de acto jurídico o actos jurídicos que vayan a sustentar la transacción, pudiendo ser, entre otros, el contrato, carta de intención o prospecto de colocación. En caso de no contar con contrato definitivo o documento equivalente deberán de declarar en qué consiste la operación. Asimismo, deberán, al menos, presentar el proyecto de cláusula de no competir, en caso de que las partes consideren pactar alguna.

La fracción IV requiere que se presente la siguiente información:

"IV. Documentación e información que expliquen el objetivo y motivo de la concentración;"

Los promoventes deberán explicar los objetivos de la operación. Asimismo, la LFCE es muy clara al señalar que también se requiere "documentación" que explique el objetivo y motivo de la concentración. Esto debe entenderse como documentos producidos internamente por o para las partes a fin de que tomen sus decisiones individuales, en el marco de la negociación, así como los que se hayan intercambiado dentro del marco de la negociación. Estos documentos pueden ser presentaciones, prospectos de venta o compra, planes de negocios, así como evaluaciones y

análisis del impacto de la operación sobre las participaciones de mercado, competidores, clientes, distribuidores, expansión de la producción y disminuciones de costos.

No obstante, cuando los Agentes Económicos no cuenten con algún tipo de documentación que acredite el objetivo de la operación, así podrán manifestarlo bajo protesta de decir verdad. En caso de entregar información falsa o declarar falsamente, el Agente Económico será acreedor a una sanción económica en términos de la fracción III del artículo 127 de la LFCE. Asimismo, la Comisión podrá investigar aquellas concentraciones que hayan sido autorizadas con base en información falsa, en términos del artículo 65 de la LFCE.

En el caso de los acuerdos de colaboración entre agentes económicos, los promoventes deberán presentar la documentación que dé cuenta de las razones por las cuales se celebrará el acuerdo (motivo) y de las metas que se busca alcanzar con su celebración (objetivo). Asimismo, podrán presentarse todos los planes de negocio en los que se estipule el valor del proyecto a realizar y/o el monto total de las aportaciones que cada uno de los agentes económicos tengan previsto realizar. Finalmente, se recomienda que, en caso de existir, los Agentes Económicos presenten aquellos acuerdos, lineamientos o guías de intercambios de información (o sus borradores) en donde se demuestre que la información estratégica o comercialmente sensible que se intercambie entre los integrantes del acuerdo de colaboración se circunscribirá exclusivamente al negocio objeto del mismo.

La fracción V señala:

"V. La escritura constitutiva y sus reformas o compulsa, en su caso, de los estatutos de los Agentes Económicos involucrados;"

Esta fracción requiere que se presente alguno de los siguientes documentos:

-Escritura constitutiva y sus reformas a los estatutos sociales, o

-Compulsa de los estatutos sociales.

La documentación debe ser presentada en copia simple legible.

Es necesario que se presente esta documentación respecto de la empresa objeto de la operación, así como la de las empresas que formen parte de su Grupo de Interés Económico (hacia los niveles inferiores de su tenencia accionaria), conforme a la sección 2.5.

Respecto del vendedor, en el caso de una compraventa en la que enajene la totalidad de su participación y no permanezca como co-inversionista, sólo será necesario que se presente la documentación del vendedor directo.

En el caso del comprador, deberá presentarse la documentación del comprador directo y de aquellos Agentes Económicos que formen parte de su grupo de interés económico con presencia en México, como se señaló en la sección 2.5, y hayan sido identificados en el análisis previsto en la fracción VIII del artículo 89 de la LFCE (hacia los niveles superiores e inferiores de la tenencia accionaria). Lo mismo aplica para el vendedor, en caso de que permanezca como socio o adquiera acciones del comprador.

Por último, cuando existan varias reformas a los estatutos sociales que se refieran únicamente a aumentos en el capital social, bastará con que se presente la última modificación a los mismos.

La fracción VI dispone:

"*VI. Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los Agentes Económicos involucrados;*"

Los Agentes Económicos deberán proporcionar los estados financieros auditados o dictaminados por contador público autorizado correspondientes al año fiscal inmediato anterior a la notificación de la concentración, incluyendo las notas. En caso de que los notificantes no

cuenten con ellos, lo cual ocurre normalmente cuando la notificación es presentada durante el primer trimestre del año, se podrán utilizar los estados financieros auditados o dictaminados de dos años anteriores o bien los estados financieros no auditados o dictaminados más recientes. Finalmente, en casos justificados pueden emplearse estados financieros internos que cumplan con las reglas contables generalmente aceptadas.

Deberán presentarse los estados financieros de las mismas empresas señaladas en la fracción V anterior.

De acuerdo con la fracción VII, es necesario que los notificantes presenten:

"*VII. Descripción de la estructura del capital social de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;*"

Es deseable que los notificantes entreguen algún tipo de certificación formal de la manera en que se encuentra distribuido el capital social de las sociedades entre los distintos inversionistas directos e indirectos. Sin embargo, la certificación no es imprescindible, pues la LFCE permite entregar solo una descripción. Ésta puede ser simplemente un diagrama que refleje las diversas relaciones accionarias entre las empresas y que señale los porcentajes de tenencia, en el entendido de que los notificantes están obligados a declarar la verdad. En casos en que la Comisión lo estime necesario, podrá solicitar las certificaciones correspondientes.

Para el análisis de competencia económica resulta esencial conocer la identidad de los accionistas directos o indirectos en quienes recae el control de las sociedades involucradas en la concentración o que pudieran tener alguna influencia relevante o significativa en el manejo de las sociedades. De esta manera, los promoventes deberán entregar la información que permita conocer la estructura de los grupos económicos en todos los niveles superiores a la tenencia accionaria directa. Es deseable que los promoventes identifiquen al menos a los accionistas que, en última instancia, detentan participaciones accionarias de 5% o más, siempre que esta información esté disponible para las partes.

De la misma manera, es necesario que los notificantes informen con el mayor detalle posible sobre la estructura accionaria directa e indirecta que tendrá la sociedad adquirida, o bien detallar en quién recaerá la propiedad de los activos adquiridos y los derechos corporativos directos o indirectos que éstos otorgan, una vez realizada la concentración.

En específico, los Agentes Económicos deben presentar la estructura corporativa de la parte adquirente, hasta llegar a un nivel en el que se identifique a los propietarios o controladores en última instancia. Lo mismo aplica en el caso en que la parte que transmite derechos y obligaciones permanezca como socia o accionista del adquirente.

Respecto de la parte vendedora, en el caso de una compraventa en la que enajene la totalidad de su participación y no permanezca como co-inversionista, sólo será necesario que se presente la estructura accionaria directa del vendedor, sin llegar a un nivel en el que se identifique a los propietarios o controladores en última instancia.

En ocasiones, los notificantes no pueden informar con precisión cuál será la estructura accionaria final una vez realizada la concentración. De ser así, pueden señalarlo y deberán informar sobre la estructura definitiva en el momento en que presenten a la Comisión la información para acreditar el cierre de la concentración. Sin embargo, los notificantes deberán cuidar que la estructura final de la operación no modifique las razones particulares y circunstancias especiales que la COFECE tomó en cuenta en el análisis de la concentración de que se trate. Particularmente, deberán cuidar que en la estructura final de la operación no intervengan Agentes Económicos distintos a los que fueron informados a la Comisión con la notificación. Lo anterior es válido para cualquier concentración, incluso aquellas tramitadas de

conformidad con el artículo 92 de la LFCE, y no sólo las tramitadas mediante el procedimiento señalado en el artículo 90 de la Ley.

Una vez resuelta una concentración, los promoventes no podrán modificar de manera sustancial la estructura de la operación notificada. (31) De ocurrir así, tendrán que notificar nuevamente.

En caso de que participen fondos de inversión como compradores en una concentración, ya sea directa o indirectamente, no se requerirá que se presente información sobre sus inversionistas o "socios limitados" (32) directos e indirectos, salvo que éstos se ubiquen dentro de los siguientes supuestos:

- El socio limitado o inversionista, independientemente del porcentaje de derechos o representación accionaria que detente, tiene derecho o capacidad de participar, intervenir o influir directa o indirectamente en la toma de decisiones relacionadas con:

i) El plan de negocios, políticas y objetivos del fondo de inversión o las sociedades en las que el fondo invierte;

ii) El presupuesto anual del fondo de inversión o las sociedades en las que el fondo invierte;

iii) La designación o destitución del administrador directo o indirecto del fondo de inversión o los de las sociedades en las que el fondo invierte;

iv) En general, las actividades operativas del fondo de inversión.

-El socio limitado o inversionista tiene derechos o una tenencia que represente el veinte por ciento (20%) o más de los activos, las aportaciones, el capital o acciones con derecho a voto del fondo de inversión.

Al respecto, se señala que el análisis que se lleva a cabo para aquellas concentraciones que incluyen la participación directa o indirecta de un fondo de inversión, se realiza caso por caso. Por tanto, en caso de que esta Comisión lo considere necesario, se podría pedir información adicional respecto de los inversionistas o socios limitados de un fondo de inversión que no caigan dentro de los supuestos previamente señalados.

"VIII. Mención sobre los Agentes Económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros Agentes Económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los Agentes Económicos participantes en la concentración;"

En términos de esta fracción, los notificantes deberán identificar si la parte adquirente, así como sus accionistas directos o indirectos, participan directa o indirectamente en la propiedad o administración de otros Agentes Económicos que desarrollen o pudieran desarrollar actividades similares o relacionadas con las que efectúa el objeto de la transacción. Lo mismo aplica para la parte vendedora, en caso de que permanezca como socio o adquiera acciones del comprador, respecto de las actividades de la parte adquirente.

Es recomendable que los promoventes presenten información y evidencia que sustenten sus afirmaciones.

Para efectos metodológicos, cuando el adquirente o alguno de sus accionistas participan en negocios similares o relacionados con el adquirido, el análisis debe considerar el escenario más adverso para la competencia, esto es, suponiendo que la compradora y el otro agente en el que tiene participación (así sea minoritaria) conforman un mismo Grupo de Interés Económico. De no resultar una posible afectación a la competencia, normalmente se concluye el análisis. Por otro lado, en caso de que el análisis de la concentración indique que no es posible descartar una afectación a la competencia, se analiza con más detalle los vínculos accionarios entre la parte adquirente y sus accionistas respecto de las otras sociedades, para determinar si la participación

accionaria es suficiente para considerar que existe la posibilidad de ejercer control, influencia significativa o tener acceso a información privilegiada.

La fracción IX requiere:

"IX. Datos de la participación en el mercado de los Agentes Económicos Involucrados y de sus competidores;"

Los Agentes Económicos deberán presentar participaciones de mercado respecto de los bienes o servicios en los que exista coincidencia horizontal o alguna relación vertical entre ellos, lo cual no necesariamente coincidirá con la que la COFECE pueda determinar en términos de la Ley para determinar el mercado relevante. De hecho, en casos de duda, la Comisión podrá requerir que los notificantes presenten datos de participaciones bajo definiciones de mercado relevante diversas.

Al respecto, a continuación, se presentan algunas consideraciones para definir el mercado relevante.

En términos del artículo 58 de la LFCE para determinar el mercado relevante, se deberá tener en consideración: (i) las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros; (ii) los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los Agentes Económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones; (iii) los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; (iv) las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos; y (v) lo que establezcan las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos que emita la Comisión.

En términos del artículo 59 de la LFCE, para determinar las participaciones de mercado en el análisis de poder sustancial, es posible tomar en consideración las ventas, número de clientes, capacidad productiva o cualquier otro factor que la Comisión pudiera considerar aceptable y que refleje de manera apropiada la presencia competitiva de los Agentes Económicos en los mercados. (33)

Al momento de presentar la información, los notificantes deben señalar la fuente. Es preferible que la información proceda de una fuente oficial y que sea verificable, pero en caso de no ser posible, los notificantes deben explicar las dificultades para obtener información fehaciente. En caso de presentar estimaciones, deben indicarlo y describir los aspectos metodológicos bajo los cuales la información fue obtenida. También deben dejar claro desde un inicio las unidades monetarias y de volumen utilizadas.

La Comisión tiene la posibilidad de requerir información de fuentes alternativas, ya sea a otras autoridades, a cámaras, asociaciones o competidores, entre otros, y tomar sus decisiones con base en la mejor información disponible.

Las referencias a mercados en documentos relacionados con la actividad analizada pueden proveer indicios respecto de los Agentes Económicos, los productos o servicios relevantes o área geográfica respecto de los cuales los participantes en el mercado identifican fuentes de rivalidad, lo que se constituye en información adecuada para determinar el mercado relevante.

La información sobre las participaciones de mercado se utiliza para calcular los índices de concentración. Los métodos de cálculo para determinar estos índices, así como los criterios técnicos de su aplicación, se publican en el DOF y en el sitio de Internet de la Comisión.

La fracción X dispone lo siguiente:

"X. Localización de las plantas o establecimientos de los Agentes Económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guarden con dichos Agentes Económicos;"

Esta fracción requiere que se presente información sobre la ubicación de las instalaciones en las que producen y desde las cuales se distribuyen los productos. Asimismo, deben informar a la Comisión sobre la relación que existe con los distribuidores.

Se deberá presentar esta información respecto de la sociedad o los activos que son objeto directo o indirecto de la operación, así como de la parte adquirente. Lo mismo aplica para la parte vendedora, en caso de que permanezca como socio o adquiera acciones del comprador.

En casos que lo ameritan, la Comisión requiere la entrega de información detallada acerca de los orígenes y destinos de los productos, así como distancias y áreas geográficas de influencia de los centros de distribución o de las instalaciones en las que se producen u ofrecen los bienes o servicios.

La fracción XI requiere lo siguiente:

"XI. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada Agente Económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales Agentes Económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y"

Lo anterior significa que los notificantes deben entregar un listado y descripción de los productos y servicios elaborados u ofrecidos por la sociedad o los activos que son objeto de la operación, así como respecto de la parte adquirente. También se deberá presentar esta información respecto de la parte vendedora, en caso de que permanezca como socio o adquiera acciones del comprador. (34)

Asimismo, los notificantes deben precisar el uso de los productos y servicios y señalar otros productos o servicios que pudieran tener la misma funcionalidad que los de la adquirente y la parte adquirida. Dependiendo de la complejidad del asunto, se podrá requerir mayor detalle sobre esta información.

Finalmente, la fracción XII señala:

"XII. Los demás elementos que estimen pertinentes los Agentes Económicos que notifican la concentración para el análisis de la misma."

En algunos casos, los Agentes Económicos presentan información complementaria a las fracciones I a XI del artículo 89 de la LFCE, para efectos de coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

4.1.1 Desahogo del procedimiento por artículo 90 de la LFCE.

El procedimiento de notificación en términos del artículo 90 de la LFCE inicia cuando los promoventes notifican conforme a ese artículo o bien porque el asunto fue rechazado a trámite conforme al procedimiento por notoriedad de conformidad con el artículo 92 del citado ordenamiento.

El procedimiento contenido en dicho artículo establece que la Comisión tiene sesenta días hábiles para emitir resolución, contados a partir de la recepción de la notificación (que es distinta a la fecha en que la notificación es presentada) cuando esta cubre todos los requisitos señalados en el artículo 89 de la Ley, o bien a partir de que la Comisión reciba la documentación adicional que hubiera solicitado. Transcurrido el plazo anterior sin que la Comisión hubiera emitido resolución, se entiende que la Comisión no tiene objeción.

Cuando la notificación es presentada, la Comisión cuenta con diez días posteriores para prevenir a los notificantes para que entreguen información faltante en su escrito de notificación. En este supuesto, los promoventes deben presentar la información a la COFECE en un plazo de diez días, aunque este plazo puede ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados.

Si la información requerida no es entregada en el plazo previsto, la notificación se tiene por no presentada. En este caso, si los notificantes pretenden continuar con la concentración, deberán notificarla nuevamente.

La Comisión tiene por recibida la notificación y emitido el acuerdo de recepción a trámite:

- El día que fue presentada, en los casos en que la COFECE no requirió información faltante en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley.
- Si hubo prevención de información faltante, entonces la notificación se tiene por recibida el día que los particulares entregan la información solicitada.

Una vez que se tiene por recibida la notificación, la Comisión cuenta con un plazo de quince días para requerir información, que en la práctica es conocida como "información adicional". Una vez que surte efectos la notificación del requerimiento de información, los particulares cuentan con quince días hábiles para entregar la información solicitada.

Al igual que en el caso de la información que debe contener el escrito de notificación señalada en el artículo 89 de la Ley (conocida en la práctica como "información básica"), si la información adicional no es presentada en el plazo otorgado a los particulares, la Comisión tendrá por no presentada la notificación y procederá al cierre del expediente, informando de ello a los particulares durante los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo. Asimismo, la Ley prevé que los particulares pueden solicitar que la Comisión amplíe el plazo para la presentación de la información adicional, para lo cual deben presentar una justificación. La solicitud debe ser presentada antes del vencimiento del plazo que tienen para entregar la información adicional.

La Ley, en la fracción VI del artículo 90, establece que la Comisión puede ampliar el plazo para requerir información adicional hasta por cuarenta días hábiles, lo cual ocurre con poca frecuencia. Una vez entregada la información adicional, en caso de que haya sido solicitada, inicia el cómputo del plazo de sesenta días hábiles para resolver. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión puede ampliar el plazo para emitir resolución hasta por cuarenta días adicionales.

4.2 Procedimiento por notoriedad (artículo 92 de la LFCE)

El artículo 92 de la LFCE prevé que la notificación de concentración puede hacerse mediante un procedimiento por notoriedad, para lo cual se requiere que los notificantes lo soliciten por escrito (señalando expresamente la solicitud de que el asunto se tramite por artículo 92) y acompañen toda la información y documentación referida en las fracciones I a XII del artículo 89 de la LFCE.

Para la tramitación de este procedimiento, además de lo anterior, se requiere que los Agentes Económicos presenten un análisis y adjunten información y elementos de convicción con la que se demuestre que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto dañar la competencia.

La procedencia del artículo 92 de la LFCE se basa fundamentalmente en lo siguiente:

1. Que el adquirente -y sus principales accionistas- no participan en mercados relacionados a los que participa el objeto de la transacción;
2. Que dicho adquirente -y sus principales accionistas- no son competidores actuales ni potenciales en los mercados que participa el objeto de la transacción; y

3. Que concurra alguna de las circunstancias establecidas en las fracciones I a IV de este artículo.

Estos elementos se analizarán en la siguiente sección.

4.2.1 Desahogo del procedimiento por notoriedad (artículo 92 de la LFCE)

Presentada la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el desahogo del procedimiento sea desahogado en términos del artículo 92 de la LFCE, para lo cual los solicitantes deberán entregar a la Comisión información y elementos de convicción que demuestren que es notorio que la concentración no tiene como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica.

La Comisión analizará que la concentración cumpla con los requisitos previstos en el artículo 92 de la LFCE y, en caso de cumplirse, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación, la Comisión debe emitir el acuerdo de admisión a trámite por esta vía.

De acuerdo con la Ley, el Pleno de la Comisión debe emitir resolución dentro de los quince días hábiles posteriores a la emisión del acuerdo de recepción en el sentido de que la concentración cumple con el supuesto de notoriedad, y por tanto ello implica que se aprueba la concentración. En caso de no emitir resolución dentro de dicho plazo, la operación se tiene por autorizada.

En caso de que no sea presentada toda la documentación señalada en el artículo 89 de la LFCE, los notificantes pierden el beneficio del procedimiento por notoriedad. En estos casos, la COFECE emite un acuerdo por el que se rechaza tramitar el expediente por esta vía, y acuerda su trámite conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE. En ese mismo acto, generalmente, se previene a los notificantes para que presenten la información faltante.

El asunto también puede ser rechazado durante los cinco días posteriores a su notificación cuando no se compruebe que se están en los supuestos de notoriedad señalados en el artículo 92 de la LFCE. En este caso, la COFECE acuerda tener por presentada a trámite la notificación bajo el procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE e inicia el cómputo de los distintos plazos previstos para la tramitación de los expedientes en el artículo 90 antes citado.

Puede ocurrir que el asunto sea tramitado bajo el procedimiento del artículo 92 de la LFCE, pero que el Pleno de la COFECE, al momento de analizar el asunto, resuelva que no se cumple con el supuesto de notoriedad que es necesario para este procedimiento. En este caso, el Pleno ordena que el asunto sea admitido a trámite nuevamente, pero siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE. En este caso, el plazo para resolver reinicia como si se hubiera tenido por presentada la notificación el día en que el Pleno resolvió su improcedencia conforme al artículo 92 de la Ley y, por tanto, es posible que la Comisión requiera información básica y adicional o bien que, a partir de ese momento, inicie el plazo de 60 días para resolver.

En caso de que el asunto no se admita a trámite conforme al procedimiento previsto en el artículo 92, será necesario que, si no lo habían hecho, se sumen a la notificación todos los Agentes Económicos directamente involucrados en la concentración y no solo la parte adquirente. Además, los Agentes Económicos que se suman a la notificación deberán nombrar un representante común y ratificar los términos de lo manifestado en el escrito de notificación inicial.

Para que una concentración cumpla con el supuesto de notoriedad, los Agentes Económicos deben aportar los elementos de convicción suficientes desde su escrito de notificación. Lo anterior podrá demostrarse siempre que se actualicen los tres puntos siguientes:

1. El adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración.

Existen mercados relacionados si las conductas realizadas en un mercado inciden en las condiciones de competencia o de libre concurrencia de otro.(36) Un ejemplo puede ser cuando el

adquiriente no tiene presencia en el mismo mercado que el adquirido, pero realiza actividades verticalmente relacionadas.

2. El adquirente no sea competidor actual o potencial del adquirido.

Para considerar que existen competidores actuales es necesario que ambos se encuentren activos en el mismo mercado relevante.

Existen casos donde el adquirente no tiene presencia en territorio nacional, pero desarrolla las mismas actividades que el adquirido en otros países u otra dimensión geográfica. En este caso, podría darse que el mercado relevante tuviera una dimensión geográfica que excede el territorio nacional. De esta manera, las dos empresas sí serían competidores actuales. Por ello, en este caso sería conveniente que los notificantes también provean a la Comisión de la información que permita valorar las implicaciones de la concentración, como por ejemplo aquélla que permita determinar la dimensión geográfica del mercado relevante.

Por otro lado, podría usarse como parámetro el considerar si una empresa "A" es competidor potencial de otra empresa "B", cuando ambos producen bienes o servicios similares y, ante un incremento pequeño pero permanente de precios en el producto o servicio que ofrece la empresa "B", la empresa "A" podría realizar las inversiones necesarias para ofrecerlo o desviar capacidad productiva y entrar al mercado de la empresa "B" dentro de un periodo corto de tiempo. Esta evaluación se basa en criterios razonablemente objetivos, ya que la mera posibilidad teórica para ingresar a un mercado no es suficiente.

3. Además de lo anterior, debe darse alguna de las siguientes situaciones, previstas en las fracciones I a IV del artículo 92 de la Ley:

"*I. La transacción implique la participación por primera vez del adquirente en el mercado relevante, por lo que la estructura de este no deberá modificarse y sólo debe tratarse de la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido;"*

Por un lado, es conveniente aclarar un elemento que frecuentemente causa confusión a los notificantes. Si la parte adquirente no tiene participación en México en negocios similares con los que son objeto de la concentración, no necesariamente significa que ocurra el cumplimiento de este supuesto de notoriedad, toda vez que el mercado relevante puede tener una dimensión geográfica que exceda el territorio nacional. De esta forma, cuando el adquirente se ubica en otro país y no opera ni tiene ventas en México, ello no significa que no pueda ser considerado como un participante del mercado relevante. (37)

Por otro lado, es importante enfatizar que, si el adquirente detenta una participación mínima en el mercado relevante o participa en mercados relacionados, el asunto no podrá ser tramitado siguiendo el procedimiento por notoriedad. (38)

Asimismo, con relación a la fracción I, cuando quien trasmite los derechos y obligaciones permanece como socio en una coinversión, es necesario que den información sobre las actividades de éste, para verificar que los agentes no sean competidores en mercados distintos a los de la concentración.

"II. El adquirente antes de la transacción no tenga el control del adquirido y solamente incremente su participación relativa en éste. Sin otorgarle mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, así como la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del adquirido;

III. El adquirente tenga el control antes de la transacción y simplemente incremente su participación relativa en la capital sociedad del adquirido."

Con respecto a la fracción III, en el caso de la consolidación de control, se considera que ello ocurre cuando el adquirente ya tiene el control de una sociedad. Esta cuestión se analizó con mayor detalle en las secciones 2.2 y 2.5.

"IV. En los casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias."

Las Disposiciones Regulatorias no establecen algún otro supuesto aplicable.

5 Información para el análisis económico

5.1 Casos sencillos

No todos los casos implican el mismo grado de complejidad analítica. Por ejemplo, en operaciones como la consolidación de control accionario, es suficiente con que los notificantes presenten una descripción de las actividades de las empresas involucradas en la concentración. En casos como éste, el análisis de competencia se concentra en verificar, entre otras cosas, que derivado de la transacción no habrá modificaciones en el control de las sociedades.

Asimismo, en operaciones sencillas que involucren mercados relevantes que han sido analizados recientemente por la Comisión y los Agentes Económicos que participan en las mismas no tienen participaciones de mercado elevadas, puede no ser necesario que los notificantes presenten mayor información a la requerida por el artículo 89 de la LFCE.

5.2 Casos complejos

Hay casos en los que, por su complejidad, la Comisión debe realizar un análisis profundo para determinar el mercado relevante y los mercados relacionados -en sus dimensiones de producto, cobertura geográfica y temporalidad- y estudiar las posibles repercusiones que la concentración notificada pudiera tener. Para ello, en estas situaciones es necesario que los notificantes proporcionen distinta información relacionada con el análisis de la transacción.

A continuación, y sólo de manera enunciativa, se presenta un listado de la información que podría ser requerida en casos complejos. Esta información no es solicitada por la Comisión de manera rutinaria y el listado meramente pretende guiar a los notificantes sobre lo que podría ser necesario para realizar el análisis económico en casos complejos. Aunque no es necesario incluir esta información en el escrito de notificación, los notificantes pueden hacerlo de manera voluntaria. Como siempre, si los posibles notificantes tienen dudas acerca de la pertinencia de integrar esta información u otra en su notificación, es recomendable que contacten a los servidores públicos de la DGC para analizar si el caso lo amerita.

Asimismo, para toda aquella información que implique volúmenes considerables de datos, la Comisión considera fundamental que la misma sea presentada en formato electrónico que permita a la DGC tener un acceso rápido a ellos.

- ***Descripción detallada de productos y servicios***. Para analizar los efectos de una concentración, es necesario, en primer lugar, que la Comisión cuente con un listado de los productos o servicios ofrecidos por las partes involucradas en la concentración, en territorio nacional. En el caso de actividades que pudieran tener una dimensión geográfica más allá de las fronteras nacionales, también es importante que los notificantes informen de las actividades que desarrollan en otros países.

El grado de detalle del listado es difícil de definir, pues se trata de un análisis caso por caso. En algunas ocasiones, resulta muy sencillo proporcionar la información, pues las empresas se dedican a actividades muy precisas y ofrecen pocos bienes o servicios. Hay ocasiones en que las empresas proporcionan hasta miles de productos, por lo que se hace necesario adoptar algún criterio para la agrupación de la información por categorías. De ser este el caso, la sugerencia es que los promoventes proporcionen la información agregada por familias de productos, siguiendo las prácticas de la industria y a partir de ello dialogar con

los servidores públicos de la DGC sobre la factibilidad y conveniencia de efectuar una desagregación más detallada.

La información debe ser proporcionada en algún formato que permita la comparación de los productos y servicios provistos por los diversos involucrados en la operación y que posibilite la identificación de los traslapes entre la parte compradora y la adquirida, así como posibles vinculaciones de proveeduría o de integración vertical.

Junto con el listado, podrá requerirse una descripción de las características físicas y técnicas de los productos o servicios y sus principales usos y aplicaciones. Esta misma información podrá solicitarse respecto de posibles sustitutos y complementos, junto con una explicación y justificación de por qué son considerados como tales por los promoventes. Para ello, será útil presentar además comparativos de precios.

- ***Competidores***. Además de la información de los posibles sustitutos, es importante que los promoventes identifiquen a sus posibles competidores, describiendo la gama de productos o servicios que éstos ofrecen, su presencia en el mercado, indicando las marcas, condiciones de acceso para los consumidores y demás información que permita a la COFECE determinar la capacidad de los supuestos competidores para atender el mercado.

Es preferible que la identificación de competidores esté sustentada por documentos que se producen en el curso ordinario de los negocios y que contienen esa información (informes anuales, reportes a consejos de administración, estudios, planes de negocio, entre otros).

- ***Objetivos de la operación y beneficios***. Es importante que los notificantes identifiquen los objetivos de la operación. Más allá de señalamientos genéricos, la COFECE requiere conocer con precisión la racionalidad de la concentración.

Como se señaló previamente, la LFCE requiere que se presente "documentación" que explique el objetivo y motivo de la concentración. En este sentido, deben presentarse documentos internos que las empresas producen en el curso ordinario de los negocios y que contengan las razones o consideraciones por las cuales se decidió llevar a cabo la concentración. Estos documentos pueden ser de varios tipos, tales como informes anuales, reportes a consejos de administración, o los que se utilicen para tomar decisiones de consejos de administración o asambleas de accionistas, estudios, planes de negocio, etc. Además de los señalados previamente, las partes pueden presentar los documentos que hayan intercambiado en el marco de las negociaciones de la operación, como pueden ser los prospectos de venta o compra.

Junto con ello, es importante que los notificantes expliquen cuáles son los posibles beneficios que buscan obtener de realizar el acto.

- ***Documentos internos.*** Documentos elaborados en el curso ordinario de los negocios por las partes involucradas en una operación, que contengan información sobre la competencia, participaciones de mercado o posición competitiva de los notificantes y sus competidores; estrategias, planes de negocios y planes de expansión; fortalezas y debilidades de los notificantes y sus competidores; condiciones de oferta y demanda; efectos en la oferta, demanda, costo o precio, como resultado de la competencia de cualquier Agente Económico en los mercados involucrados; monitoreo de precios y costos; y estudios de mercado o encuestas que contengan, por ejemplo, información sobre preferencias de clientes.

- ***Eficiencias***. La fracción V del artículo 63 de la LFCE, señala que entre los aspectos a considerar para la posible impugnación o sanción de una concentración, se encuentran los elementos que aporten los Agentes Económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidiría favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia.

En relación con el ordenamiento señalado en la fracción V del artículo 63 de la Ley, el artículo 14 de las Disposiciones Regulatorias dispone que se considerará que una concentración logrará una mayor eficiencia del mercado e incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, cuando los Agentes Económicos demuestren que las aportaciones al bienestar del consumidor que se derivarán de dicha concentración superarán de forma permanente sus efectos anticompetitivos. Entre otras ganancias que podrían ser acreditadas por los Agentes Económicos, se encuentran: los ahorros en recursos que permitan de manera permanente producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del bien al mismo costo(40) y que den como resultado una disminución en el precio final del bien o servicio; la reducción en costos por la producción conjunta de dos o más bienes o servicios; la transferencia o desarrollo de tecnología de producción, y la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución.

No es necesario que los Agentes Económicos informen con detalle de las ganancias de eficiencia previstas en la Ley, pues no están obligados a hacerlo. Tienen el derecho de argumentar ganancias de eficiencia cuando, a su juicio, ello puede contribuir a una decisión favorable por parte de la Comisión. Sin embargo, en caso de optar por argumentar ganancias de eficiencia, éstas deberán detallarse, cuantificarse y acreditarse mediante análisis, estudios económicos, peritajes u otros documentos que demuestren que dichas ganancias incrementarán el bienestar del consumidor.

Aunque se trate de un ejercicio prospectivo, los notificantes deben acudir a los elementos objetivos que tengan a su alcance para delinear las posibles ganancias de eficiencias. (41)

- ***Participaciones de mercado***. Las participaciones, al reflejar la estructura del mercado, son uno de los elementos a considerar para la determinación del posible poder sustancial. Según el mercado del que se trate, la Comisión podrá requerir participaciones a nivel local, regional, nacional, TLCAN, mundial u otra. Las participaciones deberán estar referidas en importe de ventas, unidades, capacidad productiva, número de usuarios o cualquier otro indicador similar que tenga una base objetiva, es decir, que sea cuantitativo, confiable y refleje la posición competitiva de las empresas en los mercados. En todo caso, los notificantes deben señalar la fuente de procedencia de la información. En el caso de estimaciones, se debe explicar la metodología aplicada.

Para determinar las participaciones de mercado se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Las participaciones de mercado actuales pueden ser adaptadas para reflejar los cambios previsibles en el mercado.
- Las participaciones de mercado resultado de la operación de concentración, se calculan partiendo de la presunción de que la cuota combinada de las partes tras la concentración equivale a la suma de sus cuotas previas a la concentración.
- Puede recurrirse a datos del pasado como variable *proxy* de la participación actual, si las participaciones de mercado se han mostrado volátiles, por ejemplo, porque el mercado se caracteriza por pedidos grandes y desiguales.
- La periodicidad de la información dependerá de la naturaleza del negocio, ya que en algunos casos podría necesitarse información de periodos mayores o menores a un año.

La evolución de las cuotas de mercado a lo largo del tiempo puede proporcionar información útil sobre el funcionamiento de la competencia en el mercado y sobre la posible importancia de los distintos competidores en el futuro, ya que indican, por ejemplo, si las empresas han ido ganando o perdiendo terreno en el mercado.

-***Origen de los productos***. Los notificantes deben informar cuál es el país o países de origen de los productos ofrecidos, así como identificar el origen de los posibles sustitutos.

-***Clientes o consumidores***. En algunos análisis, es necesario que los promoventes identifiquen a los principales clientes o consumidores (se recomienda que sean, al menos, los diez principales), así como el porcentaje que cada uno de ellos representa en sus ventas. En este caso, será necesario proporcionar los datos de identificación y localización de dichos clientes. En casos en los que la Comisión lo considere necesario para su análisis, podrá requerir información de todos los clientes de las partes, así como de los productos comercializados a cada uno de ellos.

-***Proceso productivo***. Esta información se refiere a la descripción del proceso productivo, incluyendo diagramas de producción, descripción de equipo, tecnologías e insumos.

Se sugiere señalar si en los últimos 5 años han llevado a cabo algún proceso de innovación y que beneficios se han obtenido o se espera obtener derivado de su implementación.

-***Capacidad instalada***. Se refiere a la capacidad instalada de los notificantes, la producción, el destino de la misma y el porcentaje de utilización para cada producto y, en su caso, para cada planta.

-***Costos***. Se deben considerar los principales costos de producción, en particular, los costos directos, distinguiendo los principales insumos y su participación porcentual en los costos por producto. En algunos casos, puede ser necesario contar con la información por planta. En algunos casos, la Comisión podría solicitar información sobre los márgenes de utilidad. Esta información podrá requerirse, por ejemplo, de manera mensual para los últimos cinco años.

-***Insumos***. Habría que considerar la proveeduría de insumos y sus precios, así como la posibilidad de uso de insumos alternativos, y la descripción de la relación de los notificantes con los proveedores de los principales insumos, incluyendo contratos de exclusividad. En algunos casos, la Comisión requiere conocer el porcentaje que representan sus compras con respecto al total de ventas de los proveedores.

- ***Distribución y comercialización***. Ello incluye la descripción de la logística empleada para realizar la distribución y la comercialización, incluyendo la información relativa al tipo de vinculación de los notificantes con sus distribuidores.

- ***Canales de distribución***. Se refiere al desglose de ventas por canal de distribución, indicando la existencia de contratos de distribución exclusiva y de distribución o suministro. Podría ser necesario identificar si los notificantes cuentan con una red propia de distribución o si ésta se realiza a través de terceros, en cuyo caso es importante explicar las principales diferencias, si es que las hubiera, en la relación entre los notificantes y los distintos canales y entre distribuidores en un mismo canal.

- ***Precios***. Se recomienda presentar series de precios, preferentemente mensuales y para al menos los últimos cinco años, para el mercado nacional y de exportación de los productos ofrecidos por los notificantes. En casos particularmente complejos y para efectos comparativos, es posible que sean requeridos los precios a los que están disponibles los productos en los mercados internacionales para su importación a México, en particular de los Estados Unidos de América, sobre todo cuando los promoventes argumenten que el mercado relevante es internacional o TLCAN.

Es deseable que esta información se presente en formato electrónico, para efectos de facilitar el manejo y análisis de la misma.

- ***Comercio exterior y consumo***. Se recomienda presentar series mensuales, al menos para cinco años, de valor y volumen de importaciones, exportaciones, producción nacional y consumo aparente, así como las posibles restricciones que pudiera haber para su importación o exportación. En los casos en que sea posible, conviene presentar también el

desglose de las importaciones por empresa y país de procedencia, así como hacer la distinción entre importaciones temporales y definitivas.

Es deseable que esta información se presente en formato electrónico, para efectos de facilitar el manejo y análisis de la misma.

- ***Costos de transporte***. En el caso de producción que se destina al mercado nacional, se recomienda presentar los costos de transporte de tal manera que sea posible identificar áreas de influencia por planta. Para el caso de importaciones y cuando los promoventes argumenten que el mercado tiene una dimensión geográfica mayor a la nacional, por ejemplo, el área del TLCAN o internacional, además de los costos de transporte, es importante identificar otros costos relacionados con la movilización de las mercancías, distinguiendo las importaciones provenientes de países de distintas regiones del mundo (por ejemplo, Norteamérica, Sudamérica, Europa o Asia). En este caso, será necesario identificar puntos de origen y destino, el modo de transporte, así como evidencia que respalde esta información.

- ***Acceso a importaciones***. Es posible que se requiera identificar: proveedores ubicados en otros países; particularidades en el transporte; posibles alteraciones en la consistencia y propiedades físicas o químicas de los productos relevantes derivadas del manejo y transporte; logística; tiempo de abasto; restricciones normativas y ambientales; condiciones internacionales de abasto; y límites en la capacidad productiva de proveedores, entre otros aspectos.

- ***Aranceles, cuotas compensatorias y otras restricciones a la importación***. Habría que identificar las fracciones arancelarias bajo las cuales son importados los productos relevantes y sus posibles sustitutos, así como los aranceles y cuotas compensatorias aplicables por país. También se debería informar sobre la existencia de restricciones no arancelarias a la importación, por ejemplo, cupos de importación, requerimientos de certificación y normalización, entre otros.

- ***Barreras a la entrada***. Por barreras a la entrada no sólo debe entenderse el costo y tiempo de instalación, sino el conjunto de elementos económicos, técnicos y normativos que determinan la entrada al mercado y, en particular, aquellos costos extraordinarios (en relación con los costos de expansión de un competidor establecido) en los que deben incurrir los nuevos competidores para lograr el acceso al mercado. El análisis de barreras requiere que la Comisión sea informada, entre otros aspectos, sobre:

- Los costos financieros o de desarrollar canales alternativos, el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;
- El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;
- La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;
- La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos;
- Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;

O Las restricciones constituidas por prácticas comunes de los Agentes Económicos ya establecidos en el mercado relevante; y

- Los actos de autoridades federales, estatales o municipales que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.

Cuando la entrada en un mercado resulta relativamente fácil, es improbable que una concentración vaya a plantear un riesgo anticompetitivo importante. Para que pueda considerarse esta entrada de nuevos competidores como factor compensatorio del posible poder de mercado de la entidad resultante, ha de mostrarse que dicha entrada es probable, que puede producirse con prontitud y que será suficiente para disuadir o impedir los efectos anticompetitivos potenciales de la concentración.

6 resoluciones

La Comisión puede: i) autorizar una concentración; ii) objetarla; o iii) sujetarla al cumplimiento de condiciones. Asimismo, en caso de no cumplir con la obligación de notificación previa, la Comisión podrá aplicar sanciones.

6.1 Autorización y objeción

La resolución por la cual se autoriza una concentración se refiere a situaciones en las que la Comisión no encontró que, como resultado de la transacción, pudiera suscitarse una afectación a la competencia y libre concurrencia en algún mercado. (42)

Una vez autorizada la operación, las partes deberán presentar la documentación que la acredite dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con el artículo 23 de las Disposiciones Regulatorias. Es importante señalar que los términos finales bajo los cuales se llevó a cabo la transacción deben ser verificables en los documentos presentados que acrediten la realización de la concentración y, en caso de no estarlo, la Comisión podrá requerir a los promoventes información y documentos que estime convenientes a efecto de verificar el cumplimiento y ejecución de la resolución. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 120 de las Disposiciones Regulatorias.

Toda vez que la operación que se notifica ocurre antes de cerrarse la transacción, es evidente que algunos detalles de la transacción puedan variar de aquellos señalados al momento de hacer la notificación. Sin embargo, la modificación de puntos esenciales en la concentración, tales como los agentes involucrados, las cláusulas de no competir o el alcance de la operación, entre otros, podría implicar que sea una transacción distinta a la analizada por la Comisión y no la que fue autorizada y podría conllevar alguna de las sanciones contenidas en el artículo 127 de la Ley.

Las concentraciones que hayan sido autorizadas por la Comisión no podrán ser investigadas, salvo cuando la resolución se haya obtenido con base en información falsa, de conformidad con el artículo 65 de la LFCE.

Por otro lado, la Comisión no autorizará las concentraciones ilícitas, que son aquellas que tienen por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica, en términos de los artículos 62 y 63 de la LFCE. Al respecto, el artículo 64 de ese ordenamiento contiene los indicios de una concentración ilícita, los cuales se resumen a continuación: i) la operación confiera, pueda conferir o incremente el poder sustancial de un Agente Económico; ii) tenga por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir el acceso a los mercados o a insumos esenciales o desplazar a otros Agentes Económicos; y iii) facilite alguna de las conductas prohibidas por la LFCE.

6.2 Condicionamientos

En el caso de operaciones que pudieran representar riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, es posible sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones, en términos del artículo 91 de la LFCE. La Comisión solo podrá aceptar o imponer

condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de efectos de la concentración y éstas deberán guardar proporción con la corrección que se pretenda.

La Comisión puede imponer a los Agentes Económicos condicionamientos, o bien los particulares pueden ofrecer una propuesta de condiciones. En la práctica, es preferible que los condicionamientos sean ofrecidos por los particulares, puesto que ellos tienen un mayor conocimiento de la forma en que se pudieran materializar las condiciones, minimizando el impacto en ellos, facilitando su verificación, pero sin afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Entre las condiciones que puede aceptar o establecer la Comisión, en términos del artículo 91 de la LFCE, se encuentran las siguientes:

"*I. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;*

II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;

I. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;
II. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o
III. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

(...)"

Es posible que los Agentes Económicos presenten propuestas de condiciones desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno.

Asimismo, cuando una concentración presente posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, la Secretaría Técnica lo comunicará a los notificantes con al menos con diez días de anticipación a la fecha en que se fuera a listar el asunto para la resolución del Pleno, a efecto de que éstos puedan presentar condiciones que permitan corregir los riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

De conformidad con el artículo 21 de las Disposiciones Regulatorias, dicha comunicación se realizará mediante acuerdo a efecto de citar a los notificantes para que el Secretario Técnico les exprese los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que se detecten. Esta comunicación no prejuzga sobre la resolución de la concentración.

En caso de que los Agentes Económicos presenten una propuesta de condiciones o cualquier modificación a las mismas, el plazo quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio. Solamente podrán modificarse una vez las propuestas que presenten, y esto podrá hacerse hasta antes de que se liste el asunto para sesión del Pleno.

Al respecto, la Comisión podrá realizar requerimientos de información y demás diligencias para contar con todos los elementos necesarios para analizar las condiciones propuestas.

Asimismo, la LFCE prevé que en caso de que las propuestas de condiciones no se presenten de manera conjunta con el escrito de notificación, el plazo que tiene la Comisión para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.

En algunos casos, en sus resoluciones, la Comisión puede solicitar a los promoventes la aceptación de las condiciones.

De acuerdo con sus implicaciones, los condicionamientos pueden ser clasificados en dos tipos: i) de comportamiento y ii) estructurales. Los condicionamientos de comportamiento se refieren a la obligación de comportarse de determinada manera. Los condicionamientos estructurales son aquellos que buscan modificar la estructura del mercado como puede ser la enajenación de activos a terceros. Asimismo, en la experiencia de la Comisión, los condicionamientos también pueden clasificarse como previos y posteriores. Los previos son aquellos que deben cumplirse para que

los Agentes Económicos puedan llevar a cabo una operación. En el caso de los condicionamientos posteriores, los Agentes Económicos pueden llevar a cabo la operación y cumplir con los condicionamientos en una etapa posterior.

Normalmente, los condicionamientos estructurales se imponen para remediar problemas derivados de concentraciones que generan estructuras de mercado e incentivos de comportamiento que requieren de la separación estructural de ciertos activos de las empresas para restaurar los incentivos a competir en el mercado. Éstos se pueden complementar con condicionamientos de conducta. Por su parte, las condiciones de comportamiento son útiles cuando los incentivos para competir pueden ser restaurados con compromisos de hacer o dejar de hacer determinadas conductas por parte de las empresas concentradas.

La Comisión evaluará las condiciones propuestas para determinar si corrigen los efectos negativos que la concentración pudiera tener y, en su caso, las aceptará o podrá imponer otras condiciones para asegurar el proceso de competencia y libre concurrencia. Como se señaló anteriormente, los condicionamientos impuestos por la Comisión serán públicos, salvo que los Agentes Económicos soliciten y justifiquen su clasificación como confidenciales.

6.3 Sanciones

El artículo 127 de la LFCE enlista cuáles son las sanciones que la Comisión puede aplicar. A continuación, se enuncian las aplicables en materia de concentraciones.

La fracción I del artículo 127 de la LFCE faculta a la Comisión a ordenar la corrección o supresión de la concentración ilícita de que se trate. Es decir, aquellas que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

La fracción II permite ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que, en su caso, proceda.

La fracción III señala que cuando los promoventes declaran falsamente o proporcionen información falsa, es factible sancionar hasta por el equivalente a 175 mil veces la UMA.

La fracción VII establece la posibilidad de multar hasta por el equivalente a 8% de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita, con independencia de la responsabilidad civil en la que se incurra.

La fracción VIII permite multar por el equivalente de 5 mil veces la UMA y hasta por el equivalente al 5% de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse. Lo anterior, derivado de que la LFCE establece que las concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo.

Por su parte, la fracción IX faculta a la Comisión para multar hasta por el equivalente al 10% de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración.

La fracción X permite sancionar con la inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de 5 años y multas hasta por el equivalente a 200 mil veces la UMA, a quienes participen directa o indirectamente en concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales.

La fracción XI establece la posibilidad de multar hasta por el equivalente a 180 mil veces la UMA, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley.

Finalmente, la fracción XIII estipula una multa hasta por el equivalente a 180 mil veces la UMA a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración, cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión.

6.4 Vigencia

El artículo 90 de la LFCE establece que la resolución favorable de la Comisión "*tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas*".

Derivado de lo anterior, en caso de que los notificantes no puedan cerrar la operación en el plazo de 6 meses, o bien, en el plazo adicional de 6 meses de prórroga, deberán notificar la operación nuevamente ante la Comisión.

7. Aspectos varios

7.1 Denuncias y derechos de terceros

En términos del artículo 90 fracción III de la LFCE, la Comisión puede requerir información adicional a terceros que se encuentren relacionados con la concentración, tales como competidores, consumidores y otras autoridades en casos que lo ameriten. Estos requerimientos no les confieren el carácter de parte en el procedimiento a los particulares requeridos. En caso de que la información adicional no sea proporcionada en el plazo de diez días hábiles, la Comisión puede ejercer la medida de apremio correspondiente contra los particulares. Estos requerimientos a terceros no interrumpen el cómputo de plazos para resolver.

El artículo 67 de la LFCE establece que cualquier persona puede presentar denuncia por concentraciones ilícitas (en términos de lo establecido en el artículo 64 de la LFCE). Su escrito de denuncia deberá contener, al menos, la información a que hace referencia el artículo 68 de la Ley.

En caso de que la denuncia sea desechada por notoria improcedencia por tratarse de una concentración que ya fue notificada y no ha sido resuelta, los denunciantes pueden coadyuvar con la COFECE mediante la presentación de datos y documentos pertinentes para que sean tomados en consideración para resolver. Además, la información de la denuncia debe ser glosada al expediente de la concentración. Sin embargo, el denunciante no tiene acceso al expediente, no es considerado como parte en el procedimiento ni puede impugnarlo.

7.2 Desistimiento

En términos del artículo 24 de las Disposiciones Regulatorias, el Agente Económico notificante puede desistirse del procedimiento hasta antes de que sea votado en sesión del Pleno.

De igual forma, una vez emitida la resolución que autorice la concentración o la sujete al cumplimiento de condiciones, los notificantes podrán renunciar al derecho derivado de la misma.

Para ambos casos será necesaria la ratificación ante la Comisión de las personas que tengan facultades legales para ello.

Para efectos de lo anterior, los comparecientes, al ratificar el desistimiento o la renuncia del derecho derivado de la resolución favorable, deberán contar con poder o cláusula especial para tales efectos. La diligencia en que se ratifique el desistimiento se podrá llevar a través de medios electrónicos.

7.3 Prescripción de las obligaciones

De acuerdo con el artículo 137 de la Ley, las facultades de la Comisión para iniciar investigaciones que pudieran conllevar responsabilidad y sanción se extinguen en el plazo de 10 años contados a partir de que se realizó la concentración ilícita.

En el caso de concentraciones en las que no existía la obligación de notificar, en términos del artículo 65 de la LFCE, no pueden ser investigadas una vez transcurrido un año desde su realización. No podrán ser investigadas concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, excepto que hubieran sido autorizadas con base en información falsa o bien no se hubieran cumplido las condiciones a las que quedaron sujetas.

7.4 Publicación de resoluciones

Las resoluciones de la Comisión, con excepción de la información confidencial, son publicadas en la página de Internet de la institución, dentro del plazo máximo de 20 días posteriores al surtimiento de efectos de la notificación que se haga a los Agentes Económicos involucrados.

El plazo para la publicación de la versión pública puede ser ampliado a petición de los notificantes en casos debidamente justificados, en cuyo caso se publicará dentro de los 5 días siguientes a que se acredite ante la Comisión el cierre de la transacción.

En este caso, si la concentración no se lleva a cabo, la resolución se publicará a los 5 días siguientes al vencimiento del plazo para acreditar la realización de la transacción o que se informe esta situación a la Comisión.

7.5 Cotejo y emisión de copias certificadas

Los documentos del expediente electrónico (que incluye las promociones y actuaciones de la Comisión) siempre se encuentran a la vista del Agente Económico y sus autorizados en el SINEC, de conformidad con los permisos que tengan asignados. En este sentido, los Agentes Económicos en todo momento pueden consultar y descargar cualquiera de estos documentos, con su firma electrónica incluida.

Ahora bien, los Agentes Económicos podrán solicitar la expedición de copias electrónicas certificadas de documentos que obren en el expediente electrónico en el que tengan interés jurídico a través del SITEC. Para ello, el solicitante deberá adjuntar a su promoción electrónica el comprobante de pago correspondiente. Cumplidos los requisitos anteriores y en caso de resultar procedente, la Comisión emitirá el acuerdo que corresponda, adjuntando los documentos certificados con la Firma electrónica del servidor público competente, a efecto de que pueda descargarlos mediante el SINEC.

En los casos en los que un expediente deba tramitarse por medios tradicionales, el Secretario Técnico, el Director General de Concentraciones y los Directores Ejecutivos de Concentraciones tienen facultades para certificar documentación. Las copias certificadas se expedirán y la certificación de los cotejos se realizará previo pago de derechos respectivos y acuse de recibido que se asiente en autos.

En caso de requerir la devolución de documentos originales ingresados, el promovente deberá solicitar que una copia certificada sea ingresada al expediente, para lo cual deberá cubrirse el pago de derechos correspondiente.

En caso de solicitar la devolución de los documentos originales o testimonios que se exhiben para acreditar la personalidad, los mismos se pueden solicitar en cualquier momento, previo cotejo y certificación a efecto de dejar en su lugar copia certificada de dicho documento.

7.6 Notificaciones

En los artículos 163 al 175 de las Disposiciones Regulatorias se establecen las condiciones y modalidades de notificación de las actuaciones de la Comisión. Asimismo, en el caso de concentraciones, resultan aplicables los artículos 74 a 87 de las DRUME.

Por lo general, en materia de concentraciones, las prevenciones, el acuerdo de recepción a trámite, las resoluciones, requerimientos de información y ampliaciones de plazo para resolver se notifican personalmente a través del SINEC. Para oír y recibir notificaciones mediante el SINEC, se deberá firmar electrónicamente. Las personas que pretendan recibir la notificación, deberán contar con una cuenta de usuario y estar autorizadas previamente a través del sistema.

Sin embargo, en el caso de aquellas actuaciones o requerimientos de información que realice la Comisión a otros agentes económicos, distintos de los notificantes, u otras autoridades, las notificaciones se realizan de manera personal por medios tradicionales, o mediante publicación en lista, según corresponda. La lista de notificaciones se pone a disposición del público en las oficinas de la Comisión y en su sitio de Internet. Se publica todos los días y en ella se expresa el número de expediente; el nombre, denominación o razón social del Agente Económico involucrado en el procedimiento; la unidad administrativa que la emite; y un extracto de lo acordado.

Finalmente, a pesar de que las notificaciones se realizan a través del SINEC, es posible consultar los asuntos que la Dirección General de Concentraciones se encuentra tramitando. Para ello, los interesados podrán acceder a la sección "Resoluciones y Opiniones" de la página de Internet de la Comisión, elegir la pestaña "Concentraciones" y, posteriormente, activar la casilla "En curso".(43)

7.7 Colaboración con autoridades de otros países

La Comisión ha establecido diversos convenios de colaboración con autoridades de competencia de otros países. En el marco de dichos convenios, es posible que los servidores públicos de la Comisión sostengan conversaciones con sus contrapartes de otras jurisdicciones sobre aspectos generales de alguna concentración.

La Comisión preserva la confidencialidad de la información que recibe en sus procedimientos y no la divulga a otras autoridades, a menos que cuente con el consentimiento expreso de los Agentes Económicos involucrados para compartir la información con ellas.

7.8 Comunicación entre COFECE y notificantes

La Comisión mantiene una política de apertura, diálogo y comunicación con los Agentes Económicos que notifican una concentración, o aquellos que desean hacerlo. En este sentido, los notificantes pueden solicitar, en cualquier momento, entrevistarse con los servidores públicos de la Secretaría Técnica, la Dirección General de Concentraciones o con el Pleno de la Comisión.

Para ello, el artículo 56 del Estatuto estipula las reglas básicas que deben observarse cuando servidores públicos de la Comisión diferentes a los Comisionados, se entrevisten con los Agentes Económicos para el despacho de sus asuntos:

-Siempre deberán estar presentes al menos dos servidores públicos;

-Las solicitudes de reunión se realizarán vía correo electrónico institucional en la que se asentará la identificación del expediente, los Agentes Económicos, o representantes legales que

solicitan la reunión, personas que asistirán, servidores públicos con quienes pretenden reunirse y el motivo de la reunión; y

-El servidor público guardará constancia de la entrevista, ya sea a través de medios electrónicos o físicos, a fin de integrarla, en este último caso, al registro de la Comisión, y deberá señalar fecha y hora de la reunión.

Por la utilidad que han mostrado en términos de hacer más eficiente el análisis que realiza la COFECE y la presentación de la información por parte de los Agentes Económicos, la Comisión recomienda que se solicite una reunión con la DGC, a través del correo electrónico señalado en la sección de contacto de la presente Guía, antes de presentar una notificación de concentración, durante el procedimiento y antes de presentar alguna propuesta de condiciones.

Por su parte, los Comisionados pueden tratar asuntos con los Agentes Económicos únicamente mediante entrevista. El artículo 25 de la LFCE señala que, para tal efecto, se deberán seguir las siguientes formalidades:

-Se debe convocar a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

-En cada entrevista se deberá llevar un registro en el que se señale el lugar, la fecha, la hora de inicio y conclusión de la entrevista. Asimismo, deberán constar los nombres completos de todos los asistentes y los temas tratados. Esta información se publicará en el sitio de Internet de la Comisión.

-Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Estas grabaciones tendrán el carácter de información reservada y estarán a disposición de los demás Comisionados.

En cualquier caso, es posible que se realicen las entrevistas a través de medios electrónicos.

7.9 Cláusulas de no competencia y acuerdos de accionistas

Esta sección tiene por objeto exponer a los agentes económicos involucrados en una concentración las características de los acuerdos que los notificantes suelen pactar en los instrumentos jurídicos por virtud de los cuáles pretenden llevar a cabo la transacción notificada, así como los parámetros utilizados por la Comisión al analizar sus efectos.

En primer lugar, la Comisión evaluará si dichos acuerdos caen en alguna de las siguientes definiciones:

1. **Cláusula de no competencia:** acuerdo de voluntades por virtud del cual alguno de los participantes en un contrato o convenio (generalmente la parte vendedora) asume la obligación de no competir, directa o indirectamente, con la parte adquirente. Es decir, a no vender, distribuir o producir ciertas mercancías o bienes, desarrollar ciertos giros comerciales, o prestar determinados servicios durante cierto tiempo, en una zona geográfica delimitada.

2. **Acuerdo de accionistas:** acuerdo de voluntades por virtud del cual los accionistas o socios de una coinversión se comprometen a no participar, por cuenta propia, en actividades iguales o directamente relacionadas con las que desarrolla la coinversión. Su racionalidad se encuentra en generar incentivos para que los participantes de la coinversión realicen su mejor esfuerzo en el desarrollo del negocio.

3. **Acuerdo de no contratación o no solicitación:** acuerdo de voluntades por virtud del cual uno de los notificantes (generalmente el vendedor o ambos), se obliga a no contratar a aquellas personas que ya laboran o prestan sus servicios profesionales en la sociedad objeto de la transacción o que laborarán en la sociedad resultante de la coinversión. Estos acuerdos

tienen como finalidad proteger el conocimiento, el capital humano y el valor del negocio transferido o del objeto de la coinversión. (44)

La Comisión valorará, caso por caso, la justificación presentada por los notificantes y, además, que el acuerdo tenga pocas probabilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia, considerando cuatro dimensiones: sujetos obligados; cobertura del bien o servicio; duración; y cobertura geográfica.

Para brindar mayor transparencia y certeza a los Agentes Económicos respecto de esta evaluación, a continuación, se explica la manera en la que la Comisión ha llevado a cabo el análisis de este tipo de acuerdos, a la luz de los principios de competencia económica y libre concurrencia.

7.9.1 Análisis de cláusulas de no competencia

Por regla general, el primer elemento para determinar si una cláusula de no competencia se encuentra justificada es verificar si, en efecto, la transacción involucra la transferencia de activos que carecen de derecho de propiedad o de protección normativa y que, por lo tanto, deban protegerse a través de la cláusula de no competencia.

Ahora bien, cuando los agentes económicos justifican la necesidad de incorporar una cláusula de no competencia, la Comisión evalúa si ésta tendría pocas probabilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia en las cuatro dimensiones antes mencionadas, de acuerdo con los siguientes parámetros:

7.9.1.1 Sujetos obligados:

Cuando los sujetos obligados sean el vendedor y las sociedades parte del grupo de interés económico al que éste pertenece, así como sus respectivos sucesores y cesionarios. Adicionalmente, puede incluir como sujeto obligado a un Agente Económico que se haya creado como vehículo para llevar a cabo la transacción notificada y que permanezca como parte del grupo de interés económico del vendedor.

7.9.1.2 Cobertura del producto o servicio:

i) Cuando se encuentre acotada a los productos y/o servicios ofrecidos mediante el negocio objeto de la transacción;

ii) Cuando se incluyan productos o servicios que se encuentren en una fase avanzada de desarrollo por el negocio objeto de la transacción en el momento de la notificación.

iii) Cuando se incluyan bienes o servicios que estén totalmente desarrollados, pero todavía no hayan sido comercializados por el negocio objeto de la transacción en el momento de la notificación.

En operaciones que se lleven a cabo a nivel internacional e involucren productos y/o servicios fabricados en múltiples jurisdicciones, la cláusula de no competencia podría estar negociada a nivel global. En este caso, podrá incluir la totalidad de los productos y/o servicios que ofrece el negocio objeto de la transacción a nivel mundial, aunque en México las actividades de la vendedora se limiten sólo a algunos de ellos.

Generalmente, se ha considerado que no se justifica la inclusión de productos o servicios que no sean producidos, distribuidos o comercializados por el negocio objeto de la transacción y que no estén relacionados con la transferencia del valor íntegro de dicho negocio.

7.9.1.3 Duración:

Cuando la vigencia sea hasta por tres años después del cierre de la transacción y esta duración se encuentre justificada.

7.9.1.4 Cobertura geográfica:

La Comisión únicamente se podrá pronunciar sobre los efectos que la cláusula de no competencia pueda tener sobre el proceso de competencia y libre concurrencia en el territorio nacional. En México, se ha considerado que la cláusula tendría pocas probabilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia en los casos siguientes:

i) Cuando abarque el territorio atendido por la sociedad o los activos objeto de transacción de forma previa a la transacción; y

ii) Cuando incluyan regiones en las que el negocio objeto de la transacción esté en una fase avanzada de expansión, se hayan realizado inversiones o se haya ejecutado cualquier otra acción tendiente a la ampliación del territorio.

7.9.2 Análisis de acuerdos de accionistas

La Comisión determinará si el acuerdo de accionistas se encuentra justificado y si éste tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia, en las cuatro dimensiones mencionadas.

La Comisión ha considerado que un acuerdo de accionistas tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia en los casos siguientes:

7.9.2.1 Sujetos de aplicación:

Cuando las restricciones apliquen a los integrantes de la coinversión, así como a las sociedades del grupo de interés económico al que cada uno de éstos pertenezca.

7.9.2.2 Cobertura del producto:

Cuando se incluyan bienes o servicios que actualmente ofrezca el negocio de la coinversión, así como aquellos que se desarrollen durante el tiempo en que los accionistas permanezcan como socios.

7.9.2.3 Duración:

Cuando aplique a los socios durante la vigencia de la coinversión o hasta el momento en que la participación accionaria de alguno de los co-inversionistas se reduzca a un porcentaje determinado por los notificantes.

Tras la terminación de la coinversión, la Comisión ha autorizado que se establezca un plazo adicional en el que los notificantes se obliguen a no competir. Este plazo será equiparable al establecimiento de una cláusula de no competencia.

7.9.2.4 Cobertura geográfica:

i) Cuando abarquen el territorio atendido por la coinversión al momento de crearse;

ii) Si se trata de regiones geográficas más amplias que el territorio atendido por la coinversión, cuando ésta tenga planeado incursionar en ellas o cuando, derivado de las características del negocio, sea factible atenderlas.

En todos los casos, la Comisión únicamente se pronunciará sobre los efectos que la cláusula de no competencia pueda tener sobre el proceso de competencia y libre concurrencia en el territorio nacional.

7.9.3 Consideraciones finales

Los parámetros citados en esta sección son los que considera la Comisión en este tipo de análisis. Cuando las cláusulas de no competencia pactadas por los agentes económicos en una concentración se ubiquen dentro de estos parámetros, generalmente no se requiere una justificación exhaustiva y detallada sobre la cláusula. Solamente será necesario que se expliquen los términos de la cláusula, y las razones por las que se adecúan a estos parámetros.

Por otro lado, cuando la cláusula rebase estos parámetros, la Comisión evaluará si existe justificación para ello según el caso concreto y en función de la necesidad de proteger los activos y derechos involucrados mediante una protección mayor. Así, en algunos casos debidamente justificados por los notificantes, la Comisión ha considerado excepciones a estos parámetros. En este contexto, la Comisión valora la información y los argumentos presentados por los notificantes, a fin de determinar, caso por caso, si estos acuerdos podrían afectar el proceso de competencia económica y libre concurrencia.

Por ejemplo, la Comisión ha autorizado cláusulas de no competencia hasta por 5 años cuando han concurrido simultáneamente las siguientes circunstancias:

- El negocio transferido se caracteriza por una alta complejidad técnica;

- El adquirente no tiene experiencia en el negocio transferido;

- El vendedor mantiene negocios similares o relacionados con el negocio adquirido, de manera que continúe el contacto con clientes del negocio objeto de la transacción y pueda ingresar al mercado rápidamente, y

- Existe una alta lealtad de los clientes a la marca, nombre comercial o distintivo, y éstas no formen parte de la transacción notificada.

La determinación que realice la Comisión sobre este tipo de acuerdos entre accionistas no prejuzga sobre la realización de conductas anticompetitivas que, en términos de la Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica.

Finalmente, una vez emitida la resolución de concentración, los notificantes no podrán modificar los términos de la cláusula de no competencia, salvo en el caso de que la modificación únicamente implique cambios relacionados con reducción de la cobertura o alcance de la cláusula (por ejemplo, temporalidad, cobertura geográfica, cobertura de producto o sujetos obligados), y se encuentre dentro de los parámetros establecidos por esta Guía. En caso de que se presente un cambio ampliando la cobertura o alcance, los Agentes Económicos tendrán que notificar a la Comisión nuevamente la transacción.

8. Contacto

La presente Guía contiene información general que resultará de utilidad para llevar a cabo el trámite de notificación de concentraciones. Sin embargo, para atender situaciones particulares que puedan surgir en casos concretos, la Comisión tiene por política atender todas las consultas

que le sean planteadas y aclarar las dudas que los particulares puedan tener para la tramitación de sus asuntos.

El contacto con la Comisión en materia de concentraciones puede efectuarse a través de la Dirección General de Concentraciones vía telefónica, correo electrónico o entrevista personal.

Para atención telefónica, los particulares pueden dirigirse al siguiente número de la Ciudad de México: (55) 2789-6659

Por correo electrónico y para solicitar una entrevista, se pone a disposición la siguiente dirección:

concentraciones@cofece.mx

Segundo. - Queda sin efectos la Guía para la Notificación de Concentraciones, así como su modificación, aprobadas por el Pleno, respectivamente, el nueve de octubre de dos mil quince y el veinte de abril de dos mil diecisiete.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto.

La Comisionada Presidenta, **Alejandra Palacios Prieto**. - Rúbrica. - Los Comisionados: **Eduardo Martínez Chombo**, **Brenda Gisela Hernández Ramírez**, **Alejandro Faya Rodríguez**, **José Eduardo Mendoza Contreras**, **Ana María Reséndiz Mora**. - Rúbricas. - El Secretario Técnico, **Fidel Gerardo Sierra Aranda**. - Rúbrica.

(1) Emitido por el Pleno de esta Comisión el veintiséis de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

(2) Ver: i) Artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; ii) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada I.11º.C.90 C, novena época. Página 1624. Marzo 2004. SOCIEDADES MERCANTILES. LA ADQUISICIÓN DE UNO O VARIOS CRÉDITOS COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, NO DEBE INTERPRETARSE COMO UNA CESIÓN DE ÉSTOS; iii) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada VI.2º.C.340 C, novena época. Página 1116. Abril 2003. PODER ESPECIAL. EL OTORGADO PARA DEMANDAR A UNA SOCIEDAD MERCANTIL, SI ÉSTA SE FUSIONA A OTRA, PUEDE UTILIZARSE PARA ENJUICIAR A LA EMPRESA FUSIONANTE; iv) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada XII.2º.24 C, novena época. Página 499. Noviembre 1997. PERSONALIDAD JURÍDICA, LA INCORPORACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO A UN GRUPO FINANCIERO NO PROVOCA LA EXTINCIÓN DE LA; y v) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada XVI.3º.1. C, novena época. Página 1352. Marzo 2002. FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. LAS FUSIONADAS, AL EXTINGUIRSE, PIERDEN SU PERSONALIDAD JURÍDICA.

(3) GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1244. I.4o.A. J/66.

(4) En virtud del contrato de arrendamiento se otorgan al arrendatario derechos personales de uso o goce temporal de un bien. Por sí mismos, estos contratos no pueden considerarse como una concentración, salvo ciertas ocasiones con una temporalidad extendida que permita que se produzcan cambios estructurales en el mercado.

(5) A continuación, se reproduce lo dispuesto en el artículo 53 de la LFCE:

ARTÍCULO 53.- Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y

V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones. Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y, en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

(6) Para mayor abundamiento, se sugiere la revisión de la Guía para tramitar un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas, disponible en: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2017/12/guia-0062015_pma.pdf; así como la Guía para el intercambio de información entre Agentes Económicos, disponible en: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/01/guia-0072015_intercambioinf.pdf#pdf.

(7) La Comisión ha analizado acuerdos de colaboración para la consolidación de actividades como concentraciones, por ejemplo: (i) CNT-006-2015 creación de una coinversión entre GvH Vermögenswaltunggsgesellschaft XXXIII mbH y Springer Science + Business Media G.P. Acquisition SCA. La concentración de referencia fue resuelta por el Pleno de esta Comisión el cinco de marzo de dos mil quince y la versión pública de la resolución se encuentra disponible en http://cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V628/122/2022399.pdf ; y (ii) CNT-024-2019 creación de una empresa conjunta entre GlaxoSmithKline plc (GSK) y Pfizer Inc. (Pfizer), al cual aportarán sus negocios de medicamentos que no requieren receta médica y productos para la salud del consumidor. Esta concentración fue resuelta por el Pleno de esta Comisión el cuatro de julio de dos mil diecinueve y la versión pública de la resolución se encuentra disponible en http://cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V6010/10/4863928.pdf.

(8) En estos casos, el intercambio de información entre agentes económicos deberá estarse a lo contenido en la Guía para el Intercambio de Información entre Agentes Económicos emitida por esta Comisión el doce de noviembre de dos mil veinte.

(9) Las alianzas estratégicas entre aerolíneas son un ejemplo de colaboración entre agentes económicos para la creación de una red. En este sentido, la extinta Comisión Federal de Competencia (CFC) analizó como concentraciones las siguientes alianzas estratégicas: (i) CNT-011-2009, donde se analizó la creación Sky Team (integrada por Delta Airlines, Northwest

Airlines, Air France y KLM Royal Dutch), específicamente, la concentración referida consistió en una asociación en lo que se refiere a vuelos transatlánticos; (ii) CNT-064-2009 la cual versó sobre la alianza Star Alliance (conformada por Continental Airlines, United Airlines, Air Canada y Lufthansa) y donde se analizó la asociación a nivel internacional entre dichas aerolíneas; y (iii) CNT-001-2011 donde el objeto fue la alianza One World (integrada por British Airways, Iberia y American Airlines), en particular se analizó un acuerdo de conjunción de negocios firmado por las aerolíneas antes referidas. Adicionalmente, el Pleno de esta Comisión mediante en el acuerdo CFCE-275-2014 señaló que las alianzas entre aerolíneas nacionales y extranjeras deberán ser analizada como una concentración [...] si implica la unión o utilización conjunta de activos o recursos en términos de la definición referida [artículo 61 de la LFCE] [...]. El acuerdo antes referido se encuentra disponible en https://www.cofece.mx/cfcresoluciones/docs/Mercados%20Regulados/V5/12/1861454.pdf. Adicionalmente, las versiones públicas de las concentraciones antes referidas se encuentran disponibles en los siguientes vínculos: https://resoluciones.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V269/492/1065134.pdf#search=%20cnt-011-2009; https://resoluciones.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V332/589/1305083.pdf#search=%20CNT-064-2009; y https://resoluciones.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V380/23/1443060.pdf#search=%20CNT-001-2011.

(10) La Comisión ha analizado acuerdos de colaboración para consolidar actividades de producción como concentraciones, algunas de las cuales han involucrado el uso conjunto de activos para la fabricación de determinados productos. En estos casos, la Comisión ha señalado que los Agentes Económicos involucrados deberán mantener su independencia operativa, lo que implica que deberán determinar sus estrategias de mercadotecnia, precios, distribución y venta de manera independiente.

(11) La Comisión ha analizado acuerdos de colaboración para para la distribución y/o comercialización conjunta como concentraciones. Algunas de las concentraciones notificadas han implicado la creación de sociedades que constituyen una plataforma común para la distribución, promoción y comercialización de determinados productos.

(12) La Comisión ha analizado clubes de compra como concentraciones, por ejemplo: (i) CNT-058-2016, que consistió en la formación de un consorcio de compras mediante la integración de socios de estaciones de servicio, en la sociedad denominada G500, S.A.P.I. de C.V. (G500), los cuales participarían de manera conjunta en la adquisición y aprovisionamiento al mayoreo de gasolinas refinadas y diésel, así como de productos automotrices y, en algunos casos, productos de otra índole. Esta concentración fue condicionada por el Pleno de esta Comisión el nueve de marzo de dos mil diecisiete, la versión pública de la resolución se encuentra disponible en http://cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V5587/0/3806550.pdf; y (ii) CNT-116-2016, consistente en una concentración que involucró la formación de una coinversión entre Volkswagen Truck & Bus y Navistar Inc. para analizar oportunidades de adquisición conjunta. La concentración de referencia fue autorizada por el Pleno de esta Comisión el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en la resolución se indicó expresamente que los Notificantes [...] deberán establecer las medidas necesarias para evitar el intercambio de información que no esté relacionada con el objeto de la concentración y que la presente resolución no debe interpretarse como una autorización para colaborar o intercambiar información diversa al JV de Adquisición [...]. La versión pública de la resolución se encuentra disponible en http://cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V5399/1/3692662.pdf.

(13) Ver, por ejemplo, GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1244. I.4o.A. J/66.

(14) Ídem.

(15) Ver, por ejemplo, las resoluciones a los conflictos competenciales administrativos entre la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con número de expediente C.C.A. 2/2015, C.C.A. 1/2017 y C.C.A. 4/2019. Adicionalmente, el Pleno de esta Comisión ha resuelto diversas concentraciones relacionadas con plataformas digitales, por ejemplo: (i) la analizada dentro del expediente CNT-161-2018, consistente en la adquisición, por parte de Wal-Mart International Holdings, Inc. de la totalidad de las partes representativas del capital social de Delivery Technologies, S. de R.L. de C.V. (Cornershop), cuya versión pública se encuentra disponible en https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V6008/9/4845885.pdf; y (ii) la radicada en el expediente CNT-057-2020, consistente en la adquisición indirecta por parte de Despegar.com, Corp. (Despegar.com) de las acciones con derecho a voto y derechos económicos de BestDay, disponible en https://resoluciones.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V6061/15/5279476.pdf .

(16) La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció las facultades preventivas concedidas por la LFCE en materia de concentraciones. Para mayor referencia, consultar la resolución del quince mayo de dos mil, emitida en el amparo en revisión 2617/96, promovido por Grupo Warner Lambert, S.A. de C.V.

(17) El precio unitario que se toma en cuenta es aquel que dé como resultado un monto mayor, entre el precio de mercado de los activos adquiridos y su valor en libros. Este último normalmente se encuentra en los libros del vendedor de los activos, pues aún no forman parte de los libros del adquirente al momento de la operación.

(18) Cuando la Ley se refiere a activos, se consideran activos totales.

(19) En términos generales, se considera que las ventas originadas en territorio nacional son aquellas cuya facturación se realiza en México.

(20) De conformidad con el Decreto por el que se declara [sic] reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mismo que entró en vigor el veintiocho de enero del mismo año, el cual señala en su artículo transitorio Tercero que: todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales [...] se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización [énfasis añadido]. La UMA es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes y disposiciones jurídicas federales y locales y es determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

(21) La fracción no excluye la posibilidad de adquisición de acciones o partes sociales fuera del país, de un Agente Económico que tiene activos ubicados en el territorio nacional.

(22) Como se ha indicado, si bien la compraventa es el acto jurídico más común por el que se realizan este tipo de transacciones, ello no significa que dicho acto jurídico sea el único por el cual se actualicen los supuestos normativos de la LFCE relativos a las concentraciones.

(23) No se considera como acumulación a los activos o capital social que ya eran propiedad del adquirente antes de la concentración.

(24) Los fondos de inversión tienen como objeto la adquisición y venta de valores, títulos y documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social a través de servicios de intermediación financiera. Estas sociedades forman carteras de valores o portafolios de inversión con los recursos que captan del público. Conforme a la Ley

de Fondos de Inversión, existen cuatro tipos de sociedades de inversión: i) de renta variable, ii) en instrumentos de deuda, iii) de capitales, y iv) de objeto limitado.

(25) En estos casos, para acreditar el cierre de la concentración bastará con presentar el acta constitutiva del nuevo Agente Económico, independientemente de que las aportaciones realizadas al momento de la constitución hayan rebasado los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE.

(26) Cuando el monto de las aportaciones proyectadas no se especifique en el contrato suscrito entre los Agentes Económicos que participan en el acuerdo de colaboración, podrán usarse como referencia los planes de negocio que motivan la creación de la colaboración.

(27) Para acreditar el cierre de la concentración los notificantes podrán presentar el contrato firmado, con independencia de que las aportaciones realizadas en el momento del cierre hayan rebasado los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE.

(28) Para mayor información, se recomienda consultar la Guía de uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la COFECE, disponible en https://sinec.cofece.mx/Content/Sources/Manual%20de%20uso%20SITEC_%20SINEC_%20actualizado_a_marzo_2020.pdf.

(29) De acuerdo con el artículo 5 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el representante común es uno de los interesados. Por ello, puede tratarse de una persona física o moral. Los notificantes pueden nombrar directamente a una persona física como representante común. Si los notificantes nombran a una persona moral como representante común, la Comisión entiende que el representante común es el representante legal de la persona moral designada.

(30) Sin menoscabo de lo señalado, quienes tengan interés jurídico en la notificación de concentración podrán consultar el expediente y utilizar cualquier medio de reproducción para obtener copias de los documentos que obren en el mismo, de conformidad con las formalidades que establece el artículo 43 de las Disposiciones Regulatorias.

(31) Como resultado de la dinámica de los negocios, algunas veces los notificantes modifican algunos detalles, por ejemplo, la sociedad que utilizarán como vehículo de la operación. Cambios como la inclusión de nuevos inversionistas o en la naturaleza del control una vez realizada la operación pueden conducir a una modificación de la esencia de la operación autorizada.

(32) Se entenderá por inversionista o socio limitado a aquellos accionistas que aportan recursos al fondo de inversión y que pueden o no influir en su administración (generalmente identificados en un fondo de inversión extranjero como Limited Partners).

(33) Normalmente, la manera más sencilla de estimar las participaciones de mercado es por ventas. Esto no significa que sea la forma preferente de hacerlo. Dependiendo de las particularidades de los mercados, una medición en capacidad instalada, clientes o volumen podría ser más adecuada para reflejar la presencia de las empresas. Algo parecido puede decirse de la periodicidad de los datos. A este respecto, la COFECE normalmente requiere la información de forma anual. Sin embargo, hay situaciones en las que es necesario considerar horizontes temporales más extensos, cuando se trata de mercados en los que una venta pudiera significar variaciones significativas de participación.

(34) Las coinversiones suelen requerir más información que en el caso de adquisiciones. En el primer caso, la Comisión debe analizar los posibles efectos de coordinación que pudieran darse en mercados distintos a los relevantes; mientras que, en las adquisiciones, normalmente se da un retiro de la parte vendedora de la sociedad, es decir, no se da una vinculación de negocios entre grupos como la que ocurre con las coinversiones.

(35) Este flujograma es una representación gráfica simplificada del procedimiento, en el cual no se incluyen, entre otros, los plazos, las posibilidades de prórroga, ni las posibilidades de ampliación de plazo.

(36) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 de las Disposiciones Regulatorias.

(37) Aunque la jurisdicción de la Comisión sólo abarca el territorio nacional, para efectos analíticos cuando es definido el mercado relevante, éste puede abarcar un territorio que va más allá de la República.

(38) El procedimiento expedito aplica a situaciones precisas en las que la transacción no modifica la estructura de los mercados. De esta manera, no importa que el comprador detente una participación mínima y sea poco probable, a simple vista, que la transacción pueda afectar negativamente la competencia. De ser éste el caso, se considera que se incumple con las condiciones previstas para aceptar el supuesto de notoriedad y formalmente el asunto debe ser tramitado conforme al procedimiento normal. Sin embargo, en la práctica la Comisión busca desahogar oportunamente este tipo de casos a fin de no interferir en el curso de los negocios.

(39) Este flujograma es una representación gráfica simplificada del procedimiento.

(40) Sin disminuir la calidad del bien.

(41) En la práctica, la acreditación de eficiencias es un trabajo complejo, pues los promoventes presentan proyecciones que no necesariamente se ven materializadas. Por ello, los argumentos de los particulares deben estar sustentados de manera que para la autoridad sea factible verificar la probabilidad de que las posibles eficiencias se materialicen en beneficio del consumidor. En este sentido, los particulares deben presentar elementos creíbles para que puedan ser tomados en cuenta por la autoridad.

(42) La autorización también podría ser obtenida mediante la figura de la afirmativa ficta, en caso de que la Comisión no emitiera su resolución dentro de los plazos establecidos en los procedimientos señalados en los artículos 90 y 92 de la Ley.

(43) La sección Resoluciones y Opiniones se encuentra disponible en el siguiente vínculo: https://www.cofece.mx/conocenos/pleno/resoluciones-y-opiniones/

(44) Generalmente, la Comisión sólo se pronuncia sobre los acuerdos de no contratación o no solicitación cuando se equiparen a las cláusulas de no competencia y serán evaluados conforme a los criterios previstos para este tipo de cláusulas. Por ejemplo, cuando en el acuerdo de no solicitación se incluyan también obligaciones que limiten a la parte vendedora a solicitar clientes del negocio objeto de la operación.

Guía para el Intercambio de Información entre Agentes Económicos [10]

Publicada en el DOF el 24 de noviembre de 2020
TEXTO VIGENTE

I. Introducción

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que están prohibidos los monopolios, así como las prácticas monopólicas. En su artículo 28, segundo párrafo, señala que la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia todo mecanismo que pueda limitar la libre competencia y concurrencia.

2. La COFECE es el órgano constitucional autónomo encargado de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, con excepción de aquellos relativos a la radiodifusión y las telecomunicaciones.

3. La LFCE faculta a la COFECE para expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, necesarios para el efectivo cumplimiento de la misma, previa consulta pública.[11]

4. El proceso de competencia existe en los mercados cuando las empresas rivalizan de forma independiente por la preferencia de los consumidores con el fin de lograr un objetivo comercial específico, por ejemplo, aumentar utilidades, ventas y/o participación en el mercado.

5. Los elementos esenciales de la competencia son la independencia de las partes que interactúan en el mercado, la oportunidad de entrar y salir del mismo, la libertad de elegir entre diferentes productos o servicios de distintos oferentes, así como la existencia de información disponible para todos los participantes.

6. La competencia en los mercados permite que exista mayor oferta y diversidad de productos y servicios, a menores precios y con mayor calidad, en beneficio directo de los consumidores y las empresas.

7. La transparencia en los mercados[12] en ciertas ocasiones puede generar eficiencias para los agentes económicos. En primer lugar, porque permite un mejor entendimiento del mercado y, de esta manera, facilita el ingreso o permanencia en éste. Además, fomenta la innovación tecnológica en aquellos mercados con altos costos de inversión, ya que permite la generación de predicciones que reducen la incertidumbre respecto de los movimientos futuros de la demanda y de las preferencias del consumidor.

[10] Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5605617&fecha=24/11/2020
[11] Artículo 12, fracción XXII, de la LFCE.
[12] En el presente documento la transparencia en los mercados se entenderá como la disponibilidad de información en los mismos.

8. La transparencia en los mercados también beneficia a los consumidores, toda vez que reduce o elimina los costos de búsqueda de los mejores productos o servicios. Asimismo, les permite tomar decisiones informadas respecto de los mismos, las cuales optimizarán al máximo su bienestar e incrementarán, al mismo tiempo, la competencia entre los oferentes de dichos productos o servicios.

9. Los intercambios de información incrementan la transparencia en los mercados. Lo anterior puede aparejar beneficios en los mercados, en términos de lo referido en los párrafos anteriores. Sin embargo, ciertos intercambios de información pueden tener efectos adversos para la competencia, como se analizará en esta Guía.

10. La LFCE señala que el intercambio de información puede llegar a ser considerado una práctica monopólica absoluta cuando (i) se realice entre agentes económicos competidores; y (ii) tenga por objeto o efecto fijar precios, manipular la oferta o demanda de bienes o servicios, dividirse el mercado o concertar posturas en licitaciones o concursos.13 Lo anterior, de conformidad con el artículo 53 de la LFCE.

11. El intercambio de información que constituya una práctica monopólica absoluta conlleva sanciones administrativas tanto a las personas morales, como a las personas físicas que participen directa o indirectamente en dicha práctica; y además su comisión puede acarrear también sanciones penales.

12. No pasa desapercibido para esta Comisión que existen casos en donde para competir en el mercado se requiere de intercambio de información, la negativa a dicho intercambio o los términos del mismo podrían dar lugar a la exclusión de competidores o significar barreras a la competencia, de conformidad con la LFCE.[14]

13. Para determinar si el intercambio de información pudiera generar un riesgo para la competencia en términos de la LFCE y, por lo tanto, determinar su investigación, se deberán considerar sus particularidades, atendiendo al propósito del intercambio, la naturaleza y características de la información revelada, las condiciones del mercado y a los mecanismos a través de los cuales se realiza el intercambio. Cuando el intercambio de información se realice por mandato de alguna legislación vigente, podrá ser investigado cuando se estime que los agentes económicos rebasan el objeto de dicha legislación o, cuando a partir ella, se generen otras conductas prohibidas por la LFCE.

14. La Guía se organiza de la siguiente forma: en la sección II, se presenta su objetivo y alcance; en la sección III, los elementos del intercambio de información a considerar para determinar si representa riesgos para la competencia y sus posibles efectos en los mercados; en la sección IV, algunas recomendaciones en materia de intercambio de información para los agentes económicos, cuando se encuentran en un proceso previo a una Concentración o realizan convenios de colaboración entre Competidores, comunicados unilaterales, discusiones en el seno

[13] Artículo 53 de la LFCE.
[14] Artículos 54, 55, 56 y 94 de la LFCE.

de asociaciones profesionales o cámaras empresariales y directorios comunes; en la sección V, se señalan las consecuencias previstas en la LFCE por realizar intercambio de información ilegal; en la sección VI, se refiere al Programa de inmunidad y reducción de sanciones; y, finalmente en la sección VII, se establecen los datos de contacto con la COFECE.

II. Objetivo y alcance

15. Esta Guía busca orientar a los agentes económicos y al público en general sobre los elementos que la COFECE considerará al evaluar el intercambio de información realizado entre agentes económicos.

16. Lo anterior, a fin de fortalecer la certidumbre en el actuar de la Comisión y de generar previsibilidad para que los agentes económicos se encuentren en posibilidad de evaluar sus propias acciones de carácter comercial o económico, relacionadas con intercambios de información, en términos de los riesgos que pueden implicar al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados.

17. Esta Guía prevé el intercambio de información que se realice de forma directa entre Competidores o a través de un tercero.

18. Además, describe el mecanismo a través del cual el público podrá solicitar orientación y formular consultas a la Comisión relacionadas con esta materia.

19. La Guía delinea los elementos que la COFECE evaluará en el intercambio de información atendiendo a cada caso en concreto y en consideración a sus particularidades y características. El presente documento no establece presunción legal alguna, y tampoco constituye un listado exhaustivo de los elementos que la COFECE considerará en el análisis de los casos relacionados con el intercambio de información entre agentes económicos.

20. Esta Guía deberá interpretarse y aplicarse de forma complementaria a las demás Guías emitidas por la COFECE. Particularmente, la Guía para el inicio de investigaciones por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas y la Guía para tramitar el procedimiento de investigación por prácticas monopólicas absolutas.[15] Asimismo, no es un documento jurídicamente vinculante, es de carácter informativo que, por estar dirigido al público en general, está redactado de forma sencilla y práctica.

III. Intercambio de información entre Competidores

A. Principios generales sobre el intercambio de información

21. La Comisión entiende que el intercambio de información puede darse con distintos propósitos, en contextos diversos y a través de diferentes mecanismos.

[15] Para mayor información sobre las guías referidas, favor de dirigirse al apartado Material Jurídico y Normativo, disponible en la página de internet de la COFECE www.cofece.mx, en el siguiente enlace https://www.cofece.mx/publicaciones/marco-juridico-y-normativo/

22. El intercambio de información puede llevarse a cabo de forma directa, es decir, por los propios agentes económicos, o de forma indirecta, a través de intermediarios, por ejemplo, cámaras empresariales y asociaciones profesionales o, inclusive, proveedores, vendedores o compradores.

23. El intercambio de información también puede darse dentro del marco general de las acciones preparatorias a una operación de Concentración o en un acuerdo de colaboración o coinversión.

24. Adicionalmente, la existencia de directorios comunes en diversas empresas también podría llegar a ser una situación que favorezca el intercambio de información entre agentes económicos.

25. Ningún elemento de los señalados en el siguiente apartado de esta Guía implica por sí mismo una posible conducta anticompetitiva. Éstos deberán analizarse de forma conjunta, atendiendo al contexto de la situación específica de cada caso, a partir del análisis del propósito del intercambio, la naturaleza y características de la información intercambiada, los mecanismos para su intercambio y las condiciones del mercado afectado.

26. Cuando la Comisión investigue el intercambio de información previsto en la fracción V del artículo 53 de la LFCE, en conjunto con alguna otra de las fracciones de dicho numeral, se determinará la aplicabilidad, en el caso concreto, de los elementos de análisis establecidos en el apartado III, incisos C.1., C.2. y C.3. de la presente Guía.

B. Efectos potenciales del intercambio de información sobre las condiciones de competencia y acceso a los mercados

B.1 Intercambio de información con efectos positivos

27. Frecuentemente durante el curso normal de la administración de los negocios, los agentes económicos generan y comparten información para alcanzar propósitos comerciales razonables e incluso competitivos.

28. El intercambio de información puede conllevar efectos benéficos para la operación eficiente de los mercados, especialmente cuando se trata de mercados que ya son competitivos. Al subsanar problemas de información, una mayor transparencia o disponibilidad de información puede beneficiar a productores y consumidores.

29. Una mayor disponibilidad y difusión de información reduce los costos de búsqueda a los consumidores, permitiéndoles comparar bienes y servicios, facilitando que sean ellos quienes tomen mejores decisiones de consumo.

Ejemplo:

En una industria de hardware donde fuera necesaria la interoperabilidad, el intercambio de información sobre las características técnicas de los productos sería positivo para asegurar que éstos sean compatibles entre sí. Lo anterior beneficiaría a los consumidores pues evitaría que quedaran "atrapados" con un solo proveedor.

30. La información agregada sobre el comportamiento de la producción y ventas en un mercado suele permitir una respuesta más oportuna de los agentes económicos a las necesidades de los consumidores y facilita tomar mejores decisiones de mercado.16 Asimismo, la posibilidad de evaluar comparativamente el desempeño facilita que los agentes económicos eleven su productividad operativa, logística y/o mejoren la calidad en la prestación de sus servicios.

B.2 Intercambio de información con efectos negativos

31. No obstante, el intercambio de información también puede facilitar la colusión entre agentes económicos Competidores al brindar los elementos para establecer y/o vigilar un acuerdo ilícito en términos del artículo 53 de la LFCE. [17] En estos casos, la Comisión analizará los elementos que tenga disponibles, para determinar si la coordinación de precios, de segmentos de mercado o clientes, restricciones a la oferta o de posturas en licitaciones, concursos, subastas o almonedas, o bien el intercambio de información que tuviera alguno de esos objetos o efectos.

32. Con el objeto de permitir a los agentes económicos identificar el intercambio de información que genera riesgos a la competencia, en el apartado IV de la presente Guía se enlistan algunas consideraciones y elementos que se deben tener en cuenta en las situaciones específicas señaladas en los párrafos anteriores. Además, se señalan algunas medidas sugeridas y salvaguardas que los agentes económicos podrán observar para reducir los riesgos de incurrir en la comisión de prácticas monopólicas o barreras a la competencia.

C. Elementos a considerar en el intercambio de información

33. El intercambio de información puede eliminar la incertidumbre generada por la competencia y con ello disminuir los incentivos para competir. Lo anterior, al facilitar la coordinación, el monitoreo del comportamiento de los agentes económicos que se coluden y mejorar la capacidad de vigilancia y sanción cuando algún agente económico se desvía de este tipo de acuerdos.

[16] La agregación de la información está referida a la imposibilidad que brinda para identificar y/o reconocer a qué agentes económicos pertenece la información individualizada de cada uno de los competidores. Para más detalle, ver apartado C.1.

[17] En algunos casos, cuando se ha acreditado que el intercambio de información es el medio comisivo a través del cual se cometen cualesquiera de las conductas establecidas en las fracciones I a IV del artículo 53 de la LFCE, se ha sancionado ese intercambio entendiéndolo como parte de las fracciones mencionadas, y no como una práctica en sí misma en términos de la fracción V de ese artículo. Sin perjuicio que podrá existir casos en donde se podrá sancionar el intercambio de información por sí misma, como conductas establecidas en la fracción V del artículo 53 de la LFCE.

34. La Comisión considerará que el intercambio de información que facilite alguna de las conductas descritas en el numeral anterior puede ser considerado como conducta anticompetitiva y pudiera ameritar el inicio de una investigación y, en su caso, de una sanción.

35. El propósito u objetivo del intercambio de coordinar precios, restringir la oferta, segmentar mercados o acordar posturas en licitaciones, pudieran indicar que dicho intercambio de información tiene el objeto de facilitar prácticas colusorias y por lo tanto, configurar una práctica anticompetitiva contraria a la LFCE.

36. Este propósito podría evidenciarse con la existencia de comunicaciones de funcionarios o empleados de los agentes económicos mediante las cuales se haga expresa tal intención, así como declaraciones por cualquier medio o posturas que inviten a lograr tal objetivo, promesas de tomar ciertas acciones a cambio de que otros agentes económicos adopten determinadas acciones, testimonios que acrediten ese propósito, entre otras. Por otro lado, la naturaleza misma de la información que se intercambia podría revelar el propósito colusorio cuando existen condiciones que sugieren que el intercambio puede tener como único fin coordinar actividades en detrimento de la competencia.

37. Por ejemplo, resultarían particularmente riesgosos los intercambios de datos recientes y detallados sobre precios y descuentos, cuando se desglosen por productos y clientes específicos; intercambios de reportes detallados y desglosados sobre ventas, producción y segmentos de mercado; así como compartir información que revele decisiones estratégicas a futuro y que normalmente, desde un punto de vista comercial, se mantendría confidencial.

Ejemplo

Acuerdos de compra: Un grupo de minoristas llevan a cabo un acuerdo para comprar de forma conjunta y a través de un mandatario, el bien X, el cual es el principal producto comercializado al consumidor final. Los minoristas se obligan a comprar un volumen mínimo.

Escenario con mayor riesgo de efectos colusorios. Los minoristas se obligan a comprar la totalidad del bien X través del mandatario, por lo que la mayor parte de los costos son similares o idénticos. Adicionalmente, el mandatario establece una lista de precios mínimos para los minoristas, lo cual impide que los ahorros alcanzados en virtud de la compra conjunta beneficien a los consumidores finales.

Escenario con menor riesgo de efectos colusorios. El acuerdo lo celebran con el objetivo de reducir los costos de adquisición y negociación y con la finalidad de poder competir con los demás competidores, cuya participación individual en el mercado, supera la participación conjunta que tienen los minoristas que compran de manera conjunta. Los minoristas, consideraron salvaguardas para limitar las facultades del mandatario a la adquisición del bien X, lo que les permite decidir comprar más del volumen mínimo al club o la organización, comprar a otros proveedores o establecer libremente el precio al consumidor final. Mediante el acuerdo se alcanzaron descuentos sustanciales, los que trasladan a los consumidores finales.

38. A continuación, se señalan los elementos que le permitirán a los agentes económicos auto evaluarse para determinar si la información que pretenden intercambiar pudiera representar riesgos para la competencia y libre concurrencia.

39. En la evaluación se considerarán de manera integral los elementos relacionados con la naturaleza y las características de la información compartida, su propósito, el mecanismo del intercambio y las condiciones del mercado afectado.

40. Adicionalmente, atendiendo al caso en concreto, la adopción de salvaguardas por los agentes económicos, entendidas como reglas estrictas sobre el acceso a la información que se intercambia, así como procedimientos efectivos para el control de la misma, podrían contribuir a disminuir los riesgos de que el intercambio tenga efectos anticompetitivos.

41. Es importante señalar que la Comisión podrá analizar, no sólo el mercado implicado directamente en el intercambio de información, sino también aquellos mercados que pudieran ser afectados por el intercambio. En este sentido, se considerarán como mercados afectados aquellos en los que los Competidores acuerden colaborar, pero también podrían incluir mercados adicionales en los que los participantes en el acuerdo sean Competidores actuales o potenciales.[18]

C.1. Naturaleza y características de la información y del intercambio

42. La Comisión considerará el tipo de información que se comparte, su naturaleza y sus características. Se dará especial atención a aquél intercambio de información que involucre información de importancia estratégica.

43. La Comisión considerará diversos elementos relacionados con la naturaleza y características de la información y el intercambio, como son los siguientes:

i. Tipo y valor comercial o importancia estratégica de la información

44. El intercambio de información de valor estratégico corre mayor riesgo de ser considerado como anticompetitivo al reducir los incentivos a competir de los agentes económicos, pues permite anticipar las acciones de los Competidores.

45. La información estratégica está generalmente relacionada con la determinación de precios futuros, actuales o recientes, descuentos y promociones en precios, cambios en precios, condiciones de venta, listas de clientes o proveedores, capacidades de producción o de instalación, insumos, inventarios, inversiones, tamaño y proyecciones de la oferta, costos de producción, ingresos, márgenes de ganancia, ventas, volúmenes o cuotas de producción, instalación, control de calidad, planes y estrategias de producción, distribución o comercialización (incluyendo territorios o áreas geográficas objetivo), riesgos, tecnologías, desarrollo e investigación, así como cualquier otro factor que sea necesario para la determinación de lo anterior.

46. El valor estratégico de la información también dependerá de los demás elementos relacionados con el tipo de información mencionada en esta Guía, así como de las condiciones del mercado. Los elementos para considerar si la información puede ser entendida como estratégica deberán analizarse de forma integral.

[18] Se puede considerar como competidor potencial al Agente Económico que no se encuentra participando en determinado mercado, pero que tiene posibilidades de ingresar al mismo.

ii. Agregación de la información

47. El intercambio de información agregada y puramente estadística, cuando no sea posible el reconocimiento de la información individualizada de cada uno de los Competidores, generalmente no representa riesgos para la competencia. La publicación de información agregada sobre ventas, costos, precios promedio y producción por parte de asociaciones o empresas que elaboran estudios de mercado con frecuencia genera beneficios al mercado, pues permite la toma de decisiones informadas y una mejor planeación comercial.

48. Los agentes económicos deberán considerar que generalmente a mayor desagregación de la información a intercambiarse, mayor será el riesgo de dañar la competencia. Asimismo, el intercambio de información desagregada sobre precios y cantidades, reciente, actual o futura, generará más riesgos a la competencia que otro tipo de información.

49. Sin perjuicio de lo anterior, otros factores relacionados con las condiciones del mercado, como el número de participantes de la industria, deberán ser considerados en la evaluación de la Comisión. En este sentido, aun cuando la información se encuentre agregada, si en el mercado existe un pequeño número de participantes, el intercambio de esa información corre el riesgo de ser considerado como facilitador de la colusión.

Ejemplo:

En una industria con bienes heterogéneos (distintos) con más de 30 participantes en el mercado, una asociación publica semestralmente un listado de las ventas del sector. La desagregación de la información es a nivel mensual. La información no permite identificar individualmente a los miembros. Dadas las condiciones del mercado y la agregación de la información, el intercambio tiene bajas posibilidades de ser considerado anticompetitivo.

iii. Antigüedad de la información

50. El intercambio de información histórica aumenta la dificultad para predecir las conductas comerciales futuras de los Competidores o facilitar el monitoreo o desviaciones de una conducta colusoria. Por el contrario, la divulgación o intercambio de información reciente, actual o futura implica mayores riesgos para la competencia.

51. La calificación sobre si la información es histórica y, en consecuencia, de los riesgos que representa para la competencia, no puede realizarse en abstracto, por lo que dependerá de diversas características del mercado afectado, entre ellos, la dinámica del mercado, el número de participantes en el mercado, la simetría entre Competidores y el lapso de la renegociación de los contratos en la industria. Asimismo, dependerá de otras características de la misma información, por ejemplo, si es agregada o individualizada.

iv. Frecuencia del intercambio de información

52. Una mayor frecuencia en el intercambio de información detona mayores riesgos de facilitar y sostener conductas colusorias, en detrimento de un ambiente competitivo.

53. El impacto de este elemento dependerá de las condiciones del mercado y de los demás elementos relacionados con la naturaleza y características de la información. Los intercambios frecuentes podrían representar un bajo riesgo cuando se trate de mercados inestables y dinámicos, o cuando los contratos tienen una duración corta; y un mayor riesgo en mercados maduros o estables, o cuando los contratos son de largo plazo.

v. Disponibilidad de la información al público o a otros agentes económicos

54. Cuando la información es de dominio público, accesible para todos los agentes del mercado Competidores o clientes, ya sea gratuita o a costos que no impida su acceso, su intercambio tiende a generar menos problemas para la competencia. Por el contrario, cuando la información que se intercambia es difícilmente accesible, o acceder a ella es costoso, tiende a levantar sospechas respecto del objeto de su intercambio, pues la falta de publicidad puede implicar un valor estratégico o comercial de la misma. En este sentido, es más probable que genere daños a la competencia.

55. Existe información agregada que los agentes económicos deben compartir a un tercero independiente o autoridades en virtud de las características de la industria en la que participan o debido a un mandamiento de autoridad competente, por ejemplo, por fines de seguridad o para la actualización de indicadores económicos o estadísticos. En términos de esta Guía y salvo condiciones extraordinarias, dicha información será considerada pública.

56. En general, también se considerará como información pública aquella que es compilada por particulares, obtenida de fuentes públicas, para ser puesta a disposición del público en general, cuando no sea contratada o solicitada por Competidores.

57. Es importante señalar que este elemento de disponibilidad y publicidad deberá evaluarse considerando las condiciones del mercado, como son la asimetría entre los Competidores, la homogeneidad de los bienes o servicios, la existencia de barreras a la entrada, y la concentración en el lado de la demanda, para determinar si este tipo de intercambio pudiera no representar riesgos para la competencia.

58. Todos los elementos señalados en este apartado se considerarán caso por caso, tomando en cuenta si el compartir información permite o ha permitido anticipar acciones estratégicas en el mercado y/o vigilar conductas recientes de agentes económicos en lo individual, elevando el riesgo de facilitar un acuerdo colusorio o una conducta coordinada en contravención de la LFCE. Es decir, los elementos referidos no pueden calificarse en abstracto, sino que debe evaluarse cada caso concreto en términos de la capacidad de identificar la información individual de los agentes económicos que permita predecir su comportamiento o la habilidad de modificar el actuar de sus Competidores.

C.2. Características del mercado

59. Cada intercambio de información se lleva a cabo en determinado contexto. Por ello, la evaluación de los efectos de un intercambio de información considerará las características existentes del mercado dentro de las cuales se circunscribe al intercambio. En este sentido, la Comisión reconoce que, por su estructura, hay mercados en los que es más fácil que los acuerdos entre Competidores presenten mayores riesgos a la competencia.

a) Transparencia de la información en el mercado

60. Diseñar, mantener y vigilar un acuerdo colusorio o acomodar estrategias entre Competidores requiere generalmente de un grado significativo de transparencia en las decisiones estratégicas, esto es una disponibilidad de información de agentes económicos respecto de su información estratégica como oferentes o demandantes en un mercado. Un elevado grado de disponibilidad de información, respecto de las decisiones estratégicas de los agentes económicos, especialmente en mercados concentrados, reduce los incentivos para competir.

61. El efecto de un mecanismo concreto para compartir información dependerá de la transparencia en el mercado en ausencia de tal intercambio de información y del grado en que la información compartida revela o permite anticipar y vigilar posibles cursos de acción de los rivales.

62. Un intercambio de información que incrementa artificial y considerablemente la transparencia sobre las acciones futuras de los participantes en el mercado facilita la coordinación y corre un mayor riesgo de ser considerado anticompetitivo. Además, transparentar información estratégica puede subsanar las dificultades de coordinación incluso en mercados fragmentados.

63. En un mercado donde existe un gran número de Competidores y sus productos son diferenciados, la colusión es poco probable. Sin embargo, si en dichos mercados se intercambia información desagregada sobre precios y ventas recientes o futuras, y se hace frecuentemente, dicho intercambio incrementa en gran medida la transparencia y facilita la colusión.

b) Concentración en el mercado

64. Un reducido número de participantes en el mercado facilita el monitoreo en los mercados y la colusión. Los beneficios de apegarse a un acuerdo ilícito serán mayores en la medida que sea menor el número de participantes. Por otra parte, un elevado número de participantes dificulta alcanzar consenso respecto de los términos de un acuerdo y hace que la ganancia potencial de incumplirlo sea mayor.

65. Es menos probable que el intercambio de información detone riesgos en mercados intensamente competidos. Por el contrario, cuando se trate de mercados con pocos participantes u oligopólicos, es más probable que el intercambio de información cause efectos negativos en la competencia.

c) Simetría entre Competidores

66. La simetría entre los Competidores, en términos de participaciones de mercado, tecnología y modelos de negocio o costos, entre otros, conduce a una convergencia de incentivos y facilita la colusión. Por lo tanto, existirán mayores riesgos cuando las empresas que comparten información son relativamente simétricas.

d) Características del producto

67. Diseñar y vigilar acuerdos colusorios o inducir conductas coordinadas, es más difícil cuando los productos son diferenciados. Es más sencillo acordar o seguir un precio de un producto homogéneo que de productos diferenciados.

68. Es posible que el intercambio de información pueda usarse para enviar señales y adoptar referencias que faciliten elementos para coordinar precios, incluso cuando existe una gama amplia de productos. Sin embargo, en términos generales, la homogeneidad del producto constituye un mayor riesgo para la colusión y, por lo tanto, el intercambio de información en ese contexto hace más probable que sea considerado como un riesgo a la competencia.

e) Dinámica del mercado

69. Mercados que son altamente cambiantes generan mayor incertidumbre y crean incentivos diversos a distintos participantes, dificultando la colusión. En este sentido, se advierte que el intercambio de información tendrá menores riesgos de dañar la competencia cuando los mercados sean dinámicos.

70. Asimismo, podrá considerarse la inestabilidad de la demanda, toda vez que ésta impone una incertidumbre estratégica que dificulta vigilar un acuerdo, explícito o implícito. Un intercambio de información que subsanara esta incertidumbre sobre la demanda crearía riesgos potenciales al facilitar la coordinación anticompetitiva.

f) Innovación

71. Un mercado en el que la innovación es frecuente y los productos son heterogéneos o diferenciados resulta menos propicio para la colusión. Lo anterior, toda vez que los términos de

la coordinación tendrían que ajustarse continuamente y conciliarse incentivos cambiantes de los participantes. La Comisión advierte que un intercambio de información tendrá menos riesgo de dañar la competencia cuando sean mercados con constante innovación.

g) Barreras a la entrada

72. La existencia de barreras a la entrada facilita la colusión, al inhibir la entrada de nuevos Competidores que puedan ejercer presión competitiva en el mercado a los Competidores existentes.

73. Para el análisis de los elementos relacionados con las características del mercado se considerará tanto la estructura y dinámica inicial del mercado como los efectos derivados de las comunicaciones realizadas por los agentes económicos involucrados.

74. En consecuencia, en mercados con baja concentración, con productos diferenciados, con Competidores asimétricos, dinámicos y/o con bajas barreras a la entrada, los intercambios de información generalmente intensificarán la competencia y ayudarán a que los mercados operen de forma más eficiente en beneficio de los consumidores. Por el contrario, en mercados concentrados, con productos homogéneos, con Competidores simétricos, estables y/o con elevadas barreras a la entrada, una mayor transparencia en la operación estratégica de los participantes tenderá a inhibir la competencia al facilitar la coordinación anticompetitiva de acciones entre Competidores.

C.3. Mecanismo para el intercambio de información

75. El mecanismo, la forma o los medios de hacer llegar a otros agentes económicos la información puede aumentar o disminuir el riesgo de colusión. Por ello, se tomará en consideración:

a) A través de quién se realiza el intercambio.
b) Formalidad del intercambio de la información.

76. Estos elementos están dirigidos a conocer si el intercambio de información se realizó de manera formal mediante un acuerdo, convenio, o de manera informal, a través de cualquier arreglo o combinación; así como el medio sobre el que se realiza el intercambio. Lo anterior, en virtud de la existencia de entes legales que, debido a la naturaleza de sus actividades, suelen tener contacto frecuente con información de agentes económicos, tales como cámaras y asociaciones.

77. Un intercambio de información puede realizarse directamente entre agentes económicos o a través de terceros como asociaciones, cámaras o entes independientes.

78. El intercambio directo entre Competidores es el más riesgoso. Asimismo, el intercambio a través de cámaras y asociaciones puede llegar a ser riesgoso cuando se intercambia información estratégica. Por el contrario, la información compartida a través de terceros independientes a los agentes económicos Competidores genera menos riesgos, particularmente cuando se utiliza para generar información pública.

79. Sin perjuicio de lo anterior, algunos intercambios de información a través de terceros, como pueden ser proveedores o distribuidores comunes, también pueden representar problemas para la competencia, en particular porque también podrían caer en el supuesto de la fracción V del artículo 53 de la LFCE.

Ejemplo:

Existe un proveedor común (intermediario) de tres competidores en un mercado. Los tres competidores le transmiten al intermediario, de forma

aparentemente independiente, información sobre sus respectivos precios futuros, lo que constituye información estratégica. Lo anterior, con el propósito de que el intermediario a su vez les retransmita la información de precios futuros obtenida de los propios competidores.

En este caso, el proveedor común funciona como punto de contacto a través del cual los competidores se intercambian información estratégica, lo que podría representar riesgos para la competencia.

80. En el caso de información recolectada a través de empresas de inteligencia comercial o de mercados, ésta podría ser riesgosa solamente cuando facilita la coordinación entre Competidores a través del intercambio de información estratégica. Para disminuir el riesgo de ser consideradas como facilitadoras de una conducta colusoria, se deben adoptar las medidas de confidencialidad y de resguardo de la información; no se discuta o comparta entre Competidores la información, su análisis y los resultados; no se recolecte información estratégica de Competidores o de cámaras y asociaciones desagregada y/o reciente; se limiten al mínimo necesario las visitas a las instalaciones de los Competidores y en su caso, no se discuta información estratégica durante dichas visitas. Para efectos de este párrafo, se entiende como estudios de inteligencia de mercados la actividad de recolectar, analizar y presentar información relacionada con productos, mercados, actores y otros elementos relacionados con el mercado de una empresa para la toma de mejores decisiones de negocio.

81. En el apartado IV se analizan las situaciones que favorecen el contacto entre Competidores. Asimismo, se formulan algunas sugerencias para disminuir el riesgo de que el intercambio que se derive de dichas situaciones pudiera ser investigado por la Comisión.

D. ¿Qué tipo de intercambio de información podría generar mayores riesgos para la competencia económica?

82. Para efectos de una mejor comprensión, a continuación, se esquematizan los elementos de la información o del intercambio que representan menor riesgo para la competencia, y en su extremo, mayor riesgo.

83. Al respecto, la existencia por sí misma de una o varias de las características señaladas a continuación, no significa automáticamente que el intercambio pueda o no ser considerado como una conducta anticompetitiva, específicamente una práctica monopólica absoluta en términos del artículo 53, fracción V, de la LFCE. El análisis que realice la Comisión se hará caso por caso, considerando los principios y elementos establecidos en la presente Guía.

Tabla 1. Características de la información que susceptible de intercambiar

Característica	Menor riesgo	Mayor riesgo
Importancia estratégica de la información	La información no es considerada estratégica, por lo que su intercambio tiene menos riesgos de reducir los incentivos a competir.	La información que tiene un alto valor estratégico corre mayor riesgo de ser considerada como anticompetitiva.
Agregación de la información	La información compartida es suficientemente agregada, de manera que no resulta posible reconocer la información individualizada estratégica de los agentes económicos.	La información es lo suficientemente desagregada para reconocer la información estratégica individualizada por agente económico.

Antigüedad de la información	La información compartida es histórica y por las características del mercado, no permite predecir las conductas comerciales futuras de los Competidores o facilitar el monitoreo o desviaciones de los posibles acuerdos.	La información reciente, actual o futura facilita vigilar el cumplimiento de posibles conductas coordinadas, así como la predicción de acciones comerciales futuras de los agentes económicos.
Frecuencia del intercambio	Una menor frecuencia no aumenta considerablemente la transparencia en los mercados para los Competidores.	Una mayor frecuencia favorece la certidumbre en el actuar de los Competidores, lo que puede reducir los incentivos para que compitan.
Carácter público de la información	Los datos compartidos son públicos, en el sentido de que están disponibles a un costo que no impida su acceso a los consumidores y a cualquier competidor y la mecánica del intercambio es abierta y conocida por el público en general.	Los datos compartidos no son públicos ni disponibles a terceros a un costo que no impida su acceso, limitando los beneficios sociales de la información. El intercambio vía canales confidenciales no accesibles al escrutinio público puede conducir, en general, a posibles contactos inapropiados entre Competidores.
Uso de protocolos para el acceso a la Información	El uso de reglas estrictas sobre el acceso a la información y procedimientos efectivos para su control a fin de disipar riesgos de uso o de efectos anticompetitivos.	El intercambio carece de reglas y procedimientos que impidan el acceso a directivos cuyo conocimiento de la información pueda inhibir la competencia.
Propósito del intercambio o de la información	La información es accesoria al logro de un propósito compatible con la LFCE, es la estrictamente necesaria para alcanzar ese objetivo y se adoptan las medidas para evitar riesgos mediante una administración apropiada de su acceso.	El intercambio de información carece de un propósito comercial compatible con la LFCE o que rebasa lo estrictamente necesario para alcanzar ese propósito y no se adoptan las medidas necesarias para evitar riesgos mediante una administración apropiada de su acceso.

84. Al incrementar artificialmente la transparencia en los mercados, es decir, el generar más información que la estricta necesaria para el funcionamiento competitivo del mercado. Esto genera que el intercambio de información considerada como de alto riesgo puede facilitar la coordinación de las conductas en el mercado de los Competidores y generar restricciones a la competencia.

85. Cuando la información que se intercambia tenga una o varias de las características arriba señaladas como de alto riesgo, existe una mayor probabilidad de que la Comisión pueda analizar con mayor detalle dicho intercambio e inicie una investigación.

86. No obstante, la evaluación que la Comisión realice sobre el intercambio de información podrá tomar en consideración las características del mercado en el que el intercambio de información se lleve a cabo, así como los mecanismos para su intercambio.

Tabla 2. Características del mercado en donde participan las empresas que pudieran intercambiar información

Característica	Menor riesgo	Mayor riesgo
Transparencia en el mercado	Poca disponibilidad de información en el mercado favorece la incertidumbre del actuar de los Competidores, lo que favorece a la competencia.	Una alta disponibilidad de información en el mercado para los Competidores o agentes económicos facilita diseñar, mantener y vigilar acuerdos anticompetitivos.
Concentración en el mercado	Un elevado número de participantes dificulta alcanzar consenso respecto de los términos de un acuerdo anticompetitivo.	Un reducido número de participantes en el mercado facilita el monitoreo en los mercados y la colusión.
Simetría entre Competidores	La asimetría entre agentes económicos dificulta llegar a acuerdos anticompetitivos.	La similitud de participaciones de mercado, tecnología, modelos de negocio, costos, entre otros, conduce a una convergencia de incentivos y facilita la colusión.
Características del producto	La información compartida se refiere a productos diferenciados lo que hace menos probable diseñar y monitorear acuerdos colusorios.	La información compartida sobre productos homogéneos permite la generación y sostenimiento de acuerdos colusorios.
Dinámica del mercado	Mercados que son altamente cambiantes generan mayor incertidumbre y crean incentivos diversos a distintos participantes, dificultando la colusión.	En los mercados estables se favorece la certidumbre y se facilita la coordinación de los agentes económicos.
Innovación	Un mercado en el que la innovación es frecuente y los productos son heterogéneos o diferenciados resulta menos propicio a la colusión.	Un mercado estático, donde la innovación no es frecuente, favorece la estabilidad de acuerdos anticompetitivos.
Existencia de cámaras y/o asociaciones	La información compartida a través de terceros independientes a los agentes económicos competidores tiene menos riesgos de ser anticompetitiva.	El intercambio directo entre Competidores, o a través de cámaras y asociaciones es más riesgoso para la competencia.
Barreras a la entrada	Mercados en donde la regulación y las condiciones estructurales facilitan la entrada de nuevos participantes.	Mercado con barreras normativas y estructurales, que limita la entrada de nuevos participantes, facilita el intercambio de información de los agentes económicos existentes.

87. Los agentes económicos deberán considerar que será más riesgoso para la competencia compartir información en mercados de bienes homogéneos, que son transparentes, concentrados, simples con poca inversión en innovación, estables, poco dinámicos, y simétricos; y cuando el intercambio se realice de manera directa entre Competidores o a través de cámaras y asociaciones y el acceso a la información sea restringido. Lo anterior, toda vez que, bajo estas condiciones, es más probable que los Competidores puedan alcanzar un entendimiento común

necesario para coordinarse y que les permita vigilar y sancionar desviaciones respecto de tal coordinación.

IV. Situaciones que pueden favorecer el contacto entre Competidores y recomendaciones para los agentes económicos que realizan intercambio de información

88. Existen situaciones en las que los agentes económicos mantienen contacto con otros agentes económicos en distintos contextos. En procesos de exploración de posibles concentraciones, o en la etapa de auditoría, y durante el procedimiento de notificación ante la Comisión, se requiere establecer generalmente un contacto entre los equipos de las partes y evaluar la información relevante para la transacción. En estos casos debe mantenerse la completa independencia de los agentes económicos participantes y protegerse la confidencialidad de la información estratégica.

89. Asimismo, para lograr una representación adecuada ante las autoridades, los Competidores interactúan con frecuencia en cámaras empresariales o asociaciones de profesionales en funciones que son legítimas, siempre y cuando no se incurra en comunicaciones o sugerencias propicias a una acción coordinada anticompetitiva en los mercados o desplazamiento indebido.

90. En ciertos casos, los Competidores pueden colaborar para mejorar conjuntamente la proveeduría de ciertos insumos, facilitar la logística, desarrollar nuevos productos o mejorar tecnologías. Dichos proyectos serán competitivos en la medida en que sean indispensables para materializar ese propósito, la colaboración y la comunicación se limiten estrictamente a la esfera del proyecto y no se constituyan como un vehículo de coordinación o desplazamiento indebido.

91. En cada uno de los casos antes señalados, los agentes económicos, sus funcionarios, representantes y asociaciones deben tomar las precauciones necesarias para evitar incurrir en conductas anticompetitivas. De igual forma, cuando el intercambio de información se realice en términos de alguna legislación vigente, sólo será investigados cuando se estime que los agentes económicos rebasan la obligación del intercambio establecidas en dicha legislación o, cuando a partir de ella se generen otras conductas prohibidas por la LFCE.

92. En este sentido, con la finalidad de reducir los riesgos de afectación a la competencia económica, a continuación, se hacen algunas consideraciones y recomendaciones que les permitan a los agentes económicos identificar, mitigar o disminuir esos riesgos. La adopción de las recomendaciones, también denominadas salvaguardas a lo largo del presente documento no impiden a la COFECE la investigación de una determinada conducta. Cada agente económico deberá evaluar la situación de riesgo en la que se encuentra de conformidad con los elementos establecidos en esta guía y, en consecuencia, adoptar las salvaguardas proporcionales a dicho riesgo.

A. Cámaras y asociaciones

93. Las cámaras y las asociaciones atienden a diversos propósitos legítimos incluyendo ser órganos de consulta y colaboración del Estado, llevar a cabo labores de capacitación y promoción, autorregulación, adopción de códigos de ética, la defensa de sus miembros y la promoción de intereses de orden público, entre otras. En su interior, estas organizaciones discuten problemáticas comunes y buscan encontrar aquellas soluciones que convengan a los intereses de su industria, soluciones que serían muy difíciles de alcanzar para cada uno de sus miembros en lo individual y que generalmente promueven el bienestar de los consumidores.

94. La Comisión reconoce el rol que estas organizaciones pueden jugar en la economía y en específico, en el fortalecimiento de la política de competencia en el país y el aumento de su competitividad. Estas cámaras y asociaciones tienen funciones legítimas e importantes, que contribuyen a fortalecer la eficiencia en la operación de los mercados, elevando la productividad de las empresas y el bienestar de los consumidores.

95. Las cámaras empresariales y asociaciones profesionales son agentes económicos que pueden ayudar a la promoción y protección de la competencia y la apertura de los mercados. Algunas de las prácticas que son impulsadas por las asociaciones comerciales y que generalmente tienen efectos positivos para la competencia son las siguientes:

a) Mejora en la planeación de la producción y las estrategias de mercado. Las cámaras empresariales y asociaciones profesionales recopilan y generan información que difícilmente podrían llevar a cabo otros agentes. Esta información sirve para diferentes propósitos, entre ellos, una mejor planeación de producción y estrategias de mercado. Asimismo, ayuda a los consumidores a tomar decisiones informadas al permitirles comparar las ventajas y cualidades de ciertos bienes y servicios.
b) Autorregulación. Las asociaciones o cámaras suelen ser un lugar adecuado para que los agentes de una industria se regulen a sí mismos, establezcan la adopción de mejores prácticas y difundan el marco normativo que les resulte aplicable.
c) Promoción de la industria. Si se promociona todo un sector económico, las empresas de dicho sector pueden ahorrar costos de publicidad. Esto, a su vez, beneficia a los consumidores al ser informados de las opciones con las que cuentan y generan mayor demanda.
d) Mejora de tecnología. El intercambio de información sobre nuevas tecnologías puede promover la reducción de costos, por ejemplo, derivado de la estandarización o interoperabilidad. Asimismo, las cámaras y asociaciones pueden promover el desarrollo conjunto de nuevas herramientas y procedimientos de producción que ayuden a reducir los altos costos de la investigación tecnológica.
e) Representación. Otra de las principales funciones de las cámaras y asociaciones es representar a sus miembros ante entidades gubernamentales y legislativas. Esto es socialmente deseable al mejorar la información sobre la cual se toman las decisiones gubernamentales.
f) Crédito. Las asociaciones o cámaras pueden crear burós de crédito financiados por sus agremiados en beneficio de ellos mismos, salvo algunas excepciones que se señalan adelante.
g) Ética. La discusión y creación de códigos de ética o códigos de conducta para los profesionales de cierta industria o sector, así como la certificación, por ejemplo, de responsabilidad social o ambiental, pueden beneficiar a los consumidores y se nutren del consenso de los afiliados logrado a través de una Asociación o cámara.

96. Sin perjuicio de lo anterior, una de las características comunes de las cámaras empresariales y asociaciones profesionales es que son un foro para compartir información de la industria. El intercambio y difusión de información histórica y verdaderamente agregada en mercados con baja concentración puede ayudar a sus miembros a tomar decisiones informadas.

97. Por otra parte, las asociaciones y cámaras, al llevar a cabo actividades que involucran cierto tipo de comunicaciones e intercambio de información entre Competidores, podrían correr el riesgo de llevar a cabo conductas que pudieran restringir, mitigar o desincentivar la competencia. Este riesgo suele ser mayor cuando la administración y gestión de la Asociación o cámara se realiza por los propios agentes económicos Competidores.

98. Por lo anterior, deben adoptarse las precauciones necesarias para evitar situaciones que vayan más allá de sus funciones legítimas y que pudieran conducir a la coordinación de precios, de segmentos de mercado o clientes, restricciones a la oferta o de posturas en licitaciones,

concursos, subastas o almonedas, o bien el intercambio de información que tuviera alguno de esos objetos o efectos.

99. En este sentido, además de que las Disposiciones Regulatorias[19] señalan que las instrucciones, recomendaciones o estándares comerciales adoptados por las cámaras empresariales, asociaciones, colegios de profesionistas o figuras análogas, o las instrucciones, invitaciones o recomendaciones a Competidores para coordinar precios, oferta, condiciones de producción o de comercialización, entre otras, pueden configurase como indicios de la comisión de Prácticas Monopólicas Absolutas y que, por lo tanto, son una causa objetiva para el inicio de investigaciones; cualquier actividad de una cámara o Asociación que pueda generar efectos dañinos a la competencia económica o libre concurrencia es investigable y pudiera ser sancionable por la Comisión.

100. En relación con lo anterior, algunas de las actividades que pueden generar sospecha respecto de los efectos adversos que pueden causar a la competencia económica son:

a) Las reglas diseñadas para contener o disuadir que los miembros compitan unos contra otros. Esto, en su extremo, puede implicar, por ejemplo, la fijación de precios al que ofrecen bienes y servicios los miembros; o bien, la emisión de códigos de conducta con reglas que desincentiven comportamientos competitivos de los miembros.
b) Restricciones a la competencia dirigida a agentes económicos que no son miembros de la cámara o Asociación, y que puedan facilitar la exclusión a participantes de la industria en cuestión. Un mecanismo de ello puede ser la creación de criterios de estandarización a la medida de ciertos participantes de los mercados, a fin de favorecerlos de manera injustificada y excluir a los no favorecidos por dichos criterios. En este caso, el intercambio de información también podría generar efectivos adversos a la competencia cuando se limita el acceso a ser parte de la cámara o Asociación, por lo tanto, se tendría que evaluar qué otro tipo de prácticas o problemas podría generar.

101. A fin de auxiliar a las asociaciones, cámaras empresariales u otras organizaciones similares, en la responsabilidad de cumplir con la LFCE, y evitar que sus actuaciones causen un perjuicio a la competencia en sus industrias o mercados, la Comisión hace algunas recomendaciones sobre los siguientes temas:

19 Artículo 3. Son indicios de una probable práctica monopólica absoluta y, por lo tanto, son una causa objetiva para iniciar una investigación en términos del artículo 71 de la ley, entre otros:
I. La invitación o recomendación dirigida a uno o varios competidores para coordinar precios, la oferta o las condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado; o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
II. Que el precio de venta ofrecido en territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios susceptibles de intercambiarse internacionalmente sea considerablemente superior o inferior a su precio de referencia internacional, o que la tendencia de su evolución en un periodo determinado sea considerablemente distinta tendencia de la evolución de los precios internacionales en el mismo periodo, excepto cuando la diferencia derive de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución;
III. Las instrucciones, recomendaciones o estándares comerciales adoptados por las cámaras empresariales, asociaciones, colegios de profesionistas o figuras análogas, para coordinar precios, la oferta de bienes o servicios u otras condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado; o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto; o
IV. Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un bien o servicio; o se adhieran a los precios de venta o compra de un bien o servicio que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.

i. Información sobre estrategias de precios, descuentos, términos o condiciones sobre la venta o compra de los productos

102. La Asociación no debe sugerir, recomendar, avalar, criticar ni discutir de forma alguna información estratégica, como precios, descuentos, términos o condiciones sobre la venta o compra de los productos de sus asociados. Tampoco debe servir como vehículo para un intercambio de información sobre estos aspectos que pueda interferir con la actuación independiente de sus agremiados. Esto incluye no discutir ni sugerir mecanismos que, de alguna forma, puedan determinar o manipular los precios o la manera en que éstos se deban ajustar ante variaciones en costos o ante condiciones cambiantes del mercado.

iii. Información sobre clientes, territorios, "zonas de influencia" o segmentos de mercado.

103. La Asociación no debe discutir de ninguna forma las listas o portafolios de clientes, territorios, "zonas de influencia" o segmentos de mercado de sus asociados, ni servir como vehículo para vigilar una segmentación de mercados entre ellos o para impedir o encarecer a sus clientes la rotación entre distintos proveedores. Esto incluye evitar intercambiar información individualizada de clientes o proveedores o de transacciones individuales o de negociaciones con clientes.

104. El intercambio de información detallada sobre listas de clientes, segmentos de mercado atendidos o territorios cubiertos, así como discutir las negociaciones que se han establecido con los clientes, o las reacciones que éstos han mostrado ante determinada negociación, constituyen un elevado riesgo de favorecer la segmentación de mercados. Adicionalmente, configuran un indicio de un posible acuerdo que podría derivar en responsabilidades tanto para la Asociación como para sus miembros.

iv. Información relacionada con la oferta

105. La Asociación no debe calificar la oferta disponible en el mercado, ni sugerir formas de restringirla, ni la conveniencia de imponer "cuotas" a distintos participantes. Esto incluye evitar intercambiar información individualizada y reciente de producción y ventas con el propósito o el efecto de limitar la oferta.

106. Sugerir restricciones a la oferta no puede justificarse con el supuesto objetivo de "ordenar" el mercado. Intercambiar información con la finalidad de presionar a productores individuales a reducir su oferta puede constituir un posible acuerdo colusorio que podría derivar en responsabilidades tanto para la Asociación como para sus miembros.

v. Información sobre licitaciones públicas

107. La Asociación no debe favorecer, ni permitir en su seno, discusiones sobre la participación y las posibles posturas de sus asociados en licitaciones públicas. Tampoco deberá facilitar el intercambio sobre decisiones de sus agremiados al respecto.

108. Si bien una Asociación puede buscar que las compras públicas se realicen con mayor transparencia y menores costos a fin de facilitar una mayor participación en los procesos, las discusiones sobre las decisiones estratégicas de cada uno de sus miembros acerca de participar o no participar en determinada licitación; u ofrecer determinado precio del bien o servicio bajo términos y condiciones específicas, constituyen un alto riesgo de un intercambio de información con posibles efectos anticompetitivos que podrían ser investigados.

v. Acceso y condicionamiento de membresía

109. La Asociación no debe castigar o negar de ninguna forma, ni condicionar, la membresía de un asociado o negar la admisión de un solicitante o la permanencia de sus miembros, como represalia ante decisiones comerciales tales como precios, descuentos, objetivos, términos y condiciones, promoción y publicidad, u otros.

110. Cada Asociación tiene el derecho de establecer sus propias reglas de admisión en función de sus objetivos. Sin embargo, los criterios de admisión deben ser razonables y no discriminar en función, entre otras, de decisiones comerciales que sólo competen a cada uno de los agentes económicos, ni utilizarse para sancionar decisiones estratégicas que pueden desviarse de un consenso. De no observarse la recomendación, es posible que estas situaciones también deban ser analizadas como parte de los medios para facilitar las conductas establecidas en el artículo 56 de la LFCE.

111. De manera adicional, en relación específica con el intercambio de información que puede realizarse al seno de las cámaras y asociaciones, se recomienda lo siguiente:

a) En términos generales, la Asociación o cámara no debe servir como vehículo que el intercambio de información interfiera con la actuación independiente de sus agremiados. En caso de ser necesario, la información debe ser pública y abierta a los agentes económicos que no sean miembros de la cámara o Asociación.
b) Cuando se realice un intercambio de información, ésta deberá ser recolectada y administrada de preferencia por un tercero independiente a los miembros de la Asociación. Este tercero deberá evitar proporcionar información desagregada a los miembros de la Asociación y dar recomendaciones que pudieran dar origen a alguna infracción a la LFCE. Esta salvaguarda se vuelve más relevante en aquellos casos en los que los miembros de la administración son los mismos Competidores y/o la gestión de la Asociación se lleva a cabo por los propios Competidores.
c) No debe ser obligatorio proporcionar información ni intercambiarla entre los miembros.
d) Contar con una agenda establecida antes de cada reunión y llevar un registro detallado de todos los puntos discutidos en las reuniones.
e) Los representantes de los agentes económicos y de la Asociación o cámara deberán contar con la capacitación sobre los alcances de la LFCE, particularmente relacionada con las prohibiciones establecidas en materia de acuerdos entre Competidores. Asimismo, deben expresar formalmente su compromiso y responsabilidad de vigilar el estricto cumplimiento de la LFCE, por ejemplo, a través de programas de difusión dirigidos a promover el cumplimiento de la legislación de competencia económica.20

Ejemplo:

Las sugerencias de un funcionario de una cámara a sus asociados, directa o indirectamente, a través de opiniones en medios de comunicación o por canales privados, a fin de "ordenar" los precios en el mercado, buscar "precios justos" o evitar una "competencia desleal" entre los asociados, interfieren con la competencia y podrían sujetarse al escrutinio de una investigación por Prácticas Monopólicas Absolutas. Del mismo modo, si el funcionario sugiriera mecanismos

[20] Para mayor información sobre este tipo de programas de difusión y otras recomendaciones en materia de competencia económica, favor de dirigirse al documento "Recomendaciones para el cumplimiento de la Ley Federal de Competencia Económica dirigidas al sector privado", disponible en la página de la COFECE www.cofece.mx, en el siguiente enlace https:// www.cofece.mx/cofece/images/Documentos_Micrositios/SDO_Cumplimiento250815.pdf.

para ajustar precios ante incrementos en costos podría interferir con decisiones estratégicas que cada competidor debe asumir de manera independiente. Asimismo, si recopilara información detallada desagregada sobre costos con el objeto de proponer a los asociados una política coordinada de precios podría constituir un intercambio de información ilícito.

112. En relación con las solicitudes de información que las autoridades públicas formulen a las cámaras empresariales y asociaciones profesionales sobre sus miembros y afiliados, se recomienda lo siguiente:

a) Cuando la autoridad pública solicite información estratégica, se sugiere que sea de forma agregada, salvo que sea estrictamente necesaria su desagregación para el cumplimiento de sus funciones públicas.
b) Se recomienda que cuando las cámaras y asociaciones entreguen a alguna autoridad pública información reciente y de forma desagregada, la autoridad pública adopte las precauciones necesarias para evitar que los miembros y afiliados relacionados tengan acceso a la información recabada en formato desagregado.
c) La cámara o Asociación deberá evitar que, una vez entregada la información desagregada a la autoridad pública, esta información sea difundida en el mismo formato al interior de su organización.

B. Concentraciones entre agentes económicos

113. La Comisión reconoce que, al realizar una Concentración, el intercambio de cierta información entre agentes económicos resulta necesario. Tal es el caso del intercambio de información que se realiza durante la exploración, planeación, evaluación y notificación de una Concentración. En estos casos, el intercambio de información es fundamental para el desarrollo de la auditoría de compra y es normal que las partes se encuentren en comunicación frecuente para valorar apropiadamente la operación.

114. La experiencia internacional muestra que una planeación oportuna del eventual proceso de Concentración entre agentes originalmente independientes constituye un factor importante para asegurar el éxito final de la operación.

115. No obstante, es importante que los agentes económicos involucrados en la Concentración tengan en consideración los límites del intercambio de información a la luz de la legislación de competencia, en particular en las concentraciones de agentes económicos Competidores, conocidas como concentraciones horizontales o en aquellas donde la Concentración implica la participación de conglomerados.

116. En términos de la LFCE, los agentes económicos que se encuentren en un proceso previo a la realización de la Concentración, y durante el proceso de notificación ante la COFECE, deben mantener su independencia y conducirse de manera competitiva hasta que la operación sea autorizada y entonces puedan cerrar la transacción. Por lo anterior, no deben coordinar sus actividades mientras ello ocurre.

117. Los agentes económicos tienen la obligación de observar lo anterior durante el proceso previo a la Concentración y hasta el momento del cierre de la operación autorizada por la COFECE.

118. La conducción de los agentes económicos de manera independiente durante el proceso de adquisición implica, entre otras situaciones, que:

a) No se involucrará al personal de la empresa adquirente en las decisiones ordinarias del negocio que se pretende adquirir.
b) No se coordinarán los esfuerzos de comercialización.
c) No habrá asignación de mercados o clientes entre las partes de la Concentración. En particular, no se anticipará a los clientes que una de las empresas dejará una línea de negocios, sino por el contrario, se mantendrán negociaciones separadas cuando se tengan clientes en común.
d) No se integrarán los recursos de tecnologías de la información, investigación y desarrollo, ventas o comercialización.

119. El intercambio de información y el proceso de planeación, que son preliminares a la transacción, y los mínimos necesarios para su materialización eficiente, generalmente son compatibles con la LFCE, así como el intercambio de información no estratégica o que se encuentre disponible públicamente.

120. La información no pública compartida durante el proceso previo a la Concentración sólo deberá ser utilizada para evaluar la transacción en sí. Asimismo, deberá ser manejada con estrictas salvaguardas, tales como las referidas este documento, atendiendo a la naturaleza de la Concentración.

121. En términos generales, no será considerada información estratégica aquella que no se encuentra relacionada con las estrategias comerciales de los agentes, pero permite calcular el valor del negocio adquirido y planear la transacción. Así por ejemplo, no es considerada estratégica para efectos de una Concentración: la ubicación y valor de activos y oficinas, los sistemas operativos y de cómputo, concesiones, licencias, permisos y patentes, los métodos de contabilidad, información financiera general, información general de productos actuales y líneas de producto, costos corporativos generales, información general de iniciativas conjuntas o relaciones similares con otros agentes económicos, así como cualquier otra información de índole regulatoria y legal.

122. Aprovechar la información que se comparte durante los procesos previos a la Concentración, antes de contar con la autorización de la Comisión y hasta el cierre de la transacción para reducir la competencia entre los agentes económicos a través de mecanismos de fijación de precios, segmentación del mercado, restricción de la oferta, concertación de posturas en licitaciones o que tenga alguno de estos resultados podría constituir una práctica monopólica absoluta.

123. Será de especial atención para la Comisión aquél intercambio de información estratégica -por ejemplo, información prospectiva o sobre precios y ofertas, márgenes de ganancia en productos específicos, costos o precios de productos individualizados u ofrecidos a clientes específicos, planes estratégicos del negocio como marketing, investigación y desarrollo, gastos de capital- entre los Competidores durante las etapas previas a la Concentración. Lo anterior, incluyendo auditorías y planeaciones de integración de los agentes, sin adoptar las medidas para prevenir el uso comercial de dicha información o para realizar una práctica monopólica absoluta.

124. El intercambio de información durante la etapa preparatoria de una Concentración podría dar lugar a una práctica monopólica absoluta cuando dicho intercambio:

a) Pueda motivar a una de las partes a predecir los precios futuros de la contraparte, la oferta o estrategias de innovación, con un cierto grado de especificidad o certidumbre derivado del acceso a la información de su competidor;
b) Permite que se reduzca la competencia entre los Competidores si la transacción no se cierra;

c) No está relacionado con la conducción efectiva de las auditorías o planeación de la integración; o
d) Sea seguido de un cambio en la estrategia de negocios, previo a la formalización de la transacción.

125. Por lo anterior, de manera indicativa y no exhaustiva, se podrán tomar las siguientes medidas:

a) Cada agente económico deberá identificar la información estratégica. Deberá entonces reconocer toda información no pública sobre precios, descuentos, términos y condiciones de venta y compra, clientes y proveedores, que normalmente no se compartiría con un tercero.
b) La utilización de información estratégica debe limitarse a lo absolutamente indispensable y en la medida en que sea estrictamente necesaria para la adecuada evaluación de la transacción. El intercambio es imprescindible cuando la información esté relacionada razonablemente con el entendimiento de las partes de las ganancias futuras de la Concentración y para determinar el valor de la transacción.
c) Cuando sea posible, deberá preferirse utilizar información agregada e histórica para evaluar los aspectos relevantes de la operación y para llevar a cabo la planeación de la integración.
d) Establecer protocolos o reglas estrictas de acceso a la información estratégica y firmar un acuerdo de confidencialidad respecto de dicha información. Estas reglas deberán:

i. Limitar el uso de la información para auditorías previas; e
ii. Indicar que solamente los empleados que necesariamente deban contar con la información, y cuyas funciones no incidan sobre decisiones estratégicas de operación y/o ventas, accedan a ella.

e) Formación de un equipo aislado y compacto encargado de la Concentración. El equipo controlará la generación y utilización de la información. Se recomienda que este equipo:
i. Esté conformado por personas que no sean parte de las áreas comerciales de los agentes económicos y que se evite el contacto con áreas comerciales; y
ii. Que sus miembros firmen convenios de confidencialidad para obligarse a salvaguardar y mantener la confidencialidad de la información.

f) En la medida de lo posible, delegar la recolección, manejo y utilización de la información estratégica a un tercero independiente que evalúe la información en su nivel más desglosado y la agregue para su análisis en el marco de la Concentración.
g) Mantener registros en tiempo real de todo intercambio de información y de todo contacto entre las partes. El registro deberá ser en detalle y de manera secuencial, a fin de que sea posible reconstruir fidedignamente la fuente de la información, el momento en que la información es enviada y recibida por cada una de las partes y el uso que se le dio.
h) Cuando resulte necesario imponer algunas restricciones sobre el uso y la disposición de ciertos activos, o la contratación de pasivos durante la fase que va desde la firma del compromiso de compraventa, hasta el cierre de la operación, las restricciones deberán ser las mínimas necesarias para proteger el valor de los activos que habrán de ser transferidos.
i) No deberán coordinarse precios, oferta, segmentos de mercado o posturas en licitaciones previo al cierre, ni condicionar las decisiones posteriores de las partes en caso de que la operación no se materialice.
j) Dar a conocer a las personas involucradas en la Concentración el marco normativo referido en esta Guía, en especial en lo relacionado con concentraciones y Prácticas Monopólicas Absolutas.

126. Estas medidas deberán ser más estrictas cuando se trate de concentraciones horizontales en mercados concentrados o susceptibles de interacción coordinada anticompetitiva entre agentes económicos.

C. Convenios de colaboración y convenios de co-inversión (Joint-Ventures) entre Competidores

127. El intercambio de información en el marco de la colaboración entre Competidores para acelerar la innovación mediante la investigación y el desarrollo de nuevos productos y tecnologías, o la mejora en los canales de distribución y comercialización, también puede tener efectos positivos en los mercados. Sin embargo, en el marco de estos acuerdos también podrían observarse intercambios de información que dañen la competencia al facilitar la coordinación anticompetitiva entre Competidores, lo que conllevaría a la posible comisión de una posible práctica monopólica.

128. Los Competidores en ocasiones colaboran en proyectos para aprovechar de forma conjunta estándares y tecnología, llevar a cabo investigación y desarrollar nuevos productos y nuevas tecnologías, permitir el funcionamiento de nuevos modelos de negocio, producir o adquirir insumos de mayor calidad o en mejores términos y condiciones, establecer líneas de producción o condiciones logísticas más eficientes, entre otros.

129. Los convenios o proyectos de colaboración pueden tomar diversas formas y diseño legal. La ventaja que ofrecen es la flexibilidad en los términos de colaboración. En este sentido, los convenios pueden adoptar diversas formas jurídicas que van desde acuerdos verbales hasta alianzas estratégicas, Joint Ventures, con o sin la formación de una nueva persona moral.

130. La experiencia internacional muestra que estas colaboraciones resultan positivas para los mercados al traer beneficios en reducción de costos, economías de escala, incremento en la capacidad productiva, investigación e innovación, así como la entrada en nuevos mercados para los agentes económicos. Asimismo, con frecuencia, la colaboración entre Competidores puede beneficiar al consumidor con menores precios y mejores productos y servicios.

131. En ocasiones, este tipo de colaboraciones pueden tener importantes implicaciones en materia de competencia económica. Por lo anterior, estas instancias de colaboración deben limitarse a aquéllas absolutamente indispensables para alcanzar el propósito que se busca y los proyectos deben estar rigurosamente acotados a la esfera para la que fueron diseñados. Asimismo, los contactos y el intercambio de información debe ser el mínimo estrictamente necesario para su operación eficiente.

132. La COFECE analizará las colaboraciones que se encuentren dentro de los supuestos previstos en el artículo 61 y 86 de la LFCE para determinar su posible impacto contrario a la competencia. Las partes también podrán notificar voluntariamente sus actividades de colaboración, cuando no se ubiquen dentro los umbrales previstos.

133. En este tipo de colaboraciones, el intercambio de información deberá estar limitado, toda vez que en principio las empresas conjuntas (joint-ventures) no son el mismo agente económico, ya que mantienen su independencia. En específico, se deberá evitar que a través de la colaboración exista un intercambio de información estratégica entre las empresas conjuntas y las matrices, controladoras o tenedoras, entre otras acepciones que en la práctica se han adoptado. En estos casos, al igual que en las Auditorías, debe mantenerse la completa independencia de los agentes económicos participantes y protegerse la confidencialidad de la información estratégica.

134. En los acuerdos de colaboración resulta de especial interés para la Comisión evitar que se intercambie información reciente o futura, relacionada con precios de venta, cantidades, costos y demanda, entre otra información considerada como estratégica de conformidad con esta Guía. Por otra parte, se considerará que el intercambio de información histórica, pública y

agregada pudiera tener menos posibilidad de generar problemas para la competencia en este tipo de acuerdos.

135. Los acuerdos de colaboración para crear poder de negociación o generar economías de escala, denominados, acuerdos de compra conjunta, tienen la finalidad de mejorar los términos y condiciones de la adquisición. La compra conjunta suele realizarse mediante un acuerdo contractual, alianzas, una empresa controlada conjuntamente, o formas menos rígidas de cooperación. En este sentido, una forma común de un acuerdo de compra conjunta es una alianza de empresas formada por un grupo de minoristas para la compra conjunta de productos que, coloquialmente son conocidos como "clubes de compras".

136. Sin perjuicio de que la finalidad sea mejorar las condiciones de compra, se deberá considerar la necesidad o el carácter indispensable del intercambio de información para su realización, toda vez que podrían estar afectando mercados relacionados al mercado en el que realizaron el acuerdo de colaboración.

137. En el caso de los proyectos de colaboración en actividades de investigación y desarrollo, los riesgos a la competencia serán más altos cuando incluyan también la explotación conjunta de los nuevos productos o tecnologías desarrollados por Competidores con participación importante en el mercado. Este tipo de acuerdos puede incluir el outsourcing o subcontratación de ciertas actividades de investigación y desarrollo.

138. Los acuerdos de comercialización y distribución corren el riesgo de incurrir en intercambio de información estratégica. En específico, el intercambio de información relacionado con precios y listas de clientes podría generar problemas para la competencia. Estos acuerdos suelen constituir arreglos sobre el precio de venta o sobre la distribución recíproca por zonas geográficas, por lo que dichos acuerdos tienen riesgos de ser considerados contrarios a la competencia, ya sea por fijación de precios o segmentación de mercados.

139. Para evitar lo anterior, se podrán establecer salvaguardas para limitar el intercambio de información estratégica entre los participantes, asegurando que sólo las personas que operan el acuerdo tengan acceso a la información. Asimismo, como se ha señalado, la colaboración deberá limitarse a la estrictamente necesaria para llevar a cabo su función esencial, incluyendo que su duración y los compromisos entre los agentes sean los estrictamente necesarios.

Ejemplo:

Acuerdos de mercadeo o comercialización:

Cuatro florerías de una misma ciudad acuerdan crear un mecanismo de mercadeo y comercialización conjunta para la venta y envío de flores, haciendo pedidos por internet.

Escenario con mayor riesgo de efectos colusorios. El acuerdo de comercialización conjunta también incluye la compra conjunta de los principales insumos de las florerías. En el marco del acuerdo de comercialización, se intercambia información referente a ventas, costos y proyecciones futuras de cada empresa, con la intención de fijar el precio de arreglos estándar y/o dividirse clientes.

Escenario con menor riesgo de efectos colusorios. La comercialización conjunta solo se limita a las ventas por internet, por lo que continúan comercializando sus productos de manera independiente a través de canales tradicionales. Asimismo, la información que intercambian con motivo del acuerdo de mercadeo y comercialización conjunta se apega a las mejores prácticas, conforme a la Guía para el Intercambio de Información entre Agentes económicos.

140. En el mismo sentido, los acuerdos de producción corren un mayor riesgo de generar problemas de competencia cuando no se toman las medidas adecuadas para la toma de decisiones independientes en los términos de la presente Guía.

141. En el caso de los acuerdos que tienen por objeto utilizar un estándar consensado y oficial (derivado de la legislación y normatividad) de requerimientos técnicos o de calidad para la producción de métodos, servicios o procesos, se advierte que el intercambio de información estratégica, especialmente la relacionada con costos, ventas, utilidades, precios, estrategias de comercialización y distribución, podría generar riesgos a la competencia cuando dicha información no sea la estrictamente necesaria para desarrollar o utilizar un estándar consensado.

142. Independientemente del procedimiento de notificación de concentraciones, el intercambio de información que se realice en el marco de estas colaboraciones entre Competidores podrá ser sujeto de investigación por parte de la COFECE cuando implique información no estrictamente necesaria para la operación eficiente de los acuerdos de colaboración originales. Lo anterior, particularmente si el intercambio incide en las actividades ajenas a dichos acuerdos en las que las partes siguen siendo Competidores porque mejora el conocimiento de la posición y estrategias de mercado de los Competidores, reduce la incertidumbre de sus actuaciones y facilita la colusión entre ellos.

143. En este sentido, la Comisión podrá revisar el intercambio de información en función del tipo de información que se revela y las condiciones del mercado o los mercados que enmarcan la compartición de información, bajo los criterios descritos en la sección previa.

144. El intercambio de información en el marco de dichos convenios de colaboración deberá analizarse de conformidad con los principios establecidos en el apartado III de la presente Guía. Sin perjuicio de ello, en este apartado se identifican algunos riesgos específicos que se generan derivados del intercambio de información dentro de estos acuerdos. Asimismo, se emiten algunas recomendaciones para que los agentes económicos puedan aminorar dichos riesgos.

145. En términos generales, cuando se celebren este tipo de convenios, es recomendable que las partes adopten las salvaguardas razonables para garantizar que no exista una comunicación que facilite la coordinación anticompetitiva. Así, cuando los representantes de agentes económicos competidores entre sí coinciden en un consejo de administración o en cualquier tipo de grupo de trabajo en una empresa o proyecto en Asociación, se corre el riesgo de que se lleven a cabo intercambios de información estratégica que pudieran dar origen a una práctica anticompetitiva. Para evitar lo anterior, se deben adoptar las salvaguardas necesarias para que, al tiempo que se obtienen de manera eficiente los objetivos de la Asociación, se eviten contactos o intercambios de información que pudieran ser violatorios de la LFCE.

146. Para efectos del párrafo anterior, entre otras salvaguardas, se recomienda establecer limitaciones de la información que se puede compartir, así como del personal que tendrá acceso a la misma. Adicionalmente, se sugiere que los agentes económicos valoren si la existencia de coincidencias de sus representantes en los consejos de administración o grupos de trabajo enunciados en el párrafo anterior, son estrictamente necesarios para alcanzar los beneficios de los acuerdos de colaboración.

147. Adicionalmente, podrán aplicarse las siguientes salvaguardas que se enlistan de manera enunciativa, más no limitativa:

a) Delimitar formalmente, y con precisión, el objeto y alcance de la colaboración. Asimismo, determinar las eficiencias que habrán de materializarse con la Asociación y los funcionarios responsables de cada parte.
b) Los funcionarios participantes en los grupos de trabajo deberán contar con capacitación sobre la LFCE, así como expresar formalmente su compromiso y responsabilidad de preservar la información estratégica y vigilar el estricto cumplimiento de la LFCE.
c) Mantener el registro de toda comunicación establecida entre los participantes y contar con una agenda establecida antes de cada reunión y llevar un registro detallado de todos los puntos discutidos en las reuniones. En particular, registrar cualquier intercambio indispensable de información estratégica, las personas que tuvieron acceso a la misma y establecer mecanismos para destruirla una vez que fue usada para el propósito de la colaboración.
d) Evitar toda discusión de la situación de mercado en los productos o servicios en los que se compite y evitar contactos entre áreas comerciales.

D. Comunicados unilaterales o señalización de precios

148. En los comunicados unilaterales o señalizaciones de precios en los mercados, una de las partes toma la iniciativa de divulgar información a sus Competidores sin que necesariamente exista reciprocidad en el intercambio. Estas comunicaciones unilaterales en algunos casos son públicas.

149. La comunicación de ofertas y descuentos, entre otra información, por parte de un agente económico al público en general puede ser benéfica para el mercado al permitirle a los consumidores tomar decisiones mejor informadas.

150. Sin perjuicio de lo anterior, existen ciertas comunicaciones unilaterales que pueden ser vistas como una invitación a coordinar el comportamiento entre Competidores, es decir, la comunicación unilateral puede ser utilizada como una herramienta.

151. En este sentido, cuando la Comisión considere que una comunicación unilateral realizada por cualquier medio está siendo utilizada para que los agentes económicos competidores acuerden o arreglen de cualquier manera la manipulación de precios, la restricción de oferta, la asignación de mercados o la concertación de posturas, en términos del artículo 53 de la LFCE, podrá investigarla.

152. En el caso de comunicaciones unilaterales que sean hechas públicas a través de diferentes medios, como puede ser periódicos o redes sociales, la Comisión podrá analizar si dicha publicación pudiera llegar a indicar la probable existencia de una práctica colusoria o la invitación a su realización. Entre otros elementos, la Comisión analizará si la comunicación contiene información irrelevante para los consumidores pero estratégica para los Competidores; la información carece de una justificación comercial legítima o contiene más información de la necesaria para conseguir dicho propósito comercial; si el anuncio está sujeto a lo que hagan otros Competidores o la industria; y/o si incluye amenazas de que tomará ciertas acciones si sus contrapartes se conducen de cierta manera. Es decir, se atenderá a las circunstancias de contexto de la comunicación en cuestión, para en su caso iniciar una investigación.

153. En el mismo sentido, cuando se trate de intercambio de información de alto riesgo de dañar el proceso de competencia la Comisión tomará en cuenta las condiciones del mercado y la homogeneidad del producto para determinar si las comunicaciones unilaterales podrían llegar a generar riesgos para la competencia.

Ejemplo:

Un competidor envía correos electrónicos a otros Competidores. En el correo revela sus estrategias comerciales futuras en un mercado. Si los Competidores que reciban la información no se apartan expresamente del intercambio, es decir, no hacen manifiesto de forma pública que no desean seguir recibiendo dicha información, entonces su silencio podría ser interpretado como una aceptación de la invitación a coludirse. Lo anterior, porque la información recibida le permitirá anticipar las estrategias comerciales de los demás Competidores aumentando así el riesgo de cometer una conducta anticompetitiva.

Ejemplo:

Varios Competidores participan en discusiones, casuales y no sistemáticas, sobre precios, niveles de producción y ventas, segmentos de mercado o posturas en licitaciones con objeto o efecto de coordinar acciones. En caso de iniciarse una discusión inapropiada de información estratégica, u ofrecerse una sugerencia de coordinar acciones o intercambiar información con tal propósito o efecto, cada participante tendría la responsabilidad de detener la discusión, manifestar expresamente su objeción y retirarse de la reunión. De lo contrario, su mera permanencia podría derivar en un riesgo de ser considerado una práctica contraria a la competencia.

154. La Comisión revisará este tipo de comunicaciones unilaterales considerando los mismos elementos que se refieren de manera enunciativa en la presente Guía.

E. Directores comunes entre agentes económicos competidores

155. Cuando una persona forma parte del consejo de administración de dos o más agentes económicos que no son parte de un mismo grupo económico, se configuran los directorios comunes o cruzados.

156. Los directorios comunes pueden adoptar varias formas. Aquéllos que se dan en agentes económicos que son Competidores son considerados los más riesgosos para la competencia, pues los directivos comunes pueden ser un conducto para el intercambio de información entre Competidores que podría facilitar la colusión y el monitoreo de desviaciones.

157. Cuando la dirección de dos o más empresas competidoras se vinculan de esta manera, la independencia de las decisiones de sus respectivos consejos de administración se puede ver comprometida y por lo tanto también la competencia; lo anterior, al correrse el riesgo de ser el vehículo para intercambiar información estratégica, además de los conflictos de interés que pudieran presentarse en términos de la Ley del Mercado de Valores.[21]

158. Adicionalmente, la Comisión estimará que los riesgos a la competencia derivados del intercambio de información a través de los directorios comunes son mayores cuando exista un menor número de participantes en el mercado, pues se facilitaría el entendimiento común y la colusión.

159. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá evaluar en el caso concreto la relación de los directores comunes en agentes económicos tanto matrices, controladoras, tenedoras como filiales, subsidiarias, sucursales, así como las acepciones que en la práctica se han adoptado. De esta forma podrá determinar la existencia de un intercambio de información que podría haber configurado la comisión de una práctica anticompetitiva.

[21] Art. 34 de la Ley del Mercado de Valores

160. Finalmente, para efectos de la evaluación del intercambio de información llevados a cabo a través de los directorios comunes, se sugiere a los agentes económicos atender a los elementos de riesgo y a los criterios de evaluación de los intercambios de información señalados en el Apartado III de la presente Guía.

161. Asimismo, se podrán observar medidas de salvaguarda para blindar el uso de información estratégica disponible a los directivos comunes, que otorguen garantía de la actuación independiente de los consejos de administración.

I. ¿Cuáles son las consecuencias previstas en la LFCE por realizar un intercambio de información ilegal?

162. Cuando un intercambio de información constituye una práctica monopólica absoluta, la LFCE señala como sanciones, las siguientes:

A las personas morales:	Por haber incurrido en una Práctica monopólica absoluta	Multa hasta por el equivalente al 10% de los ingresos del agente económico. (Art. 127, fracción IV)
A las personas físicas:	Por haber participado directa o indirectamente en Prácticas Monopólicas Absolutas	Multa hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).[22] (Art. 127, fracción X) Inhabilitación para ejercer cargos directivos y de representación de una persona moral hasta por cinco años. (Art. 127, fracción X)
A personas morales o personas físicas:	Por haber coadyuvado, propiciado o inducido la	Multa hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general vigente para el

[22] De acuerdo con lo establecido en el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la base de cálculo dejó de ser el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por lo que, de conformidad con el mismo, "[e]l salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza". Asimismo, dicho Decreto señala que para efectuar los cálculos que deriven en la determinación de cantidades que hubiesen tomado como base el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, se utilizará en adelante una "Unidad de Medida y Actualización" (UMA), misma que tendrá un valor diario, mensual y anual, la cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada mediante decreto en el DOF el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, "El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año".''] Esta cantidad puede aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo requerido.

	comisión de Prácticas Monopólicas Absolutas	Distrito Federal (actualmente Ciudad de México). (Art. 127, fracción XI)
A las personas morales:	En caso de reincidencia	Ordenar la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones. (Art. 131)

163. Además de estas sanciones, existe responsabilidad penal al realizar una práctica monopólica absoluta.

A las personas físicas:	**Por haber celebrado, ordenado o ejecutado Prácticas Monopólicas Absolutas**	**Prisión por un plazo de cinco a diez años y de mil a diez mil días de multa. (Art. 254 bis Código Penal Federal)**

164. Los agentes económicos, cámaras empresariales o asociaciones profesionales, y sus representantes o funcionarios que tengan dudas sobre un intercambio de información, podrán solicitar a la Comisión ahondar sobre su caso particular. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad proporcione su opinión sobre dichos intercambios y sus potenciales efectos, y de esta forma prevenir infracciones a la LFCE. Para estos mismos fines, los interesados podrán acercarse a la Comisión para solicitar una orientación general no vinculante.

165. El solicitante deberá proporcionar la mayor información posible relacionada con el intercambio de información, con el objeto de que pueda la Comisión emitir una respuesta concreta y directamente relacionada con el caso. En este sentido, mientras mayores elementos se tengan para analizar el caso, la orientación será más específica.

166. La solicitud de la orientación deberá exponer en detalle la naturaleza y las características de la información que se intercambiará, el propósito del intercambio, la dinámica del mercado afectado y los posibles efectos del intercambio en su operación, así como la administración y control de la información compartida y las salvaguardas a adoptar.

167. La solicitud podrá contener otra información relevante como las personas o agentes económicos que se espera participen en el intercambio de información; muestras de la información que se vaya a intercambiar; el medio a través del cual se intercambiará la información; y las características del mercado y de sus participantes.

168. La respuesta que emita la Comisión como resultado de la solicitud de orientación general no tendrá efectos vinculantes.

VI. Programa de inmunidad y reducción de sanciones

169. El intercambio de información ilegal, cuando configure una práctica monopólica absoluta, está considerado dentro del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones. Los agentes económicos, personas físicas o morales, que realicen o hayan realizado directamente, o bien hayan coadyuvado, propiciado o inducido acuerdos ilegales que constituyan Prácticas Monopólicas Absolutas, pueden acudir a la COFECE para reconocer su participación y aportar los elementos de convicción que sustenten dicho reconocimiento a fin de obtener una reducción de las sanciones que les corresponderían e inmunidad penal.

170. De conformidad con el artículo 103 de la LFCE, cualquier persona que: a) haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; b) haya participado

directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; o c) haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas; puede acogerse al denominado Programa de Inmunidad. Para obtener el beneficio que otorga dicho programa, el solicitante deberá reconocer su participación en la misma y aportar elementos de convicción suficientes para iniciar una investigación,23 es decir, elementos de los cuales se desprenda una causa objetiva, en términos de lo previsto por el artículo 71 de la LFCE. Además, el solicitante deberá cooperar plena y continuamente en la sustanciación de la investigación y durante el procedimiento seguido en forma de juicio y deberá realizar las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la LFCE, salvo que la Autoridad Investigadora determine lo contrario.

171. Para mayor información, véanse las Disposiciones Regulatorias del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones previsto en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica.[24]

VII. Contacto con la Cofece

172. Para mayor información en materia de intercambio de información, favor de comunicarse a la Comisión.

173. Para atención telefónica, los particulares pueden dirigirse a los números de la Ciudad de México 552789-6668 en un horario de 8:00 am a 19:00 pm o al correo electrónico aicomunicacion@cofece.mx

Segundo. Queda sin efectos la Guía para el Intercambio de Información entre Agentes Económicos aprobada por el Pleno de la COFECE el diez de diciembre de dos mil quince.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión, en la sesión ordinaria de mérito, de conformidad con los artículos citados a lo largo del presente acuerdo, y ante la fe del Secretario Técnico, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV; 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

La Comisionada Presidenta, Alejandra Palacios Prieto.- Rúbrica.- Los Comisionados: Eduardo Martínez Chombo, Brenda Gisela Hernández Ramírez, Alejandro Faya Rodríguez, José Eduardo Mendoza Contreras, Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, Ana María Reséndiz Mora.- Rúbricas.- El Secretario Técnico, Fidel Gerardo Sierra Aranda.- Rúbrica.

[23] En caso de que ya exista una investigación en curso, los elementos deberán ser suficientes para presumir la práctica monopólica absoluta. Así se desprende de lo establecido por la fracción I del artículo 103 de la LFCE.

[24] Publicadas en el DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte.

Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica[25]

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017
TEXTO VIGENTE
Última reforma DOF 09-10-2023

Libro Primero
Disposiciones Generales
Capítulo I
Objeto y Definiciones

ARTÍCULO 1. El presente instrumento tiene por objeto establecer las reglas para la implementación, uso y manejo de Medios electrónicos en los procedimientos y trámites que se inicien o sustancien ante la Comisión Federal de Competencia Económica.

ARTÍCULO 2. Estas Disposiciones Regulatorias serán vinculantes para los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas y personas que intervengan en los procedimientos o trámites seguidos ante la Comisión Federal de Competencia Económica y que hagan uso de los Medios electrónicos que se prevén en este ordenamiento.

ARTÍCULO 3. Las presentes Disposiciones Regulatorias sobre el uso de Medios electrónicos serán aplicables únicamente para los procedimientos o trámites que hayan sido previamente autorizados por el Pleno a fin de que se sustancien por Medios electrónicos mediante acuerdo publicado en la página web de la Comisión Federal de Competencia Económica y en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los términos y condiciones que ahí se establezcan; dichas reglas se aplicarán también para la presentación, notificación o incorporación de Documentos electrónicos o digitalizados a través de Medios de almacenamiento digital ante la Comisión.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 4. Para efectos de este ordenamiento, además de las definiciones previstas en la Ley y el Estatuto, serán aplicables las siguientes definiciones:

Párrafo reformado DOF01-10-21

I. Acuse de recibo electrónico: Mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación electrónica para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos o digitalizados relacionados con los actos que se efectúen dentro del SITEC.

Fracción reformada DOF 01-10-21

II. Archivo electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte de los Expedientes físicos o electrónicos.

III. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el SITEC a los Usuarios, y que servirá para utilizar este sistema o cualquier otro en el que se requiera su registro en el SITEC, tanto para realizar trámites y procedimientos electrónicos, así

[25] https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2023/10/Compendio-DRUME-09.10.2023.pdf

como consultar el expediente que se esté tramitando, recibir notificaciones o el enviar vía electrónica archivos o documentos electrónicos o digitalizados.

Fracción reformada DOF 01-10-21

IV. Comunicación remota: Aquella que puede realizarse por medio de una o varias plataformas electrónicas que permita la interacción de las personas mediante dispositivos provistos con audio y video transmitidos a través de una conexión de internet.

Fracción adicionada DOF 01-10-21

V. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos personalizados, generados por el Usuario, y que le permite acceder al SITEC, siempre y cuando se le haya asignado previamente una Clave de Acceso.

VI. Dirección de correo electrónico: Conjunto de caracteres utilizado para identificar a un Usuario de correo electrónico y de esta forma enviar y recibir mensajes a través de este servicio. Está compuesto por el nombre del Usuario, el símbolo "@" y el nombre del dominio. Salvo en el caso del correo electrónico institucional, la Comisión no proporcionará ni generará direcciones de correo electrónico a los Usuarios.

Fracción reformada DOF 01-10-21

VII. Dirección de correo electrónico institucional: La Dirección de correo electrónico asignada a los servidores públicos de la Comisión como medio de comunicación para enviar y recibir, entre otros, información, mensajes de datos, así como documentos electrónicos o digitalizados y mensajes de datos con dominio (@cofece.mx).

Fracción reformada DOF 01-10-21

VIII. Disposiciones u ordenamiento: Las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión.

IX. Disposiciones Regulatorias de la Ley: Las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

X. Documento electrónico: Todo mensaje de datos con información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología electrónica que forma parte de los Expedientes físicos o electrónicos.

XI. Documento digitalizado: Versión electrónica de un documento impreso que se reproduce mediante un procedimiento de escaneo que forma parte de los Expedientes físicos o electrónicos.

XII. e5cinco: Esquema electrónico diseñado para los trámites y servicios que requieren del pago de derechos, productos y aprovechamientos, y que se realiza de manera electrónica en las instituciones de crédito autorizadas, a través de sus páginas web o de manera presencial en sus ventanillas bancarias.

XIII. Expediente electrónico: Unidad constituida por uno o varios archivos o documentos electrónicos o documentos digitalizados realizados para el trámite del procedimiento que se inicie de conformidad con el artículo 3 de estas Disposiciones.

Fracción reformada DOF 01-10-21

XIV. Firma electrónica: Conjunto de datos y caracteres a que hace referencia la Ley de Firma Electrónica Avanzada que permite identificar a su autor en el SITEC, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

XV. Folio electrónico: Número progresivo asignado automáticamente por el SITEC de manera cronológica a cada documento o actuación que ingrese en el SITEC y que forme parte de un Expediente electrónico.

XVI. Formato nativo: Extensión o formato de un archivo que corresponde al programa de origen utilizado para generar la información o documentos electrónicos que serán transmitidos por el SITEC, por ejemplo: .pdf, .docx, .txt, .xlsx, .pptx, etc.

XVII. Instructivo Técnico: Documento que contiene las indicaciones, requerimientos e instrucciones de carácter técnico que deberán atender los Agentes Económicos o Autoridades Públicas para poder hacer uso del SITEC.

Fracción reformada DOF 01-10-21

XVIII. Medio de almacenamiento digital: Cualquier repositorio físico que permita almacenar documentos electrónicos o digitalizados, que pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes: memorias USB Bus Universal en Serie (Universal Serial Bus), discos ópticos de almacenamiento digital de datos: CD Disco Compacto (Compact Disc), DVD Disco De Video Digital (Digital Video Disc), Blu Ray, dispositivos de memoria de gran capacidad integrados en la computadora o conectados a ella, donde se almacena información como discos duros, o cualquier otra tecnología.

XIX. Medios electrónicos: Mecanismo, instalación, equipamiento, herramienta o sistema tecnológico que permite producir, almacenar, transmitir, imprimir o intercambiar documentos, datos e información de forma automatizada.

XX. Medios tradicionales: Conjunto de información plasmada en documentos escritos, impresos o que obren en cualquier soporte material, que se transmiten de manera presencial y se archivan de manera física.

XXI. Número de registro de ingreso: Número consecutivo que asigna el SITEC o la Oficialía de Partes a cada promoción que se presente ante la Comisión ya sea por medio electrónico o tradicional y que lo identifica de manera única e irrepetible.

XXII. Número de Expediente electrónico: Número que asigna el SITEC cuando se inicia un trámite o procedimiento.

XXIII. OPE: Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión vinculada con el SITEC. Por este medio electrónico se presentarán documentos digitalizados o electrónicos, mediante la clave de acceso proporcionada por el SITEC, una contraseña, y la Firma electrónica.

Fracción reformada DOF 01-10-21

XXIV. Plataforma Electrónica: Herramienta tecnológica que utiliza audio y/o video, designada por la Comisión, mediante la cual podrán desahogarse las diligencias a que hacen referencia estas Disposiciones Regulatorias o los instrumentos normativos que deriven de las mismas.

Fracción reformada DOF 01-10-21

XXV. Portal de firma electrónica: Solución o Soluciones Tecnológicas que pueden utilizar los servidores públicos de la Comisión de forma independiente o simultánea para firmar de forma electrónica documentos y actuaciones.

Fracción reformada DOF 01-10-21

XXVI. Portal de notificaciones electrónicas: Sitio vinculado al SITEC, en el que se ponen a disposición de los Agentes Económicos o Autoridades Públicas que se encuentren registrados en el sistema, las notificaciones electrónicas que emita la Comisión.

Fracción adicionada DOF 01-10-21

XXVII. Reglas: Reglas para el uso de la Firma Electrónica Avanzada y de medios electrónicos en procedimientos administrativos y comunicaciones de carácter interno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Fracción adicionada DOF 01-10-21

XXVIII. Sanitización: Conjunto de técnicas y sistemas destinados a restaurar las condiciones higiénicas de un archivo electrónico o de un medio de almacenamiento electrónico a fin de que se encuentre libre de virus o software malicioso.

XXIX. SITEC: Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión establecido a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar cualquiera de los procedimientos que hayan sido autorizados previamente por el Pleno, a través de una o varias plataformas, aplicativos o componentes que se encuentren vinculados a éste. Cuando en estas Disposiciones se haga referencia al SITEC se entenderá que comprende a cualquier otra plataforma, aplicativo o componente que se especifique en estas disposiciones o los lineamientos que deriven de éstas, tales como la OPE, el Portal de notificaciones electrónicas y cualquier otro, salvo disposición en contrario.

Fracción reformada DOF 01-10-21

XXX. Spam o correo Spam: Denominación que reciben los correos electrónicos que no han sido solicitados por el titular o que provienen de un remitente desconocido y, por lo general, es alojado en un buzón denominado correo no deseado.

XXXI. Tablero electrónico: Medio electrónico a través del cual se pone a disposición de los Agentes Económicos o Autoridades Públicas que se encuentren registrados en el SITEC, el estado procesal en que se encuentra el Expediente electrónico que está en trámite y al que tienen acceso.

Fracción reformada DOF 01-10-21

XXXII. Usuario: El Agente Económico, la Autoridad Pública, la persona que intervenga en alguno de los procedimientos o trámites seguidos ante la Comisión, sus representantes o apoderados, o el Servidor Público que cuenta con una clave de acceso y su contraseña para hacer uso de los servicios del SITEC.

XXXIII. Virus o software malicioso: Programa, aplicación o código introducido ocultamente en la memoria de una computadora, dispositivo electrónico o en un medio de almacenamiento digital que, al activarse, afecta su funcionamiento destruyendo total o parcialmente la información almacenada, o comprometiendo la seguridad o integridad de la información.

Capítulo II
De las Vías para los trámites o procedimientos

ARTÍCULO 5. Para el inicio o sustanciación de los trámites o procedimientos seguidos ante la Comisión, existen las siguientes vías:

I. Los Medios tradicionales, y
II. Los Medios electrónicos.

ARTÍCULO 6. Los Usuarios que intervengan o den inicio a alguno de los procedimientos o trámites que deban seguirse ante la Comisión, podrán optar por cualquiera de las vías señaladas en el artículo anterior, manifestando expresamente su opción por escrito. Una vez que hayan elegido la vía para el trámite del procedimiento o trámite se seguirá por la vía elegida hasta la conclusión y no podrán variarla, salvo disposición en contrario.

Sólo se podrá solicitar el uso de la vía de Medios electrónicos cuando se trate de los supuestos establecidos en el artículo 3 de este ordenamiento.

El Pleno establecerá mediante acuerdo los casos en los que será obligatorio el uso de Medios electrónicos para determinados procedimientos, así como aquellos procedimientos seguidos en Medios tradicionales en los que se admita el uso de Medios Electrónicos para la práctica de algunas diligencias y actuaciones.

ARTÍCULO 7. Si se presentan escritos o documentos ante la Comisión en una vía distinta a la señalada en el artículo anterior, se tendrán por no presentados, salvo los casos de excepción previamente establecidos en la Ley, este ordenamiento o cualquier otro emitido por la Comisión. Todas las actuaciones que la Comisión emita y sus notificaciones continuarán realizándose a través de la vía que resulte obligatoria o que fue elegida por el Usuario, hasta la conclusión del procedimiento, salvo disposición en contrario.

Si el Usuario solicita la sustanciación de los procedimientos o la realización de ciertos trámites en los que tengan interés jurídico por Medios electrónicos, la autorización para usar el SITEC o algún sistema de Comunicación remota, se encontrará vigente por el tiempo que dure el procedimiento desde su inicio hasta su conclusión en la Comisión y exclusivamente para el procedimiento solicitado, salvo disposición en contrario.

Párrafo segundo reformados DOF 01-10-21

ARTÍCULO 8. En caso de que la voluntad del Agente Económico o Autoridades Públicas no se exprese en los términos señalados en el artículo 12 de este ordenamiento, se entenderá que opta por que el trámite o procedimiento se realice por la vía de Medios tradicionales, salvo disposición expresa en otro sentido.

Párrafo reformado DOF01-10-21

Para el caso en que proceda la acumulación y los procedimientos respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y por Medios electrónicos, la Comisión requerirá a las partes relativas al procedimiento en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciarlo en la vía de Medios electrónicos, en caso de que no ejerza su opción se tramitará en la vía tradicional, salvo que la tramitación por Medios electrónicos sea obligatoria.

La sola presentación de información a través de la OPE no se entenderá como expresión de la voluntad del Agente Económico para el uso de Medios electrónicos si no se cumplen los términos señalados en el artículo 12 de este ordenamiento.

Párrafo adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 9. La tramitación de los procedimientos en los que intervengan más de un agente económico en la vía electrónica, será obligatoria únicamente para aquel que expresamente lo solicitó, salvo disposición expresa en contrario.

Capítulo III Del SITEC

ARTÍCULO 10. El SITEC funcionará de acuerdo con la hora oficial mexicana del tiempo del centro que se establezca en términos de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11. La Comisión podrá actualizar en cualquier momento el formato, presentación o diseño del SITEC, sin previo aviso, por lo que bastará que se ponga a disposición de los Usuarios la información respecto de las actualizaciones que se realicen en el SITEC o en la página Web de la Comisión, lo cual no afectará los procedimientos o trámites desahogados en el SITEC.

ARTÍCULO 12. En caso de que el Agente Económico, la Autoridad Pública o cualquier persona decida usar Medios electrónicos, deberá manifestar de manera expresa su voluntad para hacer uso de estos. Para tal efecto, deberá:

I. Presentar un escrito libre con su firma autógrafa ante la Oficialía de Partes de la Comisión en el que señale que conoce y acepta los términos y condiciones del uso de los Medios electrónicos, y cumpla con los requisitos de ingreso al SITEC.

II. En su caso, aceptar con su Firma electrónica los términos y condiciones del uso del SITEC ante la Comisión conforme al formato que se proporcione.

III. Si el uso se solicita para determinados tramites o diligencias dentro de los procedimientos tramitados por la vía tradicional, señalar si optan por utilizar Medios electrónicos para la notificación y el desahogo de actuaciones en el procedimiento correspondiente, manifestando expresamente su voluntad, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión o la OPE, en el que deberán proporcionar una Dirección de correo electrónico para, en su caso, recibir notificaciones o alertas.

Dicha manifestación únicamente será aplicable en el expediente respecto del cual se formule y podrá especificar las diligencias respecto de las cuales se opta por la utilización de Medios electrónicos conforme a las reglas que establezcan los lineamientos que al efecto se emitan.

En caso de que la manifestación se haga en términos generales se entenderá que el Agente Económico o Autoridad Pública opta por que el desahogo de todas las diligencias, actuaciones y notificaciones previstas en los lineamientos respectivos se hagan por Medios electrónicos.

Cuando se trate de Agentes Económicos o personas de nacionalidad extranjera que no cuenten con Firma electrónica, podrán efectuar el registro a través de un representante legal con Firma electrónica válida, designado para tal efecto.

En el caso de las notificaciones de concentraciones, los Agentes Económicos notificantes deberán estarse a lo señalado en la fracción II del presente artículo.

Párrafo primero y fracciones I y II reformados y párrafos primero, segundo y tercero de la fracción III adicionados DOF 01-10-21

Artículo 12 BIS. En todos los procedimientos que se tramiten por la vía tradicional, cualquier actuación de los servidores públicos de la Comisión podrá ser emitida con su Firma electrónica, salvo disposición en contrario.

El Portal de firma electrónica se regirá, en lo aplicable, conforme a lo establecido en las Reglas.

Artículo adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 13. Toda solicitud o documento que se presente ante la Comisión por medio del SITEC deberá contener la Firma electrónica del Usuario que la formule; sin este requisito no se generará el Acuse de recibo electrónico.

Cuando las promociones presentadas por OPE deban ser firmadas por más de una persona, se podrán presentar con firma autógrafa de todos los promoventes mediante la cuenta de usuario de cualquiera de éstos, sus representantes legales, o autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley. En dicho supuesto, el original del escrito deberá ser presentado en la Oficialía de Partes de la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes. En caso de no presentarse el original del escrito con las firmas autógrafas en el plazo referido, el escrito se tendrá por presentado únicamente por el titular de la firma electrónica.

Párrafo segundo adicionado DOF 09-10-2023

Los acuerdos y notificaciones que sean emitidos por la Comisión por medio del SITEC deberán contener la Firma electrónica del o de los servidores públicos que emiten o validen el documento.

Las resoluciones que emita el Pleno por medio del SITEC deberán contar con la Firma electrónica de los Comisionados y del Secretario Técnico.

Los votos por ausencia, concurrentes o particulares de los Comisionados deberán incluirse en la resolución que se envíe por medio del SITEC, y formarán parte de ésta.

Párrafo quinto reformado DOF 09-10-2023

Cuando algún servidor público no pueda hacer uso de su Firma electrónica por causas justificadas, bastará que dicho servidor público estampe su firma autógrafa para que se considere válido dicho documento. En estos casos, únicamente cuando se haya usado el SITEC o el Portal de notificaciones electrónicas, el Secretario Técnico o el Titular de la Autoridad Investigadora certificará la autenticidad del documento y la firma, según corresponda. Cuando el Secretario Técnico o el Titular de la Autoridad Investigadora no puedan usar su Firma electrónica, la emisión y notificación del documento se realizará por Medios Tradicionales. Estas constancias se digitalizarán a efecto de que obren en el Expediente electrónico cuando corresponda.

Párrafo sexto reformado DOF 01-10-21

Los documentos y actuaciones electrónicos que se emitan con Firma Electrónica en términos de las presentes Disposiciones tendrán plena validez si cuentan con los siguientes datos: cadena original válida, certificado digital, fecha y hora.

La representación impresa de los documentos y actuaciones electrónicos suscritos con Firma Electrónica contendrá una cadena de caracteres asociados al documento electrónico original de que se trate, así como asociados a la Firma Electrónica y al sello digital que permita comprobar la autenticidad de su contenido.

Los documentos y actuaciones que contengan firma electrónica no requerirán certificación al considerarse originales tanto en versión electrónica como impresa.

Párrafo séptimo, octavo y noveno adicionados DOF 01-10-21

ARTÍCULO 14. El SITEC utilizará un componente informático para la validación de la Firma electrónica que no permitirá almacenar ni guardar en ningún momento los datos referentes a la misma, por lo que el titular de la Firma electrónica es el único responsable del manejo que se le dé a ésta.

ARTÍCULO 15. Los Usuarios del SITEC se obligan a:

I. Informar a la Comisión sobre la revocación, pérdida o cualquier otra situación que pueda implicar la reproducción o uso indebido de su Clave de acceso y/o Contraseña, y

II. Informar oportunamente a la Comisión, bajo su responsabilidad, sobre cualquier modificación o revocación a sus poderes.

El informe a que se refiere este artículo tendrá que efectuarse, bajo protesta de decir verdad y mediante promoción electrónica a través del sitio que para tal efecto prevea el SITEC o a la Dirección de Correo electrónico asignado para tal efecto en el instructivo técnico respectivo, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que se revoque, se pierda o se suscite la situación que pueda implicar la reproducción o uso indebido de su Clave de acceso y/o Contraseña o se modifiquen y revoquen los poderes.

Párrafo segundo reformado DOF 01-10-21

Recibido el informe, se bloqueará el acceso de ese Usuario al SITEC y la Comisión acordará si es procedente la baja de la Clave de acceso, de la Contraseña, o de ambas y, en su caso, el procedimiento para sustituirlas por unas nuevas.

Párrafo tercero reformado DOF 18-07-19

En el supuesto que no se informe lo anterior dentro del plazo referido, las actuaciones que se efectúen dentro del expediente hasta el día en que se presente efectivamente el informe, serán consideradas como válidas y auténticas, sin responsabilidad para la Comisión.

El SITEC podrá enviar alertas sobre los movimientos realizados en el Sistema por el Usuario a la Dirección de correo electrónico que dio de alta para esos efectos, a efecto de que los Usuarios puedan detectar movimientos inusuales en el uso de su Clave de acceso, Contraseña o Firma electrónica.

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo dispuesto en las presentes Disposiciones, la Firma electrónica constituye uno de los requisitos indispensables para:

I. Presentar Documentos electrónicos o digitalizados, solicitudes y, en general, todo tipo de promoción electrónica a través del SITEC;
II. Recibir notificaciones a través del SITEC;

III. Consultar los Expedientes electrónicos a través del SITEC;
IV. Designar o revocar autorizados a través del SITEC;

Fracciones I a IV reformadas DOF 01-10-21

V. Gestionar cambios al registro en el SITEC;
VI. Aceptar los términos y condiciones del uso del SITEC y,
VII. Cualquier otro trámite que se determine en el presente ordenamiento u otros ordenamientos.

Por lo anterior, la Firma electrónica deberá estar actualizada y vigente a fin de tener acceso o realizar alguna actuación en el SITEC, en caso contrario, se le negará la realización de cualquiera de los trámites antes señalados sin responsabilidad para la Comisión.

ARTÍCULO 17. Las alertas que envíe el SITEC a la Dirección de correo electrónico de los Usuarios tendrán el único objeto de informar los movimientos reportados en el sistema y su emisión no será obligatoria ni generará responsabilidad para la Comisión. La falta u omisión del envío de alertas no producirá efectos jurídicos.

Artículo reformado DOF 01-10-21

Capítulo IV
De la presentación, notificación o incorporación de Documentos electrónicos o digitalizados

ARTÍCULO 18. Cuando el Agente Económico o Autoridad Pública proporcione ante la Comisión documentación electrónica o digitalizada, ya sea en Medios electrónicos o en Medios tradicionales, la Comisión deberá observar las siguientes reglas:

Párrafo reformado DOF01-10-21

I. Deberá revisar toda la información ingresada a la Comisión en formato electrónico o digitalizado, utilizando la tecnología que resulte más conveniente para evitar que se dañen los sistemas de resguardo de la información de la Comisión o sus servidores, su equipo de cómputo o de oficina.
II. Verificará que se haya proporcionado la o las contraseñas que, en su caso, se hayan utilizado para proteger o cifrar los archivos, documentos o los Medios de almacenamiento digitales y que impidan su acceso, copiado, impresión o lectura.

La Comisión dictará las medidas que sean conducentes para salvaguardar las contraseñas proporcionadas para evitar que personas no autorizadas tengan acceso a las mismas, para lo cual deberá observarse, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley.

III. Deberá emitir un Acuse de Recibo impreso o electrónico, según sea el caso, con la leyenda: "la documentación electrónica o digitalizada estará sujeta a revisión", indicando el número de documentos y el volumen de los mismos.

IV. Durante la revisión se verificará lo siguiente:

1. Si el archivo o Medio de almacenamiento digital tiene Virus o software malicioso;
2. Si el archivo o medio de almacenamiento se encuentra dañado o vacío, o
3. Si el archivo o medio de almacenamiento requiere contraseña o se encuentra protegido de cualquier forma que impida la lectura del contenido del archivo.

Número 3 reformado DOF 01-10-21

El SITEC no permitirá guardar la documentación o realizar la transmisión de la misma, ni expedirá el acuse de recibo en caso de que se detecte que la información tiene Virus o software malicioso. Por tal motivo, será responsabilidad del Usuario sanitizar el Documento electrónico o digitalizado contaminado para que pueda enviarlo.

Párrafo segundo de la fracción IV reformado DOF 18-07-19

En su caso, la Comisión dejará constancia del resultado que arroje el programa utilizado para comprobar el estado de los archivos, documentos o de los Medios de almacenamiento digitales, y será integrada, cuando proceda, al Expediente físico o electrónico, según corresponda.

Párrafo segundo del artículo 18 reformado DOF 18-07-19

Únicamente en los supuestos expresamente señalados por estas Disposiciones o los lineamientos que se emitan de conformidad con su artículo 3, podrá presentarse información ante la Comisión a través de correo electrónico institucional que se especifique en el Instructivo Técnico correspondiente. En cualquier otro supuesto, la información enviada por correo electrónico se tendrá por no presentada.

Párrafo adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 19. Los Usuarios deberán verificar que los Documentos electrónicos o digitalizados que presenten a la Comisión no se encuentren vacíos, dañados o estén infectados con Virus o software malicioso.

En caso de que los Documentos electrónicos o digitalizados se encuentren infectados o dañados, se procederá de la siguiente forma:

I. En Medios tradicionales, se les prevendrá para que efectúen la sanitización de la información para que sea presentada libre de Virus o que entreguen un Documento electrónico o digitalizado en estado óptimo para su lectura, al día siguiente al que surta efectos la prevención notificada.

II. En Medios electrónicos, el SITEC los analizará y, en su caso, no permitirá el envío al expediente de información infectada o dañada hasta que se encuentre libre de Virus o software malicioso o se remita un Documento electrónico o digitalizado en estado óptimo para su lectura.

En cualquiera de las vías, si los Documentos electrónicos o digitalizados se encuentran vacíos o bien presentan Virus o software malicioso en una segunda ocasión, se tendrán por no presentados, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan.

ARTÍCULO 20. Cuando la Comisión, en uso de sus facultades, incorpore al expediente Documentos electrónicos o digitalizados o los notifique, deberá verificar que se encuentren libres de Virus o softwares maliciosos o, en su caso, deberá someterla a un procedimiento de sanitización y verificar que la información no se haya afectado.

La Comisión se encuentra facultada para solicitar al Agente Económico, Autoridad Pública o cualquier persona aquella información que derivado de un procedimiento de sanitización o de verificación resulte dañada o incompleta.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 21. Además de lo dispuesto en el presente ordenamiento, los Agentes Económicos y las Autoridades Públicas deberán cerciorarse de que los archivos y Documentos electrónicos o los Documentos digitalizados que presenten, cumplen con las características de accesibilidad, fácil manejo e inalterabilidad, previstas en el Instructivo Técnico.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 21 BIS. Las Autoridades Públicas podrán desahogar las actuaciones que les notifique la Comisión mediante correo electrónico institucional señalado en el Instructivo Técnico correspondiente o la OPE, en cuyo caso la Autoridad Pública de que se trate efectuará su registro en el SITEC en los términos indicados en estas Disposiciones Regulatorias.

Se entenderá que las Autoridades Públicas otorgan su consentimiento para desahogar por Medios electrónicos las actuaciones que les notifique la Comisión, cuando lo realicen por correo electrónico o la OPE, sin que lo hayan manifestado expresamente.

Cuando la Autoridad Pública opte por desahogar las actuaciones que le notifique la Comisión a través de correo electrónico, deberá indicar el número de expediente, la autoridad a la que se dirige, el número y la fecha del oficio que se contesta, así como adjuntar a éste el documento digitalizado respectivo debidamente firmado por el servidor público con facultades suficientes para ello. Asimismo, cuando no sea posible

verificar en fuentes oficiales las facultades con que cuenta el servidor público que suscriba el documento enviado, adjuntará copia digitalizada de su nombramiento o del documento que las haga constar.

Los desahogos de actuaciones que realicen las Autoridades Públicas se tendrán por presentados el día en que la Comisión reciba dicho correo electrónico.

Artículo adicionado DOF 01-10-21

Capítulo V
De los pagos de derechos

ARTÍCULO 22. Los Agentes Económicos deberán efectuar el pago de derechos a través de e5cinco, cuando así lo establezcan las normas, cuya liga estará disponible en el SITEC y en la página web de la Comisión.

Párrafo primero reformado DOF 18-07-19

En estos casos, los Usuarios del SITEC deberán adjuntar el comprobante de pago en formato electrónico o el Documento digitalizado en el que se evidencie la realización del pago correspondiente, en el momento procesal que se establezca conforme a la Ley y las Disposiciones Regulatorias de la Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

Libro Segundo
De los trámites y procedimientos en Medios Tradicionales

ARTÍCULO 23. Todas las solicitudes y procedimientos establecidos en el libro Tercero de la Ley y en los artículos 132 y 133 de la Ley que se efectúen en Medios tradicionales se ajustarán a los términos y requisitos establecidos en la Ley y en las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

Cuando en dichos procedimientos el Pleno establezca la posibilidad de que se tramiten ciertas actuaciones o diligencias por Medios electrónicos, se estará a lo que establezcan expresamente estas disposiciones y los lineamientos que se emitan.

Párrafo primero reformado y párrafo segundo adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 24. Cuando se presenten Documentos electrónicos o Medios de almacenamiento digital en los procedimientos o trámites en Medios tradicionales, se observarán las mismas reglas establecidas para los procedimientos en Medios electrónicos, en lo que resulte aplicable.

En los procedimientos tradicionales, los documentos que se presenten o se recaben y las actuaciones que se realicen serán integrados al expediente físico. Cuando se trate de Documentos electrónicos o digitalizados, la Comisión podrá optar por su impresión o su resguardo en Medio de almacenamiento digital proporcionado por los Agentes Económicos, la Autoridad Pública o la propia Comisión, para incorporarlos al expediente físico, según sea más adecuado para la tramitación del procedimiento.

La Comisión podrá notificar sus acuerdos o resoluciones mediante entrega de una copia digitalizada debidamente certificada, o en versión impresa o electrónica guardada en un Medio de almacenamiento digital, del documento que contenga firma electrónica, cuando lo estime conveniente en cualquiera de los casos establecidos en las fracciones I, III y IV del artículo 163 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

Párrafo tercero reformado DOF 09-10-23

ARTÍCULO 25. En términos de la fracción VI del artículo 163 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, los Agentes Económicos o las Autoridades Públicas que sustancien sus solicitudes o procedimientos en Medios tradicionales podrán solicitar que las notificaciones que sean personales o por medio de oficio, según corresponda, se efectúen a través:

I. Del Portal de notificaciones electrónicas. La Comisión anexará la impresión de la cédula de notificación electrónica que se genere al expediente físico cuando el Agente Económico o la Autoridad Pública elija esta opción.

Los Agentes Económicos o Autoridades Públicas que deseen utilizar el Portal de notificaciones electrónicas y no hayan consentido el uso de Medios electrónicos para el trámite o procedimiento respectivo, deberán manifestarlo por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Comisión o en la OPE, señalando el número de expediente en el que se practicarán las notificaciones por este medio, así como efectuar su registro en línea y sujetarse a los requisitos y formalidades establecidos en el presente ordenamiento.

La solicitud para recibir notificaciones por medio del Portal de notificaciones electrónicas surtirá efectos a partir del día siguiente a la fecha en la que se publique el proveído que la acuerde favorablemente en la lista diaria de notificaciones de la Comisión, a que se refiere el artículo 165 de la Disposiciones Regulatorias de la Ley.

II. Del correo electrónico, para lo cual deberán proporcionar la dirección de correo electrónico a la que deberán enviarse las notificaciones. Dicha dirección de correo electrónico deberá vincularse a una persona autorizada en el expediente para recibir notificaciones.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Párrafo primero reformado y párrafos segundo, tercero y cuarto derogados DOF 01-10-21

ARTÍCULO 26. Siempre y cuando los Agentes Económicos o las Autoridades Públicas se encuentren registrados en el SITEC, podrán solicitar, en los mismos términos señalados en el artículo anterior de este ordenamiento, que puedan presentar escritos y Documentos electrónicos o digitalizados en la OPE, de conformidad con las reglas que se establezcan en estas Disposiciones y, en su caso, en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Artículo reformado DOF 09-10-23

Libro Tercero
De los trámites y procedimientos en Medios Electrónicos

ARTÍCULO 27. Los procedimientos establecidos en el libro Tercero de la Ley se sustanciarán a través del SITEC conforme a las disposiciones establecidas en este ordenamiento y los lineamientos que emita el Pleno para tal efecto.

ARTÍCULO 28. Los requisitos y plazos establecidos en la Ley, las Disposiciones Regulatorias de la Ley y demás disposiciones aplicables, deberán observarse en los procedimientos y trámites seguidos en Medios electrónicos.

Para los efectos del segundo párrafo del artículo 33 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, el plazo para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión empezará a correr a partir del día siguiente de la fecha de emisión del Acuse de recibo electrónico que emita el SITEC.

Párrafo segundo reformado DOF 09-10-23

ARTÍCULO 29. En los procedimientos seguidos en su totalidad por vía electrónica todas las actuaciones, promociones y documentos serán integrados al Expediente electrónico que se genere en el SITEC. Cuando por su naturaleza o circunstancias especiales se presenten promociones y documentos o se realicen actuaciones que obren en constancias impresas o en formatos físicos, la Comisión ordenará su digitalización para incorporarlos al Expediente electrónico y conservará los originales o copias, simples o certificadas, en un expedientillo.

.

Artículo reformado DOF 01-10-21

Capítulo I
De la Habilitación y Registro

ARTÍCULO 30. Los Usuarios deberán realizar su registro en el SITEC cuando así lo establezcan estas disposiciones o los lineamientos que se emitan. La falta de cualquiera de los datos señalados en este Capítulo producirá que no se pueda hacer el registro ante el SITEC.

Párrafo reformado DOF01-10-21

En caso de que el registro se haga como un Usuario con el carácter de persona moral, el alta de su registro deberá hacerse con la firma electrónica que pertenece a dicha persona moral y sólo podrá usarse esa firma en cualquiera de los trámites que dicho Usuario realice en el SITEC.

Los Usuarios registrados con el carácter de persona física podrán actuar en el SITEC a nombre propio o en representación de terceros utilizando su firma electrónica.

Párrafo tercero y cuarto adicionados DOF 09-10-23

Para el registro deberán proporcionar los siguientes datos o Documentos en electrónico o digitalizados:

I. Nombre completo;
II. Nacionalidad;
III. Fecha de Nacimiento;
IV. Copia digitalizada de la identificación Oficial con el cual se acredite su personalidad en términos del artículo 45 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley;
V. En su caso, copia digitalizada del original o de la copia certificada del documento o instrumento en el que se acredite su representación;

Fracción reformada DOF 01-10-21

VI. Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
VII. Dirección para oír y recibir notificaciones;

VIII. Clave Única de Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes;
IX. Certificado digital de la Firma electrónica, y
X. Número telefónico y Dirección de correo electrónico alternativo perteneciente al Usuario.

Fracciones VII, VIII y IX reformadas y fracción X adicionada DOF 01-10-21

Una vez ingresada la solicitud, la Comisión verificará que la información se presentó completa y que se haya validado su identidad, dentro de los cinco días siguientes, y lo prevendrá en caso de que considere que hace falta información o aclaraciones respecto de la información presentada, para que en el mismo término envíe o presente ante la Comisión la información faltante o la que a juicio de la Comisión sea necesaria para verificar su identidad y calidad con la que solicita su registro. En caso de que en el plazo señalado no se presente la información faltante o se entregue nuevamente de forma incompleta, se tendrá por no realizado el registro.

De encontrarse completos los datos para su registro y verificada su identidad y calidad para solicitar el registro, la Comisión remitirá por medio del SITEC, la Clave de acceso y la Contraseña provisional generada automáticamente a la Dirección de correo electrónico que el Agente Económico o Autoridad Pública proporcionó para que pueda concluir su inscripción en el sistema, en caso contrario, se le notificará que su registro fue rechazado.

Párrafos tercero y cuarto reformados DOF 01-10-21

Al ingresar, el SITEC le pedirá al Usuario que cambie su Contraseña para continuar con el proceso final de registro.

Las Claves de acceso asignadas por el SITEC sólo se otorgarán a personas físicas, ya sea que actúen por derecho propio o en representación de terceros.

La Clave de acceso y la Contraseña serán el medio de ingreso al SITEC y, adicionalmente, se requerirá la Firma electrónica para realizar las actividades descritas en el artículo 16 de este ordenamiento.

Para acceder al registro ante el SITEC se deberán aceptar previamente los términos y condiciones de uso del sistema. Cuando el Usuario utilice el SITEC se entenderá que ha aceptado los términos y condiciones de uso del sistema.

Párrafo reformado DOF01-10-21

ARTÍCULO 31.

El SITEC podrá dar de baja aquellos registros que después de haberse dado de alta no realicen algún trámiteo promoción ante la Comisión vía SITEC dentro del plazo de dos meses contados a partir de que el SITEC proporcionó la Clavede acceso y la Contraseña provisional. La baja se notificará a la Dirección de correo electrónico proporcionado en el registro. Los Usuarios cuyo registro se haya dado de baja por inactividad en los términos de este artículo deberán realizar un nuevo registropara hacer uso del SITEC.

Artículo reformado DOF 09-10-23

ARTÍCULO 32. Al registrarse en el SITEC, deberá proporcionar indefectiblemente una Dirección de correo electrónico válida, de lo contrario no procederá su registro ni podrá utilizar el SITEC.

La Comisión enviará un correo electrónico de verificación a la Dirección de correo electrónico que se hubiera proporcionado, a fin de tener la certidumbre que ésta es válida y existente. De no ser válido, se notificará el rechazo a través de la lista diaria de notificaciones de la Comisión, a la Dirección de correo electrónico con que cuente la Comisión en sus registros o por cualquier otro medio, según se estime pertinente.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 33. En caso de pérdida u olvido de Contraseña, el Usuario podrá recuperarla en el SITEC, en el apartado denominado "olvido de contraseña", en el cual deberá ingresar su Clave de acceso. El SITEC le remitirá en automático un correo electrónico con las instrucciones para que capture una nueva Contraseña, así como una alerta en la Dirección de correo electrónico registrado en esta Comisión que confirme que el cambio se realizó correctamente.

Párrafo reformado DOF01-10-21

La pérdida u olvido de la Clave de acceso o Contraseña, no exime al Usuario de las responsabilidades que le corresponden conforme a la Ley, por lo que no constituirá una justificación válida para no atender los requerimientos que efectúe la Comisión o para incumplir los plazos legales establecidos en la Ley, las Disposiciones Regulatorias de la Ley o cualquier otra disposición que resulte aplicable.

Al ingresar al SITEC los Usuarios se sujetarán a las siguientes condiciones:

I. Reconocerán como propia y auténtica la información enviada a la Comisión para su registro,

Fracción reformado DOF 09-10-23

II. Utilizarán únicamente la firma electrónica que corresponde al Usuario registrado en los trámites por medios electrónicos regulados en estas Disposiciones, y

Fracción adicionada DOF 09-10-23

III. Asumirán la responsabilidad del mal uso de su Clave de acceso, Contraseña y Firma electrónica por persona distinta a la autorizada.

Los Usuarios aceptarán al realizar el registro que el envío de la información a través del SITEC les es atribuible por lo que no podrán manifestarse de forma contraria a lo dispuesto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF09-10-23

ARTÍCULO 34. Las personas extranjeras, además de la información señalada en este ordenamiento, deberán proporcionar la siguiente información para darse de alta en el SITEC:

Párrafo reformado DOF01-10-21

I. Personas Físicas:
a. Nombre;
b. Fecha de nacimiento;
c. Nacionalidad;
d. País de nacimiento;
e. País de residencia;
f. Número, fecha de expiración y copia digitalizada del pasaporte, y
g. Número y copia digitalizada de la forma migratoria múltiple (Aérea o Terrestre) o, en su caso, número y copia digitalizada del documento que acredite su legal estancia en el país;

II. Personas Morales:
a. Denominación;
b. Fecha de constitución;
c. Nacionalidad;
d. País de residencia;
e. Copia digitalizada del original o de la copia certificada del instrumento con el que se acredite la representación del Agente Económico;

Inciso reformado DOF 01-10-21

f. Número, fecha de expiración y copia digitalizada del pasaporte del representante legal, en caso de ser extranjero, o de cualquiera de los documentos con los cuales acredite su personalidad en términos del artículo 45 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, en caso de ser de nacionalidad mexicana, y
g. Los datos de las Apostillas o legalizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 35. Además de la información señalada en este Capítulo, para completar el registro en el SITEC, los Agentes Económicos deberán proporcionar la siguiente información:

I. Domicilio;

Fracción reformada DOF 09-10-23

II. Número de escritura constitutiva, fecha y país de constitución, en caso de personas morales y, de ser nacionales, también el número de registro ante el Registro Público de Comercio, debiendo adjuntar la copia digitalizada de su escritura constitutiva, y

Fracción II reformada DOF 01-10-21

III. Número telefónico y Dirección de correo electrónico alternativo perteneciente al Usuario.

ARTÍCULO 36. Para el registro de Autoridades Públicas deberán presentar además de lo señalado en el artículo 30 de este ordenamiento los siguientes documentos y datos:

I. Cargo del Servidor Público, Dirección de correo electrónico institucional y el área administrativa a la que se encuentra adscrito su cargo;

Inciso reformado DOF 01-10-21

II. Denominación de la Autoridad Pública que representa;
III. Domicilio oficial de la Autoridad Pública;
IV. Copia digitalizada del nombramiento del servidor público solicitante, y de sus representantes legales o delegados, cuando no sea posible verificar en fuentes oficiales el cargo con que cuenta el servidor público, y

Inciso reformado DOF 01-10-21

V. Los artículos y normativa en los que se sustenta su facultad para actuar.

ARTÍCULO 37. La Comisión podrá dentro del plazo establecido en el artículo 30 de este ordenamiento requerir al Agente Económico, Autoridad Pública o persona que tenga intervención en uno de los procedimientos o trámites seguidos ante ésta, que exhiba los originales de los documentos con los que acredita su personalidad o calidad legal con la que promueve, dentro de los tres días siguientes, a fin de conceder o negar el registro solicitado.

ARTÍCULO 38. Una vez solicitado y habilitado el trámite por Medios electrónicos para determinado expediente, todas las actuaciones y notificaciones se realizarán por dicha vía hasta su archivo como asunto totalmente concluido, salvo disposición en contrario.

Artículo reformado DOF 18-07-19

Capítulo II
De la Acreditación de Personalidad

ARTÍCULO 39. Para efectuar gestiones o presentar escritos a través del SITEC, los Usuarios deberán acreditar su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley cuando actúen en representación de una persona física o moral.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 40. Los Agentes Económicos o Autoridades Públicas deberán proporcionar los datos de identificación o localización y el número de expediente de la Comisión en el que se encuentre el instrumento o documento que acredite las facultades para ello, y manifestar bajo

protesta de decir verdad que no le ha sido revocado, con la finalidad de que la Comisión esté en posibilidad de autentificar o cotejar el Documento que se haya presentado para acreditar la personalidad con la que se ostentan, a fin de tener por acreditada la personalidad de los representantes o apoderados legales en el expediente respectivo.

Primer Párrafo reformado DOF01-10-21

Se deroga.

Párrafo segundo derogado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 41. En caso de que el instrumento o documento con el que se pretenda acreditar la personalidad del Agente Económico o Autoridad Pública no obre en original, copia certificada o copia digital en cualquiera de los expedientes tramitados por la vía de Medios tradicionales o electrónicos ante la Comisión, los Agentes Económicos o la Autoridad Pública, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha señalada en el acuse de recibo electrónico, deberán:

I. Presentar en la Oficialía de Partes, la totalidad del original o de la copia certificada en físico de cada documento, incluidas las traducciones correspondientes, o
II. En caso de que no deseen que el original o la copia certificada en físico se agreguen al expediente, acudir a las oficinas de la Comisión en el horario de la Oficialía de Partes, con la totalidad del original o de la copia certificada en físico de cada documento, incluidas las traducciones correspondientes, a fin de que la Comisión esté en posibilidad de cotejar cada uno de esos documentos con los documentos digitalizados.

Lo anterior, salvo disposición en contrario establecida en los lineamientos que emita el Pleno.

En caso de no presentar la información correspondiente o, en su caso, de no presentarse en las oficinas de la Comisión conforme lo señala el presente artículo, se tendrán por no presentados los documentos con los que se pretende acreditar la personalidad de los representantes o apoderados legales.

En caso de que no se precisen los datos de localización a que se refiere el artículo anterior, la Comisión prevendrá de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, y demás aplicables.

De cada diligencia de cotejo se levantará un acta para constancia que será agregada al Expediente físico o electrónico, según corresponda.

Párrafos primero, segundo, tercero y cuarto reformados y último Párrafo adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 42. Previo a la diligencia de cotejo, se deberá presentar a través del SITEC el acuse del pago de derechos que corresponda por la realización de la compulsa de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos y las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 43. Cuando la Comisión lo considere necesario, podrá ordenar la diligencia de cotejo de cualquiera de los Documentos digitalizados que obren en el Expediente electrónico o que hayan sido presentados por Medios electrónicos.

En esos casos se observarán las siguientes reglas:

I. Para ordenar la diligencia de cotejo, la Comisión deberá señalar el día y hora en que deberán presentarse los promoventes en las oficinas de la Comisión y especificar los documentos que requieran ser cotejados. La citación que emita la Comisión para estos efectos debe notificarse con al menos tres días de anticipación a la fecha de su realización. En el cómputo anterior no considerará la fecha en la que deba desahogarse la diligencia ni la fecha en que se haya realizado la notificación.

II. Los promoventes podrán a su elección, asistir a la diligencia de cotejo señalada para exhibir los documentos originales o en copia certificada que fueron requeridos o presentar esos documentos directamente en la Oficialía de Partes de la Comisión a más tardar el día y hora señalados para el desahogo de la diligencia de cotejo.

III. En caso de que los promoventes opten por asistir a la diligencia de cotejo, se deberá realizar previamente el pago de derechos correspondiente y exhibir el recibo de pago en la diligencia de cotejo.

IV. De la diligencia de cotejo se levantará un acta que será integrada al expediente firmada por quienes intervinieron en la diligencia, en la que se señalará el día y hora en que se llevó a cabo, las personas que asistieron a la diligencia o la constancia de su inasistencia y, en su caso, los documentos que fueron exhibidos y cotejados.

En caso de que los documentos exhibidos en la diligencia de cotejo o presentados en la Oficialía de Partes no coincidan fielmente con los exhibidos por Medios electrónicos, la Comisión podrá reiterar el requerimiento o tenerlos por no presentados de conformidad con el apercibimiento que se le haya hecho en la citación.

Los Usuarios deberán conservar los documentos físicos que se hayan digitalizado para acompañarse a las promociones presentadas a través de ese medio, por lo menos, hasta que concluya el expediente correspondiente. Lo anterior con excepción de aquellos documentos que ya hubiesen sido exhibidos en una diligencia de cotejo.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 44. En caso de que el instrumento o documento que acredite las facultades de representación obre en los archivos de la Comisión, se integrará copia certificada del mismo al expediente respectivo. Cuando el expediente en el que se pretende acreditar la personalidad se tramite por una unidad administrativa distinta a la Autoridad Investigadora o a las Direcciones Generales de Investigación, no podrá hacerse referencia a un expediente que se encuentre en etapa de investigación para efectos de lo señalado en este artículo.

Artículo adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 45. Cuando el procedimiento, trámite o solicitud sea efectuado por más de un Agente Económico se requerirá que se incorpore la Firma electrónica de cada uno de los involucrados, salvo disposición en contrario.

Capítulo III
De los Autorizados

ARTÍCULO 46. Los Usuarios podrán autorizar a las personas que estimen pertinentes para que tengan acceso al SITEC, en cuyo caso deberán proporcionar nombres, direcciones de correo electrónico y Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población. Además, deberán proporcionar los certificados de las Firmas electrónicas que utilizarían en el SITEC para consultar el Expediente electrónico, presentar promociones o recibir notificaciones.

Párrafo reformado DOF09-10-23

La autorización referida en el párrafo anterior deberá efectuarse en los términos de lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 111 de la Ley y sólo surtirá efectos respecto del Expediente electrónico respectivo.

ARTÍCULO 47. Las personas autorizadas deberán contar con una cuenta de Usuario y contraseña válidas y vigentes en el SITEC.

Se deroga.

Para acceder al Expediente electrónico en el que fue autorizado para presentar promociones o recibir notificaciones deberán además proporcionar su Firma electrónica.

Párrafo primero reformado y párrafo segundo derogado DOF 18-07-19

ARTÍCULO 48. El Usuario podrá en cualquier momento solicitar la revocación de las personas que haya autorizado para acceder al SITEC, para lo cual forzosamente deberá validar esta actuación con su Firma electrónica.

Primer Párrafo reformado DOF01-10-21

El SITEC emitirá un acuse electrónico en el que se especifique la fecha y hora en la que se efectuó la revocación de autorización, la cadena de validación generada con la Firma electrónica y el Número de registro de ingreso de la actuación.

Segundo Párrafo reformado DOF18-07-19

Capítulo IV
De las modificaciones al Registro

ARTÍCULO 49. Cuando los Usuarios quieran hacer modificaciones a su registro en el SITEC, deberán llenar el formulario que se establece para tal efecto, en el que se precisará la información objeto de actualización o modificación. El formulario deberá validarse con la Firma electrónica para que proceda el cambio.

El sistema emitirá una constancia que indicará la información plasmada en el formulario y la fecha de modificación.

Capítulo V
De la Revocación en Medios Electrónicos

ARTÍCULO 50. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente ordenamiento, no se podrá cambiar la vía de sustanciación de los procedimientos o trámites que gestionen en la Comisión y, por tanto, no se podrá revocar la autorización para la sustanciación en Medios electrónicos, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando el trámite o procedimiento sustanciado a través del SITEC haya concluido de manera definitiva y, por tanto, no se encuentre activo;
II. Cuando el Agente Económico, en el caso de personas física, fallezca;
III. Cuando el Agente Económico desaparezca, se disuelva o cese sus actividades de manera definitiva, sin que haya sido sustituido en sus derechos y obligaciones por un tercero, en el caso de las personas morales, y
IV. En cualquier momento, cuando la Comisión así lo determine en casos debidamente justificados. Para lo anterior, la Comisión mediante acuerdo declarará el cambio de la vía, el cual se notificará personalmente en el domicilio para oír y recibir notificaciones que haya sido designado.

Párrafo primero y fracciones II y III reformados; fracción IV adicionada DOF 18-07-19

ARTÍCULO 51. La revocación para la sustanciación en Medios electrónicos señalada en las fracciones I, II y III del artículo anterior la podrá efectuar el Usuario por sí, a través de un representante legal o a través de la persona que represente sus derechos, para lo cual deberán cumplir con lo siguiente:

Párrafo primero reformado DOF 18-07-19

I. Requisitar la solicitud de revocación de Medios electrónicos por escrito libre presentado en la Oficialía de Partes;

Fracción II reformada DOF 18-07-19

II. Presentar identificación oficial del Agente Económico, de la Autoridad Pública o del representante legal, o de la persona que represente sus derechos, en su caso;

III.

Fracción II reformada DOF 01-10-21

IV. Exhibir documento original o en copia certificada mediante la cual se acredita su representación, y

V. Presentar la solicitud de revocación de Medios electrónicos debidamente firmada por el Agente Económico o Autoridad Pública, su representante legal o de quien su derecho represente.

Fracción IV reformada DOF 01-10-21

Adicionalmente a lo señalado en este artículo, cuando se esté en los supuestos establecidos en el artículo 50, fracciones II y III, del presente ordenamiento se deberá presentar el instrumento jurídico que sustente la solicitud.

ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de revocación, la Comisión evaluará si se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo 50 antes citado y declarará, mediante acuerdo, la baja del SITEC, el cual se publicará en la lista diaria de notificaciones de la Comisión.

Hecho lo anterior, no se podrá solicitar nuevamente el alta en el SITEC para el mismo procedimiento o trámite, en el caso establecido en la fracción I o de manera definitiva cuando se den los supuestos establecidos en las fracciones II y III, todos del artículo 50 de este ordenamiento.

Capítulo VI
Del procedimiento ante el SITEC Sección I
De la OPE

ARTÍCULO 53. La Comisión contará con la OPE, instrumentada a través del SITEC, que podrá usarse en los trámites o procedimientos en Medios tradicionales que determine el Pleno mediante acuerdo.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 54. Para poder utilizar la OPE se deberá realizar su registro proporcionando los datos que se señalan en los artículos 30, 34, 35 y 36 de este ordenamiento.

La Dirección de correo electrónico proporcionado servirá para recibir mensajes de datos y alertas.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 55. Cuando los terceros o la Autoridad Pública ajenos al procedimiento no cuenten con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior, podrán desahogar el requerimiento, prevención, vista o prueba ordenada, así como presentar la información solicitada ante la Oficialía de Partes de la Comisión, conforme a los Medios tradicionales establecidos en la Ley y las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

En esos casos, la Comisión digitalizará la información para ingresarla, en su caso, al Expediente electrónico que corresponda hasta la capacidad máxima del sistema. En caso de superar dicha capacidad, se agregará la información más relevante a consideración de la Comisión y el resto constará en el expedientillo que se forme para estos efectos.

Segundo Párrafo reformado DOF01-10-21

Los documentos originales se agregarán a un expedientillo físico que formará parte del Expediente electrónico y quedará a resguardo de la Comisión.

En ningún momento los terceros ni las autoridades se encuentran obligados a presentar sus promociones mediante la vía electrónica, salvo que expresamente manifiesten su voluntad de realizarlo, para lo cual, deberán acatar las presentes Disposiciones.

ARTÍCULO 56. Las promociones o escritos se podrán presentar por el SITEC mediante escrito libre o a través del formulario que al efecto se proporcione para cada caso específico.

ARTÍCULO 57. Para todas las promociones o escritos que sean presentados a través del SITEC se emitirá un Acuse de recibo electrónico que generará el sistema de forma automática en formato .pdf para su archivo o impresión directa, y que se integrará al Expediente electrónico o físico, según corresponda, el cual contendrá:

I. El logotipo de la Comisión;
II. El número de registro de ingreso;
III. Nombre o Denominación del Usuario;
IV. La Dirección de correo electrónico del Usuario;

Fracciones I a IV reformadas DOF 01-10-21

V. Tipo de procedimiento que se tramita;
VI. Número del expediente de trámite, en caso de que ya se hubiera asignado mediante acuerdo;
VII. Fecha y hora de recepción;
VIII. Número de anexos, y
IX. Cadena de caracteres de autenticidad del Acuse de recibo electrónico.

Se deroga.

Párrafo derogado DOF 01-10-21

En el caso de las promociones o escritos presentados a través de la OPE, el Acuse de recibo electrónico se generará una vez que la información haya sido verificada en términos del artículo 18 de estas Disposiciones, en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a su presentación. No obstante, la OPE emitirá un acuse en la fecha de presentación de la información por parte de los Agentes Económicos. Las promociones o escritos se considerarán recibidos en la fecha de su presentación para efectos del cómputo de plazos de los agentes económicos.

Párrafo segundo adicionado DOF 09-10-23

Sección II
De las actuaciones en el SITEC

ARTÍCULO 58. El Expediente electrónico incluirá todas las promociones, pruebas y anexos que presenten los Agentes Económicos, Autoridades Públicas o personas que intervengan en los trámites o procedimientos, la información o Documentos electrónicos o digitalizados que se allegue la Comisión, así como los acuerdos, oficios, actas, resoluciones y demás actuaciones que se deriven de la sustanciación del procedimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 66 de estas Disposiciones; garantizando en todo momento que la información que obre en el Expediente electrónico cuente con mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la información. El Expediente electrónico será utilizado en los procedimientos o trámites que se especifiquen en estas Disposiciones y en los lineamientos que emita el Pleno.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 59. El SITEC contará con un Tablero electrónico que podrán consultar los Usuarios registrados en el sistema dentro de cada Expediente electrónico, y que reportará la existencia de notificaciones pendientes en el SITEC o plazos próximos a vencer. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen las partes para realizar el cómputo de sus términos o de revisar sus notificaciones.

Primer Párrafo reformado DOF01-10-21

Este tablero reflejará el estado procesal actualizado que tenga cada solicitud o procedimiento y, cuando corresponda, el nombre del servidor público encargado del trámite o procedimiento en cuestión y sus datos de contacto.

ARTÍCULO 60. En los procedimientos o trámites sustanciados ante el SITEC o para las promociones presentadas por correo electrónico, se entenderán habilitadas las veinticuatro horas de los días que resulten hábiles conforme a lo establecido en los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 115 de la Ley.

Las promociones presentadas a través del SITEC o por correo electrónico en día considerado inhábil para la Comisión, se tendrá por recibido al día hábil siguiente para todos los efectos legales correspondientes.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 61. Al momento de ingresar al SITEC, los Usuarios deberán ingresar de manera correcta y veraz la información que les sea solicitada.

El SITEC solicitará que el Usuario manifieste "bajo protesta de decir verdad" que la información asentada es verídica, a fin de que se permita su transmisión, quedando sujetos a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 62. En caso de existir discordancia entre lo asentado en los campos de captura del SITEC y el contenido de la promoción o trámite, la Comisión tomará como cierta la información asentada en el SITEC, salvo prueba en contrario.

En caso de que medie error por parte del Usuario en el número de expediente al cual se remite la promoción, la Comisión, previa solicitud, evaluará y en su caso efectuará la reclasificación correspondiente, dejando constancia de dicha situación en el expediente al que se remitió.

Segundo Párrafo reformado DOF01-10-21

ARTÍCULO 63. Los Usuarios podrán solicitar la expedición de copias electrónicas certificadas de documentos que obren en el Expediente electrónico en el que tengan interés jurídico a través del SITEC. Para tal efecto el solicitante deberá adjuntar el comprobante de pago correspondiente.

Primer Párrafo reformado DOF01-10-21

Cumplidos los requisitos anteriores y en caso de resultar procedente, la Comisión emitirá el acuerdo que corresponda, adjuntando los documentos certificados con la Firma electrónica del servidor público competente, a efecto de que pueda descargarlos.

ARTÍCULO 64. La Comisión mantendrá el Expediente electrónico a la vista del Usuario en el SITEC, de conformidad con los permisos que tenga asignados en atención al tipo de procedimiento o trámite.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 65. Para los efectos del artículo anterior, el Usuario podrá consultar el Expediente electrónico por un período de, al menos, seis meses posteriores a la fecha del acuerdo o resolución que pone fin al procedimiento o trámite iniciado a través del SITEC y hasta que la Comisión dé de baja el Expediente electrónico en el SITEC. Lo anterior, sin perjuicio de poder realizar consultas posteriores en los archivos de la Comisión, para lo cual deberá acudir a la Oficialía de Partes, en la que se le dará acceso al expediente con los recursos tecnológicos con los que se cuente. En este último caso, se levantará una constancia de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 43 y 44 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, así como los requerimientos previstos en el Instructivo Técnico. Una vez finalizada la consulta, la constancia que se haya levantado se agregará al Expediente electrónico respectivo.

Artículo reformado DOF 09-10-23

ARTÍCULO 66. Los Documentos electrónicos que sean presentados por el Usuario a través del SITEC, deberán ser transmitidos en Formato nativo, atendiendo a las especificaciones que se establezcan en el Instructivo Técnico.

Todas las documentales que no cumplan con las especificaciones establecidas en el Instructivo Técnico no serán admitidas en el SITEC. Sin embargo, a solicitud expresa del Usuario en la que señale las razones por las que se justifique debidamente que no fue posible técnicamente su envío por medios electrónicos, la Comisión podrá autorizar que dichos documentos se presenten ante la Oficialía de Partes de la Comisión en Medio de almacenamiento digital, el cual se sujetará a las reglas previstas en el Capítulo IV del Libro Primero de este ordenamiento. La solicitud anterior deberá presentarse a través del SITEC con tres días de anticipación al vencimiento del plazo legal que, en su caso, corra a su cargo, salvo disposición en contrario.

La Comisión garantizará en todo momento la integridad de los archivos proporcionados por el Usuario, por lo que adoptará las medidas que sean necesarias para evitar la modificación de los archivos proveídos en Formato nativo.

Cuando se presente el supuesto en el cual los documentos excedan la capacidad determinada por el Instructivo Técnico para incorporarlos al expediente electrónico, la Comisión digitalizará la información hasta la capacidad permitida, y a su vez guardará la información presentada por el Usuario en un expedientillo físico.

Párrafos primero a tercero reformados y párrafo cuarto adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 67. Todos los Documentos digitalizados que ingresen los Usuarios por medios electrónicos deberán ser claros, legibles y de fácil acceso, proporcionando las contraseñas necesarias o, de lo contrario, se tendrán por no presentados, previo acuerdo en el que se expongan los motivos.

Primer Párrafo reformado DOF01-10-21

Los Usuarios deberán especificar si la reproducción digitalizada corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original de documentos impresos y, tratándose de este último, si tiene o no firma autógrafa.

ARTÍCULO 68. Los Usuarios deberán adjuntar los medios que obren en su poder y que puedan ser ofrecidos como pruebas. Dichas pruebas o medios de acreditación deberán cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento, en la Ley, las Disposiciones Regulatorias de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 69. Previo a la remisión de cualquier Documento electrónico o digitalizado por medios electrónicos, los Usuarios deben observar lo siguiente:

I. Verificar el correcto registro de la información que les sea solicitada.
II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los documentos electrónicos o digitalizados, que pretendan ingresar al sistema.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 70. Los Usuarios del SITEC deberán abstenerse de:

I. Cargar, anunciar o enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la sustanciación de un procedimiento o trámite ante la Comisión, como los que a continuación se enlistan de manera enunciativa más no limitativa:

a. Información ilegal, peligrosa o amenazante;
b. Información hostigadora;
c. Información difamatoria, vulgar u obscena;

d. Información calumniosa;
e. Información invasiva del derecho de privacidad;
f. Información discriminatoria y ofensiva, y
g. En general cualquier información que no se relacione con la materia del procedimiento.

II. Suplantar la identidad de otro Usuario;

Fracción II reformado DOF 01-10-21

III. Falsificar información de algún contenido transmitido por medio del SITEC;
IV. Divulgar información del Expediente electrónico mientras se encuentre en trámite;
V. Cargar o transmitir algún Archivo electrónico que contenga Virus o cualquier otro código de computadora, o programas diseñados para interrumpir, destruir o perjudicar el correcto funcionamiento de equipos de cómputo de terceros, del SITEC o equipos de telecomunicaciones;
VI. Robar, modificar, alterar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en el SITEC;
VII. Incumplir con cualquier requisito o política de regulación del SITEC;
VIII. Acceder a los servicios del SITEC para realizar actividades contrarias a la ley y al presente ordenamiento, y
IX. En general, incumplir con los demás requisitos establecidos en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias de la Ley o cualquier otra disposición que resulte aplicable, de tal manera que se afecte el funcionamiento normal del SITEC.

Al momento del Registro en el SITEC, se le informarán al Usuario las prohibiciones antes señaladas y se apercibirá de las consecuencias de cada acto u omisión, para que sean aceptadas por el Usuario mediante su Firma electrónica.

En caso de incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente artículo o en cualquiera de las obligaciones y disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, la Comisión podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 126 de la Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que correspondan.

ARTÍCULO 71. En caso de que la Comisión advierta que algún Usuario interno o externo robó, divulgó, modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el SITEC, emprenderá las acciones legales que correspondan en contra del infractor, sin menoscabo de las sanciones previstas en la ley aplicable.

ARTÍCULO 72. La falta de conocimiento de las presentes Disposiciones u otros ordenamientos emitidos por el Pleno de la Comisión, no libera a los Usuarios de las responsabilidades establecidas en ellos.

Sección IV
Del Desahogo de Pruebas o Diligencias

ARTÍCULO 73. Cuando se ofrezcan pruebas que no se desahoguen por su propia y especial naturaleza y se requiera la realización de una o varias diligencias por medios electrónicos, se observarán las reglas que se establecen en el capítulo IV de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, así como de los lineamientos que emita el Pleno para tales efectos.

El acta que se levante en documento impreso deberá ser digitalizada y añadida al Expediente electrónico, cuando se trámite el procedimiento exclusivamente por medios electrónicos, en un término no mayor de cinco días posteriores a la emisión del acta.

Las actas originales se agregarán a un expedientillo físico que formará parte del Expediente electrónico y quedará a resguardo de la Comisión.

El desahogo de diligencias a través de Medios electrónicos se realizará a través de Comunicación Remota. Dicha plataforma deberá garantizar la seguridad de las comunicaciones, de la información y la certeza de la identidad de quienes participen en la diligencia.

Las Audiencias Orales se podrán desahogar por Comunicación Remota cuando lo determine la Comisión, y deberán seguirse las reglas que se establezcan a través de lineamientos.

En el caso de las reuniones con Agentes Económicos realizadas en términos del artículo 56 del Estatuto que se realicen por medio de plataformas electrónicas, para la constancia de la entrevista o reunión bastará con la información que arroje la plataforma electrónica respecto de los nombres de los asistentes, la Dirección de correo electrónico utilizada, el motivo de la reunión y la duración de la misma.

Párrafos primero y segundo reformados y párrafos cuarto a sexto adicionados DOF 01-10-21

Capítulo VII
De las Notificaciones

ARTÍCULO 74. En los procedimientos y trámites que se realicen por la vía de Medios electrónicos o, en su caso, en la vía de Medios tradicionales cuando exista solicitud expresa y por escrito presentada a la Comisión, las notificaciones se harán por medio del SITEC.

Para tal efecto, el SITEC contará con dos plataformas para realizar las notificaciones electrónicas:

I. A través del sitio de notificaciones que se encuentra dentro de los Expedientes electrónicos, cuando la Ley permite el acceso al expediente, el procedimiento o trámite se realice por la vía de Medios electrónicos y el Usuario tenga interés jurídico en ese expediente; y,

Fracción I reformado DOF 18-07-19

II. A través del Portal de notificaciones electrónicas, que podrá ser utilizado por los Usuarios que sin tener interés jurídico en el expediente, deban intervenir en el procedimiento o trámite; cuando por disposición legal no pueda darse acceso al expediente, o en los casos en los que el procedimiento se tramite por la vía de Medios tradicionales. Esta plataforma sólo permitirá consultar aquellos acuerdos dirigidos al Usuario en particular y a las cédulas de notificación que se emitan con relación a los mismos.

ARTÍCULO 75. Los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas o cualquier persona que intervenga en un procedimiento o trámite ante la Comisión, para recibir notificaciones por medios electrónicos deberán señalar una Dirección de correo electrónico válida para que le sean remitidos todos los avisos y las comunicaciones que emita la Comisión relacionados con el expediente de que se trate. Asimismo, podrán revocar y señalar nuevas Direcciones de correo electrónico para que le sean remitidas las comunicaciones.

Todas las notificaciones que realice la Comisión a las Autoridades Públicas por correo electrónico surtirán efectos al día siguiente de que se haya enviado el correo electrónico.

Párrafo primero y segundo reformado DOF 09-10-23

Cuando las Autoridades Públicas no se encuentren laborando o sus plazos estén suspendidos, la notificación respectiva surtirá sus efectos al día siguiente a aquel en que la Autoridad Pública reanude labores o plazos.

Párrafo tercero adicionados DOF 01-10-21

ARTÍCULO 76. Las notificaciones también podrán hacerse a través de correo electrónico en los términos establecidos en las presentes Disposiciones Regulatorias.

Las notificaciones realizadas desde Direcciones de correo electrónico institucional se entenderán hechas por servidores públicos de la Comisión y tendrán plena validez, en términos del artículo 59, fracción II, del Estatuto.

Las notificaciones por correo electrónico de las actuaciones que emita la Comisión se realizarán conforme a lo establecido en este artículo, salvo disposición expresa en otro sentido contenida en estas Disposiciones, en los términos siguientes:

I. En los casos que lo establezca expresamente el Pleno a través de lineamientos, se seguirán las reglas siguientes:

A. Deberá existir consentimiento previo y por escrito del Usuario en el expediente y acordado en ese sentido. No obstante, cuando se trate de agentes económicos que no hayan dado su consentimiento para el uso de medios electrónicos en el expediente correspondiente, se podrá practicar la notificación por correo electrónico a la dirección de correo electrónico del involucrado, si es persona física, del representante legal o autorizado, si existe certeza de dicha dirección de correo electrónico, en cuyo caso, será necesario que la recepción de dicha notificación sea confirmada en términos de esta fracción. En este caso, si no se recibe la confirmación en el plazo correspondiente, la notificación se hará por medios tradicionales.

Párrafo segundo adicionado DOF 09-10-23

B. La notificación de las actuaciones se realizará adjuntando al mensaje de correo electrónico, el documento digitalizado correspondiente o la liga que remita al mismo cuando el archivo exceda la capacidad permitida establecida en el instructivo técnico.

C. Dentro del día siguiente a aquel en que la Comisión haya enviado el mensaje de correo electrónico con el que se notificó una actuación, la persona deberá confirmar, por el mismo medio, la recepción de la actuación correspondiente. Del correo de notificación y el de confirmación se agregará una copia certificada al expediente.

D. Cuando previamente se hayan señalado distintas Direcciones de correo electrónico para notificaciones por esta vía, será suficiente que la confirmación se realice de una de estas direcciones.

E. Cuando la Comisión reciba la confirmación de recepción en el plazo señalado en el inciso C anterior de este artículo, emitirá un acuerdo en el que haga constar esa situación a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la confirmación, el cual será notificado por lista. En este caso, la notificación surtirá sus efectos al día siguiente a aquel en que se publique el acuerdo que tenga por recibida la confirmación y se considerará como personal para todos los efectos legales.

F. En caso de que la Comisión no reciba la confirmación referida en el plazo señalado, la notificación de la actuación correspondiente se realizará por lista de acuerdo con el artículo 165 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley. En este caso, la notificación surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la lista y se considerará como personal para todos los efectos legales.

Las notificaciones realizadas conforme a esta fracción se entenderán válidas si fueron enviadas al menos a una de las Direcciones de correo electrónico señaladas en el escrito en el que se solicitó la notificación por este medio.

II. En los demás casos, se seguirán las reglas siguientes:

A. La notificación sólo podrá realizarse a la Dirección de correo electrónico de la persona sujeta al procedimiento sus representantes o sus autorizados, siempre y cuando se tenga certeza de que la Dirección de correo electrónico correspondiente les pertenece o haya sido señalada por estos en sus escritos.

Párrafo primero reformado DOF 09-10-23

Se entiende que las personas están sujetas al procedimiento cuando hayan realizado alguna promoción ante la Comisión en el expediente correspondiente.

Cuando se trate de agentes económicos o Autoridades Públicas que no hayan presentado alguna promoción ante la Comisión en el expediente correspondiente, se podrá practicar la primera notificación por correo electrónico a la dirección de correo electrónico de la Autoridad Pública, del involucrado, si es persona física, o del representante legal de la gente económico, si existe certeza de dicha dirección de correo electrónico, en cuyo caso será necesario que la recepción de dicha notificación sea confirmada en términos de esta fracción. En este caso, si no se recibe la confirmación en el plazo correspondiente, la notificación se hará por medios tradicionales. Para el caso de las notificaciones por correo electrónico a agentes económicos o Autoridades Públicas que ya hayan presentado alguna promoción en el expediente, aplicará lo señalado en los incisos siguientes.

Párrafo tercero adicionado DOF 09-10-23

B. La notificación se realizará adjuntando al correo electrónico una copia digitalizada del acuerdo o resolución correspondiente, o la liga que remita al mismo cuando el archivo exceda la capacidad permitida establecida en el instructivo técnico.

El destinatario deberá confirmar la recepción del correo y del acuerdo o resolución dentro del día siguiente, contado a partir del día siguiente a aquel en que la Comisión haya enviado el correo electrónico.

En estos casos, la Comisión emitirá un acuerdo en el que haga constar la recepción de la confirmación correspondiente, el cual será notificado por lista. En el caso de las notificaciones realizadas a Autoridades Públicas, no será necesario emitir dicho acuerdo, a menos que la Comisión determine lo contrario.

Las notificaciones realizadas por correo electrónico en términos de estas Disposiciones Regulatorias surtirán sus efectos al día siguiente de que se notifique por lista el acuerdo que haga constar la recepción de la confirmación, a excepción delo señalado en el artículo 75 de estas Disposiciones.

Párrafo tercero y cuarto reformado DOF 09-10-23

C. En caso de que la Comisión no reciba la confirmación referida en el plazo señalado, la notificación se realizará por lista de acuerdo con el artículo 165 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley y se considerará como personal para todos los efectos legales.

Lo señalado en este inciso no resulta aplicable para las notificaciones realizadas a las Autoridades Públicas.

Párrafo segundo adicionado DOF 09-10-23

Artículo 76 BIS. En cualquiera de los casos previstos en las fracciones del artículo anterior, el mensaje de correo electrónico a través del cual se realicen las notificaciones deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

a. El número de expediente
b. La unidad administrativa encargada del trámite del expediente;
c. El nombre y cargo del servidor público que realiza la notificación;
d. El nombre, denominación o razón social de la persona a quien está dirigido;
e. Una descripción sucinta de la actuación o actuaciones que se notifican y que se adjuntan al mensaje de correo electrónico,
f. El fundamento, y

g. Los requisitos que se establezcan en los Lineamientos emitidos por el Pleno que resulten aplicables.

Artículo adicionado DOF 01-10-21

Artículo 76 TER. En el caso de las notificaciones por correo electrónico a que se refiere el segundo párrafo del inciso A de la fracción I y la fracción II del artículo 76 de estas Disposiciones, la Comisión considerará las Direcciones de correo electrónico que consten en sus registros; así como aquellas que obran en fuentes públicas de alguna autoridad o que generen certeza sobre el correo electrónico de los agentes económicos, sus representantes legales o autorizados.

Párrafo primero reformado DOF 09-10-23

Para esos efectos, se podrán considerar como ciertos, entre otros, los correos electrónicos recibidos por los funcionarios de la Comisión en los que se hayan solicitado:

i. el beneficio condicional a que se refiere el artículo 103 de la Ley;
ii. reuniones con los funcionarios de esta Comisión en términos de la fracción II del artículo 56 del Estatuto;
iii. audiencias orales en términos del artículo 83, fracción VI, de la Ley, o
iv. entrevistas en términos del artículo 25 de la Ley.

Artículo adicionado DOF 01-10-21

Artículo 76 QUÁTER. En caso de que no sea posible realizar notificaciones en los términos establecidos en las presentes Disposiciones, la Comisión podrá realizarlas, atendiendo a las particularidades del caso, conforme al artículo 163 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

La Comisión podrá realizar notificaciones simultáneas por medios electrónicos y medios tradicionales, de conformidad con las reglas establecidas en las presentes Disposiciones para garantizar que sus destinatarios conozcan las actuaciones que se hayan emitido.

En este caso, prevalecerá la notificación que primero haya surtido efectos.

Artículo adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 77. En los casos establecidos en el artículo 74 anterior, para notificarse electrónicamente, será necesario estar registrado en el SITEC y utilizar la Clave de acceso, Contraseña y Firma electrónica del Usuario.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 78. En los supuestos establecidos en el artículo 74 anterior, los Usuarios se encuentran obligados a ingresar al SITEC todos los días y a obtener la cédula de notificación a más tardar al día siguiente de aquel en que la Comisión ingresó el acuerdo u oficio a notificarse en el sistema.

Artículo reformado DOF 09-10-23

ARTÍCULO 79. En los casos establecidos en el artículo 74 anterior, para recibir notificaciones electrónicas, el Usuario o la persona autorizada deberá ingresar al SITEC o acceder al Portal de notificaciones electrónicas para completar la información que se le requiera y manifestar expresamente:

I. Su voluntad para recibir las notificaciones mediante el SITEC;
II. Que acepta consultar el Expediente electrónico o el Portal de notificaciones electrónicas de forma periódica;
III. Que acepta verificar que la sesión al sistema fue cerrada correctamente;
IV. Que acepta darse por notificados de todas las actuaciones a través de los Medios electrónicos que utilice la Comisión para tal efecto;

V. Que en caso de que, por causas imputables a la Comisión, se encuentren imposibilitados para consultar el Expediente electrónico o el Portal de notificaciones electrónicas, o abrir los documentos que contengan la información depositada en el SITEC, dentro de los plazos legales, aceptan hacerlo del conocimiento de la Comisión a más tardar al día hábil siguiente a aquél en el que ocurra dicho impedimento, para lo cual deberán adjuntar los medios de prueba que estimen pertinentes.

Las manifestaciones a las que se hace referencia en el presente artículo se harán mediante el formato que el SITEC proporcione para tal efecto o por medio de solicitud libre presentada a la Dirección de correo electrónico que se establezca en el instructivo para reporte de fallas.

Párrafos primero y ultimo reformados DOF 01-10-21

ARTÍCULO 80. La manifestación de voluntad para recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo anterior, quedará documentada en la constancia que automáticamente genere el SITEC una vez que se valide la Firma electrónica del Usuario y será agregada al Expediente electrónico o físico respectivo, según corresponda.

Párrafo primero reformado DOF 01-10-21

Dicha constancia contendrá los siguientes datos:

I. El nombre o denominación del Agente Económico o Autoridad Pública.

Inciso reformado DOF 01-10-21

II. El Número de registro de ingreso.

III. La fecha y la hora en la que se realizó la manifestación.

ARTÍCULO 81. Las notificaciones personales o por oficio a que se refieren los artículos 163, fracciones I y IV y 164 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley se efectuarán por Medios electrónicos conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo. Las demás notificaciones seguirán las mismas reglas que se establecen en las Disposiciones Regulatorias de la Ley, a reserva de que la Comisión disponga lo contrario.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 82. Salvo lo dispuesto en el artículo 76 de estas Disposiciones, las notificaciones electrónicas se podrán efectuar dentro de los días y horas establecidos en el artículo 60 de este ordenamiento.

Si los agentes ingresan al SITEC y se genera la cedula de notificación respectiva en un día inhábil o confirman la recepción del correo electrónico enviado en un día u hora inhábil, la notificación o la confirmación se entenderá realizada al día hábil siguiente para todos los efectos legales correspondientes.

Primer párrafo reformado y segundo Párrafo adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 83. En los casos establecidos en el artículo 74 anterior, el SITEC enviará una alerta a la Dirección de correo electrónico proporcionado por el Usuario para oír y recibir notificaciones a efecto de informarle de la existencia de una notificación pendiente, para que el Usuario o sus autorizados ingresen al sistema o al Portal de notificaciones electrónicas y se den por notificados.

El SITEC registrará la fecha y hora en que se ingresó el acuerdo a notificarse en el Expediente electrónico o en el Portal de notificaciones electrónicas y lo informará al Usuario en la alerta que se envíe por correo electrónico. Esta alerta no releva al Usuario de cumplir la obligación a que se refiere el artículo 78 de este ordenamiento.

Párrafos primero y segundo reformados DOF 01-10-21

Para poder acceder al acuerdo o resolución respectiva, se deberá ingresar la Firma electrónica, con lo que se generará de manera automática la cédula por medio de la cual se dará constancia de la consulta realizada. Dicha cédula se archivará y podrá ser consultada en el Expediente electrónico o en el Portal de notificaciones electrónicas. Las notificaciones que se hayan recibido en términos de este párrafo surtirán sus efectos al día siguiente de que se generó la cédula.

De no poder acceder y consultar el texto del documento remitido, las partes deberán dar el aviso a que se refiere la fracción V del artículo 79 de este ordenamiento, por conducto del vínculo designado para tal efecto en el SITEC para reportar fallas técnicas del sistema, a fin de que se proceda en términos del capítulo IX del Libro Tercero del presente ordenamiento.

En caso de no hacer la consulta dentro del día siguiente a que se haya ingresado el acuerdo respectivo en el SITEC o en el Portal de notificaciones electrónicas, se tendrá por hecha la notificación al momento del vencimiento de dicho plazo y surtirá plenos efectos el mismo día. El SITEC integrará al Expediente electrónico o en el Portal de notificaciones electrónicas la cédula respectiva, en su caso.

Último Párrafo reformado DOF09-10-23

ARTÍCULO 84. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en el momento en que el Usuario o aquella persona autorizada para recibir notificaciones ingrese al SITEC y consulten el Expediente electrónico con la Firma electrónica, se abrirá una ventana emergente indicando al Usuario o a la persona autorizada que hay una notificación pendiente, a efecto de que opte por hacer la consulta en ese momento o no.

Primer Párrafo reformado DOF01-10-21

En caso de que opte por consultar la notificación pendiente, el SITEC lo remitirá inmediatamente al micro sitio para que valide la notificación con su Firma electrónica.

ARTÍCULO 85. En los casos del artículo 74 anterior, además de los requisitos señalados en el artículo 173 fracciones II, III, IV y VI de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, la cédula de notificación contendrá la siguiente información:

Primer Párrafo reformado DOF01-10-21

I. Folio electrónico;
II. Se deroga.

Fracción II derogada DOF 18-07-19

III. Fecha y hora en la que se ingresó el acuerdo a notificarse en el Expediente electrónico o en el Portal de notificaciones electrónicas;
IV. Fecha y hora de notificación;
V. Nombre de quien haya sido notificado y los datos de su Firma electrónica;
VI. Caracteres de autenticidad de la cédula, y
VII. Observaciones que resulten pertinentes, cuando corresponda.

ARTÍCULO 86. En los casos del artículo 74 anterior, si el Agente Económico, Autoridad Pública o la persona autorizada para recibir notificaciones ingresa a un acuerdo del que no haya recibido un aviso de notificación por parte de la Comisión, dicha consulta tendrá los mismos efectos que una notificación.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 87. La Comisión podrá ordenar que las notificaciones electrónicas se realicen por oficio o personalmente en los términos dispuestos en las Disposiciones Regulatorias de la Ley cuando lo estime adecuado para el correcto ejercicio de sus funciones. En estos casos, hecha la notificación, digitalizará la cédula para incorporarla en el Expediente electrónico y archivará el original en el expedientillo que para tal efecto se genere. Si se trata de un procedimiento seguido por la vía de Medios tradicionales, se integrará la cédula original en el expediente físico.

Capítulo VIII
De las actuaciones de la Comisión

ARTÍCULO 88. La Comisión tendrá las siguientes obligaciones:

I. Garantizará la integridad, confidencialidad e inalterabilidad tanto de las comunicaciones como de la información transmitida y almacenada en el SITEC.
II. Limitará el acceso al SITEC a quienes actualicen cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 70 del presente ordenamiento, de forma enunciativa mas no limitativa.

Fracción II reformada DOF 01-10-21

ARTÍCULO 89. Los servidores públicos de la Comisión serán los responsables de la gestión de los trámites o procedimientos que les sean turnados o encomendados de conformidad con sus facultades y atribuciones, por lo que éstas deberán ser validadas a través de su Firma electrónica.

ARTÍCULO 90. Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de:

I. Utilizar el SITEC con propósitos distintos al objeto del mismo;
II. Utilizar el SITEC para cargar, anunciar o enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la promoción y sustanciación de los trámites y procedimientos en Medios electrónicos ante la Comisión;
III. Falsificar información para desviar el origen de algún contenido transmitido por medio del SITEC;
IV. Enviar información confidencial o comercial reservada sin la debida diligencia;
V. Cargar o transmitir algún Archivo electrónico que contenga Virus o cualquier otro código de computadora, o programas diseñados para interrumpir, destruir o perjudicar el correcto funcionamiento de equipos de cómputo de terceros, del SITEC o equipos de telecomunicaciones;
VI. Desatender requisitos, procedimientos, políticas o regulaciones del SITEC;
VII. Realizar actividades contrarias a la Ley o las Disposiciones Regulatorias de la Ley, y
VIII. Los demás que les impongan otros ordenamientos o lineamientos de conformidad con sus facultades.

ARTÍCULO 91. Las actuaciones que emita la Comisión deberán observar lo establecido en la Ley y las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

Capítulo IX
De las interrupciones y fallas en el SITEC

ARTÍCULO 92. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del SITEC haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley, las Disposiciones Regulatorias de la Ley o cualquier otro ordenamiento aplicable, el Usuario deberá dar aviso a la Comisión a más tardar al día hábil siguiente a aquél en el que tenga conocimiento de tal situación, para que ésta solicite al área correspondiente un reporte sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte elaborado por la Comisión que determine que existió interrupción deberá enviarse a la Dirección de correo electrónico del Usuario y señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. El reporte se integrará al expediente para su consulta.

Los plazos se suspenderán únicamente por el tiempo que duró la interrupción. Cuando la interrupción sea por un plazo mayor a seis horas continuas, el plazo se ampliará en un día adicional siempre que la falla haya ocurrido el día de su vencimiento.

El Usuario deberá remitir el aviso señalado en este artículo a través de la Dirección de Correo electrónico que se señale en el Instructivo Técnico o por medio de escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión.

Párrafos segundo, tercero y cuarto reformados DOF 01-10-21

ARTÍCULO 93. La Comisión establecerá en el Instructivo Técnico un plan de contingencia en el cual se prevea la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que impida a cualquiera de los Usuarios el ingreso al SITEC o el uso en condiciones normales de cualquiera de sus servicios.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 94. La Comisión hará constar los motivos por los cuales se suscitó la interrupción del SITEC mediante Acuerdo en el Expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizara el cómputo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

ARTÍCULO 95. La Comisión notificará el acuerdo señalado en el artículo anterior en la lista diaria de notificaciones al día siguiente y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su publicación, enviará una alerta a la Dirección de correo electrónico proporcionado por el Usuario.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 96. Las fallas señaladas en el artículo 92 de este ordenamiento no serán imputables al Usuario; sin embargo, éste deberá aportar la evidencia documental electrónica o física con la que cuente para demostrar que las fallas en el SITEC son imputables a la Comisión.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 97. No serán imputables a la Comisión las interrupciones en el SITEC cuando, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo Técnico:

I. El Usuario no cuente con la adecuada conexión a Internet que le permita el buen funcionamiento del SITEC;
II. Cuando el Usuario no se cerciore sobre la capacidad de almacenamiento de la Dirección de correo electrónico registrado en el SITEC;
III. Cuando no verifique que las comunicaciones que envíe la Comisión a la Dirección de correo electrónico registrado en el SITEC, sean enviados a la bandeja de correo no deseado o Spam;
IV. Cuando no cumpla con las especificaciones técnicas que se señalen en el instructivo técnico que publique la Comisión en su sitio de Internet;
V. Por cualquier otra causa imputable al Usuario o al funcionamiento de su sistema de cómputo o equipos, y
VI. Por error o falta de pericia del Usuario en el uso del sistema.

Fracciones I a V reformadas y fracción VI adicionada DOF 01-10-21

ARTÍCULO 98. La Comisión establecerá mecanismos de asistencia a Usuarios que utilicen el SITEC, que será proporcionada a través del mismo sistema o a través de la línea telefónica que se establezca para tal efecto en el sitio de Internet de la Comisión.

La asistencia estará disponible únicamente en días y horas hábiles en términos del artículo 115 de la Ley.

Primer párrafo reformado y segundo Párrafo adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 99. Para garantizar la seguridad de los datos e información contenida en el SITEC, se proveerá de un mecanismo para que se respalde la información con el fin de asegurar su permanencia, integridad y ulterior consulta.

TRANSITORIOS

Del Acuerdo por el cual se emiten las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2017

PRIMERO. Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga las presentes Disposiciones.

TERCERO. Los trámites o procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de estas Disposiciones, continuarán su trámite de conformidad con la normativa aplicable al momento de su inicio.

CUARTO. Las notificaciones electrónicas y presentación de promociones que podrán utilizarse en los procedimientos tramitados a través de la vía de Medios tradicionales sólo podrán ser solicitadas cuando el Pleno determine mediante acuerdo que el SITEC se encuentra habilitado para permitir su implementación y dé aviso de la fecha a partir de la cual se podrá utilizar mediante comunicado que se publique en la página web de la Comisión.

QUINTO. La Comisión deberá emitir y publicar en su página web el Instructivo Técnico dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que entren en vigor las presentes Disposiciones.

SEXTO. Los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas y las personas que deseen registrarse en el SITEC, podrán presentar sus solicitudes a partir de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que se haya publicado el Instructivo Técnico.

Disposiciones Regulatorias del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones previsto en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica[26]

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020
TEXTO VIGENTE

Artículo 1. El presente instrumento tiene por objeto establecer las Disposiciones Regulatorias del artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 2. Para los efectos de estas Disposiciones Regulatorias son aplicables las definiciones señaladas por la Ley y por el Estatuto.

Artículo 3. El procedimiento para solicitar el beneficio condicional a que se refiere el artículo 103 de la Ley, se tramitará de conformidad con lo siguiente:

I. El interesado debe realizar su solicitud por medio de correo de voz al número telefónico y/o correo electrónico que la Comisión indique para tal efecto en su sitio de Internet, en el cual señalará:

a. La identidad del interesado;

b. La manifestación expresa de su voluntad de acogerse al beneficio;

c. Datos suficientes para que pueda establecerse contacto con el interesado o su representante con relación a su solicitud, al menos, nombre de la persona física o moral, teléfono y/o correo electrónico, domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones, y

d. El mercado o los mercados, incluyendo los bienes y/o servicios objeto de la solicitud. Se entiende por interesado a cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; participe o haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el agente económico o individuo que coadyuve, propicie, induzca o haya coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas absolutas.

La solicitud que sea tramitada por medios distintos a los antes precisados se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentarse con posterioridad conforme a los medios señalados.

Las comunicaciones que el interesado realice posteriormente se harán directamente con la unidad administrativa responsable de la tramitación del beneficio de reducción de sanciones, sin ingresar por la oficialía de partes de la Comisión y con su número de clave.

II. Una vez recibido el mensaje por cualquiera de los medios válidos indicados anteriormente, el área responsable de la tramitación del beneficio de reducción de sanciones emitirá un acuerdo en el que ordenará informar la clave asignada al interesado. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se recibió la solicitud, se informará al solicitante, a través de correo electrónico, el número de clave asignada, así como el día, hora y lugar en que debe acudir a una reunión, a efecto de que entregue la información y documentos con los que cuenta.

[26] Disponible en: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2020/05/DisRegProgInmRS-04.03.2020.pdf

En caso de que en la reunión el interesado actúe por conducto de un representante legal, éste deberá acreditar su personalidad en términos de la Ley y de sus Disposiciones Regulatorias.

El interesado podrá solicitar, por única ocasión, el diferimiento de la fecha para entregar la información y documentos con los que cuenta, al menos tres días hábiles antes de la celebración de la reunión, por razones debidamente justificadas.

El interesado debe identificar a las personas morales que formen parte de su grupo de interés económico que hubieren incurrido o estén incurriendo en las prácticas monopólicas absolutas y a los individuos que hayan participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas, en su representación o por su cuenta y orden, de las que tenga conocimiento, que pretendan recibir el mismo beneficio de la reducción de sanción que le corresponda. Lo mismo aplicará para el agente económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas. Estas personas estarán sujetas a las mismas obligaciones que el solicitante. En este caso, el interesado deberá nombrar a un representante común, señalando el domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones, su teléfono y/o correo electrónico. Toda notificación que se practique al representante común o a las personas que éste autorice se entenderán válidas para sus representados.

En caso de no acudir a la reunión en la fecha y hora indicada, la Autoridad Investigadora, al día siguiente, cancelará la solicitud y la clave asignada, por lo que perderá la prelación que tenía frente a otros solicitantes. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.

III. La Autoridad Investigadora debe atender las solicitudes por orden de presentación y no debe evaluar alguna otra antes de haberse pronunciado sobre una anterior.

IV. Dentro del plazo de cuarenta días hábiles, contado a partir del día siguiente a que haya concluido la reunión a que hace referencia la fracción II, la Autoridad Investigadora revisará la información proporcionada a fin de determinar si cumple con lo establecido en el artículo 103 de la Ley. Este plazo podrá prorrogarse hasta por cuatro ocasiones, lo que se notificará personalmente al solicitante. Durante este periodo, el solicitante deberá seguir aportando elementos que obren en su poder y de los que pueda disponer. La Autoridad Investigadora podrá solicitar aclaraciones sobre la información presentada, que deberán desahogarse por el solicitante.

V. Si la información aportada por el solicitante cumple con lo establecido en el artículo 103 de la Ley, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo condicional de inmunidad en el que indicará el orden cronológico de su petición y, en su caso, el porcentaje máximo de reducción de la multa permitido. En caso contrario, se notificará que la información aportada por el solicitante no cumple con lo establecido en el artículo 103 de la Ley y devolverá la información, por lo que la Autoridad Investigadora cancelará la solicitud y la clave asignada. En este último caso, el solicitante perderá la prelación que tenía frente a otros, por lo que el siguiente en orden cronológico ocupará la posición del solicitante a quien se le canceló la clave, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

VI. Los acuerdos que se emitan en términos de la fracción anterior se notificarán personalmente al solicitante. Cuando exista una investigación en curso, el acuerdo condicional de inmunidad se otorgará conforme al mercado que se investiga. En caso contrario, se otorgará considerando la información presentada por el solicitante y/o de la que se allegue la Comisión respecto del mercado objeto de la solicitud.

La información aportada sólo será utilizada para los efectos previstos en el artículo 103 de la Ley, salvo lo establecido por el artículo 11 de las presentes Disposiciones.

Artículo 4. Sólo se puede solicitar el beneficio previsto en el artículo 103 de la Ley hasta antes de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación.

Artículo 5. Los individuos que reciban el beneficio establecido en el artículo 103 de la Ley no serán inhabilitados en términos del artículo 127 de la Ley.

Artículo 6. Para efectos de la fracción II del artículo 103 de la Ley, se entenderá como cooperación plena y continua, de manera enunciativa lo siguiente:

A. Durante la etapa de investigación:

I. Reconocer la participación en la práctica monopólica absoluta reportada;

II. La terminación de la participación en la práctica monopólica absoluta reportada, reconocida e investigada. La Autoridad Investigadora podrá requerir al solicitante que no termine inmediatamente su participación en la misma para allegarse de información y documentos que estime necesarios para realizar su investigación, para lo cual deberá emitirse un acuerdo que haga constar dicha situación;

III. Guardar la confidencialidad, salvo causa justificada, de la información que fue entregada a la Comisión en el trámite de su solicitud. La Autoridad Investigadora determinará los casos en los que exista causa justificada, previa solicitud de autorización del solicitante para no guardar confidencialidad de la información, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 de estas Disposiciones Regulatorias;

IV. La entrega en los plazos indicados, de toda la información y documentos que le sean requeridos en la investigación, a través de las distintas herramientas de investigación con que cuenta la Autoridad Investigadora;

V. Permitir y cooperar en la realización de las diligencias y actuaciones de la Autoridad Investigadora;

VI. Realizar las acciones que se encuentren a su alcance para asegurar la cooperación de las personas físicas o morales a que hace referencia la fracción II, párrafo cuarto del artículo 3 de estas Disposiciones;

VII. No destruir, falsificar u ocultar información, y

VIII. Reportar todas las posibles prácticas monopólicas absolutas en las que haya participado o esté participando en el mercado a que hace referencia el artículo 3, fracción VI de estas Disposiciones, de las que tenga conocimiento;

B. Durante el procedimiento seguido en forma de juicio:

I. No negar su participación en la conducta respecto de la cual solicitó el beneficio;

II. Aportar como pruebas la información y/o documentos supervenientes y cuyo desahogo sea útil para el procedimiento seguido en forma de juicio;

III. Permitir la realización de las diligencias y actuaciones de la Secretaría Técnica, y

IV. No destruir, falsificar u ocultar información. Las obligaciones de cooperación plena y continua serán aplicables tanto para el solicitante como para las personas morales que formen parte de su grupo de interés económico que hubieren incurrido en las prácticas monopólicas absolutas y los individuos que hayan participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas, en su representación o por su cuenta y orden. Lo mismo aplicará para el agente

económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado o inducido la comisión de prácticas monopólicas absolutas. Cuando del análisis de las acciones realizadas por el solicitante se determine la falta de cooperación de personas físicas identificables a quienes se había hecho extensivo el beneficio, se podrá excluir a esas personas del beneficio y mantenerlo para el resto de los beneficiarios. Cuando, por el contrario, las personas físicas a las que se haya hecho extensivo el beneficio hayan cooperado y el solicitante no haya cooperado, podrá considerarse a la persona física como sujeto de los beneficios como si los hubiera solicitado por sí mismo.

Artículo 7. Durante la investigación, previa autorización de la Autoridad Investigadora, en lugar de presentar documentación, el solicitante podrá realizar declaraciones orales consistentes en una descripción detallada sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron las prácticas monopólicas absolutas, lo cual se asentará de forma exacta en el acta respectiva, la cual será firmada por el solicitante o su representante legal. Los demás elementos que sustenten lo señalado por el solicitante deberán presentarse por escrito y/o en físico.

Artículo 8. Al emitir la resolución del procedimiento seguido en forma de juicio, el Pleno de la Comisión podrá revocar el beneficio condicional de reducción de sanciones ante el incumplimiento del solicitante de las obligaciones que establece el artículo 103 de la Ley.

En caso de que se revoque el beneficio condicional de reducción de sanciones a un solicitante, los solicitantes posteriores mantendrán las posiciones que hubieran obtenido conforme al orden cronológico de su solicitud, por lo que no se recorrerán dichas posiciones.

Artículo 9. Cuando el solicitante, o las personas a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 6, no cumplan con las obligaciones que establece el artículo 103 de la Ley y el artículo 6, inciso A de estas Disposiciones Regulatorias durante la etapa de investigación, la Autoridad Investigadora hará de su conocimiento que recomendará al Pleno que no le sea otorgado en definitiva el beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley. Para esos efectos, la Autoridad Investigadora informará al Pleno los elementos que demuestren la falta de cooperación de las personas señaladas, así como las repercusiones que tal situación tuvo para la investigación correspondiente.

El informe a que se refiere este artículo podrá realizarse desde que la Autoridad Investigadora emita el dictamen a que se refiere el artículo 78, fracción I de la Ley y hasta que concluya el plazo para presentar alegatos.

Artículo 10. Iniciado el procedimiento seguido en forma de juicio, y hasta la integración del expediente, en caso de que el Secretario Técnico observe actos u omisiones que pudieran implicar un incumplimiento con los requisitos a los que se refiere el artículo 103 de la Ley y el artículo 6, inciso B de estas Disposiciones Regulatorias durante el procedimiento seguido en forma de juicio, emitirá un acuerdo mediante el cual hará dicha situación del conocimiento del agente económico de que se trate, con el fin de que este último pueda, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo señalado, realizar aclaraciones o actuaciones para subsanar el incumplimiento, en caso de que sea subsanable.

En caso de que no sea subsanado el incumplimiento señalado en el párrafo anterior, el Pleno, al dictar su resolución, podrá revocar el beneficio condicional al agente económico correspondiente.

Artículo 11. En caso de que la Comisión revoque el beneficio condicional de reducción de sanciones por incumplir con las obligaciones que establece el artículo 103 de la Ley, la Comisión podrá utilizar la información provista por el solicitante en la investigación y, en su caso, en la resolución correspondiente.

Artículo 12. La Comisión deberá mantener la confidencialidad de la identidad de los solicitantes. En todo momento, la Autoridad Investigadora tendrá bajo su resguardo el expediente que se integre para tramitar el procedimiento relativo al beneficio de reducción de sanciones, el cual podrá ser consultado por el solicitante. El solicitante podrá solicitar a la Autoridad Investigadora o al Secretario Técnico, según sea el caso, hacer del conocimiento público su adhesión al beneficio establecido en el artículo 103 de la Ley. La Autoridad Investigadora o el Secretario Técnico, según corresponda, podrán autorizar que se haga pública esa adhesión cuando ello no obstaculice el ejercicio de las facultades de la Comisión.

Artículo 13. Para dictar la resolución a que se refiere el párrafo segundo del artículo 103 de la Ley y en caso de que el Pleno considere procedente la reducción de la sanción correspondiente, se tomará en cuenta el orden cronológico de la presentación de la solicitud y el cumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 103 de la Ley por parte del solicitante en la sustanciación de la investigación y en el procedimiento seguido en forma de juicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos relativos al beneficio de reducción de sanciones que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo, se sustanciarán conforme a las Disposiciones Regulatorias vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. En caso de que en una investigación en trámite se presenten solicitudes del beneficio de reducción de sanciones con posterioridad a la entrada en vigor de estas Disposiciones Regulatorias, estas se sustanciarán conforme a las Disposiciones Regulatorias vigentes al momento del inicio de la investigación.

Disposiciones Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos.[27]

Publicadas en el DOF el 30 de septiembre de 2019

Última reforma publicada DOF 24-08-2021

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Para efectos de estas Disposiciones Regulatorias, además de las definiciones contenidas en la Ley y en el Estatuto, se entiende por:

I. Comité Calificador: órgano encargado del estudio y resolución de una Solicitud de Calificación de la información susceptible de ser protegida, en los términos señalados en los artículos 2 y 3 de estas Disposiciones Regulatorias.

II. Procedimiento de Exclusión: procedimiento a través del cual se excluye el archivo electrónico o se devuelve la información física que el Comité Calificador califique como protegida en términos de estas Disposiciones Regulatorias.

III. Procedimiento de Calificación: procedimiento en el que el Comité Calificador analiza y resuelve la Solicitud de Calificación presentada por el Solicitante.

IV. Solicitante: cualquier persona que realice una Solicitud de Calificación sobre información de la que es titular, en términos de estas Disposiciones Regulatorias.

V. Solicitud de Calificación: escrito mediante el cual el Solicitante manifiesta que la información que ha proporcionado o ha obtenido la Comisión en un procedimiento de investigación o derivado del mismo es susceptible de ser protegida en los términos establecidos en estas Disposiciones Regulatorias.

En lo no previsto por estas Disposiciones Regulatorias, se aplicarán la Ley y las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

Los procedimientos establecidos en este ordenamiento podrán tramitarse de forma electrónica en lo que corresponda.

Párrafos último y antepenúltimo adicionados DOF 24-08-2021

Artículo 2. En los procedimientos señalados en estas Disposiciones Regulatorias, la Comisión no considerará ni otorgará valor probatorio a aquella información en la que consten comunicaciones entre los Solicitantes y sus abogados cuando se acredite que dichas comunicaciones tienen como finalidad la obtención de asesoría legal. Los Solicitantes pueden autorizar expresamente a la Comisión el uso de la información referida, lo que se hará constar por escrito.

[27] Disponible en: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2021/08/240817DRsPrivilegiocompendio.pdf

Artículo 3. Si en un mismo documento obrara información a la que se refiere el artículo anterior junto con información que no esté relacionada con asesoría legal al Solicitante, se excluirá

aquella que se encuentre protegida en los términos de estas Disposiciones Regulatorias, cumpliendo en todo momento con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, a que hacen referencia los artículos 124 y 125 de la Ley.

Capítulo II Solicitud de Calificación

Artículo 4. La Solicitud de Calificación debe dirigirse a la Dirección General a cargo del procedimiento en el que se actúa y presentarse en la Oficialía de Partes de la Comisión. La Solicitud de Calificación debe contener:

I. Nombre, denominación o razón social del Solicitante;

II. Nombre del representante legal, en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad o señalamiento de la actuación en la que quedó acreditada su personalidad en el expediente principal;

Fracción reformada DOF 24-08-2021

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, y personas autorizadas;

IV. La mención expresa de que se trata de una Solicitud de Calificación en los términos de estas Disposiciones Regulatorias, los datos de identificación del expediente en que obra la información susceptible de ser protegida por las presentes Disposiciones Regulatorias, así como el acto o diligencia en el que se haya obtenido o proporcionado la información a la Comisión;

Fracción reformada DOF 24-08-2021

V. Descripción clara y precisa de cada documento y de la información que contiene que, a juicio del Solicitante, se encuentra dentro de los supuestos de protección establecidos en estas Disposiciones Regulatorias:

a) Tratándose de un archivo electrónico, se deben proporcionar datos respecto del medio de almacenamiento digital que lo contiene, la ruta, extensión, nombre, formato y demás datos e información que faciliten su localización y resguardo mediante herramientas tecnológicas y/o forenses.

Asimismo, se debe proporcionar una descripción del tipo y contenido del archivo electrónico (si se trata de un contrato, carta, correo electrónico, memorándum, informe, entre otros), nombre del autor, nombre del destinatario, fecha del archivo, materia del archivo y su descripción, así como cualquier otro dato y elemento adicional que permita su localización. En ningún caso la descripción señalada implicará la revelación de las comunicaciones que tengan como finalidad la obtención de asesoría legal.

Fracción V e inciso a) reformados DOF 24-08-2021

b) Tratándose de un documento físico, se debe señalar el tipo de documento (contrato, carta, correo electrónico, memorándum, informe, entre otros), así como el nombre del autor, nombre del destinatario, fecha del documento, título del documento; materia del documento y su descripción; así como cualquier otro elemento que permita relacionar al documento con su contenido.

La Comisión publicará en su sitio de Internet un instructivo técnico con las indicaciones, requerimientos e instrucciones de carácter técnico respecto de los datos e información previstos en el primer párrafo del inciso a).

Párrafo adicionado DOF 24-08-2021

VI. Descripción detallada de la asesoría legal de la que forma parte la comunicación objeto de la Solicitud de Calificación, la relación que existe entre el Solicitante y el asesor legal o agente económico, así como las razones por las cuales el Solicitante considera se trata de información sujeta a protección en términos de estas Disposiciones Regulatorias;

Fracción reformada DOF 24-08-2021

VII. El nombre completo del asesor legal que brinda la asesoría a que se refiere el artículo 2 de estas Disposiciones Regulatorias, y acreditar que se encontraba legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, en términos de la legislación aplicable, al momento de brindar la asesoría legal correspondiente;

Fracción reformada DOF 24-08-2021

VIII. Manifestación respecto de las personas con quienes se haya compartido la comunicación; y

Fracción reformada DOF 24-08-2021

IX. Los demás elementos que el Solicitante estime pertinentes.

Fracción adicionada DOF 24-08-2021

Los elementos señalados en las fracciones V, VI y VIII deben entregarse en un sobre cerrado.

Párrafo reformado DOF 24-08-2021

Artículo 5. Cuando en la tramitación de la investigación o de un procedimiento que derive de una investigación, un servidor público haya tenido a la vista información que pudiera estar sujeta a protección en términos de estas Disposiciones Regulatorias, debe informarlo por escrito al Director General a cargo del procedimiento a efecto de que se tomen las medidas de resguardo y protección de la información a que hace referencia el artículo 7 de estas Disposiciones Regulatorias.

Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya sido informado, el Director General a cargo del procedimiento emitirá un acuerdo por el cual hará del conocimiento del titular de la información esta situación para que, dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, acuda a las instalaciones de la Comisión a efecto de tener a la vista dicha información.

Párrafos primero y segundo reformados DOF 24-08-2021

Una vez que haya tenido a la vista la información, el titular de la misma contará con un plazo de diez días para presentar la Solicitud de Calificación correspondiente, misma que será tramitada en términos del Capítulo IV de estas Disposiciones Regulatorias.

En caso de que no acuda a las instalaciones de la Comisión a efecto de tener a la vista la información o no presente la Solicitud de Calificación en el plazo señalado, se entenderá que el titular de la información autoriza a la Comisión el uso de la información referida.

En el caso previsto en este artículo, el servidor público que haya tenido a la vista dicha información no podrá divulgarla; tampoco podrá seguir interviniendo en la sustanciación del procedimiento respectivo, hasta que se resuelva que la Solicitud de Calificación es infundada o se actualice lo señalado en el párrafo anterior.

Capítulo III
De la integración del Comité Calificador

Artículo 6. Existirán dos Comités Calificadores, cada uno integrado por tres miembros permanentes, que serán designados, mediante acuerdo, por el Titular de la Autoridad Investigadora, cuando se trate de procedimientos de investigación; o bien, por el Secretario Técnico, cuando se trate de procedimientos a cargo de la Secretaría Técnica derivados de una investigación. Los integrantes del Comité Calificador no podrán depender jerárquicamente entre sí y deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser parte de la Unidad Administrativa en donde radique el procedimiento en el que se actúa;

II. No estar subordinado directa o indirectamente al Director General encargado del trámite del procedimiento en el que se actúa;

III. Tener un nivel jerárquico de Coordinador General o superior; y

IV. Contar con cédula profesional que lo acredite como abogado o licenciado en Derecho, expedida en términos de la legislación aplicable.

El Titular de la Autoridad Investigadora y el Secretario Técnico designarán a tres suplentes en cada Comité, según corresponda.

Conforme a lo establecido en la fracción II de este artículo, si algún miembro del Comité estuviere subordinado directa o indirectamente al Director General encargado del trámite del procedimiento en el que se actúa, éste deberá ser suplido, por lo que, en su lugar, actuará alguno de los suplentes designados en cada Comité, según corresponda.

Las deliberaciones del Comité deben contar con el voto de todos sus miembros y se tomarán por mayoría.

El Comité será auxiliado por personal de la Dirección General de Inteligencia de Mercados cuando se requiera apoyo técnico forense para localizar y, en su caso, excluir la información del medio electrónico en que se encuentre almacenada, así como por personal de la Unidad Administrativa que corresponda, que no esté subordinado directa o indirectamente al Director General encargado del trámite del procedimiento en el que se actúa, que apoye en el trámite de los procedimientos previstos en este ordenamiento, lo que determinará el Titular en cada caso mediante acuerdo.

Párrafo reformado DOF24-08-2021

El Comité será presidido por el miembro que tenga mayor antigüedad en la Comisión y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad, quien estará facultado para recibir todas las notificaciones que se realicen al Comité.

Los miembros de los Comités Calificadores podrán ser revocados, por el Titular de la Autoridad Investigadora, o el Secretario Técnico, según corresponda, cuando deje de cumplirse alguno de

los requisitos señalados en las fracciones de este artículo o cuando alguna otra situación impida su permanencia en el Comité.

Párrafos último y penúltimo adicionados DOF 24-08-2021

Capítulo IV

Del Procedimiento para tramitar la Solicitud de Calificación

Artículo 7. Una vez ingresada la Solicitud de Calificación, se tomarán las medidas de resguardo y protección de la información que resulten necesarias dependiendo de sus características, a efecto de que ningún funcionario de la Comisión, ajeno al Comité Calificador, pueda tener acceso a dicha información hasta en tanto se resuelva sobre su carácter de información protegida en términos de estas Disposiciones Regulatorias. Entre las medidas de resguardo que podrán tomarse estarán el embalaje y/o empaque de la información, su almacenamiento en un lugar seguro, y resguardo por servidores públicos ajenos a la tramitación de la investigación o procedimiento de que se trate, entre otras.

La presentación de la Solicitud de Calificación no suspenderá los plazos de la investigación o del procedimiento derivado de una investigación que corresponda.

Artículo 8. El Comité Calificador debe guardar secrecía de toda la información que sea sometida a su consideración con motivo de una Solicitud de Calificación, en el entendido de que dicho Comité es el único facultado para analizar la información referida, exclusivamente con el objeto de resolver la Solicitud de Calificación que le fue planteada. El incumplimiento a esta disposición se sancionará en términos de lo señalado en el último párrafo del artículo 55 del Estatuto.

El expediente que integre el Comité con motivo del Procedimiento de Calificación tendrá el carácter de Información Confidencial, en términos del artículo 3, fracción IX, de la Ley.

Párrafo segundo adicionado DOF 24-08-2021

Artículo 9. El Procedimiento de Calificación debe sustanciarse conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los cinco días siguientes a que se haya recibido la Solicitud de Calificación en la Oficialía de Partes, el Director General a cargo del procedimiento de que se trate remitirá la Solicitud de Calificación y los elementos que la acompañen al Titular de la Unidad en la que radique el expediente de que se trate.

El Director General señalará, en su caso, si el Solicitante ya tiene reconocida la personalidad con la que se ostenta en el expediente principal y adjuntará copia certificada de dicha actuación.

Párrafo adicionado DOF 24-08-2021

II. Dentro de los cinco días siguientes a que el Titular de la Autoridad Investigadora o el Secretario Técnico haya recibido la Solicitud de Calificación y los elementos que la acompañen, deberá emitir un acuerdo en el que le remita la Solicitud de Calificación al Comité que corresponda a fin de que lleve a cabo el Procedimiento de Calificación. Dicho acuerdo se notificará por oficio al Comité y personalmente al Solicitante. Cuando la información haya quedado bajo resguardo de la Dirección General de Inteligencia de Mercados derivado de una visita de verificación, el Comité solicitará la remisión de la misma.

III. El Comité ordenará la formación del expediente que corresponda con el oficio por el cual se le notifique la Solicitud de Calificación y las constancias que lo acompañen. El Comité analizará la Solicitud de Calificación y dentro de los quince días siguientes a aquél en que se le notifique el acuerdo a que hace referencia la fracción anterior, deberá dictar un acuerdo que:

a) Admita la Solicitud de Calificación, lo que se notificará por lista al Solicitante dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se emita; o

b) Prevenga por única ocasión al Solicitante, cuando el escrito de Solicitud de Calificación omita alguno de los requisitos previstos en el artículo 4 de estas Disposiciones Regulatorias, para que aclare o complete la Solicitud, dentro de un plazo no mayor a cinco días, que se podrá ampliar por única ocasión por un término igual en casos debidamente justificados.

Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 4 de estas Disposiciones Regulatorias para la Solicitud de Calificación, ésta se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentarse por única ocasión una nueva Solicitud de Calificación, dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de no presentación.

El acuerdo que tenga por no presentada una solicitud de Calificación se deberá notificar dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención.

Los acuerdos de prevención y no presentación a que hace referencia esta fracción se notificarán personalmente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se emitan.

Fracción III reformada DOF 24-08-2021

IV. Dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, el Comité Calificador deliberará en forma colegiada y decidirá por mayoría de votos si dicha solicitud es fundada o infundada por cada archivo o documento que se analice:

a) En caso de que el Comité Calificador resuelva que la información es sujeta de protección en términos de estas Disposiciones Regulatorias, se ordenarán las medidas de resguardo que correspondan y las actuaciones establecidas en el Procedimiento de Exclusión a que hace referencia el Capítulo VI de estas Disposiciones Regulatorias;

Fracción IV e inciso a) reformados DOF 24-08-2021

b) En caso de que el Comité Calificador resuelva que la información no se encuentra dentro de los supuestos de protección establecidos en estas Disposiciones Regulatorias, se ordenará su remisión a la Dirección General encargada del procedimiento para que pueda disponer de la misma, sin perjuicio de que la Comisión aplique las medidas de apremio correspondientes y realice las diligencias necesarias para determinar si, al realizar la solicitud de calificación, el Solicitante incurrió en falsedad de declaraciones, en términos del artículo 127, fracción III, de la Ley.

El plazo a que hace referencia esta fracción podrá prorrogarse por un término igual, cuando existan causas debidamente justificadas para ello, lo que se notificará por lista.

Párrafo adicionado DOF 24-08-2021

V. La determinación que emita el Comité Calificador se notificará personalmente al Solicitante y mediante oficio a la Dirección General y al Titular de la Unidad, que corresponda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se emita, para los efectos a que hubiere lugar.

Cuando la resolución haya sido fundada, la notificación a la Dirección General y al Titular de la Unidad que corresponda, únicamente contendrá el sentido de la misma.

Fracción V reformada y su último *Párrafo adicionado DOF* 24-08-2021

Hasta en tanto no se resuelva la Solicitud de Calificación en el sentido de que la información correspondiente no se encuentra dentro de los supuestos de protección establecidos en estas Disposiciones Regulatorias, el Director General encargado del procedimiento, así como los funcionarios adscritos a dicha Dirección General, no tendrán acceso a la información señalada por el Solicitante.

Artículo 10. La determinación a que se refiere la fracción V del artículo 9 de estas Disposiciones Regulatorias debe contener al menos:

a. Nombre, denominación o razón social del Solicitante;

b. Hora, día, mes y año de la fecha en que se emitió;

c. Datos de identificación del expediente en que obra la información susceptible de ser protegida por las presentes Disposiciones Regulatorias; así como del acto o diligencia mediante la cual la Comisión obtuvo la información;

d. Nombre y cargo de los servidores públicos que formaron parte del Comité Calificador;

Incisos b, c y d reformados DOF 24-08-2021

e. El análisis de la Solicitud de Calificación y la decisión correspondiente; y

f. Las medidas de resguardo e inicio del Procedimiento de Exclusión, o en su caso, la remisión de la información respectiva al Director General encargado del procedimiento.

Capítulo V
Del procedimiento durante las visitas de verificación

Artículo 11. En las visitas de verificación a las que hace referencia el artículo 75 de la Ley, el visitado que desee solicitar la calificación de la información está sujeto a lo establecido en la fracción V de dicho artículo, de conformidad con lo siguiente:

I. Durante la práctica de la visita de verificación, el Agente Económico visitado o la persona con la que se entienda la diligencia, puede solicitar la protección de información por cada archivo o documento obtenido por esta Comisión en los términos de estas Disposiciones Regulatorias, cuya manifestación será asentada en el acta. En este caso, los servidores públicos autorizados para llevar a cabo la diligencia tomarán las medidas de resguardo y embalaje necesarios, en presencia del Agente Económico visitado o la persona con la que se entienda la diligencia, asentando tal situación en el acta.

Dicha información quedará bajo resguardo de la Dirección General de Inteligencia de Mercados, a efecto de que se tomen las medidas señaladas en el artículo 7 de estas Disposiciones Regulatorias.

II. Se informará al visitado que deberá presentar la Solicitud de Calificación dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que concluya la diligencia y se hubiere levantado el acta de visita, el cual podrá ser ampliado por única ocasión por un término igual, en casos debidamente justificados.

Fracción II reformada DOF 24-08-2021

Si el visitado no hubiere solicitado la protección de la información obtenida durante la práctica de la visita de verificación, y con posterioridad considere que existe información que deba protegerse en términos de estas Disposiciones Regulatorias, deberá presentar la Solicitud de Calificación en el plazo referido en el párrafo anterior. Una vez que ingrese la Solicitud de Calificación, se iniciará el procedimiento a que hace referencia el Capítulo IV de estas Disposiciones Regulatorias.

Se deroga

Párrafo último de la fracción derogado DOF 24-08-2021

III. Cuando el visitado requiera copia de la información digital obtenida durante la visita de verificación para efectos de presentar la Solicitud de Calificación se estará a lo siguiente:

a) Deberá solicitarlo dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluya la diligencia y se hubiere levantado el acta de visita. Esta solicitud deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 77 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados, se prevendrá al agente económico por una sola ocasión para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos el acuerdo correspondiente, cumpla cabalmente con los requisitos. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan los requisitos señalados, se tendrá por no presentada la solicitud de copias y el plazo para presentar su Solicitud de Calificación, a que hace referencia la fracción anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos el acuerdo por el que se tuvo por no presentada la solicitud de copias.

b) Una vez que se emitan las copias correspondientes, se ordenará ponerlas a disposición del agente económico en las instalaciones de la Comisión, quien tendrá cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación por lista del acuerdo correspondiente, para recogerlas. En este caso, el plazo para presentar la Solicitud de Calificación, a que hace referencia la fracción anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente en que concluya el plazo para recoger las copias.

c) En caso de que los agentes económicos únicamente soliciten copia de algunos elementos del total de la información digital obtenida durante la visita de verificación, el plazo para presentar la Solicitud de Calificación, a que hace referencia la fracción anterior, para aquellos elementos cuyas copias no hayan sido solicitadas comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha en que concluya la diligencia y se hubiere levantado el acta de visita.

Fracción III adicionada DOF 24-08-2021

Capítulo VI Procedimiento de Exclusión

Artículo 12. En caso de que el Comité Calificador resuelva fundada la Solicitud de Calificación, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Si se tratara de información física, se ordenará su devolución y se pondrá a disposición del Solicitante, manteniendo en todo momento las medidas de resguardo que correspondan.

II. Si se trata de un archivo electrónico obtenido mediante una visita de verificación, el Comité Calificador ordenará la exclusión de dicho archivo.

Fracciones I y II reformadas DOF 24-08-2021

En caso de que sea técnicamente posible, sin afectar la integridad de la información obtenida en las visitas de verificación y/o de los medios de almacenamiento, según corresponda, se podrá elaborar un nuevo medio de almacenamiento que excluya la información que haya sido considerada susceptible de ser protegida, en términos de estas Disposiciones Regulatorias el cual se remitirá al Director General que corresponda.

En ambos supuestos, el proceso de exclusión señalado en esta fracción se hará constar en un acta circunstanciada.

Toda información que se haya considerado susceptible de ser protegida, en términos de estas Disposiciones Regulatorias, por el Comité y que no se hubiere puesto a disposición del Solicitante, quedará en resguardo de la Dirección General de Inteligencia de Mercados, hasta que resulte procedente.

Párrafos segundo, tercero y cuarto adicionados DOF 24-08-2021

Del "Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite las Disposiciones Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica, para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada por los agentes económicos", publicado en el DOF el 30 de septiembre de 2019.

ÚNICO. Se emiten las Disposiciones Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Disposiciones Regulatorias entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y serán aplicables a los procedimientos en trámite a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDO. Las personas que, previo a la entrada en vigor de estas Disposiciones Regulatorias hayan manifestado ante la Comisión que la información que hubieran proporcionado o hubiere obtenido la Comisión en un procedimiento de investigación o derivado del mismo, es susceptible de ser protegida en los términos de estas Disposiciones Regulatorias, podrán presentar una Solicitud de Calificación conforme a lo establecido en este ordenamiento, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su entrada en vigor, a fin de que se lleve a cabo el procedimiento a que hace referencia el Capítulo IV de estas Disposiciones Regulatorias y se determine lo conducente. En caso de que no se presente la Solicitud de Calificación dentro del plazo señalado, antes de que concluya la etapa en que se encuentre el expediente correspondiente, la Comisión llevará a cabo de oficio el procedimiento a que hace referencia el Capítulo IV de estas Disposiciones Regulatorias, a efecto de determinar lo conducente.

Del "Acuerdo por el que se modifican las Disposiciones Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos", publicado en el DOF el 24 de agosto de 2021.

ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 4, fracciones II, IV, V, inciso a), VI, VII, VIII y último párrafo; los párrafos primero y segundo del artículo 5; el párrafo quinto del artículo 6; la fracción III, incisos a) y b), segundo, penúltimo y último párrafo, la fracción IV, inciso a), y la fracción V del artículo 9; los incisos b), c) y d) del artículo10; el primer párrafo de la fracción II del artículo 11; las fracciones I y II del artículo 12; se ADICIONAN los párrafos penúltimo y último del artículo 1; el último párrafo de la fracción V y la fracción IX del artículo 4; los párrafos penúltimo y último del artículo 6; el último párrafo del artículo 8; el segundo párrafo de la fracción I, el último párrafo de la fracción IV y el último párrafo de la fracción V del artículo 9; la fracción III del artículo 11; los párrafos antepenúltimo, penúltimo y último del artículo 12; y se DEROGA el último párrafo de la fracción II del artículo 11; todos de las Disposiciones Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos, publicadas en el DOF el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Disposiciones Regulatorias entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Procedimientos de Calificación que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones Regulatorias se tramitarán conforme a las vigentes en el momento de su inicio.

TERCERO. El instructivo técnico a que hace referencia el artículo 4 de estas Disposiciones Regulatorias se publicará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

AZIZ & KAYE
BUSINESS LAW